

150 ANIVERSARIO
Semnario Judicial
de la Federacin



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 83
TOMO II

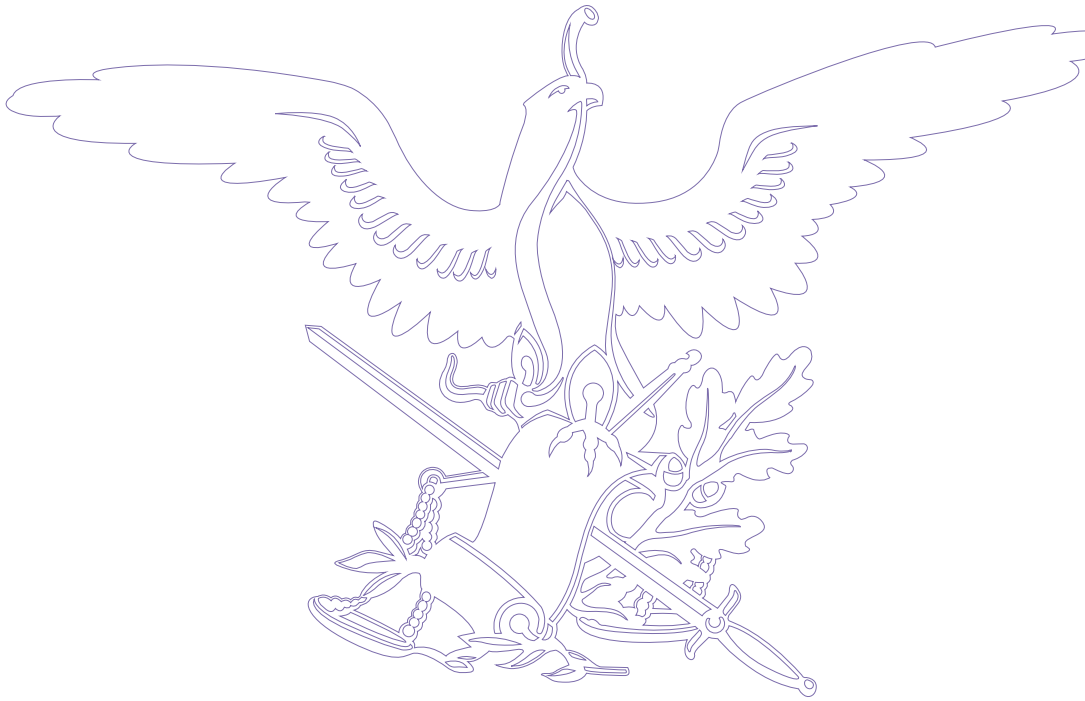
Febrero de 2021

Plenos de Circuito (1)

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 83
TOMO II

Febrero de 2021

Plenos de Circuito (1)

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministro Alberto Pérez Dayán

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO



INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	7°	Presidenta	LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		LORENA JOSEFINA PÉREZ ROMO
	6°		FERNANDO CÓRDOVA DEL VALLE
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		RICARDO PAREDES CALDERÓN
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	12°	Presidente	JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		ÓSCAR PALOMO CARRASCO
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		JEAN CLAUDE ANDRÉ TRON PETIT
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		JOSÉ ANTONIO GARCÍA GUILLÉN
	13°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	14°		EMMA GASPAR SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA
	21°		CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN
	22°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	23°		JORGE HIGUERA CORONA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	16°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ
	15°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	16°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Ciudad de México	1°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	7°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	10°		GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	11°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	12°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		MIGUEL BONILLA LÓPEZ
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		JUAN MANUEL VEGA TAPIA
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidenta	ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		GILDARDO GALINZOGA ESPARZA
	1°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	1°		ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		RODRIGO MAURICIO ZERÓN DE QUEVEDO

**INTEGRACIÓN DE LOS PLENOS DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA,
Y NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
TIPOS DE PLENO (ESPECIALIZADOS)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	4°		IRMA RIVERO ORTIZ
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	4°	Presidente	BERNARDINO CARMONA LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		BERNARDINO CARMONA LEÓN
Nezahualcóyotl	2°		MANUEL MUÑOZ BASTIDA

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL

Toluca	1°		-----
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Nezahualcóyotl	1°		MÁXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA

MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO

Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
	2°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	2°		JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
Nezahualcóyotl	1°		HUGO GÓMEZ ÁVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALBERTO DÍAZ DÍAZ

MAGISTRADOS INTEGRANTES

Zapopan	1°		SAMUEL MERAZ LARES
	2°		MANUEL AUGUSTO CASTRO LÓPEZ
	3°		ALBERTO DÍAZ DÍAZ
	4°		MANUEL CANO MÁYNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		GLORIA AVECIA SOLANO
	2°		JORGE CRISTOBAL ARREDONDO GALLEGOS
	3°		CÉSAR THOMÉ GONZÁLEZ
	4°		LUCILA CASTELÁN RUEDA
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ
	6°		MARIO ALBERTO DOMÍNGUEZ TREJO
	7°		CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		ALBERTO MIGUEL RUIZ MATÍAS
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	4°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	5°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	6°		PEDRO CIPRÉS SALINAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidenta	GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR
	2°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	3°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	4°		HÉCTOR LANDA RAZO
	5°		GRISELDA GUADALUPE GUZMÁN LÓPEZ
	6°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	1°		-----
	1°		JOSÉ HERIBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
	2°		PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ÉDGAR GAYTÁN GALVÁN
	2°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	3°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente	DAVID SOLÍS PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	LUIS FERNANDO ZÚÑIGA PADILLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	ARMANDO MATA MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		GABRIEL ALEJANDRO ZÚÑIGA ROMERO
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	3°		ARMANDO MATA MORALES

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		ENRIQUE CABAÑAS RODRÍGUEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidenta	EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMPLADOR VIDRIO
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		GABRIELA ESPERANZA ALQUICIRA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		VICENTE MARICHE DE LA GARZA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ
	2°		JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		-----
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA
	2°		-----
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ARACELI TRINIDAD DELGADO
	3°	PENAL Y ADMVA.	HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°	CIVIL Y TBJO.	FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE
	2°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta	DALILA QUERO JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		DALILA QUERO JUÁREZ
	1°		JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	1°		EDGAR HUMBERTO MUÑOZ GRAJALES
	2°		HANS EDUARDO LÓPEZ MUÑOZ
	2°		GUILLERMO ESPARZA ALFARO
	2°		RENÉ RUBIO ESCOBAR

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL	JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO
		ADMVA.	JOSÉ LUIS LEGORRETA GARIBAY
		CIVIL	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
	1°	TBJO.	DOMINGO ROMERO MORALES
	2°	TBJO.	JORGE FARRERA VILLALOBOS
Coatzacoalcos	1°		IVÁN GABRIEL ROMERO FIGUEROA
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	2°	Presidente CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RAMÍREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	NOÉ HERRERA PEREA
	1°	CIVIL	ULISES TORRES BALTAZAR
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2º	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1º		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1º		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1º		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2º		ROGELIO ALBERTO MONTOYA RODRÍGUEZ
	2º		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2º		JORGE PÉREZ CERÓN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (PENAL Y DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2º	Presidente	JAIME ALLIER CAMPUZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1º		ENRIQUE MARTÍNEZ GUZMÁN
	1º		DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ
	1º		LINO CAMACHO FUENTES
	2º		JORGE VALENCIA MÉNDEZ
	2º		JAIME ALLIER CAMPUZANO
	2º		DARÍO CARLOS CONTRERAS FAVILA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA
TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec	2°	Presidente	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec	1°		ADRIANA ALEJANDRA RAMOS LEÓN
	1°		MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
Oaxaca	2°		ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		LUZ IDALIA OSORIO ROJAS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		BLANCA EVELIA PARRA MEZA
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		ALEJANDRO GRACIA GÓMEZ
Tijuana	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	RICARDO GARDUÑO PASTEN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARÁIBAR
	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ALBERTO EMILIO CARMONA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		RICARDO GARDUÑO PASTEN

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		-----
	2°		ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ
	2°		J. GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CÍRCULO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	1°		ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO
	1°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO
CÍRCULO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA
Cd. Juárez	1°		MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	3°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		EDGAR GENARO CEDILLO VELÁZQUEZ
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	1°	Presidente	MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JORGE HOLDER GÓMEZ
	2°	PENAL Y TBJO.	JAVIER LOYOLA ZOSA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JUAN MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
Reynosa	1°		MAURICIO FERNÁNDEZ DE LA MORA
	2°		OSVALDO LÓPEZ GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°		JORGE MASON CAL Y MAYOR
	1°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	2°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°		J. MARTÍN RANGEL CERVANTES
	2°		-----

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	OTHÓN MANUEL RÍOS FLORES
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	2°	Presidente ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	LUIS ALMAZÁN BARRERA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	LETICIA MORALES GARCÍA
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ
	3°	ADMVA. Y CIVIL	J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zacatecas	2°	Presidente	FRANCISCO OLMOS AVILÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zacatecas	1°		EMILIANO LÓPEZ PEDRAZA
	1°		EDUARDO ANTONIO LOREDO MORELEÓN
	1°		PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ PICO
	2°		-----
	2°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		FRANCISCO OLMOS AVILÉS

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		-----
	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	2°		-----
	2°		FERNANDO ROCHÍN GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	2°	Presidente	HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		LEOPOLDO HERNÁNDEZ CARRILLO
	2°		HÉCTOR MARTÍN RUIZ PALMA
	3°		ÓSCAR MAURICIO MAYCOTT MORALES
	4°		GERARDO TORRES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidenta	SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		LAURA GRANADOS GUERRERO
	2°		MARÍA ADRIANA BARRERA BARRANCO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO OCTAVO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO, TLAXCALA
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Apizaco	2°	Presidente	JESÚS DÍAZ GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Apizaco	1°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	1°		JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ FONSECA
	1°		EDUARDO IVÁN ORTIZ GORBEA
	2°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	2°		MIGUEL NAHIM NICOLÁS JIMÉNEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Pachuca	2°	Presidente	ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		FÉLIX ROGELIO GARCÍA HERNÁNDEZ
	2°		ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	3°		PEDRO GÁMIZ SUÁREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		CARLOS MANUEL APONTE SOSA
	2°		GUILLERMO TAFOYA HERNÁNDEZ
	3°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
	4°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Héctor Lara González
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgda. Taissia Cruz Parceró

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Rolando González Liconá
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Cerón Fernández
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Vaqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgdo. Fernando Silva García

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscars
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Salvador González Baltierra

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Enrique Munguía Padilla
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Torres Ángel
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Héctor Martínez Flores
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. María Enriqueta Fernández Haggar

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez

Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Héctor Landa Razo

Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Hueso
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgdo. José Heriberto Pérez García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Édgar Gaytán Galván
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Ma. Elisa Tejada Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baráibar
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez

Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Neófito López Ramos

Mgdo. Héctor Riveros Caraza

Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano

Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Araceli Trinidad Delgado

Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. José Ávalos Cota

Mgdo. Miguel Negrete García

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Mauricio Barajas Villa

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Édgar Humberto Muñoz Grajales

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro

Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

Mgdo. René Rubio Escobar

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo Barrera Flores
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Fernando López Tovar

Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgda. Martha Cruz González

Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.

Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo

Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas

Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Juan Solórzano Zavala

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgda. Hortencia María Emilia Molina de la Puente

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.

Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg

Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

Mgdo. Alejandro Vega Nieto

Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Leonardo González Martínez

Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgda. Marta Elena Barrios Solís

Mgdo. Juan Moreno Miramontes

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo

Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones

Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.

Mgda. Raquel Flores García

Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgdo. Raúl Martínez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Alfredo Manuel Bautista Encina

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Mgdo. David Guerrero Espriú

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

Mgdo. Faustino Cervantes León

Mgdo. Alejandro Gracia Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.

Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar

Mgdo. Roberto Hoyos Aponte

Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno

Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgda. María del Carmen Cordero Martínez

Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Abraham Calderón Díaz

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Jorge Holder Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Javier Loyola Zosa
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez
Mgda. Estela Platero Salado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Raúl Angulo Garfías
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Leticia Morales García
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Emiliano López Pedraza

Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.

Mgdo. Carlos Arturo González Zárate

Mgdo. Francisco Olmos Avilez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Ramón Medina de la Torre

Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández

Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo

Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Gerardo Torres García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo
Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. David Pérez Chávez
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Mario Toraya
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla
Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte
PLENOS DE CIRCUITO (1)



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 22/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, OSCAR NARANJO AHUMADA Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. AUSENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. PONENTE: ROBERTO CHARCAS LEÓN. SECRETARIOS: MANUEL ANTONIO FIGUEROA VEGA Y CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la **sesión virtual del siete de septiembre de dos mil veinte**.

VISTOS, los autos, para resolver la denuncia de contradicción de tesis número **22/2019**, y,



RESULTANDO:

1. PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, *****, autorizado del consejo de administración del condominio denominado *****, parte quejosa, recurrente y denunciante de la posible contradicción de tesis, respecto del criterio sustentado al resolver el amparo en revisión 41/2017, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, frente al sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado de esta misma materia y Circuito, en la revisión principal 655/2017.

2. SEGUNDO.—**Trámite de la contradicción de tesis.** Previo requerimiento, por acuerdo de quince de julio de dos mil diecinueve,¹ el entonces presidente del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, bajo el número de expediente **22/2019**, en términos de lo previsto en los artículos 94 y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41-Bis, Ter, fracción I y Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 47, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3. En el citado proveído también se precisó que los criterios denunciados eran los siguientes:

"I. El **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2017 de su índice, consideró que el crédito fiscal por adeudo del servicio de agua potable, **no es un acto materialmente administrativo** al que le sea aplicable la regla prevista en el último párrafo del artículo 117, en concordancia con el último párrafo del diverso 124, ambos de la Ley de Amparo... II. En cambio, ante un supuesto de naturaleza similar, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2017, revocó la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento respectivo, al considerar que el crédito fiscal por adeudo de (sic) servicio de agua potable, a través del cual se requirió a la persona moral quejosa al pago de cierta cantidad en pesos, **sí constituye un acto formal y material-**

¹ Folio 33.



mente administrativo '... dado que fue emitido por una autoridad de esa naturaleza y no deriva de un procedimiento previo, sino que se dictó en forma unilateral.— Lo anterior además de que a dicho acto se le atribuyó una falta de fundamentación y motivación.—Sin embargo, el Juez de Distrito fue omiso en seguir el procedimiento de los citados artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo'."

4. Asimismo, en el referido auto se solicitó a los órganos contendientes remittieran copia certificada de las ejecutorias dictadas en los asuntos materia de la denuncia, e informaran si el criterio que sustentaron en las mismas se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados, y se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia o no de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

5. En proveídos de veintidós y veintiocho de agosto y dieciséis de octubre, todos de dos mil diecinueve,² se tuvo a los Tribunales Colegiados Sexto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiendo –entre otras constancias– copia certificada de las ejecutorias que respectivamente dictaron en los amparos en revisión 41/2017³ y 655/2017⁴ y, además, informaron que el criterio sostenido en dichos asuntos, **sigue vigente**.

6. Por auto de presidencia de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,⁵ se tuvo por recibido el oficio ***** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, así como de los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente, durante los últimos seis meses **no** se advirtió la existencia de alguna denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionada con el tema a tratar en este asunto.

² Fojas 157, 188 y 196.

³ Del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

⁴ Del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

⁵ Foja 188.



7. Posteriormente, en proveído de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve,⁶ se turnaron los autos de la presente contradicción de tesis al Magistrado Oscar Hernández Peraza, quien devolvió los autos al Pleno en virtud de haber concluido el periodo de sesiones correspondiente al año dos mil diecinueve; por lo que una vez integrado dicho Pleno de Circuito, mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, el asunto fue returnado al Magistrado Marcos García José para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Finalmente, con motivo de la licencia médica otorgada en favor del Magistrado Marcos García José a partir del seis de mayo de dos mil veinte, así como la extensión de la misma otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del diecinueve de agosto al dieciocho de diciembre del año en curso,⁷ la Presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, designó al Magistrado Roberto Charcas León para que lo supliera en su ausencia y, luego de que se le diera vista con el proyecto de resolución correspondiente, decidió hacerlo suyo, siendo el ponente en la presente sesión ordinaria; y,

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General Número (sic) 8/2015, modificado por el diverso número 52/2015, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado, este último, el quince de diciembre de dos mil quince por tratarse de una denuncia de posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del propio Circuito.

⁶ Foja 196.

⁷ De conformidad con el oficio SEPLE./GEN./001/2492/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en donde consta que en sesión del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de 12 de agosto de 2020, se acordó extender la prórroga (sic) licencia de carácter médico autorizada en favor del Magistrado Marcos García José, del 19 de agosto al 18 de diciembre del año en curso.



9. SEGUNDO.—Legitimación. La contradicción de tesis fue denunciada por la parte quejosa y recurrente en los recursos de revisión 41/2017 y 655/2017, del índice del Sexto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, está legitimada para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III,⁸ de la Ley de Amparo.

10. TERCERO.—Consideraciones de los criterios contendientes. Con el fin de resolver lo conducente sobre el tema de esta contradicción, se hace indispensable puntualizar previamente las consideraciones que sustentaron los criterios contenidos en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

11. Primera postura: SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 655/2017, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

12. Antecedentes. ***** y ***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la determinación por adeudo de agua potable y alcantarillado del crédito fiscal número ***** de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual requiere el pago de *****.

13. La secretaria del ahora Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, encargada del despacho, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y registró bajo el juicio número *****.

14. Seguida la secuencia procesal, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el titular del aludido Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucio-

⁸ **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... **III.** Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



nal, y el trece de junio de dos mil diecisiete, el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en auxilio del Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio, y por otra negó el amparo solicitado.

15. Inconformes con esa decisión, los impetrantes interpusieron recurso de revisión, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 655/2017, resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, en donde se decidió que en la materia de la revisión era de confirmarse la sentencia recurrida, tocante a la negativa del amparo solicitado.

16. Para arribar a esa decisión, el órgano jurisdiccional contendiente, en lo que interesa, **determinó que el crédito fiscal reclamado no es un acto materialmente administrativo**, apoyándose en las siguientes consideraciones:

"Lo anterior es así, pues del crédito fiscal reclamado, se advierte que la autoridad responsable emitió al contribuyente del predio con ubicación *****', con 'Número de cuenta: *****', esa resolución por lo siguiente: (transcribe)

"Conviene tener presente los ordinales 27, 28 y 29 de la ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Inter municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, son del contenido siguiente: (transcribe)

"También es necesario tener en cuenta el contenido de los preceptos de los ordenamientos legales que a continuación se transcriben: (transcribe)

"Las disposiciones legales citadas con antelación, permiten obtener las siguientes conclusiones:

"* Los usuarios del servicio de agua potable tendrán la obligación de pagar el costo de ese servicio, así como del saneamiento, alcantarillado y puesta al pie de los domicilios de los usuarios, así como todos los servicios relacionados con el suministro del agua.



"* Las cuotas, como su actualización, recargos, gastos de cobranza y demás accesorios, así como la instalación o reinstalación de tomas domiciliarias, conexión de alcantarillado y otros ingresos relacionados con el sistema que pudieran generarse, **tienen el carácter de crédito fiscal.**

"* Los particulares pueden conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del 'SIAPA'; ya sea celebrando un contrato de adhesión, o bien mediante autorización por escrito de ese organismo público, debiendo en ambos casos darse de alta en el padrón de usuarios de la entidad pública.

"* Los Municipios, organismos operadores y concesionarios de los servicios tienen la obligación de permitir a los habitantes en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, inclusive en caso de adeudos no cubiertos por los servicios prestados.

"* Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada Municipio y la Secretaría de Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

"Por otra parte, los actos materialmente administrativos, son los emitidos en forma unilateral por un órgano de la Administración Pública, sin intervención de los gobernados, es decir, en ejercicio de una potestad por la que libremente la autoridad pueda actuar o no, elegir entre varias medidas posibles, susceptibles de resolver cuándo ha de proceder, o determinar el contenido de su actuación, cuyos efectos son directos e inmediatos.

"Lo anterior encuentra apoyo en las tesis y jurisprudencia (sic) 2a. CXIV/2016 «(10a.)» y 2a./J. 23/2015 «(10a.)» (números de registros digitales (sic): 2013084 y 2008753), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Décima Época, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016 y Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, páginas mil quinientos cincuenta y uno y mil doscientos treinta y nueve, que respectivamente dicen: (transcribe)

"En relación a los actos materialmente administrativos, el artículo 117 de la Ley de Amparo dispone: (transcribe)

"Del numeral antes transcrito se desprende que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, y que en esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

"Luego, como se evidenció, el acto reclamado en el juicio de amparo lo constituye la determinación del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado número *****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por el pago de *****, porque la autoridad detectó que, como propietario o poseedor del inmueble ubicado en *****, está registrado en el padrón de usuarios por los servicios de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con número de cuenta: *****, y que incumplió con el pago de los consumos y servicios recibidos en los años de dos mil catorce a dos mil dieciséis.

"Como se recordará, conforme a los artículos transcritos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco, los particulares pueden conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del mencionado organismo operador 'SIAPA', ya sea celebrando un contrato de adhesión, o bien mediante autorización por escrito de ese organismo público, debiendo en ambos casos darse de alta en el padrón de usuarios de la entidad pública.



"De lo que se colige que los particulares, como los quejosos, intervienen en la relación con el Municipio, en el momento que solicitan conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del mencionado organismo operador 'SIAPA' y se dan de alta en el padrón de usuarios.

"En ese orden de ideas, contrario al dicho de los recurrentes, el crédito fiscal reclamado no es un acto materialmente administrativo, esto es, en ejercicio de la potestad discrecional de la autoridad responsable, sino que se emitió con motivo de la intervención de los quejosos, al haberse solicitado en su momento, la autorización para conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del organismo operador 'SIAPA' y darse de alta en el padrón de usuarios; pues es correspondiente al adeudo por el servicio que los quejosos reciben por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y drenaje en general, respecto de los cuales, los peticionarios de garantías tienen la obligación de realizar el pago de los consumos y servicios recibidos, porque están dados de alta en el padrón de usuarios con el número de cuenta *****; de ahí que no se actualice la hipótesis establecida en el numeral 117 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito hubiese estado obligado a correr traslado del informe rendido por la autoridad responsable a los quejosos.

"Además, a través de dicho informe no se complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado, sino que se expusieron las razones y fundamentos sobre la constitucionalidad del crédito fiscal reclamado; de ahí que no hayan existido elementos para dar vista con los mismos a los quejosos (ahora recurrentes)."

17. Segunda postura: SENTENCIA DICTADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN **41/2017** DEL ÍNDICE DEL **SEXTO** TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

18. Antecedentes. El Consejo de Administración del condominio denominado *****, a través del *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por la determinación de un crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, con número *****, de fecha diecinueve de



septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se le requirió por el pago de *****.

19. El titular del ahora Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y registró bajo el juicio número 2671/2016.

20. Seguida la secuencia procesal, el tres de enero de dos mil diecisiete, el titular del aludido Juzgado de Distrito celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que por una parte sobreseyó en el juicio, y por otra negó el amparo solicitado.

21. Inconforme con esa decisión, el impetrante interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 41/2017, resuelto en sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete, cuya sentencia concluyó con los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia pronunciada en audiencia constitucional de tres de enero de dos mil diecisiete, en los autos del juicio de amparo 2671/2016, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por el consejo de administración del condominio denominado ***** , a través del ***** , respectivamente.

"SEGUNDO.—Se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria."

22. Para arribar a esa decisión, el órgano jurisdiccional contendiente, se apoyó en las siguientes consideraciones:

23. Con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Sexto Tribunal contendiente advirtió que durante la tramitación del juicio de amparo se violaron las reglas fundamentales del procedimiento; lo anterior, porque luego de analizar los antecedentes del proceso constitucional de origen: El acto



reclamado consistente en la determinación de la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, consistente en un crédito fiscal por adeudo de agua, así como el procedimiento administrativo de ejecución respectivo; los conceptos de violación; y el informe justificado, concluyó que se trataba de un acto materialmente administrativo, en donde se adujo falta de fundamentación y motivación.

24. En ese contexto, con base en el análisis de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional precisó lo siguiente:

"... de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que cuando en la demanda de amparo se reclame un acto materialmente administrativo y se le atribuya una falta o ausencia de fundamentación y motivación:

"En el informe justificado la autoridad debe complementar esos aspectos del acto reclamado.

"a) El juzgador correrá traslado de forma personal al quejoso con dicho informe, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

"b) Con la ampliación se dará vista a las autoridades responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen.

"c) En la sentencia el Juez analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado; y, (sic)

"d) Ante la falta o insuficiencia de esa complementación, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

25. Esas consideraciones tuvieron sustento en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



de rubro (sic): "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."⁹

26. Así, el órgano revisor concluyó:

"Ese supuesto se colma en la especie, toda vez que la determinación del crédito fiscal por adeudo de agua potable y alcantarillado, con número *****⁹, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual se requirió a la persona moral quejosa por el pago *****⁹, que dicha parte impugnó, ciertamente constituye un acto formal y materialmente administrativo, dado que fue emitido por una autoridad de esa naturaleza y no deriva de un procedimiento previo, sino que se dictó en forma unilateral."

27. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.¹⁰

28. Así, para determinar si en la especie existe o no la contradicción denunciada, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–y no tanto los resultados que ellos arrojen–*, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–*.

29. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

⁹ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, registro digital: 2008753.

¹⁰ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241.



29.1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa ejerciendo necesariamente su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

29.2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

29.3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

30. Sobre el tópico se atiende la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es prefe-



rente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹¹

31. Este Pleno de Circuito considera que sí se materializan los requisitos indicados que justifican la existencia de la contradicción de tesis denunciada.

32. Así es, la reseña de antecedentes y consideraciones de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pone de manifiesto que **sí** se materializan los requisitos necesarios para la configuración de la contradicción de tesis.

33. En principio se debe establecer que en los juicios de amparo indirecto de origen, cuyas sentencias fueron recurridas vía revisión en que se dictaron las ejecutorias que son materia de esta contradicción, en forma similar se reclamaron sendas determinaciones de créditos fiscales por la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado, y conforme a ello se definió si encuadraban en el rubro de actos materialmente administrativos que regula el artículo 117 de la Ley de Amparo.

34. Considerando esas particularidades, la **identidad** del reclamo hecho en los juicios de amparo indirecto que precedieron a los recursos de revisión cuyas ejecutorias son objeto de esta contradicción, sí se actualiza el primer elemento aludido, esto es, que los órganos jurisdiccionales contendientes, en sus respectivas ejecutorias, resolvieron sobre una cuestión litigiosa idéntica y en la cual necesariamente tuvieron que ejercer una labor interpretativa (**primer requisito**).

35. También se actualiza el **segundo requisito** para la existencia de una verdadera contradicción de criterios, existe un contrapunto de criterios en el que la diferente interpretación ejercida gira en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como a continuación se explica:

¹¹ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



36. En efecto, el **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión **655/2017**, estableció que la determinación de crédito fiscal por la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado, no encuadraba en el rubro de acto materialmente administrativo que regula el artículo 117 de la Ley de Amparo; lo anterior, pues luego de analizar los artículos 27 a 29 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, consideró que a diferencia de los actos materialmente administrativos, en este tipo de casos, los usuarios, como la parte quejosa en ese proceso constitucional, *"intervienen en la relación con el Municipio, en el momento que solicitan conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del mencionado organismo operador 'SIAPA' y se dan de alta en el padrón de usuarios."*

37. Y así concluyó que el acto reclamado no se ubicaba dentro de los previstos en el ordinal 117 de la Ley de Amparo, porque:

"... se emitió con motivo de la intervención de los quejosos, al haberse solicitado en su momento, la autorización para conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del organismo operador 'SIAPA' y darse de alta en el padrón de usuarios, pues es correspondiente al adeudo por el servicio que los quejosos reciben por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y drenaje en general, respecto de los cuales, los peticionarios de garantías tienen la obligación de realizar el pago de los consumos y servicios recibidos, porque están dados de alta en el padrón de usuarios con el número de cuenta *****; de ahí que no se actualice la hipótesis establecida en el numeral 117 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito hubiese estado obligado a correr traslado del informe rendido por la autoridad responsable a los quejosos."

38. Esa decisión se sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO



124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."¹²

39. Por su parte, sobre ese problema jurídico, el **Sexto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al decidir sobre el amparo en revisión **41/2017**, en primer lugar explicitó las reglas procedimentales previstas en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, específicamente las relativas a la interposición de una demanda contra actos materialmente administrativos; posteriormente, hizo alusión a la propia jurisprudencia **2a./J. 23/2015 (10a.)**, también analizada por su homólogo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito; y, por último, concluyó que la determinación del crédito fiscal por la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado, sí se ubicaba dentro de ese tipo de actos materialmente administrativos y, en ese contexto, ordenó la reposición del procedimiento de amparo, a fin de que se atendieran las reglas aplicables.

40. Como se ve, por la forma en que resolvieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, salta a la vista que, sobre el mismo problema jurídico, las conclusiones a que arribaron resultaron disímbricas; es decir, en un caso se estimó que la determinación de un crédito fiscal por la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado, sí resultaba ser un acto materialmente administrativo y que, por tanto, debían atenderse las reglas adjetivas previstas en los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo; mientras que en el otro caso, esa cuestión jurídica se resolvió en sentido opuesto, lo anterior pese a que los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron la misma jurisprudencia **2a./J. 23/2015 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para pronta referencia se cita su rubro: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."

¹² Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* de 27 de marzo de 2015, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, página 1239, registro digital: 2008753.



41. El anterior criterio encuentra sustento, en la tesis aislada 1a. X/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."¹³

42. De acuerdo con las premisas apuntadas, surge la siguiente cuestión jurídica (**tercer requisito**):

43. ¿La liquidación de derechos por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado, emitida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en el rubro de acto materialmente administrativo que regulan los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo?

44. QUINTO.—**Criterio de (sic) que debe prevalecer.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito, en el sentido de que la liquidación de derechos por concepto de adeudo de agua potable y alcantarillado, emitida por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, sí encuadra en el rubro de acto materialmente administrativo que regulan los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo.

45. La base jurídica para sostener el anterior aserto, se obtiene del estudio conjunto de los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), que textualmente disponen:

¹³ Tomo X, julio de 1999, página 62, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 193748.



"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

"En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

"No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.



"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

46. El último párrafo del primero de esos preceptos señala que tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado, debiendo correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.



47. En el último párrafo del segundo dispositivo se estatuye que en los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.

48. En relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido qué debe entenderse por "actos materialmente administrativos".

49. En efecto, en la contradicción de tesis 327/2014, el Máximo Tribunal del País precisó que los actos a los que hacen alusión los referidos numerales, son aquellos exclusivamente emitidos de forma **unilateral** por un órgano de la Administración Pública, en los que no tiene intervención el gobernado, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa.

50. Las consideraciones vertidas en la mencionada contradicción de tesis 327/2014, a continuación se transcriben parcialmente:

"Ahora bien, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que cuando el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado.', y que 'Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. '; no debe entenderse referido a cualquier tipo de asunto administrativo, sino sólo respecto de aquellos actos materialmente administrativos emitidos de forma unilateral por un órgano de la Administración Pública (en los que no tiene intervención el gobernado y, por tanto, son discrecionales), por corresponder, precisamente, a la naturaleza de la acción administrativa, es decir, porque configuran la voluntad unilateral y concreta emitida por la autoridad administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos."



51. De la contradicción en comento, derivó la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.) consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias común y administrativa, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, que dice:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.', debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."¹⁴

52. Pues bien, si a través de los actos reclamados en los juicios de amparo, una autoridad de la Administración Pública Municipal fija obligaciones en cantidad líquida a los quejosos por concepto de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable, es evidente que se surten las condiciones que precisó el Alto Tribunal para que se consideren actos materialmente administrativos.

¹⁴ Registro No. 2008753, jurisprudencia, Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, 2a./J. 23/2015 (10a.).



53. En efecto, en el caso, se parte de la premisa de que la directora de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es una autoridad perteneciente a la Administración Pública Municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, del siguiente contenido:

"Artículo 20. Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

"...

"III. El funcionario encargado de la hacienda municipal cualquiera que sea su denominación en la presente ley o en los reglamentos municipales;

"IV. El servidor público encargado del área de ingresos, en aquellos Municipios en que exista; ..."

"Artículo 23. Son atribuciones del tesorero:

"I. Efectuar la recaudación y cobro de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales para fines específicos;

"...

"III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial, para ordenar:

"a) Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales y municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se proceda a hacer efectivo cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;



"...

"VIII. Delegar facultades a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia;

"...

"X. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida; cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, para tal efecto, podrá ordenar: ..."

"Artículo 33. La Tesorería Municipal, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con las siguientes Direcciones:

"I. Dirección de Ingresos; ...".

"Artículo 34. A la Tesorería Municipal le competen las siguientes atribuciones:

"...

"VII. Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;

"...

"IX. Recaudar directamente el importe de los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, contribuciones especiales y otros ingresos a cargo de los contribuyentes. En su caso y una vez autorizado por el Ayuntamiento, llevar a cabo dicha recaudación a través de convenios con instituciones de crédito, establecimientos comerciales o dependencias gubernamentales que para tal efecto se señalen;

"...



"XI. Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, respetando las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en la normatividad aplicable;

"...

"XXXIV. Sustentar la determinación de las bases de imposición para el cobro de los Impuestos Predial y sobre Transmisiones Patrimoniales, así como de las demás contribuciones;

"...

"XLVI. Delegar facultades y autorizar a servidores públicos de la Tesorería para el despacho y vigilancia de los asuntos que sean de su competencia; ..."

54. A su vez, no se aprecia que en la emisión de los actos haya intervenido un particular o una autoridad adicional a la directora mencionada, ya que la determinación que contienen se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable.

55. En relación con ello, se puntualiza que no obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro y al cual debe apegarse en todo momento.

56. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público.

57. En efecto, acorde con lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el citado contrato de adhesión se



concreta a regular las condiciones única y exclusivamente para la prestación del servicio público, mas no se extiende a las facultades de la autoridad para liquidar los derechos no cubiertos que de éste deriven.

58. Inclusive, es tal cuestión la que evidencia que se está en presencia de un acto derivado de una relación de supra a subordinación y no de coordinación, en cuyo último caso el juicio de amparo resulta improcedente, como lo marca el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, ya que lo que marca la pauta para sustentar la atacabilidad del acto a través del juicio de garantías, es el ejercicio de facultades de ley por una autoridad, y no el incumplimiento de un contrato de adhesión.

59. Por consiguiente, no puede asumirse que el quejoso intervino en el dictado de ese acto, cuando bajo ninguna condición puede contemplarse que él mismo se va a fijar una obligación tributaria en cantidad líquida, al margen de que se encuentre vinculada con un contrato de adhesión que hubiese celebrado con la autoridad municipal.

60. Con base en ello, no hay elementos para implicar la voluntad del agraviado en la imposición de ese deber jurídico a su cargo, enfatizando que el hecho de que, dentro de su albedrío, haya celebrado ese contrato, no va más allá de la prestación del servicio público por la responsable, por tanto, es evidente que sí se cumple con ese requisito al que alude el Alto Tribunal para considerar al acto reclamado como materialmente administrativo.

61. No se opone a lo anterior, que el artículo 92 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, señale que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, ya que al margen de que el concepto requerido se considere o no un crédito fiscal en términos de esa ley, acotando que en términos de los numerales 7, fracción II, 44, 66, 67, 129 y 131 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, sí lo es, por estar integrado por contribuciones bajo la modalidad de derechos, ello no modifica la situación de que a través del acto reclamado se está imponiendo al quejoso una obligación en cantidad líquida conducente a ser cumplida, esto es, un lineamiento de carácter imperativo que rigurosa-



mente debe acatar al margen de que tenga o no la voluntad de hacerlo, aunado a que en esa determinación éste no intervino, como antes se dijo, por lo que es evidente que la responsable actuó en forma unilateral en ese aspecto.

62. Inclusive, ese numeral 92 señala que para la recuperación de esos adeudos los funcionarios encargados de las haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada Municipio y la Secretaría de Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado; que fue lo que finalmente llevó a cabo la responsable, por lo que si dichas actuaciones derivan de la ley y no del contrato de adhesión, es innegable que ésta sí actuó unilateralmente.

63. Asimismo, como se precisó, el numeral 91 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, regula los elementos del contrato de adhesión y no prevé dentro de éstos que en caso de incumplirse bastará con que se haga mención de ello para que sean exigibles los derechos por adeudo del servicio de agua, lo que robustece lo expuesto en torno a que para tal fin, la responsable debe apearse a las facultades legales y reglamentarias con que cuenta.

64. Para ilustrar lo expuesto, se reproducen esos numerales:

"Artículo 91. Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberán celebrar con el Municipio o su organismo operador un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de esta ley, su reglamento y los reglamentos municipales correspondientes. El contrato deberá contener cuando menos:

"I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;

"II. La descripción del prestador de los servicios y del usuario;

"III. Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;

"IV. Los derechos y obligaciones del usuario;



"V. El periodo de vigencia;

"VI. Las características de la prestación del servicio público;

"VII. Tipo de servicio que se contrata;

"VIII. El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente ley y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;

"IX. Las causas de rescisión o restricción establecidas en esta ley; y

"X. Las infracciones y sanciones de las partes."

"Artículo 92. Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada Municipio y la Secretaría de Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado."

65. Bajo esa directriz, es innegable que los actos reclamados en ambos casos sí son materialmente administrativos, al cumplirse los requisitos que para tal fin se contemplan en la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, por lo que sí encuadran en lo establecido en el diverso 117 de ese ordenamiento legal.

66. SEXTO.—Decisión. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para el Tercer Circuito, el criterio de este Pleno de Circuito que se sustenta en la presente resolución, cuya síntesis es la siguiente:



ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. Del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que en esta resolución se sustenta.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente interino del Pleno), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León (ponente), Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. Del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.),



así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recaee a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/92 A (10a.)



Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: René Olvera Gamboa. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Manuel Antonio Figueroa Vega y Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL." en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, con número de registro digital: 2008753.

De la sentencia que recayó en el amparo en revisión 655/2017, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.5o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2203, con número de registro digital: 2018388.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 10 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ, REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO Y JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA. DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN CORDEIRO MARTÍNEZ, CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA Y JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL, QUIENES FORMULAN VOTO PARTICULAR MINORITARIO. PONENTE: REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO. SECRETARIO: JULIO CÉSAR MONTES GARCÍA.

Chihuahua, Chihuahua; acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de diez de noviembre de dos mil veinte.

Vistos los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, mediante el sistema de videoconferencia, en términos de los artículos 25 y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.

1. Mediante oficio T.C./S.T. 89/2019, de catorce de octubre de dos mil diecinueve, firmado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con residencia en esta localidad, remitió al Pleno del Decimoséptimo Circuito, con sede en esta ciudad, el escrito presentado ante dicho órgano jurisdiccional, por *****, en su carácter de autorizado de la parte quejosa en el juicio de amparo en revisión



administrativo 467/2018 de su índice, por virtud del cual denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunal (sic), ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.

2. Lo anterior, bajo el argumento de que en el amparo en revisión 467/2018 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en lo conducente, se resolvió modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo 321/2018, del registro del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, ambos órganos ubicados en esta ciudad, por lo que hace a la emisión de la boleta de infracción de tránsito.

3. Mientras que en el amparo en revisión 227/2018, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, se confirmó la sentencia del juicio de amparo 117/2018, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en esta ciudad, que negó la protección federal solicitada en contra de la emisión de la boleta de infracción de tránsito.

SEGUNDO.—**Integración del asunto.**

4. Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, formó y registró en el libro electrónico correspondiente con el expediente 9/2019, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, copia certificada de la ejecutoria de amparo en revisión 227/2018; asimismo, tuvo al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito, adjuntando al oficio referido en acápites precedentes, copia certificada y digital de la ejecutoria 467/2018 de su índice.

5. De igual forma, pidió a ambos tribunales informaran si los criterios sustentados en los asuntos con que se denuncia la presente contradicción de tesis se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

6. En acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se recibió el informe suscrito por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Adminis-



trativa del Décimo Séptimo Circuito, con el que se remitió copia certificada y digital de la sentencia dictada en el amparo en revisión 227/2018, de su registro, de la misma manera, informó que el criterio se encuentra vigente y no existe causa para tenerlo por abandonado o superado.

7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la entonces presidencia del Pleno del Decimoséptimo Circuito, agregó al expediente de contradicción de tesis relativo, el oficio DGCCST/X/494/11/2019 y su anexo, de la Dirección General (sic) de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se hizo del conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal, no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada, en la que el punto a dilucidar guarde relación con el tema **"determinar si la boleta de infracción constituye o no un acto definitivo revisable de oficio, impugnabile a través del juicio de amparo, o bien se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo"**.

TERCERO.—Turno del asunto.

8. De otro lado, atento al estado de autos, se consideró que correspondía formular el proyecto de resolución al Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, y se calculó el plazo para tal efecto; sin embargo, toda vez que dicho plazo no era posible que se concretara con el Pleno que fungía en esa anualidad; se reservó proveer el turno respectivo, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el Pleno de Circuito, para el año dos mil veinte.

9. Por acuerdo del veintidós de enero de dos mil veinte, se hizo constar la integración del actual Pleno, se ordenó pasar los autos a la Magistrada María Teresa Zambrano Calero, como integrante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se estableció el plazo para ello.

10. En sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de Circuito acordó desechar el proyecto de resolución y lo **returnó** al Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, estableciendo el plazo para ello.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

11. Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

12. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que **fue formulada por la parte quejosa y recurrente** en el amparo en revisión administrativo **467/2018**, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en Chihuahua, Chihuahua, por conducto de su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; ejecutoria contendiente en el asunto que nos ocupa.

13. Apoya lo expuesto, en términos del numeral sexto transitorio de la ley en consulta, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008,¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, con número de registro digital: 168488.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA.—El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

14. Cabe mencionar que no se soslaya que la denuncia de contradicción de tesis, se presentó en el juicio de amparo en revisión **467/2018**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, y no ante el Pleno de Circuito, como lo refiere el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo; de lo anterior existe tesis² de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO PROCEDE PLANTEARLA EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—La contradicción de tesis no es a través de un juicio de amparo en revisión como procesalmente puede plantearse, sino a través de una denuncia ante esta Suprema Corte de Justicia, que decidirá qué tesis debe observarse, como expresamente lo establece el artículo 195 de la Ley de Amparo."

15. Sin embargo, si bien es cierto que la fracción citada establece que las contradicciones "podrán" ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, de ma-

² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 360, con número de registro digital: 207620.



nera alguna restringe la posibilidad de que se haga ante el tribunal que emitió uno de los criterios que se consideran discrepantes.

TERCERO.—**Criterios Contendientes.**

16. Lo son los sostenidos por el Primer Tribunal en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión **227/2018** de su registro; y, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión **467/2018**, de su índice, las cuales se transcriben para agilizar el estudio:

17. **El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitió sentencia en el recurso de revisión **227/2018**, al tenor siguiente:

"QUINTO. Son **infundados** los agravios del recurrente, por las razones que enseguida se exponen:

"Manifiesta medularmente que la sentencia recurrida parte de razonamientos errados; ya que en el primer concepto de violación se hizo valer esencialmente que la autoridad responsable es incompetente, pues la denominación con la que se ostenta en la boleta de infracción reclamada ya no existe, por haber sido reformada en su estructura la Fiscalía General del Estado, mediante el Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., donde la antigua Dirección de Vialidad y Tránsito pasó a ser la nueva División de Policía Vial.

"Al momento de resolver, el Juez de Distrito desestima tal argumento bajo la premisa de que lo anterior es inexacto, pues el requisito de competencia de la autoridad responsable quedó satisfecho, ya que en el acto reclamado se señalaron los artículos 9 y 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y el Convenio de Coordinación para la Prestación del Servicio Público de Tránsito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de diciembre del mismo año, que otorga a la autoridad que lo emitió la atribución ejercida, además de que dicho decreto no derogó las facultades que la autoridad tiene y éste encuentra sustento legal en lo estipulado en el artículo cuarto en relación con el tercero transitorio del Decreto



LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O. Así también, que es irrelevante que en el formato reimpresso se contemple la antigua denominación de la antigua autoridad, pues la competencia de la autoridad no va en función a su denominación, sino a las facultades que establecen las disposiciones legales, las cuales a su juicio se citaron correctamente.

"Afirma el inconforme que no es correcto que la autoridad desestime tal agravio bajo la aseveración que se trata de formatos preimpresos que contienen la denominación de la otrora Secretaría de Vialidad y Tránsito, lo que es entendible, si se toma en cuenta que ésta ejercía con antelación las funciones en materia de seguridad pública vial, misma que fue sustituida únicamente en su denominación, en virtud del Decreto analizado, por la División de Policía Vial, cuyas funciones son las mismas. Máxime que la competencia de las autoridades responsables a que alude el artículo 16, párrafo primero, constitucional, no va en función a su denominación, sino en las facultades para emitir el acto de molestia, mismas que le son conferidas en la legislación que rige sus actuaciones.

"Que ese yerro del Juez de Distrito, tiene dos razones suficientes para evidenciar su ilegalidad: 1) La competencia y existencia de las autoridades que conforman la Fiscalía General del Estado se encuentran en la ley orgánica y el reglamento interior de dicha dependencia, y no en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, como erróneamente resuelve. 2) Contrario a lo resuelto, el cambio de denominación de dicha autoridad efectivamente es un elemento que incide en la competencia de la autoridad quien impone la multa, pues aun y cuando la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, no haya sido reformada, el nombre o la denominación con la que la autoridad se ostenta es fundamental para determinar si es legal o no el acto de autoridad, con independencia de que se citen diversas normas donde se establezcan una o varias facultades.

"Esto, pues la existencia y facultades de la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, no se contempla en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, ya que no es una ley que establezca la existencia de autoridades por sí misma, sino al contrario, establece genéricamente las bases en que las diversas autoridades (ya sean municipales y estatales) deberán de sujetar la aplicación de dicha ley en



sus respectivas esferas de competencia. Ya que al haber diversas autoridades municipales y estatales en la aplicación de la ley de la materia, es necesario que cada dependencia municipal y estatal establezcan en su respectiva esfera de competencia quiénes serán las autoridades en materia de vialidad y tránsito, esto en sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos interiores.

"Lo anterior, debido a que la propia Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, dispone que será el Poder Ejecutivo Estatal a través de la Fiscalía General del Estado, quien vigilará el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones del tránsito de vehículos y peatones en el uso de las vías públicas, garantizando la seguridad de las mismas, de conformidad con las facultades que le confiere expresamente dicha ley de tránsito. Afirmación que encuentra sustento con la simple lectura de los artículos 6 y 7 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

"Luego para poder conocer la esfera de competencia de las autoridades estatales, es necesario acudir a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, misma que establece en su artículo 13, primer y último párrafos, que la Fiscalía General del Estado, se auxiliará por diversas fiscalías y que contará con las unidades orgánicas administrativas y órganos administrativos desconcentrados que determine su ley orgánica.

"En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a su vez establece en sus artículos 4 Ter y 15, fracción IV, que tendrá diversos órganos desconcentrados de entre los cuales destaca la Comisión Estatal de Seguridad y que éste tendrá diversas unidades de entre las que destaca la División de Policía Vial. De este análisis, puede concluirse que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Local establece que la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, tendrá los órganos desconcentrados que establezca la ley orgánica de dicha dependencia, lo cual en el caso concreto es la Comisión Estatal de Seguridad y que ésta a su vez tendrá diversas unidades de entre las que destaca la División de Policía Vial. Entonces no es suficiente, pues la cita de los artículos 9 y 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y el Convenio de Coordinación para la Prestación del Servicio Público de Tránsito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, así como el artículo cuar-



to en relación con el tercero transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., pues dichos preceptos legales establecen competencia para la extinta Dirección de la División de Vialidad y Tránsito, más no para la recientemente creada División de Policía Vial, ya que aunque las facultades en la ley de tránsito subsisten, es necesario que quien emite el acto de molestia sea efectivamente la autoridad que la ley vigente contempla al momento de los hechos, ostentándose con el nombre que efectivamente le corresponde y no el anterior, en aras de la seguridad jurídica del quejoso.

"Ello, pues no basta que la autoridad cite los argumentos que le dan competencia como el Juez de Distrito señala erróneamente, sino es necesario que ésta se ostente con la denominación que efectivamente le corresponde, lo que no hizo, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como acontece en virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello, a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones.

"Aunque la autoridad cite diversos preceptos, es necesario que quien los cita señale cuál es la denominación que efectivamente le corresponde, pues pretender remitirse al texto de la ley como lo resuelve el Juez de Distrito para tratar (sic) desentrañar cuál es la autoridad que actúa cuando no ha quedado clara en el acto administrativo, es relevar a la autoridad responsable de fundamentar su competencia, pues arroja al particular la carga de interpretar y averiguar en la ley, cuál es la autoridad que realmente impone la multa en sustitución de la que aparece en el formato preimpreso o 'machote'.

"De ahí que el Juez de Distrito comete un yerro al desestimar el agravio planteado bajo el argumento antes mencionado, pues efectivamente el carácter con el que la autoridad suscribe el acto de autoridad debe quedar claro al momento de imponer la multa y no tratar de inferirse que la que realmente actúa es la nueva autoridad creada por el decreto mencionado. No basta que la autoridad señale los preceptos legales que le dan competencia, sino que además debe ostentarse con la denominación que corresponde para que exista seguri-



dad jurídica a favor del gobernado en cumplimiento al mandato constitucional, pues la finalidad de dicha obligación de fundamentar la competencia '*significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación*' lo cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los preceptos legales que le dan a la autoridad competencia, para lo cual debe citarse el apartado, fracción, inciso o subinciso del ordenamiento legal aplicable.

"Ahora, si el carácter con el que suscribe, es decir, la denominación con la que la autoridad responsable se ostenta, ya no coincide con los fundamentos legales invocados porque esta denominación ha sido reformada, es inconcuso que tal requisito no se cumple, pues genera confusión en si es, o no, la autoridad facultada para emitir tales actos de molestia. Y lo anterior, no puede inferirse del decreto de reforma mencionado, pues implica necesariamente un ejercicio interpretativo de la ley para tratar de desentrañar quién es el que realmente actúa, y que es contrario a la finalidad de dicha garantía a favor del gobernado de que se citen de manera clara y precisa el carácter con el que la autoridad se ostenta y las facultades que tiene para emitir el acto.

"Si en la boleta de infracción quien actúa es la División de Policía Vial, lo correcto, es que así se haga constar expresamente, y si por comodidad o falta de cuidado se utilizó un formato viejo que ya no coincide con la denominación de la autoridad, esta pifia no puede perjudicar al particular, sino a la autoridad quien emite deficientemente tal acto.

"De seguir sosteniendo lo resuelto por la responsable, sería llegar al absurdo de afirmar que por el hecho de que exista una legislación que sirva como marco de actuación, existan automáticamente las autoridades encargadas de aplicarlas, por citar un burdo ejemplo, si existe el Código Civil y de Procedimientos Civiles, existe entonces el Juzgado Segundo de lo Civil, o que si existe la Ley de Amparo, existe el Juzgado Enésimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, o que si existe el Código Fiscal de la Federación existe la Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua, lo que haría inservibles las leyes y reglamentos orgánicos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales. Por lo que en vía de consecuencia tampoco es óbice que el Juez de Distrito, señale al tener conocimiento del decreto de reforma mencionado, se tenía conocimiento de



quién fue la autoridad quien realmente emite el acto es la recientemente creada División de Policía Vial, pues lo cierto es que esto se hizo valer para efecto de demostrar tal ilegalidad y no puede ser un elemento válido por el cual el Juez pueda pretender perfeccionar o convalidar la deficiencia del acto reclamado, pues su correcta emisión corresponde a la autoridad y no al gobernado.

"A mayor abundamiento, hace notar el recurrente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sic), ha sostenido en diversas tesis que basta que se contemple en las leyes, estatutos o reglamentos orgánicos (también conocidos como reglamentos interiores) la competencia y existencia de las unidades administrativas del Poder Ejecutivo para que los actos que éstas emiten sean válidos, de lo contrario sus actos no producen efecto alguno.

"Agrega que en situaciones similares se ha pronunciado el Poder Judicial Federal en diversos antecedentes, como por ejemplo de manera general que la denominación de la autoridad que emite el acto de molestia debe coincidir con la que la ley autoriza y que si existe algún cambio o denominación de autoridades, así debe hacerse constar en el cuerpo del acto reclamado, incluso también en un caso análogo se ha sostenido que es incompetente por inexistente la autoridad que levanta infracciones en un formato que ha perdido validez, porque las funciones que ésta ejercía fueron asumidas por una diversa autoridad, en virtud a una reforma legal.

"Así como que si la autoridad responsable señaló que su actuar se fundamenta específicamente en el Convenio de Colaboración Administrativo celebrado por (sic) Gobierno del Estado con el Municipio de Chihuahua en el año dos mil dieciséis, debe entonces con más razón señalar por qué actúa en sustitución de la autoridad a la que le fueron originalmente delegadas tales facultades.

"Por último, señala que no es de soslayarse que el Juez a quo señala que la autoridad actúa conforme al artículo noveno transitorio del decreto aludido; sin embargo, para poder tener como eficaz dicha circunstancia, debió citar tal precepto para fundamentar su actuación y sobre todo, ostentarse con la denominación correcta, lo cual en ninguno de los casos ocurre.

"De ahí que, según su criterio, es ilegal el fallo dado por el Juez de Distrito, pues las consideraciones en que sustenta no son conforme a derecho, pues



contrario a lo resuelto la denominación con la que la autoridad se ostenta sí es un requisito que efectivamente incide en la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, ya que si existe un cambio o reforma en este aspecto, así debe reflejarse en el acto reclamado para adecuarse a la realidad normativa, aunque se citen diversos preceptos legales que genéricamente establezcan facultades o un convenio que facultaba a la antigua autoridad a realizar las funciones de vialidad y tránsito, pues se repite, tal sustitución o cambio en la denominación de autoridades debe asentarse en el cuerpo del acto reclamado, para estimarse legal.

"Como se anticipó, son **infundados** los agravios antes sintetizados.

"En efecto, el quejoso, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la boleta de infracción en la que se le impuso una multa que va de los veinte a los cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, haciendo valer ante el a quo como conceptos de violación que fue emitida por una autoridad incompetente, de acuerdo a como se hace constar en la parte frontal de la boleta de infracción, es decir por un oficial de Vialidad y Tránsito adscrito a la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, dirección que ya no existe legalmente, por lo tanto carece de competencia para emitir el acto administrativo impugnado.

"Que dicha autoridad existió hasta el día siete de junio de dos mil diecisiete, ya que la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua dejó de existir legalmente cuando fue reformada dicha Fiscalía mediante Decreto número LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

"Dicha autoridad dejó de existir para dar paso a la División de Policía Vial, la cual se contempla en el reformado artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que depende de la recientemente creada Comisión Estatal de Seguridad.



"Al dejar de existir la Dirección de la División de Vialidad y Tránsito y ser remplazada por la División de Policía Vial, es esta última y no la primera quien debe de imponer dichas sanciones. Afirmación que encuentra sustento del análisis a los artículos segundo y noveno transitorios del aludido Decreto, de los que a su decir se desprende que todos los asuntos que (sic) actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere ese Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa. Por lo tanto, es muy claro que las facultades que antes tenía la extinta Dirección de la División de Vialidad y Tránsito, le corresponden ahora a la División de Policía Vial y permite concluir que la autoridad competente lo son los oficiales adscritos a la Dirección de Policía Vial y no otra autoridad, quienes deben imponer tales sanciones, como la reclamada.

"En el segundo concepto de violación adujo, en lo fundamental, que la multa combatida es violatoria del artículo 193, primer párrafo, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, pues se omitió anotar el tipo de licencia del conductor infraccionado.

"En el tercer motivo de disenso se argumentó que la motivación que contiene no es muy clara respecto a la conducta sancionada, pues se refiere a varios supuestos sin especificar en concreto a cuál se refiere, contraviniendo así el artículo 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, dado que se le causa indefensión al no saber cuál es la conducta que en específico se le atribuye.

"Añade que respecto a los hechos sobre los que trata la infracción, el oficial de tránsito que la elabora es testigo, Juez y parte.

"El Juez de Distrito calificó como **infundados** los resumidos argumentos, apoyándose en las siguientes razones medulares:

"El primero.

"... la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que, en atención precisamente a dicha figura, las autoridades sólo pueden hacer aque-



llo que la ley les permite; es decir, únicamente pueden emitir actos que legal o constitucionalmente estén autorizadas a pronunciar, conforme a la división competencial establecida.—Por tal motivo, la facultad para poder emitir un acto, la otorga la Constitución o (sic) a la ley reglamentaria que regule las atribuciones de las autoridades de que se traten.—Al respecto, el artículo noveno del decreto LXV/RFLEY/0340/2017 (sic), de treinta de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de junio del propio año, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas, las previstas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, a la letra establece:—«DECRETO ... ARTÍCULO NOVENO.—A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa...».—Del dispositivo transcrito, se desprende que a partir de las reformas publicadas en ese Decreto, se creó la Comisión Estatal de Seguridad, por virtud del cual quedan a su cargo, por medio de la División correspondiente, las funciones antes encomendadas a la Dirección de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única.—Derivado de lo anterior, el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se reformó en los términos siguientes:—«Artículo 15. La Comisión Estatal de Seguridad es el órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado que estará a cargo de un Comisionado Estatal, propuesto por el Fiscal General y nombrado por el Gobernador del Estado, dotado de autonomía técnica, encargada de ejercer la función de la seguridad pública, para cuyos efectos contará con las siguientes unidades: ...IV. División de Policía Vial;». De dicho numeral se advierte que la Comisión Estatal de Seguridad, es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, cuya función será procurar la seguridad pública, por medio de diversas unidades, entre ellas la correspondiente a la División de Policía Vial, que antes de la entrada en vigor del Decreto transcrito y la reforma a esa legislación, correspondía a la Dirección de Vialidad y Tránsito.—Por tanto, de una interpretación literal y armónica de lo previsto en el artículo noveno del referido Decreto; así como de lo dispuesto en el numeral 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se puede colegir, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, lo que ocurrió el ocho de junio de dos mil diecisiete, al haberse publicado el siete anterior, en términos de su artículo primero transitorio; la autoridad



encargada de la seguridad pública, es la Comisión Estatal de Seguridad, por conducto de la Unidad denominada División de Policía Vial.—Bajo esa premisa, el quejoso sostiene que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado, en cuanto a la competencia de la autoridad emisora; toda vez que del análisis de la boleta de infracción reclamada de ocho de enero de dos mil dieciocho, se observa que la autoridad responsable, al imponer la infracción lo hizo en su carácter de Oficial, de la extinta División de Vialidad y Tránsito; por lo que al ostentarse con ese carácter, aseveró el accionante, vulneró su derecho humano de seguridad jurídica.—Como se adelantó, dichos argumentos son inexactos.—Esto es así, pues la literalidad contenida en el documento del que emana el acto reclamado, donde se plasmó el nombre de la corporación policiaca, que en apariencia emite el acto reclamado, por conducto del oficial de su adscripción, no reflejó en manera alguna que eso sea así, pues a lo sumo se trata de formatos preimpresos que contienen la denominación de la otrora Secretaría de Vialidad y Tránsito, lo que es entendible, si se toma en cuenta que ésta ejercía con antelación, las funciones en materia de seguridad pública vial, misma que fue sustituida únicamente en su denominación, en virtud del Decreto analizado, por la División de Policía Vial, cuyas funciones son las mismas.—Máxime que la competencia de las autoridades responsables, a que alude el artículo 16, párrafo primero, constitucional, no va en función a su denominación, sino en las facultades para emitir el acto de molestia, mismas que le son conferidas en la legislación que rige sus actuaciones.—Por ello, basta que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, lo sustente en la norma general que le otorgue la potestad para poder actuar, en la forma y términos que en la misma se determine, para establecer que su competencia quedó satisfecha y, por ende, que tampoco se transgrede el derecho humano de legalidad y seguridad jurídicas, contenido en el artículo 16, párrafo primero, del Pacto Federal.—Al respecto, el Policía Vial responsable, al momento de imponer la boleta de infracción reclamada, estableció que lo hacía en uso de las facultades que le confiere el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, a saber: «Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos; II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes...».—De la teleología de dicho precepto legal, se desprende que las corporaciones viales, estarán



integradas por comandantes y oficiales, y que bajo ese cargo, tendrán como facultades, las de vigilar el cumplimiento de la ley, sea previniendo, o bien, conociendo de las infracciones a la misma, para lo cual, harán constar esas trasgresiones, por medio de las boletas correspondientes en las que se impongan las sanciones que procedan.—De ahí que no le asista la razón al quejoso, pues como se vio, el agente responsable, citó de manera puntual la ley que le otorgó facultades para imponer las sanciones a que haya lugar, por infracciones a la normatividad correspondiente, como lo es el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado.—Aunado a lo anterior, sustentó su actuar, en el Convenio de Coordinación para la Prestación del Servicio Público de Vialidad y Tránsito; celebrado en el marco de lo establecido en el artículo (sic) 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, fracción I, inciso a), de la Constitución del Estado, 179 y 180, fracción I, del código municipal; en sesión ordinaria No. SO 19/2016 del Ayuntamiento, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la presidenta municipal de este Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, mismo que en su cláusula tercera establece lo siguiente:—«CLÁUSULAS:... TERCERA. FACULTADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. <EL GOBIERNO> al tenor de las leyes vigentes, desarrollará la rectoría y vigilancia del servicio público de tránsito en la jurisdicción territorial de <EL MUNICIPIO>, ejerciendo las siguientes facultades que se enumeran, así como las contenidas en la ley de la materia, o demás disposiciones que regulen en su caso, el tránsito de vehículos y peatones en el Estado de Chihuahua y los Reglamentos que en materia de Protección al Ambiente emita el Municipio de Chihuahua y le confiera facultades y/o obligaciones a las autoridades de vialidad y/o Tránsito.—a) Vigilar y controlar el servicio público de tránsito por conducto de las autoridades competentes.—DÉCIMA SEXTA. VIGENCIA.—El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma; tendrá efectos a partir del día 10 de octubre de 2016 y su vigencia será hasta el día 9 de septiembre de 2018.».—De cuya lectura se advierte que el Gobierno del Estado de Chihuahua, derivado de ese acuerdo de voluntades, ejercerá, a partir del diez de octubre de dos mil dieciséis y hasta el nueve de septiembre actual, las funciones originarias del Municipio, en materia de vigilancia y rectoría del servicio público de tránsito, por conducto de los oficiales y comandantes respectivos.—Así como también, precisa que esas facultades se deben desarrollar al tenor de las leyes vigentes y por conducto de las autoridades competentes; lo que a final de cuentas ocurrió.—Se dice lo anterior, pues el elemento encargado del servicio público de tránsito, aquí señalado como autoridad res-



ponsable, al fundar su competencia material para imponer la multa combatida, lo hizo, con abstracción de la denominación que obra en la boleta de infracción reclamada, por las razones que ya quedaron explicadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que lo faculta para vigilar y en su caso, aplicar las sanciones por infracciones al reglamento que regula dicha ley.—De suerte que no es la adscripción a la que en apariencia pertenezca el elemento de seguridad pública responsable, la que va a determinar su competencia, si no (sic) la norma que le otorgue facultades para emitir el acto de molestia; pues en todo caso, tampoco es válido alegar que ese hecho, esto es, la indebida denominación, lo haya dejado en estado de indefensión, por desconocer el órgano de Estado que le impuso la multa.—Habida cuenta que, en virtud del Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 (sic), publicado el siete de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, que el propio quejoso invocó, mismo que al ser de observancia obligatoria, en términos del artículo 3, del Código Civil para el Estado de Chihuahua, es suficiente para concluir que tuvo conocimiento de manera fehaciente, lo ahí regulado, es decir, que al entrar en vigor dicho ordenamiento, lo que sucedió el ocho siguiente, los asuntos a cargo de, entre otras corporaciones, (sic) División de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, de la cual se ostentó integrante la autoridad responsable, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad, esto es, la División de Policía Vial, conforme lo dispuesto en el numeral 15, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; en consecuencia, es inconcuso que tampoco desconocía la denominación de la autoridad que materialmente le expidió la boleta reclamada.—Por esas razones, se estima que la autoridad responsable, fundó debidamente su competencia material, al hacerlo con base en el precepto legal en vigor, antes indicado, mismo que la faculta para notificar y emitir boletas de infracciones al tránsito vial; con lo que, sin lugar a dudas, se respetó el derecho humano de seguridad jurídica del quejoso, contenido en el artículo 16, párrafo primero constitucional...’

"El segundo y tercero.

"Del análisis de dichos argumentos, se advierte claramente que tienden a combatir el acto reclamado, no por su indebida fundamentación y motivación, sino más bien porque son insuficientes sus fundamentos y razones; pues como el propio quejoso aseveró, en la boleta de infracción combatida dejó de preci-



sarse, cuál es la conducta que generó la sanción prevista en el supuesto normativo, toda vez que se estableció que fue por incurrir en las previstas en la clave «5-20», misma que al contemplar tres supuestos, hace necesario que la autoridad responsable complemente en ese aspecto, el acto reclamado, es decir, especifique cuál de ellas aconteció, si es que fue una, o bien todas, ya que fue lo que se dejó de puntualizar.—Por esa razón, se estima que el quejoso combatió el acto por su insuficiente fundamentación y motivación, y no por indebida cita del precepto legal invocado; lo que en su caso ocurre, cuando el accionante argumente que la conducta atribuida se prevé en un dispositivo jurídico diverso al señalado por la autoridad responsable; cuestión que no fue así.—Criterio que se robustece, al afirmar el quejoso, en su diverso concepto de violación, que se omitió asentar el tipo de licencia del conductor sancionado, como contempla el artículo 193, primer párrafo, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, ya que en la boleta de infracción sólo se precisa el número de folio del referido permiso, aun cuando se exige que también se haga relación de la clase de licencia; lo que evidentemente revela, que ese tópico lo combate por insuficiencia en la cita de ese precepto legal, al no colmar la autoridad responsable todos los requisitos que establece la misma porción normativa que citó la autoridad responsable y no porque esa norma jurídica sea la incorrecta, caso en el cual, sí estaríamos en presencia de una indebida fundamentación y motivación.—Precisado lo anterior y previo a contestar esos argumentos, es necesario establecer que cuando el acto reclamado revista las características de uno materialmente administrativo, emitido de forma unilateral por una autoridad, y se aduzca que éste carece de fundamentación y motivación, o bien, de insuficiencia de esos requisitos formales, la autoridad en su informe justificado podrá subsanar esa deficiencia; lo que no deja en estado de indefensión al quejoso, pues el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, impone el deber al juzgador de correrle traslado con dicha complementación, para que de estimarlo así, amplíe su demanda, únicamente en relación a esos tópicos, o por nuevas autoridades, de así desprenderse del mismo; lo que así ocurrió.—En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, complementó los aspectos que combate el quejoso, como se desprende en su parte conducente, a saber:—«... Es cierto el acto reclamado a esta autoridad en su ocurso de garantías por el demandante, sólo en lo que respecta a la imposición de la boleta de notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento con número de folio *****», la cual se encuentra debidamente fundada y motiva-



da, toda vez que con fecha 8 de enero del presente año, siendo aproximadamente las 12:56 horas, encontrándose el suscrito en funciones de vigilancia sobre las calles 4ta y Bolívar de esta ciudad, me percaté de una (sic) vehículo marca Mazda, Línea 6, color negro, con placas de circulación *****, **el cual tornó su vehículo a mano izquierda, invadiendo un carril exclusivo para el uso del transporte público colectivo**, motivo por el cual le marqué el alto para entrevistarme con el guiador y solicitarle los documentos legales para circular, quien se identifica con la **licencia de conducir de automovilista particular** con número de folio *****, a nombre de *****, en este acto procedí a elaborar y notificarle la boleta de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua con número de folio *****, por el concepto 5-20 (Tornar el vehículo hacia su izquierda, dar vuelta en u, cruzar o maniobrar vehículos invadiendo carriles exclusivos para el transporte público colectivo), con fundamento en la fracción XXXIV del artículo 59, el cual a la letra dice: <ARTÍCULO 59. Se prohíbe a los conductores de vehículos: XXXIV. Tornar el vehículo hacia su izquierda, invadiendo carriles exclusivos para el transporte público colectivo...>.—De lo transcrito con antelación, se desprende que la autoridad responsable precisó que en la hora, fecha y lugar indicados en el acto reclamado, se percató de un vehículo con las características descritas, el cual **tornó su automotor a mano izquierda invadiendo un carril exclusivo para el uso del transporte público**; asimismo, refirió que al marcarle el alto, para entrevistarse con el guiador y solicitarle su documentación, éste se identificó con **licencia de conducir de automovilista particular** con número de folio *****, a nombre del quejoso, por lo que procedió a elaborar y notificarle la boleta de infracción, por el concepto 5-20, con fundamento en el artículo 59, fracción XXXIV, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.—En vista de lo anterior, mediante proveído de veinte de marzo de dos mil dieciocho, se corrió traslado al quejoso, en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, para el efecto de que manifieste si es su deseo ampliar su demanda, respecto al vicio formal que le atribuyó al acto reclamado, toda vez que del informe justificado se desprendía que la autoridad responsable complementó en ese aspecto, la boleta de infracción combatida, que es precisamente lo que el quejoso manifestó careció la boleta de infracción.—En ese tenor, mediante auto de trece de abril de dos mil dieciocho, se acordó de manera favorable, el escrito de ampliación del quejoso, los cuales se examinan a continuación.—Los conceptos de violación enumerados como primero y segundo son inoperantes, esto es así, pues en ellos, el quejoso, por un lado, se dedica a profundizar en relación a lo



expresado en su escrito de demanda en la que controvierte la competencia de la autoridad responsable, cuestión ajena a la materia en que debe versar la ampliación de demanda, pues en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, dicha figura jurídica se limitará a temas concernientes a la complementación del acto reclamado que realice la autoridad responsable al rendir su informe justificado, pero inherentes a su fundamentación y motivación; que en el caso particular se suscitó, al dejar de precisar la responsable, el tipo de licencia del conductor y la acción que se le atribuyó.—Por otro lado, también señaló los supuestos en los que a su parecer, sí resulta procedente prevenir al quejoso para que ampliara su demanda, en términos del citado artículo; argumentos que evidentemente no son aptos para controvertir la complementación del acto reclamado, por las razones precisadas en el párrafo precedente.—En otro aspecto, en su tercer concepto de violación, expresó que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificado, el cumplimiento de los requisitos de validez o formales, deben acatarse en la forma y términos previstos en la ley o su reglamento, por lo que no queda a discreción de la responsable determinar cuáles deben de cumplirse y cuáles no, al determinar el agente vial, que es intrascendente señalar el tipo de licencia, si ya se precisó el folio de dicho permiso, cuyo dato es suficiente para identificar al infractor.—Son fundados esos argumentos, toda vez que como atinadamente afirmó el quejoso, el acto reclamado para que se considere constitucionalmente válido, debe colmar todos los requisitos legales previstos en la norma que lo regula, por lo que basta la ausencia de alguno de ellos para decretar su inconstitucionalidad.—Sin que sea jurídicamente posible sostener su legalidad a la luz de estimar que unos requisitos revisten mayor trascendencia que el resto y con esto justificar la omisión de citar todos ellos.—Esto es así, pues no corresponde a la autoridad responsable prejuzgar sobre la importancia de los requisitos que le impone la norma, para la emisión de sus actos, sino acatarla en sus términos; lo que no hizo, pues el artículo 193, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, le impone el deber de, no sólo especificar el número de licencia, tal y como lo hizo, sino también agregar la clase o tipo de permiso, cuestión que dejó de hacer.—Empero, son inoperantes, pues con dichos argumentos, el quejoso no combate la complementación que realizó la autoridad responsable en relación a ese tema, ya que al rendir su informe justificado, expresó que la licencia corresponde al (sic) de automovilista particular; sin que el accionante haya desvirtuado el señalamiento de la respon-



sable; pues como ya se explicó, se limitó a decir que no corresponde a la autoridad responsable, establecer cuáles requisitos, por carecer de relevancia, es innecesario citarlos en el acto reclamado.—En tal virtud, al no quedar evidenciado su ilegalidad, debe quedar incólume y continuar rigiendo el acto reclamado, en cuanto a ese tópico.—Por último, arguye que con respecto al tercer motivo de violación de su escrito de demanda, en el cual argumentó que el acto reclamado contiene una motivación que no es clara, con respecto a la conducta sancionada, pues se hizo con base al concepto «5-20», mismo que remite a varios supuestos sin especificar en concreto a cuál de ellos corresponde la conducta que se le reprochó; lo que, aduce el quejoso, se tratan de argumentos tendentes a demostrar la indebida fundamentación y motivación de la boleta combatida y no de una falta o insuficiente fundamentación y motivación.—De manera que el quejoso estimó que fue incorrecto que la autoridad responsable, en su informe justificado, exprese razones, tendentes a variar los motivos y fundamentos del acto reclamado, lo que hizo al sostener que la conducta que desplegó el quejoso, fue que al girar al lado izquierdo, invadió el carril exclusivo para el uso del transporte público.—Lo anterior es infundado.—Esto es así, pues contrario a lo afirmado por el accionante, la autoridad responsable, al momento de precisar, en su informe justificado, la conducta que originó la infracción reclamada, en manera alguna modificó el fundamento que citó en el acto combatido, pues lo hizo con base al mismo concepto «5-20», en que sustentó su actuación para imponer la multa; mismo que al ser insuficiente su sola cita, dado que contiene diversas hipótesis jurídicas, la complementó al determinar que la conducta que se actualizó, fue la de tornar el vehículo hacia su izquierda, invadiendo carriles exclusivos para el transporte público colectivo, esto es, la prevista en el artículo 59, fracción XXXIV, del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.—Por tanto, fue legal que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, lo hiciera en términos del artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, al complementar la fundamentación y motivación del acto reclamado, sin variar el dispositivo legal en que se apoyó, sino únicamente precisando cuál de las conductas desplegó el quejoso.—Sin que tampoco el accionante negara haber incurrido en dicha infracción, pues como quedó visto, sus argumentos para destruir el acto reclamado, no fueron en el sentido de que no incurrió en la conducta que se le atribuye, sino más bien, que tampoco se estaba en la hipótesis de procedencia de complementación del acto impugnado, por carencia o insuficiencia de su fundamentación y motivación; lo que como ya quedó ampliamente explicado, es inexacto...'



"Ahora, en relación al tema de la competencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia definida lo siguiente:

"Una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

"Las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

"Criterio contenido en la ejecutoria de la que surgió la tesis: P./J. 10/94, con número de registro electrónico: 205463. Instancia: Pleno, Octava Época, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 77, mayo de 1994, materia común, página 12, que señala:



"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.' (se transcribe texto).

"La garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

"Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice a ejecutarlas.

"Así, al ser la competencia del órgano administrativo el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada uno de ellos, las cuales se encuentran



establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden, válidamente, afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 constitucional, baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo, es en donde, por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es que aquéllos están compuestos por diversos numerales, en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

"Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

"Al efecto, debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

"a) Materia:

"Atiende a si la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás (salud, fiscales, administrativas, ecología, comercio, entre otros).

"b) Grado:

"También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la adminis-



tración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

"c) Territorio:

"Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

"Por tales razones, la invocación de un ordenamiento jurídico en forma global es insuficiente para estimar que el acto de molestia, en cuanto a la competencia de la autoridad, se encuentra correctamente fundado, toda vez que al existir diversos criterios sobre ese aspecto, tal situación implicaría que el particular ignorara cuál de todas las disposiciones legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio; luego, ante tal situación, también resulta indispensable señalar el precepto legal que atendiendo a dicha distribución de competencia le confiere facultades para realizar dicho proceder, a fin de que el gobernado se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

"De igual manera, la cita de una disposición jurídica de manera general, cuando ésta contiene varios supuestos en cuanto a las atribuciones que le competen a la autoridad por razón de materia, grado y territorio, precisados en apartados, fracciones, incisos y subincisos, tampoco podría dar lugar a considerar suficientemente fundada la competencia del funcionario, ya que se traduciría en que el afectado desconociera en cuál de esas hipótesis legales se ubica la actuación de la autoridad, con el objeto de constatar si se encuentra o no ajustada a derecho.

"En este tenor, es dable concluir que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que



hace a la competencia de la autoridad administrativa en el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que aquél ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Apuntes tomados de la ejecutoria de la que derivó la tesis: 2a./J. 57/2001, con número de registro digital: 188432, instancia: Segunda Sala, Novena Época, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia administrativa, página 31, de la voz y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.' (se transcribe texto)

"La autoridad tiene la ineludible obligación de fundar debidamente su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues en ese entendido todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado, expresándose en el documento, el carácter con que la autoridad en comento lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, la autoridad llegará incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia.



"Lo anterior con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de esta forma el gobernado tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses, ya que de lo contrario se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla, debido a que desconocería el precepto legal que da competencia a la autoridad para emitir el acto de molestia y de poder controvertirlo cuando estime que no se adecua al ordenamiento jurídico que le otorga facultades.

"Luego entonces, es dable concluir que fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad, constituye un requisito esencial y una obligación de la autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, de ahí que no baste que sólo se cite la norma que le otorga la competencia a la autoridad por razón de materia, grado o territorio, para considerar que se cumple con la garantía de la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino que es necesario que se precise de forma exhaustiva con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, cuando aquél no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos y subincisos, esto es, cuando se trate de normas complejas; pues en este caso, la autoridad debe llegar incluso al extremo de transcribir la parte correspondiente del precepto que le otorgue su competencia, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado es a quien le correspondería la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia para fundar su competencia, si la autoridad tiene competencia de grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en un completo estado de indefensión, en virtud de que ignoraría en cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo, es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

"Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, puesto que la finalidad de la misma, esencialmente, consiste en una exacta individualización del acto de autoridad,



de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Consideraciones sustentadas en la ejecutoria de la que emanó la tesis: 2a./J. 115/2005, con número de registro en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 177347, instancia: Segunda Sala, Novena Época, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia administrativa, página 310, del epígrafe:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.' (se transcribe texto).

"Ante esa perspectiva, se califica como **infundado** lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no basta que la autoridad señale los preceptos legales que le dan competencia, sino que además debe ostentarse con la denominación que corresponde para que exista seguridad jurídica a favor del gobernado en cumplimiento al mandato constitucional, pues la finalidad de dicha obligación de fundamentar la competencia '*significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación'* lo cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los preceptos legales que le dan a la autoridad competencia, para lo cual debe citarse el apartado, fracción, inciso o subinciso del ordenamiento legal aplicable.

"Así, toda vez que la multa impuesta al aquí recurrente, por el oficial señalado como autoridad responsable se fundamenta con precisión, por lo que se refiere a la competencia material, en el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, que dispone que la Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, encontrándose entre sus obligaciones generales, la de hacer constar las infracciones a la



Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes.

"Mientras que por lo que se refiere a la competencia territorial, se basa en el Convenio de Coordinación para la Prestación del Servicio Público de Tránsito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, que establece en su cláusula tercera, que el Gobierno del Estado de Chihuahua, al tenor de las leyes vigentes, desarrollará la rectoría y vigilancia del servicio público de tránsito en la jurisdicción territorial del Municipio, ejerciendo las siguientes facultades que se enumeran, así como las contenidas en la ley de la materia, o demás disposiciones que regulen en su caso, el tránsito de vehículos y peatones en el Estado de Chihuahua y los Reglamentos que en materia de Protección al Ambiente emita el Municipio de Chihuahua y le confiera facultades y/o obligaciones a las autoridades de Vialidad y/o Tránsito. a) Vigilar y controlar el servicio público de tránsito por conducto de las autoridades competentes; y la décima sexta, relativa a la vigencia del convenio, que entraría en vigor el día de su firma y tendrá efectos a partir del día diez de octubre de dos mil dieciséis y su vigencia será hasta el día nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

"La interrelación de las normas citadas en el acto reclamado, permite tener por satisfecho el requisito de motivación de la competencia de la autoridad que lo emitió.

"Es decir, el acto de molestia permite advertir que fue emitido por quien para ello está legitimado, pues en él se expresaron, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que el Oficial lo suscribió y el dispositivo y decreto que le otorgaron tal legitimación, como resultan serlo el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y el Convenio de Coordinación para la Prestación del Servicio Público de Tránsito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, publicado en el Periódico oficial del Estado el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que no se dejó al quejoso-recurrente en el estado de indefensión que aduce, ya que la cita de dicha normatividad le permitió conocer el apoyo que facultó a la autoridad para emitir el acto, así como el carácter con que lo emitió, por lo que es evidente que se le otorgó la oportuni-



dad de examinar si la actuación de ésta se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo y combatirlo vía amparo indirecto.

"Además, en estrecha vinculación con la precitada fundamentación contenida en la boleta de infracción se encuentra lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O. mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estipula que la instrumentación de lo dispuesto en ese Decreto, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a la Fiscalía General del Estado.

"Sin que sea óbice para concluir en el sentido apuntado lo que manifiesta el inconforme, en cuanto a que la autoridad responsable es incompetente, pues la denominación con la que se ostenta en la boleta de infracción reclamada ya no existe, por haber sido reformada en su estructura la Fiscalía General del Estado, mediante el Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., donde la antigua Dirección de Vialidad y Tránsito pasó a ser la nueva División de Policía Vial. Razonamiento que apoya en la tesis VI. 1o.A.33 K, con número de registro digital: 174460, instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Novena Época, tipo de tesis: aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 2203, de la voz y texto siguientes: 'GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO.' (se transcribe texto)

"Se afirma lo anterior, puesto que como ya se vio, de acuerdo a la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del País, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 constitucional, es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del



gobernado, atendiendo a los diversos criterios de atribuciones: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio.

"En tal orden de ideas, se conviene con el Juez a quo cuando sostiene que la literalidad contenida en el documento del que emana el acto reclamado, donde se plasmó el nombre de la corporación policiaca, que en apariencia emite el acto reclamado, por conducto del oficial de su adscripción, no reflejó en manera alguna que eso sea así, pues a lo sumo se trata de formatos preimpresos que contienen la denominación de la otrora Secretaría de Vialidad y Tránsito, lo que es entendible, si se toma en cuenta que ésta ejercía con antelación, las funciones en materia de seguridad pública vial, misma que fue sustituida únicamente en su denominación, en virtud del decreto analizado, por la División de Policía Vial, cuyas funciones son las mismas. Máxime que la competencia de las autoridades responsables, a que alude el artículo 16, párrafo primero, constitucional, no va en función a su denominación, sino en las facultades para emitir el acto de molestia, mismas que le son conferidas en la legislación que rige sus actuaciones.

"En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los agravios blandidos, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida."

18. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, resolvió el amparo en revisión **467/2018**, de su índice, como sigue:

"16. Sexto.—Incongruencia del fallo recurrido. En la especie, este órgano revisor advierte de manera oficiosa que el órgano jurisdiccional de primera instancia incurrió en una incongruencia que debe ser reparada de oficio, pues ello impacta en el fondo del asunto, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

"17. En efecto, de la revisión de los autos del amparo indirecto logra advertirse que la litis quedó conformada de acuerdo a lo expuesto tanto en la demanda de amparo, como los informes justificados de las responsables, así como su ampliación, que obedeció al conocimiento del contenido del acto reclamado consistente en la boleta de infracción de tránsito.



"18. Al respecto, la incongruencia radica en que la Juez de Distrito no advirtió que del análisis integral de la demanda de amparo y su ampliación, debía estimarse el acto reclamado consistente en el 'cobro' como una reclamación dual, esto es, tanto atribuida a la Secretaría de Hacienda del Estado, por ser quien materialmente –a decir de la quejosa– efectuó dicho cobro, como a la diversa responsable División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, por ser ésta quien calificó y cuantificó finalmente la sanción que se refleja en el monto a que ascendió la infracción consignada en la boleta respectiva.

"19. Es decir, los argumentos expuestos por la parte quejosa permiten establecer que en la especie, aun cuando en sus conceptos de violación atribuyó vicios propios a la boleta de infracción en sí misma, lo cierto es que no la combatió en forma autónoma sino conjuntamente con el acto final de esa autoridad administrativa que consiste, como se dijo ya, en la calificación y cuantificación de la sanción respectiva, que no es otra cosa que el numerario que tuvo que pagar la disconforme con motivo de la infracción de tránsito.

"20. De ahí que debió atender a la litis en esos términos a efecto de resolver conforme a derecho, lo cual trasciende al sentido del fallo, atento los razonamientos que serán vertidos en los considerandos siguientes.

"21. En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva la litis efectivamente planteada, se tiene como acto reclamado la calificación y cuantificación de la sanción a que se refiere la boleta de infracción reclamada.

"22. Séptimo.—Causal de improcedencia. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, fracción III, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte, de oficio, la existencia de una causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 62 de dicha ley reglamentaria.

"23. El artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que contra actos distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **que deban ser revisados de oficio**, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que se puedan



suspender los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición de algún juicio, recurso o medio de defensa, sin mayores requisitos de los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

"24. La fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, prevé **dos hipótesis** para que el juicio de garantías sea improcedente, **primera**: que el acto reclamado sea revisable de oficio conforme a la ley que lo rige y, **segunda**, que contra dicho acto proceda un medio de defensa legal ordinario a virtud del cual pueda ser modificado o nulificado, en este caso, siempre que conforme a la ley se suspendan los efectos de dicho acto.

"25. Lo anterior, de conformidad a la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 63, Séptima Parte, página 13, registro: 245937, que es del tenor siguiente:

"AGRARIO. MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN SU CONTRA.—El procedimiento agrario para la restitución o dotación de tierras o aguas a los núcleos de población tiene, en los términos de la fracción XII del artículo 27 constitucional, dos instancias; correspondiendo conocer de la primera a la Comisión Agraria Mixta y al gobernador de la entidad federativa en que se ubiquen las tierras o aguas sujetas a afectación; y culminando la tramitación de la segunda con la resolución presidencial que en definitiva establezca si procede o no la dotación, confirmando o revocando en su caso, el fallo provisional del gobernador. La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo prevé dos hipótesis para que el juicio de garantías sea improcedente, primera: que el acto reclamado sea revisable de oficio conforme a la ley que lo rige y, segunda, que contra dicho acto proceda un medio de defensa legal ordinario a virtud del cual pueda ser modificado o nulificado, en este caso, siempre que conforme a la ley se suspendan los efectos de dicho acto. La revisión de las resoluciones gubernamentales en materia agraria no constituye el recurso ordinario a que se refiere la segunda hipótesis prevista en el dispositivo que se analiza, sino que se trata de la revisión de oficio que contempla la primera, o sea que, aunque las partes no lo soliciten, forzosamente tendrá que ser revisada la resolución del gobernador por el presidente de la República, ya para confirmarla o para revocarla si existe algún motivo para ello, y si la resolución del goberna-



dor no ha sido aún revisada, el amparo contra la misma se vuelve improcedente sin necesidad de que exista el requisito de la suspensión del acto, porque, se repite, no se está en presencia de un recurso, sino de una revisión de oficio, y si el presidente de la República no ha dictado su resolución, hace que la del gobernador no sea definitiva y por ello que el amparo contra la misma se vuelva improcedente conforme a la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías.'

"26. Ahora bien, los artículos 15, fracciones I y II, 16, párrafo primero, y 17, inciso a), de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, establecen lo siguiente:

"**Artículo 15.** La Corporación de Tránsito y /o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

"II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes.'

"**Artículo 16.** Los oficiales calificadores serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a esta ley y sus reglamentos.'

"**Artículo 17.** Son atribuciones de los oficiales calificadores:

"a) Conocer las infracciones cometidas a esta ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a éstos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades.'

"27. De dichos preceptos legales se desprende que a efecto de vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, el ordenamiento legal en consulta establecido a cargo de los oficiales diversas obligaciones, entre las que se encuentran las relativas a conocer y hacer constar las infracciones a las disposiciones en materia de vialidad y tránsito, para lo cual deben levantar las boletas correspondien-



tes con el objeto de que se apliquen las sanciones que procedan; mientras que a los oficiales calificadoros les confirió, propiamente, la facultad de dictar las medidas y sanciones aplicables a las infracciones.

"28. Es decir, mientras que a los oficiales de tránsito compete hacer constar las infracciones en las boletas que al efecto levanten, corresponde a los oficiales calificadoros imponer las sanciones relativas, en la especie multa y trabajo a favor de la comunidad, esto a través del procedimiento que se prevé en el Título VIII, Capítulo I, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

"29. Cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, **infracción** es la contravención a normas de carácter administrativo derivado de una acción u omisión³; esto es, la **infracción** puede estar constituida por la omisión de actos ordenados y por la ejecución de los prohibidos; es, esencialmente, no cumplir con lo dispuesto por la norma jurídica, ya sea dejando de hacer lo que se ordena o haciendo lo que se prohíbe.⁴

"30. Así, es claro que la boleta en la que se hizo constar la infracción **no es un acto definitivo**, sino más bien una notificación a través de la cual se hizo saber al **presunto infractor** la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el Oficial de Tránsito, así como las sanciones que este ordenamiento prevé, ello con la finalidad de que posteriormente acuda ante el Oficial Calificador, quien resolverá en definitiva.

"31. En efecto, los artículos 92 y 99, párrafo primero, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, establecen que en algunos casos es optativo para el probable responsable acudir ante el oficial calificador a alegar lo que a su derecho corresponda; sustanciará el procedimiento, respetando la garantía de audiencia, previa a la emisión de la resolución correspondiente.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo I-O, Editorial Porrúa, 1998, páginas 1710 y 1711.

⁴ García Domínguez, Miguel Ángel, *Derecho Fiscal-Penal, Las Infracciones y las Multas Fiscales*, Editorial Porrúa, 1994, páginas 136 y 137.



"32. Es decir, la boleta en la que el oficial de vialidad y tránsito hizo constar la infracción, es revisable de oficio por el oficial calificador.

"33. Todo ello, teniendo en cuenta, además, que el artículo 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, establece que la boleta constituye el medio a través del cual se notifica al presunto infractor la falta que cometió a disposiciones de la ley o del reglamento de la materia.

"34. De ahí que dicho documento debe contener la precisión de las razones que la motivan, y si bien al reverso se reproduce el tabulador que se consigna en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en el que se establece un mínimo y un máximo en veces de salario mínimo general vigente en el Municipio de la sanción a imponer.

"35. Lo cierto es que, como aconteció en la especie, la referida boleta necesariamente debió ser calificada o cuantificada previamente al pago, aun cuando la quejosa no haya acudido ante el oficial calificador, pues al efectuar el mismo, ya contaba con una cantidad determinada por cubrir con motivo de aquélla.

"36. En consecuencia, el hecho de que la ley prevea que la boleta de infracción será revisada de oficio, torna **improcedente** el juicio de amparo contra dicho acto primigenio y reclamado en forma destacada, en términos del artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

"37. Por otra parte, este órgano colegiado no desconoce el contenido de la jurisprudencia PC.XVII. J/8 A (10a.), sustentada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo III, página 1417, registro: 2014930, de título y subtítulo: 'BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.'



"38. Sin embargo, la misma no resulta aplicable al caso, debido a que refiere a una excepción al principio de definitividad, en cuanto a que es innecesario interponer el recurso de revisión en contra de una boleta de infracción, previo al juicio de amparo, al no contener la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, un plazo equivalente al establecido en la Ley de Amparo, para resolver sobre la suspensión provisional; lo cual constituye un punto de derecho diverso al que se plantea en este asunto.

"39. En tales condiciones, en la parte que se revisa, se **modifica** la sentencia recurrida y, con fundamento en el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo, respecto a la boleta de infracción reclamada como acto destacado, atribuido a la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado.

"40. Ahora, en cuanto a la actualización de la aludida causal de improcedencia, en sesión de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, este órgano colegiado ordenó dar vista a la parte quejosa en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo; por lo cual se dictó el auto de presidencia de veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

"41. Al respecto, por escrito presentado vía electrónica el treinta de julio de dos mil diecinueve, la parte quejosa desahogó la vista otorgada, en el que expuso las razones por las que considera que no se actualiza la causal de improcedencia advertida de oficio por este órgano revisor, en lo que ve al acto reclamado consistente en la boleta de infracción.

"42. Sobre lo cual, cabe señalar que devienen infundadas las manifestaciones de la parte quejosa, pues sustenta sus argumentos con apoyo en que este órgano colegiado no advierte los precedentes donde había considerado que la boleta de infracción sí era un acto definitivo.

"43. Sin embargo, sobre tal aspecto y como se verá en el apartado conducente de esta ejecutoria, se precisa que de una nueva reflexión este tribunal colegiado se aparta del criterio sustentado en el precedente que indica la parte quejosa, aquí disconforme, de ahí que el nuevo criterio sustentado en esta ejecutoria no deviene incongruente con el criterio previo que ahora se abandona.



"44. Así pues, en el presente apartado han quedado establecidas las razones por las que se considera que la boleta de infracción no constituye un acto definitivo al ser revisable de oficio, y por ese motivo no se comparte la postura del disconforme.

"45. Con independencia, conviene destacar que el sobreseimiento decretado no depara perjuicio alguno a la parte quejosa, ya que aun cuando se haya establecido la improcedencia del amparo contra la boleta de infracción, lo cierto es que el estudio de los agravios propuestos en su contra sí serán analizados pero vista la boleta como un acto intraprocesal combatido conjuntamente con el acto final consistente en la calificación y cuantificación de la misma, que se tradujo en lo que el quejoso denominó como el 'cobro' de aquélla.

"46. Por tanto, es que procede el estudio de los agravios respecto a la boleta de infracción, pero –se insiste– no vista como acto destacado, sino como parte del procedimiento que culminó con la calificación y cuantificación de la misma que se vio reflejado en el pago que hizo la parte quejosa.

"47. Octavo.—Análisis o calificativa de los agravios. Ante todo, en este espacio se precisa que la parte quejosa cubrió el pago de la sanción sin necesidad de acudir ante el oficial calificador; no obstante, como se dijo previamente en esta ejecutoria, es precisamente la calificación o cuantificación que necesariamente tuvo que efectuarse –previo al pago– para determinar el monto de la infracción, lo que debe tenerse como acto definitivo reclamado y respecto al cual, en su caso, podrán tomarse en cuenta como violaciones procesales las alegaciones que se esgrimen sobre la boleta de infracción, por estimarse como el acto primigenio del procedimiento.

"48. Acotado lo anterior, tenemos que, en la especie, se advierte que algunos de los agravios resultan fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado; de manera que serán dichos motivos de disenso los que serán analizados, pues se advierte que el estudio de los restantes no provocaría un mayor beneficio.

"49. En su **tercer** agravio, la disconforme alega que fue incorrecta la determinación de la Juez de primera instancia, al considerar debidamente fundada la boleta de infracción de tránsito, en cuanto al argumento que se hizo valer vía



concepto de violación, sobre la insuficiencia de citar genéricamente el 'convenio de colaboración administrativa celebrado entre el Municipio de Chihuahua y el Gobierno del Estado de Chihuahua', pues para ello el único argumento de la a quo fue que tal normatividad se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado y por ello conocido por la sociedad.

"50. Lo anterior resulta esencialmente **fundado**.

"51. En efecto, la Juez de Distrito demeritó el concepto de violación respectivo de la parte quejosa, donde hizo valer que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito fue insuficiente porque no se encuentra razonada en el Convenio vigente entre el Municipio de Chihuahua y el Gobierno del Estado de Chihuahua, al no indicar exhaustivamente las cláusulas de dicho convenio que facultan al agente para asumir la prestación del servicio.

"52. Al respecto, se dice que tiene razón el recurrente, pues ciertamente de la boleta de infracción reclamada, se advierte la leyenda:

"Adscrito a la División de Vialidad y Tránsito, competencia en el Municipio de Chihuahua, de conformidad con el Convenio de Colaboración, para la Prestación del Servicio de Tránsito de fecha 10 de octubre de 2016, Publicado en el P.O.E. el 24 de diciembre de 2016, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua."

"53. Sobre lo cual, es incorrecta la determinación de la Juez de primera instancia, pues el sólo hecho de que dicho convenio esté publicado en el Periódico Oficial del Estado, no subsana la fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos, ya que lo que sostuvo la parte quejosa en su concepto de violación, y como lo aduce en el agravio en estudio, se refiere a la competencia de la autoridad que emitió tal acto.

"54. Y, tratándose de materia administrativa, el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia a particulares debe fundarse en el precepto legal que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.



"55. Lo anterior así fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el argumento de que el derecho humano de fundamentación consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

"56. De manera que, puntualizó, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

"57. Entonces, debe estimarse que, en la especie, el acto reclamado no fue suficientemente fundado y, por ende, tampoco motivado en ese aspecto, al haberse invocado en forma genérica el convenio ya aludido, pues aun cuando se haya citado un precepto legal, es acertado lo que expone la parte quejosa en cuanto a que la competencia en el caso concreto, es originaria de los Municipios, por lo que al ser una autoridad estatal la que emita un acto de molestia con fundamento en un convenio de colaboración con el Municipio, igualmente debe invocar la cláusula o declaración respectiva de dicho documento, en que su actuar esté sustentado, lo cual no ocurrió en la especie.

"58. Lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, antes aludida que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347 de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA



ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.— De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.'



"59. Igualmente, en la jurisprudencia P./J. 10/94 del Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 77, mayo de 1994, Octava Época, página 12, con número de registro digital: 205463, del título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

"'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.' (se transcribe texto).

"60. Por otro lado, en el **cuarto** agravio la recurrente aduce que la Juez de Distrito resolvió ilegalmente en el fallo impugnado, pues omitió por completo pronunciarse sobre lo expuesto en el quinto concepto de violación de la ampliación de la demanda de amparo.

"61. Lo anterior resulta **fundado**.

"62. En efecto, de la simple lectura del indicado concepto de violación (foja 75 del amparo indirecto), se advierte que la parte quejosa hizo valer la ilegalidad de la boleta de infracción reclamada, en atención a que en la misma no se asentó debidamente el lugar donde presuntamente ocurrió el hecho, pues al respecto, el oficial que la elaboró únicamente asentó 'VISTAS DEL SOL/HOLIDAY INN', lo cual consideró insuficiente por certeza jurídica y por tanto carente de la debida motivación del acto.

"63. Al respecto, ciertamente en el fallo impugnado no se señaló dicho motivo de disenso y tampoco fue motivo de respuesta, motivo por el cual tiene razón la parte disconforme.

"64. De manera que este órgano revisor reasume jurisdicción y se pronuncia al respecto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

"65. Noveno.—Análisis del concepto de violación omitido en primera instancia. Es fundado el concepto de violación propuesto por la parte quejosa, aquí recurrente, toda vez que, en efecto, de la boleta de infracción reclamada (foja 25 del amparo indirecto), se advierte que en el apartado relativo al lugar donde se cometió la infracción, únicamente se asentó la leyenda que refiere la



disconforme, esto es: 'VISTAS DEL SOL/HOLLIDAY INN', con lo cual la autoridad responsable incumple con la debida motivación del acto.

"66. Ello es así, pues tal forma de proceder impide al particular tener seguridad jurídica de que efectivamente la infracción se levantó en el lugar donde se encontraba su vehículo, o bien, alegar lo que en derecho corresponda.

"67. De ahí que al no contener dicho acto el lugar específico, como calle, número, colonia y ciudad donde se verificó, es que resulta carente de la debida motivación del mismo.

"68. Apoya lo anterior, por identidad jurídica, la tesis III.5o.A.19 A (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2808, con número de registro digital: 2011823, que se comparte y la cual establece:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.' (se transcribe texto).

"69. En consecuencia, ante lo fundado de los agravios propuestos y el concepto de violación analizado en reasunción de jurisdicción, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable y la vinculada al cumplimiento, en el respectivo ámbito de sus competencias, acaten lo siguiente:

"a) Deje sin efecto la boleta de infracción reclamada número I330532.

"b) Haga devolución a la quejosa de la cantidad que pagó por concepto de la citada boleta de infracción y demás conceptos que pudieran estar vinculados exclusivamente a la misma.

"70. En ese tenor, tomando en cuenta que es a la autoridad exactora a quien corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo –en su carácter



de ente encargado de la recaudación—, deberá requerirse al secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, para que devuelva a la parte quejosa la cantidad que enteró con motivo de la boleta de infracción precisada.

"71. Lo anterior, porque en el amparo indirecto está acreditado que el monto de dicha multa fue cubierto (foja 30 vuelta).

"72. Por último, solo resta precisar que aun cuando en el presente caso se está ante una boleta de infracción que, conforme a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, pudiera ser revisada por el oficial calificador como consta en la propia boleta; la realidad es que ello no incide en el estudio de fondo propuesto, pues dicha boleta actualizó una resolución definitiva por haberse cubierto el monto correspondiente a la sanción materia de la misma, sin haber pasado por una calificación previa.

"73. Décimo.—Abandono parcial de tesis. De acuerdo a lo determinado en el considerando séptimo de esta ejecutoria, este órgano colegiado se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1192, con número de registro digital: 2005193 de título, subtítulo y texto siguientes:

"'MULTA CONTENIDA EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.' (se transcribe texto)

"74. Tesis que tuvo su origen en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 387/2013, cuyo criterio posteriormente fue reiterado al resolver el similar 154/2015, ambos del índice de este órgano colegiado.

"75. Abandono parcial que se afirma, dado que en ambos asuntos se había considerado por parte de este tribunal que la multa contenida en una **boleta de infracción de tránsito constituía una resolución definitiva** y por tanto impugnada mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Ley de



Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, así como que **no podía obligarse al presunto infractor a que acudiera ante el oficial calificador para instaurar el procedimiento administrativo que prevé la indicada ley**, previo a la interposición del referido recurso, por ser una cuestión meramente optativa.

"76. Y, en el caso sujeto a estudio, aun cuando no se está analizando si debe o no acudir primero ante el oficial calificador antes de impugnar mediante el recurso de revisión una boleta de infracción; **lo cierto es que se está sosteniendo que una boleta de infracción no es una resolución definitiva, por un lado, y por otro, que dicha boleta es revisable de oficio, sin importar que sea optativo para el gobernado acudir ante el oficial calificador.**

"77. Por tal motivo, esta ejecutoria deberá hacerse del conocimiento de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic), para los efectos legales a que haya lugar."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

19. Es de atenderse la jurisprudencia P./J. 72/2010,⁵ del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo (sic):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

20. De dicho criterio se desprende que para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

I. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



II. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

21. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

22. Por tanto, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

23. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, sino que basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata.

24. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 94/2000,⁶ de la Segunda Sala, con el título y subtítulo (sic):

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, con número de registro digital: 190917.



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY."

25. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos a fin de generar seguridad jurídica; y para que exista una contradicción de tesis, debe verificarse:

I. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

26. Lo expuesto deriva de la jurisprudencia 1a./J. 22/2010 (10a.),⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes (sic):

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

27. En ese tenor, **se tiene por cumplido el primero** de los requisitos necesarios para la existencia de la contradicción de tesis, a saber, que los tribunales

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



hayan ejercido su arbitrio judicial para resolver una cuestión litigiosa sobre un mismo punto de derecho, pues se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo problema jurídico, relacionado con **la emisión de la boleta de infracción de tránsito**.

28. Respecto al **segundo requisito**: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos, este Pleno de Circuito considera que **también se encuentra satisfecho**, debido a que existe diferencia en la resolución adoptada por los tribunales ante una misma situación jurídica, pues sobre el particular los tribunales contendientes llegaron a soluciones contradictorias, en cuanto a la emisión de la boleta de infracción de tránsito.

29. Para ello, debe decirse que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia, que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, y supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso.

30. Como se puede advertir, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, con sede en esta ciudad, parte del supuesto de que la **boleta de infracción de tránsito** fue emitida por quien para ello está legitimado, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que el oficial lo suscribió y el dispositivo y decreto que le otorgaron tal legitimación, ya que el artículo 15, fracción II, de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y el Convenio de Coordinación para la Prestación del Servicio Público de Tránsito de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, facultó a la autoridad para emitir el acto dentro del ámbito competencial respectivo.

31. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, con sede en esta ciudad, considera que **la boleta de infracción de tránsito, constituye el medio a través del**



cual se notifica al presunto infractor la falta que cometió a disposiciones de la ley o del reglamento de la materia, la misma debe ser calificada o cuantificada previamente al pago; y, si **la boleta en cuestión será revisada de oficio, ello torna improcedente el juicio de amparo** contra aquélla, en términos del artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

32. En ese sentido, si bien es cierto que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa no abordó el estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, también lo es que **de manera implícita** dicho órgano colegiado **estimó que no se actualizaba causal alguna** y, por tanto, entró al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto; con lo que, desde luego, se satisface el segundo de los requisitos, pues se advierte un **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**.

33. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 93/2006,⁸ sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2006-PL, que es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, con número de registro digital: 169334.



supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

34. En cuanto al **tercer requisito**, consistente en que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver, debe decirse que el mismo también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la siguiente pregunta:

35. ¿Contra la emisión de la boleta de infracción, procede el juicio de amparo, o bien, se actualiza una causal de improcedencia?

36. Habiendo quedado acreditados los requisitos de procedencia de las contradicciones de tesis, se considera que en el caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, en atención a que los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y llegaron a diferentes conclusiones a través de argumentos distintos.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.**

37. Debe subsistir con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta ejecutoria, que en esencia coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, de conformidad con los siguientes discernimientos.



38. El artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo,⁹ establece que contra actos distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que lo rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que se puedan suspender los efectos de dichos actos, sin mayores requisitos de los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva.

39. La fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, prevé **dos hipótesis** para que el juicio de garantías sea improcedente, **primera**: que el acto reclamado sea revisable de oficio conforme a la ley que lo rige y, **segunda**, que contra dicho acto proceda un medio de defensa legal ordinario a virtud del cual pueda ser modificado o nulificado, en este caso, siempre que conforme a la ley se suspendan los efectos de dicho acto, **sin exigir mayores** requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional.

40. Los (sic) artículos 15, fracciones I y II,¹⁰ 16, párrafo primero¹¹ y 17, inciso a),¹² de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, se desprende que

⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

¹⁰ "Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

"I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

"II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes."

¹¹ "Artículo 16. Los oficiales calificadores serán los responsables de conocer las infracciones cometidas a esta ley y sus reglamentos."

¹² "Artículo 17. Son atribuciones de los oficiales calificadores:



a efecto de vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, el ordenamiento legal en consulta estableció a cargo de los oficiales diversas obligaciones, entre las que se encuentran las relativas a conocer y hacer constar las infracciones a las disposiciones en materia de vialidad y tránsito, para lo cual deben levantar las boletas correspondientes con el objeto de que se apliquen las sanciones que procedan; mientras que a los oficiales calificadoros les confirió, propiamente, la facultad de dictar las medidas y sanciones aplicables a las infracciones.

41. Es decir, mientras que a los oficiales de tránsito compete hacer constar las infracciones en las boletas que al efecto levanten, corresponde a los oficiales calificadoros imponer las sanciones relativas, en la especie multa y trabajo a favor de la comunidad, esto a través del procedimiento que se prevé en el título VIII, capítulo I, del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

42. Así, es claro que la boleta en la que se hizo constar la infracción **no es un acto definitivo**, sino más bien una notificación a través de la cual se hizo saber al **presunto infractor** la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las sanciones que este ordenamiento prevé, ello con la finalidad de que posteriormente acuda ante el oficial calificador, quien resolverá, en definitiva.

43. En efecto, el artículo 92¹³ de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado (sic) para el Estado de Chihuahua, establece que el probable responsable de

"a) Conocer las infracciones cometidas a esta ley y sus reglamentos, y dictar las medidas y sanciones que conforme a estos sean aplicables, siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades."

¹³ "Artículo 92. El probable responsable de una infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito, podrá acudir ante el oficial calificador, a fin de alegar lo que a su derecho corresponda. Se fijará el día y hora determinado para tal efecto, para ser escuchado por la autoridad calificadora quien procederá en la audiencia a:

"a) Interrogar al presunto infractor en torno a los hechos que se le imputan, cerciorándose plenamente de su identidad;

"b) Recabar, en su caso, el parte informativo del oficial de tránsito que constató los hechos que motivaron la infracción o infracciones a esta ley o sus reglamentos;

"c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a las personas que se hubiesen presentado como a los testigos que asistan a la audiencia;



una infracción a la indicada ley, podrá acudir ante el oficial calificador a alegar lo que a su derecho corresponda; sustanciará el procedimiento, respetando la garantía de audiencia, previa a la emisión de la resolución correspondiente.

44. Así, del artículo 99¹⁴ de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, se desprende que **la boleta constituye el medio a través del cual se notifica al presunto infractor la falta que cometió a disposiciones de la ley o del reglamento de la materia**, de ahí que dicho documento debe contener la precisión de las razones que la motivan.

45. Y si bien al reverso se reproduce el tabulador que se consigna en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, en el que se establece un mínimo y un máximo en veces de salario mínimo general vigente en el Municipio de la sanción a imponer; **lo cierto es que ésta la fija el oficial calificador**, atendiendo al tipo de infracción y su gravedad, las circunstancias de su comisión y las personales del infractor, pues al efecto debe considerar el riesgo o peligro en que pudieron haberse encontrado las personas; el daño que se hubiere ocasionado o pudiera causarse en propiedad ajena; si se perturbó la normalidad en la circulación de los vehículos y los antecedentes de los últimos doce meses del conductor en la comisión a infracciones, como se prevé en el artículo 185 del reglamento citado.¹⁵

"d) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso a su conocimiento; y

"e) Dictará y notificará la resolución en que a derecho corresponda. Tratándose de cancelación o calificación de multas, remitirá para su firma el proyecto de dicha resolución al delegado de Tránsito y/o Vialidad."

¹⁴ "Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado."

¹⁵ "Artículo 185. Para aplicar las sanciones, el oficial calificador deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

"I. El riesgo o peligro en que pudieron haberse encontrado las personas;

"II. El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;

"III. Que se haya perturbado la normalidad en la circulación de los vehículos; y

"IV. Los antecedentes en los últimos doce meses del conductor en la comisión de infracciones."



46. Por tanto, a la cuestión a resolver, debemos responder afirmativamente, pues **si la boleta constituye el medio de notificación al presunto infractor de la falta administrativa levantada por el oficial de vialidad y tránsito**, y ésta es revisable de oficio por el oficial calificador; entonces es **improcedente** el juicio de amparo contra dicho acto primigenio, en términos del artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo, habida cuenta que lo que puede causarle perjuicio es la determinación del oficial calificador, en cuanto a la sanción a imponer, no la expedición de la notificación de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, por parte del oficial de tránsito.

47. Ahora bien **—aun cuando no es un punto a dilucidar, se estima pertinente de una vez determinar—**, si el oficial calificador llegara a imponer una sanción administrativa, entonces en su contra procederá el juicio de amparo siempre y cuando se observe el principio de definitividad, según se explica a continuación:

48. De conformidad con el artículo 107, fracción IV,¹⁶ de la Carta Federal, en materia administrativa el amparo procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Es necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se **suspendan** los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga

¹⁶ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley. "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;"



valer el agraviado, con los **mismos alcances** que los que prevé la ley reglamentaria y **sin exigir mayores requisitos** que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, **ni plazo mayor** para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

49. Conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

50. Los preceptos jurídicos citados y transcritos al pie de página, **consignan la improcedencia del juicio de amparo indirecto**, en el supuesto de que proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto.

51. Así se deduce que los conceptos jurídicos que utilizan, tanto la Constitución como la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, consistentes en: **1)** alcances; **2)** requisitos; y, **3)** plazos, tres aspectos diferenciados que deben tomarse en cuenta para determinar si se debe o no relevar al quejoso de agotar el principio de definitividad.

52. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 19/2015 (10a.)¹⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el título, subtítulo y texto siguientes:

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 783, con número de registro digital: 2008807.



"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

53. Establecida la premisa mayor es necesario revisar la legislación estatal que rige la materia.

54. En primer orden, de conformidad con el artículo 104¹⁸ de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, vigente a partir del cinco de octubre de dos mil diez,¹⁹ establece que procederá el recurso de revisión, contra las resoluciones emitidas, entre otras, la señalada en la fracción VI del artículo 9 de esa ley;²⁰ recurso que debía interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles en la Dirección de Servicios de Asesoría Jurídica de la Fiscalía, quien substanciaría el procedimiento respectivo, para remitirlo al fiscal general del Estado, quien emitiría la resolución correspondiente.

55. No obstante lo anterior, no hace falta agotar dicho recurso de revisión, debido a que, en materia de suspensión, exige mayores requisitos que en la Ley de Amparo, pues el artículo 105, fracción III, de la Ley de Vialidad y Tránsito

¹⁸ **"Artículo 104.** Contra las resoluciones de las autoridades señaladas en las fracciones III, V y VI del artículo 9 de la presente ley, procederá el recurso de revisión, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles en la Dirección de Servicios de Asesoría Jurídica de la Fiscalía, quien substanciará el procedimiento correspondiente, debiendo remitirlo para resolución al Fiscal General del Estado."

¹⁹ Cabe mencionar que dicho precepto legal fue reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 1 del uno de enero de dos mil veinte.

²⁰ **"Artículo 9.** Son autoridades de vialidad y/o tránsito, para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos:

"...

"VI. Los oficiales calificadores y demás servidores públicos dependientes de la Dirección de Vialidad o de los Ayuntamientos a quienes esta ley y sus reglamentos o los convenios respectivos les otorguen facultades."



para el Estado de Chihuahua,²¹ establece como requisito, entre otros, para decretar la suspensión, el que no sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto; lo que no está previsto en el artículo 128 de la Ley de Amparo.²²

56. Además, sobre el tema en particular, este Pleno ya se pronunció en la contradicción de tesis 12/2016, al sostener que es innecesario interponer ese recurso, por no contener un plazo equivalente al establecido en la Ley de Amparo para resolver la suspensión provisional.

57. De dicho criterio surgió la jurisprudencia PC.XVII. J/8 A (10a.),²³ de título y subtítulo:

"BOLETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. ES INNECESARIO INTERPONER EN SU CONTRA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL ACTUALIZARSE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PORQUE DICHA LEY

²¹ **Artículo 105.** La interposición del recurso, no suspende la ejecución del acto; sin embargo podrá decretarse la suspensión del mismo cuando concurran los siguientes requisitos:

"...

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto."

²² **Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

"Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

"Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

²³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo III, página 1417, con número de registro digital: 2014930.



NO CONTIENE UN PLAZO EQUIVALENTE AL ESTABLECIDO EN LA LEY DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL."

58. En segundo orden, el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua²⁴ (publicada el trece de marzo de dos mil diecinueve), establece que dicho órgano jurisdiccional está dotado de plena autonomía para dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal o Municipal y particulares.

59. Por su parte, el artículo 3, fracción IV, de su ley orgánica,²⁵ establece que ese tribunal estatal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que **impongan multas por infracción a las normas administrativas**, como las impuestas por el oficial calificador.

60. En ese orden de ideas, el artículo primero transitorio del Decreto LXVI/EXLEY/0232/2018 I P.O., por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del trece de marzo de dos mil diecinueve, señaló que dicho decreto entraría en vigor el día en que se emita la declaratoria de instalación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; la cual se emitió por el Magistrado presidente y fue publicada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado.²⁶

²⁴ "Artículo 1. ...

"El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública, Estatal y Municipal, y particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a quien resulte responsable el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales."

²⁵ "Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas."

²⁶ http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po71_2019.pdf



61. Ahora bien, para definir si la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua exige mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	LEY DE AMPARO
<p>"Artículo 36. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por la parte actora o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>"I. Se concederá siempre que:</p> <p>"a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>"b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.</p>	<p>"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Que la solicite el quejoso; y</p> <p>"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."</p>
<p>"III. El procedimiento será el siguiente:</p> <p>"a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante el Tribunal en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva.</p> <p>"b) Se tramitará por cuerda separada bajo la responsabilidad de la o el magistrado instructor.</p> <p>"c) La o el magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>"d) La o el magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Llegado el término, con el informe o sin él, la o el magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes."</p>	<p>"Artículo 128. ...</p> <p>"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."</p> <p>"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."</p> <p>"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:</p> <p>"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;</p> <p>"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y</p>



"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite."

"...

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

62. Bajo esa perspectiva, en **materia de suspensión**, la Ley que se analiza **no prevé mayores requisitos**, pues la sujeta a la solicitud del actor, que no se afecta el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal cual lo prevé la Ley de Amparo.



63. Tampoco exige plazos más largos para la suspensión del acto que los establecidos en la Ley de Amparo, debido a que la solicitud de suspensión puede hacerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, así como el trámite de la suspensión en ambas legislaciones se seguirá por cuerda separada; se requerirá que la autoridad rinda un informe y se resuelva en definitiva en un plazo de cinco días.

64. De igual manera, la legislación que se analiza no establece menores alcances, habida cuenta que el Magistrado instructor debe proveer sobre la suspensión provisional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, lo cual significa que puede conceder o negar la misma, fijando los requisitos de esa medida, aspecto similar a la Ley de Amparo.

65. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 197/2016 (10a.),²⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 81/2016, que es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS). La excepción al principio de definitividad prevista en los artículos 107 de la Constitución Federal y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo vigente, encuentra su justificación constitucional en el derecho humano a un recurso rápido, sencillo y efectivo establecido en los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, si en una legislación se prevén mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión del acto impugnado que los establecidos en la Ley de Amparo, tal circunstancia se erige en una excepción al principio de definitividad y, por tanto,

²⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 744, con número de registro digital: 2013379.



no es necesario agotar el recurso previsto en dichas legislaciones a efecto de hacer procedente el juicio de amparo. Tal es el caso de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuando: i) señala que el solicitante de la suspensión deberá exponer las razones por las que considera que debe otorgarse la medida cautelar y los perjuicios que se causarían en caso de que se ejecutara el acto administrativo; ii) establece que surtirá sus efectos a partir de que el demandante otorgue la garantía que señale el Magistrado Ponente; iii) que se sustanciará el incidente, corriendo traslado a las partes por tres días y se resolverá el incidente planteado una vez desahogadas las pruebas (en un término no mayor a 10 días); y iv) no establece cuál es el término que tiene la autoridad jurisdiccional para resolver sobre la suspensión provisional. Lo que, en suma, implica mayores requisitos y plazos más largos para la obtención de la medida cautelar que los contenidos en la Ley de Amparo."

66. Por tanto, si bien no hay obligación de agotar el recurso de revisión en sede administrativa, previo a promover el juicio de amparo, contra la sanción administrativa impuesta por el oficial calificador, indiscutiblemente debe observarse el principio de definitividad, a través del juicio contencioso administrativo local, pues de no hacerlo, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

SIXTO.—Decisión.

67. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos en relación con la emisión de la boleta de infracción de tránsito en términos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua,



esto es, si procede el juicio de amparo indirecto en su contra, o bien, se actualiza una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, contra la emisión de la boleta de infracción de tránsito no procede el juicio de amparo indirecto, por no tratarse de un acto definitivo.

Justificación: Lo anterior es así, dado que se trata de una notificación, mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda a defender sus derechos ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente; por tanto, en contra de la determinación administrativa que impone sanciones, procede el juicio de amparo, siempre y cuando se observe el principio de definitividad, pues si bien no hay obligación de agotar el recurso en sede administrativa, indiscutiblemente deberá promoverse el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua, al no exigir mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión, regulada por la Ley de Amparo.

68. Es menester aclarar que, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—**Sí existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero que presenta voto particular; José Elías Gallegos Benítez, que formula voto particular en relación a la existencia de la contradicción de tesis y voto concurrente en cuanto a la procedencia del juicio de amparo; Refugio Noel Montoya Moreno (ponente), Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: María del Carmen Cordero Martínez, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (presidente) y José Martín Hernández Simental, que formulan voto particular minoritario.

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56 último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos."

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas PC.XVII. J/8 A (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.), 2a./J. 197/2016 (10a.), III.5o.A.19 A (10a.) y XVII.2o.P.A.5 A (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas, del viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas, del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas, del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular minoritario que formulan la Magistrada María del Carmen Corde-ro Martínez, así como los Magistrados José Martín Hernández Simental y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, en la contradicción de tesis 9/2019.

Como integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, nos permitimos formular voto particular minoritario en relación a la decisión adoptada por la mayoría en el expediente de contradicción de tesis 9/2019 en los siguientes términos:

Antecedentes que dan origen al voto particular minoritario.

Disentimos de la decisión de la mayoría. Toda vez que el proyecto aprobado por la mayoría y el voto de la ponente del proyecto primigenio que proponía la declaración de inexistencia de la contradicción de tesis, se refieren tanto al tema de la inexistencia de la contradicción de tesis, como al pronunciamiento de fondo, el presente voto se dividirá de la siguiente manera:

1. Estudio de la existencia de la contradicción de tesis:

2. Estudio del fondo de la contradicción, donde la mayoría sostuvo el criterio de uno de los Tribunales Colegiados divergentes (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito), sin atender a las particularidades de los juicios de amparo y el cual derivó en un criterio erróneo, realizado en el estudio de la resolución de dicho Tribunal Colegiado, que originó un criterio de este Pleno de Circuito, contrario al texto expreso de la Ley de Amparo, a nuestra consideración.

1.- Estudio de la existencia de la contradicción de tesis.

En el estudio primigenio que se desechó, se dijo que no había contradicción de tesis, en esencia, porque:

- a). Es inconcuso que dicha oposición no puede actualizarse cuando existe silencio en el estudio de la procedencia del juicio de amparo, por parte de uno de los tribunales contendientes, por el solo hecho de resolver el fondo del asunto, ya que de ello no se pueden advertir las circunstancias particulares que lo llevaron a resolver de esa forma.



- b). La falta de pronunciamiento del Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 227/2018, respecto de la causal de improcedencia examinada de oficio por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 467/2018, no puede conformar implícitamente la contradicción de criterios denunciada, por lo ya ponderado.
- c). En el caso, si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 467/2018, resolvió el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de la emisión de una boleta de infracción de tránsito, por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; en tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 227/2018, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, esto es, al resolver de fondo el asunto, la postura es opuesta a la sostenida por el tribunal contendiente, sin embargo, la falta de estudio de la causal, no es suficiente para advertir las circunstancias particulares del caso, que conduzcan a establecer la divergencia de criterios.

En esencia, se sostuvo que no existía contradicción de tesis, porque uno de los colegiados había estudiado una causal de improcedencia, y el otro no, sin decir éste las razones para ello.

Esta conclusión es inexacta, porque para decidir sobre la contradicción de tesis, debe atenderse a la génesis del asunto con la finalidad de dar seguridad jurídica y con una visión distinta a la meramente formalista. En el presente asunto sí existe contradicción de tesis, además de por las razones expuestas en el proyecto, que se limitan a un aspecto meramente formal y no material, deben considerarse las nuevas directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

No debe exigirse una exactitud en los criterios divergentes en la contradicción de tesis. En esta parte nos basaremos en las consideraciones de la nueva

¹ Tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165306, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, jurisprudencia (común), con el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."



función de la contradicción de tesis, no formalista, sino racional y garantista, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza, finalidad y resolución de la contradicción de tesis como instrumento procesal.²

El mecanismo de la contradicción de tesis, fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace patente su propósito de garantizar tanto a los gobernados como a los órganos jurisdiccionales la **seguridad jurídica**, a través de la jurisprudencia que deriva de la sentencia que resuelva la oposición de criterios a efecto de extinguir la incertidumbre que genera la citada oposición de posturas sobre una misma problemática, cuya jurisprudencia servirá para resolver uniformemente los casos controvertidos que posteriormente se puedan presentar.³

La práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judi-

² Véanse las consideraciones de la ejecutoria condigna, sobre las tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, en diversos pronunciamientos, sobre la naturaleza, finalidad y resolución de la contradicción de tesis como instrumento procesal de la tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165306, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, jurisprudencia (común), con el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

³ Aunque algunos de los criterios citados en el presente voto son de la novena época, aún siguen siendo aplicables por haberse reiterado en la Décima Época, por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en los siguientes criterios:

Tesis 2a. IV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2011247, Segunda Sala, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1293, tesis aislada (común), bajo el título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE."

Tesis 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2011246, Segunda Sala, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, tesis aislada (común), con el título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."



cial, como en el proyecto primigenio desechado, se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales (o derivadas de un error de uno o ambos de los criterios divergentes)⁴ y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.⁵

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "**contradictorio**" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.⁶

Cuestión fáctica de la presente contradicción de tesis. En la presente contradicción de tesis, existe identidad de los asuntos que originaron los criterios de los Tribunales Colegiados divergentes, lo cual no se estudió de manera exhaus-

⁴ Tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165306, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, jurisprudencia (común), bajo el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

⁵ Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 164120, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, jurisprudencia (común), con el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

⁶ Tesis 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165076, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, jurisprudencia (común), bajo el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



tiva, en el proyecto desechado primigenio, como se exige en una contradicción de un Pleno de Circuito, como se demostrará en las líneas argumentativas del presente asunto.

Además de ello, tampoco se detectó el error en uno de los criterios contrarios, que trascendió al criterio sostenido por la mayoría.

Para evidenciar lo anterior se analizan los precedentes de ambos juicios de amparo indirecto, de donde derivaron los criterios de los recursos de revisión divergentes. Para ello se asientan a continuación, en sendas columnas, la génesis de cada criterio.

<p>En el amparo en revisión 227/2018, del Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa, se confirmó la sentencia del juicio de amparo 117/2018, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en esta ciudad, que negó la protección federal solicitada en contra de la emisión de la boleta de infracción de tránsito.</p>	<p>En el amparo en revisión 467/2018, del Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa, en lo conducente, se resolvió modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo 321/2018, del registro del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, ambos órganos ubicados en esta ciudad, por lo que hace a la emisión de la boleta de infracción de tránsito.</p>
<p>El acto reclamado y autoridad responsable fueron la boleta de infracción, folio ***** , de la División de Policía Vial.</p>	<p>El acto reclamado y autoridad responsable fueron la boleta de infracción, folio ***** de la División de Policía Vial.</p>
<p>Integración de la Litis. En la sentencia del juzgado, se dijo:</p> <p><i>Precisado lo anterior y previo a contestar esos argumentos, es necesario establecer que cuando el acto reclamado revista las características de uno materialmente administrativo, emitido de forma unilateral por una autoridad, y se aduzca que éste carece de fundamentación y motivación, o bien, de insuficiencia de esos requisitos formales, la autoridad en su informe justificado podrá subsanar esa deficiencia; lo que no deja en estado de indefensión al quejoso, pues el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, impone el deber al juzgador de correrle traslado con dicha complementación, para que de estimarlo así, amplíe su demanda, únicamente en relación a esos</i></p>	<p>Integración de la Litis. En la sentencia de la revisión, se dijo, salvando una supuesta incongruencia de la resolución recurrida, lo siguiente:</p> <p><i>En efecto, de la revisión de los autos del amparo indirecto logra advertirse que la litis quedó conformada de acuerdo a lo expuesto tanto en la demanda de amparo, como los informes justificados de las responsables, así como su ampliación, que obedeció al conocimiento del contenido del acto reclamado consistente en la boleta de infracción de tránsito.</i></p> <p><i>Al respecto, la incongruencia radica en que la Juez de Distrito no advirtió que del análisis integral de la demanda de amparo y su ampliación, debía estimarse el acto</i></p>



tópicos, o por nuevas autoridades, de así desprenderse del mismo; lo que así ocurrió.- En efecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, complementó los aspectos que combate el quejoso...

De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, hizo uso del supuesto del artículo 117 de la Ley de Amparo.

reclamado consistente en el "cobro" como una reclamación dual, esto es, tanto atribuida a la Secretaría de Hacienda del Estado, por ser quien materialmente –a decir de la quejosa- efectuó dicho cobro, como a la diversa responsable División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado, por ser ésta quien calificó y cuantificó finalmente la sanción que se refleja en el monto a que ascendió la infracción consignada en la boleta respectiva.

19. Es decir, los argumentos expuestos por la parte quejosa permiten establecer que en la especie, aun cuando en sus conceptos de violación atribuyó vicios propios a la boleta de infracción en sí misma, lo cierto es que no la combatió en forma autónoma sino conjuntamente con el acto final de esa autoridad administrativa que consiste, como se dijo ya, en la calificación y cuantificación de la sanción respectiva, que no es otra cosa que el numerario que tuvo que pagar la disconforme con motivo de la infracción de tránsito.

20. De ahí que debió atender a la litis en esos términos a efecto de resolver conforme a derecho, lo cual trasciende al sentido del fallo, atento los razonamientos que serán vertidos en los considerandos siguientes.

21. En consecuencia, a fin de resolver en forma congruente y exhaustiva la litis efectivamente planteada, se tiene como acto reclamado la calificación y cuantificación de la sanción a que se refiere la boleta de infracción reclamada.

En esta sentencia, según la información de la misma, la quejosa hizo ampliación de demanda, de lo que se puede inferir que se hizo uso, por la responsable, del supuesto previsto por el artículo 117 de la Ley de Amparo.



	<p>Lo anterior se corrobora del informe justificado rendido por la responsable, en los autos del amparo indirecto 321/2018, del registro del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado; Comisario Jefe de la División de la Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad, órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, quien expresamente manifestó: "...de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, acudo por medio del presente a rendir informe justificado en los siguientes términos.."</p>
<p>Al atender a cómo se integró la litis en el juicio de amparo indirecto, en primera instancia (artículo 117 de la Ley de Amparo), se procedió al estudio del fondo del asunto, conforme al acto reclamado.</p>	<p>Al pronunciarse sobre el punto de la contradicción, se dijo:</p> <p><i>32. Es decir, la boleta en la que el oficial de validez y tránsito hizo constar la infracción, es revisable de oficio por el oficial calificador.</i></p> <p><i>33. Todo ello, teniendo en cuenta, además, que el artículo 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito establece que la boleta constituye el medio a través del cual se notifica al presunto infractor la falta que cometió a disposiciones de la ley o del reglamento de la materia.</i></p> <p><i>34. De ahí que dicho documento debe contener la precisión de las razones que la motivan, y si bien al reverso se reproduce el tabulador que se consigna en el artículo 202 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito, en el que se establece un mínimo y un máximo en veces de salario mínimo general vigente en el Municipio de la sanción a imponer.</i></p> <p><i>35. Lo cierto es que, como aconteció en la especie, la referida boleta necesariamente debió ser calificada o cuantificada previamente al pago, aun cuando la quejosa no haya acudido ante el oficial calificador, pues al efectuar el mismo, ya contaba con una cantidad determinada por cubrir con motivo de aquélla.</i></p>



	<p><i>36. En consecuencia, el hecho de que la ley prevea que la boleta de infracción será revisada de oficio, torna improcedente el juicio de amparo contra dicho acto primigenio y reclamado en forma destacada, en términos del artículo 61, fracción XX, primer párrafo, de la Ley de Amparo.</i></p>
<p>En consecuencia, se resolvió: Confirmar y negar el amparo.</p>	<p>Dejó firme sobreseimiento, modificó en la materia, sobreseyó por en (sic) cuanto a la boleta de infracción como acto reclamado destacado, concedió el amparo en cuanto a la calificación y cuantificación de la sanción impuesta a la quejosa y abandonó parcialmente (sic) tesis precedente de ese tribunal.</p>

Como se advierte de los cuadros comparativos anteriores, ambos asuntos trataron un problema jurídico de la misma naturaleza, como lo fueron sendas boletas de infracción, contra la misma autoridad y la litis en el trámite del juicio de amparo indirecto se realizó de la misma forma, al hacer uso del artículo 117 de la Ley de Amparo. Por ello, contrario al proyecto primigenio desechado y a los votos relativos a esta terma, sí existe en el presente asunto contradicción de tesis. Lo anterior, aun cuando uno de los colegiados haya sido inexacto (cometido error)⁷ al atender la litis de primera instancia y haya determinado la existencia de una causal de improcedencia, cuando en el supuesto del artículo 117 de la Ley de Amparo, el artículo 61, fracción XX, párrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, lo considera una excepción a la aplicación del principio de definitividad. Lo anterior, será motivo de estudio en la segunda parte de este voto.

2.- Estudio del fondo de la contradicción.

Como se anticipó y por la forma como se integró la litis en sendos juicios de amparo indirectos, revisados por los Tribunales Colegiados, se considera que el criterio sostenido en el proyecto y aprobado por la mayoría, deriva de una omisión de uno de los colegiados divergentes, lo que causó un criterio contrario al texto expreso de la Ley de Amparo.

En efecto, en los informes justificados de las autoridades responsables ya señaladas, se hizo uso del artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual invocaron expresa-

⁷ Véase tesis ya citada con número de registro digital: 165306.



mente, lo que obligó a estudiar la litis del asunto, al Juez de Distrito, en los términos del artículo 61, fracción XX, párrafo tercero, de la ley de la materia y no con base en el párrafo primero, como se destacó en el proyecto aprobado por la mayoría.

Como marco legal se transcriben a continuación lo dispuesto en dichos artículos, además del 124, último párrafo, en orden distinto, por la lógica temporal de su aplicación:

"Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"...

"Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional."

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente



de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;" (el resalte en negritas es propio)

"Artículo 124. ...

"...

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

Sobre la naturaleza administrativa de las multas de tránsito, debe invocarse el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ la cual sostuvo: **"tratándose de las multas** impuestas por los elementos de la Policía Federal Preventiva o de la Policía Federal, al ser dictadas por una autoridad administrativa, constituyen aprovechamientos que carecen del carácter fiscal, porque **derivan del incumplimiento a normas administrativas** y no se encuentran en los supuestos de una contribución como son los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribu-

⁸ Tesis 2a./J. 65/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada con número de registro digital: 2007116, Segunda Sala, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, página 827, jurisprudencia (administrativa), con el título y subtítulo: "MULTA IMPUESTA POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y DE LA POLICÍA FEDERAL DERIVADA DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL TRÁNSITO VEHICULAR. PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES APLICABLE LA DUPLICIDAD DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE."



ciones de mejoras y los derechos a que se refiere el artículo 2o. del ordenamiento citado." El resalte en negritas es propio.

En primer término, de la definición conceptual que hizo el máximo Tribunal de las multas de tránsito, no hizo una distinción "dual" ni separó la infracción de la multa. Como aplicación de un **supuesto** legal, donde se contiene la infracción, como enunciado de una conducta indebida, y su **consecuencia** que es la multa consecuente como sanción a la infracción. Es decir, las normas que prevén las conductas sancionables de los conductores, contienen un **supuesto** y una **consecuencia** y no parece razonable distinguir esas dos partes de una misma norma, aunque el supuesto y la consecuencia legal no se encontraran en el mismo artículo. Así, la multa es una pena pecuniaria impuesta por las autoridades por la contravención a disposiciones, en la especie, de orden público, de manera que se trata de una consecuencia jurídica represora por la comisión de una conducta sancionada.⁹

El principio constitucional de legalidad que rige al derecho administrativo sancionador, exige que las leyes o normas de carácter general por las que se previene un sistema sancionatorio, contengan los componentes esenciales de las obligaciones y derechos en la materia, así como las conductas que constituyen las posibles infracciones a la ley (**supuesto**), y las sanciones que en cada caso deben imponerse (**consecuencia**). No son dos distintos actos, sino partes de una misma norma que opera como garantía constitucional. Separarlas y sujetar, inclusive la consecuencia a que sólo será acto administrativo definitivo si se paga, resulta contraria a dicha garantía. Máxime que puede promoverse el amparo en caso de violaciones directas a la Constitución (por lo cual al final terminó concediendo el amparo el Segundo Tribunal Colegiado señalado), aun tratándose de contribuciones que no sean cubiertas previamente, pues para dicho supuesto existe una norma especial en la Ley de Amparo.¹⁰

⁹ Tesis 2a./J. 96/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada con número de registro digital: 2012238, Segunda Sala, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 941, jurisprudencia (constitucional, administrativa), bajo el título y subtítulo: "AGUAS NACIONALES. LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY RELATIVA NO ES UNA MULTA."

¹⁰ Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.



En segundo término, en el criterio aprobado por la mayoría, que en esencia es el del Segundo Tribunal Colegiado, no analizó la litis en los términos en que se rindió el informe justificado, que fue conforme lo previsto en el artículo 117 ya señalado. Lo anterior es así, porque el quejoso no tenía obligación de agotar el principio de definitividad al haberse integrado la litis en los términos del artículo señalado. En dicho supuesto, el diverso artículo 124 en lo conducente, dispone: "En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."¹¹

Ahora bien, del primer párrafo al artículo 117 de la Ley de Amparo vigente, transcrito, se verifica que el legislador previó el plazo de quince días en que la autoridad responsable debe rendir su informe justificado, con el cual se dará vista a la parte quejosa, y a su vez consideró que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el órgano jurisdiccional, bajo una apreciación de las circunstancias del caso, puede ampliar el plazo por otros diez días más, lo que pone de manifiesto que la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional procura que el informe justificado sí se integre de manera efectiva a la litis de amparo.

Esto es, se verifica que la posibilidad que otorga la Ley Reglamentaria del Artículo 107 Constitucional para ampliar el plazo en que la autoridad responsable rinda el informe justificado, revela la preocupación de que en el juicio de amparo de preferencia obre el informe justificado de la autoridad responsa-

"El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

"I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;

"II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y

"III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

"En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

¹¹ Tesis 2a./J. 23/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada con número de registro digital: 2008753, Segunda Sala, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1239, jurisprudencia (común, administrativa), bajo el título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL."



ble, por el reclamo de la quejosa de la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Luego, resulta evidente la importancia de la presentación del informe justificado para la perfección de la litis de amparo y la continuación en la tramitación del juicio de amparo indirecto, y que el diseño del juicio constitucional privilegia que obre el informe justificado en la litis a efectos de que en el amparo se pueda emitir un fallo de fondo, aun ante la omisión del informe justificado o el incumplimiento de proporcionar allí la fundamentación y motivación reclamada.

Ahora bien, advertir esta relevancia del informe justificado, puede dar lugar a interpretar, por un lado, que por encontrarse dispersos los artículos 61, fracción XX, 117 y 124 de la Ley de Amparo, puedan ser interpretados en contra del mismo texto expreso de los mismos, como si no se trataran de un mismo supuesto legal, regulado para los distintos momentos del juicio de amparo indirecto y para el caso específico allí señalado; no obstante, se estima que atendiendo a la base constitucional del juicio de amparo y los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, reconocidos en la Constitución Federal en sus numerales 14, 17 y 107, fracción VII, el criterio que debe prevalecer, se decanta por la **interpretación literal** del artículo 117 de la Ley de Amparo, sin que quepa considerar una atribución discrecional del juzgador de amparo.

Es decir, debe considerarse de aplicación conjunta el último párrafo del artículo 117, al disponer que: Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Por su parte, al aplicar dicho dispositivo debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XX, párrafo tercero, de la propia Ley de Amparo, de que en dicho supuesto no debe aplicarse el principio de definitividad.

Asimismo, el diverso 124 del mismo ordenamiento legal ordena: En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.



Mientras que el 117 faculta a la autoridad administrativa a rendir informe justificado en donde funde y motive el acto reclamado, cuando así lo advierta; el diverso 61, fracción XX, párrafo tercero, ordena no se aplique en dicho supuesto el principio de definitividad; en tanto el 124, todos de la Ley de Amparo, dispone que en la sentencia se considerará la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en su informe justificado. La claridad de los dispositivos no da lugar a duda. En efecto, los artículos de la Ley de Amparo vigente que se analizan, son claros y no requieren de mayor esfuerzo hermenéutico.

Ello se omitió en la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el amparo en revisión 467/2018, de su índice, cuyo criterio acogió este Pleno de Circuito.

Dicho error se advierte de la conclusión de la misma sentencia, cuando concede el amparo por "indebida" motivación, cuando en realidad se refirieron a la "falta" de motivación y ello fue así por la falta de estudio del informe justificado.¹²

Por ello no se comparte el criterio mayoritario, al resolver la pregunta ¿Contra la emisión de la boleta de infracción, procede el juicio de amparo, o bien, se actualiza una causal de improcedencia? al contestarse que se actualiza la causal

¹² De la sentencia referida, se lee:

"60. Por otro lado, en el cuarto agravio la recurrente aduce que la Juez de Distrito resolvió ilegalmente en el fallo impugnado, pues omitió por completo pronunciarse sobre lo expuesto en el quinto concepto de violación de la ampliación de la demanda de amparo.

"61. Lo anterior resulta fundado.

"62. En efecto, de la simple lectura del indicado concepto de violación (foja 75 del amparo indirecto), se advierte que la parte quejosa hizo valer la ilegalidad de la boleta de infracción reclamada, en atención a que en la misma no se asentó debidamente el lugar donde presuntamente ocurrió el hecho, pues al respecto, el oficial que la elaboró únicamente asentó *****', lo cual consideró insuficiente por certeza jurídica y por tanto carente de la debida motivación del acto.

"63. Al respecto, ciertamente en el fallo impugnado no se señaló dicho motivo de disenso y tampoco fue motivo de respuesta, motivo por el cual tiene razón la parte disconforme.

"64. De manera que este órgano revisor reasume jurisdicción y se pronuncia al respecto, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

"65. NOVENO. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA. Es fundado el concepto de violación propuesto por la parte quejosa, aquí recurrente, toda vez que, en efecto, de la boleta de infracción reclamada (foja 25 del amparo indirecto), se advierte que en el apartado relativo al lugar donde se cometió la infracción, únicamente se asentó la leyenda que refiere la disconforme, esto es: *****', con lo cual la autoridad responsable incumple con la debida motivación del acto.

"66. Ello es así, pues tal forma de proceder impide al particular tener seguridad jurídica de que efectivamente la infracción se levantó en el lugar donde se encontraba su vehículo, o bien, alegar lo que en derecho corresponda.



de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, párrafo primero, de la Ley de Amparo; pues se inobservó que los asuntos de donde emergieron los criterios divergentes, aplicaron los jueces de amparo, el párrafo tercero de dicho supuesto legal, el cual exime de agotar el principio de definitividad.

Nota: Las tesis aisladas y jurisprudencia 2a. IV/2016 (10a.), 2a. V/2016 (10a.), 2a./J. 65/2014 (10a.), 2a./J. 96/2016 (10a.) y 2a./J. 23/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas, del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada María Teresa Zambrano Calero en la contradicción de tesis 9/2019.

**VOTO PARTICULAR
CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2019
SUSCITADA ENTRE EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS PENAL Y
ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL
DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.**

Chihuahua, Chih., a 26 de noviembre de 2020.

**MAGISTRADO CUAUHTÉMOC CUELLAR DE LUNA
PRESIDENTE DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO
PRESENTE.**

Como integrante del Pleno de Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado

⁶⁷. De ahí que al no contener dicho acto el lugar específico, como calle, número, colonia y ciudad donde se verificó, es que resulta carente de la debida motivación del mismo."



mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito exponer.

Obligada por la mayoría, emití mi voto apoyando el sentido del proyecto presentado respecto al fondo del asunto, no obstante que, como lo expuse en el proyecto que correspondió a mi cargo elaborar inicialmente y que fue aplazado, consideré que en este asunto no existían criterios encontrados y por ello no debió resolverse el fondo del asunto, por las consideraciones que a continuación explico:

Antecedentes.

La denuncia de contradicción de tesis, derivó del amparo en revisión 467/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, y el diverso amparo en revisión 227/2018, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

En ambos asuntos, el acto reclamado fue la emisión de la boleta de infracción de tránsito.

1. En el amparo en revisión 467/2018, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, la sentencia materia del recurso, decretó el sobreseimiento y negó la protección constitucional solicitada; en tanto que, la revisión revocó la resolución y decretó el sobreseimiento, al advertir de oficio la actualización de la causal de improcedencia, prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Para resolver en ese sentido, se consideró que previo al juicio de amparo, la infracción debió ser revisada de oficio por el oficial calificador, de conformidad con los artículos 15, fracciones I y II; 16, primer párrafo; 17, inciso a); 92 y 99, párrafo primero, todos de la Ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua.

2. El amparo en revisión 227/2018, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, surgió del juicio de amparo 117/2018, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en el que negó la protección federal solicitada.

El recurso de revisión correspondiente, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo.



Argumentos jurídicos.

Con lo que se evidencia que los tribunales contendientes, sí se pronunciaron sobre el mismo tema jurídico, en los respectivos recursos de revisión que fueron sometidos a su jurisdicción, empero, las conclusiones a las que llegaron no pueden confrontarse.

Lo anterior, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el amparo en revisión 467/2018, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 227/2018, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, es decir, resolvió el fondo, pero no abordó ni estudió la causal de improcedencia que analizó el diverso tribunal colegiado, ni alguna otra.

Por lo anterior, no existió una postura que se oponga a lo resuelto por el distinto Tribunal Colegiado y no se puede interpretar, que, por el hecho de haber resuelto el fondo del asunto, deba considerarse que implícitamente no compartió la causal de improcedencia del Segundo Tribunal Colegiado, porque puede no haber abordado el estudio, por diversos motivos, como incumplir con la obligación que señala el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo o cualquier otro motivo.

Ello, considerando lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 27/2001, en cuya parte conducente, determinó:

"a) En la contradicción de tesis 127/2001-SS, que los Tribunales Colegiados no resolvieron sobre un mismo tema jurídico, porque abordaron causas de improcedencia diversas de las que las recurrentes hicieron valer en el recurso de revisión, por lo que no existe parámetro de comparación para sustentar que emitieron criterios divergentes; que en el caso no se dio una contradicción de tesis implícita porque para estimarlo así resultaba necesario que los órganos jurisdiccionales se hubieran pronunciado sobre un mismo punto jurídico pero en sentido diverso, aunque alguno de ellos hubiera omitido plasmar en la resolución las consideraciones que le condujeron a su conclusión, lo que entonces precisa de la evidencia de criterios diversos aun sin consideraciones expresas pero sobre una misma cuestión jurídica: que el silencio de uno



de los tribunales en cuanto al examen de una causa de improcedencia no implica la expresión tácita de su criterio de no actualización, ya que los motivos pudieron ser otros, como la falta de cumplimiento de la obligación establecida en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que obliga al juzgador a estudiar de manera oficiosa las causas de improcedencia, o bien, que habiéndose analizado una causa de improcedencia por el Juez o Tribunal que dictó la sentencia recurrida no exista agravio que permita abordar nuevamente ese punto..." (énfasis propio)

Tales razonamientos sirvieron de sustento para resolver la jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXVIII, julio de 2008, en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 169334 que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."



Por lo anterior se consideró en mi proyecto desechado que no existía contradicción, porque no se expusieron razones que confrontaran lo resuelto entre ellos.

Esto, porque si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 467/2018, resolvió el sobreseimiento en el juicio de amparo, respecto de la emisión de una boleta de infracción de tránsito, por estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo; en tanto que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 227/2018, confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, esto es, al resolver de fondo el asunto, si bien la postura es opuesta a la sostenida por el tribunal contendiente, sin embargo, al no haberse analizado, en ambos criterios la causal de improcedencia, no se pueden advertir las circunstancias particulares de cada caso, que conduzcan a establecer la divergencia de criterios.

Lo anterior, toda vez que conforme a los cardinales 62 y 64 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia y sobreseimiento en el juicio de amparo, pueden ser examinadas: a) de oficio y b) invocadas por las partes; por tanto, cuando de oficio advierta la actualización de una causal de la improcedencia del juicio de amparo o las partes la invoquen, se deben exponer las razones fundadas y motivadas que las justifiquen o no; pero cuando esto no ocurra, es decir, no exista un análisis de una causal de improcedencia, como en uno de los asuntos antes citados, no se puede presumir que ello fue porque se consideró tácitamente, que la causal invocada en el otro asunto no se acreditó, pues ello no evidencia, inequívocamente, cual fue el contexto de tal proceder jurídico en el asunto en particular.

Por lo anterior, emito mi voto particular en relación a la existencia de la contradicción.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Elías Gallegos Benítez, en la contradicción de tesis 9/2019, resuelta por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de 10 de noviembre de 2020.

Respetuosamente disiento de la decisión de la mayoría del Pleno de Circuito, plasmada en el considerando cuarto y correlativamente en el resolutivo primero de la ejecutoria, pues coincido con el sentido del proyecto presentado originalmente y desechado.



1. Antecedentes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua (en el amparo en revisión 467/2018) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua (en el amparo en revisión 227/2018), resolvieron sendos recursos de revisión interpuestos en juicios de amparo en los que el acto reclamado, en cada uno de ellos, fue la emisión de una boleta de infracción de tránsito.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 467/2018, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Mientras que, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 227/2018, al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, resolvió el fondo del juicio y no abordó el estudio de ninguna causa de improcedencia.

2. Consideraciones jurídicas del voto particular.

La falta de estudio de la causal de improcedencia, no es suficiente para advertir o deducir de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, la divergencia tácita de criterios.

3. Argumentos:

Aunque bien puede existir contradicción de tesis, aun cuando una de las posturas sea implícita, siempre que puedan deducirse de manera clara e indubitable, las circunstancias particulares del caso; esto no sucede si resulta subjetivo aseverar o suponer que la falta de estudio de la causal de improcedencia, obedeció a la no actualización de la misma, cuando pudieran existir otros motivos que condujeron a la conclusión alcanzada, como la falta de cumplimiento del deber impuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, relativo al estudio oficioso de las causales de improcedencia, u otras múltiples razones jurídicas que hipotéticamente pueden explicarlo.

Por ello, dicha oposición no puede actualizarse cuando existe silencio en el estudio de la procedencia del juicio de amparo por parte de uno de los tribunales



contendientes, por el solo hecho de resolver el fondo del asunto, ya que de ello no se pueden advertir las circunstancias particulares que lo llevaron a resolver de esa forma.

Voto concurrente que formula el Magistrado José Elías Gallegos Benítez, en la contradicción de tesis 9/2019, resuelta por el Pleno del Décimoséptimo Circuito, en sesión de 10 de noviembre de 2020.

1. Antecedente.

En sesión de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de Circuito acordó desechar el proyecto de resolución y lo retornó al Magistrado Refugio Noel Montoya Moreno, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, estableciendo el plazo para ello.

2. Consideraciones jurídicas del voto concurrente.

Coincido en que es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la boleta de infracción, aunque no por la causa de improcedencia propuesta, sino porque el juicio de amparo indirecto no es procedente conforme a los artículos 107, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.

3. Argumentos:

Esto debido a que los artículos 92 y 99 de la ley de Vialidad y Tránsito del Estado de Chihuahua, en cuya interpretación se sustenta el proyecto, regulan un procedimiento seguido en forma de juicio, por tanto, en términos del artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo solamente procede, por regla general, en contra de la resolución definitiva que lo culmina.

El concepto de procedimientos en forma de juicio ha sido fijado por la jurisprudencia 2a./J. 22/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comprende aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

- En este caso, los indicados artículos 92 y 99 configuran un procedimiento administrativo, que tiene por finalidad la determinación del acto administrativo que representará la voluntad final de la administración.



- Dicho procedimiento inicia con la elaboración de la boleta de infracción por parte del oficial de tránsito de manera fundada y motivada y la cita del infractor en día y hora determinada para que sea "escuchado" por autoridad competente. El infractor, dentro de ese procedimiento administrativo puede optar, bien por comparecer y aceptar la calificación o sanción del oficial calificador; o no asistir, en cuyo caso se tendrán por ciertos los hechos y la aceptación de la sanción, según lo dice el artículo 99 de la ley citada.
- Pero también, puede en términos de su artículo 92 alegar en su favor mediante el procedimiento estructurado de defensa que este precepto describe, para lo cual se fijará una audiencia en donde la autoridad calificadora lo podrá interrogar, se recabarán documentos, se recibirán pruebas y finalmente se dictará y notificará la resolución correspondiente.
- Se trata pues de un típico procedimiento en sede administrativa, mediante el cual, frente al particular, la autoridad prepara su resolución definitiva mediando la garantía de audiencia.
- En ese contexto la elaboración de la boleta de infracción no constituye la resolución definitiva del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino una fase del mismo, por ende, no es procedente el amparo indirecto en su contra, en términos del artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, del mismo ordenamiento.
- Ahora bien, una vez que se emita en dicho procedimiento la decisión que constituya el acto administrativo o resolución administrativa definitiva, previo al juicio de amparo, efectivamente procedería en su contra el juicio contencioso administrativo local, como se indica en el proyecto, el cual tendría que agotarse para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, pero como consecuencia no de la existencia de una revisión de oficio, sino por no agotar un medio de defensa que cumple con los requisitos de ese numeral.
- Dicho sea de paso y solo a mayor abundamiento, opino que no es clara la existencia de una revisión de oficio en ese procedimiento administrativo, pues solamente puede tener ese calificativo, aquella en la que la autoridad se echa a cuestras auto-revisarse *motu proprio*; sin embargo en el procedimiento administrativo referido no se prevé ninguna auto-regulación en sede administrativa, porque la inasistencia del infractor a la cita efectuada en la boleta no produce una revisión de oficio, sino la consecuencia de tener por ciertos los hechos, y no se diga respecto al mecanismo del medio de defensa con ga-



rantía de audiencia, que requiere de la reclamación o inconformidad del presunto infractor; luego no es una revisión de oficio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2003 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 196, con número de registro digital: 184435.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA SU EMISIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos en relación con la emisión de la boleta de infracción de tránsito en términos de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, esto es, si procede el juicio de amparo indirecto en su contra, o bien, se actualiza una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que conforme al artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, contra la emisión de la boleta de infracción de tránsito no procede el juicio de amparo indirecto, por no tratarse de un acto definitivo.

Justificación: Lo anterior es así, dado que se trata de una notificación, mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda a defender sus derechos ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente; por tanto, en contra de la determinación administrativa que impone sanciones, procede el juicio de amparo, siempre y cuando se observe el principio de definitividad, pues si bien no hay obliga-



ción de agotar el recurso en sede administrativa, indiscutiblemente deberá promoverse el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Chihuahua, al no exigir mayores requisitos, menores alcances o plazos más largos para la suspensión, regulada por la Ley de Amparo.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/32 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María Teresa Zambrano Calero, quien formula voto particular, José Elías Gallegos Benítez, quien formula voto particular en relación con la existencia de la contradicción de tesis y voto concurrente en cuanto a la procedencia del juicio de amparo; Refugio Noel Montoya Moreno y Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: María del Carmen Cordero Martínez, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (presidente) y José Martín Hernández Simental, quienes formulan voto particular minoritario. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretario: Julio César Montes García.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 467/2018, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial XVII.2o.P.A. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5805, con número de registro digital: 2021843, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRAL EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. PONENTE: ELISA JIMÉNEZ AGUILAR. SECRETARIO: RICARDO TREJO SERRANO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 y 3 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince. Asimismo, con fundamento en los artículos 13 y 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020 del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, ante la contingencia por el virus Covid-19, preceptos que respectivamente establecen que el trabajo en los órganos jurisdiccionales se desempeñará presencialmente o de manera remota; y, que las sesiones se celebrarán, invariablemente, por videoconferencia y sin la presencia del público.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, (sic) virtud que fue formulada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que emitió la ejecutoria en el juicio de amparo directo **DT. 1078/2019**, que constituye uno de los criterios que dio origen a la presente contradicción.

TERCERO.—**Determinación sobre la existencia de la contradicción de tesis.** Para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presente las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los referidos juicios de amparo directo **DT. 481/2019** (sic) y **DT. 1078/2019**.

I. Postura del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver el juicio de amparo directo **DT. 481/2019** (sic), en sesión de trece de mayo del dos mil nueve, en lo que interesa consideró, por unanimidad de votos, lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación formulados por *****", resultan infundados en un aspecto y fundados en otro.

"Es infundado lo que se afirma en el segundo concepto de violación, en el que la quejosa aduce que la Junta responsable, violó sus garantías, en virtud de que consideró que la prestación consistente en material didáctico no forma parte del salario íntegro que establece la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo, así como en términos de lo establecido por el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo.



"En efecto, de los autos que integran el juicio laboral del que emana el acto reclamado, se desprende que la actora reclamó a la Universidad Nacional Autónoma de México, el pago de diversas prestaciones de orden laboral que hizo consistir en: a) Marcha por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; b) Incremento al pago de marcha por la cantidad de ***** pesos; c) Gratificación por antigüedad por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; d) Incremento a la gratificación por antigüedad por la cantidad de *****; e) Estímulo de antigüedad por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; f) Aguinaldo proporcional al año dos mil seis; g) Vacaciones; y, h) Prima vacacional.

"En relación a los hechos, manifestó que con fecha uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el académico ***** , ingresó a prestar sus servicios como ***** a la facultad de ***** , prestando sus servicios en ciudad universitaria; agregó que en el último año de servicios dicha persona percibió quincenalmente los conceptos de 'Prof TIR C T C', por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; 'Comp Ant Docte', por un monto de ***** pesos con ***** centavos; 'Mat didáctico', por la cantidad de ***** pesos; 'PRIDE 2005' por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; y 'ayuda despensa' por un monto de ***** pesos con ***** centavo; agregó que el salario diario que percibió el académico ***** fue por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos diarios que se integraba con cada una de las prestaciones antes descritas; igualmente puntualizó que dicho trabajador fue su cónyuge, pues contrajeron matrimonio el diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el régimen de sociedad conyugal; que con fecha veintinueve de agosto del dos mil seis, el referido académico falleció en su domicilio, por lo que ella es su legítima beneficiaria.

"Por su parte, la **Universidad Nacional Autónoma de México**, al producir contestación a la demanda entablada en su contra, manifestó que está conforme pagar a quien sea designado beneficiario del trabajador fallecido ***** , los conceptos de: a) Pago de marcha, pero por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; b) Incremento al pago de marcha por la cantidad de *****; c) Gratificación por antigüedad, pero no por la cantidad reclamada, sino por un monto de ***** pesos con ***** centavos; d) Incremento a la gratificación por antigüedad por la cantidad de ***** pesos; e) Aguinaldo



proporcional, únicamente por la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; f) Prima vacacional, por un monto de ***** pesos con ***** centavos, haciendo un total de un ***** pesos con ***** centavos.

"En relación a los hechos manifestó que es cierto lo relativo a la fecha que se indica como de ingreso del extinto trabajador al servicio de esa casa de estudios, así como, la dependencia de adscripción; aclaró que al trabajador se le otorgó una licencia sin goce de sueldo a partir del dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis, reanudando labores el doce de enero de mil novecientos setenta y nueve, por lo que la antigüedad generada fue de cuarenta y nueve años, siete meses y veintiocho días; negó el salario señalado por la actora y refirió que el percibido por el trabajador fallecido, ascendió a la cantidad de ***** pesos con ***** centavos; puntualizó que el concepto de material didáctico no forma parte integrante del salario, así como tampoco el concepto de Pride 2005, ya que esa prestación se paga derivada de la convocatoria para el programa de primas al desempeño del personal académico de tiempo completo publicada en la Gaceta UNAM el veintidós de noviembre del dos mil uno, y veintidós de septiembre de dos mil tres, y ese programa únicamente tiene la finalidad de reconocer la labor de los académicos de tiempo completo que hayan realizado sus labores de manera sobresaliente, por lo que el concepto PRIDE '... es un estímulo que se le entregaba al finado por el desempeño de su labor docente ...', por tanto, no debe considerarse como parte de su salario diario integrado, por ser una prestación extraordinaria que no se encuentran contenidas (sic) en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; en relación a los vales de despensa refirió que si bien se le otorgó al extinto por este concepto fue con la finalidad de proporcionar a los trabajadores académicos artículos de primera necesidad, canjeables tanto en el sistema de tiendas UNAM; como en cualquier sistema de tiendas de autoservicio, es decir no se le otorgó como contraprestación por su trabajo, por lo que no puede formar parte de su salario.

"Finalmente, la Junta responsable, en el laudo que, por esta vía se reclama consideró:

"... debe resolverse entonces respecto al material didáctico, que constituye una prestación que se entrega al trabajador para el trabajo, esto es para su exposición frente a sus grupos, como se desprende de su propia denominación



y no por el trabajo, por lo que no integra salario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.’

"Así las cosas, primeramente cabe destacar que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo’

"Por su parte, la cláusula 2, fracción XIX, del contrato colectivo de trabajo que obra en los autos del juicio laboral, dispone:

"Para la correcta interpretación y aplicación del presente contrato colectivo de trabajo, se estipulan las siguientes definiciones: ... XIX. **Salario íntegro.**— Aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende ninguna prestación de carácter excepcional, entendiéndose por tal la que no se incluye en su percepción periódica quincenal.’

"Por su parte, la cláusula 77, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del referido contrato colectivo de trabajo, establece:

"En caso de muerte, la UNAM entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de **salario íntegro** si su antigüedad es hasta diez años. 12 meses si es más de diez años y menos de veinte y **14 meses de veinte años en adelante.**—Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), para el personal académico de tiempo completo, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose del personal académico contratado por horas.—La designación de los beneficiarios deberá ser señalada expresamente por el trabajador académico por escrito ante la UNAM, en los términos de la ley.—El pago correspondiente se hará inmediatamente a los beneficiarios del trabajador académico y será independiente de la gratificación que la UNAM otorga por concepto de an-



tigüedad o cualquier prestación a que se tenga derecho en los términos de este contrato y de la ley.'

"En ese matiz, cabe considerar que, por salario integrado, debe considerarse, acorde con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que significa que para los efectos de la integración salarial, debe considerarse toda aquella entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta.

"De ahí que en el caso, deba establecerse que la prestación denominada como material didáctico, no puede ser considerada como integradora del salario, ya que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le entregó para el desarrollo de su empleo, **lo cual resulta fácil deducir** si se considera que el trabajador fallecido, en su calidad de académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, asignado a la facultad de ***** , en ciudad universitaria, tenía funciones que principalmente consistían en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, tal y como lo establece la cláusula 3 del multirreferido contrato colectivo de trabajo, por lo que resulta lógico que la referida prestación no se entregara al extinto trabajador como pago por su trabajo, sino para que adquiriera material didáctico para desarrollar su trabajo, por lo que la determinación de la Junta responsable, debe considerarse ajustada a derecho."

De la citada resolución emanó la tesis aislada **I.9o.T.250 L**, publicada en la página 2019 del Tomo XXX, julio de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se inserta:

"PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'MATERIAL DIDÁCTICO' NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO



CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE.—El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece: 'El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.' Ahora bien, de dicho precepto se advierte que para efectos de la integración salarial debe considerarse toda entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta; sin embargo, en el caso de la prestación denominada 'material didáctico' que la Universidad Nacional Autónoma de México entrega a su personal académico, no puede tomarse en cuenta como integrante del salario para efectos de su pago, por no entregárseles a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de éste, toda vez que dicho personal, en términos de la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo que los rige, desempeña funciones que, principalmente, consisten en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad."

II. Postura del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Al resolver por unanimidad de votos el juicio de amparo directo **DT. 1078/2019**, en sesión de dieciséis de enero del dos mil veinte, en lo que interesa consideró, lo siguiente:

"**SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.** Primeramente, debe precisarse que los conceptos de violación serán analizados en un orden diverso al propuesto por la parte quejosa, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"...

"Por último, en su **segundo concepto de violación**, la parte quejosa manifiesta que la responsable integra de forma errónea el salario del actor, toda vez que durante toda la secuela procesal del juicio de origen se estableció con suma claridad a cuánto ascendía su sueldo quincenal, del cual jamás se hizo mención de que se pagara mes con mes, lo que denota la falta de discernimiento y de estudio de la autoridad laboral, ya que en la contestación de demanda



se precisó que, hasta antes del día seis de enero de dos mil quince, percibía un sueldo quincenal que se conforma con los conceptos de 1) ***** (\$*****), 2) ***** (\$*****), 3) ***** (\$*****), 4) 4) (sic) ***** (\$*****), y 5) ***** (\$*****).

"Expone que la responsable de forma incongruente e indebida, considera como parte de los conceptos integradores del salario del actor lo que percibía en la plaza de ***** , lo cual no le resulta aplicable, en razón de que del propio laudo se desprende que dicha relación de trabajo feneció el treinta y uno de enero de dos mil quince, tan es así que no condenó a su reinstalación, por lo que la cuantificación del concepto que se señala debe suprimirse, es decir, lo que corresponde a dicha plaza.

"También alega que en la integración salarial la responsable pasa por advertido que el concepto denominado 'material didáctico' se paga al actor para el desempeño de sus labores y no a cambio de su trabajo, por lo que el mismo no puede formar parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"Sigue argumento (sic) que para efectos de la integración salarial debe considerarse toda entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta, pero que en el caso de la prestación denominada 'material didáctico' que la Universidad Nacional Autónoma de México entrega a su personal académico, no puede tomarse en cuenta como integrante del salario, por no entregársele a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de éste, consistente en la impartición de la educación bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad.

"Asimismo aduce que la prestación denominada 'ayuda de despensa' tampoco forma parte del salario integrado del trabajador, en razón de que la misma se encuentra regulada en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la UNAM y la AAPAUNAM, vigente para el bienio 2015-2017, la cual refiere que se entregará a sus trabajadores académicos un vale mensual equivalente a \$***** que se descontará del cheque de la quincena correspondiente, con un costo de \$*****.



"Es **infundado** en una parte el concepto de violación, pero en otra deviene **fundado**, atendiendo a la causa de pedir.

"Lo **infundado** del motivo de disenso se da en primer lugar, porque el hecho de que la responsable partiera de un salario mensual establecido con base en el último talón de pago, el cual refleja las dos quincenas del mes de diciembre que conforman el salario mensual del trabajador (foja 340 del juicio laboral), no resulta transgresor de los derechos de la parte quejosa, ya que para efectos aritméticos, el que se dividiera la cantidad quincenal entre quince o la mensual entre treinta, arrojaría siempre el mismo resultado para obtener la cuota diaria.

"**Asimismo**, porque contrario a lo afirmado por la quejosa, la prestación denominada 'material didáctico' que la Universidad Nacional Autónoma de México entrega a su personal académico, sí debe tomarse en cuenta como integrante del salario del actor, pues de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio por la propia demandada (fojas 319 a 340 del juicio laboral), se desprende que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanentemente quincenalmente.

"Además, su otorgamiento no se encuentra condicionado a que se efectúen y se comprueben gastos por el mismo concepto, sino que se paga por el simple hecho de que el trabajador cumpla con sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encuentra pactada la prestación de referencia, no impide su libre disposición, tal como se advierte de la **cláusula 101 del contrato colectivo de trabajo del personal académico de la UNAM 2013-2015**, que es del tenor siguiente:

"**Cláusula 101. Ayuda para material didáctico.** La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2013, como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.'

"Esto es, si el referido concepto constituye una prestación de carácter convencional (colectivo de trabajo), que tiene como fin proporcionar al personal académico cierta cantidad de dinero como apoyo para los gastos requeridos



en el ejercicio de sus funciones –material didáctico–, y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, dicha prestación debe considerarse parte del salario, dado que se entrega de manera ordinaria y permanente y no está condicionada a que se efectúen y se comprueben los citados gastos, ya que como se dijo, la forma en que se encuentra pactada la prestación no impide su libre disposición.

"De ahí que se estime ajustado a derecho que la responsable haya incluido en la base salarial de la condena, el concepto de ayuda para material didáctico.

"Dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, en la que estableció que con independencia de que a través de la prestación de 'ayuda de transporte' –de naturaleza similar a la ayuda de material didáctico– se pretende resarcir gastos extraordinarios del trabajador, la misma debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos.

"Efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, el Alto Tribunal determinó que la prestación de 'ayuda de despensa' debe integrar salario, independientemente de que se otorgue con la intención de resarcir un gasto extraordinario ocasionado al trabajador, pues si se comprueba que la misma se paga de manera regular y permanente, y además, no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, teniendo el trabajador libre disposición de los recursos, entonces debe entenderse como una contraprestación que acrecienta el ingreso del trabajador y, por ende, que engrosa su salario.

"Lo anterior se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.'

"El supuesto analizado en dicho criterio es similar al caso que nos atiende con el concepto denominado 'material didáctico', pues al igual que aquél, dicha prestación se paga de manera ordinaria y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, no obstante de que su pretensión aparente sea la de resarcir un gasto que se ocasiona al trabajador por la prestación de sus servicios.

"En esa medida, si en el caso se demostró que la prestación de 'material didáctico' le era pagado al trabajador cotidianamente, y la cláusula que regula tal prestación no condiciona su pago al hecho de que se efectúen tales gastos, permitiendo al trabajador disponer libremente de los recursos, resulta inconcuso que dicho criterio jurisprudencial es aplicable tratándose del concepto de 'material didáctico' regulado en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015.



"Por tales motivos, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio invocado por la parte quejosa, contenido en la tesis aislada I.9o.T.250 L, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2019, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA «MATERIAL DIDÁCTICO» NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE.—El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece: «El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.» Ahora bien, de dicho precepto se advierte que para efectos de la integración salarial debe considerarse toda entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta; sin embargo, en el caso de la prestación denominada «material didáctico» que la Universidad Nacional Autónoma de México entrega a su personal académico, no puede tomarse en cuenta como integrante del salario para efectos de su pago, por no entregárseles a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de éste, toda vez que dicho personal, en términos de la cláusula 3 del contrato colectivo de trabajo que los rige, desempeña funciones que, principalmente, consisten en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad.'

"Lo anterior, en razón de que lo resuelto en dicha tesis no se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, puesto que en ella se excluye el concepto de 'material didáctico' de la integración salarial del personal académico de la UNAM, con el argumento de que se otorga para la realización de las funciones que tienen encomendadas, sin que el tribunal homólogo haya tomado en cuenta que, lo determinante para establecer si dicha prestación debe o no formar parte del salario integrado, es que se perciba permanentemente y que el trabajador tenga libre disposición de los recursos sin condición de gasto alguno.



"Incluso, debe decirse que a partir de la citada jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal, se abandonaron una serie de criterios que se sustentaban en argumentos similares a los contenidos en la tesis aislada I.9o.T.250 L, en el sentido de que la prestación de 'ayuda de transporte' no era integrante del salario, por el hecho de que no se pagaba como contraprestación de los servicios prestados, sino para el desarrollo de los mismos.

"En esas circunstancias, y dada la discrepancia de criterios que se estima acontece entre este órgano jurisdiccional y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se hace necesario denunciar la posible contradicción de tesis ante el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo."

De la citada resolución emanó la tesis aislada **I.11o.T.50 L (10a.)**, publicada en la página 5979, del Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que en seguida se inserta:

"AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.—La prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2013-2015, forma parte del salario integrado de dichos trabajadores, en razón de que se entrega de manera ordinaria, y su otorgamiento no se encuentra condicionado a que se efectúen y se comprueben gastos por el mismo concepto, sino que se paga por el simple hecho de que el trabajador cumpla sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encuentra pactada la prestación, permite a los trabajadores su libre disposición. Dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, donde se determinó que la 'ayuda para transporte' es un concepto integrante del salario, dado que la ayuda para material didáctico goza de la misma naturaleza."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Con la finalidad de establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada, debe atenderse al



contenido de la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,



pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como a la diversa jurisprudencia número 22/2010, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que



entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Como se observa de las anteriores jurisprudencias, la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que dicten sostengan "*tesis contradictorias*", entendiendo este término lingüístico como la postura o criterio adoptado por el juzgador en el contexto de justificación y argumentación para motivar la decisión en una controversia.

Asimismo, se deben tratar criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Luego, existe contradicción de tesis siempre y cuando se examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales y se haya llegado a conclusiones encontradas, respecto a la solución de la controversia planteada, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver lo conducente, es necesario tener presente las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En ese sentido, los antecedentes del amparo directo **DT. 481/2009**, tramitado ante el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en síntesis, son los siguientes:



1. La actora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, el pago (sic) **pago de marcha**, previsto en la **cláusula 77**¹ del contrato colectivo de trabajo del personal académico celebrado entre la citada universidad y la asociación autónoma del personal académico de la referida universidad, con sus incrementos, el **pago de gratificación por antigüedad**, a que alude la **cláusula 33, inciso "C"**,² del citado contrato, más sus incrementos, el **pago de estímulo**

¹ **Cláusula No. 77. Pago de marcha.** En caso de muerte, la UNAM entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de **salario íntegro** si su antigüedad es hasta diez años; de 12 meses si es más de diez años y menos de veinte años y 14 meses de veinte años en adelante.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/1 00 M. N.) para el personal académico de tiempo completo; con \$500.00 (quinientos pesos 001100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose del personal académico contratado por horas.

"La designación de los beneficiarios deberá ser señalada expresamente por el trabajador académico por escrito ante la UNAM, en los términos de la ley.

"El pago correspondiente se hará inmediatamente a los beneficiarios del trabajador académico y **será independiente de la gratificación que la UNAM otorga por concepto de antigüedad o cualquier otra prestación a que se tenga derecho en los términos de este contrato y de la ley.**

"Sólo cuando esté cubierta la designación de beneficiarios, la UNAM, a solicitud de éstos, entregará de inmediato un adelanto hasta por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para los trabajadores académicos de tiempo completo; y la parte proporcional de esta cantidad a los de medio tiempo y a los que trabajen por horas, para sufragar los gastos del sepelio, misma cantidad que se deducirá del importe de la liquidación de esta prestación.

"Las partes acuerdan que en aquellos casos en que no esté cubierta la designación de beneficiarios para el pago de marcha, la calidad de deudos se acreditará por parte de la AAPAUNAM, o se estará a lo dispuesto por la ley.

"En el supuesto anterior, la Universidad se obliga a proporcionar el pago a que se refiere esta cláusula a los familiares que la AAPAUNAM acredite como deudos bajo su responsabilidad, y por ello la AAPAUNAM se obliga a devolver a la Institución la cantidad que haya cubierto indebidamente si aquellos que acreditó la AAPAUNAM no resultaren los deudos."

² **Cláusula No. 33. Gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo.** En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la UNAM y el trabajador académico por:

"I. Mutuo consentimiento de las partes.

"II. Renuncia voluntaria.

"III. Vencimiento del término de la obra objeto de la contratación.

IV. Muerte del trabajador académico.

"La UNAM pagará a los trabajadores académicos y en su caso, a sus deudos o representantes legales de éstos, independientemente de las prestaciones a que tenga derecho por concepto de jubilación o retiro voluntario, de acuerdo con la Ley del ISSSTE y de las demás contenidas en el presente contrato, una gratificación por concepto de antigüedad, según la siguiente tabla:

"A) De tres a menos de diez años de antigüedad, 11 días de salario íntegro por cada año laborado;



por antigüedad, referido en la **cláusula 47, fracción IX**,³ del multirreferido contrato, el **pago de aguinaldo proporcional del dos mil seis**, referido en la **cláusula 48**⁴ del multimencionado contrato, a razón de cuarenta días por año, esto es, la proporción por el tiempo transcurrido entre el primero de enero y el veintinueve de agosto del dos mil seis, el **pago de la parte proporcional de vacaciones** por el último año de servicios prestados, atento a la **cláusula 62**⁵ del

"B) De diez a menos de quince años de antigüedad, 13 días de salario íntegro por cada año laborado; y,

"C) De quince años en adelante, **16 días de salario íntegro por cada año laborado**.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refieren los incisos anteriores de esta cláusula serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de tiempo completo, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose de personal académico contratado por horas.

"Esta gratificación deberá ser cubierta dos quincenas después de que sea solicitada conjuntamente con lo que corresponda a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones a que tenga derecho. Esta gratificación es incompatible con la prestación establecida en la cláusula 76."

³ **"Cláusula No. 47. Pago de estímulos por antigüedad.** La UNAM se obliga a otorgar reconocimiento y estímulo económico a los trabajadores académicos que cumplan diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y sesenta años de prestación de servicios a la UNAM. Dichos estímulos y reconocimientos se darán, independientemente de los que estén consagrados en la Legislación Universitaria, conforme a la siguiente tabla:

"...

"IX. A quienes cumplan cincuenta años de antigüedad, el importe de 120 días de salario íntegro."

⁴ **"Cláusula No. 48. Pago de aguinaldo.** El trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la UNAM deberá pagar en los siguientes términos:

"I. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad **40 días de salario**.

"II. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, 20 días de salario.

"III. Los trabajadores académicos que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuera éste.

"IV. El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

⁵ **"Cláusula No. 62. Disfrute de vacaciones con pago de salario.** Los trabajadores académicos siempre **disfrutarán de sus vacaciones con goce de salario integrado**, en la forma y términos convenidos en la cláusula anterior. En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente, pero en el caso del personal académico que por necesidades del servicio se requiera continúe laborando en dichos periodos, disfrutará sus vacaciones con posterioridad al mismo, en el periodo que acuerden la dependencia correspondiente y el académico que así lo solicite."



contrato colectivo; y, finalmente, el **pago de prima vacacional** correspondiente al dos mil seis, de acuerdo con lo establecido en la **cláusula 63⁶** del tantas veces citado contrato.

En el capítulo de hechos, la actora refirió era cónyuge legítima del *de cujus* y académico, quien falleció el *****, en el último año de servicios el citado académico, recibió quincenalmente, los siguientes pagos: por el concepto ***** \$*****, (***** pesos *****/100 moneda nacional), *Comp Ant Docte* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *Mat Didáctico* \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), *PRIDE 2005* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *ayuda despesa* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), lo que arrojaba un **salario íntegro** de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); además que las prestaciones que percibió el académico consistentes en *Prof TIT CTC*, *Comp Ant Docte*, *Mat Didáctico*, *PRIDE 2005* y *ayuda despesa*, deben de considerarse como parte del salario íntegro, toda vez que se trata de prestaciones que el mismo percibió de manera regular y que fueron incluidas siempre en su percepción periódica quincenal; y, por tanto, no se trata de prestaciones de carácter excepcional de conformidad con el contrato colectivo de trabajo mencionado, lo que se acredita con los recibos de pago.

2. La demandada Universidad Nacional Autónoma de México, negó acción y derecho a la parte actora, respecto de las prestaciones reclamadas, precisó que el salario quincenal del extinto trabajador, se integraba conforme al talón de pago correspondiente a la quincena 16/2006 (que comprendía el periodo de pago del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil seis, de la siguiente forma: ***** \$*****, (***** pesos *****/100 moneda nacional), *compensación antigüedad docente* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), lo que arrojaba un salario quincenal de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), y mensual de \$***** (***** pesos

⁶ "Cláusula No. 63. Prima de vacaciones. El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este contrato y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del **60% del importe del salario íntegro** de las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos."



*****/100 moneda nacional), **aclaró que el material didáctico, no formaba parte del salario integrado, ya que se le proporcionaba al extinto trabajador, para el desempeño de su trabajo; es decir, como una herramienta y no como resultado de la prestación de sus servicios, tal como lo establecía la cláusula 101⁷ del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico**

⁷ **"Cláusula No. 101. Ayuda para material didáctico.** La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2005, como **ayuda para material didáctico**, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.

"Ayuda para material didáctico

"Profesor ordinario de asignatura

"(Hora-semana-mes) \$

"A 6.00

"B 6.60

"Profesores e investigadores ordinarios de carrera

"(Tiempo completo)

"Asociado A 233.00

"Asociado B 264.00

"Asociado C 290.00

"Titular A 319.00

"Titular B 352.00

"Titular C 392.00

"Técnicos académicos ordinarios

"Investigación y docencia

"(Tiempo completo)

"Auxiliar A 125.00

"Auxiliar B 134.00

"Auxiliar C 165.00

"Asociado A 189.00

"Asociado B 227.00

"Asociado C 244.00

"Titular A 264.00

"Titular B 282.00

"Titular C 317.00

"Ayudante de profesor e investigador

"(Asignatura)

"(Hora-semana-mes)

"A 4.40

"B 4.90

"(Tiempo completo)

"A 141.00

"B 163.00

"C 176.00

"Profesor de enseñanza media superior



de la UNAM bienio 2005-2007, por tanto, tal material no se encontraba en los supuestos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Adujo la demandada que el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2005-2007, cuando se refiere al pago de gratificación por antigüedad en su cláusula 33 y pago de marcha en la cláusula 77, establece que el cálculo y pago de dichas prestaciones es a razón de salario íntegro; asimismo, en relación con lo citado en la cláusula 2, numeral XIX,⁸ del pacto colectivo de referencia establece que el salario íntegro es aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende ninguna prestación de carácter excepcional, entendiéndose por tal la que no se incluye en su percepción periódica quincenal.

Al controvertir los hechos refirió era falso el salario señalado por la actora, (sic) virtud que el último salario del extinto trabajador era por la cantidad quincenal de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), insistió que la cantidad otorgada por concepto de material didáctico, no formaba parte del salario integrado, ya que se le proporcionaba al extinto trabajador, para el desempeño de su trabajo; es decir, como una herramienta y no como resultado de la prestación de sus servicios, tal como lo establecía la cláusula 101 del contrato colectivo de trabajo.

3. El once de noviembre del dos mil dieciocho, la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en el que señaló que **para determinar el monto del salario con el que debía hacerse el pago de las prestaciones a que tenía derecho la actora, debía resolverse sobre la integración salarial**, en la inteligencia de que no existía controversia en cuanto a la

“(Tiempo completo)

"A	216.00
"B	242.00

"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador."

⁸ **"Cláusula No. 2. Definiciones.** Para la correcta interpretación y aplicación del presente contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"XIX. Salario íntegro. Aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende prestaciones de carácter excepcional, entendiéndose por tales las que no se incluyen en su percepción periódica quincenal."



percepción del actor por su categoría de ******, ni en cuanto a la *compensación por antigüedad docente*, por lo que entonces **debía resolverse respecto al material didáctico, que constituye una prestación que se entrega al trabajador para el trabajo, esto es, para su exposición frente a sus grupos, como se desprendía de su propia denominación y no por el trabajo, por lo que no integraba salario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**, en cuanto al concepto *PRIDE* no formaba parte del salario íntegro a que se refiere la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo, por tratarse de una prestación extraordinaria, otorgada al cumplir los trabajadores académicos con requisitos que establece el programa de referencia, consistiendo en un estímulo que se entrega para el desempeño de la labor docente.

La Junta determinó que **debía realizarse el pago de marcha a la actora con salario integrado**, con \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), por concepto de ayuda de despensa que en forma mensual se le entregaba al finado trabajador, como se obtenía de los talones de cheque de las quincenas 04-16/2006; en consecuencia, debían pagarse las prestaciones reclamadas a razón de un salario mensual de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional). Así, era procedente condenar a la demandada, con fundamento en la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo, al pago de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), por catorce meses **por concepto de marcha**, dada la antigüedad de más de ***** años que acumuló el trabajador, la que debería incrementarse en \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); por lo que hacía a la **gratificación por antigüedad**, de conformidad con la cláusula 33, debía pagarse a los beneficiarios del trabajador, dieciséis días de salario íntegro, por cada año de servicios prestados, y atendiendo a que el trabajador generó una antigüedad de ***** días como quedó demostrado, lo procedente era condenar a la demandada a pagarle ***** días [$***** * ***** + (***** / ***** * *****)$], a razón de \$***** ($***** / 30$), lo que generaba la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), que debía incrementarse en \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); y **por concepto de aguinaldo proporcional del dos mil seis**, debía pagarle ***** días lo que



generaba la cantidad de \$***** (*****/****** * \$*****) (sic); **por concepto de vacaciones**, era procedente precisar, que la demandada acreditó que el primer periodo vacacional del dos mil seis, corrió del diez al veintiocho de julio, por lo que debía pagarse la parte proporcional del segundo periodo, generado del veintinueve de julio al veintinueve de agosto del dos mil seis, esto es, por los treinta y un días de ese periodo, atendiendo a que la cláusula 61 del pacto colectivo establecía veintiocho días de vacaciones al año, y que éstas debían pagársele a los beneficiarios del finado trabajador, ante la imposibilidad de que éste las disfrute, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo (sic), lo procedente era condenar a la demandada por este concepto, al pago de ***** días a razón del salario establecido (sic), genera la cantidad de \$***** y por *****% de **prima vacacional** la de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).

4. Inconforme con tal determinación, la beneficiaria del trabajador fallecido promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que registró el proceso de amparo con el **DT. 481/2009**, seguido el juicio, dictó sentencia el trece de mayo del dos mil nueve, y en lo que interesa señaló que era infundado lo que se afirmaba en el segundo concepto de violación, en el que la quejosa aducía que la Junta responsable violó sus garantías, al señalar que la prestación consistente en material didáctico no formaba parte del salario íntegro que establece la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo, así como en términos de lo establecido por el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Después de hacer una síntesis de la demanda y contestación a la misma, así como haber transcrito lo dispuesto en el artículo 84⁹ de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas 2, fracción XIX y 77 del contrato colectivo de trabajo, el Tribunal Colegido señaló que, por salario integrado, debía considerarse, acorde con lo establecido por el artículo 84 de la citada ley, que el salario se integra con los

⁹ "Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."



pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que significa que para los efectos de la integración salarial, debe considerarse toda aquella entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta; de ahí que debía establecerse que **la prestación denominada como material didáctico, no podía ser considerada como integradora del salario, ya que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, lo cual resultaba fácil deducir si se consideraba que el trabajador fallecido, en su calidad de académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, asignado a la facultad de ingeniería, en Ciudad Universitaria, tenía funciones que principalmente consistían en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, tal y como lo establece la cláusula 3 del multirreferido contrato colectivo de trabajo, por lo que resulta lógico que la referida prestación no se entregara al extinto trabajador como pago por su trabajo, sino para que adquiriera material didáctico para desarrollar su trabajo, por lo que la determinación de la Junta responsable, debía considerarse ajustada a derecho.**

Por otra parte, del amparo directo **DT. 1078/2019**, tramitado ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, y laudo que fue materia de impugnación en dicho amparo; se advierten, en síntesis, los antecedentes siguientes:

i) El actor en el escrito inicial de reclamación laboral demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, la **reinstalación** tanto en el puesto administrativo de *****, como en los de carácter académico como *****, y *****, así como demás prestaciones accesorias a la acción principal, entre ellas **pago de salarios vencidos**, con motivo del despido del que adujo fue injustificado, y **aguinaldo proporcional**.

ii) La demandada Universidad Nacional Autónoma de México adujo que el actor carecía de acción y derecho, ya que éste por escrito de seis de enero del



dos mil quince, de manera voluntaria y espontánea dio por terminada la relación laboral, en el puesto de *****; y, por lo que hacía al puesto de *****, en el semestre 2015-II, dejó de asistir y con ello abandonó sus clases, en tanto que, respecto del puesto de *****, feneció la vigencia que era al treinta y uno de enero del dos mil quince.

iii) El quince de julio del dos mil diecinueve, la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en el que al desvalorar los dictámenes de los peritos en grafoscopia y documentoscopia de la demandada y tercero en discordia y al otorgar valor probatorio al dictamen del perito de la parte actora consideró, que este último fue suficientemente ilustrativo para demostrar la objeción realizada por el actor, en el sentido de que el documento de renuncia lo había firmado en blanco, es decir, en un momento anterior a que se plasmara el texto mecanográfico que contenía la renuncia, aunado a ello, en cuanto al puesto de *****, no quedó demostrado como era deber de la demandada, las funciones de confianza que había aducido; asimismo, en cuanto al puesto de *****, con el solo hecho de que el actor había presentado su demanda en la que reclamó la reinstalación por despido, se generaba la presunción de que efectivamente se había dado tal despido y sin que la demandada con ninguna de sus pruebas hubiera acreditado el abandono; y, por lo que hacía al puesto de *****, se observaba que el actor efectivamente cubrió un interinato, con vigencia del uno de agosto del dos mil catorce al treinta y uno de enero del dos mil quince.

En ese contexto, la **Junta condenó a la Universidad Nacional Autónoma de México, a reinstalar al actor en el puesto de *******, **en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto** y, por ende, **se debería hacer el pago de los salarios vencidos** correspondientes, a partir del seis de enero del dos mil quince (día en que fue despedido el actor), **la cuantificación de tales salarios debía hacerse conforme a lo que dispone el artículo 48¹⁰ de la nueva Ley Federal del Trabajo**, de ahí que en atención a dicha disposición al actor le correspondía

¹⁰ "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.



se le pagaran los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, lo cual sería del ***** al ***** , así como a reinstalarlo en la plaza de ***** , del que no se acreditó su abandono.

La Junta adujo que **se consideraba el salario del actor en dichas plazas y al observar el último recibo de pago del actor, éste percibía los siguientes conceptos de forma mensual: asignación médica administrativa** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), asimismo, **tenía como prestaciones anexas; material didáctico** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), en total la cantidad de \$*****

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."



(***** pesos *****/100 moneda nacional) y que en forma diaria daba un salario integrado de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); de igual forma a dicha cantidad se le sumaba la parte proporcional de **aguinaldo** y **prima vacacional** en los siguientes términos: En relación con la **prima vacacional** se tenía que obtuvo en el segundo periodo del dos mil catorce el monto de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), cantidad que se dividía entre ***** días por ser la mitad del año para sacar la **prima vacacional** diaria de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), y por lo que hace al **aguinaldo**, se tenía que obtuvo en el segundo periodo del dos mil catorce, el monto de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), cantidad que se divide entre ***** días por ser la mitad del año para obtener \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) diarios. Por lo que al salario diario de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), se le sumaba la **prima vacacional** diaria de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), y **aguinaldo** diario \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), lo que daba en total diario \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) que multiplicados por los trescientos sesenta y cinco días del año arrojaban un total de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), **por concepto de salarios vencidos con prima vacacional y aguinaldo incluidos**; lo anterior, **de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a ello, el pago de los intereses** que se generaran sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto es, a partir del seis de enero del dos mil dieciséis, hasta en tanto el actor no hubiera sido debidamente reinstalado.

La Junta indicó que respecto del reclamo consistente en la segunda parte del **aguinaldo** del dos mil catorce, la demandada no demostró, como lo adujo, que había realizado el depósito bancario en la quincena 1/2015, por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), pues sólo aportó a juicio los recibos de pago del dos mil catorce y no así el de la quincena uno del dos mil quince, por lo que **se condenaba a la demandada, al pago al actor de la cantidad primeramente referida en este párrafo, por concepto de la segunda parte de aguinaldo del dos mil catorce.**



iv) Inconforme con tal determinación, la Universidad Nacional Autónoma de México, promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que registró el proceso de amparo con el **DT. 1078/2019**, seguido el juicio, dictó sentencia el dieciséis de enero del dos mil veinte, y en lo que interesa señaló que contrario a lo afirmado por la quejosa, la prestación denominada "**material didáctico**" que la demandada entregaba a su personal académico, **sí debía tomarse en cuenta como integrante del salario del actor**, pues de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio por la propia demandada, se observaba que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encontraba pactada la prestación de referencia, no impedían su libre disposición, tal como se advertía de la cláusula 101¹¹ del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015.

¹¹ "**Cláusula 101.—Ayuda para material didáctico.**—La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2013, como **ayuda para material didáctico**, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.

"Ayuda para material didáctico

"Profesor ordinario de asignatura

"(Hora-semana-mes)	\$
"A	\$10.95
"B	\$11.95

"Profesores e investigadores ordinarios de carrera

"(Tiempo completo)	
"Asociado A	417.80
"Asociado B	474.90
"Asociado C	520.80
"Titular A	573.50
"Titular B	631.70
"Titular C	704.50

"Técnicos académicos ordinarios

"Investigación y docencia	
"(Tiempo completo)	
"Auxiliar A	226.30
"Auxiliar B	239.70
"Auxiliar C	296.80



El Tribunal Colegiado indicó que si el referido concepto constituye una prestación de carácter convencional (colectivo de trabajo), que tiene como fin proporcionar al personal académico cierta cantidad de dinero como apoyo para los gastos requeridos en el ejercicio de sus funciones –material didáctico–, y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, dicha prestación debe considerarse parte del salario, dado que se entrega de manera ordinaria y permanente y no está condicionada a que se efectúen y se comprueben los citados gastos, ya que como se dijo, la forma en que se encuentra pactada la prestación no impide su libre disposición, de ahí que se estime ajustado a derecho que la responsable haya incluido en la base salarial de la condena, el concepto de ayuda para material didáctico, siendo que dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, en la que estableció que con independencia de que a través de la prestación de "*ayuda de transporte*" –de naturaleza similar a la ayuda de material didáctico– se pretende resarcir gastos extraordinarios del trabajador, la misma debe considerarse como integrante del

"Asociado A	339.40
"Asociado B	408.80
"Asociado C	438.00
"Titular A	474.90
"Titular B	507.40
"Titular C	570.10
"Ayudante de profesor e investigador "(Asignatura)	
"(Hora-semana-mes)	
"A	7.85
"B	8.80
"(Tiempo completo)	
"A	253.20
"B	292.40
"C	317.00
"Profesor de enseñanza media superior "(Tiempo completo)	
"A	388.70
"B	434.60

"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador."



salario, siempre y cuando se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos.

Manifestó que efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, el Alto Tribunal determinó que la prestación de "ayuda de despensa" debe integrar salario, independientemente de que se otorgue con la intención de resarcir un gasto extraordinario ocasionado al trabajador, pues si se comprueba que la misma se paga de manera regular y permanente, y además, no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, teniendo el trabajador libre disposición de los recursos, entonces debe entenderse como una contraprestación que acrecienta el ingreso del trabajador y, por ende, que engrosa su salario.

Adujo que lo anterior se veía reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, de rubro siguiente: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."¹² El supuesto analizado en dicho criterio es similar al asunto concreto respecto al concepto denominado "*material didáctico*", pues al igual que aquél, dicha prestación se paga de manera ordinaria y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, no obstante de que su pretensión aparente sea la de resarcir un gasto que se ocasiona al trabajador por la prestación de sus servicios.

¹² "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado."



Finalmente, el Tribunal Colegiado dijo que si en el asunto se demostró que la prestación de "*material didáctico*" le era pagado al trabajador cotidianamente, y la cláusula que regula tal prestación no condiciona su pago al hecho de que se efectúen tales gastos, permitiendo al trabajador disponer libremente de los recursos, resulta inconcuso que dicho criterio jurisprudencial es aplicable tratándose del concepto de "*material didáctico*" regulado en la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015.

Expuesto lo anterior, de la lectura realizada a los antecedentes del amparo directo **DT. 489/2009** (sic), resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se observa que la persona beneficiaria reclamó de la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del fallecimiento del trabajador, el pago de marcha, gratificación por antigüedad, estímulo por antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones parte proporcional por el último año de servicios prestados, y prima vacacional correspondientes al dos mil seis; respectivamente, con base en las cláusulas 77, 33, inciso "C", 47, fracción IX, 48, 62 y 63 del contrato colectivo de trabajo del personal académico celebrado entre la citada universidad y la asociación autónoma del personal académico, vigente en el periodo 2005-2007, al efecto refirió en los hechos y en lo que interesa que el trabajador recibió en el último año de servicios quincenalmente, entre otros conceptos, el pago de **material didáctico** a razón de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), elemento conformador de salario íntegro. Por su parte, la demandada Universidad Nacional Autónoma de México adujo en lo que importa que a la luz de la cláusula 101 del citado contrato colectivo (ayuda para material didáctico), así como los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, tal concepto no formaba parte del salario integrado, en tanto se le proporcionaba al extinto trabajador, para el desempeño de su trabajo; es decir, como una herramienta y no como resultado de la prestación de sus servicios.

En el laudo de once de noviembre del dos mil dieciocho, se determinó en lo relevante para esta contradicción, respecto del concepto material didáctico, que constituía una prestación que se entregaba al trabajador para su labor relativa a la exposición frente a sus grupos, como se advertía de su propia denominación y no por el trabajo, por lo que no integraba salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.



La anterior decisión fue materia de estudio por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que consideró esencialmente que **la prestación denominada como material didáctico, no podía ser considerada como integradora del salario, ya que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, lo cual resultaba fácil deducir si se consideraba que el trabajador fallecido, en su calidad de académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, asignado a la facultad de ******, en Ciudad Universitaria, tenía funciones que principalmente consistían en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, tal y como lo establecía la cláusula 3 del multirreferido contrato colectivo de trabajo, por lo que resultaba lógico que la referida prestación no se entregara al extinto trabajador como pago por su trabajo, sino para que adquiriera material didáctico para desarrollar su trabajo.**

Por su parte, de la lectura realizada a los antecedentes del amparo directo **DT. 1078/2019**, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se observa que el actor demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, la reinstalación tanto en el puesto administrativo como en los académicos aducidos, así como demás prestaciones accesorias a la acción principal, entre ellas, pago de salarios vencidos y aguinaldo proporcional, con motivo del despido injustificado. La demandada Universidad Nacional Autónoma de México adujo que el actor carecía de acción y derecho, ya que éste por escrito de seis de enero del dos mil quince, de manera voluntaria y espontánea dio por terminada la relación laboral.

En el laudo de quince de julio del dos mil diecinueve, la Junta consideró actualizado el despido por lo que condenó a la demandada, a la reinstalación del actor tanto en el puesto administrativo como en el de académico, así como al pago de salarios vencidos conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al efecto consideró entre otros conceptos integradores del salario que serviría de base para la cuantificación de tales salarios vencidos, el relativo a *material didáctico* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).



La consideración relativa a que el concepto de ayuda para material didáctico integra salario, fue materia de estudio por parte del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que determinó esencialmente que la prestación denominada "**material didáctico**" que la demandada entregaba a su personal académico, **sí debía tomarse en cuenta como integrante del salario del actor, pues de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio por la propia demandada, se observaba que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encontraba pactada la prestación de referencia, no impedían su libre disposición, tal como se advertía de la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015; asimismo, si el referido concepto constituye una prestación de carácter convencional (colectivo de trabajo), que tiene como fin proporcionar al personal académico cierta cantidad de dinero como apoyo para los gastos requeridos en el ejercicio de sus funciones –material didáctico–, y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluía que, dicha prestación debía considerarse parte del salario, dado que se entrega de manera ordinaria y permanente y no está condicionada a que se efectúen y se comprueben los citados gastos, ya que la forma en que se encuentra pactada la prestación no impide su libre disposición, apoyo la determinación en el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, en la que se estableció que con independencia de que a través de la prestación de "ayuda de transporte" –de naturaleza similar a la ayuda de material didáctico– se pretende resarcir gastos extraordinarios del trabajador, la misma debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos; de igual forma, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, el Alto Tribunal determinó que la prestación de "ayuda de despensa" debe integrar salario, independientemente de que**



se otorgue con la intención de resarcir un gasto extraordinario ocasionado al trabajador, pues si se comprueba que la misma se paga de manera regular y permanente, y además, no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, teniendo el trabajador libre disposición de los recursos, entonces debe entenderse como una contraprestación que acrecienta el ingreso del trabajador y, por ende, que engrosa su salario.

En este contexto, se aprecia claramente que los tribunales examinaron un problema jurídico central perfectamente identificable y que ameritó su resolución; esto es, en cuanto a determinar si el concepto de ayuda para material didáctico previsto en idéntica cláusula 101, de los contratos colectivos de trabajo, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, debía formar parte integrante del salario.

En cuanto al problema jurídico a dilucidar, los Tribunales Colegiados ejercieron el arbitrio judicial, a través de los ejercicios interpretativos que consideraron pertinentes, como lo fue el sentido gramatical, los alcances de los principios y finalidades contenidas en la cláusula 101 del citado contrato colectivo y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que los llevó a posturas distintas.

Cierto, existieron ópticas jurídicas distintas, a saber:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **consideró que la ayuda para material didáctico no debe formar parte de la integración del salario, sobre la base de que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, en tanto que sus funciones principalmente consistían en impartir educación.**

En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito **señaló que dicho concepto sí debía integrar el salario, al señalar que de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio, se observaba que la ayuda para material didáctico se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, conforme a la cláusula 101, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y tampoco se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales de tipo académico.**



La existencia de la contradicción se actualiza, independientemente de que como se vio, las cuestiones fácticas que rodean al tema jurídico a dilucidar no hubieren sido exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituiría un criterio rigorista que impediría resolver la discrepancia de criterios jurídicos, que en el asunto concreto se reduce únicamente en determinar si el concepto de ayuda para material didáctico a que hace alusión la cláusula 101 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto del 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean



no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la



página 67 del Tomo XXX, julio del 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."



Por otra parte, aun cuando la (sic) 101, corresponde respectivamente, a los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a diferentes periodos, respecto de los criterios en contradicción; esto es, 2005-2007 y 2013-2015, ello no es obstáculo para considerar la inexistencia de la contradicción de tesis, pues de la lectura que se hace a tal cláusula, se observa que independientemente de que corresponde a diferentes cuerpos contractuales, lo cierto es que tal cláusula coincide sustancial y esencialmente en cuanto a su contenido, lo que conlleva a la subsistencia de la divergencia de criterios que requiere ser superada, tal como se observa con el cuadro comparativo de la cláusula contractual, siguiente:

CCT 2005-2007	CCT 2013-2015
"Cláusula No. 101	"Cláusula No. 101
"Ayuda para material didáctico	"Ayuda para material didáctico
"La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2005, como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.	"La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2013, como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.
"Ayuda para material didáctico profesor ordinario de asignatura	"Ayuda para material didáctico profesor ordinario de asignatura
"(Hora-semana-mes) \$	"(Hora-semana-mes) \$
"A 6.00	"A 10.95
"B 6.60	"B 11.95
"Profesores e investigadores ordinarios de carrera	"Profesores e investigadores ordinarios de carrera
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"Asociado A 233.00	"Asociado A 417.80



"Asociado B 264.00	"Asociado B 474.90
"Asociado C 290.00	"Asociado C 520.80
"Titular A 319.00	"Titular A 573.50
"Titular B 352.00	"Titular B 631.70
"Titular C 392.00	"Titular C 704.50
"Técnicos académicos ordinarios	"Técnicos académicos ordinarios
"Investigación y docencia	"Investigación y docencia
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"Auxiliar A 125.00	"Auxiliar A 226.30
"Auxiliar B 134.00	"Auxiliar B 239.70
"Auxiliar C 165.00	"Auxiliar C 296.80
"Asociado A 189.00	"Asociado A 339.40
"Asociado B 227.00	"Asociado B 408.80
"Asociado C 244.00	"Asociado C 438.00
"Titular A 264.00	"Titular A 474.90
"Titular B 282.00	"Titular B 507.40
"Titular C 317.00	"Titular C 570.10
"Ayudante de profesor e investigador	"Ayudante de profesor e investigador
"(Asignatura) (hora-semana-mes)	"(Asignatura) (hora-semana-mes)
"A 4.40	"A 7.85
"B 4.90	"B 8.80



"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"A 141.00	"A 253.20
"B 163.00	"B 292.40
"C 176.00	"C 317.00
"Profesor de enseñanza media superior	"Profesor de enseñanza media superior
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"A 216.00	"A 388.70
"B 242.00	"B 434.60
"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador."	"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador." ¹³

De la lectura anterior, se observa que la cláusula 101 es similar y lo único variable fueron las cantidades económicas, pero conserva idéntica esencia, por

¹³ Información obtenida como hecho notorio de las páginas de internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas siguientes: <http://visorcontratos.stps.gob.mx/visoralfresco/resultados.php?exp=CC-58-1987-XXII&url=&actuacion=https://www.personal.unam.mx/laborales/cctAapaunam.jsp>

Sirviendo de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia 130/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro (sic) y texto siguientes:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.—Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."



lo que como ya se dijo, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada; de igual forma, aun cuando pudieran considerarse que han perdido vigencia en cuanto a los periodos señalados, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de estipulaciones con un periodo de vigencia, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, sobre todo en cuanto a la temática de la integración del salario para cada una de ellas, por lo que hace al concepto de ayuda para material didáctico, que debe resolverse conforme a la tesis que se llegue a establecer en esta contradicción.

Sirve de apoyo a lo anterior y por identidad de razón, la tesis aislada LXXIX/2015 (sic), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 1194, Libro 21, Tomo I, agosto del 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con rubro (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."



También es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 64/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 23, del Tomo XVIII, diciembre del 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

De lo anterior resulta evidente que la contradicción de criterios estriba en determinar si el concepto de "*ayuda para material didáctico*" a que hace alusión la cláusula 101 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, advirtiéndose que los Tribunales Colegiados contendientes precisados en este considerando, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, por lo que se concluye que **sí existe contradicción**.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia lo sustentado por este Pleno de Circuito, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen:

Para estar en aptitud de dar solución a la problemática planteada, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo,



así como la cláusula 101, primer párrafo, de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, cuyo texto es el siguiente:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México 2005-2007 y 2013-2015.

"Cláusula No. 101. Ayuda para material didáctico.

"La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos ... como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo."

De la lectura realizada al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo; asimismo, de la cláusula contractual, se advierte el beneficio contractual para los trabajadores académicos, relativo a la "*ayuda para material didáctico*", que se otorga sobre cantidades económicas expresadas en el tabulador que se relata en la propia cláusula que prevé la prestación contractual.

En este orden y a fin de dilucidar si la percepción por el concepto de "*ayuda para material didáctico*", debe formar parte o no del salario a que aduce el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, es importante señalar que el origen de la prestación en cuestión es convencional, en virtud de derivarse de un contrato



colectivo de trabajo, y su objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad como ayuda para material didáctico, es decir, de proporcionarle una ayuda pecuniaria para que pueda hacer frente a los gastos relativos al citado material didáctico que considere para su labor académica.

Asimismo, debe tenerse presente que conforme al multicitado artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de integración del salario deberán tomarse en cuenta los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, (sic) en especie y cualquier otra cantidad o prestaciones que de manera regular y permanente se entreguen al trabajador por su servicios; que, cualquiera que sea el nombre que se le dé, crea un derecho a su favor, por lo que válidamente puede afirmarse que la ayuda para transporte no debe ser considerada como excepción para efectos de integración del salario.

Cierto, la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, dentro de las que debe considerarse la prestación consistente en la ayuda para material didáctico, pues dicha prestación, de origen convencional, tiene la finalidad de fortalecer el sueldo del trabajador académico para sufragar los gastos derivados de su propia labor, de manera que si dicha percepción se entrega de manera ordinaria y permanente, es evidente que la misma incrementa el salario de los trabajadores y se entrega como contraprestación al servicio desempeñado, máxime que no se encuentra sujeta a condición alguna ni tampoco está sujeta a comprobación alguna, es decir, la forma en que se encuentra pactada no impide la libre disposición de esta parte del salario de los trabajadores.

En este sentido, si el referido concepto de ayuda para material didáctico constituye como ya se dijo una prestación de carácter convencional (colectivo de trabajo), que tiene como fin proporcionar al personal académico cierta cantidad de dinero como apoyo para los gastos requeridos en el ejercicio de sus funciones –material didáctico–, y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al traba-



jador por el servicio desempeñado, se concluye que, dicha prestación debe considerarse parte del salario, dado que se entrega de manera ordinaria y permanente y no está condicionada a que se efectúen y se comprueben los citados gastos, ya que como se dijo, la forma en que se encuentra pactada la prestación no impide su libre disposición, de ahí que se estime ajustado a derecho que la responsable haya incluido en la base salarial de la condena, el concepto de ayuda para material didáctico, siendo que dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, en la que estableció que con independencia de que a través de la prestación de "*ayuda de transporte*" –de naturaleza similar a la ayuda de material didáctico– se pretende resarcir gastos extraordinarios del trabajador, la misma debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos.

Asimismo, por identidad de razón, se toma en consideración que, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, el Alto Tribunal determinó que la prestación de "*ayuda de despensa*" debe integrar salario, independientemente de que se otorgue con la intención de resarcir un gasto extraordinario ocasionado al trabajador, pues si se comprueba que la misma se paga de manera regular y permanente, y además, no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, teniendo el trabajador libre disposición de los recursos, entonces debe entenderse como una contraprestación que acrecienta el ingreso del trabajador y, por ende, que engrosa su salario.

Lo anterior se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, de rubro siguiente: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."; pues el supuesto analizado en dicho criterio es similar al asunto concreto respecto al concepto denominado "*ayuda para material didáctico*", pues al igual que aquél, dicha prestación se paga de manera ordinaria y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, no obstante de que su pretensión aparente sea la de resarcir un gasto que se ocasiona al trabajador por la prestación de sus servicios, ni tampoco está sujeta a comprobación.



En consecuencia, contrario a lo afirmado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que como ayuda para material didáctico se otorga a los trabajadores académicos, en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, sí forma parte del salario ordinario, cuando tal cantidad le es entregada en forma regular y permanente a cambio de su labor de tipo académico, y pueden disponer libremente de la misma, pues precisamente la circunstancia de que se otorgue de forma regular y permanente le dan el carácter de una percepción de índole ordinaria entregada a cambio del servicio desempeñado, lo cual se traduce en una ventaja económica pactada en favor de los trabajadores que acrecienta su ingreso y que como se ha dicho no está sujeta a condición ni comprobación alguna.

Como se dijo, sirve de apoyo a lo anterior y por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 35/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 270, del Tomo XV, mayo del 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de



la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado."

También encuentra apoyo la decisión, en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 270, del Tomo XV, mayo del 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables."

SEXTO.—En atención a lo considerado, este Pleno de Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la



Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro (sic) y texto, que a continuación se establece:

AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LA CITADA UNIVERSIDAD, VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Criterios discrepantes: Los Tribunales Colegiados examinaron si el concepto de ayuda para material didáctico previsto en idéntica cláusula 101, de los Contratos Colectivos de Trabajo, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, debía formar parte integrante del salario. Existieron ópticas jurídicas distintas, en tanto que uno estimó que la ayuda para material didáctico no debe formar parte de la integración del salario, sobre la base de que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, en tanto que sus funciones principalmente consistían en impartir educación, mientras que el otro consideró que dicho concepto sí debía integrar el salario, al señalar que de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio, se observaba que la ayuda para material didáctico se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, conforme a la cláusula 101, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y tampoco se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales de tipo académico.

Criterio jurídico: La prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico y la citada universidad, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.



Justificación: La ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la Asociación Autónoma del Personal Académico y la citada universidad, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos, pues conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que como ayuda para material didáctico se otorga a dichos trabajadores, les es entregada en forma ordinaria a cambio de su labor de tipo académico, y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, ni tampoco está sujeta a comprobación, situación que encuentra apoyo por identidad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, de rubro: siguiente: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que, por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico a la Coordinación (sic) de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, respecto del primer resolutivo, por mayoría de quince votos a favor y dos en contra; y, en relación con el segundo resolutivo, por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 3/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/73 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la página 1195 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas 2a./J. 130/2018 (10a.), I.11o.T.50 L (10a.) y 2a. LXXIX/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas, del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formulan los Magistrados Elisa Jiménez Aguilar y Miguel Bonilla López, en relación con el primer resolutivo, en la contradicción de tesis 3/2020 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Los que suscriben disienten respetuosamente del criterio de la mayoría, atento a lo siguiente:

En cuanto a la **existencia de la contradicción de tesis**, es de señalarse lo siguiente:

A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y en su caso, resolver lo conducente, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En ese sentido, los antecedentes del amparo directo **DT. 481/2009**, tramitado ante el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en síntesis, son los siguientes:

1. La actora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, el pago (sic) **pago de marcha**, previsto en la **cláusula 77**¹⁴ del contrato colectivo de

¹⁴ **"Cláusula No. 77. Pago de marcha.** En caso de muerte, la UNAM entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de **salario íntegro** si su antigüedad es hasta diez años; de 12 meses si es más de diez años y menos de veinte años y 14 meses de veinte años en adelante.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/1 00 M. N.) para el personal académico de tiempo completo; con \$500.00 (quinientos pesos 001100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose del personal académico contratado por horas.

"La designación de los beneficiarios deberá ser señalada expresamente por el trabajador académico por escrito ante la UNAM, en los términos de la ley.

"El pago correspondiente se hará inmediatamente a los beneficiarios del trabajador académico y **será independiente de la gratificación que la UNAM otorga por concepto de antigüedad o cualquier otra prestación a que se tenga derecho en los términos de este contrato y de la ley.**

"Sólo cuando esté cubierta la designación de beneficiarios, la UNAM, a solicitud de éstos, entregará de inmediato un adelanto hasta por \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) para los trabajadores académicos de tiempo completo; y la parte proporcional de esta cantidad a los de medio tiempo y a los que trabajen por horas, para sufragar los gastos del sepelio, misma cantidad que se deducirá del importe de la liquidación de esta prestación.

"Las partes acuerdan que en aquellos casos en que no esté cubierta la designación de beneficiarios para el pago de marcha, la calidad de deudos se acreditará por parte de la AAPAUNAM, o se estará a lo dispuesto por la ley.

"En el supuesto anterior, la universidad se obliga a proporcionar el pago a que se refiere esta cláusula a los familiares que la AAPAUNAM acredite como deudos bajo su responsabilidad, y por ello



trabajo del personal académico celebrado entre la citada universidad y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la referida universidad, con sus incrementos, el **pago de gratificación por antigüedad**, a que alude la **cláusula 33, inciso "C"**,¹⁵ del citado contrato, más sus incrementos, el **pago de estímulo por antigüedad**, referido en la **cláusula 47, fracción IX**,¹⁶ del multirreferido contrato, el **pago de aguinaldo proporcional del dos mil seis**, referido en la **cláusula 48**¹⁷ del multimencionado contrato, a razón de

la AAPAUNAM se obliga a devolver a la Institución la cantidad que haya cubierto indebidamente si aquellos que acreditó la AAPAUNAM no resultaren los deudos."

¹⁵ **"Cláusula No. 33. Gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo.** En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la UNAM y el trabajador académico por:

"I. Mutuo consentimiento de las partes.

"II. Renuncia voluntaria.

"III. Vencimiento del término de la obra objeto de la contratación.

"IV. Muerte del trabajador académico.

"La UNAM pagará a los trabajadores académicos y en su caso, a sus deudos o representantes legales de éstos, independientemente de las prestaciones a que tenga derecho por concepto de jubilación o retiro voluntario, de acuerdo con la Ley del ISSSTE y de las demás contenidas en el presente contrato, una gratificación por concepto de antigüedad, según la siguiente tabla:

"A) De tres a menos de diez años de antigüedad, 11 días de salario íntegro por cada año laborado;

"B) De diez a menos de quince años de antigüedad, 13 días de salario íntegro por cada año laborado; y,

"C) De quince años en adelante, **16 días de salario íntegro por cada año laborado.**

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refieren los incisos anteriores de esta cláusula serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de tiempo completo, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose de personal académico contratado por horas.

"Esta gratificación deberá ser cubierta dos quincenas después de que sea solicitada conjuntamente con lo que corresponda a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones a que tenga derecho. Esta gratificación es incompatible con la prestación establecida en la cláusula 76."

¹⁶ **"Cláusula No. 47. Pago de estímulos por antigüedad.** La UNAM se obliga a otorgar reconocimiento y estímulo económico a los trabajadores académicos que cumplan diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y sesenta años de prestación de servicios a la UNAM. Dichos estímulos y reconocimientos se darán, independientemente de los que estén consagrados en la legislación universitaria, conforme a la siguiente tabla:

"...

"IX. A quienes cumplan cincuenta años de antigüedad, el importe de 120 días de salario íntegro."

¹⁷ **"Cláusula No. 48. Pago de aguinaldo.** El trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la UNAM deberá pagar en los siguientes términos:

"I. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad **40 días de salario.**



***** por año, esto es, la proporción por el tiempo transcurrido entre el primero de enero y el veintinueve de agosto del dos mil seis, el **pago de la parte proporcional de vacaciones** por el último año de servicios prestados, atento a la **cláusula 62**¹⁸ del contrato colectivo; y, finalmente, el **pago de prima vacacional** correspondiente al dos mil seis, de acuerdo con lo establecido en la **cláusula 63**¹⁹ del tantas veces citado contrato.

En el capítulo de hechos, la actora refirió era cónyuge legítima del *de cujus* y académico, quien falleció el *****, en el último año de servicios el citado académico, recibió quincenalmente, los siguientes pagos: por el concepto *PROF TIT CTC* \$*****, (***** pesos *****/100 moneda nacional), *Comp Ant Docte* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *Mat Didáctico* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *PRIDE 2005* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *ayuda despesa* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), lo que arrojaba un **salario íntegro** de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); además que las prestaciones que percibió el académico consistentes en *PROF TIT CTC*, *Comp Ant Docte*, *Mat didáctico*, *PRIDE 2005* y *ayuda despesa*, deben de considerarse como parte del salario íntegro, toda vez que se trata de prestaciones que el mismo percibió de manera regular y que fueron incluidas siempre en su percepción periódica quincenal

"II. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, 20 días de salario.

"III. Los trabajadores académicos que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuera éste.

"IV. El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

¹⁸ "**Cláusula No. 62. Disfrute de vacaciones con pago de salario.** Los trabajadores académicos siempre **disfrutarán de sus vacaciones con goce de salario íntegro**, en la forma y términos convenidos en la cláusula anterior. En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente, pero en el caso del personal académico que por necesidades del servicio se requiera continúe laborando en dichos periodos, disfrutará sus vacaciones con posterioridad al mismo, en el periodo que acuerden la dependencia correspondiente y el académico que así lo solicite."

¹⁹ "**Cláusula No. 63. Prima de vacaciones.** El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este contrato y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del **60% del importe del salario íntegro** de las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos."



y, por tanto, no se trata de prestaciones de carácter excepcional de conformidad con el contrato colectivo de trabajo mencionado, lo que se acredita con los recibos de pago.

2. La demandada Universidad Nacional Autónoma de México, negó acción y derecho a la parte actora, respecto de las prestaciones reclamadas, precisó que el salario quincenal del extinto trabajador, se integraba conforme al talón de pago correspondiente a la quincena 16/2006 (que comprendía el periodo de pago del dieciséis al treinta y uno de agosto del dos mil seis, de la siguiente forma: *****\$. ***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *Compensación antigüedad docente* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), lo que arrojaba un salario quincenal del \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), y mensual de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), **aclaró que el material didáctico, no formaba parte del salario integrado, ya que se le proporcionaba al extinto trabajador, para el desempeño de su trabajo; es decir, como una herramienta y no como resultado de la prestación de sus servicios, tal como lo establecía la cláusula 101²⁰ del contrato colectivo**

²⁰ **"Cláusula No. 101. Ayuda para material didáctico.** La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2005, como **ayuda para material didáctico**, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.

"Ayuda para material didáctico	
"Profesor ordinario de asignatura	
"(Hora-Semana-Mes)	\$
"A	6.00
"B	6.60
"Profesores e investigadores ordinarios de carrera	
"(Tiempo completo)	
"Asociado A	233.00
"Asociado B	264.00
"Asociado C	290.00
"Titular A	319.00
"Titular B	352.00
"Titular C	392.00
"Técnicos académicos ordinarios	
"Investigación y docencia	
"(Tiempo completo)	
"Auxiliar A	125.00
"Auxiliar B	134.00
"Auxiliar C	165.00
"Asociado A	189.00



de trabajo para el Personal Académico de la UNAM bienio 2005-2007, por tanto tal material no se encontraba en los supuestos de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Adujo la demandada que el contrato colectivo de trabajo para el Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, bienio 2005-2007, cuando se refiere al pago de gratificación por antigüedad en su cláusula 33 y pago de marcha en la cláusula 77, establece que el cálculo y pago de dichas prestaciones es a razón de salario íntegro; asimismo, en relación con lo citado en la cláusula 2, numeral XIX,²¹ del pacto colectivo de referencia establece que el salario íntegro es aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende ninguna prestación de carácter excepcional, entendiéndose por tal la que no se incluye en su percepción periódica quincenal.

Al controvertir los hechos refirió era falso el salario señalado por la actora, (sic) virtud que el último salario del extinto trabajador era por la cantidad quincenal de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), insistió que

"Asociado B	227.00
"Asociado C	244.00
"Titular A	264.00
"Titular B	282.00
"Titular C	317.00
"Ayudante de profesor e investigador "(Asignatura) "(Hora-SEMANA-MES)	
"A	4.40
"B	4.90
"(Tiempo completo)	
"A	141.00
"B	163.00
"C	176.00
"Profesor de enseñanza media superior "(Tiempo completo)	
"A	216.00
"B	242.00

"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador."

²¹ **"Cláusula No. 2. Definiciones.** Para la correcta interpretación y aplicación del presente contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"XIX. Salario íntegro. Aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende prestaciones de carácter excepcional, entendiéndose por tales las que no se incluyen en su percepción periódica quincenal."



la cantidad otorgada por concepto de material didáctico, no formaba parte del salario integrado, ya que se le proporcionaba al extinto trabajador, para el desempeño de su trabajo; es decir, como una herramienta y no como resultado de la prestación de sus servicios, tal como lo establecía la cláusula 101 del contrato colectivo de trabajo.

3. El once de noviembre del dos mil dieciocho, la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en el que señaló que **para determinar el monto del salario con el que debía hacerse el pago de las prestaciones a que tenía derecho la actora, debía resolverse sobre la integración salarial**, en la inteligencia de que no existía controversia en cuanto a la percepción del actor por su categoría de *profesor titular CTC*, ni en cuanto a la *compensación por antigüedad docente*, por lo que entonces **debía resolverse respecto al material didáctico, que constituye una prestación que se entrega al trabajador para el trabajo, esto es, para su exposición frente a sus grupos, como se desprendía de su propia denominación y no por el trabajo, por lo que no integraba salario, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo**, en cuanto al concepto *PRIDE* no formaba parte del salario íntegro a que se refiere la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo, por tratarse de una prestación extraordinaria, otorgada al cumplir los trabajadores académicos con requisitos que establece el programa de referencia, consistiendo en un estímulo que se entrega para el desempeño de la labor docente.

La Junta determinó que **debía realizarse el pago de marcha a la actora con salario integrado**, con \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), por concepto de *ayuda de despensa* que en forma mensual se le entregaba al finado trabajador, como se obtenía de los talones de cheque de las quinceñas 04-16/2006; en consecuencia, debían pagarse las prestaciones reclamadas a razón de un salario mensual de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional). Así, era procedente condenar a la demandada, con fundamento en la cláusula 77 del contrato colectivo de trabajo, al pago de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), por catorce meses **por concepto de marcha**, dada la antigüedad de más de ***** años que acumuló el trabajador, la que debería incrementarse en \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); por lo que hacía a la **gratificación por antigüedad**, de conformidad con la cláusula 33, debía pagarse a los beneficiarios del trabajador, dieciséis días de salario íntegro, por cada año de servicios prestados, y atendiendo a que el trabajador generó una antigüedad de ***** años, ***** meses y ***** días como quedó demostrado, lo procedente era condenar a la demandada a pagarle *****



días [$\text{\$}^{*****} \text{\$}^{*****} + (\text{\$}^{*****}/\text{\$}^{*****} * \text{\$}^{*****})$], a razón de $\text{\$}^{*****} (\text{\$}^{*****}/30)$, lo que generaba la cantidad de $\text{\$}^{*****} (\text{\$}^{*****} \text{ pesos }^{*****}/100 \text{ moneda nacional})$, que debía incrementarse en $\text{\$}^{*****} (\text{\$}^{*****} \text{ pesos }^{*****}/100 \text{ moneda nacional})$; y **por concepto de aguinaldo proporcional del dos mil seis**, debía pagarle ***** días lo que generaba la cantidad de $\text{\$}^{*****} (\text{\$}^{*****}/\text{\$}^{*****} * \text{\$}^{*****})$ (sic); **por concepto de vacaciones**, era procedente precisar, que la demandada acreditó que el primer periodo vacacional del dos mil seis, corrió del diez al veintiocho de julio, por lo que debía pagarse la parte proporcional del segundo periodo, generado del veintinueve de julio al veintinueve de agosto del dos mil seis, esto es, por los treinta y un días de ese periodo, atendiendo a que la cláusula 61 del pacto colectivo establecía veintiocho días de vacaciones al año, y que éstas debían pagársele a los beneficiarios del finado trabajador, ante la imposibilidad de que éste las disfrute, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo (sic), lo procedente era condenar a la demandada por este concepto, al pago de ***** días a razón del salario establecido, (sic) genera la cantidad de $\text{\***** y por $^{*****}\%$ de **prima vacacional** la de $\text{\$}^{*****} (\text{\$}^{*****} \text{ pesos }^{*****}/100 \text{ moneda nacional})$.

4. Inconforme con tal determinación, la beneficiaria del trabajador fallecido promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que registró el proceso de amparo con el **DT. 481/2009**, seguido el juicio, dictó sentencia el trece de mayo del dos mil nueve, y en lo que interesa señaló que era infundado lo que se afirmaba en el segundo concepto de violación, en el que la quejosa aducía que la Junta responsable violó sus garantías, al señalar que la prestación consistente en material didáctico no formaba parte del salario íntegro que establece la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo, así como en términos de lo establecido por el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Después de hacer una síntesis de la demanda y contestación a la misma, así como haber transcrito lo dispuesto en el artículo 84²² de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas 2, fracción XIX y 77 del contrato colectivo de trabajo, el Tribunal Colegiado señaló que, por salario integrado, debía considerarse, acorde con lo establecido por el artículo 84 de la citada ley, que el salario se integra con los

²² **Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."



pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, lo que significa que para los efectos de la integración salarial, debe considerarse toda aquella entrega económica o en especie que el trabajador recibe del empleador a cambio del trabajo personal y subordinado que le presta; de ahí que debía establecerse que **la prestación denominada como material didáctico, no podía ser considerada como integradora del salario, ya que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, lo cual resultaba fácil deducir si se consideraba que el trabajador fallecido, en su calidad de académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, asignado a la facultad de ingeniería, en Ciudad Universitaria, tenía funciones que principalmente consistían en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, tal y como lo establece la cláusula 3 del multirreferido contrato colectivo de trabajo, por lo que resulta lógico que la referida prestación no se entregara al extinto trabajador como pago por su trabajo, sino para que adquiriera material didáctico para desarrollar su trabajo, por lo que la determinación de la Junta responsable, debía considerarse ajustada a derecho.**

Por otra parte, del amparo directo **DT. 1078/2019**, tramitado ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, y laudo que fue materia de impugnación en dicho amparo; se advierten, en síntesis, los antecedentes siguientes:

- i) El actor en el escrito inicial de reclamación laboral demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, la **reinstalación** tanto en el puesto administrativo de *****; como en los de carácter académico como *****; y, *****; así como demás prestaciones accesorias a la acción principal, entre ellas **pago de salarios vencidos**, con motivo del despido del que adujo fue injustificado, y **aguinaldo proporcional**.
- ii) La demandada Universidad Nacional Autónoma de México adujo que el actor carecía de acción y derecho, ya que éste por escrito de seis de enero del dos mil quince, de manera voluntaria y espontánea dio por terminada la relación laboral, en el puesto de *****; y, por lo que hacía al puesto de *****; en el semestre 2015-II, dejó de asistir y con ello abandonó sus clases, en tanto que, respecto del puesto de *****; feneció la vigencia que era al treinta y uno de enero del dos mil quince.



- iii) El quince de julio del dos mil diecinueve, la Junta Especial Catorce Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje emitió laudo en el que al desvalorar los dictámenes de los peritos en grafoscopia y documentoscopia de la demandada y tercero en discordia y al otorgar valor probatorio al dictamen del perito de la parte actora consideró que este último fue suficientemente ilustrativo para demostrar la objeción realizada por el actor, en el sentido de que el documento de renuncia lo había firmado en blanco, es decir, en un momento anterior a que se plasmara el texto mecanográfico que contenía la renuncia, aunado a ello, en cuanto al puesto de jefe de la división de ciencias jurídicas, no quedó demostrado como era deber de la demandada, las funciones de confianza que había aducido; asimismo, en cuanto al puesto de ******, con el solo hecho de que el actor había presentado su demanda en la que reclamó la reinstalación por despido, se generaba la presunción de que efectivamente se había dado tal despido y sin que la demandada con ninguna de sus pruebas hubiera acreditado el abandono; y, por lo que hacía al puesto de ******, se observaba que el actor efectivamente cubrió un interinato, con vigencia del uno de agosto del dos mil catorce al treinta y uno de enero del dos mil quince.

En ese contexto, la **Junta condenó a la Universidad Nacional Autónoma de México, a reinstalar al actor en el puesto de ******, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del injustificado despido del que fue objeto y, por ende, se debería hacer el pago de los salarios vencidos correspondientes, a partir del seis de enero del dos mil quince (día en que fue despedido el actor), la cuantificación de tales salarios debía hacerse conforme a lo que dispone el artículo 48²³ de la**

²³ **Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

"En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

"Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente



nueva Ley Federal del Trabajo, de ahí que en atención a dicha disposición al actor le correspondía se le pagaran los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, lo cual sería del seis de enero del dos mil quince al cinco de enero del dos mil dieciséis, así como a reinstalarlo en la plaza de ***** , del que no se acreditó su abandono.

La Junta adujo que **se consideraba el salario del actor en dichas plazas y al observar el último recibo de pago del actor, éste percibía los siguientes conceptos de forma mensual:** *asignación médica administrativa*

\$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *****
 \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *****
 \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *****
 \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *****
 \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), *****
 \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), asimismo, **tenía como prestaciones anexas; material didáctico** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), ***** \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), en total la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) y que en forma diaria daba un salario integrado de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional); de igual forma a dicha cantidad se le sumaba la parte proporcional de **aguinaldo** y **prima vacacional** en los siguientes términos: En relación con la **prima vacacional** se tenía que obtuvo en el segundo periodo del dos mil catorce el monto de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), cantidad que se dividía entre ***** días por ser la mitad del año para sacar la **prima vacacional** diaria de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), y por lo que hace al **aguinaldo**, se tenía que obtuvo en el segundo periodo del dos mil catorce, el monto de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), cantidad que se divide entre ***** días por ser la mitad del año para obtener \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) diarios. Por lo que al salario diario de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), se le sumaba la **prima vacacional** diaria de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), y **agui-**

improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general.

"Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia."



naldo diario \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), lo que daba en total diario \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional) que multiplicados por los trescientos sesenta y cinco días del año arrojaban un total de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), **por concepto de salarios vencidos con prima vacacional y aguinaldo incluidos**; lo anterior, **de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a ello, el pago de los intereses** que se generaran sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto es, a partir del seis de enero del dos mil dieciséis, hasta en tanto el actor no hubiera sido debidamente reinstalado.

La Junta indicó que respecto del reclamo consistente en la segunda parte del **aguinaldo** del dos mil catorce, la demandada no demostró como lo adujo que había realizado el depósito bancario en la quincena 1/2015, por la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional), pues sólo aportó a juicio los recibos de pago del dos mil catorce y no así el de la quincena uno del dos mil quince, por lo que **se condenaba a la demandada, al pago al actor de la cantidad primeramente referida en este párrafo, por concepto de la segunda parte de aguinaldo del dos mil catorce.**

iv) Inconforme con tal determinación, la Universidad Nacional Autónoma de México, promovió demanda de amparo directo, de la que correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegido en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el que registró el proceso de amparo con el **DT. 1078/2019**, seguido el juicio, dictó sentencia el dieciséis de enero del dos mil veinte, y en lo que interesa señaló que contrario a lo afirmado por la quejosa, la prestación denominada "**material didáctico**" que la demandada entregaba a su personal académico, **sí debía tomarse en cuenta como integrante del salario del actor**, pues de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio por la propia demandada, se observaba que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encontraba pactada la prestación de referencia, no impedía su libre disposición, tal como se advertía de la cláusula 101²⁴ del contrato colectivo de trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015.

²⁴ "**Cláusula 101. Ayuda para material didáctico.** La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2013, como **ayuda para material didáctico**,



El Tribunal Colegiado indicó que si el referido concepto constituye una prestación de carácter convencional (colectivo de trabajo), que tiene como fin proporcionar al personal académico cierta cantidad de dinero como apoyo para los gastos requeridos en el ejercicio de sus funciones –material didáctico–, y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra

la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.

"Ayuda para material didáctico

"Profesor ordinario de asignatura

"(Hora-semana-mes) \$

"A \$10.95

"B \$11.95

"Profesores e investigadores ordinarios de carrera

"(Tiempo completo)

"Asociado A 417.80

"Asociado B 474.90

"Asociado C 520.80

"Titular A 573.50

"Titular B 631.70

"Titular C 704.50

"Técnicos académicos ordinarios

"Investigación y docencia

"(Tiempo completo)

"Auxiliar A 226.30

"Auxiliar B 239.70

"Auxiliar C 296.80

"Asociado A 339.40

"Asociado B 408.80

"Asociado C 438.00

"Titular A 474.90

"Titular B 507.40

"Titular C 570.10

"Ayudante de profesor e investigador

"(Asignatura)

"(Hora-semana-mes)

"A 7.85

"B 8.80

"(Tiempo completo)

"A 253.20

"B 292.40

"C 317.00

"Profesor de enseñanza media superior

"(Tiempo completo)

"A 388.70

"B 434.60

"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador."



con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, dicha prestación debe considerarse parte del salario, dado que se entrega de manera ordinaria y permanente y no está condicionada a que se efectúen y se comprueben los citados gastos, ya que como se dijo, la forma en que se encuentra pactada la prestación no impide su libre disposición, de ahí que se estime ajustado a derecho que la responsable haya incluido en la base salarial de la condena, el concepto de ayuda para material didáctico, siendo que dicha conclusión es acorde con el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, en la que estableció que con independencia de que a través de la prestación de "ayuda de transporte" –de naturaleza similar a la ayuda de material didáctico– se pretende resarcir gastos extraordinarios del trabajador, la misma debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos.

Manifestó que efectivamente, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, el Alto Tribunal determinó que la prestación de "ayuda de despensa" debe integrar salario, independientemente de que se otorgue con la intención de resarcir un gasto extraordinario ocasionado al trabajador, pues si se comprueba que la misma se paga de manera regular y permanente, y además, no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, teniendo el trabajador libre disposición de los recursos, entonces debe entenderse como una contraprestación que acrecienta el ingreso del trabajador y, por ende, que engrosa su salario.

Adujo que lo anterior se veía reflejado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 35/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, de rubro siguiente: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."²⁵ El su-

²⁵ "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de



puesto analizado en dicho criterio es similar al asunto concreto respecto al concepto denominado "*material didáctico*", pues al igual que aquél, dicha prestación se paga de manera ordinaria y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, no obstante de que su pretensión aparente sea la de resarcir un gasto que se ocasiona al trabajador por la prestación de sus servicios.

Finalmente, el Tribunal Colegiado dijo que si en el asunto se demostró que la prestación de "*material didáctico*" le era pagado al trabajador cotidianamente, y la cláusula que regula tal prestación no condiciona su pago al hecho de que se efectúen tales gastos, permitiendo al trabajador disponer libremente de los recursos, resulta inconcuso que dicho criterio jurisprudencial es aplicable tratándose del concepto de "*material didáctico*" regulado en la cláusula 101 del contrato colectivo de trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015.

dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado."

²⁶ Información obtenida como hecho notorio de las páginas de internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas siguientes: <http://visorcontratos.stps.gob.mx/visoralfresco/resultados.php?exp=CC-58-1987-XXII&url=&actuacion=>
<https://www.personal.unam.mx/laborales/cctAapaunam.jsp>

Sirviendo de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia 130/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro (sic) y texto siguientes: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.—Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exige de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."



Expuesto lo anterior, de la lectura realizada a los antecedentes del amparo directo **DT. 489(sic)/2009**, resuelto por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se observa que la persona beneficiaria reclamó de la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del fallecimiento del trabajador, el pago de marcha, gratificación por antigüedad, estímulo por antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones parte proporcional por el último año de servicios prestados, y prima vacacional correspondientes al dos mil seis; respectivamente, con base en las cláusulas 77, 33, inciso "C", 47, fracción IX, 48, 62 y 63 del contrato colectivo de trabajo del personal académico celebrado entre la citada universidad y la Asociación Autónoma del Personal Académico, vigente en el periodo 2005-2007, al efecto refirió en los hechos y en lo que interesa que el trabajador recibió en el último año de servicios quincenalmente, entre otros conceptos, el pago de **material didáctico** a razón de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), elemento conformador de salario íntegro. Por su parte, la demandada Universidad Nacional Autónoma de México adujo en lo que importa que a la luz de la cláusula 101 del citado contrato colectivo (ayuda para material didáctico), así como los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, tal concepto no formaba parte del salario integrado, en tanto se le proporcionaba al extinto trabajador, para el desempeño de su trabajo; es decir, como una herramienta y no como resultado de la prestación de sus servicios.

En el laudo de once de noviembre del dos mil dieciocho, se determinó en lo relevante para esta contradicción, respecto del concepto material didáctico, que constituía una prestación que se entregaba al trabajador para su labor relativa a la exposición frente a sus grupos, como se advertía de su propia denominación y no por el trabajo, por lo que no integraba salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

La anterior decisión fue materia de estudio por parte del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el que consideró esencialmente que **la prestación denominada como material didáctico, no podía ser considerada como integradora del salario, ya que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, lo cual resultaba fácil deducir si se consideraba que el trabajador fallecido, en su calidad de académico al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México, asignado a la facultad de ingeniería, en Ciudad Universitaria, tenía funciones que principalmente consistían en impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad, tal y como lo establecía la cláusula 3**



del multirreferido contrato colectivo de trabajo, por lo que resultaba lógico que la referida prestación no se entregara al extinto trabajador como pago por su trabajo, sino para que adquiriera material didáctico para desarrollar su trabajo.

Por su parte, de la lectura realizada a los antecedentes del amparo directo **DT. 1078/2019**, resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se observa que el actor demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México, la reinstalación tanto en el puesto administrativo como en los académicos aducidos, así como demás prestaciones accesorias a la acción principal, entre ellas, pago de salarios vencidos y aguinaldo proporcional, con motivo del despido injustificado. La demandada Universidad Nacional Autónoma de México adujo que el actor carecía de acción y derecho, ya que éste por escrito de seis de enero del dos mil quince, de manera voluntaria y espontánea dio por terminada la relación laboral.

En el laudo de quince de julio del dos mil diecinueve, la Junta consideró actualizado el despido por lo que condenó a la demandada, a la reinstalación del actor tanto en el puesto administrativo como en el de académico, así como al pago de salarios vencidos conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al efecto consideró entre otros conceptos integradores del salario que serviría de base para la cuantificación de tales salarios vencidos, el relativo a *material didáctico* \$***** (***** pesos *****/100 moneda nacional).

La consideración relativa a considerar en la cuantificación el concepto de material didáctico, fue materia de estudio por parte del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito el que consideró esencialmente que la prestación denominada "**material didáctico**" que la demandada entregaba a su personal académico, **sí debía tomarse en cuenta como integrante del salario del actor, pues de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio por la propia demandada, se observaba que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales, de tipo académico, pues los términos en que se encontraba pactada la prestación de referencia, no impedía su libre disposición, tal como se advertía de la cláusula 101 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM 2013-2015; asimismo, si el referido concepto constituye una prestación de carácter convencional (colec-**

tivo de trabajo), que tiene como fin proporcionar al personal académico cierta cantidad de dinero como apoyo para los gastos requeridos en el ejercicio de sus funciones –material didáctico–, y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluía que, dicha prestación debía considerarse parte del salario, dado que se entrega de manera ordinaria y permanente y no está condicionada a que se efectúen y se comprueben los citados gastos, ya que la forma en que se encuentra pactada la prestación no impide su libre disposición, apoyo la determinación en el criterio adoptado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, en la que se estableció que con independencia de que a través de la prestación de "ayuda de transporte" –de naturaleza similar a la ayuda de material didáctico– se pretende resarcir gastos extraordinarios del trabajador, la misma debe considerarse como integrante del salario, siempre y cuando se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos; de igual forma, al resolver la contradicción de tesis 94/2001-SS, el Alto Tribunal determinó que la prestación de "ayuda de despensa" debe integrar salario, independientemente de que se otorgue con la intención de resarcir un gasto extraordinario ocasionado al trabajador, pues si se comprueba que la misma se paga de manera regular y permanente, y además, no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, teniendo el trabajador libre disposición de los recursos, entonces debe entenderse como una contraprestación que acrecienta el ingreso del trabajador y, por ende, que engrosa su salario.

En este contexto, se aprecia claramente que los tribunales examinaron un problema jurídico central perfectamente identificable y que ameritó su resolución; esto es, en cuanto a determinar si el concepto de ayuda para material didáctico previsto en idéntica cláusula 101, de los contratos colectivos de trabajo, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, debía formar parte integrante del salario que serviría de base en un juicio para cuantificar las prestaciones de pago de marcha, gratificación por antigüedad, estímulo por antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; y en otro juicio, para calcular el pago de salarios vencidos a los que se incluyeron el pago de aguinaldo y prima vacacional.

En cuanto al problema jurídico a dilucidar, los Tribunales Colegiados ejercieron el arbitrio judicial, a través de los ejercicios interpretativos que consideraron



pertinentes, como lo fue el sentido gramatical, los alcances de los principios y finalidades contenidas en la cláusula 101 del citado contrato colectivo y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que los llevó a posturas distintas.

Cierto, existieron ópticas jurídicas distintas, a saber:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró que la ayuda para material didáctico no debe formar parte de la integración del salario, sobre la base de que no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino que se le enteró para el desarrollo de su empleo, en tanto que sus funciones principalmente consistían en impartir educación.

En cambio, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito señaló que dicho concepto sí debía integrar el salario, al señalar que de los comprobantes de pago que fueron exhibidos en el juicio, se observaba que la ayuda para material didáctico se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, conforme a la cláusula 101, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que se efectuaran y se comprobaran gastos por el mismo concepto, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales de tipo académico.

La existencia de la contradicción se actualiza, independientemente de que como se vio, las cuestiones fácticas que rodean al tema jurídico a dilucidar no hubieren sido exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituiría un criterio rigorista que impediría resolver la discrepancia de criterios jurídicos, que en el asunto concreto se reduce a determinar si el concepto de ayuda para material didáctico a que hace alusión la cláusula 101 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra salario para cuantificar las prestaciones de salarios vencidos a que alude el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, pago de marcha, gratificación por antigüedad, estímulo por antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a que aluden respectivamente, las cláusulas 77, 33, inciso "C", 47, fracción IX, 48, 62 y 63 de los citados contratos colectivos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 72/2010, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece



publicada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto del 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley



de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También sirve de apoyo la tesis aislada sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 67 del Tomo XXX, julio del 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre



en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Por otra parte, aun cuando las cláusulas 33, inciso "C", 47, fracción IX, 48, 62, 63, 77 y 101, corresponden respectivamente, a los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a diferentes periodos; esto es, 2005-2007 y 2013-2015, sin que ello sea obstáculo para considerar la inexistencia de la contradicción de tesis, pues de la lectura que se hace a tales cláusulas, se observa que independientemente de que corresponden a diferentes cuerpos contractuales, lo cierto es que tales cláusulas coinciden sustancial y esencialmente en cuanto a su contenido, lo que conlleva a la subsistencia de la divergencia de criterios que requiere ser superada, tal como se observa con el cuadro comparativo de las cláusulas contractuales, siguiente:

CCT 2005-2007	CCT 2013-2015
"Cláusula No. 33	"Cláusula No. 33
"Gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo	"Gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo
"En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la UNAM y el trabajador académico por:	"En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la UNAM y el trabajador académico por:
"I. Mutuo consentimiento de las partes.	"I. Mutuo consentimiento de las partes.
"II. Renuncia voluntaria.	"II. Renuncia voluntaria.
III. Vencimiento del término de la obra objeto de la contratación.	"III. Vencimiento del término de la obra objeto de la contratación.
"IV. Muerte del trabajador académico.	"IV. Muerte del trabajador académico.



"La **UNAM pagará** a los trabajadores académicos y **en su caso, a sus deudos** o representantes legales de éstos, independientemente de las prestaciones a que tenga derecho por concepto de jubilación o retiro voluntario, de acuerdo con la Ley del ISSSTE y de las demás contenidas en el presente Contrato, **una gratificación por concepto de antigüedad**, según la siguiente tabla:

"A) De tres a menos de diez años de antigüedad, 11 días de salario íntegro por cada año laborado;

"B) De diez a menos de quince años de antigüedad, 13 días de salario íntegro por cada año laborado; y

"C) De quince años en adelante, **16 días de salario íntegro** por cada año laborado.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refieren los incisos anteriores de esta cláusula serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de tiempo completo, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose de personal académico contratado por horas.

"Esta gratificación deberá ser cubierta dos quincenas después de que sea solicitada conjuntamente con lo que corresponda a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones a que tenga derecho. Esta gratificación es incompatible con la prestación establecida en la cláusula 76."

"Cláusula No. 47

"Pago de estímulos por antigüedad

"La UNAM se obliga a otorgar reconocimiento y estímulo económico a los trabajadores académicos que cumplan diez, quince, veinte,

"La **UNAM pagará** a los trabajadores académicos y **en su caso, a sus deudos** o representantes legales de éstos, independientemente de las prestaciones a que tenga derecho por concepto de jubilación o retiro voluntario, de acuerdo con la Ley del ISSSTE y de las demás contenidas en el presente contrato, **una gratificación por concepto de antigüedad**, según la siguiente tabla:

"A) De tres a menos de diez años de antigüedad, 11 días de salario íntegro por cada año laborado;

"B) De diez a menos de quince años de antigüedad, 13 días de salario íntegro por cada año laborado; y

"C) De quince años en adelante, **16 días de salario íntegro** por cada año laborado.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refieren los incisos anteriores de esta cláusula serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de tiempo completo, con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose de personal académico contratado por horas.

"Esta gratificación deberá ser cubierta dos quincenas después de que sea solicitada conjuntamente con lo que corresponda a la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones a que tenga derecho. Esta gratificación es incompatible con la prestación establecida en la cláusula 76."

"Cláusula No. 47

"Pago de estímulos por antigüedad

"La UNAM se obliga a otorgar reconocimiento y estímulo económico a los trabajadores académicos que cumplan diez, quince, veinte,



veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y sesenta años de prestación de servicios a la UNAM. Dichos estímulos y reconocimientos se darán, independientemente de los que estén consagrados en la legislación universitaria, conforme a la siguiente tabla:

"...

"IX. A quienes cumplan cincuenta años de antigüedad, el importe de **120 días de salario íntegro.**"

"Cláusula No. 48

"Pago de aguinaldo

"El trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la UNAM deberá pagar en los siguientes términos:

"I. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad **40 días de salario.**

"II. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, 20 días de salario.

"III. Los trabajadores académicos que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuera éste.

"IV. El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

"Cláusula No. 62

veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y sesenta años de prestación de servicios a la UNAM. Dichos estímulos y reconocimientos se darán, independientemente de los que estén consagrados en la legislación universitaria, conforme a la siguiente tabla:

"...

"IX. A quienes cumplan cincuenta años de antigüedad, el importe de **120 días de salario íntegro.**"

"Cláusula No. 48

"Pago de aguinaldo

"El trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la UNAM deberá pagar en los siguientes términos:

"I. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad **40 días de salario.**

"II. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, 20 días de salario.

"III. Los trabajadores académicos que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuera éste.

"IV. El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

"Cláusula No. 62

**"Disfrute de vacaciones con pago de salario"**

"Los trabajadores académicos siempre disfrutarán de sus vacaciones **con goce de salario íntegro**, en la forma y términos convenidos en la cláusula anterior.

"En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente, pero en el caso del personal académico que por necesidades del servicio se requiera continúe laborando en dichos periodos, disfrutará sus vacaciones con posterioridad al mismo, en el periodo que acuerden la dependencia correspondiente y el académico que así lo solicite."

"Cláusula No. 63

"Prima de vacaciones"

"El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este contrato y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del **60% del importe del salario íntegro** de las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos."

"Cláusula No. 77

"Pago de marcha"

"En caso de muerte, la UNAM entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de salario íntegro si su antigüedad es hasta diez años; de 12 meses si es más de diez años y menos de veinte años y 14 meses de veinte años en adelante.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.) para el personal académico de tiempo completo; con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose del personal académico contratado por horas.

"Disfrute de vacaciones con pago de salario"

"Los trabajadores académicos siempre disfrutarán de sus vacaciones **con goce de salario íntegro**, en la forma y términos convenidos en la cláusula anterior.

"En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente, pero en el caso del personal académico que por necesidades del servicio se requiera continúe laborando en dichos periodos, disfrutará sus vacaciones con posterioridad al mismo, en el periodo que acuerden la dependencia correspondiente y el académico que así lo solicite."

"Cláusula No. 63

"Prima de vacaciones"

"El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este contrato y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del **60% del importe del salario íntegro** de las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos."

"Cláusula No. 77

"Pago de marcha"

"En caso de muerte, la UNAM entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de salario íntegro si su antigüedad es hasta diez años; de 12 meses si es más de diez años y menos de veinte años y 14 meses de veinte años en adelante.

"Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán incrementadas con \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.) para el personal académico de tiempo completo; con \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose del personal académico contratado por horas.



"La designación de los beneficiarios deberá ser señalada expresamente por el trabajador académico por escrito ante la UNAM, en los términos de la ley.

"El pago correspondiente se hará inmediatamente a los beneficiarios del trabajador académico y será independiente de la gratificación que la UNAM otorga por concepto de antigüedad o cualquier otra prestación a que se tenga derecho en los términos de este contrato y de la ley.

"Sólo cuando esté cubierta la designación de beneficiarios, la UNAM, a solicitud de éstos, entregará de inmediato un adelanto hasta por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) para los trabajadores académicos de tiempo completo; y la parte proporcional de esta cantidad a Jos (sic) de medio tiempo y a Jos (sic) que trabajen por horas, para sufragar Jos (sic) gastos del sepelio, misma cantidad que se deducirá del importe de la liquidación de esta prestación.

"Las partes acuerdan que en aquellos casos en que no esté cubierta la designación de beneficiarios para el pago de marcha, la calidad de deudos se acreditará por parte de la AAPAUNAM, o se estará a Jo (sic) dispuesto por la ley.

"En el supuesto anterior, la universidad se obliga a proporcionar el pago a que se refiere esta cláusula a los familiares que la AAPAUNAM acredite como deudos bajo su responsabilidad, y por ello la AAPAUNAM se obliga a devolver a la Institución la cantidad que haya cubierto indebidamente si aquellos que acreditó la AAPAUNAM no resultaren los deudos."

"Cláusula No. 101

"Ayuda para material didáctico

"La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2005, como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el

"La designación de los beneficiarios deberá ser señalada expresamente por el trabajador académico por escrito ante la UNAM, en los términos de la ley.

"El pago correspondiente se hará inmediatamente a los beneficiarios del trabajador académico y será independiente de la gratificación que la UNAM otorga por concepto de antigüedad o cualquier otra prestación a que se tenga derecho en los términos de este contrato y de la ley.

"Sólo cuando esté cubierta la designación de beneficiarios, la UNAM, a solicitud de éstos, entregará de inmediato un adelanto hasta por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) para los trabajadores académicos de tiempo completo; y la parte proporcional de esta cantidad a Jos (sic) de medio tiempo y a Jos (sic) que trabajen por horas, para sufragar Jos (sic) gastos del sepelio, misma cantidad que se deducirá del importe de la liquidación de esta prestación.

"Las partes acuerdan que en aquellos casos en que no esté cubierta la designación de beneficiarios para el pago de marcha, la calidad de deudos se acreditará por parte de la AAPAUNAM, o se estará a Jo (sic) dispuesto por la ley.

"En el supuesto anterior, la universidad se obliga a proporcionar el pago a que se refiere esta cláusula a los familiares que la AAPAUNAM acredite como deudos bajo su responsabilidad, y por ello la AAPAUNAM se obliga a devolver a la Institución la cantidad que haya cubierto indebidamente si aquellos que acreditó la AAPAUNAM no resultaren los deudos."

"Cláusula No. 101

"Ayuda para material didáctico

"La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos, a partir del 1 de febrero de 2013, como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el



siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.	siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo.
"Ayuda para material didáctico profesor ordinario de asignatura	"Ayuda para material didáctico profesor ordinario de asignatura
"(Hora-semana-mes) \$	"(Hora-semana-mes) \$
"A 6.00	"A 10.95
"B 6.60	"B 11.95
"Profesores e investigadores ordinarios de carrera	"Profesores e investigadores ordinarios de carrera
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"Asociado A 233.00	"Asociado A 417.80
"Asociado B 264.00	"Asociado B 474.90
"Asociado C 290.00	"Asociado C 520.80
"Titular A 319.00	"Titular A 573.50
"Titular B 352.00	"Titular B 631.70
"Titular C 392.00	"Titular C 704.50
"Técnicos académicos ordinarios	"Técnicos académicos ordinarios
"Investigación y docencia	"Investigación y docencia
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"Auxiliar A 125.00	"Auxiliar A 226.30
"Auxiliar B 134.00	"Auxiliar B 239.70
"Auxiliar C 165.00	"Auxiliar C 296.80
"Asociado A 189.00	"Asociado A 339.40
"Asociado B 227.00	"Asociado B 408.80
"Asociado C 244.00	"Asociado C 438.00
"Titular A 264.00	"Titular A 474.90



"Titular B 282.00	"Titular B 507.40
"Titular C 317.00	"Titular C 570.10
"Ayudante de profesor e investigador	"Ayudante de profesor e investigador
"(Asignatura) (hora-semana-mes)	"(Asignatura) (hora-semana-mes)
"A 4.40	"A 7.85
"B 4.90	"B 8.80
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"A 141.00	"A 253.20
"B 163.00	"B 292.40
"C 176.00	"C 317.00
"Profesor de enseñanza media superior	"Profesor de enseñanza media superior
"(Tiempo completo)	"(Tiempo completo)
"A 216.00	"A 388.70
"B 242.00	"B 434.60
"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador."	"Nota: al personal académico de medio tiempo se le cubrirá el 50% del presente tabulador." ²⁶

²⁶ Información obtenida como hecho notorio de las páginas de internet de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y la Universidad Nacional Autónoma de México, en las páginas siguientes: <http://visorcontratos.stps.gob.mx/visoralfresco/resultados.php?exp=CC-58-1987-XXII&url=&actuacion=> <https://www.personal.unam.mx/laborales/cctAapaunam.jsp>

Sirviendo de apoyo por identidad de razón la jurisprudencia 130/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro (sic) y texto siguientes: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.—Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados



De la lectura anterior, se observa que las normas son similares y únicamente en algunas de ellas lo único variable fue (sic) las cantidades económicas, pero conservan idéntica esencia, por lo que como ya se dijo, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada; de igual forma, aun cuando pudieran considerarse que han perdido vigencia en cuanto a los periodos señalados, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de estipulaciones con un periodo de vigencia, pueden encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, sobre todo en cuanto a la temática de la integración del salario para cada una de ellas, por lo que hace al concepto de ayuda para material didáctico, que debe resolverse conforme a la tesis que se llegue a establecer en esta contradicción.

Sirve de apoyo a lo anterior y por identidad de razón, la tesis aislada LXXIX/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 1194, Libro 21, Tomo I, agosto del 2015, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con rubro (sic) y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente

de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial."



contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

También es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 64/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 23, del Tomo XVIII, diciembre del 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA DERIVEN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS.—Es procedente resolver la denuncia de contradicción de tesis propuesta respecto de tesis en pugna referidas a preceptos legales derogados, pues aun cuando el sentido único de la resolución que se dicte sea fijar el criterio que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los que se hubieren dictado las sentencias que sustentaron las tesis opuestas, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 197-A de la Ley de Amparo, la definición del criterio jurisprudencial es indispensable, ya que es factible que aunque se trate de normas derogadas, puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que, regulados por ellas, deban resolverse conforme a la tesis que llegue a establecerse con motivo de la contradicción."

De lo anterior resulta evidente que la contradicción de criterios estriba en determinar si el concepto de "*ayuda para material didáctico*" a que hace alusión la cláusula 101 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra salario para cuantificar las prestaciones de salarios vencidos a que alude el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago de marcha, gratificación por antigüedad, estímulo por antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a que aluden respectivamente, las cláusulas 77, 33, inciso "C", 47, fracción IX, 48, 62 y 63 de los citados contratos colectivos, advirtiéndose que los Tribunales Colegiados contendientes precisados en este considerando, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, por lo que se concluye que **sí existe contradicción**.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federa-



ción el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 3/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 130/2018 (10a.) y 2a. LXXIX/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 560, con número de registro digital: 2019001 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 y del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formulan los Magistrados Elisa Jiménez Aguilar y Miguel Bonilla López, en relación con el segundo resolutivo, en la contradicción de tesis 3/2020 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo que ve al **estudio de fondo de la contradicción**, se expresa:

A diferencia de la mayoría, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo que enseguida se expone:

Para estar en aptitud (sic) dar solución a la problemática planteada, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como en lo esencial, las cláusulas 2, fracciones XVII, XVIII y XIX, [XIX (sic), XX, y XXI, del contrato colectivo de trabajo vigente en el periodo 2013-2015], 33, inciso "C", 47, fracción IX, 48, 62, 63, 77 y 101 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, cuyos textos son los siguientes:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo."

Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México 2005-2007 y 2013-2015.



"Cláusula 2. Definiciones.

"Para la correcta interpretación y aplicación del presente contrato colectivo de trabajo se estipulan las siguientes definiciones:

"...

"XVII. Salario tabulado. Cantidad fijada en el tabulador para cada una de las distintas categorías y niveles académicos.

"XVIII. Salario integrado. Retribución que se constituye, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador académico por sus servicios. Incluye además, el complemento a que se refiere la cláusula 39.

"XIX. Salario íntegro. Aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende prestaciones de carácter excepcional, entendiendo por tales las que no se incluyen en su percepción periódica quincenal."

"Cláusula No. 33. Gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo.

"En los casos de terminación de la relación de trabajo entre la UNAM y el trabajador académico por:

"...

"C) De quince años en adelante, 16 días de **salario íntegro** por cada año laborado."

"Cláusula No. 47. Pago de estímulos por antigüedad.

"La UNAM se obliga a otorgar reconocimiento y estímulo económico a los trabajadores académicos que cumplan diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco y sesenta años de prestación de servicios a la UNAM. Dichos estímulos y reconocimientos se darán, independientemente de los que estén consagrados en la legislación universitaria, conforme a la siguiente tabla:

"...



"IX. A quienes cumplan cincuenta años de antigüedad, el importe de 120 días de **salario íntegro.**"

"**Cláusula No. 48. Pago de aguinaldo.**

"El trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la UNAM deberá pagar en los siguientes términos:

"I. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad **40 días de salario.**

"II. Al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, **20 días de salario.**

"III. Los trabajadores académicos que no hayan cumplido el año de servicios y que no se encuentren en alguno de los casos previstos en las fracciones anteriores, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de pago de esta prestación, tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional de la misma, conforme al tiempo de servicios prestados durante el año, cualquiera que fuera éste.

"IV. El aguinaldo se cubrirá entregando la mitad a más tardar el 10 de diciembre y la otra mitad a más tardar el 10 de enero."

"**Cláusula No. 62. Disfrute de vacaciones con pago de salario.**

"Los trabajadores académicos siempre disfrutarán de sus vacaciones con goce de **salario íntegro**, en la forma y términos convenidos en la cláusula anterior. En ningún caso los periodos de vacaciones serán acumulativos con los del año siguiente, pero en el caso del personal académico que por necesidades del servicio se requiera continúe laborando en dichos periodos, disfrutará sus vacaciones con posterioridad al mismo, en el periodo que acuerden la dependencia correspondiente y el académico que así lo solicite."

"**Cláusula No. 63. Prima de vacaciones.**

"El personal académico disfrutará de vacaciones en la forma y términos fijados en este contrato y tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones del 60% del importe del **salario íntegro** de las vacaciones respectivas, que les será cubierto junto con éstos."



"Cláusula No. 77. Pago de marcha.

"En caso de muerte, la UNAM entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de **salario íntegro** si su antigüedad es hasta diez años; de 12 meses si es más de diez años y menos de veinte años y 14 meses de veinte años en adelante ..."

"Cláusula No. 101. Ayuda para material didáctico.

"La UNAM entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos ... como ayuda para material didáctico, la cantidad mensual indicada en el siguiente tabulador. En cada quincena se cubrirá la parte que corresponda incluida en el cheque respectivo."

De la lectura realizada al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo; asimismo, de las cláusulas contractuales, se advierten tres tipos de salario que son el tabulado, integrado e íntegro; así también los beneficios contractuales para los trabajadores académicos, relativos a "*gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo*", cuantificable con salario íntegro; "*estímulo por antigüedad*", calculable con salario íntegro; "*aguinaldo*", cuantificable con la palabra salario; "*vacaciones con pago de salario*", sobre la base de salario integrado; "*prima de vacaciones*", con salario íntegro; "*pago de marcha*", con base de cálculo de salario íntegro; y, "*ayuda para material didáctico*", que se otorga sobre cantidades económicas expresadas en el tabulador que se relata en la propia cláusula que prevé esta última prestación contractual.

En este orden y a fin de dilucidar si la percepción por el concepto de "*ayuda para material didáctico*", debe formar parte o no del salario a que aduce el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como al salario integrado a que alude la cláusula 62 de los referidos contratos, de igual forma, al salario íntegro a que hacen referencia las cláusulas 33, inciso "C", 47, fracción IX, 63 y 77; y, finalmente, al salario mencionado en la cláusula 48; es necesario considerar e interpretar conforme al marco constitucional, convencional, legal y contractual, considerando la interpretación teleológica y sistemática que dé solución a la problemática legal.

Los artículos 3o., párrafo quinto (primera parte), fracción VII, y 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



como los numerales 1, 2.1, 3 y 6 del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 3o.**

"...

"**Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.**

"...

"**VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."**

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...



"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

"Convenio relativo a la protección del salario."

"Artículo 1.

"A los efectos del presente convenio, el término ‘salario’ significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

"Artículo 2.

"1. El presente convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario."

"Artículo 3.

"1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal."

"Artículo 6.

"Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario."

De las disposiciones referidas se obtiene que el máximo ordenamiento legal del país, señala que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social; así también, las universidades realizarán sus fines de educar, respetando la libertad de cátedra, conforme a las características propias de un trabajo especial, las relaciones laborales, se regirán por el diverso numeral 123, apartado A, de la propia Constitución Federal, entre cuyas disposiciones está la relativa a que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en efectivo, con mercancías, ni con vales,



fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda; en cuanto al convenio internacional, se establece que el término "*salario*" significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar; de igual forma, se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Por su parte, los artículos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2o., primera parte, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2o., primera parte, del Estatuto del Personal Académico de la citada universidad; cláusula 10 de cada uno de los contratos colectivos de trabajo referidos, se establece:

Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"Artículo 1o. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública –organismo descentralizado del Estado– **dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad;** organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura."

Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (sic).

"Artículo 2o. La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

"...

"II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación."

Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

"Artículo 2o. Las funciones del personal académico de la universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación ..."



Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México 2005-2007 y 2013-2015.

"Cláusula No. 10. Legislación aplicable.

"Las cuestiones estrictamente laborales de las relaciones entre la UNAM y los trabajadores académicos, se rigen exclusivamente por los siguientes ordenamientos citados en forma enunciativa: el artículo 3o. fracción VII y el apartado 'A' del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la UNAM, la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, la Ley del ISSSTE, el estatuto general, el Estatuto del Personal Académico, el presente contrato colectivo y las demás disposiciones que bilateralmente se acuerden entre la UNAM y la AAPAUNAM."

Las disposiciones legales y contractuales referidas permiten advertir que la Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública –organismo descentralizado del Estado– dotada de plena capacidad jurídica que tiene por fines (sic) impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; por lo que las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra.

En cuanto a la libertad de cátedra, en la exposición del profesor Elías Polanco Braga, en el encuentro de Pedagogía Jurídica; Desafíos en la Formación Docente en Derecho, publicada en Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho, Año 12, número 23, 2014, pp. 277-292, Buenos Aires Argentina (ISSN 1667-4154),²⁷ relativo a la página de internet del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, se establece que es uno de los derechos incluidos dentro de la libertad académica que se traduce en el derecho a ejercer la docencia en el ámbito de la educación superior con absoluta libertad de enseñar y debatir, sin estar limitado por doctrinas instituidas, a su vez ésta se rige por el principio de libertad que sostiene que cada catedrático tiene completa libertad para investigar y enseñar; así el catedrático puede desarrollar su labor docente de acuerdo con su ideología y metodología que considere acorde para llegar a la verdad científica.

²⁷ Publicada en el sitio <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenanza-derecho/article/view/1147/1070>



Expuesto lo anterior, en cuanto al cuestionamiento relativo a si la percepción por el concepto de "*ayuda para material didáctico*", debe formar parte o no del salario del trabajador académico, a que aduce el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como al salario integrado a que alude la cláusula 62 de los referidos contratos; es de señalarse que el salario a que alude tal disposición desde el punto de vista constitucional y convencional, conlleva a que se trata de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado contractualmente y con motivo de ello debido por la universidad empleadora al trabajador académico, por el trabajo que este último ha efectuado o deba efectuar; de ahí que si la cláusula 101 referida en los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, prevé que la institución universitaria entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos una cantidad económica que la propia cláusula indica para cada tipo de categorías de académicos, identificada como "*ayuda para material didáctico*", se pone en evidencia que reviste el carácter de remuneración en efectivo que se otorga a manera de contraprestación por los servicios académicos prestados, los cuales son desarrollados en plena libertad de cátedra con la que el académico determina libremente la metodología pedagógica y didáctica, así como el material que, en su caso, considera conveniente para estar en posibilidad de transmitir el conocimiento o impartir la enseñanza educativa y cultural, sin que en este contexto exista justificación válida para no considerar la ayuda como reconocimiento y pago a manera de contraprestación por el trabajo especial académico desarrollado, en tanto que dicha ayuda se paga en efectivo y no requiere de condición alguna para recibirla, más que la propia labor académica desplegada y su entrega de manera ordinaria y permanente, máxime que por disposición convencional queda prohibido que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario que se integra por los pagos hechos en efectivo que se entrega al trabajador por el servicio desempeñado.

Sirve de apoyo a lo anterior y por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 35/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 270, del Tomo XV, mayo del 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.— La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entre-



gada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado."

También encuentra apoyo la decisión, en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 270, del Tomo XV, mayo del 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con rubro y texto siguientes:

"SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIVIDAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.—El premio por productividad o bono de logro de objetivo es un concepto integrador del salario, que a su vez sirve de base para cuantificar la indemnización a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de dicha ley 'el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo', e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, ya que su finalidad es incentivar la productividad laboral del trabajador, se constituye en una ventaja económica en favor de éste que debe ser considerada como integradora del salario, siempre que se perciba en forma ordinaria y permanente, sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que el estímulo en cuestión cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo



distintivo no es impedimento para considerarlo como parte del salario, pues el propio numeral 84 prevé como integrantes del mismo diversos conceptos que también son variables."

En cuanto al tema jurídico consistente en que si la percepción por concepto de "*ayuda para material didáctico*", debe formar parte o no del salario íntegro para cuantificar los beneficios de "*gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo*"; "*estímulo por antigüedad*"; y, "*prima de vacaciones*", previstos respectivamente en las cláusulas 33, inciso "C", 47, fracción IX, 63 y 77, previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, se toma en cuenta que tanto la empleadora como la asociación académica dieron significado en los citados contratos, a la frase "*salario íntegro*", al señalar que es aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende prestaciones de carácter excepcional, entendiendo por tales las que no se incluyen en su percepción periódica quincenal; por lo que tratándose de las prestaciones denominadas "*gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo*"; "*estímulo por antigüedad*"; y, "*prima de vacaciones*", que se otorgan al personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, para determinar si forma parte del salario íntegro, independientemente de su origen, debe atenderse a la periodicidad de su pago, esto es, si se entrega regularmente o de manera excepcional; por tanto, si en el juicio se acredita que la referida prestación se cubre al trabajador regularmente por su trabajo, al enterarse en cada uno de los periodos de pago, es incuestionable que constituye una ventaja económica a su favor al recibirla ordinaria y permanentemente, y no en forma excepcional, entendiendo por ello, aquello que se aparta de lo ordinario o que ocurre rara vez; consecuentemente, las prestaciones referidas sí forman parte del salario íntegro.

Además, como se refirió con anterioridad, la "*ayuda para material didáctico*", debe considerarse como elemento constitutivo del salario íntegro para cuantificar los beneficios de "*gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo*"; "*estímulo por antigüedad*"; y, "*prima de vacaciones*", previstos respectivamente en las cláusulas 33, inciso "C", 47, fracción IX, 63 y 77, previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, ya que dicha "*ayuda para material didáctico*", al revestir el carácter de remuneración en efectivo que se otorga a manera de contraprestación por los servicios académicos prestados, los cuales son desarrollados



en plena libertad de cátedra con la que el académico determina libremente la metodología pedagógica, así como el material que, en su caso, considera conveniente para estar en posibilidad de transmitir el conocimiento o impartir la enseñanza educativa y cultural, sin que en este contexto exista justificación válida para no considerar la ayuda como reconocimiento y pago a manera de contraprestación por el trabajo especial académico desarrollado, en tanto que dicha ayuda se paga en efectivo y no requiere de condición alguna para recibirla, más que la propia labor académica desplegada y su entrega de manera ordinaria y permanente, máxime que, por disposición convencional queda prohibido que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario que se integra por los pagos hechos en efectivo que se entregan al trabajador por el servicio desempeñado.

Por último, la pregunta consistente en que si la percepción por concepto de "*ayuda para material didáctico*", debe formar parte o no del salario para cuantificar el beneficio de "*aguinaldo*", previsto en la cláusula 48 de los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, se responde y se observa que para cuantificar dicho aguinaldo, se adujo que el trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la institución académica deberá pagar al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad cuarenta días de salario y al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, veinte días de salario; es decir, se observa que las partes contratantes sólo refirieron a la palabra salario, por lo que para efecto de su cuantificación debe estarse a los términos literales a que la propia cláusula 48 refirió, y entender que éste deberá pagarse conforme al salario que está percibiendo el trabajador en el momento en que se actualiza la obligación, al señalar la citada estipulación que deberá pagarse a razón de cuarenta o veinte días de salario; esto es, para efectos de su cuantificación, es el salario ordinario, que de acuerdo con el numeral 82 de la Ley Federal del Trabajo, norma supletoria por lo dispuesto en la cláusula 10 de los contratos colectivos de trabajo referidos, se conforma con la "*cuota diaria*", la cual debe entenderse, incluye todas las prestaciones que percibe el trabajador diariamente, de manera regular e invariable, por la labor realizada, entre las que se encuentra la "*ayuda para material didáctico*", si se recibe de manera constante y permanente, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para el pago del aguinaldo, la cantidad con que se retribuye al obrero por su trabajo de manera diaria y las prestaciones que ordinaria, diaria e invariablemente perciba.



En atención a lo considerado, los Magistrados aquí firmantes consideramos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo, debería prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios que aquí se sustentan, los cuales quedan redactados con el rubro (sic) y texto, que a continuación se establecen:

AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LA CITADA UNIVERSIDAD, VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO AQUÉL MENCIONADO EN LA CLÁUSULA 62 DE LOS REFERIDOS PACTOS. De una interpretación conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo quinto, fracción VII, y 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2.1, 3 y 6, del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como una interpretación sistemática de lo señalado en los artículos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2o., primera parte, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2o., primera parte, del Estatuto del Personal Académico de la citada universidad, el concepto de "*ayuda para material didáctico*", previsto en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, forma parte del salario del trabajador académico, a que aduce el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como al salario integrado a que alude la cláusula 62 de los referidos contratos, ya que el salario a que aluden tanto la disposición legal y contractual últimamente mencionadas, desde el punto de vista constitucional y convencional, conlleva a que se trata de la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado contractualmente y con motivo de ello debido por la universidad empleadora al trabajador académico, por el trabajo que este último ha efectuado o deba efectuar; de ahí que si la cláusula 101, prevé que la institución universitaria entregará a todos y cada uno de los trabajadores académicos una cantidad económica que la propia cláusula indica para cada tipo de categorías de académicos, idación (sic), esentificada (sic) como "*ayuda para material didáctico*", se pone en evidencia que reviste el carácter de remuneración en efectivo que se otorga a manera de contraprestación por los servicios académicos prestados, los cuales son desarrollados en plena libertad de cátedra con la que el académico determina libremente la metodología



pedagógica y didáctica, así como el material que, en su caso, considera conveniente para estar en posibilidad de transmitir el conocimiento o impartir la enseñanza educativa y cultural, sin que exista justificación válida para no considerar la ayuda como reconocimiento y pago a manera de contraprestación por el trabajo especial académico desarrollado, pues dicha ayuda se paga en efectivo y no requiere de condición alguna para recibirla, más que la propia labor académica desplegada y su entrega de manera ordinaria y permanente, máxime que por disposición convencional queda prohibido que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario que se integra por los pagos hechos en efectivo que se entrega (sic) al trabajador por el servicio desempeñado.

AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LA CITADA UNIVERSIDAD, VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO PARA CUANTIFICAR LOS BENEFICIOS DE "GRATIFICACIÓN POR CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN INDIVIDUAL DE TRABAJO"; "ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD"; Y, "PRIMA DE VACACIONES", PREVISTOS RESPECTIVAMENTE EN LAS CLÁUSULAS 33, INCISO "C", 47, FRACCIÓN IX, 63 Y 77, DE LOS CITADOS PACTOS. De una interpretación conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo quinto, fracción VII, y 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2.1, 3 y 6, del Convenio relativo a la Protección del Salario, aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como una interpretación sistemática de lo señalado en los artículos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2o., primera parte, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2o., primera parte, del estatuto del personal académico de la citada universidad, el concepto de "*ayuda para material didáctico*", previsto en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, forma parte del salario del trabajador para cuantificar los beneficios de "*gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo*"; "*estímulo por antigüedad*"; y, "*prima de vacaciones*", previstos respectivamente en las cláusulas 33, inciso "C", 47, fracción IX, 63 y 77, de los citados contratos, ya que se toma en cuenta que tanto la empleadora como la asociación académica dieron significado en los citados pactos, a la frase "*salario íntegro*", como aquel que se paga regularmente al trabajador y que no comprende pres-



taciones de carácter excepcional (sic), entendiéndose por tales las que no se incluyen en su percepción periódica quincenal; por lo que tratándose de las prestaciones denominadas "*gratificación por concepto de antigüedad en caso de terminación de la relación individual de trabajo*"; "*estímulo por antigüedad*"; y, "*prima de vacaciones*", que se otorgan al personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, para determinar si forma parte del salario íntegro, independientemente de su origen, debe atenderse a la periodicidad de su pago, esto es, si se entrega regularmente o de manera excepcional; por tanto, si en el juicio se acredita que la referida prestación se cubre al trabajador regularmente por su trabajo, al enterarse en cada uno de los periodos de pago, es incuestionable que constituye una ventaja económica a su favor al recibirla ordinaria y permanentemente, y no en forma excepcional, entendiéndose por ello aquello que se aparta de lo ordinario o que ocurre rara vez; consecuentemente, las prestaciones referidas sí forman parte del salario íntegro; aunado a que la "*ayuda para material didáctico*", debe considerarse como elemento constitutivo del salario íntegro para cuantificar los beneficios aludidos, ya que la misma, al revestir el carácter de remuneración en efectivo que se otorga a manera de contraprestación por los servicios académicos prestados, los cuales son desarrollados en plena libertad de cátedra con la que el académico determina libremente la metodología pedagógica y didáctica, así como el material que, en su caso, considera conveniente para estar en posibilidad de transmitir el conocimiento o impartir la enseñanza educativa y cultural, sin que en este contexto exista justificación válida para no considerar la ayuda como reconocimiento y pago a manera de contraprestación por el trabajo especial académico desarrollado, en tanto que dicha ayuda se paga en efectivo y no requiere de condición alguna para recibirla, más que la propia labor académica desplegada y su entrega de manera ordinaria y permanente, máxime que por disposición convencional queda prohibido que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario que se integra por los pagos hechos en efectivo que se entrega (sic) al trabajador por el servicio desempeñado.

AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LA CITADA UNIVERSIDAD, VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO DE "AGUINALDO", PREVISTO EN LA CLÁUSULA 48, DE LOS CITADOS PACTOS. De una interpretación conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo quinto, fracción VII, y 123, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 2.1, 3 y 6, del Convenio relativo



a la Protección del Salario, aprobado en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como una interpretación sistemática de lo señalado en los artículos 1 y 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México; 2o., primera parte, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2o., primera parte, del Estatuto del Personal Académico de la citada universidad, el concepto de "*ayuda para material didáctico*", previsto en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, celebrados entre la Asociación Autónoma del Personal Académico y la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, forma parte del salario del trabajador para cuantificar el beneficio de "*aguinaldo*", previsto en la cláusula 48 de los referidos pactos, ya que para cuantificar dicho aguinaldo, se adujo que el trabajador académico tendrá derecho a un aguinaldo anual que la institución académica deberá pagar al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga más de seis meses de antigüedad cuarenta días de salario y al personal académico que esté trabajando en el mes de diciembre y tenga una antigüedad inferior a seis meses, pero superior a tres meses, veinte días de salario; es decir, se observa que las partes contratantes sólo refirieron a la palabra salario, por lo que para efecto de su cuantificación debe estarse a los términos literales a que la propia cláusula 48 refirió, y entender que éste deberá pagarse conforme al salario que está percibiendo el trabajador en el momento en que se actualiza la obligación, al señalar la citada estipulación que deberá pagarse a razón de cuarenta o veinte días de salario; esto es, para efectos de su cuantificación, es el salario ordinario, que de acuerdo con el numeral 82 de la Ley Federal del Trabajo, norma supletoria por lo dispuesto en la cláusula 10 de los contratos colectivos de trabajo referidos, se conforma con la "*cuota diaria*", la cual debe entenderse incluye todas las prestaciones que percibe el trabajador diariamente, de manera regular e invariable, por la labor realizada, entre las que se encuentra la "*ayuda para material didáctico*", si se recibe de manera constante y permanente, pues dada la naturaleza genérica del salario, debe considerarse para el pago del aguinaldo, la cantidad con que se retribuye al académico por su trabajo de manera diaria y las prestaciones que ordinaria, diaria e invariablemente perciba; aunado a que la "*ayuda para material didáctico*", debe considerarse como elemento constitutivo del salario para cuantificar los beneficios aludidos, ya que la misma, al revestir el carácter de remuneración en efectivo que se otorga a manera de contraprestación por los servicios académicos prestados, los cuales son desarrollados en plena libertad de cátedra con la que el académico determina libremente la metodología pedagógica y didáctica, así como el material que, en su caso, considera conveniente para estar en posibilidad de transmitir el conocimiento o impartir la enseñanza educativa y cultural, sin que en este contexto exista justificación válida para no considerar la ayuda como reconocimiento y pago



a manera de contraprestación por el trabajo especial académico desarrollado, en tanto que dicha ayuda se paga en efectivo y no requiere de condición alguna para recibirla, más que la propia labor académica desplegada y su entrega de manera ordinaria y permanente, máxime que por disposición convencional queda prohibido que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario que se integra por los pagos hechos en efectivo que se entrega (sic) al trabajador por el servicio desempeñado.

Por las razones expresadas es que los suscritos disintimos respetuosamente del criterio de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública de la resolución de la contradicción de tesis 3/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM) Y LA ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (AAPAUNAM). LA AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO PREVISTA EN LA CLÁUSULA 101 DE LOS VIGENTES EN LOS PERIODOS 2005-2007 Y 2013-2015, CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al examinar si el concepto de ayuda para material didáctico previsto en idéntica cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo, cuya vigencia correspondió a los periodos 2005-2007 y 2013-2015, debía formar parte integrante del salario, llegaron a criterios diferentes, pues mientras uno estimó que dicha prestación no debe formar parte de la integración del salario, sobre la base de que



no se le entregó al trabajador a cambio de su trabajo, sino para el desarrollo de su empleo, en tanto que sus funciones principalmente consistían en impartir educación, el otro consideró que dicho concepto sí debía integrar el salario, al señalar que se entregaba al trabajador de manera ordinaria y permanente quincenalmente; además, conforme a la indicada cláusula 101, su otorgamiento no se encontraba condicionado a que tales gastos se efectuaran ni se comprobaran, sino que se pagaba por el simple hecho de que el trabajador cumplía con sus obligaciones laborales de tipo académico.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que la prestación denominada ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM), vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, la suma que como ayuda para material didáctico se otorga a dichos trabajadores, les es entregada en forma ordinaria a cambio de su labor de tipo académico, y no se encuentra condicionada a que se efectúen tales gastos, ni tampoco está sujeta a comprobación, situación que encuentra apoyo por identidad de razón, en la jurisprudencia 2a./J. 35/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 270, con número de registro digital: 186852 y rubro: "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.". De ahí que la ayuda para material didáctico, prevista en la cláusula 101 de los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la Universidad Nacional Autónoma de México y la aludida Asociación Autónoma del Personal Académico, vigentes en los periodos 2005-2007 y 2013-2015, integra el salario de los trabajadores académicos.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/73 L (10a.)



Contradicción de tesis 3/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Unanimitad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Elisa Jiménez Aguilar. Secretario: Ricardo Trejo Serrano.

Tesis contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 481/2009, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.T.250 L, de rubro: "PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'MATERIAL DIDÁCTICO' NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DE SU PAGO, POR NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN QUE SE LE ENTREGUE A CAMBIO DE SU TRABAJO, SINO PARA EL DESARROLLO DE ÉSTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 2019, con número de registro digital: 166886, y

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1078/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.T.50 L (10a.), de título y subtítulo: "AYUDA PARA MATERIAL DIDÁCTICO. CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 5979, con número de registro digital: 2021842.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DISIDENTES: ROBERTO CHARCAS LEÓN, JACOB TRONCOSO ÁVILA Y OSCAR NARANJO AHUMADA, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS EN CUANTO AL FONDO, DE LOS MAGISTRADOS RENÉ OLVERA GAMBOA, SALVADOR MURGUÍA MUNGUÍA, JACOB TRONCOSO ÁVILA, ROBERTO CHARCAS LEÓN, JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, OSCAR NARANJO AHUMADA Y MOISÉS MUÑOZ PADILLA. PONENTE: RENÉ OLVERA GAMBOA. SECRETARIO: CARLOS ABRAHAM DOMÍNGUEZ MONTERO.

Zapopan, Jalisco. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en **sesión ordinaria (virtual)** correspondiente al **siete de diciembre de dos mil veinte**, emite la siguiente:

1. Sentencia, mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de tesis 9/2020, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 52/2019 y 365/2019, de sus respectivos índices; y,

RESULTANDO:

2. PRIMERO.—Denuncia de la contradicción de tesis. Mediante oficio número *****, los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción



de tesis, entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión 365/2019, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2019.

3. SEGUNDO.—Trámite de la contradicción de tesis. Por auto de doce de febrero de dos mil veinte,¹ la presidencia de este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, registrada con el número de expediente **9/2020**, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

4. En el mismo acuerdo, sobre la base de que el órgano jurisdiccional denunciante remitió copia certificada del amparo en revisión 365/2019; únicamente se solicitó a la presidencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 52/2019 y que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. Por último, se ordenó girar oficio a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informara a este Pleno de Circuito sobre la existencia de algún asunto radicado ante el Alto Tribunal del País que guardara relación con la temática planteada en la presente contradicción de tesis.

5. En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte,² se recibió el oficio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, adjunto al cual remitió copia certificada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 52/2019, y además informó que el criterio sostenido en dicho asunto, **seguía vigente**.

6. Por diverso auto de Presidencia de trece de marzo siguiente³ se recibió la comunicación ***** del director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹ Páginas 35-37 de la contradicción de tesis.

² Página 91 *ibidem*.

³ Página 95 *ibidem*.



por el cual informó que de la consulta realizada por la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal del País, tanto en el sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver, como en los acuerdos de admisión dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió la existencia de algún asunto que guardara relación con el tema aquí planteado.

7. Finalmente, en proveído de dos de octubre del año en curso,⁴ se ordenó turnar los autos de la presente contradicción de tesis al **Magistrado René Olvera Gamboa**, representante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y presidente de este Pleno de Circuito, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo cual ocurrió el cinco de octubre siguiente;⁵ y,

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil catorce, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre criterios de Tribunales Colegiados de la misma materia y Circuito de este Pleno.

9. SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis fue denunciada por los Magistrados integrantes del **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes cuentan con la debida legitimación para tal efecto, conforme a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción XIII, de

⁴ Página 96 *ibidem*.

⁵ Página 98 *ibidem*.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

10. TERCERO.—Consideraciones de los criterios contendientes. Con el fin de resolver lo conducente, se hace indispensable puntualizar, en primer término, los antecedentes de los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, así como las consideraciones que los sustentaron, contenidas en las sentencias relativas.

11. Primera postura: Sentencia dictada en el amparo en revisión **365/2019** del índice del **Quinto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (órgano denunciante).

• **Antecedentes:** ***** promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Congreso del Estado de Jalisco y otras autoridades, consistentes en:

• La inconstitucionalidad del artículo **16, fracción I, inciso h)**, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.

• Como acto de aplicación, la solicitud de pago de derechos por concepto de inscripción ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la entidad, de un testimonio público de otra entidad federativa, respecto del inmueble propiedad de la parte quejosa.

• La recepción de dicho pago, mediante recibo oficial *****.

• El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 726/2019. Seguidos los trámites correspondientes, la audiencia de ley se celebró el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve y, acto continuo, se dictó la sentencia correspondiente, en cuya parte conducente, se otorgó la protección constitucional solicitada, bajo la consideración medular de que la norma general reclamada, resultaba violatoria de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque:



"... para determinar el monto de los mencionados derechos por registro de documentos, como en el caso ocurrió, toma en cuenta elementos ajenos al costo del servicio, como es el que se trate de un testimonio procedente de otra entidad de la República, lo que implica que se toman en cuenta elementos relativos al acto mismo y no al costo estimado del servicio individual que presta el Estado, a través del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual debe considerarse que comprende la suma de recursos materiales que se invierten para la prestación del servicio de inscripción de documentos en sus diferentes aspectos, lo que provoca que quienes soliciten este tipo de inscripciones pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo si provienen de diversa entidad federativa y no del servicio que se preste."

- Los efectos de esa concesión, fueron para que se le devolviera a la parte quejosa la cantidad pagada, por el concepto registral previsto en el recibo *****.

- Inconforme con lo anterior, la representación legal del Congreso del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno le correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 365/2019, y agotada la instrucción relativa, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se resolvió el asunto, bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se declara firme la parte del considerando octavo de la sentencia recurrida donde se concluye que es procedente conceder la protección constitucional de la quejosa.

"SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando octavo del fallo recurrido y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.



"CUARTO.—Formúlese la denuncia ante el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la posible contradicción de criterios, en términos del considerando décimo primero de esta ejecutoria."

• **Consideraciones:** Para resolver en ese sentido, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito denunciante se apoyó en los siguientes razonamientos jurídicos:

• En principio, anunció que la delimitación del problema jurídico se haría consistir en el estudio de los efectos de la concesión del amparo, por tratarse del único aspecto combatido por el Congreso responsable y recurrente.

• En ese contexto, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado el único agravio propuesto por la autoridad recurrente y, por ende, suficiente para modificar la resolución recurrida; lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el caso de otorgarse el amparo en contra de la inconstitucionalidad de una ley tributaria, especialmente en cuanto al pago de derechos por servicios, los efectos son para que se deje de aplicar al quejoso la norma declarada inconstitucional y, asimismo, para que deje de pagar la tarifa que le correspondía "... **pero sin relevarlo de la obligación de enterar la cuota fija mínima.**"

• Para sostener ese criterio, el propio tribunal, luego de analizar los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, y segundo párrafo, de la Ley de Amparo, las jurisprudencias 2a./J. 29/2012 (10a.)⁶ y P./J. 62/98,⁷ así como las particularidades del caso en estudio, razonó que **resultaba incorrecta** la decisión adoptada en la sentencia recurrida, en el sentido de que el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal

⁶ Disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, número de registro digital: 2000775, jurisprudencia de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

⁷ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con número de registro digital: 195159, rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA."



2019, resultaba violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria y que, por tanto, las consecuencias jurídicas del amparo tenían el alcance de liberar a la parte quejosa del pago de derechos por el servicio descrito en la norma reclamada.

- Lo anterior, pues como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se concede el amparo a la parte quejosa en relación con una norma tributaria, debido a un trato injustificadamente diferenciado, en contravención al principio de equidad tributaria, el efecto de la concesión no libera en su totalidad al quejoso del pago de la contribución de que se trata, pues es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, además de que dicho numeral no está viciado en alguno de los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base y tasa), para que tornara inconstitucional el sistema y liberar al quejoso del pago del derecho.

- En esa medida, el órgano jurisdiccional refirió que si bien el inciso h) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, señala como tarifa única la cantidad de \$5,225.00 (cinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de inscripción de testimonios públicos o escrituras de otras entidades federativas; lo cierto es que el propio numeral 16 de la norma general en cuestión, en su fracción I dispone una tarifa mínima de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por el mismo servicio, pero en relación con testimonios o escrituras originarios del propio Estado de Jalisco y, en tales condiciones:

"... esta última tarifa es la que debe pagar el quejoso ante la inconstitucionalidad de la norma reclamada, ya que, se insiste, no se está en el supuesto para liberarlo totalmente del pago, además que tal diferenciación de tarifa en relación con el origen del documento, resultó violatoria del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal: de ahí que tanto los individuos que pretenden registrar documentos provenientes del Estado de Jalisco, como de otras entidades de la República, se encuentran en el mismo supuesto de causación del pago del derecho en cuestión."

- En ese sentido –precisó el órgano jurisdiccional denunciante–, cuando la norma reclamada se declara inconstitucional por violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, no es posible liberar al gobernado del pago



de la contribución, sino que su obligación es la de pagar la cantidad fija mínima que prevea la ley correspondiente por un servicio similar, en el caso, el artículo 16, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, que contempla la cantidad de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), por el pago de derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco.

• Consecuentemente, basándose en los lineamientos de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 436/2011 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –que motivó la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.)–, el tribunal denunciante modificó los efectos de la sentencia de amparo, en los siguientes términos:

"1. Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la aplicación del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve y, en consecuencia:

"2. Respecto de los derechos por servicios a pagar, se aplique al imponente de amparo la cuota fija mínima que establezca la norma por el pago de derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco, la cual es de \$470.00 (cuatrocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

"3. Se devuelva la diferencia que resulte entre la cantidad de \$5,225.00 (cinco mil doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) y la que corresponde a la cuota fija mínima;

"4. Cabe precisar que, al reintegrar la cantidad apuntada, se deberán entregar las actualizaciones correspondientes como si se tratara de un pago de lo indebido; y,

"5. En el entendido de que, para el debido cumplimiento de la presente sentencia de amparo, la autoridad responsable deberá acreditar que devolvió el monto respectivo a través de un cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente."



- Derivado de esa sentencia, el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito formuló denuncia de contradicción de tesis, entre el criterio sustentado en dicho asunto, frente al diverso sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2019.

12. Segunda postura: Sentencia dictada en el amparo en revisión **52/2019** del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

- **Antecedentes:** ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2018, en particular, su artículo 16, fracción I, incisos a) y h), que prevén el cobro de derechos por el registro de escrituras públicas, así como el cobro de derechos cuando el testimonio provenga de una entidad federativa distinta, respectivamente, reclamando, asimismo, la exigencia del pago de dichas contribuciones por parte de la autoridad registral, así como su recepción por parte de la autoridad exactora.

- El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente de amparo indirecto 3245/2018. Una vez concluida la tramitación del juicio, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia constitucional y, acto continuo, se dictó la sentencia correspondiente, en cuya parte conducente se otorgó la protección constitucional solicitada.

- La razón medular de esa decisión, fue que la norma general reclamada –refiriéndose al inciso a), fracción I del artículo 16–, resultaba transgresora de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que para fijar el monto del derecho por la prestación del servicio público de inscripción de documentos en la oficina de gobierno destinada a dicha finalidad, se atienden elementos ajenos al servicio que presta el Registro Público de la Propiedad, que no guardan relación con el costo del servicio recibido por los usuarios-contribuyentes, como lo es el hecho de que los testimonios a registrar proceden de otra entidad de la República Mexicana. En consecuencia, los efectos de la sentencia protectora fueron para que se desincorporara de la esfera jurídica del gobernado, la aplicación de la norma general reclamada y se le devolviera la cantidad actualizada que excede la tarifa mínima por ese concepto.



- Inconforme con lo anterior y con el propósito de obtener mayores beneficios, el propio quejoso interpuso recurso de revisión que, por razón de turno, le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el número de expediente 52/2019 y, agotada la instrucción respectiva, en sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió ese asunto. Así, por un lado, se modificó la sentencia recurrida y, por otra parte, se concedió el amparo, aunque para efectos diferentes a los precisados por el a quo federal.

- **Consideraciones:** Para resolver en ese sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito se apoyó en los siguientes razonamientos jurídicos:

- En principio, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, detectó una incongruencia en la sentencia recurrida, pues "... si bien el Juez Federal tuvo como norma reclamada la 'Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2018', en particular, su artículo 16, fracción I, inciso a), también lo es que omitió fijar como tal, el inciso h) de dicho precepto y fracción y a consecuencia de ello, tampoco se pronunció con relación a la existencia de dicha porción normativa; de ahí que el Juez Federal incurriera en la aludida incongruencia."

- En ese sentido, al momento de analizar la materia de la revisión, el órgano revisor consideró fundado el agravio de la parte recurrente, tocante a que la sentencia recurrida resultaba violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que en ese caso se incumplió con el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, precisamente por la omisión del estudio de la constitucionalidad del **inciso h)**, de la porción normativa reclamada. Consecuentemente, el propio Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la ley de la materia, asumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación.

- Luego, emprendió el estudio de la institución jurídica del tributo denominado "derechos por servicios", de conformidad con el artículo 7o., fracción II, del Código Fiscal del Estado de Jalisco (de aplicación supletoria a la Ley de Ingresos de 2018), así como en las conocidas jurisprudencias P./J. 1/98, P./J. 41/96, P./J. 2/98 y P./J. 3/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito procedió al análisis de constitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos en análisis.



• Así, el tribunal concluyó que esa porción normativa resultaba transgresora de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Mexicana, porque:

"... el monto del derecho por el registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República, introduce un elemento ajeno al costo del servicio público, como lo es la procedencia del testimonio y, además, no se justifica el trato diferenciado ente los usuarios que solicitan el registro de escrituras o testimonios elaborados en el Estado de Jalisco, frente a los que provienen de entidades federativas distintas.

"En efecto, el monto de los derechos previstos en la norma reclamada, se fija atendiendo al hecho de que el testimonio procede de una entidad federativa distinta a la de Jalisco, lo que ocasiona que el monto del derecho no guarde correlación alguna con el costo del servicio y que se causen contribuciones de una cuantía diversa al recibir el mismo servicio –registro de testimonios provenientes de la misma entidad–, toda vez que, como se dijo, los derechos por servicios son una especie de contribuciones que tienen su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado individualizada, concreta y determinada, que genera una relación entre el usuario y la administración, la cual justifica el pago del tributo, por lo que la base para calcularlos es precisamente la prestación de un servicio por parte del Estado, resultando insostenible que la proporcionalidad de dicho tributo deba determinarse no sólo con base en el servicio público de registro de testimonios, sino también con un elemento ajeno a esa prestación, como es su entidad federativa de procedencia.

"De ahí que, al no existir correlación entre la cantidad a enterar y el costo que para el Estado representa la prestación del servicio, se traduce en una violación al principio de proporcionalidad, consagrado en el citado artículo 31, fracción IV, de la Constitución, habida cuenta que de la norma legal combatida, no se advierte que al Estado le genere un mayor costo registrar los testimonios procedentes de otras entidades de la República, que los testimonios procedentes del propio Estado de Jalisco; lo que a su vez, pone de manifiesto que también se vulnera el principio de equidad tributaria, dado que tampoco se justifica el trato diferenciado ente los usuarios que solicitan el registro de escrituras o testimonios procedentes de entidades federativas distintas, frente a los que solicitan dicho servicio respecto de las que se elaboran en el Estado de Jalisco."



- En tales condiciones, el tribunal revisor modificó la sentencia recurrida, extendiendo los efectos del fallo protector, con el objetivo de desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa, la obligación que impone la fracción I, inciso h), del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2018 y, por ende, **decidió que no se le aplicara dicha norma en el presente y en lo futuro, mientras subsista el vicio de inconstitucionalidad advertido**. Ello, con base en los lineamientos de la jurisprudencia P./J. 112/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Como se indicó, se modificaron los efectos del fallo protector, para quedar en los términos siguientes:

"En conclusión, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, la obligación que le impone la fracción I, incisos a) y h), del referido artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho y, por ende, que no se le apliquen dichas porciones normativas en el presente y lo futuro, mientras subsista el vicio de inconstitucionalidad apuntado en el fallo recurrido y en la presente resolución.

"Además, la autoridad exactora deberá devolver los montos de los pagos realizados por concepto de derechos previstos en dichos incisos, que obran en el recibo de pago ... en los términos siguientes:

"a) Por lo que respecta al pago de derechos efectuado en términos del artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, deberá devolver el excedente del importe mínimo a pagar por concepto de registro de actos jurídicos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco; y,

"b) **En cuanto al pago de derechos efectuado en términos del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, deberá devolver el importe de los \$5,000.00 (cinco mil pesos) pagados por el registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República.**



"Sin que en este último caso sea dable exigir al impetrante que pague un monto mínimo, dado que la disposición declarada inconstitucional establece una tarifa única de \$5,000.00 (cinco mil pesos) por el registro de documentos provenientes de una entidad federativa distinta, esto es, no fija los derechos a partir de porcentajes y, por ende, no prevé una cantidad mínima a pagar." (lo resaltado es autoría de quien resuelve).

- Por último, el órgano de control constitucional contendiente consideró aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo (sic): "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."⁸

- Lo anterior, en el entendido de que esos importes se devolverían actualizados, en términos de los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

13. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, resulta oportuno puntualizar que el objetivo de la resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar los criterios contendientes, atendiendo al principio de seguridad jurídica.

14. Así, para determinar si en la especie existe o no la contradicción denunciada, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **–y no tanto los resultados que ellos arrojen–**, con el propósito de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas **–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–**.

15. Al efecto, para la existencia de la contradicción de tesis se requiere la concurrencia de los requisitos que a continuación se precisan:

⁸ Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de mayo de 2012, Libro VIII, Tomo II, página 1244, con número de registro digital: 2000775.



16. Que los tribunales contendientes hayan resuelto una cuestión litigiosa ejerciendo necesariamente su arbitrio judicial a través de una labor interpretativa mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

17. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

18. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.⁹

19. Asimismo, es oportuno mencionar que la divergencia de criterios también puede suscitarse en torno al alcance y aplicabilidad que los Tribunales Colegiados de Circuito dan a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones jurídicas que informa, la jurisprudencia 2a./J. 53/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA."¹⁰

21. De igual manera cobra aplicación la tesis 2a. CLXXXIV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹¹

⁹ Al respecto, se atiende la jurisprudencia **1a./J. 22/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."

¹⁰ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, con número de registro digital: 164614.

¹¹ Tesis disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226, con número de registro digital: 170812.



22. Con base en las anteriores premisas y atendiendo las particularidades del caso en estudio, este Pleno de Circuito considera que sí se justifica la existencia de la contradicción de tesis denunciada, por actualizarse los requisitos para su configuración, tal como se explica a continuación:

23. De entrada, ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes partieron de la base del análisis de la constitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, en un caso para el ejercicio fiscal 2018 y, en el otro, para el 2019, cuya redacción jurídica resulta idéntica en los elementos del derecho que prevé, pues sólo difiere en el monto a cubrir, como se demuestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2018	Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019
<p>"Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:</p> <p>"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:</p> <p>"...</p> <p>"h) Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República: \$5,000.00</p> <p>"La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil."</p>	<p>"Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:</p> <p>"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:</p> <p>"...</p> <p>"h) Registro de testimonios procedentes de otras entidades de la República: \$5,225.00</p> <p>"La tarifa se aplicará sin excepción por cada uno de los actos, contratos, resoluciones o inmuebles a registrar, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil."</p>



24. En ese sentido, ambos tribunales de control constitucional decidieron declarar la inconstitucionalidad de esas porciones normativas, por transgredir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que establece la causación de derecho por concepto de registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas, introduciendo un elemento ajeno al costo del servicio público, como lo es el origen del testimonio o escritura, **lo que se traduce en un trato diferenciado sin justificación**, entre los usuarios que solicitan el registro de testimonios elaborados en el Estado de Jalisco, frente a los provenientes de otras entidades.

25. Sin embargo, al momento de precisar los efectos de la concesión de amparo, los órganos jurisdiccionales adoptaron diferentes posturas, pese que en ambos casos se aplicó la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo (sic): "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."¹²

26. En efecto, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 365/2019, otorgó la protección constitucional solicitada, para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa el precepto reclamado, **pero sin eximirlo de su obligación contributiva, es decir, aplicándole la cuota mínima del pago de derechos**, consistente en el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco; asimismo, se le ordenó a la autoridad que devolviera la cantidad excedente con las actualizaciones correspondientes –como si se tratara del pago de lo indebido–, cuya devolución se debería acreditar a través de un cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente.

27. En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2019, otorgó el amparo soli-

¹² Tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de mayo de 2012, Libro VIII, Tomo II, página 1244, con número de registro digital: 2000775.



citado, por cuanto al artículo 16, fracción I, inciso h), para el efecto de que no se le aplicaran las porciones normativas reclamadas a la parte quejosa **"en el presente y lo futuro, mientras subsista el vicio de inconstitucionalidad"**; y, en ese sentido, se ordenó a la autoridad exactora **la devolución de la totalidad del importe pagado** por el registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas, **sin exigirle un pago mínimo** al impetrante derivado de la disposición normativa declara inconstitucionalidad (sic), en el entendido de que el importe correspondiente se devolvería con actualizaciones, de conformidad con los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

28. Como se ve, existe un punto de divergencia entre las posturas sostenidas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al decidir en los asuntos sometidos a su jurisdicción, puesto que analizaron una misma situación jurídica, consistente en determinar las consecuencias jurídicas de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, ello, derivado del alcance y aplicación que cada uno de dichos órganos jurisdiccionales le otorgó a la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, arribando a conclusiones disímboles.

29. No obsta a lo anterior, que en los criterios que participan en esta divergencia, se hubiesen examinado disposiciones legales que ya no se encuentren en vigor (Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019), lo anterior, en tanto que el criterio que de este asunto derive, resultará de utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 87/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos



a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."¹³

31. En ese contexto, surge el siguiente cuestionamiento jurídico:

• **¿En qué términos se deben precisar los efectos del amparo, ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 (ambos de similar redacción)?**

32. QUINTO.—Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, que se sustenta en las siguientes consideraciones.

33. Primeramente, cabe señalar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la obligación fiscal de que todas las mexicanas y los mexicanos deberán contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

34. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las obligaciones tributarias corresponden a un deber solidario, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Carta Magna. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 65/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo (sic) y texto siguientes:

¹³ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, con número de registro digital: 191093.



"OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.—El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo —equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Carta Magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir —elevada a rango constitucional— tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del Texto Fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social —dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población— y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos."¹⁴

35. También es oportuno referir que, por regla general, los efectos que produce la concesión del amparo cuando se reclama una norma tributaria, consisten en que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse

¹⁴ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 284, con número de registro digital: 166907.



el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional, pero ello no ocurre, cuando se presenta un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema impositivo.

36. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 62/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.—Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto."¹⁵

¹⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, con número de registro digital: 195159.



37. El anterior criterio jurisprudencial, como se ve, contempla dos supuestos en cuanto a los efectos concesorios del amparo contra normas tributarias, a saber:

- **En el caso de los mecanismos tributarios simples:** De concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

- **En cuanto a los mecanismos de tributación complejos:** Cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

38. El caso en estudio, se encuentra inmerso en la segunda hipótesis, pues, como ya se indicó, las normas analizadas en los procesos constitucionales de origen, a saber, el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 contemplan un **tributo complejo** en donde se adicionan elementos variables distintos a los esenciales (sujeto, objeto, base y tasa) y que son de considerarse al momento de realizarse su cálculo, como es el pago de derechos por concepto de registro de testimonios públicos procedentes de otras entidades federativas.

39. En ese sentido, de otorgarse el amparo con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos legales combatidos, los efectos protectores deberán tener el alcance de remediar el vicio del elemento variable, esto es, ordenar su inaplicación a la parte quejosa, quien dejará de pagar las tarifas que respectivamente establecen, **pero en manera alguna relevar al gobernado de contribuir al gasto público, precisamente, porque esa obligación tributaria obedece a un deber solidario mayor, relacionado con los fines perseguidos por la Constitución, consistentes en la promoción del desarrollo social.**



40. Esa postura, precisamente ya se definió en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (invocada por ambos tribunales contendientes), que es del siguiente tenor:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'"¹⁶

¹⁶ Criterio disponible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con número de registro digital: 2000775.



41. Bajo ese contexto, se insiste, **los efectos del otorgamiento de la protección constitucional no relevan a la parte quejosa de su carga ineludible de contribuir al gasto público**, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Mexicana, ya que tal aspecto es un deber solidario y de interés para la sociedad; además de que las normas reclamadas **no actualizan el supuesto de excepción**, consistente en que la inconstitucionalidad de la norma contenga un vicio en alguno de los elementos esenciales del tributo (sujeto, objeto, base y tarifa), es decir, la inconstitucionalidad de las normas reclamadas no derivó de la afectación en el mecanismo esencial del tributo, **sino por un vicio de un aspecto variable**, es decir, de **un elemento que no se aplica a todos los contribuyentes**, como lo es que los testimonios públicos que se pretenden registrar, provengan de otras entidades federativas.

42. Al respecto, ante un supuesto de naturaleza similar al que aquí se plantea, este Pleno de Circuito ha fijado claramente su postura, al resolver la contradicción de tesis 20/2017, en donde luego de establecer la inconstitucionalidad de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2011, y 24, fracción III, del ordenamiento referido para los ejercicios fiscales de los años 2012 a 2015, se definieron las consecuencias jurídicas. Ese criterio se precisó en la jurisprudencia PC.III.A. J/42 A (10a.) de este Pleno, que a continuación se reproduce:

"DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLEZCAN SU MONTO. El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que los preceptos legales indicados violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prevén el monto de derechos por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma. En congruencia con ese criterio, y con el fin de imprimirle mayor



seguridad jurídica, atento a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta necesario precisar las consecuencias jurídicas que conlleva la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas generales citadas, cuando se impugnan en amparo directo, con motivo de su aplicación en una sentencia definitiva que declaró la validez legal de los créditos fundados en tales preceptos, a saber: I. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, emitir una nueva en la que decrete la nulidad de los créditos fiscales por los conceptos indicados, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2011 a 2015, respecto del vehículo propiedad del quejoso; y, II. Los efectos de dicha nulidad deberán de atender al vicio de inconstitucionalidad detectado, ordenando a la autoridad administrativa demandada que emita una nueva resolución en la que inaplique la porción normativa que resultó contraria al texto constitucional, empero, vinculándola a cuantificar los derechos por esos servicios en función de la tarifa más baja. En adición a ello, es menester precisar de manera enunciativa, que el otorgamiento del amparo en esos términos, no podría tener el alcance de impedir la aplicación presente o futura de las disposiciones mencionadas en perjuicio del quejoso, ni servir de sustento para anular u obtener la devolución de sumas pagadas como consecuencia de actos diferentes, sean previos o posteriores a los créditos indicados."¹⁷

43. Pues bien, sentadas las anteriores premisas y atento a las consideraciones particulares del caso, si bien es cierto que el inciso h) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, aun cuando señala una tarifa única por concepto de registro de testimonios o escrituras provenientes de otras entidades federativas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco (cinco mil pesos, en el ejercicio fiscal de 2018 y cinco mil doscientos veinticinco pesos, para el ejercicio fiscal de 2019); también es verdad que del mismo numeral 16, en su fracción I, **inciso a)**, se aprecia una tarifa mínima fija de (cuatrocientos cincuenta pesos en el ejercicio fiscal 2018 y cuatrocientos setenta pesos en el ejercicio fiscal 2019). Dicha porción normativa es la siguiente:

¹⁷ Tesis de jurisprudencia disponible en el *Semanario Judicial de la Federación* de 11 de mayo de 2018 y en su *Gaceta*, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1810, con número de registro digital: 2016854.



Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2018	Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2019
<p>"Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:</p> <p>"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:</p> <p>"...</p> <p>"a) Sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%</p> <p>"Tratándose de los actos o contratos relativos a la adquisición de inmuebles destinados a actividades industriales, sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, se pagará el 0.35%</p> <p>"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$450.00, se cobrará esta cantidad."</p>	<p>"Artículo 16. Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:</p> <p>"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas, por cada uno, no obstante se encuentren en un solo documento, escritura, acta o póliza mercantil:</p> <p>"...</p> <p>"a) Sobre el valor que resulte mayor entre el catastral, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, el: 0.50%</p> <p>"Tratándose de los actos o contratos relativos a la adquisición de inmuebles destinados a actividades industriales, sobre el valor que resulte mayor entre el consignado, el comercial o el que se desprenda del contenido del documento a registrar, se pagará el 0.35%</p> <p>"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$470.00, se cobrará esta cantidad."</p>

44. Consecuentemente, como ya quedó bien definido, si la fracción I, del inciso h), de la norma estudiada por los tribunales contendientes, ha sido declarada inconstitucional y, por ende, la obligada consecuencia es desincorporarla de la esfera jurídica del gobernado, pero sin relevarlo de la carga de contribuir al gasto público, entonces, la tarifa que deberá pagar la parte quejosa deberá ser la diversa contenida en la fracción I, inciso a), del artículo 16 del ordenamiento aplicable.



45. Lo anterior se traduce en que todas las personas que pretenden registrar documentos provenientes del Estado de Jalisco, como de otras entidades de la República se encuentran en el mismo supuesto de causación del pago de derechos en cuestión.

46. Una vez sentadas las bases anteriores y retomando el cuestionamiento jurídico que se presenta en esta contradicción de tesis, en torno a los efectos que deben darse a la declaratoria de inconstitucionalidad relacionada con antelación, este Pleno de Circuito procede a fijar las directrices para determinarlos en casos como el de la especie y, debido a ello, se estima necesario acudir al texto del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, que señala:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y,

"...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

47. De la anterior transcripción se obtiene que el órgano jurisdiccional de amparo al dictar sentencia que conceda la protección constitucional solicitada, en el último considerando de ésta, debe indicar los efectos de la concesión, los cuales, de tratarse de actos positivos, restituirán al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

48. En el caso concreto del pago de derechos por concepto de registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado Jalisco, cuya forma de cálculo para el pago se establece en el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, y que fue declarado inconstitucional por los Tribunales Colegiados contendientes por estimar que contraviene los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, la



restitución a la parte quejosa en el pleno goce de la garantía constitucional trastocada, consistirá en lo siguiente:

49. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019.

50. Respecto de los derechos por servicios a pagar, se deberá aplicar únicamente la cuota fija mínima que establezca la norma por el pago de derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, prevista en el inciso a), de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019, en el entendido de que si ya se enteró esa cuota mínima, ya no se deberá hacer el cobro por tratarse del mismo derecho.

51. Devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que ampare el recibo de pago de derechos por concepto de registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas, y la que corresponde a la cuota fija mínima.

52. Lo anterior, en el entendido de que esos importes deberán devolverse actualizados aplicando, en lo conducente, los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

53. Sirve de base jurídica a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 14/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE UNA PORCIÓN NORMATIVA EN LA REGULACIÓN DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. Cuando en una ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios registrales, el efecto de la declaratoria de invalidez de las porciones inconstitucionales no puede traducirse en liberar a los contribuyentes de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, ya que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los individuos deben contribuir al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Por tanto, cuando una dis-



posición declarada inconstitucional fija derechos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero también prevé una cantidad fija mínima a pagar, los contribuyentes no tienen la obligación de pagar la tarifa porcentual invalidada, pero ello no implica relevarlos de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar."¹⁸

54. De igual manera, se cita, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dispone:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada."¹⁹

55. SEXTO.—Criterio que debe prevalecer. Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, que se orienta en el sentido siguiente:

Ante la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de

¹⁸ Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 88, con número de registro digital: 2005870.

¹⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 592, con número de registro digital: 170268.



los años 2018 y 2019, los efectos del fallo protector deberán ser para que la autoridad responsable: 1. Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación del inciso h), de tal numeral y fracción. 2. Respecto de los derechos por servicios a pagar, se deberá aplicar únicamente la cuota fija mínima que establece la norma por el pago de derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2018 y 2019; en el entendido de que si ya se enteró esa cuota mínima, ya no se deberá hacer el cobro por tratarse del mismo derecho. 3. Devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que ampare el recibo de pago de derechos por concepto de registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas, y la que corresponde a la cuota fija mínima. Lo anterior, en el entendido de que esos importes deberán devolverse actualizados aplicando, en lo conducente, los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de su publicación y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya votación se llevó a cabo en dos partes: En cuanto a la existencia de contradicción de tesis, se resolvió por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente y ponente), Salvador Murguía Munguía, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla, y tres en contra de los Magistrados Roberto Charcas León, Jacob Troncoso Ávila y Oscar Naranjo Ahumada, quie-



nes formulan conjuntamente voto particular; y en cuanto al fondo del asunto, por unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa (presidente y ponente), Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/98 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la página 1230 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 14/2014 (10a.) y 1a./J. 22/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que de manera conjunta formulan los Magistrados Roberto Charcas León, Oscar Naranjo Ahumada y Jacob Troncoso Ávila, en relación con la contradicción de tesis 9/2020 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

La razón que nos lleva a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario, radica en que consideramos no existe la contradicción de tesis, dado que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en realidad no sostuvo un criterio opuesto al del Quinto, específicamente en lo atinente al efecto del amparo concedido en contra del artículo 16, fracción I, inciso h), de las Leyes de Ingresos analizadas.

Es cierto, en principio, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que se configura una contradicción de tesis cuando se adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo



punto de derecho, independientemente de las cuestiones fácticas que lo rodean; sin embargo, en el presente caso, las particularidades que prevalecieron en cada uno de los asuntos materia de la denuncia de contradicción, generaron que la cuestión jurídica a dilucidar en los recursos de revisión fuera distinta y que, en consecuencia, los pronunciamientos de los tribunales contendientes no puedan reputarse discrepantes.

En efecto, en el amparo del que derivó la ejecutoria del Quinto Tribunal Colegiado, la parte quejosa reclamó únicamente el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado, «en» el que se contempla el pago de derechos registrales cuando se inscriben testimonios provenientes de otras entidades federativas; razón por la cual se determinó que los efectos del amparo consisten, además de la desincorporación de la norma reclamada de la esfera jurídica de la quejosa, que se aplique la cuota mínima prevista en la Ley de Ingresos respectiva y se le devuelva la diferencia existente respecto de la cantidad enterada.

En cambio, el Cuarto Tribunal resolvió un recurso de revisión en el que, además de esa porción normativa, también se tildó de inconstitucional el diverso supuesto contenido en el inciso a) de dicho artículo 16, fracción I, relativo al pago de aquel derecho por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales, incluidos fideicomisos o hipotecas. Esto es, en ese asunto concreto a la contribuyente quejosa se le cobraron ambas cantidades en forma simultánea y por eso reclamó ambas porciones normativas.

El Juez de Distrito, por su parte, concedió el amparo en contra del inciso a), por considerar inconstitucional que el monto del derecho atienda al valor de la operación, y precisó que los efectos son que se aplique la tarifa mínima, pero omitió pronunciarse sobre el inciso h), lo que motivó que éste se analizara por el tribunal revisor y se declarara igualmente inconstitucional.

Así, al modificarse la sentencia recurrida y precisarse los efectos del amparo, se reiteraron los correspondientes al inciso a), consistentes en que se pague sólo el monto mínimo y se agregó que debe devolverse el monto pagado en términos del inciso h), dado que en ese supuesto específico no hay tarifa mínima que aplicar.

Lo que evidencia que dicho tribunal no consideró, ni siquiera implícitamente, que los efectos del amparo en contra de ese inciso se traducen en liberar al quejoso en forma absoluta del pago del tributo, pues lo cierto es que sólo resolvió en la forma en que lo hizo, debido a que al haberse ya establecido que el contribuyente debía pagar la mínima como consecuencia de la concesión del amparo contra el diverso inciso a), entonces no podría ni tendría por qué haberse agregado alguna otra cantidad a pagar conforme al inciso h).



Luego, la contradicción de tesis es sólo aparente, porque aunque fueron distintos los efectos del amparo otorgado por cada uno de los tribunales en contra del artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado; ello no obedece a que sostuvieran criterios jurídicos distintos, sino a que las particularidades de cada caso les impedían establecer dichos efectos en forma idéntica, principalmente porque, como se ha visto, en el juicio del que correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado se reclamó una porción normativa adicional (inciso a) y, más aún, la concesión del amparo en contra de ésta por parte del Juez a quo se encontraba firme, por no haber sido controvertida, e incidía directamente en los alcances de la protección constitucional respecto de aquel inciso h).

En otras palabras, el mencionado Tribunal Cuarto no podría haber precisado que los efectos del amparo contra el inciso h) obligaban a la quejosa a pagar la tarifa mínima, cuando dicho pago ya formaba parte de la concesión en contra del diverso inciso a), pues de lo contrario se generaría un doble cobro, a pesar de tratarse de un mismo tributo.

Sin que sea dable sostener que ese Tribunal, al razonar que el aludido inciso h) "*no fija los derechos a partir de porcentajes y, por ende, no prevé una cantidad mínima a pagar*", implícitamente sostuvo que los efectos de la concesión contra ese inciso consisten en liberar totalmente al contribuyente del pago del derecho registral, en primer lugar, porque antes ya había reiterado que la quejosa debía pagar la tarifa mínima del inciso a); y, en segundo, porque ese razonamiento sólo está orientado a evidenciar que no existe justificación para que se pague una cuota adicional a aquélla.

Apoya esta conclusión, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 290:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO ANTE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRETENDE ATRIBUÍRSELE UN CRITERIO TÁCITO QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE INDUBITABLE.—Si dos Tribunales Colegiados al analizar un mismo problema jurídico llegan a conclusiones divergentes derivadas de las circunstancias propias de cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y no del hecho de que hayan sustentado criterios discrepantes, es claro que tal análisis no se efectuó bajo el examen de los mismos elementos, por lo que la emisión de tales conclusiones no da lugar a considerar que exista una contradicción de tesis, pues para ello se requiere que el criterio del tribunal sea implícito y pueda deducirse indubitablemente, de conformidad con la tesis 2a. LXXVIII/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



de ahí que no pueda atenderse a la circunstancia de que ante la falta de pronunciamiento expreso de aquél, pueda atribuírsele la aplicación tácita del criterio de referencia, pues perdería su carácter de indubitable y con ello se daría a la ejecutoria mayores alcances de los que fueron objeto de análisis conforme al caso resuelto en ella."

Firman de manera conjunta los Magistrados Roberto Charcas León, Jacob Troncoso Ávila y Oscar Naranjo Ahumada.

"El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Carlos Abraham Domínguez Montero, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, certifica que: En cumplimiento a lo previsto en los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible."

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES DE TESTIMONIOS PROCEDENTES DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO POR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, INCISO H), DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018 Y 2019 [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2012 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto de la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y ambos otorgaron la protección constitucional solicitada, aunque con efectos diferentes, pues mientras uno determinó que el artículo reclamado se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa, sin aplicarle la cuota mínima del pago de derechos, el otro estimó que no se le aplicaran las porciones normativas reclamadas en el presente y en lo futuro, mientras subsistiera el vicio de inconstitucionalidad.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que los efectos del fallo protector en ese supuesto, no tienen el alcance



de relevar a la parte quejosa de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, sino únicamente para que se le desaplique la norma declarada inconstitucional, pero con el cobro de la cantidad fija mínima que contempla la fracción I, inciso a), del artículo 16 de la Ley de Ingresos aplicable.

Justificación: Las normas generales en análisis, declaradas inconstitucionales, encuadran dentro de un sistema tributario complejo, en donde se adicionan elementos variables distintos a los esenciales y que son de considerarse al momento de realizarse su cálculo, como es el pago de derechos por concepto de registro de testimonios procedentes de otras entidades federativas. Bajo ese contexto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos del otorgamiento de la protección constitucional no pueden relevar a la parte quejosa de su carga ineludible de contribuir al gasto público, ya que tal aspecto es un deber solidario y de interés para la sociedad; de ahí que, si la fracción I, inciso h, de la norma estudiada resulta inconstitucional y, por ende, la obligada consecuencia es desincorporarla de su esfera jurídica, pero sin relevarla de la carga de contribuir al gasto público, entonces la tarifa que deberá pagar deberá ser la diversa cuota mínima contenida en la fracción I, inciso a), del artículo 16 del ordenamiento aplicable, lo que se traduce en que todas las personas que pretenden registrar documentos provenientes tanto del Estado de Jalisco, como de otras entidades de la República, se encuentran en el mismo supuesto de causación del pago de derechos en cuestión. Consecuentemente, con el objetivo de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus derechos violados, los efectos del fallo protector deberán ser para que la autoridad responsable: 1. Desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación del inciso h) de tales artículo y fracción; 2. Respecto de los derechos por servicios a pagar, se deberá aplicar únicamente la cuota fija mínima que establece la norma por el pago de derechos por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco prevista en el inciso a) de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales 2018 y 2019, en el entendido de que si ya se enteró esa cuota mínima, ya no se deberá hacer el cobro por tratarse del mismo derecho; y 3. Devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que ampare el recibo de pago de derechos por concepto de registro de testimonios procedentes de otras entidades federa-



tivas, y la que corresponde a la cuota fija mínima; lo anterior, en el entendido de que esos importes deberán devolverse actualizados aplicando en lo conducente, los artículos 68, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/98 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Mayoría de cuatro votos por la existencia de la contradicción de tesis. Disidentes: Roberto Charcas León, Jacob Troncoso Ávila y Oscar Naranjo Ahumada, quienes formularon voto particular. Unanimidad de siete votos en cuanto al fondo, de los Magistrados René Olvera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 52/2019, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 365/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1244, con número de registro digital: 2000775.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 9/2020, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 14 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. PONENTE: ANTONIO REBOLLO TORRES. SECRETARIA: MARÍA GABRIELA TORRES ARREOLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este propio Primer Circuito.



SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el apoderado de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, que fungió como parte en los juicios de amparo donde deriva la posible contradicción de criterios.

TERCERO.—**Improcedencia.** En primer lugar, se advierte que la contradicción de tesis es improcedente por lo que se refiere al criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 967/2018.

Esto es así, ya que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, se trae a la vista como hecho notorio el amparo directo en revisión 4621/2019 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se formó como consecuencia del recurso interpuesto por ***** y otros, contra la sentencia emitida el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En ese sentido, en sesión de seis de febrero de dos mil veinte, por unanimidad de votos, la Segunda Sala determinó revocar la sentencia reclamada y en consecuencia, negar el amparo a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Por lo anterior, se concluye que la contradicción de tesis es improcedente respecto del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo directo DT. 967/2018 y el diverso emitido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado al emitir el DT. 285/2019, en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, en el que resolvió negar la protección constitucional a la parte quejosa, al declarar infundados los conceptos de violación en cuanto a la existencia de la relación de trabajo con Nacional Financiera, en su calidad de fiduciaria del fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores.



Ello, ya que de la interpretación de la ley mediante la que se creó dicho fideicomiso, en relación con los artículos 2, 3, 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, concluyó que es el fideicomiso público quien debe responder a las obligaciones laborales y no la institución fiduciaria que lo administra, pues la contratación del personal para llevar a cabo el objeto de éste se realiza con cargo a su patrimonio y no al de la fiduciaria que se encarga de la administración de los fondos fideicomitados.

CUARTO.—**Criterios contendientes.** Ahora, a fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es pertinente tomar en cuenta los aspectos más relevantes de las ejecutorias que dieron origen a dichos criterios, que son los siguientes:

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** al resolver el juicio de amparo directo DT. 966/2018, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, sostuvo en la parte conducente:

"Son inoperantes los conceptos de violación, porque del expediente de amparo directo DT. 967/2018, resuelto en la misma sesión en que se dicta la presente sentencia se resolvió:

"Es fundado lo expuesto, porque como lo esgrime el Banco quejoso, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, al actuar como fiduciaria del Fideicomiso en cita, adquirió una personalidad jurídica distinta, como se indicó en párrafos anteriores, de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso; porque en principio el banco tiene diferentes funciones y no son equiparables en virtud de la naturaleza jurídica del propio Fideicomiso; como enseguida se expondrá: En efecto, la Sala responsable estableció que de conformidad con el artículo 3o. de la Ley del FIPAGO, el fideicomiso demandado, al no tener estructura orgánica propia, no tiene personalidad ni patrimonio propios, pues se trata de operaciones bancarias, y no puede ser considerado como patrón en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo; y en ese contexto, la Sala de origen concluyó que el fideicomiso es, en esencia, una operación bancaria, y no significa que se constituya una persona jurídica distinta, pues la misma institución bancaria realiza diferentes operaciones, como en el caso de los fideicomisos, sin que se genere una nueva persona moral.—Sin embargo, la autoridad laboral



pasó inadvertido que por disposición expresa de los artículos 5o., fracción XI y 11 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, transcritos en párrafos anteriores, la sociedad con el fin de fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad estará facultada para ser administradora y fiduciaria de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento de la industria o del mercado de valores; en cuyos contratos podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos. Es decir, que evidentemente la Ley Orgánica de Nacional Financiera le da a la institución bancaria una naturaleza jurídica distinta, actuando en los contratos de fideicomiso; es decir, como fiduciaria o fideicomisaria.—Y no con la naturaleza y objetivos de una institución de banca de desarrollo, cuyas operaciones mercantiles se rigen por dicha Ley Orgánica y demás como la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, entre otros.—Por otro lado, aun cuando efectivamente, de conformidad con dicho precepto, el Fideicomiso que Administrara el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, no tendrá estructura propia.—Lo cierto es que no significa que «no tenga personalidad ni patrimonios propios», como incorrectamente lo resolvió la Sala responsable.—En efecto, el artículo 5o. de la Ley del FIPAGO, prevé cómo será constituido el patrimonio administrado por el fideicomiso: (se transcribe)—Ahora, el hecho de que el fideicomiso en cuestión no tenga estructura orgánica propia, sólo tiene como consecuencia que el mismo no se reglamente en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, que en lo que interesa establecen: (se transcriben)—De los preceptos transcritos se advierte que los fideicomisos públicos, con estructura orgánica propia serán considerados entidades paraestatales y se constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo. Por tal motivo, el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, al no tener estructura orgánica propia, no es considerado una entidad paraestatal, por tanto, la ley que lo reglamenta es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su artículo 1o., fracción V, dispone: (se transcribe)—Asimismo, el artículo 7o. del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé: (se transcribe)—Por lo que de dichos preceptos se colige que, contrario a lo resuelto por la Sala



responsable, dichos fideicomisos sin estructura orgánica propia, sus políticas, bases y lineamientos serán elaboradas y aprobadas por su comité técnico; y a falta de éste, por la dependencia con cargo a cuyo presupuesto se aporten los recursos presupuestarios o que coordine la operación del fideicomiso o, en su defecto, por la entidad que funja como fideicomitente; que en el caso del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, su fideicomitente lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo dispone el artículo 6o. de su propia ley; y su fiduciaria o administradora será Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.—Es decir, que dicho fideicomiso tiene personalidad jurídica, conforme a las políticas, bases y lineamientos serán elaboradas y aprobadas por el comité, y administrará el patrimonio que se constituirá como se establece en el artículo 5o. transcrito, a través de su fiduciaria.—Lo que además se corrobora con la copia certificada de la Escritura pública número ***** de la Notaría Pública número ***** de la Ciudad de México, que obra agregado en el expediente laboral, de la que se lee, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe)—De dicho instrumento notarial se evidencia que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, solo participa en el fideicomiso público denominado «Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores» como fiduciaria, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada, para los fines previstos en la ley del fideicomiso que lo rige. En ese contexto, es evidente que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, es fiduciaria del Fideicomiso denominado «Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores», por lo que adquirió una personalidad jurídica distinta, de la que surgieron derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso, el cual al no tener estructura orgánica propia, sólo significa que no sea considerado como entidad paraestatal, por lo que sus funciones se regulan en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 463 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 145-150, Cuarta Parte, Séptima Época, citada en el considerando que antecede, de rubro: «SOCIEDADES ANÓNIMAS, PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS. FIDEICOMISO». En ese contexto, como lo



sostiene el peticionario de amparo, del último contrato de prestación de servicios de 1 de enero de 2016, ofrecido por la actora en original en el apartado XII del inciso b), se lee en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe)—De lo que se colige que el contrato de prestación de servicios fue celebrado por la fiduciaria, ya que es quien administra el patrimonio del Fideicomiso denominado «Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo de Apoyo a sus Ahorradores», el cual quedó inscrito en los registros de la fiduciaria bajo el número 51483.—Y que en cumplimiento al acuerdo del Comité Técnico del fideicomiso, tomado en su Quinta Sesión Extraordinaria de 30 de octubre de 2015, se instruyó a la fiduciaria para la contratación del de cujus, en los términos detallados en dicho contrato de 1 de enero de 2016, con la facultad contenida en el artículo 3o. de la Ley FIPAGO; es decir, para contratar a profesionistas, técnicos y personal necesario para dar cumplimiento a los fines del FIDEICOMISO.—En consecuencia, es evidente que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participó en la relación jurídica con el de cujus como fiduciaria, esto es, con una personalidad jurídica distinta a la institución nacional de crédito como Banco.—Por lo que lo resuelto por la Sala responsable es violatorio de derechos fundamentales al considerar que se trata de una misma unidad jurídica, porque como se evidenció, la institución está facultada para actuar como fiduciaria del fideicomiso en cita, con personalidad jurídica distinta, de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso.—En su caso, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que el personal que la fiduciaria utilice directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, según el caso, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.—Por lo que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, y según el caso concreto, el fideicomiso demandado puede ser considerado como patrón en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se acrediten los elementos que distinguen una relación laboral como lo es, la subordinación.—Incluso, consta que la tercera interesada ofreció como prueba en el apartado XII, inciso U), en original, entre otros documentos, un oficio de 15 de junio de 2015, suscrito por el de cujus ***** , dirigido al ***** Fiduciario del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, del que (sic) lee en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe)—De dicho documento se evidencia que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el fideicomiso demandado fue considerado como patrón en ese juicio en el que



fue condenado al pago de diversas prestaciones laborales. Sin que fuera impedimento para tal efecto, el hecho de que dicho fideicomiso no tuviera estructura orgánica propia.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 227, aprobada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 137 del *Apéndice* 2000 (sic), Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN, Séptima Época, que es del literal siguiente: «FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN.» (se transcribe)—En ese contexto, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable: Deje insubsistente el laudo reclamado; Dicte otro en el que determine que conforme al análisis de las pruebas ofrecidas por la tercera interesada, no se acreditó nexo contractual con la institución quejosa, ni la prestación de un servicio personal subordinado, por parte del de cujus para la quejosa Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como se precisó en el considerando séptimo de esta sentencia; Absuelva de las prestaciones reclamadas, tomando en consideración lo resuelto en el expediente vinculado número DT. 966/2018, resuelto en la misma sesión en que se emite la presente ejecutoria...'

"De lo que se evidencia que la Sala responsable al emitir un nuevo laudo, en el que cumpla los efectos de la concesión del amparo en dicho expediente DT. 967/2018, deberá dictar un fallo en el que absuelva a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, porque no se acreditó relación jurídica alguna con esta dependencia; dejando así sin efectos el acto reclamado.

"Máxime que de dicho laudo se advierte que la Sala de origen sólo se pronunció respecto de la controversia suscitada con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y condenó únicamente respecto a dicha demandada, como se observa de la parte considerativa del mismo, por lo que el laudo reclamado quedará sin efectos en todas sus partes con motivo de la concesión del amparo en el expediente DT. 967/2018.

"Además, como se indicó, del laudo impugnado se evidencia que la autoridad responsable no analizó la controversia respecto de los codemandados NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES;



y del FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES, a quienes sólo los absolvió en el cuarto punto resolutivo.

"...

"Ahora, en suplencia de la deficiencia de la queja, como ya se evidenció, del laudo reclamado se advierte que la Sala responsable solo resolvió la litis planteada entre Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, y los agraviados.

"Pero omitió resolver la controversia examinando la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente respecto de la litis suscitada entre los quejosos y NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; y del FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES.

"...

"En ese contexto, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado; dicte otro en el que considerando la sentencia dictada en el expediente (sic) amparo directo DT. 967/2018 resuelto en la misma sesión en que se emite la presente ejecutoria, resuelva la controversia planteada entre los quejosos y los codemandados NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; y el FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; debiendo reiterar los aspectos ajenos a la concesión."



Asimismo, el citado órgano colegiado, resolvió el DT. 968/2018, en la misma sesión, en el que en lo conducente determinó:

"En el caso, del laudo reclamado se advierte que en la parte considerativa, la Sala responsable realizó un análisis de la controversia laboral, únicamente respecto de la litis entablada con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

"Y emitió un laudo condenatorio solo por cuanto hace a dicha institución demandada.

"Pero, con relación a los quejosos en el presente asunto Fideicomiso que Administra el Fondo de Ahorro para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO) y Nacional Financiera S.N.C., en el carácter de fiduciaria de dicho fideicomiso, la autoridad laboral absolvió respecto de las prestaciones reclamadas a las aludidas demandadas; por lo que no existe afectación alguna a los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos.

"Incluso, en el expediente conexo DT. 966/2018 que se resolvió en la misma sesión en que se emite la presente ejecutoria, se concedió la protección constitucional para el siguiente efecto:

"En ese contexto, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado; dicte otro en el que considerando la sentencia dictada en el expediente (sic) amparo directo DT. 967/2018 resuelto en la misma sesión en que se emite la presente ejecutoria, resuelva la controversia planteada entre los quejosos y los codemandados NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; y el FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; debiendo reiterar los aspectos ajenos a la concesión...'



"...

"En consecuencia, si no existe condena en contra de las agraviadas, es evidente que no se afecta su interés jurídico.

"...

"Por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; y bajo ese contexto, lo procedente es sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento legal."

De la misma manera, el mismo Tribunal Colegiado resolvió el DT. 94/2019, en sesión de once de julio de dos mil diecinueve, que en su parte conducente se advierte:

"De donde se constata que como se había excepcionado la codemandada Nacional Financiera, S.N.C., el vínculo que unía a las partes contratantes, era con el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

"De la transcripción anterior, se advierte claramente, que la fiduciaria para la cual la hoy actora prestó sus servicios, puede contratar asesores, profesionistas, así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso.

"Además, como puede verse también de lo citado literalmente del último de los contratos de prestación de servicios profesionales, se advierte claramente del inciso a) de Declaraciones de la prestadora de servicios profesionales que fue contratada para atender los asuntos a que se refería el contrato y prestar sus servicios profesionales a 'el fideicomiso'.

"Además, se colige que la relación jurídica que se suscitó entre la actora y la fiduciaria, Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, fue con motivo del Fideicomiso 'Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores' (FIDEICOMISO 51483).



"Y que, en cumplimiento al acuerdo del Comité Técnico del fideicomiso, tomado en su Cuadragésima Tercera Sesión de 24 de abril de 2012, se instruyó a la fiduciaria para la contratación de la actora, en los términos detallados en dicho contrato de 12 de abril de 2012, con la facultad contenida en el artículo 3 de la Ley FIPAGO; es decir, para contratar a profesionistas, técnicos y personal necesario para dar cumplimiento a los fines del fideicomiso.

"En consecuencia, es evidente que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participó en la relación jurídica con la accionante como fiduciaria.

"Por tanto, lo resuelto por la Sala responsable es correcto, porque como se evidenció la institución está facultada para actuar como fiduciaria del fideicomiso en cita, con personalidad jurídica distinta, de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso.

"Además, la actora para pretender demostrar la existencia de vínculo de trabajo con Nacional Financiera, S.N.C., en el apartado de pruebas de su demanda (además de la documental del apartado IV, numeral 7, ya analizada relativa al contrato (sic) prestación de servicios), ofreció las siguientes, que le fueron admitidas (f. 1706):

"...

"Luego, entonces en (sic) base a dicha testimonial la actora no logra evidenciar la existencia de relación laboral con la demandada Nacional Financiera, S.N.C. como institución bancaria, el ateste declara que se desempeñó como ***** del Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo para Ahorradores; que ahí conoció a la actora quien era ***** de dicha Fideicomiso PAGO (sic) (respuesta a pregunta 1); por tanto es claro que el ateste y la accionante, en todo caso prestaron un servicio en un fideicomiso de Nacional Financiera, quienes eran ***** y ***** del Fideicomiso; sin que sea obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el ateste haya mencionado que las labores y los horarios que tenían ambos los desarrollaran en oficinas que eran propiedad de Nacional Financiera, S.N.C., porque no existe prueba que evidencie la citada propiedad; por lo cual ningún beneficio demostrativo produjo a la actora esta



probanza respecto del tema que nos ocupa relativo al vínculo laboral con Nacional Financiera, S.N.C.

"...

"Lo anterior, aunado a que en autos quedó demostrado que el vínculo jurídico que unió a la accionante con el fideicomiso FIPAGO derivó de la suscripción de contratos de servicios profesionales, siendo el último de ellos el de fecha 30 de abril de 2012, que mediante acuerdo modificatorio de su vigencia primigeniamente pactada en la cláusula sexta, fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2014.

"Por tanto, la actora no logró demostrar el nexó laboral ni los elementos que conforman la relación laboral.

"...

"II. Por otra parte, respecto a que entre (sic) la afirmación de las demandadas de que entre Nacional Financiera, S.N.C. en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES' (FIPAGO), había existido una relación jurídica diversa a la laboral, debe precisarse que:

"Del aludido original del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la actora y el Fideicomiso FIPAGO, y su convenio modificatorio, ambos de 30 de abril de 2014, con vigencia determinada al 31 de agosto de 2014, que como ya se dijo alcanzaron valor probatorio, se puede constatar que rigieron el vínculo jurídico entre la actora y el FIPAGO.

"Ahora bien, los artículos 381 y 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen:

"...

"Y en este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2006-PS, entre las sustentadas



por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, explicó:

"De lo anterior se desprende que el fideicomiso puede considerarse de diferentes formas, como son: a) Un negocio jurídico: porque se opera una transmisión real de bienes que formarán un patrimonio autónomo y que la fiduciaria recibe en nombre propio, pero como lo hace para realizar un fin, no recepta su propiedad sino solo su titularidad y posesión.—b) El negocio fiduciario toma el nombre de contrato, porque para su perfeccionamiento necesariamente debe reunir los requisitos coincidentes con la teoría general civil.—c) Es un contrato mercantil, en virtud de que así lo determina la ley.—d) Es un contrato mercantil, pues descansa en la transmisión de buena fe que se hace a la fiduciaria de todos a parte de los bienes del fideicomitente, con un fin cuyo objetivo es procurar beneficios a favor del fideicomisario.—e) Es un contrato mercantil fiduciario institucionalmente bancario, ya que para su perfeccionamiento legal es indispensable que participe una institución de crédito autorizada, para fungir como fiduciaria.—f) En resumen, el fideicomiso es un negocio jurídico que toma el nombre de contrato mercantil, fiduciario y bancario.—Ahora bien, el concepto doctrinario que refiere que en virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denominará «fideicomitente», entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará «fiduciaria», para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina «fideicomisario», que puede ser el propio fideicomitente. Son cuatro las partes del contrato de fideicomiso, a saber: fideicomitente, fiduciario, delegado fiduciario y fideicomisario; sin embargo, para que pueda constituirse el fideicomiso, sólo se requiere la existencia del fideicomitente y de la fiduciaria.—Así tenemos que el fideicomitente, es la persona que constituye el fideicomiso, por medio de la transferencia de la titularidad de los bienes o derechos de los cuales es propietaria. El fideicomitente transfiere los bienes a la propiedad fiduciaria, designa al beneficiario en el fideicomiso o fideicomisario, e indica la finalidad del mismo.—En nuestra legislación, sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas y jurídico colectivas, que puedan afectar directamente los bienes que transfieran al fideicomiso, sin impedimento alguno.—La fiduciaria, es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente, con la obligación de darle a dichos bienes, el destino estipulado en el contrato de fideicomiso...'



"Por lo que en esencia, el fideicomiso se concibe como un negocio jurídico que toma el nombre de contrato mercantil fiduciario y bancario, y trae consigo una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, afectación en virtud de la cual el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, de los que pasa a ser titular o administradora la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito encomendado por el fideicomiso.

"En el caso específico, los artículos 1 y 2 de la Ley FIPAGO establecen:

"...

"De lo que se concluye que el fideicomiso que nos ocupa es un contrato jurídico, creado para administrar el Fondo de Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que tiene por objeto fortalecer el esquema financiero y apoyar a los ahorradores de las sociedades específicas a que se refiere la misma ley.

"Lo anterior se corrobora, con los artículos 5 y 11 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, que establecen:

"...

"Asimismo, los artículos 3 y 46, fracción XV, de la Ley de Instituciones de Crédito prevén:

"...

"De lo que se evidencia que la propia Ley que reglamenta a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la faculta para actuar como administradora y fiduciaria de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal; que podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia Sociedad en el cumplimiento de fideicomisos; y que el fideicomiso como tal, integra el Sistema Bancario Mexicano previsto por la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional.



"Por tanto, la fiduciaria debe responder de cualquier responsabilidad laboral que surja respecto del personal contratado por las instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias, que utilicen directa o exclusivamente para la realización de los fines de fideicomisos; siempre y cuando quede demostrado también, la existencia del vínculo de trabajo con el fideicomiso; aspecto que será analizado más adelante.

"Es así, porque en todo caso, la fiduciaria es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.

"...

"De lo relacionado se colige que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participó en la relación jurídica con la actora como fiduciaria, esto es, con una personalidad jurídica distinta a la institución nacional de crédito como banco.

"Es decir, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que el personal que la fiduciaria utilice directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, según el caso, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

"Asimismo, conforme a dicho precepto, la institución está facultada para actuar como fiduciaria del fideicomiso en cita, con una personalidad jurídica propia de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso.

"Por lo que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, y tomando en consideración el caso concreto, se colige que en la especie el fideicomiso demandado puede ser considerado como patrón en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se acrediten los elementos que distinguen una relación laboral como lo es, la subordinación.

"...

"III. Por otra parte, en seguida se procede a analizar si el vínculo jurídico que unió a la actora con el fideicomiso 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO



DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES' (FIPAGO), por conducto de la fiduciaria que la contrató, es de naturaleza diversa a la laboral.

"...

"Luego, contrario a lo expuesto por la Sala responsable, como en seguida se expondrá, de las pruebas ofrecidas por la actora en el capítulo correspondiente de la demanda, se advierte que sí demostró la existencia del nexo laboral, el contrato de trabajo y los elementos que, en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, conforman la relación laboral con el fideicomiso demandado por conducto de su fiduciaria ...

"Luego, entonces 'en base' a dicha testimonial la actora sí logra evidenciar la existencia de relación laboral con el fideicomiso demandado por conducto de su fiduciaria, puesto que se encontró subordinada al ***** del Fideicomiso; tenía un lugar de adscripción (las oficinas que NAFIN destinó al fideicomiso demandado); tenía un horario de trabajo; además que le fueron proporcionados los instrumentos de trabajo para el desarrollo de sus funciones, como fueron líneas telefónicas, redes informáticas, escritorios, archiveros, etcétera; por lo que es inconcuso que estuvo supeditada a un poder de mando y subordinada a los funcionarios del aludido fideicomiso.

"...

"Con dichas probanzas se advierte que la actora, para el desempeño de sus funciones sí había recibido en calidad de personal que laboraba en el fideicomiso demandado la asignación de una cuenta de correo electrónico a su nombre; que recibía instrucciones de funcionarios del fideicomiso demandado (que la fiduciaria reconoció se trataba de su propio personal que supervisaban a la actora), respecto de diversas operaciones de pagos que debían realizarse con motivo de los fines del FIPAGO; que rendía informes relativos a dichas funciones de pago realizadas; que tenía bajo su resguardo y responsabilidad la combinación y uso de la caja fuerte del fideicomiso; que se dirigió a diferentes funcionarios señalando que ella era personal que laboraba para el FIPAGO y tenía actividades relacionadas con los pagos que efectuaba dicho fideicomiso; que intervenía en la contratación y pago a prestadores de servicios del FIPAGO; entre otras.



"...

"Por tanto, con las probanzas antes analizadas quedó evidenciado que adverso a lo que resolvió la Sala en el laudo reclamado, la relación jurídica entre la accionante y el fideicomiso demandado por conducto de su fiduciaria, no fue de naturaleza civil sino laboral; de ahí lo fundado de lo que se alega.

"...

"Bajo ese contexto, lo procedente es conceder la protección constitucional, para el efecto que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que respecto de las copias que ofreció la actora bajo el apartado IV, numerales 6, 8, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 30 y 32, que fueron cotejadas por lo que tienen valor probatorio y quedó acreditado el vínculo de trabajo con el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, por conducto de su fiduciaria Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Nacional de Desarrollo; por tanto a ***** , le resultan aplicables las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre la aludida Nacional Financiera, y sus trabajadores, por las razones expuestas en esta ejecutoria; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva de nueva cuenta lo que en derecho proceda respecto de la acción de reinstalación y prestaciones accesorias reclamadas por la actora; lo anterior, sin perjuicio de que reitere los aspectos que son ajenos a la presente concesión de amparo."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 51/2019, en sesión de once de abril de dos mil diecinueve, estableció:

"Lo infundado de lo que así se aduce deriva de advertir, la Sala responsable resolvió sobre la excepción de inexistencia de relación laboral por disposición del artículo 3 de la Ley que crea al Fideicomiso que Administra (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, considerándola infundada, derivado de que, si bien de dicho artículo se advertía existía un impedimento legal para crear relaciones laborales con dicho fideicomiso, el mismo únicamente estaba plas-



mado en la ley, sin que ello imposibilitara a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del citado fideicomiso, realizara materialmente actos generadores de vínculos laborales, dado que en uso de las facultades conferidas en el propio numeral podía, para el cumplimiento de los fines del fideicomiso, contratar asesores, profesionistas y personal técnico, sin ser imputable a éstos que al momento de la contratación y prestación de los servicios, se dieran elementos de una relación de carácter laboral, de ahí que, dijo, el sólo impedimento legal para la contratación de trabajadores, no eximía a la demandada de las obligaciones y responsabilidades contraídas, tendientes al cumplimiento de los fines del fideicomiso.

"Seguidamente, la Sala responsable se refirió a la naturaleza jurídica del fideicomiso, a los fines del mismo, como es el cumplimiento de los propósitos de su creación, con cargo al patrimonio del mismo, por lo que dijo, era incuestionable, es la institución fiduciaria quien debe cumplir con todas las obligaciones contraídas en la vida jurídica, con independencia de los impedimentos legales existentes previstos en la ley que lo creó, por ser titular de los derechos y acciones requeridas para desarrollar sus actividades.

"Por tanto, dijo, correspondía a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, realizar todo tipo de actos jurídicos y materiales para la administración y operación del fideicomiso, siendo el caso que, aun cuando estaba impedida para contratar personal que generara relaciones de carácter laboral, ello no la eximía de cumplir con las responsabilidades contraídas como fiduciaria al amparo del artículo 3 de la ley que creó a dicho fideicomiso, pues si bien éste, por su naturaleza de negocio jurídico carecía de personalidad jurídica propia, y se encontraba impedido legalmente para crear vínculos de carácter laboral, también era cierto, a quien correspondía su representación era a la institución fiduciaria, por ser quien tenía todos los derechos y acciones requeridos para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual el dispositivo legal en comento, no podía tener el alcance pretendido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES.'

"Y de todo ello concluyó, resultaba claro '...que quien debe cumplir con las obligaciones jurídicas inherentes a dicho fideicomiso no es el contrato en sí por



carecer de personalidad jurídica, sino la institución fiduciaria ya que es ella quien en específico debe llevar a cabo todo tipo de actos jurídicos para la administración y operación del fideicomiso, y debe ser sujeto de las obligaciones laborales que adquirió de las leyes laborales a través de su conducta, siempre y cuando no se justifiquen las excepciones y defensas hechas valer en cuanto que la relación con *****', fue de carácter distinto al laboral...' (fojas 1631)

"De donde se ve, la Sala no se pronunció 'en forma deficiente e inconcusa', sobre la inexistencia de relación laboral derivada de la aplicación del artículo 3 de la ley que creó al fideicomiso mencionado; advirtiéndose asimismo, la quejosa no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable para resolver sobre el citado aspecto, pues insiste en sustentar la inexistencia de relación por prohibición contenida en el citado dispositivo legal, pero nada dice en torno a la responsabilidad que la autoridad le atribuyó como institución fiduciaria en el Fideicomiso denominado 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES', para cumplir con las obligaciones que contrajera a fin de efectuar los objetivos de éste, entre las cuales dijo la autoridad laboral del conocimiento, se encontraba la de entablar relaciones laborales con el personal contratado; razón por la cual tales consideraciones deben subsistir rigiendo esa parte del laudo reclamado, al no poder examinarlas sin argumentos expresos que las combatan, por no estarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la actual Ley de Amparo, en el que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.

"...

"Tal determinación es incorrecta, porque del contrato examinado por la Sala responsable, que fue el último celebrado por las partes, el cual tuvo una vigencia de un mes a partir del uno de octubre de dos mil quince, se advierte, no se actualizan los elementos de la relación laboral, como son la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, previstos en el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como sigue:

"Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado..."



"Y en la jurisprudencia de la Séptima Época, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 187-192, Quinta Parte, página 85, de rubro y texto siguientes:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.' ...

"Así como en la jurisprudencia también de la Séptima Época, sustentada por la entonces Cuarta Sala del Máximo Tribunal, publicada con el número 607, página 493, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, materia del (sic) trabajo, Volumen 1, del tenor literal siguiente:

"SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE.' ...

"Lo anterior, porque el hecho de que en la cláusula primera del contrato se precisara, el prestador de servicios aceptaba someterse a verificaciones, no es indicativo de la existencia de subordinación, pues la supervisión de las actividades desarrolladas es una potestad de quien contrata los servicios de un profesionista, puesto que tiene derecho a conocer el avance y los resultados de la labor encomendada; además, en dicha cláusula se estableció, el prestador de servicios sería el único responsable del correcto rendimiento de los servicios contratados y de su entrega oportuna, por lo que no podría delegarlos a terceros ni a otro prestador de servicios contratado por la fiduciaria.

"Siendo inexacto también, en el referido contrato se estableciera, los trabajos encomendados debían ser ejecutados en las instalaciones de la fiduciaria o en donde ella designara, pues ni de la cláusula primera ni de la cuarta del referido contrato se desprende, las actividades se realizarían en las instalaciones de la demandada, como se ve del contenido de dichas cláusulas que es como sigue:

"Cláusulas.—Primera. Objeto. De conformidad con el acuerdo del comité técnico señalado en el antecedente XI del presente contrato, bajo los términos, condiciones y servicios instruidos, la fiduciaria encomienda a el prestador de servicios y éste se obliga a proporcionar sus servicios profesionales en adelante



los servicios de manera personal y directa, consistentes en llevar a cabo los servicios que se indican en el documento que debidamente identificado y firmado por las partes, se integran como anexo 1 del presente contrato, así como los actos y actividades para el cumplimiento de los mismos.—El prestador de servicios, será el único responsable de la correcta prestación de los servicios contratados y de su oportuna entrega, por lo que no podrá delegarlos a tercero ni a otro prestador de servicios contratado por la fiduciaria.—El prestador de servicios, acepta someterse a las verificaciones necesarias que de dichos servicios efectúe la fiduciaria. La presente contratación no constituye una relación laboral de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la ley del fideicomiso... Cuarta. Prestación de servicios.—El profesionista, se obliga a prestar los servicios, a través de los medios u objetos de su propiedad, idóneos para ejecutar dichas actividades, dentro de lo cual se prevé expresamente que las instalaciones en las cuales se ejecutarán dichos servicios, objeto del presente contrato, deberán ser acordes y suficientes para la naturaleza de los servicios que prestará el profesionista, por lo que la fiduciaria tendrá la facultad de realizar inspección a dichas instalaciones, además de estar obligado a realizar los proyectos que le sean asignados.—En caso de que sea necesario que el prestador de servicios, se traslade a otra ciudad para dar atención y brindar los servicios encomendados, la fiduciaria se compromete a entregar a el prestador de servicios, los viáticos y gastos necesarios para su transportación, alojamiento y alimentos, conforme a los procedimientos, criterios y tarifas que la fiduciaria tiene establecidas.—Los comprobantes con todos los requisitos fiscales deberán ser entregados por el prestador de servicios a la fiduciaria, una vez concluido el viaje en un término no mayor de 5 (cinco) días hábiles.' (fojas 46-47 y 48 del expediente laboral).

"Por el contrario, en la segunda de las cláusulas transcritas (cuarta del contrato), expresamente se estableció, el profesionista se obligaba a prestar los servicios a través de los medios u objetos de su propiedad, idóneos para ello, previéndose que las instalaciones en las cuales se ejecutarían dichos servicios, deberían ser acordes y suficientes para la naturaleza de los mismos y la fiduciaria tendría la facultad de realizar inspecciones a dichas instalaciones, por lo que esa circunstancia no implicaba la reclamante estuviera subordinada al contratante.

"Lo que es congruente con lo establecido en el inciso g) de las declaraciones del propio contrato, en donde la accionante manifestó prestaría los servicios



contratados a través de medios u objetos de su propiedad, suficientes e idóneos para ejecutar dichas actividades, comprometiéndose a que el cumplimiento de sus obligaciones no se vería afectado o dependiera de las actividades o compromisos que el mismo hubiere contraído en su actividad profesional, previa o posteriormente a la suscripción del contrato (foja 46), por lo que no se dio la subordinación.

"Tampoco se actualizó el elemento de subordinación, por el hecho de que en el contrato en análisis, no se impusiera a la actora un horario o jornada laboral, pues esa circunstancia implicaba precisamente, no estaba sujeta a tales condiciones y tenía libertad para tomar las decisiones necesarias para el desempeño del trabajo contratado, dado que no se le daban indicaciones de cómo realizar el mismo; además de no rendir cuentas a persona alguna.

"Aún más, en la cláusula séptima del contrato de referencia, se estableció, la actora podía auxiliarse del personal que estimara pertinente, para el desempeño del trabajo, el cual, en su caso, tendría una relación jurídica únicamente con el prestador de servicios profesionales, no así con la fiduciaria, siendo aquél quien tendría la obligación de responder por los reclamos que realizaran sus empleados, además de prestarles seguridad social y en general cumplir con las responsabilidades impuestas por la legislación laboral, e inclusive se estableció que si con motivo del empleo de personal para satisfacer los objetivos que se le expresaron, se generaban compromisos de orden civil, mercantil, laboral, penal u otros, sería el prestador de servicios profesionales quien tendría a cargo el deber de responder por éstos, como se ve del contenido de dicha cláusula:

"Séptima. Relaciones contractuales. El prestador de servicios se constituye como único patrón, en caso, del especialista o técnico o cualquier persona que ocupe con motivo de los servicios en materia de este contrato y será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, que apliquen en su caso; por lo que responderá de todas las reclamaciones que el especialista o técnico o cualquier persona presente en su contra o contra la fiduciaria en relación con los servicios objeto de este contrato, por lo que libera a la fiduciaria de cualquier responsabilidad laboral al respecto.—Asimismo, el prestador de servicios, responderá ante terceros, por cualquier responsabilidad o reclamación



civil, mercantil, penal, profesional o de cualquier otra índole, en que incurra el especialista, técnico o cualquier persona que utilice para la prestación de los servicios objeto de este contrato, liberando a la fiduciaria de cualquier responsabilidad al respecto.' (fojas 48 y 49).

"Por si lo anterior no fuera suficiente, en las declaraciones del contrato la actora señaló contar con la experiencia profesional y capacidad suficiente para atender los asuntos materia del convenio y prestar sus servicios profesionales al fideicomiso; que contaba con registro federal de contribuyentes y en la fecha del mismo se dedicaba al libre ejercicio de su profesión, tan es así que en el referido acuerdo no se contiene limitante alguna para prestar sus servicios a otras instituciones o empresas (foja 46).

"Ahora, el hecho de que las actividades para las cuales fue contratada la actora, establecidas en el pacto y su anexo, pudieran no constituir el ejercicio de alguna profesión, no implica, por sí solo, se tratara de una relación de carácter laboral, pues el término profesión no se refiere, necesariamente, a alguna actividad para cuyo ejercicio se requiera contar con cédula profesional y el título que acredite como tal a una persona, sino a la actividad u oficio realizada por ésta ordinariamente en mérito de tener la capacitación para ello, sea por poseer las facultades o aptitudes específicas para su desempeño, o porque hubiere realizado los estudios o cursos correspondientes, o bien porque su competencia derive de la práctica del trabajo.

"Así lo estableció la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar la indemnización por incapacidad prevista en el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo, en la jurisprudencia 4a./J. 13/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 56, agosto de 1992, Octava Época, página 29, registro digital: 207833, que resulta ilustrativa al caso respecto del término profesión, del tenor literal siguiente:

"INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y AUMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN HASTA EL MONTO DE LA PERMANENTE TOTAL. CONCEPTO DE «PROFESIÓN» PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'...



"Por otra parte, resulta innecesario determinar si el monto pactado para el pago de los servicios contratados, constituía o no un salario y si derivado de ello, se actualizaba o no la relación laboral, así como si se acreditó o no la existencia de dicho vínculo por haberse establecido en el contrato de prestación de servicios profesionales examinado por la Sala responsable, la obligación para la fiduciaria de pagar los viáticos y gastos generados con motivo de la prestación del servicio en una diversa ciudad; ello, porque no se advierte la mencionada autoridad determinara la existencia de un nexo de trabajo sustentado en el pago de un salario, pues ni siquiera se refirió a éste, ni en la obligación de la demandada de pagar viáticos en caso de que la reclamante se trasladara a otra ciudad para el desempeño de las actividades contratadas, sino se basó, esencialmente en la existencia de subordinación, la cual, como ha quedado expuesto, en el caso no se actualizó.

"...

"Luego, siendo el laudo reclamado violatorio de los derechos fundamentales de la quejosa, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el aspecto indicado, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que la Sala responsable lo deje insubsistente y en su lugar dicte otro en el cual reitere la absolución a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tenga por no demostrada la relación laboral y absuelva a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, de las prestaciones reclamadas derivadas de la acción de reinstalación ejercida por la actora."

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo DT. 154/2019, en sesión de nueve de julio de dos mil diecinueve, sostuvo en la parte conducente:

"Ahora bien, del análisis integral de los demás conceptos de violación formulados por el quejoso en el presente medio de control constitucional y convencional



principal, se observa que en el segundo concepto de violación, en esencia, alega que incorrectamente la Sala no reconoció la existencia de la relación de trabajo que existió con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (NAFIN), ni condenó a los codemandados a las reclamaciones que hizo valer en su demanda laboral, siendo que con las documentales que ofreció en el juicio de origen, se demostró la existencia de la misma.

"Asimismo, en el primer concepto de violación, el peticionario de la protección de la Justicia Federal alega que la responsable infringió sus derechos fundamentales, toda vez que sustentó la absolución de las prestaciones que demandó en el juicio natural, limitándose a señalar que la relación que sostuvieron las partes se rige por lo establecido en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que lo correcto era que determinara que su regulación descansa en el apartado B, del precepto constitucional citado, en específico, en lo dispuesto por la fracción XIII bis.

"Lo anterior se considera sustancialmente fundado, en atención a las razones que se exponen a continuación.

"Como se observa de los antecedentes del laudo reclamado relatados en este fallo, el ahora quejoso demandó de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (NAFIN), como patrón, así como fiduciaria del Fideicomiso denominado: 'Fondo para el Fortalecimiento de sus Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores', el reconocimiento de que fue su trabajador, la reinstalación en el puesto de '*****', en el que se venía desempeñando, con el otorgamiento de todas las prestaciones que le correspondieran, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, accesorias, subsidiarias e independientes a las mismas, como consecuencia del despido del que aseguró haber sido objeto de forma injustificada el doce de septiembre de dos mil catorce.

"Ante dicha pretensión, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria en el Fideicomiso denominado 'Fondo para el Fortalecimiento de sus Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores', negó la existencia de la relación laboral



que le fue atribuida, afirmando que lo que vinculó a las partes fue la suscripción de contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, con una vigencia determinada, concluyendo el último, el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

"Por su lado, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, al contestar particularmente el carácter de patrón que le fue asignado por el actor, negó lisa y llanamente la existencia del vínculo de trabajo que le fue atribuido, toda vez que aseguró que la institución fiduciaria responde con el capital del fideicomiso y no con el propio.

"Seguido el juicio laboral, la responsable dictó el laudo reclamado el seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el que una vez delimitada la litis y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, determinó en lo que interesa, refiriéndose a la parte actora, lo siguiente: '... la relación laboral se dio entre ésta y NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO como fiduciaria del fideicomiso denominado FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES, a partir del cinco de diciembre de dos mil cinco y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce...' (foja mil trescientos cuatro del sumario de origen), de donde se observa que la Sala ciertamente tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral que el actor atribuyó a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado 'Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores', lo que se aprecia correcto, ya que al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la jurisprudencia 2a./J. 10/99, localizable en la página doscientos noventa y cuatro, décimo séptimo Tomo, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, Novena Época, materia laboral, registro electrónico: 185233, del rubro y contenido siguientes: 'COMPETENCIA LABORAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE UN FIDEICOMISO Y SUS TRABAJADORES, CUANDO LA FIDUCIARIA DE AQUÉL ES UNA INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.—En términos de lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución General de la República y 124 de la



Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es el órgano competente para conocer del juicio laboral que se instaura en contra de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de Banca de Desarrollo, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha institución bancaria es considerada una entidad de la Administración Pública Federal que forma parte del Sistema Bancario Mexicano por lo que es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, sólo los bienes materia del fideicomiso demandado.'

"De cuya transcripción se aprecia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió con carácter obligatorio, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, las cuestiones siguientes:

"a) Las relaciones de trabajo de un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de Banca de Desarrollo, como en el caso concreto aconteció, se rige por el apartado 'B', fracciones XII y XIII bis, de la Constitución General de la República;

"b) Es competente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos de trabajo que se susciten entre un fideicomiso y sus trabajadores, cuando la fiduciaria es una institución de Banca de Desarrollo, acorde con lo previsto en el artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y

"c) La institución bancaria fiduciaria, es la obligada a dar cumplimiento al laudo que se emita para resolver los juicios apuntados, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, únicamente los bienes (patrimonio) del fideicomiso demandado.

"Luego, como en el juicio laboral de origen, se actualizaron los supuestos analizados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de nuestro País, esto es, el actor alegó haber trabajado en un fideicomiso, cuya fiduciaria es una institución de banca de desarrollo, asimismo, que la autoridad de instancia ya determinó que la naturaleza de la relación que unió a las partes es laboral, sin que la parte demandada combatiera esa consideración, ya fuera mediante un medio de



control constitucional y convencional principal o, a través del juicio de amparo adhesivo que promovió Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria (sic) del Fideicomiso denominado 'Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores', entonces, la resolutora debió haber determinado que el régimen que le resulta aplicable es el previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tomando en consideración que la responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales es precisamente la institución fiduciaria, resolver de manera fundada y motivada sobre la procedencia de las prestaciones demandadas, analizando el fondo de la controversia de su conocimiento.

"Por tanto, la responsable también debió definir con toda precisión, cuáles son las prestaciones sobre las que opera o no, la excepción de prescripción que opuso la parte demandada respecto de las que no fueron reclamadas por el año anterior a la presentación de la demanda, atendiendo a la data en que se generó el derecho a su percepción y si en efecto, son susceptibles de prescribir, pues tal y como lo expone el quejoso en el séptimo concepto de violación, la responsable omitió fundar y motivar su determinación al respecto, estableciendo de forma dogmática que dicha perentoria resultaba procedente.

"Una vez apuntado lo anterior, es preciso señalar que respecto a la temporalidad de dicho vínculo de trabajo se considera correcto lo determinado por la Sala; en efecto, el quejoso sostiene en el sexto concepto de violación, que fue incorrecto que se definiera que fue temporal, argumentando que al respecto el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo prevé las condiciones necesarias para la contratación por tiempo determinado, sin que las mismas fueran analizadas por la responsable; asimismo, invoca en su beneficio las tesis de los rubros: 'PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y NO RELACIÓN DE TRABAJO. SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA EN TAL SENTIDO, DEBE PRECISAR EN QUÉ CONSISTÍAN DICHOS SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN QUE SE DESEMPEÑABAN.'; 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS ERAN DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA FIRMADO



CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN ÉSTE NO PUEDE SURTIR EFECTOS PARA LIMITAR EL PAGO DE PRESTACIONES DE ESA ÍNDOLE.'; 'CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.'; 'CONTRATOS EN MATERIA LABORAL. EL PRINCIPIO DE LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SOBRE LA LEY, SOLO OPERA EN BENEFICIO DE LA CLASE TRABAJADORA, MAS NUNCA EN SU PERJUICIO.'; 'CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI EL PATRÓN NO LO ACREDITA DEBE CONDENARSE AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL LAUDO.'; 'CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.'; 'CONTRATOS DE TRABAJO, INDEFINIBILIDAD DE LOS.'; 'CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA, CARGA DE LA PRUEBA DEL.'; 'CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA.' y 'CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.'

"No obstante se estima que contra lo que refiere el quejoso, como ya se definió, el vínculo de trabajo analizado en el caso concreto, no se rige por el apartado A, esto es, bajo la Ley Federal del Trabajo, sino por el apartado B, del artículo 123 constitucional, concretamente en sus fracciones XII y XIII bis, así como en los términos establecidos en el precepto 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y, por consiguiente, resulta aplicable para definir su temporalidad, el criterio obligatorio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 67/2010, que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 451/2009, localizable en la página ochocientos cuarenta y tres, trigésimo primer Tomo, del *Semanario Judicial de*



la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, Novena Época, materia laboral, con registro electrónico: 164512, del tenor siguiente: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.'

"De donde se tiene que a pesar de que no hubiere prosperado la excepción de la patronal en el sentido de que la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil, la autoridad puede tomar en consideración las cláusulas contenidas en los contratos, para determinar entre otras cuestiones, la temporalidad de la contratación del trabajador.

"De lo que se sigue, que fue correcto que la responsable tuviera por acreditado que la relación laboral que vinculó a las partes concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, ya que bajo el apartado B, de su escrito de ofrecimiento de pruebas, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SUS SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y APOYO A SUS AHORRADORES', ofertó el original del contrato de prestación de servicios profesionales que celebran dicho codemandado y el actor el treinta de abril de dos mil catorce –foja trescientos sesenta y uno del expediente laboral–, el que tiene pleno valor probatorio, toda vez que en audiencia de seis de mayo de dos mil dieciséis, se desahogó la ratificación a cargo del accionante, ...

"Luego, como dicho contrato adquirió plena eficacia probatoria, entonces, la responsable se encontraba obligada a tomar en consideración que en su cláusula sexta, se estableció la vigencia siguiente: '...EL PRESTADOR DE SERVICIOS se obliga a proporcionar LOS SERVICIOS objeto de este contrato durante la vigencia del mismo que inicia a partir del 1o. de mayo de 2012 y concluye el 31 de agosto de 2014...' (foja cuatrocientos quince del expediente laboral), es decir, se estableció una vigencia del uno de mayo de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.



"Sin que el actor demostrara que el vínculo que unió a las partes subsistió con posterioridad a esta última data, esto es, al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, ...

"En consecuencia, como la Sala determinó absolver de la totalidad de las prestaciones que fueron solicitadas en el juicio natural, al establecer un régimen constitucional incorrecto que rige las relaciones laborales de los empleados de la parte demandada y omitió definir con claridad las pretensiones por las que opera o no la excepción de prescripción opuesta en el juicio, entonces, este Órgano de Control Constitucional y Convencional estima que con el dictado del laudo reclamado, infringió los derechos fundamentales del quejoso, tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

"Por consiguiente, lo que procede es conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal que solicitó, para el efecto de que la Sala deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que tomando en consideración las razones expuestas en este fallo protector, determine que el régimen que resulta aplicable a las relaciones de trabajo que sostiene la parte demandada con sus trabajadores, es el previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tomando en consideración que la responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales es precisamente la institución fiduciaria demandada, resuelva con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada sobre la procedencia de las prestaciones demandadas, analizando el fondo de la controversia de su conocimiento; asimismo, defina con toda precisión, cuáles son las prestaciones sobre las que opera o no, la excepción de prescripción que opuso la parte demandada respecto de las que no fueron reclamadas por el año anterior a la presentación de la demanda, atendiendo a la data en que se generó el derecho a su percepción y si en efecto, son susceptibles de prescribir."

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió el amparo directo DT. 1141/2016, en sesión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el que se determinó:

"Lo anterior es así, pues en principio, debe acotarse que ciertamente, la Sala del conocimiento estableció en el laudo reclamado que la relación entre



las partes no fue de naturaleza civil sino de trabajo, con lo que declaró implícitamente la nulidad parcial de los pactos respectivos en cuanto a la calidad del vínculo y, por otro lado, consideró que en el particular existió despido injustificado; sin embargo, dichos aspectos no conducen necesariamente a una condena a la reinstalación en el puesto desempeñado, ni al pago de sus prestaciones accesorias, habida cuenta que, tal como se afirma en las inconformidades que se analizan, debe dilucidarse si fue justificada o injustificada la temporalidad de la designación, pues de ello depende, asimismo, la procedencia de la acción de reincorporación al empleo ejercida, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 122/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.'...

"En efecto, previamente debe decirse que la Sala del conocimiento, a fin de resolver la controversia planteada, destacó que ésta, se colocó en el supuesto del numeral 123, apartado B, fracción XIII bis, constitucional, que es de la siguiente literalidad: ...así como, en el numeral 5o., primer párrafo, de la Ley Reglamentaria, de la Fracción XIII bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del texto que a continuación se copia:...; en tales condiciones y, con base en esta normatividad, se advierte que para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador de ese sistema bancario mexicano, tomando en cuenta el nombramiento conferido, en términos del numeral 2o., de la citada legislación especial, que reza de la forma siguiente:...; debe considerarse, tal como se alega, la situación real en que se ubique el empleado respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, o bien, que se justifique la temporalidad a la que se sujetó la relación, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabili-



dad alguna, como excepción al principio de estabilidad en el empleo, cuyas características y finalidades destaca la quejosa en sus motivos de disenso.

"Al caso, se invoca, por analogía, la jurisprudencia P./J. 35/2006 del Pleno del Máximo Tribunal del País, visible en la página 11 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.' ...

"En tal sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el diverso numeral 22 de la citada ley reglamentaria, que se copia a continuación:...; del que destaca la fracción II, al estipular que es causa de la terminación de la relación laboral, la conclusión del tiempo determinado establecido en el nombramiento; hipótesis jurídica que coincide con la contenida en los artículos 12, 15, fracción III y 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que la quejosa reproduce en sus conceptos de violación y, cuya aplicación invoca en su favor, que en lo conducente establecen:...; conforme a los cuales, los trabajadores al servicio del Estado prestarán sus servicios con motivo de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo y su nombramiento puede ser, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada y sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación; sin embargo, debe puntualizarse que la fijación de un lapso determinado no debe ser arbitrario, sino que para su eficacia jurídica, es menester que esa designación se encuentre justificada.

"Ahora bien en el particular cabe destacar que, aun cuando los contratos exhibidos por la demandada no puedan ser analizados conforme a la legislación civil, lo cierto es que contrario a lo que se argumenta, sus disposiciones sí pueden servir de base para determinar el origen del nombramiento y sus efec-



tos temporales, pero conforme a la legislación de trabajo, como se estableció, en la jurisprudencia 2a./J. 67/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 843 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, aplicable por analogía, del contenido literal siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.’...; de tal forma que los argumentos relativos a que es procedente la acción, derivado de que el fideicomiso demandado: ‘...pretendió esconder la relación de trabajo existente entre las partes...’ y que cometió: ‘...fraude laboral en contra de la trabajadora...’ carecen de sustento jurídico, razón por la cual, también resulta inaplicable en favor de la quejosa, el criterio jurisprudencial que hace valer, de rubro: ‘CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.’

“Al respecto, cabe resaltar que la Sala del conocimiento, al absolver de la prestación principal y sus accesorias, se apoyó en el hecho esencial de que: ‘...se tiene acreditada la excepción de temporalidad, lo anterior atendiendo a que el contrato de prestación de servicios profesionales alude a una temporalidad –periodo de vigencia–, esto es del cuatro de mayo de dos mil diez, al treinta y uno de marzo de dos mil doce...’ (foja trescientos cincuenta y uno –351–); determinación que debe prevalecer, habida cuenta que la codemandada Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado ‘Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores’, con el fin de justificar sus argumentos defensivos, relativos a que celebró con la actora un contrato con vigencia determinada, ofreció entre otras pruebas, en los apartados dos y tres romanos (II y III) de su ocursión correspondiente, el ‘CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES... DE 4 DE MAYO DE 2010...’ y ‘CONVENIO



MODIFICATORIO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DEL 4 DE MAYO DE 2010... DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2010...' (fojas cincuenta y nueve -59- y sesenta y dos -62-), ... y, del primero de ellos, se advierte el siguiente antecedente:

" ...

"En ese sentido, de las constancias aludidas se desprende que, su celebración obedeció a los acuerdos del comité técnico del 'FIDEICOMISO PAGO' de veintitrés de marzo de dos mil diez y catorce de diciembre de dos mil once, emitidos en sesiones trigésima sexta y cuadragésima primera, respectivamente, con atribuciones conferidas por los artículos 3o. y 6o., fracciones VI y VII de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que se invoca como hecho notorio y que son del siguiente contenido:

" ...

"Asimismo, debe tomarse en cuenta que las decisiones del citado comité, en cuanto a los contratos que celebren, por mandato de ley deben obedecer indefectiblemente a la existencia de recursos económicos suficientes para cumplir con sus obligaciones, ...

"De lo anterior, se colige que el fideicomiso demandado contrató a la actora con base en autorizaciones de su comité técnico legal, quien a su vez, se encontró limitado conforme a su presupuesto aprobado y disponible, y además, sujeto al calendario del gasto correspondiente; con ello, acreditó sus argumentos defensivos al justificar de manera objetiva y razonable la vigencia específica de la prestación de los servicios del cuatro de mayo de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil doce, al encontrarse constreñida únicamente a ejercicios presupuestales específicos, como se lee de la declaración uno romano (I), inciso c) del convenio de cuatro de mayo de dos mil diez, en que se estableció una: '...suficiencia del gasto para los ejercicios 2010 y 2011...' (foja ochenta y dos -82-)



"...

"Atento con lo anterior, no podía prosperar la reinstalación demandada por la actora, con independencia de si se reclamó o no, la prórroga del contrato; tampoco la Sala del conocimiento estuvo en condiciones jurídicas de aplicar en favor de la peticionaria del amparo, los numerales 35 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, para considerar la relación laboral por tiempo indeterminado, como se alega, pues para la procedencia de la pretensión destacada, es menester la existencia de una partida presupuestal aprobada y disponible, misma que en el particular, la que condicionaba el vínculo, sin prueba en contrario, se agotó; en consecuencia, resulta irrelevante que la actora no haya dado motivo para haber sido separada de su empleo, pues la Sala del conocimiento como sanción a esto último, condenó al pago de salarios caídos hasta la conclusión de la vigencia de la contratación..."

El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió el DT. 304/2017 en sesión de quince de junio de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

"De lo transcrito se aprecia que la Sala fijó incorrectamente la litis dando lugar a un laudo incongruente, ya que omitió considerar que la ahora quejosa, al contestar la demanda se excepcionó en el sentido de que no podía existir relación laboral, dado que el artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, lo impide, al señalar:

"...

"ARTÍCULO 3.

"Este fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines, la fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la fiduciaria."



"Empero, la Sala responsable no entró al análisis de dicha disposición, ni expresó las razones o motivos por las cuales, en su caso desestimaba dicha excepción, dictando en consecuencia un laudo incongruente al no resolver sobre todas las cuestiones planteadas.

"Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia I.6o.T. J/38, emitida por este Tribunal Colegiado, cuyo rubro y texto son: 'LITIS, SU DELIMITACIÓN PUEDE CAUSAR AGRAVIO CUANDO DA LUGAR A UN LAUDO O RESOLUCIÓN INCONGRUENTE.'

"En tales condiciones, lo que procede es conceder el amparo, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo combatido y dicte otro en su lugar en el que fije correctamente la litis y analice, con libertad de jurisdicción, la excepción opuesta por la parte demandada vinculada con el artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, sin perjuicio de los aspectos ya definidos en la presente ejecutoria."

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el amparo directo DT. 990/2017, en sesión de nueve de febrero de dos mil dieciocho, que en su parte conducente estableció:

"A continuación se analizarán los conceptos de violación relativos a la existencia de la relación de carácter civil aducida por la quejosa.

"Así, al estimar que los dictámenes periciales de los peritos de la parte demandada y tercero en discordia merecieron valor probatorio y el del actor no, se colige que las firmas que obran en el contrato de prestación de servicios de quince de enero de dos mil diez, los veintisiete recibos de honorarios, así como del contrato de prestación de servicios de cuatro de mayo de dos mil diez y del convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios de treinta de diciembre de dos mil once, corresponden del puño y letra del actor ***** esto es, se corrobora su suscripción por dicha parte.



"En esa guisa, le asiste razón a la impetrante del amparo al señalar que se hizo una indebida valoración del material probatorio y en concreto, de los documentos referidos en el párrafo anterior, con los que se acredita que entre ***** y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, no existió una relación laboral; asimismo que la Sala omitió analizar lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley que crea el Fideicomiso Denominado (sic) Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, ya que en dicho artículo se estatuye que el fideicomiso demandado no puede tener relación laboral alguna y que existe una presunción legal de que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, no cuenta con trabajadores a su cargo.

"En efecto, la Sala incorrectamente negó valor probatorio a los contratos de prestación de servicios de quince de enero de dos mil diez y cuatro de mayo de dos mil diez, así como al convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios de treinta de diciembre de dos mil once y los veintisiete recibos de honorarios, pues como quedó evidenciado en párrafos anteriores, se corroboró que la suscripción de los mismos fue a cargo del actor ***** y del análisis integral de éstos se advierte que no existen los elementos de una relación de trabajo, como se expone a continuación.

"La parte demandada y aquí quejosa Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso que Administra (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, ofreció los contratos que celebró con el actor ***** y que obran a fojas 195 a 222 del primer tomo del sumario laboral, los que se reitera que se corroboró que los firmó este último y por tanto, adquieren valor probatorio pleno; los cuales, dada la semejanza que existen entre ellos, se analizará únicamente el último de ellos de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, así como su convenio modificatorio, de los que se desprende, en lo conducente lo siguiente:



"...

"Del contenido del contrato antes transcrito y su convenio modificatorio, no se advierte el elemento esencial de una relación de trabajo que es la subordinación, puesto que si bien en el segundo párrafo de la cláusula primera, se precisó que el prestador de servicios aceptaba someterse a las verificaciones necesarias de sus servicios, ello no es indicativo de la existencia de una subordinación, dado que la propia cláusula no refiere que fuese continua o diaria o que se le hubiese designado a una persona en particular para tal fin, sino que ello deriva de la naturaleza pública del fideicomiso demandado, esto es, por ser parte de la administración pública paraestatal, el cual se encuentra sujeto a la intervención, supervisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

"...

"Además, no es suficiente que en el contrato se asentara que el prestador estuviera sujeto a las verificaciones necesarias de su labor, porque ésta es una potestad de quien contrata los servicios de un profesionista, puesto que tiene derecho a conocer el avance y los resultados de la labor encomendada, el punto relevante consiste en que no se fijaron lineamientos para dicha supervisión, esto es, no se estableció una rendición de cuentas diaria, permanente o sistematizada, sino simplemente se pactó la posibilidad de ejecutarla, de ahí que no se encuentra presente el elemento de la subordinación, de ahí que no se advierta la existencia de subordinación alguna en la cláusula referida.

"Por otro lado, de las cláusulas segunda y tercera, no se advierte que se hubiese disimulado el pago de un salario, toda vez que se pactó el pago de la primera parte de los honorarios a diez días posteriores a la contratación, lo que es impropio de una relación laboral, en el que se paga el salario, por regla general, por semana, quincena o mes laborado, con el fin de conocer el trabajo efectivamente prestado en ese lapso, así como las incidencias que se generen durante tal periodo, tales como retardos o ausencia en las labores, lo que no acontece en la especie.



"Además, si bien se estableció que se pagarían veinte exhibiciones más al final de cada mes, en el segundo párrafo de la cláusula segunda se estableció que no procedería un ajuste de precios u honorarios durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, lo que no es acorde a la naturaleza de los salarios, que se encuentran sujetos, por regla general, a incrementos anuales conforme al incremento al salario mínimo o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; mientras que el prestador se comprometió a entregar recibos fiscales y trasladar el impuesto al valor agregado, que es propio de una relación de índole civil, es decir, que se actualiza únicamente respecto a un prestador de servicios profesionales, con motivo de sus obligaciones fiscales derivado del régimen fiscal al que pertenece.

"Lo anterior, se encuentra administrado con los veintisiete recibos de honorarios que se exhibieron en original y los cuales tienen valor probatorio, por haberse comprobado que los firmó el actor *****, de los que se advierte que se trata de recibos de honorarios expedidos por este último, en los que se contienen su firma, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, domicilio fiscal, número de recibo, fecha de expedición, así como que las cantidades que ahí se consignan son recibidas por concepto de la prestación de sus servicios profesionales, en los que desglosa el monto total, el pago del Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto Sobre la Renta ...

"Además, si bien en cláusula cuarta se indicó que el prestador de los servicios se obligaba a prestar sus servicios en las instalaciones del fideicomiso demandado, lo cierto es que no se advierte que se encontrara sujeto a un horario o jornada específica, ni a una supervisión permanente, por lo que tenía libertad tanto para disponer del horario como para desempeñar el servicio profesional; además, si bien en la referida cláusula se estableció que se brindarían los recursos necesarios para asegurar una adecuada prestación del servicio, también se especificó que ello se refería al pago de los servicios profesionales de conformidad con el gasto autorizado para el año fiscal correspondiente, esto es, que los recursos que disponía se encontraban autorizados en un ejercicio fiscal de un año específico.

"Asimismo, también en la referida cláusula cuarta se estableció la obligación para la fiduciaria de pagar los viáticos y gastos generados con motivo de la prestación del servicio en una diversa ciudad; empero, ello tampoco es indicativo de



un vínculo laboral, puesto que ello solamente se trata una obligación propia del contrato de prestación de servicios profesionales como una expensa según lo dispone el artículo 2609 del Código Civil Federal, por lo que aun en el supuesto que no se estableciera dicha cláusula, la ahora demandada estaría obligada a cubrir dichos gastos conforme al artículo referido.

"Por tanto, con los contratos de prestación de servicios de quince de enero de dos mil diez y cuatro de mayo de dos mil diez, así como al convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios de treinta de diciembre de dos mil once y los veintisiete recibos de honorarios, se demostró que la relación se desarrolló en los términos pactados en los referidos contratos de prestación de servicios profesionales, puesto que firmó recibos de honorarios que el propio accionante expidió, en los que desglosó los impuestos que se generaban con motivo de su actividad y que no son equiparables al pago de un salario, dada la forma en que se determinaron los gravámenes generados y por la manera en que emitió un comprobante por cada pago; además, si bien contienen la fecha del último día del mes, lo cierto es que de su contenido no se advierte anotación alguna que fuera con motivo de un mes de labores o que se descontaran los días no laborados o por retrasos, al no acudir a laborar en el horario de entrada o algún otro elemento que pudiera inferir que se trata de una relación que aparenta ser de naturaleza civil, pero que en realidad encubriera una laboral; máxime que tampoco existe una continuidad en los números de folios que obran en los recibos de pago, dado que del mes de diciembre de dos mil diez al mes de enero de dos mil once, los folios son diferentes, como se aprecia de las imágenes que se insertaron con anterioridad, lo que se colige que no existió una dependencia económica.

"Aún más, las citadas cláusulas de los contratos de prestación de servicios profesionales deben interpretarse de forma conjunta con las diversas décima y décima primera que establecen, respecto a la primera citadas, una pena por incumplimiento de las obligaciones del contrato, en el que, en caso de ser imputables al prestador de servicios profesionales, previa declaración de rescisión, éste se obligó a pagar hasta el cinco por ciento del monto del último honorario que hubiese recibido (foja 211), proceder que es incompatible con las relaciones de trabajo. Por lo que hace a la segunda, se fijó una pena convencional del uno por ciento, sobre los servicios no prestados o que se hubiesen realizado con



retraso, sin que pueda exceder del diez por ciento del monto total adjudicado, condiciones propias del contrato de prestación de servicios profesionales.

"Se afirma lo anterior, porque los servicios que se ofrecen y que son objeto del contrato, tienen una naturaleza profesional, de forma tal que si bien no puede constreñirse a la obtención de un resultado en lo particular, por encontrarse prohibido expresamente por el Código Civil Federal, lo cierto es que sí existe una pena por incumplir con las obligaciones pactadas o por satisfacerlas de forma extemporánea, lo que no acontece con los trabajadores a quienes puede disciplinárseles pero no sancionárseles a través de una indemnización.

"Ello aunado a que las actividades establecidas en el Anexo A que se acompaña al contrato de que se trata, se le confirió al actor la facultad de actuar como apoderado del fideicomiso para participar en licitaciones, así como coordinar y supervisar el gasto del fideicomiso, por lo que el accionante se comprometió a implementar sus conocimientos jurídicos para ello. Por tanto, se colige que el prestador de servicios es un verdadero profesional, que comercia no con su servicio, lo que no se contempla por la legislación laboral, sino con sus conocimientos en la ciencia jurídica, con el fin de defender los intereses del fideicomiso.

"Consecuentemente, puede constatarse que se le dejó en plena libertad al prestador de servicios profesionales, para que utilice sus conocimientos y despliegue sus habilidades en la forma en que estime pertinente, puesto que no se le constriñó a directiva alguna, ni se le sujetó a supervisión de sus decisiones, sino simplemente se le fijaron objetivos que deberían alcanzarse y para satisfacerlos, podía hacer uso de los medios necesarios, incluso, en la cláusula sexta claramente se le indicó que podía auxiliarse del personal que estimara pertinente, el cual, en su caso, tendría una relación jurídica únicamente con el prestador de servicios, no así con la fiduciaria, mientras que sería el actor quien tendría la obligación de responder por los reclamos que realizaran sus empleados, además de brindarles seguridad social y, en general, cumplir con las obligaciones que impone la legislación laboral.

"Lo anterior, excluye toda posibilidad de considerar el vínculo como de orden laboral, puesto que por su definición conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, consiste en



la prestación de un trabajo personal y subordinado, esto es, sin la posibilidad de delegarlo o auxiliarse en terceros.

"En ese orden de ideas, se pactó que si con motivo del empleo de personal para satisfacer los objetivos que se le fijaron, se generaban responsabilidades de orden civil, mercantil, penal u otros, sería el prestador quien tendría a su cargo la obligación de responder por éstas.

"Lo anterior incluso resulta sumamente importante para dilucidar el vínculo existente entre las partes, porque en una relación de orden laboral, no podría concebirse que el trabajador sea patrón, a su vez, de otros trabajadores para que les auxilien para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que la relación laboral se caracteriza, como se dijo, por la prestación de un servicio personal subordinado; de ahí que se colija que sí se reúnen las condiciones de un contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que incluso, en la declaración realizada en el inciso a) el actor señaló que contaba con la experiencia profesional y capacidad suficiente para atender los asuntos materia de ese contrato, además, de que no se le impidió prestar sus servicios para otras instituciones o empresas, por lo que es de concluir que se trata de un profesional dedicado a asesorar y a desplegar sus conocimientos jurídicos en consecución a los objetivos para los que fue creado el fideicomiso demandado.

"...

"Lo anterior se vincula también, con la presunción legal que tiene la demandada respecto a que el fideicomiso enjuiciado no cuenta con trabajadores a su cargo, como lo establece el artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores ...

"Como se ve, desde su formación, se concibió al fideicomiso demandado como un ente incapaz de generar vínculos laborales, puesto que se buscó, en todo momento, que sus fines fueran satisfechos a través del servicio de asesores, profesionistas y personal técnico por honorarios, por lo que se colige el fideicomiso se encuentra impedido legalmente para generar una estructura orgánica formada por trabajadores, lo que no impide que pueda cumplir con el fin para el que fue creado, porque se encuentra constreñido a auxiliarse de, entre otros,



prestadores de servicios profesionales quienes se encargarán de cumplir con su fin primordial, que está contemplado en el artículo 1 de dicho ordenamiento, el cual dice:

"...

"De ahí que se reitere que la relación que existe entre ***** y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, no es una relación laboral, como incorrectamente lo sostuvo la responsable.

"En consecuencia, al haber resultado ilegal el acto reclamado, lo procedente es conceder el amparo solicitado para que la Sala responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente el laudo de tres de agosto de dos mil diecisiete.

"2. En materia de concesión. Siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria:

"a. Determine que tienen valor probatorio los dictámenes periciales a cargo de la parte demandada y tercero en discordia; así como los contratos de prestación de servicios de quince de enero de dos mil diez y cuatro de mayo de dos mil diez, el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios de treinta de diciembre de dos mil once y los veintisiete recibos de honorarios. Por otro lado, determine que carece de valor probatorio el dictamen del perito de la parte actora, y;

"b. Con base en lo anterior, determine que la relación de trabajo que unió al actor y a la ahora quejosa fue de carácter civil y en consecuencia, absuelva de la totalidad de las prestaciones laborales reclamadas."

El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió el DT. 285/2019, en sesión de ocho de agosto de dos mil diecinueve, determinó:



"Los conceptos de violación son infundados, ya que como resolvió la Autoridad es inexistente la relación de trabajo con NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES'. Marco normativo. Conforme a lo previsto en el artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, la autoridad laboral eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Lo anterior, conduce a determinar que, en los casos en que se demanda el reconocimiento de la relación de trabajo y la patronal opone defensa en el sentido de que ésta es inexistente porque se pactó un vínculo de diversa naturaleza a la laboral, es inconcuso que pesará sobre la demandada la carga de demostrar su aserto, ya que ello es acorde con el principio general del derecho que reza que quien afirma tiene la obligación de demostrar su afirmación; es decir, acreditar los hechos en los que apoya sus excepciones, las cuales constituyen propiamente la oposición que formula frente a la demanda, seguida de una afirmación, ya sea como un obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que el fallo que ha de pronunciarse y que ponga fin a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de manera parcial. En ese sentido, se concluye que tratándose del derecho del trabajo, el accionante tiene a su favor presunciones legales que el demandado debe desvirtuar, como en el caso el contrato diverso al laboral en el cual apoya su defensa. En tal virtud, es claro que si el demandado afirma un hecho de la demanda, tal reconocimiento no genera controversia alguna ni será materia de prueba; pero cuando hay una negativa de las circunstancias fácticas que apoyan la acción, habrá que establecer si tal negativa es lisa y llana, dejando intocada la carga probatoria que corresponde al actor o si entraña manifestaciones que trasladen dicha carga procesal al demandado, es decir aunque se nieguen los hechos puede suceder que esa negativa encierre una afirmación y siendo así, al demandado sigue correspondiendo la carga de probar. ...Lo anterior con mayor razón si nuestro Más Alto Tribunal resolvió lo atinente a las relaciones laborales, en los supuestos en que se le atribuye a la fiduciaria de un fideicomiso, determinando que ésta se actualiza con el segundo de los mencionados y no con la administradora, según se aprecia de la tesis aislada, sin número(32) de la entonces Cuarta Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN.' ...Lo anterior tiene sustento en razón de la forma en que se creó el Fideicomiso que Administra la Fiduciaria demandada, para lo cual resulta importante referir las disposiciones legales que dieron lugar a éste. 'LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES Y SE ADICIONA EL ARTICULO 51-B DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. ...' Al efecto, en el caso conviene transcribir los siguientes preceptos. La Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 2o., 3o., 30 y 82 ...Conforme a las disposiciones en cita y para determinar a quién corresponde asumir, en su caso, las obligaciones laborales de las personas que hayan sido contratadas para llevar a cabo un fideicomiso público, conviene precisar, en primer lugar que el fideicomiso, en sentido amplio, es un contrato en virtud del cual una persona física o moral transmite la titularidad de bienes y/o derechos al fiduciario, para que éste, como consecuencia de la obligación que adquiere en el acto constitutivo, disponga de los mismos con el objeto de realizar los fines para los cuales fue creado, en beneficio de la misma persona que transmitió los bienes, o de terceros previamente designados; es decir, sólo constituye un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente crea un patrimonio autónomo, diverso de los propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado. Luego, las partes que integran un contrato de fideicomiso son: a) FIDEICOMITENTE, que es la persona física o moral que constituye un fideicomiso, y quien hace la afectación de los bienes o derechos de los cuales será titular el fiduciario, para la realización de los fines que se establezcan en el contrato de fideicomiso; b) FIDUCIARIO o ENTIDAD FIDUCIARIA, que es la institución afianzadora, aseguradora, de crédito o casa de bolsa que tenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal; y, c) EL FIDEICOMISARIO, que viene a ser la persona física o moral que habrá de recibir los beneficios del fideicomiso, a quién también se le conoce como beneficiario, designado por el fideicomitente, en cuyo provecho o beneficio se constituye el fideicomiso, designándose en el acto constitutivo del mismo o en sus modificaciones. En lo que importa, las obligaciones de la INSTITUCIÓN FIDUCIARIA son seguir en sus términos el contrato correspondiente, para así cumplir con la finalidad estipulada, conservar en buenas condiciones los bienes fideicomitados, llevar la contabilidad de cada fideicomiso por separado, rendir cuentas de la adminis-



tración fiduciaria y guardar el secreto fiduciario; sus derechos, consisten en gozar de libertad en el manejo de los bienes, de conformidad con lo dispuesto en el instrumento contractual y retener el porcentaje de beneficios derivados del fideicomiso en concepto de retribución. También es importante destacar que el fideicomiso se crea para un fin lícito y determinado, a efecto de fomentar el desarrollo económico y social a través del manejo de ciertos recursos públicos, administrados por una institución fiduciaria destinados al apoyo de programas y proyectos específicos. Conforme a las bases jurídicas previamente establecidas es que se llega a la conclusión de que, en su caso, será el fideicomiso público quien responda de las obligaciones laborales y no la institución fiduciaria que lo administra, ya que la contratación del personal para llevar a cabo el objeto de éste se realiza con cargo al patrimonio del referido fideicomiso y no de la fiduciaria que se encarga de la administración de dichos fondos. Sirve de apoyo, lo sostenido por este Tribunal en la tesis aislada I.13o.T.281 L33, que dice: 'TRABAJADORES DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO. LA RELACIÓN LABORAL DEBE ENTENDERSE ESTABLECIDA ÚNICAMENTE ENTRE ÉSTE Y LOS TRABAJADORES ASIGNADOS PARA LOGRAR SUS FINES, NO ASÍ CON LA FIDUCIARIA QUE LO ADMINISTRA. El fideicomiso público es una entidad, unidad económica u organismo especial, que sin tener plenamente reconocida una personalidad jurídica propia y especialmente determinada, constituye una estructura administrativa, es decir, es parte de la administración pública paraestatal a la que el legislador dio el carácter de entidad auxiliar de ella, e implementada por el Estado, en su carácter de fideicomitente, para transmitir a un fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado a favor del fideicomisario, que pueden ser uno o varios organismos públicos o privados, incluso sectores sociales, sujetándose a las modalidades contenidas en el acto constitutivo y en las disposiciones legales aplicables a esta materia. Así, los fideicomisos públicos son estructuras administrativas que, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas de trascendencia económica y social, operan por medio de organismos técnicamente independientes de la institución fiduciaria que los maneja. De esta manera, a diferencia del fideicomiso privado de inversión, administración o garantía, que es un mero contrato conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso público tiene una característica especial, porque es un centro de imputación de derechos y deberes, con los que se logra compactar diferentes bienes y recursos destinados a lograr un fin específico del Estado. Por tanto, la relación de trabajo de las personas contratadas para la realización de los obje-



tivos de un fideicomiso público debe considerarse establecida con éste y no con la institución fiduciaria que lo administra.' Caso concreto en la especie, el quejoso demandó de NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES' la declaración de que ha sido su trabajador, al actualizarse los supuestos de la subordinación, respecto de lo cual agregó que fue obligado a suscribir contratos de prestación de servicios profesionales que no eran otra cosa que temporales de trabajo, lo cual vino haciendo desde el dieciséis de agosto de dos mil uno; asimismo, destacó que el último contrato que firmó tuvo vigencia de primero de octubre al treinta y uno de dicho mes de dos mil quince y, aseguró que dada la periodicidad de tales 'contratos de prestación de servicios profesionales', éstos resultan fraudulentos, toda vez que pretendían simular la inexistencia de toda relación laboral, ya que no señalan una causa legal para su temporalidad, así como por el hecho de querer ocultar una relación contractual de trabajo en forma subordinada. Del mismo modo y en relación con los antecedentes base de su reclamación, precisó que en la sesión '22. del Comité Técnico del Fideicomiso 'FIPAGO' se autorizó a NAFIN, para que contratara con cargo al patrimonio del fideicomiso a las personas que venían laborando con la empresa *****', siendo así que obtuvo la categoría de ***** estando subordinado al Fideicomiso de FIPAGO. Así las cosas, con apoyo en el cuadro normativo previamente destacado, como se anticipó, resultan infundados los argumentos en los que la parte quejosa asevera que le causaron perjuicio las violaciones cometidas al emitir el laudo en el que se absolvió a NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES', del reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo, por la falta de fundamentación y motivación, omisión de analizar la totalidad de las pruebas y descuido de atender las manifestaciones formuladas al contestar la demanda en relación con que no se precisó la temporalidad de los contratos; ya que dada su naturaleza de la institución demandada, en su carácter de administradora del Fideicomiso, para el cual el accionante fue contratado a través de la citada fiduciaria, con cargo a los recursos de éste, tal como confesó el actor al mencionar que "En la sesión 22 del Comité Técnico del Fideicomiso se autorizó a NAFIN, para que contratara con cargo al patrimonio



del fideicomiso a las personas que veníamos laborando con la empresa *****; por disposición legal, en modo alguno puede atribuírsele la relación laboral que pretende el quejoso y, por ende, resulta improcedente la acción intentada para ese fin, en contra de la FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO DENOMINADO 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES' (NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO). En esas condiciones, ante la improcedencia de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo con la fiduciaria demandada, debe subsistir la determinación de la Responsable de inexistencia del vínculo de trabajo y, por ende, lo tocante a la abstención de analizar las disposiciones laborales que regulan lo referente a la temporalidad de los contratos (35, 37, 38 y 39 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia). ...NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO. En parte del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, el quejoso aduce que al haber quedado planteada la litis se le impuso la carga procesal de demostrar la existencia de la relación laboral con Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, titular a la que la autoridad responsable absolvió sin fundamento ni motivación alguno. Asimismo, en parte final del primer concepto de violación, el impetrante refiere que la Responsable omitió expresar razones legales o de equidad a fin de que las partes probaran sus aseveraciones, principalmente en lo que a la reclamante correspondía respecto a demostrar la existencia del nexo laboral y su despido del trabajo, lo que desde luego quedó plenamente acreditado por el ahora peticionario del amparo. Lo que se alega es fundado pero inoperante, ya que si bien fue ilegal que la Responsable atribuyera a la parte actora la carga procesal para demostrar la relación laboral con Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, bajo el argumento de que ésta negó lisa y llanamente el vínculo de mérito, en razón de que si bien se formuló dicha negativa, ésta encerró diversas afirmaciones y, en ese tópicus era carga procesal de la demandada; en el particular a ningún fin práctico conduciría la concesión del amparo para subsanar dicha violación si en autos consta que NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, se desempeñó en su calidad de fiduciaria del fideicomiso denominado 'FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES', respecto de lo cual, se analizó, no es de atribuirle la calidad de patrón por ser quien administra los fondos del (sic) públicos del Fi-



deicomiso. ...En la especie, el ahora quejoso demandó de NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, el reconocimiento de la relación laboral y, por consiguiente el pago de prestaciones de dicha índole. La demandada negó el vínculo que se le atribuyó aseverando que los bienes que recibió como fiduciaria en la celebración de fideicomisos y mandatos no ingresaban a su patrimonio personal. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no existió relación laboral, en razón de que ésta debía entenderse con la Institución y los trabajadores a su servicio, no se le expidió nombramiento alguno, ni fue propuesto por el Sindicato respectivo; amén de que no se actualizan los supuestos de subordinación y dependencia económica, en términos de lo previsto por los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia. También refirió como defensa que NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, tiene su domicilio en diverso lugar que el fideicomiso que administra y que, de acuerdo con la tesis aislada de este Tribunal, del rubro: 'TRABAJADORES DE UN FIDEICOMISO PÚBLICO. LA RELACIÓN LABORAL DEBE ENTENDERSE ESTABLECIDA ÚNICAMENTE ENTRE ÉSTE Y LOS TRABAJADORES ASIGNADOS PARA LOGRAR SUS FINES, NO ASÍ CON LA FIDUCIARIA QUE LO ADMINISTRA.', así como las consideraciones de la ejecutoria que dieron lugar a ésta, la demandada en cita refiere que era inaplicable el criterio invocado por el demandante, así como las Condiciones Generales de Trabajo, que pretendía. Finalmente, refirió que de acuerdo al artículo 2 y 5 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera que regulan el objeto de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y las facultades con las que cuenta para fomentar el desarrollo integral del sector industrial y promover su eficiencia y competitividad; el objeto del Fideicomiso que Administra (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Ahorro a sus Ahorradores, es distinto del de la Financiera, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley que creó el mencionado Fideicomiso. Seguido el procedimiento, la Responsable atribuyó la carga procesal al accionante, bajo el argumento de que NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO negó lisa y llanamente la relación de trabajo. Lo relatado revela que, fue incorrecto el proceder de la Autoridad, ya que inadvirtió que la negativa de la relación de trabajo formulada por la codemandada NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO,



conllevó diversas afirmaciones, entre éstas que era inexistente la relación de trabajo porque el domicilio de ésta y del fideicomiso eran diversos, así como lo atinente a su objeto; y, por ende, sobre ella pesaba la demostración de sus defensas. Lo anterior hace que los conceptos de violación dirigidos a dicha situación resulten fundados; sin embargo, aun cuando asiste razón al inconforme, sus argumentos se tornan inoperantes, en virtud de que de acuerdo a las manifestaciones del propio accionante, NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, actuó como FIDUCIARIA en el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de las Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Ahorro a sus Ahorradores, lo cual se corroboró con el contrato exhibido por la fiduciaria demandada, mismo que se admitió como prueba y el cual alcanzó valor probatorio al no haber sido objetado por el actor, ...En esas condiciones, si en autos quedó demostrado que NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, actuó como fiduciaria del fideicomiso para el cual el actor prestó sus servicios, tal como lo manifestó en la demanda y como consta en el precitado contrato, es inconcuso que aun cuando ilegalmente se atribuyó la carga al accionante para demostrar la relación laboral que le atribuyó a la Financiera demandada, en autos quedó demostrada su intervención como fiduciaria y no con el carácter de patrón que se pretende. De ahí que los conceptos de violación de trato se tornen inoperantes."

El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 748/2017, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, estableció:

"Efectivamente, del escrito de demanda del expediente laboral se advierte que la actora reclamó del titular demandado, entre otras prestaciones, la reinstalación en el cargo que desempeñaba, como analista y asistente, manifestando que ingresó a laborar el dieciséis de agosto de dos mil uno, mediante contratos denominados de prestación de servicios profesionales.

"El titular demandado por su parte, negó la procedencia de las prestaciones reclamadas aduciendo que no existió relación de trabajo entre las partes, que celebraron diversos contratos de prestación de servicios profesionales sujetos a una vigencia determinada, que el último que celebraron tuvo una vigencia



de un mes a partir del uno de octubre de dos mil quince, fecha en la que concluyó la relación entre las partes.

"En la resolución que constituye el acto reclamado la responsable concluyó por una parte, que en el juicio se acreditó la existencia de la relación laboral desde el dos mil uno con el Fideicomiso que Administraba (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, de manera ininterrumpida, el cual subsistió hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince, como trabajadora por tiempo indeterminado y, posteriormente como trabajadora por tiempo determinado celebrando dos contratos, el primero del uno al treinta de septiembre y el segundo del uno al treinta y uno de octubre de dos mil quince y, por tanto, absolvió de la reinstalación reclamada.

"La determinación de la junta es legalmente incorrecta, porque si el titular demandado afirmó que la actora fue contratada por tiempo determinado, la Sala responsable debió considerar que a dicho demandado correspondía demostrar la causa de la temporalidad de la contratación de la trabajadora, porque de esto dependía la procedencia de los reclamos formulados en el juicio laboral.

"Ello es así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, conforme a los artículos 15, fracción III; 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, atendiendo a su vigencia, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

"De ahí que, para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le designó, independientemente de la denominación del nombramiento res-



pectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo del puesto que venía desempeñando libremente y sin responsabilidad alguna.

"Es aplicable la jurisprudencia 35/2006 (sic), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUEL.' ...

"El texto de los artículos 3o., 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que se citan en el criterio transcrito, establecen lo siguiente:

"...

"Conforme a los preceptos que se transcriben, para que la actora fuera considerada como trabajadora temporal o eventual, por contar con un nombramiento por tiempo definido, en el caso concreto, era necesario que al contestar la demanda el titular demandado precisara el motivo que justificara su contratación con esa característica, y posteriormente debía acreditar con prueba idónea que así fue contratada, el tiempo de la contratación y la causa que justificara la temporalidad.

"Al respecto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado contempla una serie de derechos laborales mínimos que, conforme a su numeral 101 tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador –que no siempre conoce todos sus derechos– no puede renunciar a ellos aun cuando exprese su voluntad.

"Así, por derechos irrenunciables se entienden todos aquellos que no son materia de discusión o negociación.

"Conforme al artículo 6o. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la inamovilidad en el empleo o la contratación indefinida, cuando se ha



laborado en la plaza por más de seis meses seguidos, sin nota desfavorable en el expediente personal, es un derecho irrenunciable que la ley ha consagrado a favor del trabajador.

"Con el propósito de proteger este derecho la propia norma ha establecido supuestos específicos que justifican la contratación temporal de un trabajador, lo cual no puede ser por cualquier causa o motivo, sino únicamente cuando exista alguna que justifique la sujeción a un plazo, tal como se desprende de los artículos anteriormente transcritos.

"Por lo que para definir si el nombramiento es temporal, prevalece el carácter con el que fue creada la plaza, lo que de suyo implica que lo que tiene que demostrarse es precisamente el origen o el motivo que la sustenta como tal.

"De lo que se sigue que el legislador buscó proteger la permanencia del trabajador en el empleo, pues estableció como regla general que toda contratación se entiende celebrada por tiempo indefinido cuando el trabajador haya laborado más de seis meses ininterrumpidos, sin nota desfavorable en su expediente, en una plaza definitiva.

"Por tanto, la contratación temporal (provisional, interina, por tiempo fijo o por obra determinada), es de carácter excepcional, en cuanto que no puede celebrarse por cualquier causa, sino, como se dijo, cuando exista alguna prevista en la ley, que justifique la sujeción a un plazo o a una obra determinada, o a un nombramiento provisional o interino.

"En tal sentido, la temporalidad de un contrato no puede presumirse dado su carácter excepcional, por lo que tiene que demostrarse plenamente la causa motivadora, y si no se hace, opera la presunción de que la contratación fue por tiempo indefinido. Así, tratándose del contrato temporal, debe en definitiva, constatarse debidamente la concurrencia de la causa o motivo que habilita la utilización de esta modalidad contractual y que, en consecuencia, excluya la existencia de un contrato indefinido.

"En efecto, por la excepcionalidad de esas relaciones contractuales siempre debe de existir una causa objetiva y razonada que justifique la temporalidad del contrato o nombramiento.



"Para determinar esa causa debe atenderse al principio de causalidad, conforme al cual es necesario que concurra una de carácter objetivo específicamente prevista para cada una de las modalidades contractuales que justifican la temporalidad de la misma, por lo que no basta estipulación de un tiempo determinado.

"De acuerdo con ese principio, la ausencia de un trabajador de base con motivo de licencia, justifica el otorgamiento de un nombramiento interino, si la ausencia de aquél no excede de seis meses, ya que si es mayor esto justifica el otorgamiento de un nombramiento provisional; los trabajos eventuales o de temporada justifican el otorgamiento de nombramiento por tiempo determinado; y la elaboración de una obra justifica la contratación de trabajadores solo por el tiempo que dure la misma.

"Consiguientemente, la validez de cualquiera de las modalidades de contratación temporal, por el propio carácter de ésta (excepcional), exige de manera indispensable que concurra la causa objetiva específicamente prevista en la ley para cada una de ellas y que se demuestre plenamente, por ser esto lo que da justificación legal a la contratación temporal. Lo decisivo es, por tanto, que se demuestre la causa motivadora del contrato o nombramiento temporal, esto con el fin de salvaguardar el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en su empleo si laboran ininterrumpidamente más de seis meses, sin nota desfavorable en el expediente personal.

"De lo antes expuesto, se aprecia que los nombramientos definitivos o de base se otorgan a los trabajadores que ocupan una plaza definitiva, ya sea que ésta esté vacante o sea de nueva creación, siempre y cuando se labore en la misma más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en el expediente.

"Al contrario, los nombramientos por tiempo fijo se otorgan a los trabajadores que ocupan plazas temporales por un plazo previamente definido.

"Ahora bien, el titular demandado a fin de acreditar sus defensas y excepciones exhibió dos contratos, que coinciden en su contenido y de los cuales del último se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:



"SEXTA. VIGENCIA. EL PRESTADOR DE SERVICIOS se obliga a proporcionar LOS SERVICIOS objeto de este contrato durante la vigencia del mismo que será de 1 (uno) mes, a partir del 1o. de octubre de 2015 (foja 691).

"Como puede verse la única condición que la demandada señaló en el contrato fue el señalamiento de una vigencia, en el caso, de un mes del uno de octubre de dos mil quince, de ahí que la sola exhibición del contrato indicado, no puede considerarse eficaz por sí solo para demostrar la validez legal de la contratación temporal (tiempo fijo) pues lo que debió acreditarse es precisamente la causa que dio origen a esa temporalidad, que en tratándose de ese tipo de nombramiento debió ser que la plaza se creó únicamente para determinado tiempo, ya sea para cubrir la ausencia de un trabajador de base con licencia (nombramiento interino o provisional), para realizar trabajos eventuales o de temporada (nombramiento por tiempo determinado), o para la elaboración de una obra (nombramiento de obra determinada); de manera que la temporalidad no puede tenerse por acreditada sólo con la indicación que en ese sentido se hizo en el contrato mencionado; esto es, no puede derivar únicamente de que el mismo se haya sujetado a un plazo de vigencia ya que con ello no se está atendiendo a la situación real, como lo señala la jurisprudencia 35/2006 (sic); esto es, a que la plaza sea temporal y que ello se encuentre demostrado, de ahí que para acreditar ese extremo el demandado debió ofrecer otro tipo de pruebas que demostraran la causa objetiva de la temporalidad y no lo hizo.

"Asimismo de las restantes pruebas ofrecidas por el titular demandado, tampoco se demostró que la prestación de servicios profesionales fuera por tiempo determinado como lo afirmó, en virtud de que las pruebas que ofreció consistentes en la confesional de la actora desahogada en audiencia de tres de junio de dos mil dieciséis, de la cual se advierte que contestó de manera afirmativa, que prestó sus servicios a través de contratos de prestación de servicios con vigencia determinada (foja 731 vuelta); trece recibos de pago de honorarios (fojas 698 a 710); instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, las cuales son ineficaces para acreditar el motivo de la contratación temporal, por tanto, fue legalmente incorrecto que la responsable estimara acreditada la contratación temporal de la actora.

"Pues correspondía a la parte demandada cumplir con la carga probatoria, lo cual no aconteció, pues como se advierte de la relación de pruebas no quedó demostrada la causa que justificara el nombramiento con carácter even-



tual de la trabajadora, por lo que su contratación debió ser considerada por tiempo indefinido, y al no haberlo determinado así la Sala del conocimiento en el laudo reclamado, infringió las garantías constitucionales de la inconforme.

"...

"Por consiguiente, si no quedó plena y válidamente justificada la temporalidad de la contratación de la accionante; y como en el expediente tampoco existe constancia alguna que demuestre que su contratación estuviera sujeta a una partida presupuestal que contemplara trabajadores temporales y el motivo de la temporalidad, por ende, debió declararse procedente la acción principal, es decir, la reinstalación; y al no considerarlo así la responsable transgredió los derechos fundamentales de la quejosa.

"...

"En consecuencia, al quedar demostrado que el acto reclamado es violatorio de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, establezca que el titular demandado no justificó la causa de la contratación temporal, por lo que debe considerar que la relación laboral es por tiempo indefinido; con base en lo anterior, resuelva lo que proceda sobre las prestaciones que reclamó relacionadas con el despido injustificado que hizo valer. Lo anterior sin perjuicio de reiterar los aspectos que no son afectados con la presente concesión de amparo."

El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 789/2016, en sesión de dos de diciembre de dos mil dieciséis, estipuló:

"Ello, porque al analizar la legislación que crea al organismo demandado, así como del material probatorio que obra en autos, se llega a la conclusión que el vínculo que unió a las partes no es de naturaleza laboral.

"En principio, como lo señala la impetrante, desde su formación, se concibió al fideicomiso demandado como un ente incapaz de generar vínculos labo-



rales, puesto que se buscó, en todo momento, que sus fines fueran satisfechos a través del servicio de asesores, profesionistas y personal técnico por honorarios, como se advierte del artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, del contenido siguiente:

"...

"Como puede advertirse, el fideicomiso de que se trata se encuentra impedido legalmente para generar una estructura orgánica formada por trabajadores, lo que no impide que pueda cumplir con el fin para el que fue creado, porque se encuentra constreñido a auxiliarse de, entre otros, prestadores de servicios profesionales quienes se encargarán de cumplir con su fin primordial, en la especie, lo estatuido en el numeral 1o. del tenor siguiente:

"...

"Como puede advertirse, el fideicomiso demandado tiene como objetivo, entre otros, el apoyar a los participantes de sociedades de ahorro y préstamo, de sociedades cooperativas, asociaciones y sociedades civiles, sociedades de seguridad social, entre otras, que se comprueben que no se encuentran operando y que, por tanto, los recursos ahí depositados se encuentren en peligro.

"Así, existe una presunción legal relativa a que el fideicomiso demandado no cuenta con trabajadores a su cargo, porque no se creó con una estructura orgánica que pudiera soportar una línea de mando con empleados dirigidos por representantes del patrón, sino busca conformar un equipo de profesionistas independientes a los cuales asignar objetivos particulares que deben cumplir de acuerdo a sus especialidades, y con base en sus conocimientos técnicos.

"No obstante, se trata de una presunción *juris tantum* puesto que podría desvirtuarse al comprobarse que las personas físicas que operan el fideicomiso han incumplido la norma transcrita en primer término, al emplear los servicios personales y subordinados de personal en lugar de contratar profesionistas como se les constriñó; sin embargo, contrario a lo concluido en el laudo reclamado, al analizar el material probatorio aportado en autos, resulta incontrovertible que no se está ante la presencia de un vínculo laboral.



"Esto es así, porque lo correcto era que la Sala responsable considerara de naturaleza civil el vínculo que unía a la parte actora con la demandada.

"En efecto, el actor, en el inciso c) del capítulo de prestaciones de la demanda laboral, reclamó, el reconocimiento de que la relación que lo unió con la demandada es de carácter laboral y no civil y, por ende, en el inciso b), solicitó el pago de una indemnización, prima de antigüedad, salarios vencidos, entre otras (foja 2); por su parte, la demandada, en su escrito de contestación, afirmó que se trataba de un contrato civil por honorarios y por tiempo determinado, regido por el Código Civil Federal (foja 171).

"Conforme a ello, tal y como lo consideró la Sala del conocimiento era al fideicomiso demandado a quien le correspondía acreditar sus afirmaciones, esto es, que el actor fue contratado como prestador de servicios profesionales por tiempo determinado, bajo el régimen de honorarios.

"Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 40/99 (sic) emitida por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, materia laboral, visible en la página cuatrocientos ochenta, cuyo rubro y texto son: 'RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.'...

"Ahora bien, en principio, tal y como aduce la parte quejosa, fue incorrecto que la Sala responsable le otorgara peso probatorio para acreditar la naturaleza laboral de la relación que unió a las partes, a los contratos ofrecidos por ambas partes.

"Efectivamente, el actor, bajo el numeral ocho del apartado de pruebas de su demanda laboral, ofreció los contratos que celebró con la demandada (foja 11), los que se tratan de una prueba común, y, por tanto, adquieren valor probatorio pleno, puesto que también fueron ofrecidos por su contraria bajo el numeral dos de su apartado de pruebas (foja 187), y, por lo tanto, tienen pleno valor probatorio para acreditar la naturaleza civil del vínculo que les unía.



"Los contratos son similares entre sí, pero para mejor ilustración, se analizará el último de ellos, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, del que se desprende, en lo conducente...

"Como puede constatarse, resulta desacertada la conclusión de la Sala responsable, relativa a que del análisis del citado contrato se advierta que la relación que sostuvo el fideicomiso demandado con el actor fue de naturaleza laboral, puesto que del contenido de sus declaraciones y clausulado se advierte que es eminentemente civil.

"Como lo señala la inconforme, del contenido del contrato antes transcrito, no se advierte el elemento de subordinación característico de toda relación laboral, puesto que si bien en la cláusula cuarta se indicó que el prestador de los servicios se obligaba a prestar sus servicios en las instalaciones del fideicomiso demandado, lo cierto es que no se advierte que se encontrara sujeto a un horario o jornada, ni a una supervisión permanente; además, que si bien en tal numeral se estableció que se brindarían los recursos necesarios para asegurar una adecuada prestación del servicio, claramente se especificó que se referían a los monetarios, puesto que debían encontrarse autorizados en el ejercicio correspondiente (foja 232).

"Además, contrario a lo concluido por la Sala responsable el hecho que en la parte final de la citada cláusula se estableciera la obligación para la fiduciaria de pagar los viáticos y gastos generados con motivo de la prestación del servicio en una diversa ciudad, no es indicativo de una relación de trabajo, puesto que constituye un deber propio del contrato de prestación de servicios profesionales según lo dispone el artículo 2609 del Código Civil Federal, constituyendo, incluso, una cláusula natural, por lo que aun cuando no se encontrara pactada, la ahora demandada tendría la obligación de satisfacer dichos gastos.

"Cobra especial relevancia el segundo párrafo de la cláusula primera, en el que se indicó que el prestador de servicios aceptaba someterse a las verificaciones necesarias de su labor, porque no se indica que ésta fuera continua o diaria o que se le hubiese designado a una persona en particular para tal fin, de ahí que no se advierta la existencia de subordinación alguna.



"Efectivamente, contrario a lo señalado en el laudo combatido, no es suficiente que en el contrato se asentara que el prestador estuviera sujeto a las verificaciones necesarias de su labor, porque ésta es una potestad de quien contrata los servicios de un profesionista, puesto que tiene derecho a conocer el avance y los resultados de la labor encomendada, el punto relevante consiste en que no se fijaron lineamientos para dicha supervisión, esto es, no se estableció una rendición de cuentas diaria, permanente o sistematizada, sino simplemente se pactó la posibilidad de ejecutarla, de ahí que no se encuentra presente el elemento de la subordinación.

"De las cláusulas segunda y tercera, no se advierte que se hubiese disimulado el pago de un salario, puesto que se pactó el pago de la primera parte de los honorarios a tan solo diez días posteriores a la contratación, lo que es impropio de una relación laboral, en el que se paga el *pro rata* (sic), por regla general, por semana, quincena o mes laborado, con el fin de conocer las incidencias acaecidas durante tal periodo, tales como retardos o ausencia en las labores.

"Además, si bien se estableció que se pagarían veinte exhibiciones más al final de cada mes, en el segundo párrafo de la cláusula segunda se estableció que no procedería un ajuste de precios u honorarios (foja 231), durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, esto es, del cuatro de mayo de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once (foja 232), lo que no es acorde a la naturaleza de los salarios, que se encuentran sujetos, como regla general, a incrementarse anualmente; mientras que el prestador se comprometió a entregar recibos fiscales y trasladar el impuesto al valor agregado, además del impuesto sobre la renta, el primero de los cuales, únicamente se actualiza cuando un prestador de servicios profesionales cumple con sus obligaciones fiscales en razón del régimen al que pertenece.

"Lo anterior, se encuentra administrado de forma natural con los veinticinco recibos de honorarios que exhibió en original la parte demandada, bajo el numeral siete de su apartado de pruebas (foja 192), de los que se advierte que se trata de recibos de honorarios expedidos por el propio actor, en los que se contienen su firma, Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, domicilio fiscal, número de recibo, fecha de expedición, así como que



las cantidades que ahí se consignan son recibidas por concepto de la prestación de sus servicios profesionales, en los que desglosa el monto total, el pago del Impuesto al Valor Agregado, y al Impuesto Sobre la Renta (fojas 282 a 293).

"Con las citadas documentales se corrobora que la relación se desarrolló en los términos pactados en los contratos de prestación de servicios profesionales, puesto que se trata de recibos de honorarios que el propio accionante expidió, en los que desglosó los impuestos que se generaban con motivo de su actividad, y que no son equiparables al pago de un salario, tanto en la forma en que se determinaron los gravámenes generados, por la manera en que se emitió, así como porque si bien contienen la fecha del último día del mes, lo cierto es que de su contenido no se advierte anotación alguna que fuera con motivo de un mes de labores, que se descontaran días no laborados, o por retrasos al no acudir a laborar en el horario de entrada; o algún otro elemento que pudiera inferir que se trata de una relación que aparenta ser de naturaleza civil, pero que en realidad encubriera una laboral como lo concluyó la Sala responsable.

"Aún más, las citadas cláusulas de los contratos de prestación de servicios profesionales deben interpretarse de forma conjunta con las diversas décima y décima primera que establecen; la primera, una pena por incumplimiento de las obligaciones del contrato, en el que, en caso de ser imputables al prestador de servicios profesionales, previa declaración de rescisión, éste se obligó a pagar hasta el cinco por ciento del monto del último honorario que hubiese recibido (foja 233), proceder que es incompatible con las relaciones de trabajo. Por lo que hace a la segunda, se fijó una pena convencional del uno por ciento, sobre los servicios no prestados o que se hubiesen realizado con retraso, sin que pueda exceder del diez por ciento del monto total adjudicado, condiciones propias del contrato de prestación de servicios profesionales.

"Se afirma lo anterior, porque los servicios que se ofrecen y que son objeto del contrato, tienen una naturaleza profesional, de forma tal que si bien no puede constreñirse a la obtención de un resultado en lo particular, por encontrarse prohibido expresamente por el Código Civil Federal, lo cierto es que sí existe una pena por incumplir con las obligaciones pactadas o por satisfacerlas de forma extemporánea, lo que no acontece con los trabajadores a quienes puede disciplinárseles pero no sancionárseles a través de una indemnización.



"Por lo anterior, es que resulta desacertada la conclusión alcanzada en el laudo combatido (foja 645), puesto que no se estipuló una supervisión constante de las labores encomendadas al prestador de servicios profesionales, sino que versan sobre el cumplimiento oportuno de las obligaciones adquiridas, diferencia que, aunque sutil es fundamental, puesto que en las relaciones laborales el patrón o sus representantes supervisan diariamente las labores de sus subordinados o empleados, mientras que en los contratos de prestación de servicios profesionales, el punto nodal se ubica en el respeto a los plazos y términos establecidos para ejecutar el objeto del acuerdo de voluntades, de forma tal que, en caso de no satisfacer lo acordado, podría generarse incluso, la posibilidad de indemnizar a quien contrató los servicios del profesional o profesor, lo que es contrario al espíritu de las relaciones laborales.

"Mientras que las actividades, se encuentran claramente establecidas en el Anexo A que se acompaña al contrato de que se trata, en el que se le confirió al actor la defensa jurídica del fideicomiso, en procesos jurisdiccionales tales como en concursos mercantiles o en juicios de amparo.

"Para ello, el accionante se comprometió a implementar sus conocimientos jurídicos para asesorar, celebrar convenios y contratos, así como en tramitar los procesos jurisdiccionales correspondientes (fojas 237 y 238).

"Así, el prestador de servicios es un verdadero profesional, que comercia no con su trabajo (lo que se encuentra proscrito por la legislación laboral), sino con sus conocimientos en la ciencia jurídica, con el fin de defender los intereses del fideicomiso, las sociedades a las que asesoran y a los ahorradores que representan.

"De la citada descripción de actividades, puede constatarse que se le deja en plena libertad al prestador de servicios profesionales, para que utilice sus conocimientos y despliegue sus habilidades en la forma en que estime pertinente, puesto que no se le constriñó a directiva alguna, ni se le sujetó a supervisión de sus decisiones, sino simplemente se le fijaron objetivos que deberían alcanzarse, y para satisfacerlos, podía hacer uso de los medios necesarios, incluso, en la cláusula sexta (foja 232), claramente se le indicó que podía auxiliarse



del personal que estimara pertinente, el cual, en su caso, tendría una relación jurídica únicamente con el prestador de servicios, no así con la fiduciaria, mientras que sería el actor quien tendría la obligación de responder por los reclamos que realizaran sus empleados, además de brindarles seguridad social y, en general, cumplir con las obligaciones que impone la legislación laboral.

"Lo anterior, excluye toda posibilidad de considerar el vínculo como de orden laboral, puesto que por su definición (artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo), la relación de trabajo consiste en la prestación de un trabajo personal y subordinado, esto es, sin la posibilidad de delegarlo o auxiliarse en terceros.

"En ese orden de ideas, se pactó que si con motivo del empleo de personal para satisfacer los objetivos que se le fijaron, se generaban responsabilidades de orden civil, mercantil, penal u otros, sería el prestador quien tendría a su cargo la obligación de responder por éstas.

"Resulta trascendental lo expuesto, para dilucidar el problema en cuestión, porque en una relación de orden laboral, no podría concebirse que el trabajador sea patrón a su vez de otros trabajadores, para que les auxilien para el cumplimiento de sus funciones, toda vez que la relación laboral se caracteriza, como se dijo, por la prestación de un servicio personal subordinado.

"No obsta para lo anterior, que en el laudo combatido se estableciera que podía derivarse una relación laboral de la cláusula séptima, que establece la obligación de guardar absoluta confidencialidad sobre los servicios encomendados, así como la propiedad exclusiva de la fiduciaria de la información que se generara en razón de que tal deber es común a las relaciones laborales y a las civiles, en virtud que quien contrata los servicios de otra persona busca obtener una ganancia para sí, así como proteger el producto intelectual que se llegue a generar, de ahí que por sí mismo no es determinante para identificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes.

"De acuerdo a ello, contrario a lo concluido por la Sala responsable, dicho contrato sí reúne las condiciones de un contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que incluso, en la declaración realizada en el inciso a) (foja



230), el actor señaló que contaba con la experiencia profesional y capacidad suficiente para atender los asuntos materia de ese contrato, además, de que no se le impide prestar sus servicios para otras instituciones o empresas, por lo que es de concluir que se trata de un profesional dedicado a asesorar y a desplegar sus conocimientos jurídicos en consecución a los objetivos para los que fue creado el fideicomiso demandado.

"...

"En consecuencia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la Sala responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar, dicte otro en el que:

"2. Considere que la relación de trabajo que unió al actor y a la ahora quejosa fue de carácter civil y, en consecuencia, absuelva de la totalidad de las prestaciones laborales reclamadas".

QUINTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 226 de la Ley de Amparo, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada



de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"... Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran. La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legales, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, debido a que la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes. Asimismo, el numeral 226 transcrito, claramente establece que el conflicto de criterios puede encontrar cuatro posibles soluciones:

a) Acoger uno de los criterios discrepantes,



- b) Sustentar uno diverso,
- c) Declararla inexistente, o
- d) Declararla sin materia.

Precisado lo anterior, lo que se debe determinar es si existe la contradicción de tesis denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Conviene mencionar que no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada, pues tampoco es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su defecto, el criterio que debe imperar.

Es aplicable la jurisprudencia 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de mil novecientos noventa y tres, página cuarenta y uno, de contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.—El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

Ahora bien, para establecer si en el caso a estudio, existe o no la contradicción de tesis denunciada, a continuación se realiza una síntesis de los argumentos externados en las ejecutorias transcritas.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos DT. 966/2018, DT. 968/2018 y DT. 94/2019.



En el DT. 966/2018 se concedió el amparo sobre las consideraciones siguientes:

Se declararon inoperantes los conceptos de violación, pues se advierte que en el DT. 967/2018, se concedió el amparo a efecto de que la responsable emitiera un nuevo laudo en el que absolviera a la demandada bajo el argumento de que en el juicio de origen no se acreditó relación jurídica alguna con dicha institución; quedando sin efectos el acto reclamado.

No obstante, en suplencia de la queja se advirtió que la responsable emitió un laudo incongruente, pues únicamente resolvió la controversia planteada respecto a Nacional Financiera y omitió resolver lo relativo a la fiduciaria y al fideicomiso.

En el DT. 968/2018 se resolvió sobreseer en el juicio de amparo al carecer de interés jurídico, pues en el laudo reclamado no se emitió condena respecto de la parte quejosa.

En el DT. 94/2019 se determinó conceder el amparo, dado que:

Como se excepcionó la codemandada Nacional Financiera, el vínculo que unía a las partes contratantes, era con el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, ya que la fiduciaria para la que la actora prestó sus servicios, puede contratar asesores, profesionistas, así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso.

También, como puede verse también del último de los contratos de prestación de servicios profesionales, se advierte que fue contratada para atender los asuntos a que se refería el contrato y prestar sus servicios profesionales al fideicomiso.

Además, se colige que la relación jurídica que se suscitó entre la actora y la fiduciaria, Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, fue con motivo del Fideicomiso (sic) Fondo para el Fortalecimien-



to de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Y que en cumplimiento al acuerdo del Comité Técnico del fideicomiso, tomado en su Cuadragésima Tercera Sesión de 24 de abril de 2012, se instruyó a la fiduciaria para la contratación de la actora, en los términos detallados en dicho contrato de 12 de abril de 2012, con la facultad contenida en el artículo 3 de la Ley FIPAGO; es decir, para contratar a profesionistas, técnicos y personal necesario para dar cumplimiento a los fines del fideicomiso.

En consecuencia, es evidente que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participó en la relación jurídica con la accionante como fiduciaria.

Por tanto, lo resuelto por la Sala responsable es correcto, porque como se evidenció la institución está facultada para actuar como fiduciaria del fideicomiso en cita, con personalidad jurídica distinta, de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso.

Asimismo, se analizó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la actora y el Fideicomiso FIPAGO, y su convenio modificatorio, ambos de 30 de abril de 2014, con vigencia determinada al 31 de agosto de 2014, se puede constatar que rigieron el vínculo jurídico entre la actora y el FIPAGO.

Que el fideicomiso es un contrato jurídico, creado para administrar el Fondo de Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que tiene por objeto fortalecer el esquema financiero y apoyar a los ahorradores de las sociedades específicas a que se refiere la misma ley.

Que la ley que reglamenta a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, la faculta para actuar como administradora y fiduciaria de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal; que podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos; y



que el fideicomiso como tal, integra el Sistema Bancario Mexicano previsto por la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto, la fiduciaria debe responder de cualquier responsabilidad laboral que surja respecto del personal contratado por las instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias, que utilicen directa o exclusivamente para la realización de los fines de fideicomisos; siempre y cuando quede demostrado también, la existencia del vínculo de trabajo con el fideicomiso.

Es así, porque en todo caso, la fiduciaria es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, solo los bienes materia del fideicomiso demandado.

Que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo participó en la relación jurídica con la actora como fiduciaria, esto es, con una personalidad jurídica distinta a la institución nacional de crédito como banco.

Es decir, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que el personal que la fiduciaria utilice directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, según el caso, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

Asimismo, conforme a dicho precepto, la institución está facultada para actuar como fiduciaria del fideicomiso en cita, con una personalidad jurídica propia de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso.

Por lo que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, y tomando en consideración el caso concreto, se colige que en la especie el fideicomiso demandado puede ser considerado como patrón en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se acrediten los elementos que distinguen una relación laboral como lo es, la subordinación.

Asimismo, determinó que existió relación laboral con el fideicomiso demandado por conducto de su fiduciaria.



II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 51/2019.

Se concedió el amparo.

Se declararon infundados los argumentos relativos a la deficiente aplicación por parte de la Sala responsable del artículo 3 de la Ley que creó el Fideicomiso que Administraría (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, ya que la responsable resolvió la excepción del demandado respecto a la inexistencia de la relación de trabajo, al sostener que si bien el precepto señalado establecía un impedimento legal para crear relaciones laborales con el fideicomiso, lo cierto es que dicha cuestión no imposibilitaba que la institución fiduciaria realizara materialmente actos generadores de vínculos laborales.

Lo anterior, pues en términos de dicho precepto estaba facultada para contratar asesores, profesionistas y personal técnico, sin ser imputable a éstos que al momento de la contratación y prestación de los servicios se cumplieran los elementos de una relación de trabajo.

En ese sentido, la existencia de un impedimento legal para la contratación de trabajadores no exime a la demandada de las obligaciones y responsabilidades contraídas, tendientes al cumplimiento de los fines del fideicomiso.

De esa manera, contrario a lo alegado por la quejosa la responsable no se pronunció de manera deficiente sobre la aplicación del artículo 3 mencionado, sin que se controvirtieran las consideraciones expuestas por la responsable al resolver dicha cuestión.

En cambio, declaró fundados los argumentos en los que se alega que la autoridad responsable infringió los artículos 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo y 123 de la Constitución Federal, al no haber aplicado los diversos artículos 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que contrario a lo determinado por la responsable, del contrato examinado se advierte que no se cumplen



los elementos de una relación laboral, como son la prestación de un servicio personal subordinado mediante el pago de un salario, porque el hecho de que en su cláusula primera se precisara que el prestador de servicios aceptaba someterse a verificaciones, no es indicativo de la existencia de una subordinación, en tanto que dicha supervisión es una potestad de quien contrata los servicios de un profesionista, al tener derecho a conocer los avances y resultados de la labor encomendada.

Asimismo, ni de la cláusula primera ni de la cuarta del referido contrato se advierte que las actividades se realizarían en las instalaciones de la demandada; por el contrario, expresamente se estableció que el profesionista se obligaba a prestar los servicios mediante los medios u objetos de su propiedad, los cuales fueran idóneos para ello, previéndose que las instalaciones en las cuales se ejecutarían dichos servicios deberían ser acordes y suficientes para la naturaleza de los mismos.

De igual manera, el hecho de que en el contrato no se impusiera a la actora un horario o jornada laboral refleja precisamente la falta del elemento de subordinación, pues tal circunstancia implicaba que el profesionista no estaba sujeto a estas condiciones al tener libertad para tomar las decisiones necesarias para el desempeño del trabajo contratado.

Por otro lado, en la cláusula séptima del contrato se estableció que la actora podría auxiliarse del personal que estimara pertinente para el desempeño del trabajo, el cual, únicamente tendría una relación jurídica con el prestador de servicios profesionales no así con la fiduciaria.

Además, el hecho de que las actividades para las cuales fue contratada la actora, pudieran no constituir el ejercicio de alguna profesión, no implica que se trate de una relación de trabajo, pues el término de profesión no se refiere, necesariamente, a alguna actividad para cuyo ejercicio se requiera contar con cédula profesional y el título que acredite como tal a una persona.

III. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer el DT. 154/2019, determinó conceder el amparo, toda vez que la autoridad de instancia ya determinó que la naturaleza de la relación que unió a las



partes es laboral, sin que la parte demandada combatiera esa consideración, ya fuera mediante un medio de control constitucional y convencional principal o, a través del juicio de amparo adhesivo que promovió Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de Fiduciaria (sic) del Fideicomiso denominado "Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores", entonces, la resolutora debió haber determinado que el régimen que le resulta aplicable es el previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tomando en consideración que la responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales es precisamente la institución fiduciaria, resolver de manera fundada y motivada sobre la procedencia de las prestaciones demandadas, analizando el fondo de la controversia de su conocimiento.

Que respecto a la temporalidad de dicho vínculo de trabajo se considera correcto lo determinado por la Sala, en el sentido que la relación laboral que vinculó a las partes concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

Por lo que se concedió el amparo para que se determinara que el régimen que resulta aplicable a las relaciones de trabajo que sostiene la parte demandada con sus trabajadores, es el previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tomando en consideración que la responsable del cumplimiento de las obligaciones laborales es precisamente la institución fiduciaria demandada, resuelva con libertad de jurisdicción.

IV. Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el DT. 1141/2016, se negó el amparo.

Se declararon infundados los argumentos de la parte quejosa, en el sentido de que la Sala del conocimiento violó sus derechos humanos al aceptar, por una parte, que existió una relación de trabajo y, por otra, conceder valor probatorio al contrato de prestación de servicios profesionales, porque si bien la responsable determinó que la relación entre las partes no fue de naturaleza civil sino de trabajo, declarando implícitamente la nulidad parcial de los contratos respecti-



vos en cuanto a la naturaleza del vínculo, ello no conduce necesariamente a la reinstalación de la actora en el puesto que desempeñaba.

En ese sentido, debe dilucidarse si fue justificada o no la temporalidad de la designación, pues de dicha circunstancia depende la procedencia de la acción de reinstalación.

Al respecto, la Sala del conocimiento destacó el artículo 123, apartado B, fracción XIII bis de la Constitución Federal, a fin de determinar cuáles son los derechos que tiene un trabajador del sistema bancario mexicano, para lo cual debe considerarse la situación real en que se ubique el empleador respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, o bien se justifique la temporalidad a la que se sujetó la relación, con independencia de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello dependerá que el empleador pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Ahora, el hecho de que los contratos exhibidos por la parte demandada no puedan ser analizados conforme a la legislación civil, no impide que puedan servir de base para determinar el origen del nombramiento y sus efectos temporales conforme a la legislación laboral.

Así, debe prevalecer la conclusión de la Sala responsable respecto a que las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta para acreditar la validez temporal de la relación correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que la celebración de los contratos obedeció a los acuerdos del Comité Técnico del fideicomiso, emitidos bajo las atribuciones conferidas en los artículos 3 y 6, fracciones VI y VII de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las decisiones del citado comité, respecto a los contratos que celebren, por mandato de ley deben obedecer indefectiblemente a la existencia de recursos económicos suficientes para cumplir



con sus obligaciones, como se advierte de los artículos 1o., fracción V, 25 y 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lo anterior, se concluye que el fideicomiso demandado contrató a la actora con base en las autorizaciones de su comité técnico legal, quien a su vez estaba limitado al presupuesto aprobado y disponible, lo que justifica de manera objetiva y razonable la vigencia específica de la prestación de los servicios del cuatro de mayo de dos mil diez al treinta y uno de marzo de dos mil doce, al encontrarse constreñida únicamente a ejercicios presupuestales específicos, lo que es compatible con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De esa forma, contrariamente a lo alegado por la demandante no es procedente su reinstalación, pues para ello es necesaria la existencia de una partida presupuestal aprobada y disponible; de ahí que sea irrelevante que la actora no haya dado motivo para haber sido separada de su empleo, pues la Sala del conocimiento como sanción a esto último condenó al pago de los salarios caídos generados hasta la conclusión de la vigencia de la contratación, con apoyo en la jurisprudencia 114 de la entonces Cuarta Sala.

De igual manera, tampoco procedía la condena al otorgamiento de un cargo de base definitivo, como lo aduce la quejosa, pues el artículo 6 de la legislación federal burocrática no le beneficia, en tanto que dicho precepto se refiere a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva; supuesto que no se actualiza en el caso.

Por otro lado, contrariamente a lo que alega la quejosa, se estima correcto que la responsable tomara en cuenta el salario establecido en los contratos a efecto de calcular las condenas correspondientes, pues si bien dichos documentos están afectados de nulidad, lo cierto es que ello solo es respecto a la naturaleza del vínculo que existió entre las partes, por lo que las demás cláusulas sí pueden válidamente tomarse en cuenta conforme a la legislación laboral.

V. Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-304/2017, se concedió el amparo, sobre las consideraciones siguientes.



Se declararon fundados los argumentos, relativos a la omisión de la Sala responsable de analizar el artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso Denominado (sic) Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, al considerar que la relación que existió fue de naturaleza laboral, porque de la revisión del laudo reclamado, se advierte que la Sala responsable fijó incorrectamente la litis, pues no consideró que la demandada se excepcionó en el sentido de que no podía existir relación de trabajo en términos del precepto legal mencionado.

De esa manera la autoridad responsable no analizó dicha disposición, ni expresó las razones o motivos por los cuales en su caso desestimaba la excepción de la demandada.

En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente el laudo combatido y emitiera uno nuevo en el que fijara correctamente la litis y analizara con libertad de jurisdicción la excepción opuesta por la parte demandada vinculada con el artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra (sic) el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

VI. Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el DT. 990/2017, sostuvo:

La Sala valoró de forma incorrecta los contratos de prestación de servicios de quince de enero de dos mil diez y cuatro de mayo de dos mil diez, así como el convenio modificatorio al contrato de prestación de servicios de treinta de diciembre de dos mil once, y los veintisiete recibos de honorarios, pues del análisis de éstos se advierte que no existen los elementos de una relación de trabajo entre el actor y Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, ya que no se acredita el elemento esencial de subordinación.

El hecho que en los contratos se haya precisado que el prestador de servicios aceptaba someterse a las verificaciones necesarias de sus servicios no



es indicativo de la existencia de una subordinación, dado que el propio acuerdo de voluntades no refiere que fuese de manera continua o diaria, o bien que se le hubiese designado a una persona en particular para tal fin, sino que ello deriva de la naturaleza pública del fideicomiso demandado, esto es, por ser parte de la administración pública paraestatal, el cual se encuentra sujeto a la intervención y supervisión en términos de los artículos 3, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Además, el hecho de que el prestador estuviera sujeto a las verificaciones necesarias de su labor se trata de una potestad de quien contrata los servicios de un profesionista, puesto que tiene derecho a conocer el avance y los resultados de la labor encomendada, y dado que no se fijaron lineamientos para dicha supervisión, pues no se estableció una rendición de cuentas diaria, permanente o sistematizada, sino simplemente la posibilidad de ejecutarla, de ahí que no se encuentra presente el elemento de la subordinación.

Si bien en la cláusula cuarta se indicó que el prestador de los servicios se obligaba a prestar éstos en las instalaciones del fideicomiso demandado, lo cierto es que no se advierte que se encontrara sujeto a un horario o jornada específica, ni a una supervisión permanente, por lo que tenía libertad tanto para disponer del horario como para desempeñar el servicio profesional; además, si bien en la referida cláusula se estableció que se brindarían los recursos necesarios para asegurar una adecuada prestación del servicio, también se especificó que ello se refería al pago de los servicios profesionales de conformidad con el gasto autorizado para el año fiscal correspondiente, esto es, que los recursos que disponía se encontraban autorizados en un ejercicio fiscal de un año específico.

También en la citada cláusula cuarta se estableció la obligación para la fiduciaria de pagar los viáticos y gastos generados con motivo de la prestación del servicio en una diversa ciudad; empero, ello tampoco es indicativo de un vínculo laboral, puesto que se trata una obligación propia del contrato de prestación de servicios profesionales como lo dispone el artículo 2609 del Código Civil Federal, por lo que aun en el supuesto que no se estableciera dicha cláusula, la ahora demandada estaría obligada a cubrir dichos gastos conforme al artículo en comento.



El artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso Denominado (sic) Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, dispone que el fideicomiso demandado no puede tener relación laboral alguna y que existe una presunción legal de que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fiduciaria, no cuenta con trabajadores a su cargo, pues desde la formación del fideicomiso se le concibió como un ente incapaz de generar vínculos laborales, en tanto que se buscó que sus fines fueran satisfechos a través del servicio de asesores, profesionistas y personal técnico por honorarios, por lo que el fideicomiso se encuentra legalmente impedido para generar una estructura orgánica formada por trabajadores, sin que ello impida que cumpla con el fin para el cual fue creado, porque se encuentra constreñido a auxiliarse de, entre otros, prestadores de servicios profesionales quienes se encargarán de cumplir con su fin primordial, contemplado en el artículo 1 de dicho ordenamiento.

VII. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al fallar el DT. 285/2019 negar el amparo.

En lo que interesa a este asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo lo siguiente:

Son infundados los conceptos de violación, pues como lo determinó la Sala responsable es inexistente la relación de trabajo con Nacional Financiera, en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores.

Lo anterior, ya que de la ley mediante la cual se creó el fideicomiso mencionado, en relación con los artículos 2, 3, 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que para determinar a quién corresponde asumir las obligaciones laborales de las personas que hayan sido contratadas para llevar a cabo un fideicomiso público, debe atenderse, en principio, a que el contrato de fideicomiso es aquel mediante el que una persona física transmite la titularidad de bienes o derechos al fiduciario, a efecto de que éste disponga de ellos con el objeto de realizar los fines para los cuales fue creado, en beneficio de la misma persona que transmitió los bienes, o bien de terceros previamente designados.



De esa forma, el fideicomiso constituye un negocio jurídico mediante el cual el fideicomitente crea un patrimonio autónomo, diverso de los propios de las partes que intervienen en el contrato, cuya titularidad se concede a una institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Así, es posible concluir que será el fideicomiso público quien responda de las obligaciones laborales y no la institución fiduciaria que lo administra, pues la contratación del personal para llevar a cabo el objeto de éste se realiza con cargo al patrimonio del referido fideicomiso y no de la fiduciaria que se encarga de la administración de los fondos.

Bajo ese contexto, son infundados los argumentos en los que la parte quejosa asevera que le causaron perjuicio las violaciones cometidas al emitir el laudo en el que se absolvió a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, del reconocimiento de la existencia de la relación de trabajo por falta de fundamentación y motivación, así como al no haber analizado la totalidad de las pruebas, porque dada la naturaleza de la institución demandada, en su calidad de administradora del fideicomiso mencionado, para el cual el demandante fue contratado con cargo al patrimonio de este, lo cierto es que no puede atribuirse relación laboral alguna por disposición legal.

Así, ante la improcedencia de la acción de reconocimiento de la relación de trabajo con la fiduciaria demandada, debe subsistir la determinación de la responsable.

Por otro lado, es fundado pero inoperante el razonamiento relativo a la carga probatoria que se atribuyó al demandante a efecto de demostrar la relación laboral con Nacional Financiera, pues si bien tal determinación fue ilegal en tanto que la demandada al negar el vínculo de trabajo formuló diversas afirmaciones, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría la concesión del amparo, ya que en autos consta que la institución financiera se desempeñó en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de



Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores, siendo imposible atribuirle el carácter de empleador.

De esa manera, al haber quedado acreditado que Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo, actuó como fiduciaria del fideicomiso para el que el actor prestó sus servicios, entonces se advierte que ésta no actuó con el carácter de empleador.

VIII. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, DT. 748/2017, en el que se concedió el amparo:

La autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la existencia del nexo laboral y el despido reclamado; al respecto, debió considerar que la carga de la prueba acerca de la causa de la temporalidad de la contratación correspondía a la demandada, pues de ello dependía la procedencia de los reclamos formulados en el juicio laboral.

Así, del análisis de los artículos 3, 15, fracción III; 46, fracción II; 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para que la actora fuera considerada como trabajadora temporal o eventual, era necesario que al contestar la demanda el titular demandado precisara el motivo que justificara su temporalidad.

En ese sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contempla una serie de derechos laborales mínimos que, conforme a su artículo 101 tienen el carácter de irrenunciables, esto es, que el trabajador –que no siempre conoce todos sus derechos– no puede renunciar a ellos aun cuando exprese su voluntad.

De esa forma, de acuerdo con el artículo 6 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la inamovilidad en el empleo o la contratación indefinida, cuando se ha laborado en una plaza por más de seis meses seguidos, sin nota desfavorable en el expediente personal, es un derecho irrenunciable que la ley prevé a favor de los trabajadores.



Ello en tanto que los nombramientos definitivos o de base se otorgan a los trabajadores que ocupan una plaza definitiva, ya sea que ésta se encuentre vacante o sea de nueva creación, siempre y cuando se labore en la misma más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en el expediente.

En tales términos, del análisis de las constancias de autos se advierte que en el juicio laboral no quedó plena y válidamente justificada la temporalidad de la contratación de la accionante, ni tampoco existe constancia alguna que demuestre que la contratación de la parte demandante estuviera sujeta a una partida presupuestal que contemplara a los trabajadores temporales; en consecuencia, debe declararse procedente la acción principal.

Que resultó incorrecto que la responsable absolviera al titular demandado de la reinstalación, así como de las demás prestaciones que se demandaron, pues al no demostrarse la causa de la contratación temporal la relación laboral debió considerarse por tiempo indefinido.

IX. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del DT. 789/2016, concedió el amparo a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su calidad de fiduciaria.

En lo que interesa a este asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo lo siguiente:

Son fundados los argumentos de la parte quejosa, pues contrariamente a lo determinado por la Sala responsable, del análisis de la legislación mediante la que se creó el fideicomiso demandado, así como del material probatorio que obra en autos, debe concluirse que la relación que existió entre las partes no fue de carácter laboral.

En efecto, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, el legislador previó al fideicomiso como un ente incapaz de generar vínculos laborales, pues buscó



en todo momento que sus fines fueran satisfechos mediante el servicio de asesores, profesionistas y personal técnico por honorarios.

De esa manera, existe una presunción legal respecto a que el fideicomiso demandado no cuenta con trabajadores a su cargo, al carecer de una estructura orgánica que pueda soportar un línea de mando con empleados dirigidos por representantes del empleador, sino busca conformar un equipo de profesionistas independientes a los cuales asignar objetivos particulares que deben cumplir de acuerdo a sus especialidades y con base en sus conocimientos técnicos.

No obstante, al tratarse de una presunción *iuris tantum* es posible desvirtuarla al acreditarse que las personas físicas que operan el fideicomiso han incumplido el artículo legal señalado, al emplear los servicios personales y subordinados de personal en lugar de contratar profesionistas como se estableció

Ahora, del análisis del material probatorio aportado en el juicio, se advierte que en el caso no se actualizó una relación laboral entre las partes, pues de los contratos celebrados entre ellas de ninguna manera desprende el elemento de subordinación característico de toda relación de trabajo, ya que si bien en su cláusula cuarta se estableció que el profesionista estaba obligado a desempeñar sus servicios en las instalaciones del fideicomiso, lo cierto es que no estaba sujeto a un horario o jornada, ni tampoco a una supervisión permanente.

Asimismo, el hecho que en la parte final de la citada cláusula se estableciera la obligación para la fiduciaria de pagar los viáticos y gastos generados con motivo de la prestación del servicio en una diversa ciudad no es indicativo de una relación de trabajo, ya que constituye un deber propio del contrato de prestación de servicios profesionales en términos del artículo 2609 del Código Civil Federal.

También destaca lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula primera, en el que si bien se señaló que el prestador de servicios aceptaba someterse a las verificaciones necesarias de su labor, lo cierto es que no se advierte que éstas fueran continuas o diarias, o que se le hubiese designado a una persona en particular para tal fin.



En ese orden de ideas, contrariamente a lo determinado por la responsable, no es suficiente que en el contrato se asentara que el prestador estaría sujeto a las verificaciones que fueran necesarias, pues ésta es una potestad de quien contrata los servicios de un profesionista.

Por lo que hace a las cláusulas segunda y tercera, no se advierte que en ellas se hubiese disimulado el pago de un salario, debido a que se pactó el pago de la primera parte de los honorarios a tan solo diez días posteriores a la contratación, lo que es impropio de una relación laboral en la que el salario se paga, por regla general, por semana, quincena o mes laborado, con el fin de conocer las incidencias acaecidas durante tal periodo, tales como retardos o ausencia en las labores.

Además, si bien se estableció que se pagarían veinte exhibiciones más al final de cada mes, en el segundo párrafo de la cláusula segunda se estatuyó que no procedería un ajuste de precios u honorarios durante todo el tiempo de la vigencia del contrato, lo que no es acorde a la naturaleza de los salarios, pues ellos, generalmente, se incrementan cada año; asimismo, destaca que el prestador se comprometió a entregar recibos fiscales y trasladar el impuesto al valor agregado, el cual únicamente se actualiza cuando un prestador de servicios profesionales cumple con sus obligaciones fiscales en razón del régimen al que pertenece.

Fortalece la conclusión a la que se llega, el hecho de que en las cláusulas décima y décima primera se dispuso una pena por incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo que no acontece en el caso de una relación laboral a quienes puede disciplinarse mas no sancionarse mediante alguna indemnización.

No es obstáculo que en el laudo combatido se estableciera que podía derivarse una relación laboral de la cláusula séptima, que prevé la obligación de guardar absoluta confidencialidad sobre los servicios encomendados, así como la propiedad exclusiva de la fiduciaria de la información que se generara, debido a que tal obligación es común a las relaciones laborales y civiles, pues quien contrata los servicios de otra persona busca obtener una ganancia para sí,



así como proteger el producto intelectual que se llegue a generar; de ahí que tal circunstancia no es determinante para identificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes.

SEXTO.—Inexistencia de contradicción de tesis.

De las ejecutorias transcritas se advierte que en los amparos directos DT. 966/2018 y DT. 968/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, únicamente se resolvió acerca de la falta de congruencia del laudo reclamado en tanto que la responsable no solucionó la controversia planteada respecto a la totalidad de los demandados, lo que motivó la concesión del amparo y en el segundo de los amparos, el órgano colegiado determinó sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la parte quejosa carecía de interés jurídico.

Por otro lado, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer del juicio de amparo directo DT. 304/2017, únicamente se pronunció respecto a los conceptos de violación relacionados con la falta de congruencia del laudo reclamado, por lo que se concedió el amparo porque la responsable no analizó correctamente la excepción opuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Primer Tribunal en los amparos DT. 966/2018 y DT. 304/2017 únicamente se limitó al análisis de violaciones formales cometidas en los laudos impugnados, particularmente, la falta de congruencia en que incurrieron las autoridades responsables al resolver la controversia planteada, mientras que en el DT.-968/2018 se sobreseyó en el juicio de amparo; y el Sexto Tribunal no se pronunció; de ahí que al no haber abordado propiamente ningún análisis respecto al que (sic) tema que ocupa la presente contradicción de tesis; en consecuencia, debe declararse la inexistencia de la contradicción, por lo que ve a esos órganos colegiados y a lo resuelto en los citados juicios de amparo.

Por otra parte, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1141/2016, analizó si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de absolver a Nacional



Financiera, en su calidad de institución fiduciaria, de la reinstalación de la trabajadora, al considerar que si bien existió una relación de trabajo entre las partes, lo cierto es que ésta fue por tiempo determinado.

De esa forma, el órgano colegiado declaró infundados los conceptos de violación de la empleada al concluir que la temporalidad en su contratación estaba justificada, en tanto que el fideicomiso demandado la contrató con base en la autorización de su comité técnico legal, quien a su vez estaba limitado al presupuesto aprobado y disponible, lo que motivaba de manera objetiva y razonable la vigencia específica de la prestación de servicios, al estar condicionada a ejercicios presupuestales específicos.

De igual manera, al conocer del DT. 748/2017, el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se pronunció respecto a la absolución de Nacional Financiera, en su carácter de fiduciaria, y sobre la reinstalación de la accionante por tratarse de una trabajadora contratada por tiempo fijo.

Al respecto, del análisis de las constancias de autos, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluyó que la parte demandada no justificó válidamente la temporalidad de la contratación de la actora, ni que ésta estuviera sujeta a una partida presupuestal que contemplara a los trabajadores temporales; de ahí que debía declararse procedente la acción de reinstalación de la trabajadora.

De lo expuesto, se observa que lo resuelto por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, en Materia de Trabajo del Primer Circuito, partió de la posibilidad de entablar una relación de trabajo con Nacional Financiera, en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Lo anterior, ya que en sus resoluciones se avocaron, principalmente, a la valoración de las pruebas ofrecidas en los juicios laborales de origen, a efecto de determinar si de los elementos de prueba se acreditaba, que ante un vínculo de



naturaleza laboral estaba o no justificada la temporalidad de la contratación de los accionantes.

Por tanto, no existe la contradicción de criterios en relación a lo resuelto por el Quinto y Décimo Quinto Tribunales Colegiados, pues no debe perderse de vista que el análisis de la presente contradicción consiste en determinar si el vínculo jurídico existente entre el fideicomiso y sus prestadores de servicios es de naturaleza civil e imputable al propio fideicomiso o de naturaleza laboral e imputable a la entidad fiduciaria; por lo que la materia del presente asunto es dilucidar a quién se debe atribuir la relación de los prestadores de servicios, si al fideicomiso o a la entidad fiduciaria. Sin embargo, el análisis que se llevó a cabo por parte de los citados órganos colegiados consistió básicamente en la temporalidad, sin llevar a cabo un estudio propiamente respecto al vínculo jurídico, sino que partieron de la base de la existencia de la relación laboral con la fiduciaria, aunque no dieron las razones para ello.

Ahora, por lo que se refiere a los juicios de amparo DT. 51/2019, DT. 990/2017 y DT. 789/2016, resueltos por el **Tercero, Octavo y Décimo Séptimo, Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, respectivamente, resolvieron sobre consideraciones similares, esto es, llevaron a cabo el análisis de los contratos de prestación de servicios profesionales que obraban en los autos de los expedientes, concluyendo que no se advertía que la relación existente entre Nacional Financiera, en su calidad de institución fiduciaria, del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores y los actores fuera de naturaleza laboral, pues no se encontraba acreditado el elemento de subordinación característico de las relaciones de trabajo; de ahí que debía considerarse que dicho vínculo fuera de carácter civil, limitando el análisis a la contratación, mas no a la persona jurídica a la que se debe atribuir el vínculo jurídico.

Por otra parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DT. 154/2019, sostuvo que la autoridad de instancia había determinado que la naturaleza de la relación que unió a las partes es laboral, sin que la parte demandada combatiera esa consi-



deración, por lo que quedó firme y únicamente añadió que la resolutora debió haber determinado que el régimen que resultaba aplicable es el previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones XII y XIII bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que tampoco existe la contradicción de criterios entre esos tribunales, por cuanto a que el Tercero, Octavo y Décimo Séptimo concluyeron en la existencia de una relación civil y por otro lado, el Cuarto Tribunal no llevó a cabo ningún pronunciamiento, sino que más bien, reiteró la determinación de la autoridad, en cuanto al vínculo laboral existente entre las partes.

SÉPTIMO.—Existencia de contradicción de criterios. Se sostiene que existe contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Primer y Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

Así es, dado que al resolver el DT. 94/2019, el Primer Tribunal determinó que como se excepcionó la codemandada Nacional Financiera, el vínculo que unía a las partes contratantes, era con el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, ya que la fiduciaria para la que la actora prestó sus servicios, puede contratar asesores, profesionistas, así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del fideicomiso.

Además, que se constataba con el último de los contratos de prestación de servicios profesionales, del que se advertía que fue contratada para atender los asuntos a que se refería el contrato y prestar sus servicios profesionales al fideicomiso.

Asimismo, se colige que la relación jurídica que se suscitó entre la actora y la fiduciaria, Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, fue con motivo del Fideicomiso (sic) Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Y que en cumplimiento al acuerdo del Comité Técnico del fideicomiso, tomado en su Cuadragésima Tercera Sesión de 24 de abril de 2012, se instruyó a



la fiduciaria para la contratación de la actora, en los términos detallados en dicho contrato de 12 de abril de 2012, con la facultad contenida en el artículo 3 de la Ley FIPAGO; es decir, para contratar a profesionistas, técnicos y personal necesario para dar cumplimiento a los fines del fideicomiso.

En consecuencia, que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, participó en la relación jurídica con la accionante como fiduciaria.

Asimismo, se analizó el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por la actora y el Fideicomiso FIPAGO, y su convenio modificatorio, ambos de treinta de abril de dos mil catorce, con vigencia determinada al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, se puede constatar que rigieron el vínculo jurídico entre la actora y el FIPAGO.

Que el fideicomiso es un contrato jurídico, creado para administrar el Fondo de Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, que tiene por objeto fortalecer el esquema financiero y apoyar a los ahorradores de las sociedades específicas a que se refiere la misma ley.

Que la ley que reglamenta a Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, la faculta para actuar como administradora y fiduciaria de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal; que podrá actuar en el mismo negocio como fiduciaria y como fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos; y que el fideicomiso como tal, integra el Sistema Bancario Mexicano previsto por la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto, la fiduciaria debe responder de cualquier responsabilidad laboral que surja respecto del personal contratado por las instituciones de crédito, en su carácter de fiduciarias, que utilicen directa o exclusivamente para la realización de los fines de fideicomisos; siempre y cuando quede demostrado también, la existencia del vínculo de trabajo con el fideicomiso.



Es así, porque en todo caso, la fiduciaria es la obligada a dar cumplimiento al laudo respectivo, aunque para ello afecte, en la medida que sea necesario, solo los bienes materia del fideicomiso demandado.

Qué Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo participó en la relación jurídica con la actora como fiduciaria, esto es, con una personalidad jurídica distinta a la institución nacional de crédito como banco.

Es decir, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establece que el personal que la fiduciaria utilice directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, según el caso, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso.

Asimismo, conforme a dicho precepto, la institución está facultada para actuar como fiduciaria del fideicomiso en cita, con una personalidad jurídica propia de la que nacen derechos y obligaciones relacionados con los fines del propio fideicomiso.

Por lo que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, y tomando en consideración el caso concreto, se colige que en la especie el fideicomiso demandado puede ser considerado como patrón en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se acrediten los elementos que distinguen una relación laboral como lo es, la subordinación.

Asimismo, determinó que existió relación laboral con el fideicomiso demandado por conducto de su fiduciaria.

En contrario a lo determinado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al conocer el amparo directo 285/2019, en el que resolvió negar la protección constitucional a la parte quejosa, al declarar infundados los conceptos de violación en cuanto a la existencia de la relación de trabajo con Nacional Financiera, en su calidad de fiduciaria del Fideicomiso que administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Apoyo a sus Ahorradores.



Ello, ya que de la interpretación de la ley mediante la que se creó dicho fideicomiso, en relación con los artículos 2, 3, 30 y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, concluyó que es el fideicomiso público quien debe responder a las obligaciones laborales y no la institución fiduciaria que lo administra, pues la contratación del personal para llevar a cabo el objeto de éste se realiza con cargo a su patrimonio y no al de la fiduciaria que se encarga de la administración de los fondos fideicomitidos.

En consecuencia, existe la contradicción de criterios aludida, en tanto que el Primer Tribunal atribuyó la relación a la fiduciaria, en contravención a lo determinado por el Décimo Tercer Tribunal por cuanto consideró que ese vínculo se debía imputar al fideicomiso.

Punto de contradicción. Entonces, conforme a los elementos fácticos y jurídicos establecidos, el punto de contradicción consiste en el punto medular siguiente:

Determinar si el vínculo jurídico de los prestadores de servicios es imputable al fideicomiso o a la entidad fiduciaria.

OCTAVO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Este Pleno de Circuito estima que en el caso debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

Aquí, es preciso señalar que en sesión de seis de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 4621/2019, en el que dilucidó el tema que nos ocupa; no obstante, al tratarse de un criterio aislado, que solamente es orientador, no es dable declarar sin materia la presente contradicción.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. XXI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de dos mil doce, Tomo 1, página ochocientos sesenta y cuatro, de contenido:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AUNQUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA RESUELTO UN ASUNTO SOBRE EL MISMO TEMA, SI AÚN NO SE HA INTEGRADO JURISPRUDENCIA.—La circunstancia de que este alto tribunal resuelva un asunto con motivo de sus atribuciones y que su pronunciamiento corresponda al tema de una discrepancia de criterios entre tribunales colegiados de circuito, no debe llevar a declarar sin materia la contradicción de tesis respectiva en relación con el punto controvertido, si aún no se ha integrado jurisprudencia. Ello es así, porque la obligación de dirimir el criterio que debe prevalecer busca dar certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados."

La parte considerativa de la resolución dictada con motivo del recurso interpuesto, en cuanto al tema que aquí interesa, es la siguiente:

"88. B. Interpretación de los artículos y su implicación frente a los derechos de trabajo que pudieran generarse

"89. Señala la parte recurrente en sus agravios segundo, tercero, cuarto y quinto —entre otras cuestiones— que la interpretación de los artículos resulta inconstitucional, puesto que: concluye que Nacional Financiera adquiere una personalidad jurídica distinta al fungir como fiduciaria; que el fideicomiso es no estructurado por lo que no tiene titular ni comité técnico, y por tanto, personalidad jurídica para fungir como patrón; que el artículo 3 de la Ley del FIPAGO genera incertidumbre porque no permite determinar quién responde como patrón; que los artículos restringen los derechos del artículo 123 de la Constitución Federal.

"90. Sus argumentos, suplidos en su deficiencia, son fundados y suficientes para revocar la sentencia. Para ello conviene en primer lugar, tener presente el contenido de las normas cuya interpretación y constitucionalidad se reclama.

"91. El artículo 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (Ley FIPAGO) establece lo siguiente:



"Artículo 3. El fideicomiso será público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de Gobernación; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Banco de México, y un representante de cada uno de los dos gobiernos de las entidades federativas que hayan celebrado los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y que cuenten con el mayor número de Ahorradores. Por cada representante propietario del Comité habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

"El Comité acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones, incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio Comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

"Este fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, la Fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la Fiduciaria.'

"92. Por su parte, el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito señala lo siguiente:

"Artículo 82. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad



competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.’

"93. Del artículo 3 de la Ley del FIPAGO se observa que el fideicomiso de que se trata no tiene estructura propia; y que en todo caso para dar cumplimiento a sus fines, a cargo de su patrimonio, puede contratar profesionistas por honorarios pero no generar relaciones laborales con la fiduciaria. Como se observa, la voluntad del legislador es que en este tipo de fideicomisos no se generen relaciones de trabajo.

"94. En armonía con lo anterior, el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que las personas que participan directa o exclusivamente en la realización del objeto de un fideicomiso no forman parte del personal de la institución de crédito involucrada, sino que se consideran ‘al servicio’ del patrimonio.

"95. Es claro que desde esta perspectiva, las normas resultan programáticas en la medida en que establecen los límites al diseño y funcionamiento de este tipo de fideicomisos no estructurados, donde si bien se reconoce la posible necesidad de requerir los servicios profesionales y técnicos, son enfáticas en señalar que bajo ninguna circunstancia deberán producirse relaciones de trabajo.

"96. En el contexto anterior, son dos las cuestiones que deben resolverse: la interpretación al límite a la forma y funcionamiento de un fideicomiso público no estructurado a la contratación de servicios profesionales (b.1); y si ese diseño normativo restringe el ejercicio de los derechos de trabajo que se pudieran haber generado (b.2).

"97. b.1. Límites a la configuración de un fideicomiso público no estructurado.

"98. El concepto doctrinario de ‘fideicomiso’ se refiere al contrato por virtud del cual una persona que se denominará ‘fideicomitente’, entrega en propiedad los bienes o transmite los derechos a otra que se denominará ‘fiduciaria’, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas,



determinadas y posibles; una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos aportados y los que se hayan generado, a favor de otra persona que se denomina 'fideicomisario'.

"99. De lo anterior, se desprenden las partes relevantes (fideicomitente, fideuciario, y fideicomisario), sobre lo cual vale recuperar que:

"99.1. El fideicomitente es la persona que constituye el fideicomiso por medio de la transferencia de la titularidad de los bienes o derechos de los cuales es propietaria. Transfiere los bienes a la propiedad fiduciaria, designa al beneficiario en el fideicomiso (fideicomisario), e indica la finalidad del mismo.

"99.2. La fiduciaria es quien recibe para el fideicomiso, en carácter de propiedad fiduciaria, los bienes entregados por el fideicomitente con la obligación de darle a dichos bienes el destino estipulado en el contrato de fideicomiso.

"99.3. Solo pueden ser fiduciarias de los fideicomisos las instituciones de crédito; instituciones de seguros; instituciones de fianzas; casas de bolsa; sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el artículo 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y los almacenes generales de depósito.

"100. Hay diversas teorías que tratan de definir la naturaleza jurídica del fideicomiso, así se pueden mencionar aquellas que lo han definido como un mandato irrevocable, como un patrimonio afectación, como un contrato, y como un negocio jurídico. Y al respecto, también hay diversas clasificaciones sobre ellos, y para el presente caso, cobran relevancia dos: fideicomisos públicos y privados; y estructurados y no estructurados.

"101. Respecto de la primera clasificación se puede afirmar, en términos generales, que los fideicomisos privados son aquellos que se celebran exclusivamente por un acuerdo de voluntad entre particulares; mientras que los fideicomisos públicos son aquellos en los que participa, de alguna manera, la administración pública.



"102. En otro aspecto, los fideicomisos estructurados son aquellos a que se refieren, por ejemplo, los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Esto es, aquellos que se organizan de una manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, y por lo tanto, son parte de la administración pública paraestatal en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

"103. En contraste, los fideicomisos no estructurados, como el caso que nos ocupa, carecen de esta complejidad orgánica y por lo tanto están excluidos del ámbito de aplicación de los preceptos citados (por lo menos, si nos constreñimos a la esfera de competencia federal).

"104. Como se observa, bajo las consideraciones anteriores, un fideicomiso no estructurado, dada su propia naturaleza, no es un ámbito propio o idóneo para el ejercicio de los derechos de los trabajadores, pues sus notas características de contrato trascienden y excluyen –en principio– por su definición la existencia de una persona física o moral que pueda adquirir el carácter de patrón; por lo que resulta razonable que el legislador sensible a tales circunstancias, haya limitado su conformación jurídica a la contratación de servicios personales, pero no a la generación de relaciones laborales.

"105. Así, los artículos 3 de la Ley del FIPAGO y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito deben entenderse como normas programáticas, que lejos de afectar los derechos de los trabajadores, los protegen al señalar pautas que limitan la actuación dentro de un negocio jurídico, y que además brindan certeza a las partes involucradas sobre los límites para su conformación y ejercicio.

"106. Lo anterior es así, pues de requerirse trabajadores, éstos deben formalizarse a través de los contratos –laborales– respectivos a través de alguno de las partes involucradas ya no al servicio del fideicomiso, sino del fideicomitente, el fiduciario o demás actores involucrados (administradores, gerentes, directores o figuras similares); donde sí se pueden generar las condiciones idóneas para ello y para que los derechos de los trabajadores puedan desenvolverse con eficacia plena.



"107. Por lo anterior, estas normas no son una excluyente de responsabilidad para quien adquiere la calidad de fiduciaria o la institución de crédito en un fideicomiso, pues esa lectura extraería todo el contenido de los derechos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Federal; sino que por el contrario, crean una obligación garante a su cargo con las responsabilidades de cuidar el no generar (y menos aún simular) relaciones laborales con las personas que participan en la realización de los fines del fideicomiso.

"108. En consecuencia, los artículos no prevén un impedimento para acreditar una relación laboral, pues ello depende no de estas normas, sino de la actualización de los elementos previstos por la legislación laboral: la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario. Por lo que son esas notas características las que deben observarse, tomando en consideración las premisas que esta Segunda Sala desarrollará a continuación.

"109. b.2. Armonización del límite a la generación de relaciones laborales con los derechos que en esa materia pudieran generarse.

"110. Para esta Segunda Sala es importante destacar –desde este momento– que el posible desconocimiento de la ley en el plano de su aplicación o la actuación irregular de un fideicomiso en inobservancia de lo dispuesto por las disposiciones normativas no genera su inconstitucionalidad cuando existen medidas de protección suficientes que permiten el reconocimiento de los derechos laborales cuando estas se hubieran generado de facto.

"111. Y por otro lado, los límites a la configuración y ejercicio de los fideicomisos no estructurados en los términos en que han sido reseñados en el apartado anterior no pueden servir de justificación o motivación para negar y menos presumir la inexistencia de relaciones laborales cuando estas se hubieran generado en virtud del elemento de subordinación, que es lo que caracteriza de manera prioritaria la existencia de una relación laboral.

"112. En este contexto, cobra relevancia la segunda parte del artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito en cuanto establece que cualesquier derechos que conforme a la ley asistan a las personas que participen en la rea-



lización del objeto de un fideicomiso, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

"113. Esa norma admite interpretación conforme, pues, aun cuando pudiera pensarse que se trata de 'los derechos que les asistan a las personas' en su calidad de posibles prestadores de servicios, la interpretación más favorable llega a esta Segunda Sala a concluir que también se trata de los derechos laborales que les asistan derivado de la generación de relación laborales cuando se acrediten los elementos para ello.

"114. Inclusive la primera parte del propio artículo 82 de la Ley de Institución de Crédito dice que 'el personal... no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso'. Esa porción normativa que señala el artículo en cuanto refiere a 'según los casos', también da cuenta de la casuística distintiva de los fideicomisos y la flexibilidad de aplicación del artículo. Pero precisamente, en la interpretación más benéfica que ha desarrollado esta Segunda Sala hasta ahora permite concluir que 'en los casos' en los que se generen verdaderas relaciones laborales, no hay impedimento para aplicar la segunda parte del propio artículo.

"115. Además, no debe perderse de vista que uno de los ejes rectores del derecho laboral lo es el principio de primacía de la realidad, por virtud del cual en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que se sustenta en los documentos o contratos, debe darse preferencia a lo primero. A manera de ejemplo puede referirse la tesis jurisprudencial 2a. /J. 20/2005 de rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.'

"116. Por tanto, el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su interpretación conforme, constituye una cláusula de protección en dos vertientes: (i) como una norma programática que establece límites a la configuración



de los fideicomisos no estructurados para que –al no tratarse de un ámbito idóneo para los derechos laborales– no generen o simulen relaciones de trabajo; y (ii) como una norma que da certeza jurídica sobre el "titular garante" de la fuente de trabajo frente a quien ejercitar o exigir los derechos laborales cuando se considere que –en pleno desconocimiento del límite anterior– se hubieran generado.

"117. Una interpretación distinta a la antes señalada donde se entendiera que estos artículos lo que prevén es la imposibilidad de que se generen y ejerciten los derechos de los trabajadores resultaría inconstitucional por extraer de todo contenido los derechos del artículo 123 de la Constitución Federal. En cambio, la presente interpretación de la norma asegura que de manera preferente y prioritaria se aseguren y respeten los derechos de los trabajadores estableciendo un titular garante de la fuente de trabajo, con independencia de que la institución de crédito pueda después entablar los medios legales contra quien considere pertinente.

"118. Así, el marco legal señala como garante 'titular' de las relaciones laborales que pudieran generarse a la Institución de Crédito. En razón de la calidad sui generis de estos casos donde la generación de relaciones laborales pudiera darse con motivo de una actuación irregular de un fideicomiso público no estructurado, es razonable que los derechos se ejerciten contra la institución de crédito donde además se señala que para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

"119. No debe pasar 'desapercibido' que además las instituciones de crédito que se involucran en los fideicomisos cuentan con autorización para operar del Gobierno Federal; y que además participa en la realización de los fines del fideicomiso –cuando adquiere la calidad de fiduciaria– como titular del patrimonio constituido, por lo que por principio de ejecución, resulta razonable que sea el titular de la fuente de trabajo que se pudiera haber generado por la actuación irregular. Y en consecuencia, resulta irrelevante el distingo entre las personalidades que ostenta como institución de crédito o como fiduciaria.



"120. Para esta Segunda Sala resulta importante mencionar que, dada la complejidad y casuística con la que se desarrollan los fideicomisos, resulta razonable que una norma prevea quién será el que responda frente a las relaciones laborales que se pudieren haber generado, pues precisamente dada la multiplicidad de partes involucradas y personalidades jurídicas diversas, es claro que una persona con quien se hubiera entablado una relación laboral de facto se encontraría en una clara desventaja estructural.

"121. En consecuencia, resulta imprecisa la resolución del Tribunal Colegiado de excluir de responsabilidad a la institución de crédito (bajo la consideración final de que no tiene el carácter de patrón), pues la metodología que observó para la resolución del asunto es distinta a la aquí analizada; ya que la institución de crédito es precisamente el sujeto que –conforme a la interpretación que aquí ha sido desarrollada– es titular y garante de los derechos laborales que se pudieran generar, es decir, como encargado de la fuente de trabajo.

"122. Además, si bien esta Segunda Sala comparte la conclusión sobre la constitucionalidad de las normas, lo cierto es que al aplicarlas consideró primordial el análisis de la existencia de un vínculo laboral con la institución de crédito, pasando "desapercibido" que dicho vínculo podía acreditarse con cualquiera de las partes demandadas o personas que intervienen o participan en la instrucción para la consecución del objeto del fideicomiso; y que de cualquier forma, quien debe responder por los derechos del trabajador es la institución de crédito.

"...

"137. Para resolver lo anterior esta Segunda Sala tomará en cuenta las directrices interpretativas que han sido desarrolladas en la presente sentencia, y que consisten, corolario de lo expuesto en el considerando anterior, en lo siguiente:

"137.1 Los artículos 3 de la Ley del FIPAGO y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito deben entenderse como normas programáticas que establecen lími-



tes a la configuración de los fideicomisos pero no son una excluyente de responsabilidad.

"137.2 Los artículos no prevén un impedimento para acreditar una relación laboral, pues ello depende no de estas normas, sino de la actualización de los elementos constitucionales y legales previstos por la legislación laboral: la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario.

"137.3 Dado que la generación de posibles relaciones de trabajo tendría que darse mediante una actuación irregular; en estos casos es posible acreditar el elemento de subordinación de la parte demandante con cualquiera de las partes demandadas que intervienen o participan en la instrucción para la consecución del objeto del fideicomiso (inclusive de manera conjunta o coordinada); y sin necesidad de determinar con certeza en quién recae el carácter de patrón.

"137.4 Para acreditar lo anterior, el análisis probatorio debe hacerse acorde a la real pretensión de la parte actora, y considerando que las posibles relaciones de trabajo tendrían que haberse generado de manera irregular; y que por tanto, de acreditarse el elemento de subordinación resulta irrelevante la personalidad con la que las diversas partes demandadas involucradas en la realización de los fines del fideicomiso hubieren intervenido.

"137.5 El artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito crea una obligación garante a cargo de las instituciones de crédito que consiste en la responsabilidad de cuidar el no generar (y menos aún simular) relaciones laborales con las personas que participan en la realización de los fines del fideicomiso.

"137.6 El artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito admite interpretación conforme en cuanto refiere 'cualesquier derechos que conforme a la ley asistan a las personas' que participen en la realización del objeto de un fideicomiso, involucra la posible generación de relaciones laborales atendiendo al principio de primacía de la realidad que las rige.

"137.7 Por tanto, de acreditarse los elementos propios de la relación laboral (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración o salario) el



titular responsable de la fuente de trabajo será la institución de crédito al fungir como garante de los derechos laborales generados de facto por la actuación irregular del fideicomiso; respondiendo por las prestaciones y derechos que pudieran generarse con afectación al patrimonio del fideicomiso.

"137.8 En consecuencia, el análisis probatorio no debe centrarse en sí con los elementos aportados a juicio se acredita si el de cujus era trabajador de la institución de crédito; sino evaluar si con ellos (valorados en su conjunto y de manera adminiculada) es suficiente para presumir que la persona prestaba un trabajo personal subordinado, respecto de la cual debe –en calidad de garante– responder la institución de crédito.

"138. Así, partiendo del reconocimiento de la calidad de garante de la institución de crédito quejosa como titular de la fuente de trabajo, quien puede –y debe en el caso de acreditarse los elementos propios de una relación laboral con cualquiera de las demandadas o sujetos que intervienen en la realización de los fines y objeto del fideicomiso– responder por el ejercicio de los derechos laborales, se revisará el análisis probatorio realizado por el Tribunal Colegiado en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.

"139. Como punto de partida, deben desestimarse los conceptos de violación en los que la peticionaria de amparo adujo en síntesis que la fiduciaria y la institución bancaria no constituyen una unidad económica, pues en realidad, dada la interpretación desarrollada por esta Segunda Sala, a ningún fin práctico conduciría cuando la figura garante que funge como responsable y titular de una fuente de trabajo generada de facto es siempre la institución de crédito.

"140. Inclusive, cierto es que la perspectiva de esta Segunda Sala formalmente resulta distinta a la de la autoridad responsable, pues mientras en el juicio de origen se concluyó que la institución crediticia constituía una unidad económica con el fideicomiso; en la presente sentencia se ha concluido que si bien no necesariamente es así, la institución de crédito sí es garante de la fuente de trabajo generada de facto.

"141. Lo anterior es relevante, pues aún con los matices, existen coincidencias en la trascendencia del análisis probatorio, pues precisamente implica que



las pruebas no sean apreciadas estrictamente sobre la base de considerar el emisor de la documentación o la personalidad involucrada en las pruebas (como fideicomiso, fiduciaria o institución de crédito); sino de analizarlas en su conjunto y de manera adminiculada para concluir si el de cujus se encontraba o no bajo un poder de mando prestando sus servicios de manera subordinada a cambio de un salario.

"142. Por lo que la litis en este punto se ciñe a determinar si conforme a las pruebas que obran en el juicio en los que se motivan los conceptos de violación de la institución de crédito quejosa, es posible desvirtuar la conclusión de la Sala de origen, y que motivó la condena a la institución de crédito. Para ello debe retomarse que la institución quejosa se dolió de que en el laudo reclamado:

"142.1. En el punto '1. Poder de mando del patrón' la autoridad no consideró que el banco quejoso no suscribió ni entabló relación alguna con el de cujus, toda vez que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Institución de Crédito se le permite actuar solo como fiduciaria; es decir, con una personalidad distinta. Por lo que resulta ilegal la valoración de los diversos comunicados ofrecidos en el inciso t) y z) del apartado XII de pruebas de la actora; y de las testimoniales ofrecidas en el apartado VII.

"142.2. En el punto '2. Trabajo personal y directo' del laudo reclamado, la Sala analizó los 8 contratos de prestación de servicios profesionales, sus anexos y un convenio de modificación al contrato, ofrecidas por la parte actora en el inciso b) del numeral XII; que adminiculó con los 75 documentos ofrecidos en el apartado XII, incisos s), u), v), w), x) e y), considerando que el de cujus realizaba actividades de asesoría, supervisión, de seguimiento, de desarrollo de estrategias y de dictámenes laborales realizados por sí mismo; que con los documentos inciso w), consistentes en 13 comunicados que suscribió el de cujus, a través de los que reportó diversas consultas jurídicas planteadas por personal del Fideicomiso; pero que de dichas pruebas se demuestra que el finado se obliga a prestar sus servicios de manera personal y directa al Fideicomiso, lo que no implica subordinación ni relación con la institución de crédito.



"142.3. Sostiene que de las pruebas del apartado XII, incisos s), u), v), w), x) e y), suscritas ***** , contrario a lo determinado por la Sala, se desprende que el actor informaba sobre los asuntos a su cargo como prestador de servicios a diversas personas del Fideicomiso; además resulta ilógico que el de cujus tuviera como jefes al mismo tiempo a los CC. ***** y al prestador de servicios profesionales del FIPAGO, ***** , y que reportara actividades a prestadores de servicios del propio Fideicomiso.

"142.4. Por lo que la institución de crédito quejosa concluye que con las pruebas descritas sólo se demuestra que la relación existió con la Fiduciaria y/o el Fideicomiso FIPAGO, en especial con los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por Nacional Financiera, S.N.C. en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso 'Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores' (fideicomiso *****).

"142.5. De igual forma, la institución de crédito quejosa sostiene con relación al punto 3 del laudo reclamado 'Deber de obediencia del trabajador', que la Sala valoró la confesión de ***** , y testimonio de ***** , pero pasó por alto que el primero ***** era ***** del fideicomiso FIPAGO, y ***** actuaba en su calidad de delegado Fiduciario Nacional; lo que se corrobora con el contrato de prestación de servicios profesionales.

"142.6. Asimismo aduce que de los comunicados del apartado XII inciso s), suscritos por el de cujus, dirigidos a ***** , y de los firmados por ***** , y ***** , se demuestra que aquél fue prestador de servicios profesionales para FIPAGO y no tenía puesto o representación alguna con el banco quejoso.

"142.7. Sostiene que de los comunicados ofrecidos en el apartado XII, incisos v) y x) dirigidos a ***** y ***** , visibles en las hojas 590 a 605 y 629 a 672, contrario a lo resuelto por la Sala se advierte que el de cujus reportaba de manera indistinta al personal de la Fiduciaria, ya que ambos eran subcomisionados del Fideicomiso, por tanto, no prestaban sus servicios para la institución bancaria.



"142.8. Con relación al punto '4. Reconocimiento del cargo de *****', la quejosa aduce que la Sala responsable determinó que con las confesiones de los apartados VII, VIII y XI, y con los documentos del apartado XII, incisos f), g), i), q), r), s), t), u), y), w), x), y) y z), se desprende de dichas pruebas, como de los contratos de prestación de servicios, se evidencia que la relación jurídica de ***** fue con la fiduciaria, pero no con la quejosa Nacional Financiera Sociedad Nacional de Crédito Institución de Banca de Desarrollo.

"142.9. Finalmente, la institución de crédito agrega que de los documentos ofrecidos en el apartado XII incisos d), i), q), s), u), v), w), x) e y), visibles en las hojas 360 a 400, 485 a 514, 526 a 577, 582, 583, 590 a 605, 607 a 628, 627 a 672 y 673 a 681 del expediente laboral, la responsable consideró que acreditan la dinámica de trabajo cotidiana y constante; pero tal resolución es ilegal porque de dichos documentos se observa que el de cujus estaba obligado a informar al personal del fideicomiso el estado procesal de los asuntos a su cargo; principalmente de las documentales enunciadas se evidencia que las personas que suscriben lo hacen a nombre de la Fiduciaria, por lo que de existir relación laboral, se entendió con la Fiduciaria y/o el Fideicomiso FIPAGO, no así con el banco quejoso.

"143. Como se observa, con independencia del tipo de prueba, los conceptos de violación que la institución quejosa desarrolla con sustento en ellas, se orientan a demostrar el mismo punto de derecho: acreditar que no había relación jurídica (ni laboral ni de ningún tipo –inclusive– contractual) con el de cujus, pues todos los elementos de convicción se relacionaban con el fideicomiso; o bien, con la institución de crédito pero actuando bajo una personalidad jurídica distinta como fiduciaria del fideicomiso.

"144. A juicio de esta Segunda Sala es infundado por insuficiente lo alegado, porque las pruebas valoradas por la Sala responsable en los apartados que indica la quejosa '1. Poder de mando del patrón', '2. Trabajo personal y directo', '3. Deber de obediencia del trabajador', y '4. Reconocimiento del cargo de subcomisionado Jurídico', no solo fueron tomadas en consideración por la responsable para darle a la institución de crédito el carácter de patrón sino para demostrar que el de cujus se encontraba bajo un poder de mando que lo subordinaba a cambio de un salario.



"145. Por tanto, como se ha insistido, resulta irrelevante la intención de la quejosa de demostrar que a través de las pruebas se acredita que la relación jurídica (cualquiera que fuera su denominación) no era con la institución de crédito, sino en todo caso con la fiduciaria o el fideicomiso, pues por ministerio de ley e interpretación de esta Segunda Sala, es la institución de crédito la que adquiere el carácter de titular garante de la fuente de trabajo.

"146. Así, contrario a lo sostenido por la institución de crédito quejosa, fue correcto lo establecido por la responsable, en el sentido que del caudal probatorio allegado al juicio laboral se derivan los elementos de una relación de trabajo, en virtud que el actor recibía órdenes, el pago de un salario aun cuando se le designara como honorarios, tenía un lugar de trabajo asignado por el contratante, aunado que éste le proporcionaba las herramientas e insumos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

"147. Sin que resulte principal si todo lo anterior fuere proporcionado por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, en su carácter de institución de crédito, o bien, como fiduciaria; en tanto, de conformidad con el desarrollo interpretativo de esta Segunda Sala, con sustento en el artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito, resulta irrelevante la personalidad con la que actuó, pues es la institución de crédito la responsable garante de la fuente de trabajo. Y en consecuencia, lo conducente es revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a *****.

"148. Finalmente, es para esta Segunda Sala un hecho notorio que junto con la sentencia recurrida que ahora se revoca se dictó la relativa al juicio de amparo conexo 966/2018, la cual no fue recurrida mediante recurso alguno, y en la que se concedió el amparo a los ahora recurrentes para los siguientes efectos:

"En ese contexto, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado; dicte otro en el que considerando la sentencia dictada en el expediente amparo directo DT. 967/2018 resuelto en la misma sesión en que se emite la presente ejecutoria, resuelva la controversia planteada entre los quejosos y los codemandados NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDI-



TO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, como FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; y el FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES; debiendo reiterar los aspectos ajenos a la concesión'.

"149. Por tanto, dado que la decisión judicial anterior guarda relación de dependencia con lo aquí decidido, debe precisarse que al momento del cumplimiento del amparo directo 966/2018 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la autoridad responsable –en libertad de jurisdicción– deberá tomar en cuenta lo resuelto en el presente amparo directo en revisión (que ha revocado lo sustentado en el amparo directo 967/2018), entre otras cosas, en la premisa relativa a que el titular garante de las relaciones laborales es la institución de crédito".

Como se advierte de dicho amparo directo en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció básicamente que los artículos 3 de la Ley del FIPAGO y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito deben entenderse como normas programáticas que establecen límites a la configuración de los fideicomisos pero no son una excluyente de responsabilidad.

Los artículos no prevén un impedimento para acreditar una relación laboral, pues ello depende no de estas normas, sino de la actualización de los elementos constitucionales y legales previstos por la legislación laboral: la prestación de un servicio personal subordinado a cambio de un salario.

Dado que la generación de posibles relaciones de trabajo tendría que darse mediante una actuación irregular; en estos casos es posible acreditar el elemento de subordinación de la parte demandante con cualquiera de las partes demandadas que intervienen o participan en la instrucción para la consecución del objeto del fideicomiso (inclusive de manera conjunta o coordinada); y sin necesidad de determinar con certeza en quién recae el carácter de patrón.



Para acreditar lo anterior, el análisis probatorio debe hacerse acorde a la real pretensión de la parte actora, y considerando que las posibles relaciones de trabajo tendrían que haberse generado de manera irregular; y que por tanto, de acreditarse el elemento de subordinación resulta irrelevante la personalidad con la que las diversas partes demandadas involucradas en la realización de los fines del fideicomiso hubieren intervenido.

El artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito crea una obligación garante a cargo de las instituciones de crédito que consiste en la responsabilidad de cuidar el no generar (y menos aún simular) relaciones laborales con las personas que participan en la realización de los fines del fideicomiso.

El artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito admite interpretación conforme en cuanto refiere "*cualesquier derechos que conforme a la ley asistan a las personas*" que participen en la realización del objeto de un fideicomiso, involucra la posible generación de relaciones laborales atendiendo al principio de primacía de la realidad que las rige.

Por tanto, de acreditarse los elementos propios de la relación laboral (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración o salario) el titular responsable de la fuente de trabajo será la institución de crédito al fungir como garante de los derechos laborales generados de facto por la actuación irregular del fideicomiso; respondiendo por las prestaciones y derechos que pudieran generarse con afectación al patrimonio del fideicomiso.

En consecuencia, el análisis probatorio no debe centrarse en sí con los elementos aportados a juicio se acredita si el prestador de servicios era trabajador de la institución de crédito; sino evaluar si con ellos (valorados en su conjunto y de manera adminiculada) es suficiente para presumir que la persona prestaba un trabajo personal subordinado, respecto de la cual debe –en calidad de garante– responder la institución de crédito.

Así, como se ha insistido, resulta irrelevante la intención de la institución de crédito de demostrar que a través de las pruebas se acredita que la relación



jurídica (cualquiera que fuera su denominación) no era con la institución de crédito, sino en todo caso con la fiduciaria o el fideicomiso, pues por ministerio de ley e interpretación de esta Segunda Sala, es la institución de crédito la que adquiere el carácter de titular garante de la fuente de trabajo.

De manera que con el análisis que se llevó a cabo en dicho precedente, se llegó a la conclusión que la relación jurídica se debe entender establecida con la institución de crédito, al ser la titular garante de la fuente de trabajo, directriz que es esencial para dirimir la presente contradicción de tesis.

En consecuencia, para dilucidar el punto materia de la presente contradicción, se determina que el vínculo jurídico que se entabla con los prestadores de servicios del Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores se debe entender establecida con la institución de crédito, Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, al ser la titular garante de la fuente de trabajo.

NOVENO. En atención a lo considerado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el que queda redactado como a continuación se establece:

PRESTADORES DE SERVICIOS DEL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES, EL VÍNCULO JURÍDICO DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el vínculo que se generó con los prestadores de servicios, se entabló con el Fideicomiso que administra el fondo para el fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, o bien, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, como fiduciaria del citado fideicomiso. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Primer Tribunal Colegiado debe entablarse con



la fiduciaria, mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado se entiende con el fideicomiso.

CRITERIO JURÍDICO: La relación que se entabla con los prestadores de servicios, debe entenderse constituida con la institución de crédito, al ser la responsable garante de la fuente de trabajo.

JUSTIFICACIÓN: Los artículos 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (Ley FIPAGO) y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito deben entenderse como normas programáticas, que lejos de afectar los derechos de los trabajadores, los protegen al señalar pautas que limitan la actuación dentro de un negocio jurídico, y que además brindan certeza a las partes involucradas sobre los límites para su conformación y ejercicio. Además, el citado artículo 82, en su interpretación conforme, constituye una cláusula de protección en dos vertientes: (i) como una norma programática que establece límites a la configuración de los fideicomisos no estructurados para que –al no tratarse de un ámbito idóneo para los derechos laborales– no generen o simulen relaciones de trabajo; y (ii) como una norma que da certeza jurídica sobre el "titular garante" de la fuente de trabajo frente a quien ejercitar o exigir los derechos laborales cuando se considere que –en pleno desconocimiento del límite anterior– se hubieran generado. En consecuencia, la institución de crédito es titular y garante de los derechos laborales que se pudieran generar, es decir, como encargado de la fuente de trabajo.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá justificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es improcedente la contradicción de tesis por lo que se refiere al criterio emitido en el amparo directo DT. 967/2018, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el DT.



285/2019 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**No existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados en los juicios de amparo directo DT. 966/2018 y DT. 968/2018, del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, y lo considerado por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el juicio de amparo DT. 304/2017. Así como entre los criterios contenidos en el juicio de amparo DT. 1141/2016, del **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** y el DT. 748/2017 del **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**. De la misma manera entre los criterios emitidos por el **Tercero, Octavo y Décimo Séptimo, Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los juicios de amparo directo DT. 51/2019, DT. 990/2017 y DT. 789/2016, respectivamente, y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo DT. 154/2019.

TERCERO.—**Existe contradicción de tesis** entre los criterios sustentados por el **Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en los juicios de amparo directo DT. 94/2019 y DT. 285/2019.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en términos de la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña,



Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Firman el Magistrado presidente, los demás Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 4/2020, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/74 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas y en la página 1344 de esta *Gaceta*.

La tesis de ejecutoria 2a. /J. 20/2005 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, con número de registro digital: 178849.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FIDEICOMISO QUE ADMINISTRA EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES (FIPAGO). EL VÍNCULO JURÍDICO DE SUS PRESTADORES DE SERVICIOS DEBE ATRIBUIRSE A NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (NAFIN), FIDUCIARIA EN AQUÉL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el vínculo jurídico que se generó con los prestadores de servicios se entabló con el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (FIPAGO), o bien, con Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (Nafin), como fiduciaria del citado fideicomiso, y llegaron a soluciones contrarias, pues uno consideró que se entabla con la fiduciaria, mientras que para el otro lo es con el fideicomiso.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito establece que la relación que se entabla con los prestadores de servicios debe entenderse constituida con la institución de crédito, al ser la responsable garante de la fuente de trabajo, es decir, con Nafin, como fiduciaria del citado fideicomiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues los artículos 3 de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores (Ley FIPAGO) y 82 de la Ley de Instituciones de Crédito deben entenderse como normas programáticas, que lejos de afectar los derechos de los trabajadores, los protegen, al señalar pautas que limitan la actuación dentro de un negocio jurídico, y que además brindan certeza a las partes involucradas sobre los límites para su conformación y ejercicio. Además, el citado artículo 82 en su interpretación conforme, constituye una cláusula de protección en dos vertientes: (i) como una norma programática que establece límites a la configuración de los fideicomisos no estructurados para que –al no tratarse de un ámbito idóneo para los derechos laborales– no generen o simulen relaciones de trabajo; y (ii) como una norma que da



certeza jurídica sobre el "titular garante" de la fuente de trabajo frente a quien ejercitar o exigir los derechos laborales cuando se considere que – en pleno desconocimiento del límite anterior– se hubieran generado. En consecuencia, la institución de crédito es titular y garante de los derechos laborales que se pudieran generar, es decir, como encargada de la fuente de trabajo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/74 L (10a.)

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de diciembre de 2020. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 94/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 285/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 4/2020, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE DICIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA, JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA. DISIDENTES: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ Y REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO, QUIENES FORMULARON VOTO PARTICULAR. PONENTE: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO. SECRETARIA: MARA CRISTINA FLORES MORALES.

En Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de quince de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro, mediante el sistema de videoconferencia, en términos de los artículos 25 y 27 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado de los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19.

RESULTANDO:

PRIMERO.—Trámite de la denuncia de contradicción.

1. Con oficio 180/2020, de dos de septiembre de dos mil veinte, el licenciado Juan Fernando Luévano Ovalle, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, denunció contradicción de tesis,



entre los criterios sostenidos en: a) el recurso de revisión administrativo **400/2019**, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa; y, b) el recurso de revisión administrativo **414/2019** del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos con sede en la misma ciudad, en los que se reclamaron los decretos que regulan el pago del impuesto predial para el ejercicio dos mil diecinueve, para el Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO.—**Integración del asunto.**

2. El tres de septiembre de dos mil veinte, la presidencia del Pleno del Decimoséptimo Circuito admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis con el número 6/2020 solicitó a los tribunales contendientes copia certificada de sus respectivas resoluciones, así como su versión digitalizada; asimismo, que informaran si los criterios sostenidos se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

3. En acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, agregó al expediente de contradicción de tesis relativo, el oficio DGCCST/X/179/09/2020 y su anexo, de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se hizo del conocimiento que la Secretaría General de Acuerdos del Alto Tribunal no advirtió la existencia de alguna contradicción de tesis radicada, en la que el punto a dilucidar guarda relación con el tema: "Determinar si los artículos 7, apartado 1, inciso a), y 8 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, trastocan el principio de legalidad, al fijar el valor catastral para determinar el impuesto predial."

4. En la misma fecha se recibió el informe suscrito por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con el que se remitió copia certificada y digital de la sentencia dictada en el amparo en revisión 400/2019, de su registro, de la misma manera, informó que el criterio se encuentra vigente y no existe causa para tenerlo por abandonado o superado.

5. En acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, se recibió el informe del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Sép-



timo Circuito, con el que remitió copia certificada y digital de la sentencia dictada en el amparo en revisión 414/2019, de su registro, de la misma manera informó que el criterio se encuentra vigente.

6. Atento al estado de autos, en ese mismo acuerdo se ordenó pasar los autos a la Magistrada María Teresa Zambrano Calero, como integrante del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, y se estableció el término para ello; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

7. Este Pleno del Decimoséptimo Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, conforme lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el veintisiete de febrero de dos mil quince; ello, por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde exclusivamente a este órgano dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como en el numeral 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

Esto, porque fue formulada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, que fue la autoridad recurrida en el amparo en revisión 414/2019 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que pugna en la presente ejecutoria.



TERCERO.—**Posturas contendientes.**

9. Son los sostenidos en el amparo en revisión **400/2019** del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión **414/2019**, de su índice:

9.1 Amparo en revisión 400/2019 del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, resuelto el trece de marzo de dos mil veinte, en el que se confirmó la sentencia reclamada y concedió la protección federal solicitada.

Dicho recurso derivó del juicio de amparo indirecto 332/2019, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, del que se destacan los siguientes **antecedentes**:

Juicio de amparo 332/2019:

Los actos reclamados fueron:

a) Decreto Número LXVI/APLIM/0157/2018 I P.O. por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio dos mil diecinueve, respecto al cobro del impuesto predial;

b) Decreto Número 850/95 XVIII P.E. por medio del cual se expide el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que regula el cobro del impuesto predial;

c) Decreto Número 786-06 I.P.O. por medio del cual se reforman los artículos 21 al 28 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua y se implementa el método para el cálculo del valor catastral, terreno y construcción, así como las tablas de valores; y,

d) Decreto Número LXVI/APTVV/139/2018 I.P.O. por el que se expide la tabla de valores unitarios del suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.



La sentencia sobreseyó en el juicio en parte y, en otra, concedió el amparo solicitado.

Así para conceder la tutela federal, el juzgador federal consideró que las normas reclamadas transgredían el principio de legalidad tributaria, porque no fijan con claridad los criterios que se utilizarán para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción ni indican cuáles son los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar un valor unitario al suelo y a las construcciones o para asignar determinado valor a un predio.

Indicó que la clasificación que prevén las tablas de valores unitarios de construcciones contempla tipologías que corresponden a los valores unitarios de construcción, que no se encuentran definidas ni establecidas por el legislador, lo cual atenta contra el principio de reserva de ley que rige en materia de contribuciones, debido a que se genera incertidumbre al sujeto del impuesto predial, pues en ninguna parte de la Ley de Catastro se encuentran establecidos dichos parámetros.

Recurso de revisión 400/2019.

Interpuesto por la autoridad responsable Congreso del Estado de Chihuahua, y en el que se resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder la tutela constitucional solicitada, al tenor conducente que sigue:

"SEXTO.—Son **infundados** los agravios hechos valer por la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo biinstancial, Congreso del Estado de Chihuahua.

"Se arriba a esa conclusión, porque basta la lectura de los numerales analizados por el a quo para observar que es inexacto que la referida normatividad contenga las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios y construcciones, que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en su categoría, ni las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios y construcciones.

"Antes, como lo determinó el Juez de Distrito, tal normatividad no prevé los parámetros legales para la determinación de la base del impuesto predial, dado



que el legislador estatal procuró establecer mecanismos para la determinación de la base gravable del impuesto predial, consistente, según el artículo 148 del Código Municipal, en el valor catastral del inmueble, el cual debe reflejar, además, el valor de mercado de las propiedades.

"Sin embargo, como lo determinó el a quo, ninguno de los preceptos aludidos, indica cómo o con base a qué, se determina o asigna un valor unitario al suelo y a las construcciones, es decir, dichos artículos no permiten que el contribuyente conozca la manera de determinar la base del impuesto; dado que el valor catastral es determinado conforme a los valores unitarios del suelo y construcción, vulnerando con ello el principio de legalidad tributaria.

"Se sostiene así, porque se faculta a la autoridad administrativa establecer impuestos imprevisibles que rebasen la capacidad contributiva de los contribuyentes; máxime si los valores unitarios cambian año con año y la forma en que se obtienen para elaborar las tablas resulta arbitraria; toda vez que, no se encuentra contenida en una ley expedida con antelación al hecho imponible y al desconocer el causante la noción de valor de mercado, su forma de cálculo y monto, genera la transgresión al principio de legalidad.

"Tampoco se conoce si se tomaron en cuenta los factores de depreciación por edad y depreciación de mercado, establecidos en las aludidas tablas de valores por metro cuadrado, respecto de la construcción; ni existe dato para establecer conforme a su construcción, en los rubros que se identificaron como habitacional, comercial, industrial, especial, bodegas y talleres, pues se deja a libertad de la autoridad, la determinación de la base del impuesto que deben pagar los contribuyentes.

"Tiene aplicación por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ del contenido siguiente:

¹ Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, de marzo de dos mil doce, página 581, con número de registro digital: 2000421.



"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"También sirve de apoyo, el diverso criterio jurisprudencial 2a./J. 65/2011 de la propia Segunda Sala,² que se reproduce a continuación:

"IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"Asimismo, sustenta lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 25/2007 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País,³ que señala:

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"Además, la normativa impugnada no establece cuáles elementos habrán de considerarse para determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, ni qué autoridad debe hacerlo; lo que da lugar a la aplicación de

² Registro digital: 162126. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, materia constitucional, página 376.

³ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, materias constitucional y administrativa, página 493, con número de registro digital: 172956.



criterios discrecionales y subjetivos de la autoridad administrativa que, a la postre, podrían generar el establecimiento de tributos imprevisibles o a título particular, al ignorar el causante del gravamen, la certeza respecto de la noción del valor de mercado, su forma de cálculo y monto.

"Por tanto, aun cuando para cumplir con el principio de legalidad tributaria, no es necesario que el legislador defina todos los términos y palabra usados en la ley; también lo es que al no determinarse claramente los mecanismos para ubicar los inmuebles en determinado estado de conservación, o bien, de su calidad, genera un estado de indefensión al contribuyente al no estar en posibilidad de conocer qué factores de incremento o demérito podrán considerarse por la autoridad municipal para modificar la base del impuesto predial.

"Ello, al no estar definido en la ley cómo habrá de obtenerse el valor catastral que constituye la base del impuesto predial.

"Sin que resulte óbice la afirmación de la autoridad recurrente en cuanto a que los parámetros para ubicar un terreno en un sector o zona homogénea, atiende a una labor técnica con estudios de mercado, dado que el precepto 21 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua prevé que las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deben reflejar el valor de mercado, indicando únicamente que se deben agrupar los predios que tengan características similares, esto es, una agrupación de predios y construcciones, en zonas homogéneas, áreas con características homogéneas y en corredores de valor; pero no define todos los criterios para su aplicación, al desconocerse si se tomaron en consideración los factores de depreciación por edad y de mercado, establecidos en dichas tablas por metro cuadrado respecto de la construcción, ni aquellas tablas establecen las bases o parámetros que habrán de tomarse en cuenta para concluir que un inmueble se encuentra dentro de un corredor de valor, así como para ubicarlo como habitacional, comercial, industrial y bodega, ahí establecidas.

"Además, el hecho de que la autoridad recurrente exponga que el valor catastral se prevé en el artículo 23 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; aunado a que reproduzca y ejemplifique la fórmula ahí contenida, para enseguida



señalar cómo puede determinarse el valor catastral; tampoco subsana la omisión legislativa destacada por el a quo.

"Lo anterior, dado que en dicho dispositivo legal no se fijó o delimitó un parámetro dentro del cual pueda desplegar su actuar la autoridad recaudadora, a fin de establecer cuándo un factor incrementa o demerita el valor de las zonas y predios, ni prevé las bases o parámetros que habrán de tomarse en cuenta para concluir que un inmueble se encuentra dentro de un corredor de valor y que, por tanto, le corresponda un valor unitario de suelo diferente dentro de la propia zona homogénea, pues se desconocen cuáles son esas condiciones o factores que hacen que una franja dentro de una zona homogénea pueda tener un valor unitario distinto de suelo.

"Sin que en la especie, resulten aplicables el criterio y la jurisprudencia que cita la autoridad recurrente: 2a. CXXXIX/2009 y 2a./J. 234/2009, de títulos y subtítulos (sic): 'PREDIAL. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO INCLUYA EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO PARA UBICAR LOS INMUEBLES EN ESA LOCALIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).'⁴ y 'PREDIAL. LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS Y DE PUNTOS, ASÍ COMO LAS TABLAS DE PUNTOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.'⁵ (se transcribe)

"Por lo que, para arribar a tal conclusión nuestro Máximo Tribunal realizó una interpretación del contenido de los artículos 149, fracción I, y 151 del Código

⁴ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materias constitucional y administrativa, página 332, con número de registro digital: 165467.

⁵ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, correspondiente al mes de enero de 2010, página 307, con número de registro digital: 165455.



Financiero del Distrito Federal, último precepto que contrario a los artículos 21, 23, 24, 25, fracción IV, 27 y 28 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, sí prevé cómo o con base en qué, así como quién va a determinar o asignar un valor unitario de suelo.

"Asimismo, la jurisprudencia citada en segundo término es inaplicable al caso, toda vez que en el mismo, la Segunda Sala determinó que el legislador no se encontraba obligado a expresar o razonar específicamente los lineamientos que tuvo en consideración para establecer los valores numéricos y los rangos de las 'matrices de puntos', 'matrices de características' y 'tablas de puntos' contenidas en el artículo segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal –actualmente Ciudad de México–, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el veintisiete de diciembre de dos mil siete.

"Lo anterior, partiendo de la base constitucional de que corresponde al legislador definir en cada época qué contribuciones son necesarias para cubrir el gasto público, esto es, de la motivación del porqué creó esa prestación patrimonial; mas no por las omisiones resaltadas en la presente ejecutoria.

"De lo que se sigue que fue correcto el razonamiento en el sentido de que dichos artículos no permiten que el contribuyente conozca la manera de determinar la base del impuesto, ya que el valor catastral es determinado conforme a los valores unitarios del suelo y construcción que no contienen la totalidad de los elementos necesarios para fijar el valor catastral, y es por ello, no porque se sustenten en las tablas de referencia que vulneran el principio de legalidad tributaria, lo que trae como consecuencia que se faculte a la autoridad administrativa para que establezca impuestos imprevisibles que rebasen la capacidad contributiva de los contribuyentes.

"Omisión legislativa que, contrario a lo estimado por la autoridad recurrente, no se subsana con el contenido de los artículos 3, fracción XIX, 23 y 24 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en tanto que dichos dispositivos legales únicamente prevén, respectivamente, qué debe entenderse por 'valor de mercado' y por 'valor catastral'.



"Así como el método de como este último se obtiene, pero no establecen cuáles elementos habrán de considerarse para determinar el valor unitario de suelo de las zonas homogéneas y de sus corredores de valor en ellas.

"Por su parte, el artículo 21 del referido ordenamiento legal, prevé que:

"- Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán reflejar el valor de mercado.

"- La determinación de las zonas homogéneas de valor y de los valores unitarios de terreno por zona y por vialidad, el territorio de los Municipios se dividirá en áreas con características homogéneas; para lo cual, se tomará en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural que tengan efectos sobre el territorio, así como la existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.

"- Cuando la disponibilidad y calidad de los servicios públicos, el uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones; sean similares dentro de una circunscripción territorial, se constituye en una zona homogénea de valor y se le asignará un valor unitario de suelo.

"- Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán delimitar con precisión el área que comprenda cada zona homogénea de valor.

"- Dentro de la zona homogénea de valor pueden existir franjas, denominadas corredores de valor que por sus características dan lugar a que los inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de suelo diferente a la propia zona homogénea.

"- Para determinar un corredor de valor se considerarán: las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea.



"- Para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción, los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos.

"- Las construcciones se clasificarán de acuerdo a su vocación o uso preponderante en: habitacionales, comerciales e industriales; éstas a su vez se clasificarán de acuerdo a su tipología de construcción y a su estado de conservación, las cuales se establecerán en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

"- Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán contener los factores de incremento y demérito que serán aplicables en el procedimiento valuatorio.

"- Los valores unitarios de suelo en la zona urbana y suburbana se fijarán por metro cuadrado y en zona rústica por hectárea.

"- Las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios, construcciones, así como la aplicación de factores de incremento y demérito para la determinación de valores unitarios, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por dicha ley.

"Ahora, el numeral 25, fracción II, de la ley de referencia, prevé que la asignación y actualización del valor catastral de inmuebles se efectuará por los Municipios, conforme al avalúo directo realizado por un perito valuator debidamente registrado o autorizado ante el departamento estatal de profesiones.

"Como se ve, dichos preceptos legales, no establecen cuáles elementos habrán de considerarse para determinar el valor unitario de suelo de las zonas homogéneas ni de los corredores de valor inmersos en ellas, ni qué autoridad debe hacerlo, lo que da lugar a la aplicación de criterios discrecionales y subjetivos de la autoridad administrativa, que a la postre, podrían generar el establecimiento de tributos imprevisibles o a título particular, al ignorar el causante del gravamen.

"El hecho de que el fundamento de emisión de las tablas de valores unitarios sea la propia Constitución, no implica que en su confección el legislador



pueda incurrir en los vicios destacados con antelación, pues es inconcuso que ese fundamento constitucional le da competencia para emitir tales esquemas, empero ello no implica que pueda soslayar los principios de justicia tributaria incluidos en el artículo 31, fracción IV, del propio Pacto Federal, especialmente el de legalidad, que como se dijo, es transgredido por las normas reclamadas dada la insuficiencia de contenido, dejando margen a la autoridad administrativa para la arbitrariedad.

"Por ello, aun cuando es cierto que para cumplir con el principio de legalidad tributaria, no es necesario que el legislador defina todos los términos y palabras usados en la ley, tal como lo estableció nuestro Máximo Tribunal, en la tesis P. XI/96, de título y subtítulo (sic): 'LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.'.

"También lo es, que al no determinarse claramente en la ley los mecanismos o criterios que se utilizarán para la determinación de los valores unitarios del suelo, específicamente en la fijación del valor unitario del suelo correspondiente a la zona homogénea o corredor de valor dentro de la misma donde se ubica el inmueble, lo cual, genera un estado de indefensión al contribuyente al no estar éste en posibilidad de conocer qué factores podrán considerarse por la autoridad municipal para determinar dichos valores unitarios de suelo, los cuales son base del impuesto predial.

"Deviene aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 94/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal,⁶ que indica:

"TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA

⁶ Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materia constitucional, página 800, con número de registro digital: 2014654.



PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.'
(se transcribe)

"Sin que resulte óbice los criterios sustentados por la parte recurrente y que fueron resueltos por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en los amparos en revisión administrativa 187/2010, 250/2010 y 181/2011 y que como hechos notorios plantea ante este tribunal; lo anterior, en virtud de que los valores unitarios cambian año con año, según se desprende de la presente resolución, la cual se tiene por reproducida en este apartado en obvio de repeticiones.

"Por último, la autoridad recurrente se duele de que la sentencia ordenó que la devolución de la cantidad a favor de la quejosa deba actualizarse, pues dice ello contraviene el principio de seguridad jurídica, el Juez se extralimitó y sobrepasa la congruencia que debe observar una resolución, ya que atenta contra los intereses del Municipio; ya que si bien el Código Fiscal de la Federación regula el concepto de actualización de los montos de las contribuciones y se hace extensiva a las devoluciones emanadas de la autoridad a favor de los contribuyentes, tal figura no existe en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua ya que el impuesto predial es municipal y no federal, por lo que el marco aplicable no es el código federal en cita.

"Lo expuesto es **infundado**.

"Ello es así, porque sólo a través de la actualización se devolverán a la peticionaria de amparo las cantidades que pagó a la autoridad bajo un poder adquisitivo razonablemente análogo al que tenían al momento en que se erogaron y se dará cumplimiento al artículo 77 de la Ley de Amparo.

"Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL).' (se transcribe)



"También orienta lo considerado, la tesis 1a. LXXIII/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo (sic):

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).' (se transcribe)

"En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios expresados por la autoridad responsable Congreso del Estado de Chihuahua, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos en revisión administrativos 334/2019, 411/2019 y 451/2019, los dos primeros en sesión del día veintidós y el tercero en sesión de veintinueve, todos de noviembre de dos mil diecinueve."

9.2. Amparo en revisión 414/2019 del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** que se resolvió el diecinueve de junio de dos mil veinte, en el sentido de revocar la sentencia reclamada y negar la protección federal solicitada.

Este recurso derivó del juicio de amparo indirecto 304/2019 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado con residencia en esta ciudad, del que se narran los antecedentes siguientes:

Juicio de amparo indirecto 304/2018 (sic).

Actos reclamados:

a) Decreto Número LXVI/APLIM/0157/2018 I.P.O. por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio dos mil diecinueve, respecto al cobro del impuesto predial;

b) Decreto Número 850/95 XVIII P.E. por medio del cual se expide el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que regula el cobro del impuesto predial;



c) Decreto 818/95 XVIII P.E., mediante el cual se expidió la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua;

c) Decreto LXV/APTVV/0546/2017 I.P.O., mediante el cual se expidieron las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho del Municipio de Chihuahua; y,

d) Decreto Número LXVII/APTVV/139/2018 I.P.O. por el que se expide la tabla de valores unitarios del suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

En la sentencia que se dictó el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se sobreseyó en parte y, en otra, se concedió el amparo, toda vez que se estimó que los decretos reclamados transgreden el principio de legalidad tributaria.

Elo, porque si bien se establecen algunos criterios para su aplicación, no están definidos en su totalidad, ni se aprecia si se tomaron en cuenta los factores de depreciación por edad y depreciación de mercado, establecidos en las tablas de valores por metro cuadrado, respecto de la construcción.

Recurso de revisión 414/2019.

Interpuesto por el Congreso del Estado de Chihuahua, y en el que se resolvió: en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, atento a la parte conducente que sigue:

"CUARTO.—Estudio de fondo.

"14. Los agravios hechos valer por la autoridad recurrente son **inoperantes** en parte y **fundados en otra**.

"...

"19. En el **segundo motivo de inconformidad** la autoridad recurrente sostiene esencialmente que le causa agravio que se haya entrado al estudio del



fondo de la cuestión planteada y determinado que el concepto de violación es fundado.

"20. El precedente agravio hecho valer es **fundado**.

"21. En efecto, en el considerando séptimo⁷ de la sentencia recurrida, se estimaron esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, pues en criterio del Juez de Distrito:

*"... es patente la transgresión al principio de legalidad tributaria por las **tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, expedidas en el Decreto LXVI/APTVV/0139/2018 I P.O., por idénticas razones a lo expuesto, debido a que de su lectura e imposición, se desprende que adolecen de los criterios que el Congreso del Estado de Chihuahua consideró para establecer conforme al uso de suelo y por su construcción en los rubros que se precisaron como habitacional, comercial, industrial y rústico o suburbano, pues si bien se establecen algunos criterios para su aplicación, no fueron definidos en su totalidad, ni se aprecia si se tomaron en cuenta los factores de **depreciación por edad** y **depreciación de mercado**, establecidos en las tablas de valores por metro cuadrado, respecto de la construcción."*

"22. Ahora bien, en el propio **agravio segundo**, la parte recurrente aduce:

"1. En la Ley de Catastro del Estado y en las tablas de valores de suelo y construcciones del Municipio para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se encuentran los parámetros que debe observar la autoridad municipal para clasificar un bien inmueble en determinada categoría atendiendo a su clase o estado de conservación.

"2. En las tablas de valores se establecen las zonas homogéneas o sector que corresponde a cada zona homogénea, colonia o fraccionamiento que se encuentra en dichas zonas y el valor unitario del suelo por metro cuadrado que le corresponde.

⁷ Foja 84 del expediente de amparo.



"3. También se visualizan los corredores de valor, que son aquellos que por sus características tienen un valor distinto al de la zona homogénea en la que se encuentran, principalmente por ubicarse frente a una avenida principal y que suelen ser destinados para comercios por su fácil acceso.

"4. En la tabla de valores unitarios, se encuentra la tabla de valores de avenidas y calles principales por metro cuadrado.

"5. En dicha tabla se establecen los tipos de edificaciones, habitacional, comercial, industrial, bodegas, talleres, entre otros y el valor unitario de suelo que les corresponde.

"6. En cuanto a los factores de mérito y demérito, los mismos se encuentran contemplados en la tabla de valores atendiendo a diversas características, factores que impactan en la disminución o diversas características, que impactan en la disminución o aumento de valor unitario atendiendo a si se le aplica un factor de detrimento o demérito.

"7. La construcción no atiende a la ubicación del inmueble y, por ende, no atiende tampoco al sector, sino al tipo de construcción o edificación, en cuanto a los parámetros para ubicar un terreno en determinado sector o zona homogénea; que esa clasificación atiende a un trabajo técnico laborioso, con estudios de mercado, atendiendo a las compras y ventas de los inmuebles en dicho lugar, cuestiones que establece el artículo 21 de la Ley de Catastro.

"8. Por tanto, sí se encuentran previstos todos los parámetros, en ordenamientos formal y materialmente legislativos, para la determinación del impuesto predial, sin que quede al margen la aplicación de criterios discrecionales y subjetivos a la autoridad municipal, respetando el principio de legalidad tributaria, al establecer el método para ubicar los inmuebles en la zona homogénea que les corresponden y, por ende, el valor unitario.

"23. En ese contexto, el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, el legislador local plasmó los parámetros conforme a los cuales deben elaborarse y aprobarse las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán para calcular la base del impuesto predial, al señalar:



"1. Que dichas tablas deberán reflejar el valor de mercado.

"2. Para la determinación de las zonas homogéneas de valor y de los valores unitarios de terreno por zona y por vialidad, el territorio de los Municipios se dividirá en áreas con características homogéneas.

"3. Para la definición de las áreas homogéneas se tomará en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural que tengan efectos sobre el territorio; la existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.

"4. Cuando la disponibilidad y calidad de los servicios públicos, el uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones; sean similares dentro de una circunscripción territorial, se constituye en una zona homogénea de valor y se le asignará un valor unitario de suelo.

"5. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán delimitar con precisión el área que comprenda cada zona homogénea de valor.

"6. Dentro de la zona homogénea de valor pueden existir franjas, denominadas corredores de valor que por sus características dan lugar a que los inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de suelo diferente a la propia zona homogénea.

"7. Para determinar un corredor de valor se considerarán: las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea.

"8. Para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción, los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos.

"9. Las construcciones se clasificarán de acuerdo a su vocación o uso preponderante en: habitacionales, comerciales e industriales; éstas a su vez se



clasificarán de acuerdo a su tipología de construcción y a su estado de conservación, las cuales se establecerán en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

"10. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán contener los factores de incremento y demérito que serán aplicables en el procedimiento valuatorio.

"11. Los valores unitarios de suelo en la zona urbana y suburbana se fijarán por metro cuadrado y en zona rústica por hectárea.

"12. Las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios, construcciones, así como la aplicación de factores de incremento y demérito para la determinación de valores unitarios, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por esta ley.

"...

"24. En esa virtud, asiste razón a la parte recurrente, al sostener en su **segundo agravio** que en la Ley de Catastro, se contemplan los parámetros, procedimientos y criterios para obtener el valor catastral de los inmuebles y que se encuentran previstos los parámetros para la determinación del impuesto predial, sin que quede al margen la aplicación de criterios discrecionales y subjetivos a la autoridad municipal, respetando el principio de legalidad, al establecer el método para ubicar los inmuebles en la zona homogénea que les corresponde y, por ende, el valor unitario.

"25. Por tanto, si los parámetros para elaborar la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, se encuentran contenidos en una ley, jurídicamente no puede considerarse que las tablas de valores reclamadas transgredan el principio de legalidad tributaria.

"26. Además, si están legalmente previstos los lineamientos para elaborarla no puede decirse que contengan criterios subjetivos de la autoridad administrativa y que los valores de suelo y construcciones se determinen de manera



arbitraria y el que no se especifiquen en las tablas de valores los criterios utilizados para la asignación de los mismos, para ubicar los inmuebles en las diversas categorías que menciona y los parámetros para fijarlos, no torna inconstitucional (sic) las tablas, pues no por ello queda al arbitrio de la autoridad administrativa su determinación, al establecerse en la Ley de Catastro los lineamientos que tiene que seguir la autoridad administrativa que las propone y la autoridad legislativa que las aprueba.

"27. En consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios analizados, lo que procede es que este tribunal, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo,⁸ asuma jurisdicción para analizar el concepto de violación no estudiado por la Juez Federal.

"QUINTO.—Análisis del concepto de violación no estudiado por el Juez de Distrito.

"28. El Juez de Distrito omitió el estudio del **concepto de violación identificado como primero**, hecho valer en cuanto a que las normas reclamadas vulneraban el principio de proporcionalidad tributaria.⁹

"29. Al respecto, debe decirse que es **infundado** el concepto de violación hecho valer.

"30. Lo anterior, porque la parte quejosa sólo agregó a su demanda de amparo la documental relacionada con el pago del impuesto predial de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,¹⁰ omitiendo proporcionar un término de

⁸ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo."

⁹ Foja 4 del expediente de amparo.

¹⁰ Foja 7 del expediente de amparo.



comparación idóneo para demostrar que las normas impugnadas otorgan un trato diferenciado, acorde a lo señalado en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 54/2018 (10a.) de título y subtítulo: 'IGUALDAD O EQUIDAD TRIBUTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LOS QUE SE HAGA VALER LA VIOLACIÓN A DICHOS PRINCIPIOS, SON INOPERANTES SI NO SE PROPORCIONA UN TÉRMINO DE COMPARACIÓN IDÓNEO PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.';¹¹ y también soslayó exponer las razones por las que considera que el cobro del impuesto predial constituía un cobro exorbitante.

"31. En el anterior orden de ideas, lo procedente es en la materia de la revisión, **revocar** la sentencia recurrida y **negar** a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, en los términos establecidos en esta ejecutoria."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

10. De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120, para que se actualice una contradicción de tesis basta con que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

¹¹ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, materias constitucional y común, página 1356, con número de registro digital: 2017007 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas.



En esta jurisprudencia se determinó que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Así pues, el Más Alto Tribunal del País explicó que si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

11. En la especie, para resolver si existe o no contradicción de criterios, es necesario destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 400/2019, esencialmente determinó que la Ley de Catastro y las tablas de suelo y construcción del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, Sí transgreden el principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no prevén los parámetros legales para la determinación de la base del impuesto predial, porque no indican cómo o con base a qué, se determina o asigna un valor unitario al suelo y a las construcciones, es decir, no permiten que el contribuyente conozca la manera de determinar la base del impuesto, tampoco se tomaron en cuenta los factores de depreciación de edad y depreciación de mercado ni existe dato para establecer conforme a su construcción, en los rubros que se identifican como



habitacional, comercial, industrial, especial, bodegas y talleres, por lo que se deja a la libertad de la autoridad la determinación de la base del impuesto predial.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 414/2019, en lo que interesa para la presente contradicción estableció que las tablas de suelo y construcción del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no transgreden la garantía de legalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que en la Ley de Catastro, se contemplan los parámetros, procedimientos y criterios para obtener el valor catastral de los inmuebles para la determinación del impuesto predial, sin que quede al margen la aplicación de criterios discrecionales y subjetivos de la autoridad municipal.

Ante ese panorama, es tangible que ambos tribunales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y emitieron criterios divergentes.

Por tanto, sí existe contradicción y, lo que procede en la presente ejecutoria, es dilucidar el punto de contraste, consistente en determinar si las tablas de suelo y construcción del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, transgreden o no el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.**

12. Al confrontar los dos criterios contendientes, se resuelve que debe prevalecer el criterio adoptado por este Pleno del Décimo Séptimo Circuito, con el carácter de jurisprudencia, con fundamento en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

13. De acuerdo con los antecedentes narrados, quedó claro que el punto de toque en la presente contradicción es el análisis del principio de legalidad del impuesto predial en relación con las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Chihuahua, motivo por el cual a continuación se expone su fundamento y en qué consiste.



14. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² establece la obligación de los mexicanos, a contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

15. Así, conforme a este numeral, los principios constitucionales que rigen la materia tributaria, son: a) proporcionalidad; b) equidad; c) legalidad; y, d) destino al gasto público.

16. Respecto al principio de legalidad tributaria determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que exige que la carga impositiva esté prevista en una ley para evitar:

- Que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

- El cobro de contribuciones imprevisibles;

- El cobro de tributos a título particular; y,

- Que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

17. Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria, señaló el Más Alto Tribunal del País, se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria que, por una parte, impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y que, por otra, genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gra-

¹² "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."



vado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden, en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que le compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

Tales explicaciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia, de epígrafe:

"IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSIGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."¹³

18. En resumen, entendemos que la legalidad tributaria es la certeza o seguridad jurídica de los contribuyentes, de que la obligación de contribuir al gasto público, únicamente puede nacer de un hecho previsto en la norma, perfectamente definido, y no como un acto discrecional de la autoridad.

19. Y, en esta virtud, están íntimamente relacionados al citado principio de legalidad, los elementos esenciales de las contribuciones, que son:

a) **Sujeto:**

a.i) Activo. Es el acreedor de la obligación tributaria (Federación, Estado, Municipio).

a.ii) Pasivo: Persona moral o física, obligada al pago (contribuyente).

b) **Objeto:** Es el hecho generador del tributo.

c) **Base:** Es la cuantificación del hecho generador, esto es, la cantidad a la que se le debe aplicar la tasa o tarifa.

¹³ Registro digital: 389621. Séptima Época. Instancia: Pleno. *Apéndice* de 1995, Tomo I, Parte SCJN, página 169, tesis 168, jurisprudencia, Materia Constitucional.



d) **Tasa o tarifa:** Es el valor expresado en porcentaje que aplicado a la base da como resultado el impuesto causado.

e) **Época de pago:** Es el momento establecido en la ley, en que se debe realizar el pago de la contribución causada.

Por tanto, para que una contribución sea respetuosa del principio de legalidad, los mencionados conceptos deben estar previstos en la ley.

Se cita en apoyo a lo dicho, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 232796, Volúmenes 91-96, Primera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, página 172, Séptima Época, con el título y subtítulo (sic):

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY."

20. Puntualizado en qué consiste el principio de legalidad tributaria y cuáles son los elementos que lo integran, el estudio del presente fallo, se concentra específicamente, en los elementos relativos a la **base y tasa** del impuesto predial contenidos en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Chihuahua, a fin de determinar si cumplen o no con el principio de legalidad tributaria.

21. Se parte de la premisa que el impuesto predial es una contribución que grava la propiedad inmobiliaria, según lo dispone el artículo 145 del Código Municipal del Estado de Chihuahua,¹⁴ motivo por el cual su recaudación corresponde a cada Municipio, conforme el precepto constitucional 115, fracción IV.¹⁵

¹⁴ Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y

"III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación."

¹⁵ Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:



De esa forma, corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia proponer las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

22. En la especie, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en los artículos 7, fracción I, inciso a), y 8, así como en las tablas de valores unitarios se establece la obligación del pago del impuesto predial, asimismo, los elementos que, además, deben estar perfectamente definidos, sin dar lugar a ambigüedades, de tal modo que no exista incertidumbre en el contribuyente (sujeto pasivo del impuesto) sobre la forma de calcular el pago.

En efecto, la citada ley dispone:

Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución."



"Artículo 7. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2019 la hacienda pública municipal percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos:

"I. Ingresos de libre disposición:

"a. Impuestos:

"- Predial."

"Artículo 8. Se causará conforme al sujeto, objeto, base y tasa, de conformidad con los artículos 145, 146, 148, 149, 151 y demás procedimientos previstos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

"Además de lo establecido en los artículos anteriores del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se prevé lo siguiente:

"Los predios suburbanos tendrán una tarifa de cobro de 3 al millar sobre su valor catastral, para el pago del impuesto predial."

23. Atento al marco legal preinserto, en el Código Municipal y la Ley de Catastro ambos del Estado de Chihuahua, se dispone en forma complementaria el mecanismo para obtener el monto de la contribución del impuesto predial, por lo que su análisis se abordará en forma conjunta.

- Código Municipal para el Estado de Chihuahua:

"Artículo 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades."

"Artículo 149. El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas:

"I. Predios urbanos



Límites de rango de la base del impuesto (valor catastral en moneda nacional)	Tasa de rango (aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate)	Cuota fija en moneda nacional (suma fija a pagar)
0	2 al millar	0
183,240	3 al millar	366.48
366,480	4 al millar	916.2
641,340	5 al millar	2,015.64
1,282,680	6 al millar	5,222.34

"El impuesto predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético:

"Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.

"...

"El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio donde se ubique el predio objeto del impuesto, al día treinta de noviembre del año anterior al ejercicio de que se trate."

"Artículo 151. El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre. Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre. Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa."



- Ley de Catastro del Estado de Chihuahua:

"Artículo 21. Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán reflejar el valor de mercado.

"Para la determinación de las zonas homogéneas de valor y de los valores unitarios de terreno por zona y por vialidad, el territorio de los Municipios se dividirá en áreas con características homogéneas.

"Para la definición de las áreas homogéneas se tomará en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural que tengan efectos sobre el territorio; la existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.

"Cuando la disponibilidad y calidad de los servicios públicos, el uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de las construcciones; sean similares dentro de una circunscripción territorial, se constituye en una zona homogénea de valor y se le asignará un valor unitario de suelo.

"Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán delimitar con precisión el área que comprenda cada zona homogénea de valor.

"Dentro de la zona homogénea de valor pueden existir franjas, denominadas corredores de valor que por sus características dan lugar a que los inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de suelo diferente a la propia zona homogénea.

"Para determinar un corredor de valor se considerarán: las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea.

"Para la determinación de los valores unitarios de suelo y construcción, los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos.



"Las construcciones se clasificarán de acuerdo a su vocación o uso preponderante en: habitacionales, comerciales e industriales; éstas a su vez se clasificarán de acuerdo a su tipología de construcción y a su estado de conservación, las cuales se establecerán en la tabla de valores unitarios de suelo y construcción.

"Las tablas de valores unitarios de suelo y construcción deberán contener los factores de incremento y demérito que serán aplicables en el procedimiento valuatorio.

"Los valores unitarios de suelo en la zona urbana y suburbana se fijarán por metro cuadrado y en zona rústica por hectárea.

"Las bases generales y sistemas para la clasificación y valuación de las zonas, predios, construcciones, así como la aplicación de factores de incremento y demérito para la determinación de valores unitarios, se establecerán de conformidad con lo dispuesto por esta ley."

"Artículo 22. De conformidad con la presente ley y las normas técnicas aplicables, los Ayuntamientos, enviarán anualmente al H. Congreso del Estado, a más tardar el treinta y uno de octubre, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado, las tablas de valores unitarios para suelo y construcción, que servirán para determinar los valores catastrales y serán la base para el cálculo de los impuestos que graven la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal siguiente.

"En caso de no cumplirse con oportunidad, lo previsto en este artículo, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el año en curso continuarán vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, en caso de omisión por parte de los Ayuntamientos de presentarlas en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que correspondan por el incumplimiento conforme a los artículos 23, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos."

"Artículo 23. Para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios aprobados, de acuerdo con la siguiente fórmula:



$$"VCAT= VT+VC$$

"Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

"VCAT= Valor catastral

"VT= Valor del terreno

"VC= Valor de la construcción

"El valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar su superficie por el valor unitario de suelo, contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, de acuerdo con la formula siguiente:

$$"VT= STxVUS$$

"Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

"VT= Valor de terreno

"ST= Superficie del terreno

"VUS= Valor unitario del suelo correspondiente a la zona homogénea, sector o corredor de valor donde se ubica el inmueble.

"En su caso, deberá considerarse los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, según las características del suelo, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

"El valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción para cada tipo de edificación, contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, más el valor de las instalaciones especiales permanentes, de acuerdo con la fórmula siguiente:



" $VC = SC \times VUC + VIE$

"Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

"VC= Valor de la construcción

"SC= Superficie de la construcción

"VUC= Valor unitario de la construcción

"VIE= Valor de las instalaciones especiales según las características del predio deberán aplicarse, en su caso, los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

"Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto a cada unidad privativa, incluyendo la parte proporcional indivisa de los bienes comunes."

"Artículo 24. El valor catastral será el que resulte de sumar el valor del terreno y el de la construcción, obtenidos conforme lo señala el artículo anterior."

"Artículo 25. La asignación y actualización del valor catastral de inmuebles se efectuará por los Municipios, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y con apoyo en la Información resultante de los siguientes procedimientos:

"I. Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal;

"II. Por avalúo directo realizado por un perito valuador debidamente registrado o autorizado ante el departamento estatal de profesiones.

"III. Valuación directa en base a la información recabada por la autoridad catastral municipal, mediante inspección física, estudios técnicos directos o por medios indirectos como la fotogrametría, aerofotogrametría e imagen satelital.



"IV. Con base en la documentación oficial que emitan las autoridades catastrales, tomando en consideración la información proporcionada al catastro por los propietarios o poseedores de predios, o con base en los registros de información con que cuenten las mismas autoridades."

- Tabla de valores unitarios del suelo y construcciones para el ejercicio fiscal de 2019:

http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/anexo/anexo_101-2018_tv_chihuahua.pdf

24. De la simple lectura de la normatividad preinserta, se advierte que el cálculo del impuesto predial es de observancia compleja, pues para obtener la base y la tasa se requiere de una serie de fórmulas, compuestas por distintos conceptos que, a su vez, conducen a otros, como a continuación se sintetiza:

En el Código Municipal:

- El artículo 148, dispone que la **base** de impuesto es: **el valor catastral del inmueble, que debe reflejar el valor del mercado.**

- El artículo 149, establece la forma de obtener las **tarifas** (tasa) para determinar el impuesto predial; en predios urbanos (fracción I), para lo cual deben considerarse tres rubros:

- a) Límites de rango;
- b) Tasa de rango; y,
- c) Cuota fija en moneda nacional.

El procedimiento aritmético que se aplica para obtener el monto, es: Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite del rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango en moneda nacional.



Esto es:

(Valor catastral – [menos] límite menor más próximo en moneda nacional)
* (por) tasa de rango + (más) cuota fija en moneda nacional = (igual) impuesto predial directo anual.

Para los predios rústicos (fracción II), se aplicará la tasa de 2 al millar.

Y, para los fundos mineros (fracción III) la tasa de 5 al millar.

En la Ley de Catastro:

- En el artículo 21, se determina que el **valor del mercado** –concepto necesario para establecer la base del impuesto, de acuerdo con el artículo 148 del Código Municipal– debe estar reflejado en las tablas de valores, atendiendo a las zonas homogéneas de valor y de los valores unitarios de terreno por zona y por vialidad. Para ello, el territorio de los Municipios se dividirá en áreas con características homogéneas.

Para áreas homogéneas, se tomará en consideración:

i) Los planes y programas de desarrollo urbano y rural que tengan efectos sobre el territorio;

ii) La existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos;

iii) El tipo de construcción; y,

iv) Factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.

También en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, se deberá delimitar con precisión el área que comprenda cada zona homogénea de valor.

Luego, dentro de la zona homogénea de valor pueden existir franjas, denominadas corredores de valor que, por sus características dan lugar a que los



inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de suelo diferente a la propia zona homogénea:

- Un corredor de valor se determina considerando: las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea.

- Los valores unitarios de suelo y construcción, se establecen tomando en cuenta los predios que se clasificarán en:

1. Urbanos;
2. Suburbanos; y,
3. Rústicos.

(Los valores unitarios de suelo en la zona urbana y suburbana se fijarán por metro cuadrado y en zona rústica por hectárea).

- Las construcciones se clasificarán de acuerdo a su vocación o uso preponderante en:

1. Habitacionales;
2. Comerciales; e,
3. Industriales.

A su vez, se clasificarán de acuerdo a:

- a) Tipología de construcción; y,
- b) Estado de conservación.

- Los factores de incremento y demérito serán aplicables en el procedimiento valuatorio.



• El cardinal 23 de la Ley de Catastro, prevé la forma de obtener el **valor catastral** (VCAT), aplicando los valores unitarios, lo que se obtiene sumando dos factores:

1. Valor del terreno (VT); y,
2. Valor de la construcción (VC).

Esto es: $VCAT = VT + (\text{más}) VC$.

Luego, para obtener el primer factor: valor del terreno, se multiplica:

Superficie de terreno (ST) * (por) Valor unitario (VUS) contenido en las tablas, dependiendo de la **zona** homogénea o corredor donde se ubica el inmueble, esto es:

$$ST \times VUS = VT$$

Además, deben considerarse los factores de incremento y demérito previstos en las tablas.

El segundo factor: valor de construcción (VC), se obtiene de multiplicar:

Superficie construida (SC) * (por) Valor unitario (VUC) por cada **tipo** de edificación, contenido en las tablas del Municipio + (más) el valor de las instalaciones especialmente permanentes (VIE), así es:

$$SC \times VUC + VIE = VC$$

A esta operación, deben aplicarse, en su caso, los factores de incremento y demérito.

• El artículo 25 de la Ley de Catastro, determina que la **asignación y actualización del valor catastral** de los inmuebles se efectuará por los Municipios, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, y con apoyo en la siguiente información:

1. Por la declaración del contribuyente sujeta a la aprobación del Municipio;



2. Por avalúo directo elaborado por un perito autorizado;

3. Valuación directa en base a la información recabada por la autoridad catastral municipal;

4. Con base en la documentación oficial que emitan las autoridades catastrales, tomando en cuenta la información proporcionada por los propietarios o poseedores o los registros de información con los que cuenten las mismas autoridades.

Hasta aquí el resumen del marco legal citado.

25. Ahora bien, este Pleno advierte que, pese al esquema establecido para la obtención del impuesto predial, no se cumple con el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Ello, ya que si bien los artículos 148 y 149 del Código Municipal para el Estado, establecen como base del impuesto predial, el valor catastral, que debe reflejar el valor del mercado, además, el mecanismo para calcular la tasa, para lo cual se remite a los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro, y ésta a su vez, a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que contemplan los conceptos que conforman las operaciones aritméticas, no fijan con claridad los criterios que se utilizarán para la determinación de los mismos.

26. Cierto, dicho mecanismo debe ser interpretado en forma vinculada, con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Catastro, en el que se establecen las definiciones de los valores o factores que conforman el cálculo del impuesto predial, no obstante, resulta insuficiente para clarificar al contribuyente cuáles son las bases que tomaron en cuenta o cómo es que el legislador los definió.

Dicho numeral establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

"I. Catastro municipal: El censo técnico analítico de los predios, ubicados en el territorio de los Municipios, que conforma su sistema de información catastral, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socio-económicos y de planeación;



"II. Catastro estatal: El Sistema de Información Catastral del Estado de Chihuahua, que se sustenta y actualiza con los catastros municipales, para fines jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación;

"III. Cédula catastral: El documento oficial que contiene la información general de un predio;

"IV. Centro de población: Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven a su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas dentro de los límites de dichos centros, así como las que por resolución de la autoridad competente se provean para la fundación de los mismos;

"V. Construcción: La edificación de cualquier tipo, los equipos e instalaciones especiales adheridas de manera permanente al predio, clasificándose de la siguiente forma:

"Clasificación de las construcciones. Es la agrupación e identificación de las construcciones de acuerdo a la tipología y el uso de las mismas.

"Uso. Corresponde al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y se clasifica en: Habitacional, comercial e industrial. Habitacional. Se refiere a las construcciones en donde habitualmente residen, individual o colectivamente, las personas y comprende todo tipo de vivienda.

"Comercial. Se refiere a las edificaciones destinadas a la compraventa o intercambio de artículos de consumo y servicios.

"Industrial. Se refiere a cualquier construcción destinada a la fabricación o transformación de productos de utilidad concreta.

"Tipología de construcción. Corresponde a la clasificación de la construcción dependiendo de las características que la constituyen, las cuales son:

"Habitacional popular. Vivienda con características constructivas mínimas, entre las que se pueden considerar: cuartos de usos múltiples sin diferenciación,



servicios mínimos incompletos; muros sin refuerzo, techos de lámina galvanizada, techos con estructura de madera terrados, techos de madera, pisos de concreto o terrados, instalaciones eléctricas e hidráulicas visibles.

"Habitacional económico. Vivienda con características constructivas de calidad económica, entre las que se pueden considerar: proyecto básico definido, sin diseño estructural profesional. Espacios con alguna diferenciación, servicios mínimos completos, generalmente un baño, y con procedimientos formales de construcción; aplanados de mezcla o yeso, ventanería metálica, techos de concreto armado o lámina galvanizada, con claros no mayores de 3.5 metros, pisos de concreto con acabado pulido, o losetas vinílicas, algunas instalaciones completas visibles (hidráulica, eléctrica, sanitaria y gas).

"Habitacional medio. Vivienda con características constructivas de calidad media, entre las que se pueden considerar: espacios diferenciados por uso, servicios completos, con baño, muros con acabados aparentes, pintura, losetas de cerámica en cocina y baños, ventanería metálica, perfil tubular y aluminio sencillo, techos de concreto armado con claros no mayores a 4.0 metros, pisos recubiertos con losetas de vinil, cerámica, alfombra o piso laminado, instalaciones completas ocultas.

"Habitacional bueno. Vivienda con características entre las que se pueden considerar: acabados de buena calidad, proyecto funcional individualizado, con espacios totalmente diferenciados, servicios completos; dos baños, cuartos de servicio, acabados de mezcla, yeso y texturizados, pinturas de buena calidad o tapiz, ventanearía de perfil de aluminio, ventanería integrada a la construcción, techos de concreto armado, acero o mixtos, con claros mayores a 4.0 metros, pisos de primera calidad, mármol, losetas de cerámica, alfombra o duelas, aire acondicionado o calefacción.

"Habitacional de lujo. Residencias con características constructivas entre las que se pueden considerar: acabados de muy buena calidad, diseños arquitectónicos y de ingeniería, con espacios amplios caracterizados y ambientados con áreas complementarias a las funciones principales. De uno hasta cuatro baños, con vestidor y closet integrado en una o más recámaras, acabado en muros de yeso, texturizados o recubiertos con maderas finas, ventanería de aluminio anodizado y maderas finas con vidrios dobles y especiales, techo de concreto



armado, estructuras de soporte diseñadas específicamente para el proyecto, pisos de losetas de cerámica, mármol, alfombra, parquet de madera o duelas, instalaciones de confort y sistema de riego.

"Habitaciones de superlujo. Son las que cuentan con las características de la habitacional de lujo y además constituida por estancia, comedor, antecomedor, cocina, cuarto de estudio, cuatro recámaras o más, con baño, y alcoba definida con baño, baño independiente pudiendo ser colectivo, cuarto de servicio con baño, oficina, área de lavandería, cochera techada cuando menos para tres o más vehículos, alberca, sala de juegos y todas las que cuenten con más de 600 metros de construcción de uso habitacional.

"Comercial económico. Construcción básica con características de baja calidad entre las que se pueden considerar: servicios complementarios, ocasionalmente forman parte de un uso mixto (vivienda y comercio), acabado en muros mezcla o yeso, ventanería metálica tubular, techo de lámina o de concreto armado, con claros hasta 4.0 metros, pisos de concreto con acabado pulido, o losetas de vinil o de mosaico, instalaciones básicas ocultas y semiocultas (eléctricas e hidrosanitarias), complementos de calidad media (carpintería, herrería, etcétera).

"Comercial medio. Locales comerciales y tiendas departamentales con características y acabados de calidad media estandarizada, proyecto funcional y espacio reservado para cajones de estacionamiento. Acabados en muros yeso y texturizados, ventanería de aluminio, techo de concreto armado con claros mayores de 4.0 metros, pudiendo considerar nave industrial, pisos de concreto con acabado pulido, losetas de vinil, ocasionalmente losetas de cerámica, instalaciones básicas ocultas y semiocultas (eléctricas e hidrosanitarias), complementos de buena calidad (herrería, carpintería y vidriería).

"Comercial bueno. Locales y centros comerciales especializados con características constructivas y acabados de muy buena calidad, proyecto funcional ocupando espacios exclusivos, áreas de estacionamiento, circulación peatonal y áreas jardinadas. Acabados en muros yeso o texturizados, ventanería de aluminio anodizado, techumbres de lámina sobre armaduras de acero estructural y techos de concreto armado con claros hasta 10.0 metros, pudiendo considerar nave industrial, pisos de losetas de cerámica, mármol, duelas, instalaciones básicas (eléctricas e hidrosanitarias), en general ocultas, instalaciones especia-



les (aire acondicionado, calefacción, alarma, pararrayos, hidroneumático), complementos de buena calidad, sobre diseño o de importación.

"Industrial ligero. Edificaciones con características constructivas básicas de calidad intermedia, proyectos repetitivos normalmente sin divisiones internas, acabados en muros aparentes y de mezcla, ventanería metálica perfil tubular, techumbres de lámina o asbesto sobre armaduras ligeras de acero estructural, ocasionalmente de madera claros hasta 6.00 metros, pudiendo considerar nave industrial, pisos de concreto reforzado acabado pulido, instalaciones con servicios básicos (eléctricos e hidrosanitarios) ocultos o semiocultos, complementos de calidad media estandarizada (herrería, carpintería, vidriería, etc.), áreas de estacionamiento y andenes de carga.

"Industrial mediano. Construcciones con características especializadas de calidad intermedia, con proyectos repetitivos normalmente sin divisiones internas, con oficinas, áreas recreativas y áreas verdes. Acabados en muros aparentes, mezcla, yeso y ocasionalmente texturizados, ventanería metálica de perfiles tubular o de aluminio, techumbres de lámina galvanizada o asbesto sobre armaduras, pudiendo considerar nave industrial, pisos de concreto reforzado, acabado pulido, recubiertos con cerámica u otros elementos de soporte industrial de rodamiento, plantas de tratamientos de aguas residuales para reutilizar en sistemas de riego, instalaciones deportivas y recreativas. Estas a su vez se podrán subclasificar, de acuerdo al estado de conservación o las condiciones en las que se encuentren, conforme a las constancias que obren en los archivos de los catastros municipales, estableciéndose en las tablas de cada Municipio dichas subclasificaciones.

"Clase. Es el grupo al que pertenece un tipo de construcción de acuerdo a su estado de conservación;

"VI. Construcción permanente: La que está adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o del predio, o aquella que considerándose provisional tenga un uso de carácter permanente;

"VII. Construcción provisional: La que por su estructura puede ser desmontable sin deterioro del predio ni de sí misma, adquiriendo el carácter de permanente al año de su instalación;



"VIII. Construcción ruinosas: La que por su deterioro físico no pueda tener un uso normal o constituya un riesgo de seguridad para la población;

"IX. Instalaciones especiales: Aquellas que complementan en servicios y funcionamiento a un inmueble;

"X. Límite de Centro de Población: La línea que envuelve las áreas que conforman un centro de población;

"XI. Predio."

27. De lo anterior, se advierte que, en cuanto a la zona homogénea y los valores unitarios del terreno, el numeral 21 de la Ley de Catastro dispone que para determinarlos se deben considerar planes y programas de desarrollo urbano y rural, la existencia, disponibilidad, características del equipamiento y servicios públicos, tipo de construcción; pero, el numeral no precisa con exactitud cuáles programas o planes de desarrollo.

Tales referentes tampoco se revelan en las tablas de valores, pues si bien es cierto, en la parte final del folleto anexo, en el rubro: "*Criterios importantes a considerar en la valuación de predios urbanos, suburbanos y rústicos.*", se dispone:

"Este valor unitario será determinado en función de la vocación del suelo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano 2040, o bien, la determinación en un plan parcial autorizado, así como en función de la zona homogénea de valor correspondiente, de acuerdo a la tabla de valores vigente."

Lo que no esclarece cuál de los dos planes se va a considerar, por qué uno u otro, a qué autoridad corresponde aprobar el plan parcial y en qué momento.

28. Aunado a que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, incluye un rubro o columna que no define ni se conceptualiza en la Ley de Catastro, correspondiente a: "jerarquía vial", que se distingue en tres categorías, según se lee en la columna: a) primaria; b) secundaria; y, c) primer orden, y una más que señala: "no aplica", sin que se permita conocer cuáles son cada una de ellas, y en qué casos no aplican y porqué.



29. Por otra parte, en la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Catastro, se indica que la zona homogénea de valor, es una fracción de sector catastral, sector catastral completo o varios sectores catastrales, delimitado por una poligonal plasmada en cartografía municipal que tengan características similares, tales como infraestructura, servicios, topografía y *cualquier otro elemento relacionado que incida en dicho concepto*, lo que da margen a la arbitrariedad, al no prever en forma enunciativa cada uno de los elementos que pueden influir en ese valor.

30. Asimismo, se establece que en cada zona homogénea pueden existir franjas o corredores de valor que pueden hacer que el valor unitario del inmueble sea diferente al de la propia zona homogénea, empero, no se define qué son éstas –las franjas o corredores de valor– ni en qué medida o proporción pueden variar el valor unitario del suelo, por lo que el destinatario del impuesto no está en condiciones de saber cuáles son los constituyentes que hacen que una franja dentro de una zona homogénea, pueda tener un valor unitario distinto de suelo; tan es así, que en la ley sólo se dispone que para determinar un corredor de valor se considerarán las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea, sin que tales condiciones o factores estén especificados.

31. Asimismo, la ley dispone que para determinar el valor unitario de suelo y construcción, se deben considerar tres clasificaciones de predios: urbano, suburbano y rústico; mientras que las construcciones, serán determinadas de acuerdo a su vocación o uso, pudiendo ser: habitacional, comercial e industrial, mismas que se subdividen de acuerdo a la tipología y estado de conservación; empero, en las fracciones XX y XXI del mencionado artículo 3 de la Ley de Catastro, se establece que es el determinado por unidad de medida en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado; y, en la diversa fracción, que es el que fija la autoridad catastral municipal por unidad de superficie, sin distinguir la diferencia expresamente en la ley, esto es, en qué operación se aplica en uno u otro, cómo se obtiene o a cuánto equivale la unidad de medida y la unidad de superficie.

Luego, en las tablas de valores existen subclasificaciones en la categoría de habitacional, que se dividen en: horizontal y vertical, mismas que no se contem-



plan en la ley, asimismo, las subclasificaciones de súper lujo, lujo, bueno, medio, económico y popular, no corresponden exactamente a las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Catastro, sino que se pormenorizan en A-1, A-2 y A-2 interés social; y lo mismo sucede con los rubros: "comercial e industrial" pues en las tablas de valores se identifican diferente a los conceptos establecidos en el citado numeral.

32. Del mismo modo, por lo que hace al valor del mercado de la propiedad, el artículo 3, fracción XIX, lo describe como la determinación valorativa en unidades monetarias de un predio, atendiendo a sus elementos cualitativos y cuantitativos a una fecha determinada, sin que se advierta cuáles son esos elementos cualitativos y cuantitativos que habrán de considerarse, tampoco qué autoridad debe determinarlos, provocando incertidumbre en el contribuyente, ya que permite su aplicación discrecional por parte de la autoridad exactora.

33. Similar situación sucede con la operación matemática que tiene que realizarse para obtener los valores del terreno y de la construcción, que se requieren para calcular el valor catastral de los predios, según la fórmula prevista en el artículo 23 de la Ley de Catastro, pues en ambos (valor del terreno [VT] y valor de la construcción [VC]), la legislación dispone que se deben tomar en cuenta los factores de incremento y demérito previstos en las tablas, pero en esta ley no se establece la forma de hacerlo.

34. Mientras que en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas para el Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se contemplan los parámetros que se deben tomar en cuenta para asignarle al bien inmueble los factores de incremento y demérito, de acuerdo a su topografía, ubicación dentro de la manzana, forma, superficie, valor residual y factor de giro; sin embargo, para obtener estos valores o porcentajes, como la pendiente, elevación o hundimiento del predio, forma y longitud, la ubicación en la manzana, si está en esquina, y si lo está que no se apliquen cuando sea en un ángulo de 45° o mayor a 135°, este Pleno observa que no se establece en dichas tablas a qué dependencia o autoridad le corresponde determinarlos o realizar tales procedimientos de medición y verificación, ni el mecanismo o la fuente para obtener esta información.



35. De igual modo, no puede dejar de mencionarse que según el artículo 25, fracción I, de la Ley de Catastro, la asignación y actualización del **valor catastral** de inmuebles se efectuará por los Municipios, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, así como a la información proporcionada por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal, empero, no se da a conocer qué información debe el sujeto pasivo del impuesto proporcionar y cuáles son los criterios de la autoridad para aprobarla.

36. Por su parte, los artículos segundo y tercero del folleto anexo que contiene las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Chihuahua, disponen:

"Artículo segundo. De conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, a partir del 1o. de enero del año 2019, deberán actualizarse el valor de cada una de las cuentas del padrón catastral con base en las tablas autorizadas, sujetándose a las reglas establecidas en la referida ley y este decreto."

"Tercero. Para efectos del cálculo del impuesto predial, la autoridad catastral, aplicará una actualización del 5.02 % a la base gravable o calificación registrada al 31 de diciembre de 2018, aplicable a todos los inmuebles ubicados en el Municipio de Chihuahua."

37. Esto es, mientras que en la Ley de Catastro, la actualización del valor catastral de los inmuebles, se determina con información del contribuyente, entre otros datos, en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, se indica que las cuentas del padrón catastral deberán actualizarse conforme a las mismas, y que se aplicará una tasa fija del 5.02% a la base gravable registrada en el año anterior, lo que da margen al comportamiento arbitrario de la autoridad exactora, pues provoca confusión lo expuesto en ambos ordenamientos para la actualización del valor del inmueble.

38. Por todo lo hasta aquí explicado, es que se concluye que las normas analizadas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la



base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, por lo que se deja en un estado grave de inseguridad jurídica al gobernado causante de ese tributo, ya que carece de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial controvertido, lo que es evidente, vulnera en perjuicio de la quejosa, la garantía de legalidad tributaria, prevista en el numeral 31, fracción IV, constitucional.

Ello no implica que el contribuyente, deje de pagar el impuesto predial relativo al ejercicio fiscal correspondiente, sino por el contrario, atendiendo a que las violaciones constitucionales se generan en virtud de la falta de certeza, en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consiste únicamente en que se le aplique el rubro que le corresponda de la tabla de valores; es decir, conforme al destino del inmueble previamente definido como habitacional, comercial, industrial, especial, bodegas y talleres; esto es, atendiendo al uso, tipología y sector, claro está, aplicando el monto de menor cuantía.

SEXTO.—**Decisión.**

39. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron el mecanismo para la determinación del impuesto predial contemplado en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, y en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, a fin de establecer si cumple o no con el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sostuvieron posturas diferentes.



Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los artículos 7, apartado 1, inciso a), y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, no contienen los elementos necesarios para la fijación del valor catastral de un bien inmueble, por lo que transgreden el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior es así, porque las normas referidas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, por lo que se deja en un estado grave de inseguridad jurídica al causante de ese tributo, ya que carece de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial respectivo, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

40. Es menester aclarar que, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito.



Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna (presidente), María Teresa Zambrano Calero (ponente), María del Carmen Cordero Martínez, José Martín Hernández Simental y Juan Carlos Zamora Tejeda. Magistrados Disidentes: José Elías Gallegos Benítez y Refugio Noel Montoya Moreno, quienes presentan voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno y José Elías Gallegos Benítez en el expediente de contradicción de tesis 6/2020.

Como integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito nos permitimos formular voto particular en los siguientes términos:

A) Antecedentes que dan origen al voto particular.

La contradicción de tesis se conforma entre el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 400/2019, en el que esencialmente determinó que la Ley de Catastro y las Tablas de Suelo y Construcción del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, transgreden el principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no prevén los parámetros legales para la determinación de la base del impuesto predial, porque no indican cómo o con base a qué, se determina o asigna un valor unitario al suelo y a las construcciones, es decir, no permiten que el contribuyente conozca la manera de determinar la base del impuesto, tampoco se tomaron en cuenta los factores de depreciación de edad y depreciación de mercado ni existe dato para establecer conforme a su construcción, en los rubros que se identifican como habitacional, comer-



cial, industrial, especial, bodegas y talleres, por lo que se deja a la libertad de la autoridad la determinación de la base del impuesto predial.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión 414/2019 resolvió que las Tablas de Suelo y Construcción del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no transgreden la garantía de legalidad tributaria, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que en la Ley de Catastro, se contemplan los parámetros, procedimientos y criterios para obtener el valor catastral de los inmuebles para la determinación del impuesto predial, sin que quede al margen la aplicación de criterios discrecionales y subjetivos de la autoridad municipal.

B) Parte expositiva con los argumentos del voto particular.

La decisión de la mayoría parte de que los artículos 7, apartado 1, inciso a), y 8 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, 148 y 149 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, no contienen los elementos necesarios para la fijación del valor catastral de un bien inmueble. Lo anterior se considera así, porque no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, por lo que se deja en un estado grave de inseguridad jurídica al gobernado causante de ese tributo, ya que carece de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial controvertido, vulnera en perjuicio de la quejosa la garantía de legalidad tributaria, prevista en el numeral 31, fracción IV, constitucional.

C) Consideraciones de los disidentes para arribar a un particular:

Respetuosamente, no se comparte el criterio de la mayoría, debido a razones que para efectos de la exposición se dividirán en aquellas inherentes a la forma, para diferenciarlas de las que corresponden al fondo.

En relación a las primeras, el estudio del fallo se concentra específicamente, en los elementos relativos a la base y tasa del impuesto predial contenidos en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Chihuahua, a fin de determinar si cumplen o no con el principio de legalidad tributaria.



Sin embargo, los criterios contendientes se pronunciaron exclusivamente en cuanto al elemento del tributo denominado base, no así por la tasa del mismo.

Por ende, como lo señala la consideración cuarta del proyecto, la materia de contradicción sería únicamente determinar la constitucionalidad de Tablas de Suelo y Construcción del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Lo cual es congruente, pues en dicha normatividad secundaria, la responsable no determina nada respecto a la tasa, por ende, no debió extenderse el pronunciamiento respecto de los artículos 148 y 149 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, tampoco para los diversos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro, porque las razones torales del proyecto deben orientarse al contenido de las referidas tablas.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de fondo, se difiere de las conclusiones debido a que éstas se apoyan en un razonamiento similar al matemático de exclusión o inclusión conceptual, prescindiendo de la perspectiva de la intención del legislador y sobre todo del contenido de la propia ley.

Consideramos que para analizar el principio de legalidad en materia tributaria respecto del impuesto predial, es indispensable tener en cuenta, que conforme al artículo 148 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, la base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado en la Ley de Catastro.

Ahora, según el artículo 24 de la Ley de Catastro, el valor catastral es la suma del valor del terreno y valor de construcción.

En el artículo 23 de la Ley de Catastro, se define que el valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar su superficie por el valor unitario de suelo, contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Por otra parte, el valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción para cada tipo de edificación, contenido en las indicadas tablas.

Asimismo, se define el predio como urbano, suburbano y rústico con linderos sin solución de continuidad, con o sin construcción.

La construcción, como la edificación de cualquier tipo que puede ser permanente, según el tipo y uso; de uso, habitacional comercial e industrial; de acuerdo a la



tipología - popular; económica; medio bueno; lujo; súper lujo; comercial; económica, medio buena; industrial, ligera, mediana.

Se sub-califica (sic) en clase, por estado de construcción.

Provisional; ruinosas, instalaciones especiales.

También se define el valor del mercado, como el valor en unidad monetaria de un predio atendiendo a cantidad y calidad en una fecha determinada.

El valor unitario, es el determinado por unidad de medida en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Las zonas homogéneas son entendidas como la fracción, el sector o como varios sectores catastrales delimitados por un poligonal en la cartografía municipal, con características similares, infraestructura, servicios, topografía que incide en el valor de la zona.

El catastro municipal se conceptualiza como el censo técnico analítico de predios en Municipios de la entidad que alimenta el catastro estatal (predios y construcciones).

Partiendo de lo anterior surge la interrogante de: ¿Qué son las tablas de valores de suelo y construcción y cuál es su contenido?

Se estima que éstas son el instrumento normativo que sirve para determinar los valores catastrales y, por tanto, son la base para el cálculo de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal respectivo; no se traducen en un mero acto administrativo de la autoridad catastral, toda vez que al ser autorizadas por el Ayuntamiento y aprobadas por el Congreso del Estado, complementan a la Ley de Catastro de la entidad.

También se podrían definir como el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de ley, contenidos en los planos de poblaciones, zonas y fraccionamientos respecto al valor unitario del terreno, así como los valores unitarios de construcción de acuerdo a las clasificaciones y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios tanto urbanos como rústicos conforme a la norma técnica aprobada para el efecto; elaboradas por el Ayuntamiento (a través de catastro) y aprobada por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.



Al imponernos del contenido de las tablas de valores de suelo y construcción, se advierte que precisan con lujo de detalle, los siguientes parámetros:

Valores unitarios para uso de suelo habitacional, comercial e industrial.

Clasifican zonas homogéneas; sector; jerarquía; uso de suelo, vialidad, colonia, fraccionamiento, corredor urbano, centro histórico, franjas para el centro en la ciudad, plazas y complejos, para asignar el valor por metro cuadrado de suelo.

En diverso apartado delimitan valores unitarios para predios suburbanos y rústicos, precisan el sector, los nombres de predios, huertos; riego; temporal; forestal; agostadero y solar.

Luego, clasifican construcciones e instalaciones; estructuras publicitarias y para antenas de comunicación, y asignan valores por metro cuadrado o por altura.

Seguidamente precisan los méritos, deméritos y "*criterios especiales para la valuación del suelo y construcción.*"

Finalizan con indicar las zonas homogéneas de valores unitarios de suelo, señalando que existen dieciséis tipologías.

El cúmulo de conceptos técnicos y el contexto de la ley permiten concluir que las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no trastocan el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se explica:

En el párrafo 27 del proyecto se precisa que en cuanto a la zona homogénea y los valores unitarios del terreno, el numeral 21 de la Ley de Catastro, dispone que para determinarlos se deben considerar planes y programas de desarrollo urbano y rural, la existencia, disponibilidad, características del equipamiento y servicios públicos, tipo de construcción; pero, el numeral no precisa con exactitud cuáles programas o planes de desarrollo.

Que tales referentes tampoco se revelan en las tablas de valores, pues si bien es cierto, en la parte final del folleto anexo, en el rubro: "Criterios importantes a considerar en la valuación de predios urbanos, suburbanos y rústicos.", se



dispone que será determinado en función de la vocación del suelo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano 2040, o bien, la determinación en un plan parcial autorizado, así como en función de la zona homogénea de valor correspondiente, de acuerdo a la tabla de valores vigente.

Que no se esclarece cuál de los dos planes se va a considerar, por qué uno u otro, a qué autoridad corresponde aprobar el plan parcial y en qué momento.

Al respecto, se considera que no se genera la imprecisión anotada, ni se trastoca el principio de legalidad, toda vez que ciertamente para determinar las zonas homogéneas, la autoridad puede tomar en cuenta los planes y programas de desarrollo urbano y rural; sin embargo, la correcta interpretación de la porción normativa, debe ser como la facultad de la autoridad para tomar en cuenta dicha información en la elaboración de las "tablas" referidas.

Como se resaltó éstas son precisas al establecer las dieciséis zonas homogéneas; de ahí que al momento de individualizar el impuesto la autoridad catastral no las determina a su antojo sino que las identifica con toda plenitud.

Tampoco se tornan imprecisas al no especificar los planes a que se hace referencia. Para comprender tal aspecto, es indispensable tener en cuenta que éstos forman parte del Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población Chihuahua Visión 2040;¹ por tanto, se trata de una planeación versátil según las posibilidades de ejecución, por lo que no puede acotarse a un tiempo específico para efectos del impuesto predial, precisamente conforme se vayan concretando las obras motivarán que el esquema urbano cambie y con ello su impacto en el impuesto predial, es por ello, que los valores son susceptibles de modificarse o actualizarse.

Por otra parte, en el párrafo 28 del proyecto se precisa que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, incluyen un rubro o columna que no define ni se conceptualiza en la Ley de Catastro, correspondiente a: "jerarquía vial", que se distingue en tres categorías, según se lee en la columna: a) primaria; b) secundaria; y, c) primer orden, y una más que señala: "no aplica", sin que se permita conocer cuáles son cada una de ellas, y en qué casos no aplican y porqué.

¹ Aquí pueden apreciarse los planes de desarrollo para Chihuahua. https://implanchihuahua.org/Descargables_EP.html. https://implanchihuahua.org/IMPLAN-Datos/Descargables/ep/pd/2016/PDU2040-2016_QuintaActualizacion.pdf



Tal aspecto tampoco trastoca el principio de legalidad, ya que no es exigible que la Ley de Catastro contemple todos y cada uno de los conceptos que de manera pormenorizada se incluyen en las tablas de valores unitarios, pues éstos forman parte de la investigación y técnica aplicada por los peritos respectivos.²

Dentro del anexo de sección vial del indicado Plan de Desarrollo 2040 se estableció la metodología de clasificación, así como los datos de las coordenadas e identificación de la vialidad bajo el rubro de "jerarquía vial". Ejemplo:

Identificador de sección	Nombre de la vialidad	Jerarquía Vial	Tramo entre vialidades A y B	Longitud del tramo (m)
1 - 1'	PERIF. FRANCISCO R. ALMADA	DE PRIMER ORDEN	AV. ORIENTE 1 A AV. ORIENTE AEROPUERTO	1,333.09
1 - 1'	PERIF. FRANCISCO R. ALMADA	DE PRIMER ORDEN PROPUESTA	AV. ORIENTE 1 A AV. ORIENTE AEROPUERTO	3,743.45
1 - 1'	PERIF. FRANCISCO R. ALMADA	PRIMARIA PROPUESTA	AV. ORIENTE 1 A AV. ORIENTE AEROPUERTO	835.40
2 - 2'	C. 41 (AV. VENCEREMOS)	PRIMARIA PROPUESTA	AV. RIO DANUBIO A AV. JUAN ESCUTIA	11,489.36
3 - 3'	C. 41 (AV. VENCEREMOS)	PRIMARIA PROPUESTA	AV. JUAN ESCUTIA A C. RIO SACRAMENTO	2,718.35
4 - 4'	AV. FEDOR DOSTOYEVSKY / C. SIERRA ALFA	REGIONAL	AV. SACRAMENTO C.P. ALONSO BAEZA LOPEZ A C. SIERRA GAMA	2,398.32
5 - 5'	C. INDUSTRIAL DOS	PRIMARIA PROPUESTA	VIALIDAD CH-P OJINAGA A AV. TABALAOPA	6,247.92
6 - 6'	C. EJIDO SANTA BARBARA (AV. LINDA VISTA)	SECUNDARIA PROPUESTA	AV. FUERZA AEREA MEXICANA A C. 205	3,633.70
7 - 7'	CALLE LIBIA	PRIMARIA	C. CLUB DE LEONES DE CHIHUAHUA A C. 205 (VALLE DORADO)	457.92
7 - 7'	CALLE LIBIA	PRIMARIA PROPUESTA	C. CLUB DE LEONES DE CHIHUAHUA A C. 205 (VALLE DORADO)	5,353.75
8 - 8'	C. 47	SECUNDARIA PROPUESTA	AV. FUERZA AEREA MEXICANA (C. VALLE DEL ROSARIO) A C. 205 (C. VALLE DORADO)	3,209.40
9 - 9'	C. UNIVERSIDAD DE YALE	SECUNDARIA	C. BAHÍA DE SAN QUINTÍN A C. UNIVERSIDAD DE OXFORD	145.32
10 - 10'	AV. FUERZA AEREA MEXICANA (C. VALLE DEL ROSARIO)	SECUNDARIA PROPUESTA	CARR. CHIHUAHUA - ALDAMA A C. 49	2,838.98

Por ello, este elemento técnico del Plan de Desarrollo 2040 es válido que se traslade a las tablas de valores de 2019, para Chihuahua en los siguientes términos:

² Código Municipal de Chihuahua. "Artículo cuarto. Todos los Municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el estudio integral de valores de mercado y con base en ello elaborarán las tablas de valores, que someterán a la consideración del Congreso del Estado, en los términos de este decreto, para entrar en vigor en el año 2006. Asimismo, realizarán un programa intensivo de actualización catastral para captar predios omisos y nuevas construcciones. ... Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro."

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA VALORES UNITARIOS PARA USO DE SUELO, HABITACIONAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019						
ZONA HOMOGÉNEA	SECTOR	JERARQUÍA VIAL	USO DE SUELO PDU 2040	TIPO DE VIALIDAD	CLASIFICACIÓN: COLONIA, FRACCIONAMIENTO, CORREDORES URBANOS, CENTRO HISTÓRICO, FRANJAS PARA CENTRO DE LA CIUDAD, PLAZAS Y COMPLEJOS	2019 VALOR \$/M ²
Z.C.	001	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO ALTO)	AVENIDA	INDEPENDENCIA DE: AVENIDA TEÓFILO BORUNDA ORTIZ A: AVENIDA NIÑOS HÉROES MANZANAS(011,012,018,019,025,026)	\$ 4,030.00
Z.C.	001	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	CALLE	JULIÁN CARRILLO DE: CALLE MELCHOR OCAMPO A: CALLE IGNACIO CAMARGO MANZANAS(014-019,021,023,027)	\$ 2,850.00
Z.C.	001	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO ALTO)	AVENIDA	MELCHOR OCAMPO DE: AVENIDA TEÓFILO BORUNDA A: AVENIDA NIÑOS HÉROES MANZANAS(002,003,006-008,014,015,020,027)	\$ 4,030.00
Z.C.	001	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	AVENIDA	NIÑOS HÉROES DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: CALLE IGNACIO CAMARGO MANZANAS(020,022-026)	\$ 4,030.00
Z.C.	001	SECUNDARIA	CORREDOR (VIVIENDA SERVICIOS COMERCIO)	CALLE	PROGRESO DE: CALLE DÉCIMA A: CALLE IGNACIO CAMARGO MANZANAS (005,008,010-012,014-019)	\$ 2,850.00
Z.C.	001	PRIMER ORDEN	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO ALTO)	AVENIDA	TEÓFILO BORUNDA ORTIZ DE: CALLE DÉCIMA A: CALLE IGNACIO CAMARGO	\$ 4,500.00

Máxime que no existe incertidumbre debido a que las avenidas se encuentran plenamente identificadas en su nombre, longitud y valor por metro cuadrado.

También en el párrafo 29 del proyecto, se indica que en la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Catastro, la zona homogénea de valor, es una fracción de sector catastral, sector catastral completo o varios sectores catastrales, delimitado por una poligonal plasmada en cartografía municipal que tengan características similares, tales como infraestructura, servicios, topografía y *cualquier otro elemento relacionado que incida en dicho concepto*, lo que da margen a la arbitrariedad al no prever en forma enunciativa cada uno de los elementos que pueden influir en ese valor.

Sobre el particular, respetuosamente se indica que tal artículo pertenece al glosario de la Ley de Catastro, por lo que no podía utilizarse un sistema argumentativo de exclusión conceptual, ya que debió ser interpretado con el artículo 21, tercer párrafo, de la propia legislación en el que se dispone: "*Para la definición de las áreas homogéneas se tomará en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural que tengan efectos sobre el territorio; la existencia, disponibilidad y características del equipamiento y servicios públicos, así como el tipo de construcción y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y predios.*"

Se considera que no existe margen a la arbitrariedad, porque los elementos que se enuncian son de fácil comprensión y lo relevante es que permitan la homologación por las características similares.



En relación al párrafo 30 del proyecto, se precisa que en cada zona homogénea existen franjas o corredores de valor que pueden hacer que el valor unitario del inmueble sea diferente al de la propia zona homogénea, empero, no se define qué son estas –las franjas o corredores de valor– ni en qué medida o proporción pueden variar el valor unitario del suelo, por lo que el destinatario del impuesto no está en condiciones de saber cuáles son los constituyentes que hacen que una franja dentro de una zona homogénea, pueda tener un valor unitario distinto de suelo; tan es así, que en la ley sólo se dispone que para determinar un corredor de valor se considerarán las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, respecto del que corresponda a la zona homogénea, sin que tales condiciones o factores estén especificados.

Al respecto, nuevamente se utiliza una argumentación limitada, que buscó la literalidad conceptual sin atender al contexto de la legislación e intención del legislador, toda vez que no es necesaria una definición de la franja o corredor de valor, porque las tablas de valores precisan los aspectos que deben tenerse en cuenta para su delimitación, con base en la planeación urbana, de crecimiento y económica de la ciudad.

Para tal efecto, se identifican la calle o avenida, su nombre y sobre todo el valor asignado por metro cuadrado; con estos elementos se considera que no trastoca el principio de legalidad tributaria, debido a que de acuerdo a los datos de la calle o avenida, pueden identificarse plenamente a los contribuyentes que conforman esta franja o corredor, como a continuación se ejemplifica:

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA VALORES UNITARIOS PARA USO DE SUELO, HABITACIONAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019						
ZONA HOMOGÉNEA	SECTOR	JERARQUÍA VIAL	USO DE SUELO PDU 2040	TIPO DE VIALIDAD	CLASIFICACIÓN: COLONIA, FRACCIONAMIENTO, CORREDORES URBANOS, CENTRO HISTÓRICO, FRANJAS PARA CENTRO DE LA CIUDAD, PLAZAS Y COMPLEJOS	2019 VALOR \$/M ²
Z.C.	002	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	AVENIDA	INDEPENDENCIA DE: AVENIDA NIÑOS HÉROES A: CALLE BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA MANZANAS(006,010,015,022)	\$ 4,850.00
Z.C.	002	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	CALLE	LIBERTAD DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: CALLE CUARTA MANZANAS(017)	\$ 5,435.00
Z.C.	002	SECUNDARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	CALLE	MANUEL DOBLADO DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: AVENIDA INDEPENDENCIA MANZANAS(007-015,021)	\$ 3,000.00
Z.C.	002	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	AVENIDA	MELCHOR OCAMPO DE: AVENIDA NIÑOS HÉROES A: CALLE LIBERTAD MANZANAS(002,007,008,011,012,016,017,020,023)	\$ 4,030.00
Z.C.	002	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	AVENIDA	NIÑOS HÉROES DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: CALLE IGNACIO CAMARGO MANZANAS(003,005,006,020,022)	\$ 4,030.00
Z.C.H.	002	NO APLICA	CENTRO HISTÓRICO (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	NO APLICA	PEATONAL CENTRO HISTÓRICO DE LA CALLE CUARTA-AVENIDA INDEPENDENCIA DE: BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA A: LIBERTAD(ZONA PEATONAL)	\$ 7,005.00



Asimismo, en el párrafo 31 del proyecto se precisó que la ley dispone que para determinar el valor unitario de suelo y construcción, se deben considerar tres clasificaciones de predios: urbano, suburbano y rústico; mientras que las construcciones, serán determinadas de acuerdo a su vocación o uso, pudiendo ser: habitacional, comercial e industrial, mismas que se subdividen de acuerdo a la tipología y estado de conservación; empero, en las fracciones XX y XXI del artículo 3 de la Ley de Catastro, se establece que es el determinado por unidad de medida en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado; y, en la diversa fracción, que es el que fija la autoridad catastral municipal por unidad de superficie, sin distinguir la diferencia expresamente en la ley, esto es, en qué operación se aplica en uno u otro, cómo se obtiene o a cuánto equivale la unidad de medida y la unidad de superficie.

No se comparte la conclusión que antecede, debido a que es preciso tener en cuenta que los conceptos que obran en el glosario de la Ley de Catastro, son desarrollados en el contexto propio de la indicada legislación; por tanto, en este preciso aspecto deben interpretarse de acuerdo a lo que prevé el artículo 23³ de la indicada ley, que contempla el desglose de las

³ "Artículo 23. Para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios aprobados, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$"VCAT= VT+VC$$

"Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

"VCAT= Valor catastral

"VT= Valor del terreno

"VC= Valor de la construcción

"El valor del terreno de un inmueble se obtiene de multiplicar su superficie por el valor unitario de suelo, contenido en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$"VT= ST \times VUS$$

"Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

"VT= Valor de Terreno

"ST= Superficie del terreno

"VUS= Valor unitario del suelo correspondiente a la zona homogénea, sector o corredor de valor donde se ubica el inmueble.

"En su caso, deberá considerarse los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, según las características del suelo, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

"El valor de construcción de un inmueble, se obtiene de multiplicar la superficie construida, por el valor unitario de construcción para cada tipo de edificación, contenido en las tablas de valores



fórmulas para calcular el valor unitario de suelo y construcción, así como el de superficie, que son distintos; con claridad se advierte que se trata de elementos diferentes y se corrobora lo expuesto, de acuerdo a las tablas de valores, pues entre otras se proyectan divididamente en valores unitarios para uso de suelo y valores unitarios para construcciones, como a continuación se ilustra:

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA VALORES UNITARIOS PARA USO DE SUELO, HABITACIONAL, COMERCIAL E INDUSTRIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019						
ZONA HOMOGÉNEA	SECTOR	JERARQUÍA VIAL	USO DE SUELO PDU 2040	TIPO DE VIALIDAD	CLASIFICACIÓN: COLONIA, FRACCIONAMIENTO, CORREDORES URBANOS, CENTRO HISTÓRICO, FRANJAS PARA CENTRO DE LA CIUDAD, PLAZAS Y COMPLEJOS	2019 VALOR \$/M ²
Z.C.	003	SECUNDARIA	CORREDOR (VIVIENDA SERVICIOS COMERCIO)	CALLE	IGNACIO JOSÉ DE ALLENDE UNZAGA DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: AVENIDA INDEPENDENCIA MANZANAS(013-018)	\$ 3,910.00
Z.C.	003	SECUNDARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	CALLE	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: AVENIDA INDEPENDENCIA MANZANAS(010-015)	\$ 3,910.00
Z.C.	003	PRIMARIA	CORREDOR (NODO EMBLEMÁTICO)	CALLE	JUAN ALDAMA GONZÁLEZ DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: AVENIDA INDEPENDENCIA MANZANAS(004-009)	\$ 4,850.00
Z.C.	003	PRIMARIA	CORREDOR (CORREDOR IMPACTO MEDIO)	CALLE	LIBERTAD DE: AVENIDA MELCHOR OCAMPO A: CALLE CUARTA MANZANAS(001)	\$ 5,435.00
					MANUEL OJINAGA CASTAÑEDA	

unitarios de suelo y construcción aprobadas para el Municipio en el cual se encuentra ubicado el predio, más el valor de las instalaciones especiales permanentes, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$"VC= SC \times VUC + VIE$$

"Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

"VC= Valor de la construcción SC=Superficie de la construcción

"VUC= Valor unitario de la construcción

"VIE= Valor de las instalaciones especiales según las características del predio deberán aplicarse, en su caso, los factores de incremento y demérito, previstos en las tablas, una vez determinado el valor unitario de referencia que le corresponda.

"Para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación deberá hacerse respecto a cada unidad privativa, incluyendo la parte proporcional indivisa de los bienes comunes."

MUNICIPIO DE CHIHUAHUA				
VALORES UNITARIOS PARA CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019				
CLAVE		CALIDAD	DESCRIPCIÓN	2019 VALOR \$ UNIDAD M ²
1161	H A B I T A C I O	SÚPER LUJO A-1	HABITACIONAL	\$ 9,050.00
1164			COCHERA/PORCHE/TERRAZA	\$ 4,520.00
1165			TEJABÁN	\$ 2,000.00
1166			VOLADOS> 50 CM	\$ 850.00
1151		LUJO A-1	HABITACIONAL	\$ 7,070.00
1154			COCHERA/PORCHE/TERRAZA	\$ 3,535.00
1155			TEJABÁN	\$ 1,800.00
1156			VOLADOS> 50 CM	\$ 850.00
1152		LUJO A-2	HABITACIONAL	\$ 6,060.00
1154			COCHERA/PORCHE/TERRAZA	\$ 3,030.00
1155			TEJABÁN	\$ 1,600.00
1156			VOLADOS> 50 CM	\$ 1,515.00
1141		BUENO A-1	HABITACIONAL	\$ 5,050.00
1144			COCHERA/PORCHE/TERRAZA	\$ 2,525.00
1145			TEJABÁN	\$ 1,400.00
1146			VOLADOS	\$ 850.00
1142	BUENO A-2	HABITACIONAL	\$ 4,760.00	
1144		COCHERA/PORCHE/TERRAZA	\$ 2,380.00	

Otro aspecto que se tomó en cuenta para estimar trastocado el principio de legalidad tributaria, lo fue que en las tablas de valores existen subclasificaciones en la categoría de habitacional, que se dividen en: horizontal y vertical, mismas que no se contemplan en la ley; asimismo, las subclasificaciones de súper lujo, lujo, bueno, medio, económico y popular, no corresponden exactamente a las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley de Catastro, sino que se pormenorizan en A-1, A-2 y A-2 interés social; y lo mismo sucede con los rubros: "Comercial e Industrial" pues en las tablas de valores se identifican diferente a los conceptos establecidos en el citado numeral.

No se comparte el sentido del proyecto, porque la precisión de la categoría de habitacional, dividida en horizontal y vertical, no se traduce en un aspecto que atente contra el principio de legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley.

Recordemos que las tablas de valores derivan de estudios técnicos, cuyos conceptos gozan de significación propia y que sería materialmente imposible establecer un catálogo en la ley respecto de cada uno de ellos, por tanto, se traducen en un complemento de la Ley de Catastro; en estos supuestos es preciso analizar los conceptos y determinar si encuentran una razón de ser para efectos de diferenciar los inmuebles y con ello lograr que se cumpla la equidad y proporcionalidad tributaria.



Entonces, el ejercicio argumentativo no implicaba buscar qué conceptos de las tablas no están en la Ley de Catastro, para de ahí concluir que se trastoca el principio de legalidad tributaria, ya que el criterio útil es aquel que fluye a la luz de la intención del legislador. En el caso, la clasificación horizontal y vertical de un inmueble es de fácil comprensión, y sólo complementa la Ley de Catastro, que pugna por establecer una clasificación más específica respecto de los inmuebles; lejos de producir imprecisión al contribuyente, salvaguarda la seguridad jurídica.

En el apartado número 32 del proyecto, se indica que, por lo que hace al valor del mercado de la propiedad, el artículo 3, fracción XIX, de la Ley de Catastro, lo describe como la determinación valorativa en unidades monetarias de un predio, atendiendo a sus elementos cualitativos y cuantitativos a una fecha determinada, sin que se advierta cuáles son esos elementos cualitativos y cuantitativos que habrán de considerarse, tampoco qué autoridad debe determinarlos, provocando incertidumbre en el contribuyente, ya que permite su aplicación discrecional por parte de la autoridad exactora.

Respetuosamente, es ilógico exigir la precisión de tales elementos cualitativos y cuantitativos, también lo es que no haya podido extraerse de la ley la autoridad que los determina.

En efecto, en relación al valor del mercado de la propiedad, es preciso tener en cuenta que para las entidades federativas y municipales existe un principio constitucional de fijar los valores unitarios con el fin de que éstos sean equiparables a los valores de mercado.

"Artículo quinto. Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizarlas (sic) adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

"México, D.F., a 28 de octubre de 1999.—Sen. Cristóbal Arias Solís, presidente.—Dip. Francisco José Paoli Bolio, presidente.—Sen. Alejandro García Acevedo, secretario.—Dip. Francisco J. Loyo Ramos, secretario.—Rúbricas."

Ahora bien, si la Ley de Catastro en el artículo 3, fracción XIX, contempla la inclusión de una determinación con base en elementos cualitativos y cuantitativos a una fecha determinada, es lógico que este trabajo derive de un escrutinio



metodológico técnico variable en tiempo y circunstancias, el propio Plan de Desarrollo Urbano 2040, establece la metodología y tales aspectos cualitativos y cuantitativos para diversas áreas de proyección urbana, entonces, no es posible encontrarlos encasillados en un concepto o regla.

Por tanto, no se actualiza la imprecisión aducida. Luego, tampoco tiene lugar el argumento en cuanto a que no se precisa la autoridad que debe determinarlos.

Al respecto, el artículo 28 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, dispone:

"Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos. Aprobar el anteproyecto de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que expida la autoridad catastral municipal, mismas que servirán de base para el cálculo de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria y someterlo a la consideración del Congreso del Estado, antes del día treinta y uno de octubre del año anterior al ejercicio, para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Asimismo, la Ley de Catastro en el artículo 6, establece:

"Artículo 6. Corresponde a la autoridad catastral municipal:

"I. Llevar a cabo el diseño, integración, implantación, operación y actualización del Catastro en el ámbito de su competencia, mediante la aplicación de los sistemas técnicos y administrativos aprobados, así como la inscripción de los predios de su jurisdicción;

"II. Efectuar en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Estatal y Federal los estudios para la determinación de los límites del territorio del Estado y propios de los Municipios;

"III. Formular y actualizar la zonificación catastral correspondiente a los predios de su territorio y determinar el valor catastral de los mismos;

"IV. Formular y proponer al Ayuntamiento las tablas de valores unitarios para suelo y construcción y su actualización, a efecto de remitirlas al H. Congreso del Estado para su aprobación.

"La autoridad catastral municipal deberá enviar a la Secretaría de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado, el Padrón Catastral y sus bases de datos con la información de los movimientos catastrales, así como remitir mensualmente las actualizaciones a los mismos.



"El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones genera responsabilidad administrativa, dando lugar a la iniciación del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Código Municipal, ambos del Estado de Chihuahua."

Por lo que corresponde a los párrafos 33 y 34 del proyecto, se precisa que similar situación sucede con la operación matemática que tiene que realizarse para obtener los valores del terreno y de la construcción, que se requieren para calcular el valor catastral de los predios, según la fórmula prevista en el artículo 23 de la Ley de Catastro, pues en ambos (valor del terreno [VT] y valor de la construcción [VC]), la legislación dispone que se deben tomar en cuenta los factores de incremento y demérito previstos en las tablas, pero en esta ley no se establece la forma de hacerlo.

Que mientras que en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas para el Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se contemplan los parámetros que se deben tomar en cuenta para asignarle al bien inmueble los factores de incremento y demérito, de acuerdo a su topografía, ubicación dentro de la manzana, forma, superficie, valor residual y factor de giro; sin embargo, para obtener estos valores o porcentajes, como la pendiente, elevación o hundimiento del predio, forma y longitud, la ubicación en la manzana, si está en esquina, y si lo está que no se apliquen cuando sea en un ángulo de 45° o mayor a 135°, de lo que se observó que no se establece en dichas tablas a qué dependencia o autoridad le corresponde determinarlos o realizar tales procedimientos de medición y verificación, ni el mecanismo o la fuente para obtener esta información.

En relación a estos apartados líneas precedentes (sic) se precisó la autoridad a la que corresponde determinar los procedimientos de medición y verificación del contenido de las tablas de valores de suelo y construcción, inclusive cabe destacar que desde el año dos mil cuatro la Ley de Catastro en su artículo cuarto transitorio prevé que tal determinación se lleve a cabo con apoyo técnico, al disponer:

"Artículo cuarto: Todos los Municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el estudio integral de valores de mercado y con base en ello elaborarán las tablas de valores, que someterán a la consideración del Congreso del Estado, en los términos de este decreto, para entrar en vigor en el año 2006.

"Asimismo, realizarán un programa intensivo de actualización catastral para captar predios omisos y nuevas construcciones.



"La inobservancia de lo anterior será sancionada en los términos del artículo 23, fracciones XVII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

"Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil cuatro."

Al respecto, quienes suscriben el presente voto, comparten la tesis XVII.2o.9 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, con número de registro digital: 2021945, visible en la página 6267 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, que a la letra dice:

"VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL MISMO ESTADO, FACULTAN A UN GRUPO DE EXPERTOS DENOMINADO 'COMITÉ DE APOYO TÉCNICO AL CATASTRO', PARA QUE PROPONGAN ANUALMENTE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, POR LO QUE, AL ESTAR REGULADAS TALES ATRIBUCIONES, SUS DETERMINACIONES SIRVEN DE SUSTENTO PARA CUANTIFICAR LOS VALORES UNITARIOS Y SU OBTENCIÓN. El artículo cuarto transitorio del decreto No. 112-04 1 P.O., por medio del cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la primera legislación en cita, establece que todos los Municipios deberán realizar una investigación con la participación de peritos valuadores autorizados, a fin de obtener el estudio integral de valores de mercado y, con base en ello, elaborarán las tablas de valores que someterán a la consideración del Congreso del Estado en el mes de octubre de cada año. Por su parte, el referido reglamento prevé la existencia de un Comité de Apoyo Técnico al Catastro, quien, según su artículo 3, tendrá por objeto brindar información, asesoría y consulta a las autoridades municipales en materia catastral; además de su artículo 17 destaca que para el cumplimiento de los objetivos señalados en la Ley de Catastro y en ese mismo reglamento, las autoridades catastrales (siendo el referido comité una de ellas), en el ámbito de su competencia, ejecutarán en forma enunciativa y no limitativa diversas operaciones, de entre las que destacan, la elaboración de tablas de valores y planos de zonas homogéneas de valor. En ese sentido, si los Ayuntamientos, a fin de obtener el estudio integral de valores de mercado, pueden auxiliarse en ese grupo de expertos, para que con base en sus opiniones realicen una propuesta de las tablas de valores, logrando así cuantificar los valores unitarios de referencia, acorde al valor de mercado correspondiente, tal y como lo prevé el artículo 21 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua,



es lógico pensar que si el legislador no detalló en la Ley de Catastro cómo debe calcularse el valor unitario de construcción y de suelo por metro cuadrado, obedece a que se está en presencia de un fenómeno dinámico que requiere de un cuerpo especializado que tenga experiencia en esas materias, quien al emitir las tablas de valores deberá fijar índices que den una razonable certeza o justificación racional para evitar arbitrariedades en contra de los gobernados, lo que no transgrede el principio de reserva de ley."

Otra razón que conduce a no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría es que en el párrafo 35 se precisa que no puede dejar de mencionarse que según el artículo 25, fracción I, de la Ley de Catastro, la asignación y actualización del **valor catastral** de inmuebles se efectuará por los Municipios, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, así como a la información proporcionada por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal, empero, no se da a conocer qué información debe el sujeto pasivo del impuesto proporcionar y cuáles son los criterios de la autoridad para aprobarla.

En relación a este aspecto jurídico, las tablas sí precisan que toda construcción, ampliación o modificación de construcción existente, instalaciones especiales, deben ser manifestadas por el sujeto del impuesto a la Tesorería Municipal, quince días siguientes a la terminación de obra.

El sujeto del impuesto debe anexar plano catastral actualizado y permiso de construcción.

Incluso se prevé un sistema recursivo para el contribuyente.

Por otro lado, en el párrafo 36 del proyecto, se destaca que los artículos segundo y tercero del folleto anexo que contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Municipio de Chihuahua, disponen:

"Artículo segundo. De conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, a partir del 1o. de enero del año 2019, deberán actualizarse el valor de cada una de las cuentas del patrón catastral con base en las tablas autorizadas, sujetándose a las reglas establecidas en la referida ley y este decreto."

"Tercero. Para efectos del cálculo del impuesto predial, la autoridad catastral, aplicará una actualización del 5.02 % a la base gravable o calificación registrada al 31 de diciembre de 2018, aplicable a todos los inmuebles ubicados en el Municipio de Chihuahua."



Luego, se establece que mientras en la Ley de Catastro, la actualización del valor catastral de los inmuebles, se determina con información del contribuyente, entre otros datos, en las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, se indica que las cuentas del padrón catastral deberán actualizarse conforme a las mismas, y que se aplicará una tasa fija del 5.02% a la base gravable registrada en el año anterior, lo que da margen al comportamiento arbitrario de la autoridad exactora, pues provoca confusión lo expuesto en ambos ordenamientos para la actualización del valor del inmueble.

Con respeto a las consideraciones del proyecto, la diferenciación que se destaca no provoca confusión, contrario a ello, deja apreciar la forma como se calcula el impuesto, esto es, en principio a través de la autodeterminación del propio contribuyente o en su caso la actualización. No puede desconocerse que la Ley de Catastro prevé un procedimiento para la actualización. Lo ideal es que el contribuyente pague el impuesto, pero en su defecto la autoridad utiliza diversos métodos para establecer la valuación actual de los inmuebles, tal y como se desprende de los artículos 24 al 28 de la Ley de Catastro, por lo que no se trastoca el principio de legalidad tributaria.

Estas son las razones que nos permiten disentir de la decisión de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes examinaron el mecanismo para la determinación del impuesto predial contemplado en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, y en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, a fin de establecer si cumple o no con el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sostuvieron posturas diferentes.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que los artículos 7, apartado 1, inciso a), y 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2019, 148 y 149 del Código Municipal



para el Estado de Chihuahua, y 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua, así como las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2019 del Municipio de Chihuahua, no contienen los elementos necesarios para la fijación del valor catastral de un bien inmueble, por lo que transgreden el principio de legalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior es así, porque las normas referidas no prevén con claridad los elementos necesarios para poder determinar el valor unitario de suelo y construcción de los inmuebles, que conforman la base y tasa sobre las que se genera el valor catastral, por lo que se deja en un estado grave de inseguridad jurídica al causante de ese tributo, ya que carece de la información necesaria que le permita conocer el fundamento legal en que la autoridad apoya su actuación, para determinar el valor catastral de su inmueble y, en consecuencia, el impuesto predial respectivo, lo que vulnera en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

PC.XVII. J/33 A (10a.)

Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 15 de diciembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, José Martín Hernández Simental, María Teresa Zambrano Calero, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Carlos Zamora Tejeda. Disidentes: José Elías Gallegos Benítez y Refugio Noel Montoya Moreno, quienes formularon voto particular. Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretaria: Mara Cristina Flores Morales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 400/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 414/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AMBOS CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. 10 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ, MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO, CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA Y JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL; LOS DOS ÚLTIMOS FORMULAN VOTO CONCURRENTENTE. DISIDENTES: JUAN CARLOS ZAMORA TEJEDA, REFUGIO NOEL MONTOYA MORENO Y JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ, QUIENES FORMULAN VOTO PARTICULAR. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIA: ALICIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión virtual de diez de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el expediente relativo a la denuncia de **contradicción de tesis 8/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de tesis.**

1. Mediante oficio número 5684/2019, recibido por la secretaria de Acuerdos del Pleno del Decimoséptimo Circuito, el veintiséis de septiembre del presente año, el licenciado Gabriel Pacheco Reveles, **Juez Cuarto de Distrito en el Estado** adjuntó la resolución dictada dentro del expediente del juicio de am-



paro **788/2018-IV**, de la que se advierte la denuncia de la contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el **amparo en revisión penal 346/2018** y el Segundo Tribunal Colegiado del propio Circuito, al fallar los **recursos de queja 142/2018 y 157/2018**, ambos órganos colegiados con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Integración del asunto

2. En proveído de **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito admitió a trámite la denuncia de mérito. Solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la remisión de la versión digitalizada de las ejecutorias respectivas. Asimismo, informar si el criterio sustentado se encontraba vigente o, en su caso, la causa por la que se tuvo por superado o abandonado.

3. En acuerdos de **nueve y veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, la presidencia del Pleno de Circuito, tuvo por recibida la información y documentación solicitada a los Tribunales Colegiados de Circuito previamente señalados.

4. Mediante auto de **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el oficio DCCCST/X/439/10/2019, suscrito por el **director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al que se anexó copia simple del diverso que fue emitido por el secretario de Acuerdos de ese Alto Tribunal. Este informó no encontrar radicada alguna contradicción de tesis en la que el tema a dilucidar guardara relación con: *"Determinar, si cuando una persona privada de su libertad reclama una omisión que involucra el derecho sustantivo a la salud, previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de acudir al juicio de amparo, debe agotar el procedimiento y recursos restablecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, o bien, se actualiza una excepción al principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo."*

5. En el referido acuerdo de **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, de conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil doce; atento a



que el asunto guardó estrecha relación con la **contradicción de tesis 4/2019**, que había sido turnado al Magistrado Gabriel Ascención Galván Carrizales, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, se ordenó al propio titular el turno del presente asunto, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

6. Asimismo, en el proveído de veintidós de enero de dos mil veinte, se ordenó el retorno del asunto al **Magistrado Juan Carlos Zamora Tejeda**.

7. En la **cuarta sesión ordinaria de ocho de septiembre de dos mil veinte**, se determinó aplazar la resolución del asunto debido a la votación mayoritaria en contra del sentido de la propuesta. Por consiguiente se retornó a la **Magistrada María del Carmen Cordero Martínez** para la elaboración del proyecto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.**

8. **Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y quince de diciembre, ambos de dos mil quince; por tratarse de una posible discrepancia entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Circuito y corresponde, exclusivamente a este órgano, dilucidarla y determinar, en su caso, cuál será el que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

SEGUNDO.—**Legitimación.**

9. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, pri-



mer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO.—**Posturas contendientes.**

10. Se sintetizan las consideraciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones. Estas servirán para dar respuesta a las interrogantes de si existe o no contradicción de criterios.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

11. En sesión de **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, resolvió el **amparo en revisión penal 346/2018**, del cual se considera oportuno destacar los datos siguientes:

12. **Juzgado de amparo.** El asunto derivó de un juicio de amparo donde el quejoso señaló como acto y autoridades responsables los siguientes:

Acto reclamado:

- La negativa u omisión de administrarle atención médica necesaria para calmar los padecimientos de **ansiedad e insomnio** que lo aquejan.

Autoridades responsables:

- Director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Nueve "Norte", residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.

- Encargado del área de servicios médicos de dicha institución penitenciaria.

13. En sentencia de **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, el Juez de Distrito determinó **sobreseer en el juicio** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Precisamente porque contra la negativa u omisión de administrar **atención médica**



existe un **procedimiento administrativo** previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal que debe agotarse previo acudir al juicio de amparo. Dicha normatividad dispone que en **casos urgentes** la persona privada de su libertad podrá acudir directamente ante el Juez de Ejecución a plantear su petición. Esta autoridad de oficio y de inmediato suspenderá el acto y sus efectos hasta en tanto se resuelva en definitiva.

14. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el citado Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez. Por unanimidad de votos determinó **revocar** la sentencia recurrida, en esencia, por las razones siguientes:

- La Ley Nacional de Ejecución Penal establece un procedimiento administrativo para atender las **solicitudes** de las personas privadas de su libertad, relacionadas con **su salud**, lugar de reclusión, cambio de módulos, estancias, dormitorios, alimentación, entrega de vestimenta y, **en general**, con todos los actos que afecten sus condiciones de vida digna y segura en reclusión. Otorga la posibilidad de impugnar decisiones u omisiones de la autoridad penitenciaria ante el Juez de Ejecución. También prevé que los internos tienen a su alcance los recursos de **revocación** y **apelación** contra la decisión de la autoridad judicial.

- Por regla general, **antes de acudir al juicio de amparo** a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, **es necesario agotar el citado procedimiento administrativo** y los medios de impugnación previstos en su contra. Sin embargo, cuando dichos actos afecten directamente **derechos sustantivos**, cuyas consecuencias **resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo**, por ejemplo: la vida, salud o integridad física de los internos, se actualiza el supuesto de **excepción al principio de definitividad**.

- Ciertamente la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la posibilidad de promover un procedimiento administrativo y recursos con control judicial, en virtud de los cuales los actos pueden ser revocados, modificados o nulificados. Esta regla **no aplica** cuando el acto reclamado se hace derivar en una **violación directa del derecho fundamental a la salud** previsto en el artículo 4o.,



párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se actualiza una **excepción al principio de definitividad**.

- No es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Debido a que está circunscrita únicamente a las **condiciones de internamiento**, dentro de las cuales no se puede considerar que se encuentre el derecho a la salud.

- El quejoso solicitó al área médica del Centro Federal de Readaptación Social Número Nueve "Norte", le proporcionara la atención medida para tratar su **ansiedad y problemas para conciliar el sueño**, sin que haya dado contestación. Esto conlleva una violación del **derecho fundamental a la salud y a la reinserción de las personas privadas de la libertad**, previstos en los artículos 4o. y 18 constitucionales. Por consiguiente, se impone **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo** para que se ordene de inmediato la valoración médica integral a fin de determinar si requiere o no los tratamientos médicos adecuados, atento a su particular condición de salud y para proporcionarlo durante el tiempo que permanezca en reclusión. No obstante, si la opción más adecuada no resulta compatible con las políticas públicas en materia de salud implementadas por el centro penitenciario, se realizarán las gestiones pertinentes para ser atendido en algún otro hospital o en clínicas del sector salud en las que pueda recibir tratamiento adecuado e idóneo a sus padecimientos.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

15. En sesiones de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho y cuatro de enero de dos mil diecinueve**, resolvió los **recursos de queja penal 142/2018 y 157/2018**, respectivamente, de los cuales se considera oportuno destacar los datos siguientes:

16. **Juzgado de amparo**. Los asuntos derivaron de juicios de amparo donde el quejoso señaló como acto y autoridades responsables los siguientes:



Juicio de amparo 598/2018 (queja 142/2018)

Acto reclamado:

• La **cancelación de consultas** con el especialista de neurología y, posteriormente, la suspensión de sus egresos del centro penitenciario para la continuación de las **sesiones de fisioterapia de cuello**. Las cuales, según su dicho, eran proporcionadas en el Hospital General de Ciudad Juárez.

Autoridades responsables:

- Director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Nueve "Norte", residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Titular de servicios médicos de dicha institución penitenciaria.

Juicio de amparo 643/2018 (queja 157/2018)

Acto reclamado:

• La falta de **atención médica** en la especialidad de oftalmología y suministro de **medicamentos**.

Autoridades responsables:

- Director general del Centro Federal de Readaptación Social Número Nueve "Norte", residente en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- Encargado del área médica de dicha institución penitenciaria.

17. En ambos juicios el Juez de Distrito determinó **desechar la demanda**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo. Porque ante la omisión de las autoridades penitenciarias se debe agotar el procedimiento administrativo previsto por la Ley Nacional de Ejecución Penal previo a la promoción del juicio de amparo. Estimó cierto que pudieran existir actos que requieren **atención urgente**; sin embargo, no se está en una hipótesis de excepción para la procedencia del juicio de amparo con motivo a la suspensión. Justamente porque la referida normatividad dispone



que en **casos urgentes** el Juez de Ejecución de oficio y de inmediato suspenderá el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere hasta en tanto se resuelva en definitiva.

18. **Resolución del órgano colegiado.** Del asunto conoció el citado Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez. Por unanimidad de votos resolvió **declarar infundados los recursos de queja**, en esencia, por los motivos siguientes:

- Los artículos 107, 109 a 117 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen un procedimiento de peticiones a fin de atender las solicitudes de las personas privadas de su libertad referentes a vulneración de sus **condiciones de internamiento**, como la **atención médica adecuada**. Este procedimiento se estima ágil y eficaz para que el interno pueda ver satisfechas sus necesidades, entre ellas, la **falta o negativa de atención médica**, incluso, de carácter **urgente**. Supuesto en el cual de oficio y de inmediato el Juez suspenderá el hecho o acto motivo de la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

- La Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la posibilidad de impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad penitenciaria. En su artículo 114 dispone que si la **petición es desfavorable**, el peticionario formulará controversia ante el Juez de Ejecución dentro de los diez días siguientes a la notificación de la referida resolución, o en cualquier momento si los efectos del acto son continuos o permanentes.

- Dicha legislación también prevé la posibilidad de impugnar la **omisión de la autoridad penitenciaria** de atender las peticiones formuladas por las personas privadas de su libertad. Dispone que si la petición no fue resuelta dentro del término legal, la parte promovente podrá acudir ante el Juez de Ejecución para demandar esta omisión. Enseguida, el Juez resolverá dentro del plazo de setenta y dos horas. De ser procedente la acción, el Juez requerirá a la autoridad penitenciaria responda la petición formulada de fondo en el plazo legal y dará cuenta a su inmediato superior jerárquico.

- Para el caso de inconformidad con lo decidido por la **autoridad judicial**, la persona privada de la libertad tiene a su alcance los recursos de **revocación** y



apelación previstos en los artículos 130 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

- En ese sentido, la legislación en comento prevé los mecanismos ágiles y eficaces para salvaguardar los derechos de una persona que vive bajo aislamiento penitenciario. Por tanto, deben agotarse esos **medios ordinarios de defensa** a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

- **No es una excepción** a este principio la solicitud de **atención médica urgente**, toda vez que la legislación en cita también regula la atención de casos apremiantes. Precisamente ante esa situación el Juez de oficio y de inmediato suspenderá el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere hasta en tanto se resuelva en definitiva. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia PC. III.P. J/18 P (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, de título y subtítulo siguientes: "PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD. CUANDO RECLAMAN ACTOS RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, COMO LO ES LA FALTA O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA, YA SEA URGENTE O NO, DEBEN AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PETICIONES Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."

- En consecuencia, el quejoso tuvo a su alcance el procedimiento administrativo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de elevar peticiones que atenten contra sus condiciones de vida digna y segura en reclusión. Por tanto, así como lo determinó el Juez de Distrito se actualiza la **causal de improcedencia** a que se refiere la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis**

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación emitió la **jurisprudencia P/J. 72/2010**, con el título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE



LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Establece que para actualizarse la contradicción de tesis basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.¹

20. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

22. Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua estimó que, por regla general, **antes de acudir al juicio de amparo** a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, **es neces-**

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital: 164120.



rio agotar el citado procedimiento administrativo y los medios de impugnación previstos en su contra. Sin embargo, cuando dichos actos afectan directamente **el derecho a la salud**, cuyas consecuencias **resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo**, por ejemplo: **la vida, salud o integridad física de los internos**, se actualiza el supuesto de **excepción al principio de definitividad**.

23. Sostuvo la inaplicación de la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Debido a que está circunscrita únicamente a las **condiciones de internamiento**, dentro de las cuales no se puede considerar que se encuentre el **derecho a la salud**.

24. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito**, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua determinó que es necesario agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal. El cual estima ágil y eficaz para que el interno pueda ver satisfechas sus necesidades, entre ellas, la falta o negativa de atención médica, incluso, de carácter **urgente**. Supuesto en el que de oficio y de inmediato el Juez suspenderá el hecho o acto motivo de la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva.

25. **Segundo requisito: razonamiento y diferendos de criterios interpretativos**. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver.

26. El **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua** estimó la **procedencia del juicio de amparo indirecto** cuando las personas privadas de su libertad se duelen de las condiciones de internamiento como el **derecho a la salud**, cuyas consecuencias resultaran **irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo la vida, la salud o integridad física de los internos**. Concluyó inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CON-



DICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Porque se concreta únicamente a las **condiciones de internamiento**, dentro de las cuales no se encuentra el **derecho a la salud**.

27. El **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua**, declaró **improcedente el juicio de amparo indirecto** contra la solicitud de **atención médica urgente**. Porque la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé mecanismos ágiles y eficaces para salvaguardar los derechos de una persona privada de su libertad en casos apremiantes. Precisamente ante esa situación el Juez de oficio y de inmediato suspenderá el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere hasta en tanto se resuelva en definitiva.

28. De lo anterior se advierte la **existencia de un punto de toque** entre los criterios de los órganos colegiados. **Uno** de ellos consideró que el juicio de amparo es **improcedente** cuando se reclame la omisión de **atención médica**, incluso de **urgencia**, sin antes haberse agotado el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal (principio de definitividad). En cambio, el otro órgano colegiado consideró **procedente el juicio de amparo** sin necesidad de agotar el procedimiento previsto en la citada ley, cuando se reclame la omisión o negativa de prestar el **servicio médico o asistencia médica**, cuyas consecuencias **resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo la vida, salud o integridad física de los internos** (excepción al principio de definitividad).

29. Resulta claro que ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados contendientes arribaron a una conclusión diferente.

30. Es oportuno destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró **sin materia** las **contradicciones de tesis 304/2018, 319/2018 y 265/2018**. Esto, debido a que el punto contradictorio ya había sido definido en la **jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.)**,² publicada en el *Semanario*

² Título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE



Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548, al resolver la contradicción de tesis **57/2018** en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. El punto contradictorio fue el siguiente: determinar si ¿Las personas privadas de su libertad, cuando reclaman omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, deben agotar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal? y ¿En términos del artículo 61 de la Ley de Amparo cuál es la causa de improcedencia que para tales supuestos se actualiza en el juicio de amparo si el interno no agotó dicho procedimiento?

31. En dicha ejecutoria se estableció que cuando una persona privada de su libertad reclame omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento,³ entre las que se encuentran la prestación de servicio o asistencia médica, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe agotar el mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual inicia con una petición denominada administrativa ante la autoridad correspondiente.

32. Asimismo, sostuvo que constituye un verdadero procedimiento conformado de diversas etapas, a través de las cuales los internos pueden ofrecer pruebas y la autoridad recabarlas de oficio. Además, **cuando las peticiones recaigan sobre casos urgentes**, siendo éstas, entre otras, omisiones relativas a condiciones de internamiento que, por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato, la Ley Nacional de Ejecución Penal concede al interno la posibilidad de acudir directamente ante el Juez correspondiente. Este previamente a resolver en definitiva, suspenderá de oficio y de inmediato el acto de

CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

³ Una **condición de internamiento** es **cualquier medio u acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social**, siendo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación, conclusión a la que se conduce después de realizar una interpretación sistemática en la parte conducente de los artículos 3o., fracciones XVII y XXV; 9, fracciones I, II, III, VI y VII; 10, fracciones II, IV y V; y 30 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



ser positivo, o bien, si es omisivo ordenará a la autoridad penitenciaria, también de oficio y de inmediato, que realice las acciones correspondientes.

33. Sin embargo, el punto de contradicción del que se ocupará la presente ejecutoria es **diverso**. Aquí se decidirá sobre la procedencia del juicio de amparo, cuando una persona privada de su libertad reclama específicamente la **omisión o negativa de prestar servicio médico o asistencia médica**, cuya consecuencia **resultare irreversible o fatal en su salud o la pérdida de su vida**, por comprometer gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento, que derivará de una interpretación directa al contenido del artículo 22 constitucional. **Cuestión que no dilucidó la contradicción 57/2018.**

34. **No es impedimento para resolver el fondo de la denuncia de contradicción** que los tribunales contendientes se hayan concretado a resolver la procedencia del amparo, sin ponderar si la falta o negativa de atención médica compromete gravemente la dignidad o integridad personal del interno, al grado de equipararse tal situación a un tormento. Justo porque el objetivo fundamental de la denuncia de contradicción es terminar con la **incertidumbre** generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia.

35. En ese sentido, aun cuando no se realizó ese ejercicio de ponderación **este Pleno de Circuito estima resolver el fondo de la denuncia**. Tal proceder permitirá la emisión de una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados. Evitará que se resuelva diferente y en forma incorrecta los asuntos sometidos a su consideración, a fin de preservar la unidad en la interpretación de las normas con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de **seguridad jurídica**.

36. Lo anterior es coincidente con el criterio racional y garantista que deja de lado la formalidad estricta, con el fin de extinguir la incertidumbre que genera una oposición de posturas sobre un mismo problema jurídico y que resulte en



un criterio de jurisprudencia que unifique los supuestos que se puedan presentar.⁴ En lo conducente, tiene sustento a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 165306

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXI, febrero de 2010

"Materia común

⁴ Así, se cumple con el sentido que se advierte en los siguientes criterios:

Tesis 2a. IV/2016 (10a.), Tomo II, página 1293, tesis aislada, común y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE."

Tesis 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2011246, Segunda Sala, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, tesis aislada, común y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

Tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165306, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, jurisprudencia, común.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

Tesis P./J. 72/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 164120, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, jurisprudencia, común.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Tesis 1a./J. 23/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165076, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, jurisprudencia, común.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



"Tesis: P./J. 3/2010

"Página: 6

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

37. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, se advierte que interpretaron de manera distinta la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), lo que resulta relevante porque sobre dicho tópico, es factible integrar una contradicción de tesis.⁵ En este supuesto en particular, pueden dar lugar a la formulación

⁵ Tesis 1a. X/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, publicada con número de registro digital: 193748, Primera Sala, Tomo X, julio de 1999, página 62, tesis aislada,



de diversas interrogantes. Este Pleno del Decimoséptimo Circuito considera que los anteriores razonamientos dan lugar a la formulación de la siguiente interrogante:

• ¿Debe una persona privada de su libertad agotar el procedimiento establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, antes de acudir al juicio de amparo, cuando la omisión o negativa reclamada a la autoridad penitenciaria de prestar servicio médico o asistencia médica compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento?

QUINTO.—**Estudio.**

38. Este Pleno del Decimoséptimo Circuito considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido en esta ejecutoria, en donde se determina la procedencia del juicio de amparo cuando una persona privada de su libertad reclama **la omisión o negativa de la autoridad penitenciaria de prestar servicio médico o asistencia médica, siempre que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento**. Por tanto, no estará obligada a agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, específicamente el de peticiones administrativas ante la autoridad penitenciaria o el Juez correspondiente, según corresponda.

39. Por cuestión de método se analizará la presente contradicción bajo el esquema siguiente: **I.** Derecho a la salud de las personas privadas de su libertad; **I.** (sic) Cuándo la omisión o negativa de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias se equipara a uno de los actos prohibidos del artículo 22 de la Constitución Federal. **III.** Jurisprudencia que debe prevalecer.

común, con el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."



I. Derecho a la salud de las personas privadas de su libertad.

40. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 173/2008 del que derivó la tesis LXV/2008, estableció que el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o. constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población. Determinó que el **derecho a la salud** debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.⁶

41. Asimismo, cabe precisar que la **atención médica** forma parte del **derecho a la salud**. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho derecho tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud. Entendidos como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas, los cuales dentro de su clasificación, contemplan a la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.⁷

42. Respecto de las **personas privadas de su libertad** en un Centro Penitenciario, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en las fracciones II y III del artículo 9, establece el derecho para el cuidado de su salud, a recibir atención médica de primer nivel, o bien, avanzada, así como alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.⁸

⁶ Tesis 1a. LXV/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 457, con número de registro digital: 169316, Tomo XXVIII, julio de 2008, materias constitucional y administrativa, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de título y subtítulo (sic): "DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."

⁷ Al respecto, ver la tesis XIX/2000, con el título y subtítulo (sic): "SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 112, con número de registro digital: 192160)

⁸ **Artículo 9.** Derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario.



43. Como se advierte, la omisión de proporcionar atención médica, es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto: desde los casos en que se pide atención médica en relación con actividades **preventivas**, hasta aquellos que obedecen a actividades **curativas**, de **rehabilitación** e, incluso, de **urgencias**.⁹

44. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el **Caso Contencioso Hernández Vs. Argentina**,¹⁰ relacionado con las **personas que han sido privadas de su libertad**, reiteró que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitencia-

"Las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozaran de todos los derechos previstos por la Constitución y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, siempre y cuando éstos no hubieren sido restringidos por las resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

"Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

"II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el centro penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al centro penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

"III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud."

⁹ En cuanto al tema, los artículos 27 y 33 de la **Ley General de Salud** que, en lo conducente, establecen:

"**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

"...

"III. La **atención médica integral**, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias."

"**Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:

"I. **Preventivas**, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

"II. **Curativas**, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;

"III. De **rehabilitación**, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

"IV. **Paliativas**, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario."

¹⁰ Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 56 y 60.



rias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Lo anterior, como resultado de la interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de una vida digna.

45. Añadió que de conformidad con los **artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,¹¹ toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad **no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma**.

46. También señaló que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de **pena cruel**. Ello cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma.

47. En el **Caso Contencioso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala**¹² la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la **necesidad de protección de la salud**, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede dete-

¹¹ **"Artículo 5. Derecho a la integridad personal**

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹² Sentencia de 29 de febrero de 2016 (excepción preliminar, Fondo, Reparación y Costas), párrafo 188.



riorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la convención),¹³ esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad.

48. Añadió que esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad. **Particularmente** si padece carácter terminal o, aun si no lo tiene, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas.

49. Conforme a lo expuesto, este Pleno llega a la conclusión de que las personas privadas de su libertad constituyen un grupo de la población a la que se debe garantizar el derecho a la salud en todos los niveles, desde preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, hasta la atención de urgencias. Llama la atención la realidad de las cárceles mexicanas en donde las personas en prisión pertenecen a un grupo de pobreza y criminalización que se encuentran en clara desventaja para satisfacer sus necesidades de salud por cuenta propia. Por tanto, es la autoridad penitenciaria quien debe proveer de los medios para ver satisfechas sus necesidades de salud.

50. En ese sentido, es indispensable distinguir los mecanismos de control constitucional y convencional que garanticen de manera eficaz, rápida y sencilla el derecho de reclamar la **omisión o negativa de la autoridad penitenciaria de brindar la atención médica a las personas privadas de su libertad**. Con el objetivo de salvaguardar el derecho a la salud y lograr que la persona tenga una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social. De lo cual se ocupará el apartado siguiente.

¹³ **Artículo 1. Obligación de respetar los derechos**

"1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."



II. ¿Cuándo la omisión o negativa de atención médica por parte de las autoridades penitenciarias se equipara a uno de los actos prohibidos del artículo 22 de la Constitución Federal?

51. Como ya se destacó, el derecho a la salud se encuentra regulado tanto en el ámbito constitucional como convencional. La atención médica de las personas privadas de la libertad como parte integrante constituye un derecho humano que debe ser protegido de forma eficaz.

52. A primera vista se pudiera pensar en la procedencia del juicio de amparo contra cualquier omisión o negativa de proporcionar atención médica a las personas reclusas, por considerar que el derecho a la salud constituye una violación directa a la Constitución. Sin embargo, este Pleno de Circuito estima que no es dable generalizar los supuestos de un acceso directo al amparo. Sino exclusivamente cuando la atención médica solicitada tenga correspondencia con alguna lesión o padecimiento que **comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento**, como un acto prohibido por el artículo 22 constitucional. Se explica.

53. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 57/2018** que dio origen a la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.)**, de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", impuso como regla general agotar el mecanismo de control establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal antes de acudir al juicio de amparo, cuando una persona privada de su libertad reclama omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento. Entendido por este **cualquier medio o acto que garantice una vida digna y segura a la persona privada de su libertad dentro del centro de reinserción social**. Por ejemplo, entre otros, el suministro de agua corriente y potable, alimentos, prestación de servicio médico o asistencia médica, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación.



54. Asimismo, estableció que este mecanismo consiste en una petición sin mayor formalismo ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo y constituye un procedimiento sencillo, rápido y eficaz para que el interno pueda ver satisfechas sus necesidades, incluso, de carácter **urgente**. Supuesto en el cual el Juez de oficio y de inmediato, si se trata de un acto positivo, suspenderá el hecho o acto motivo de la petición, así como los efectos que tuviere. Tratándose de actos omisivos, el Juez determinará las acciones a realizar por la autoridad penitenciaria en aras de lograr que dicha omisión cese. Además, dicho mecanismo prevé la posibilidad de que las decisiones adoptadas por la autoridad judicial sea impugnables mediante los recursos de revocación y apelación.

55. La propia Sala, al fallar la diversa **contradicción de tesis 42/2018**, que dio origen a la jurisprudencia **1a./J. 55/2019 (10a)**, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", determinó que la omisión de las autoridades penitenciaras de proporcionar atención médica puede entenderse como un tormento, en la medida que afecte gravemente a la dignidad e integridad personales, como pueden ser, por mencionar algunos ejemplos, los actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

56. Estimó que **no toda omisión** por parte de las autoridades penitenciaras de proporcionar atención médica, necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, como aquellos casos en que dicha omisión se relacione con actividades preventivas.

57. Sin embargo, sostuvo no desconocer que la atención médica requerida puede relacionarse con alguna lesión o padecimiento que requiera actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, **cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida**



de su vida. Todo lo cual, desde luego, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un **tormento**.

58. Concluyó corresponder al Juez de amparo, a partir de un **ejercicio valorativo** en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, determinar si la falta de atención médica encuentra relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso una aflicción física y/o mental que afecte gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un **tormento**.

59. No se inadvierte que dicha contradicción resuelve sobre la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo, pero no sobre la procedencia del juicio constitucional. Sin embargo, subyace un acto con la misma naturaleza de los reclamados en los casos donde surgió la referida contradicción (falta de atención médica equiparable a un tormento).

60. **De un ejercicio interpretativo de ambos criterios**, este Pleno de Circuito concluye que la procedencia del juicio de amparo contra la omisión o negativa de la autoridad penitenciaria de prestar atención médica a las personas privadas de su libertad, está sujeta a un **estudio preliminar de las circunstancias particulares y elementos expuestos en el escrito de demanda o allegados durante el procedimiento**.

61. El juzgador de amparo debe ponderar si la atención solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento físico o mental que requiera de atención curativa, de rehabilitación o de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna someta al quejoso a un **dolor físico y/o estado patológico** que pudiera tener consecuencias irreversibles en su estado de salud o la pérdida de su vida. Lo cual comprometa gravemente su dignidad e integridad personal al grado de equipararse a una situación de **tormento**. Entendido éste como el sufrimiento físico o mental que requiera ser atendido de forma inmediata a fin de evitar un daño permanente en la función orgánica o la pérdida de la vida.

62. Es este juicio valorativo que permitirá al juzgador decidir, **caso por caso**, si se está ante una excepción al principio de definitividad que autorice al



interno acudir directamente el juicio de amparo. De ahí que, su procedencia **no puede ser generalizada** aun tratándose de una violación directa al derecho a la salud. Considerarlo así es permitir el acceso directo al amparo respecto de cualquier malestar físico, atención médica preventiva o de rutina, lo cual implícitamente proscribire la jurisprudencia **1a./J. 55/2019 (10a.)**. Debido a que esta delimita, a través de una ponderación, si la falta de atención médica pueda comprometer gravemente la dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento.

63. Ciertamente, la **regla general** para reclamar omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad, consiste en agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal ante la autoridad penitenciaria o Juez de Ejecución, éste con plenas facultades de control constitucional y convencional. Sin embargo, cuando se reclama la omisión o negativa de prestar servicio médico o atención médica, de advertirse una situación que comprometa gravemente su **dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento**, el amparo resulta procedente de manera **excepcional** por tratarse de un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

64. Por tanto, aun cuando el mecanismo de control ante la autoridad penitenciaria o Juez de Ejecución resulte eficaz, sencillo y rápido para resolver las omisiones relativas a las condiciones de internamiento, es rigorista exigir a la persona privada de su libertad agotarlo previo a acudir al juicio de amparo. Consecuentemente, si un interno promueve la acción constitucional contra el acto singular analizado se actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el penúltimo párrafo de la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.¹⁴

¹⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el



III. Jurisprudencia que debe prevalecer

65. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Decimoséptimo Circuito, del tenor siguiente:

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera disímbola sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se reclame la omisión o negativa de prestar el servicio médico o atención médica a personas que se encuentran en reclusión, pues para uno de ellos es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, mientras que para el otro es procedente y no resulta necesario agotar el indicado mecanismo de control, al encontrarse en riesgo la vida, salud o integridad física de los internos, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que cuando se reclama la omisión o negativa de prestar servicio médico o atención mé-

quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia."



dica a las personas en reclusión, si se advierte una situación que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento, el juicio de amparo resulta procedente de manera excepcional sin agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, se advierte que, por regla general, frente a las omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad, debe agotarse el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, mediante un estudio preliminar de las circunstancias particulares y elementos expuestos en el escrito de demanda o allegados durante el procedimiento, el juzgador de amparo caso por caso deberá ponderar si la atención solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento físico o mental que requiera de atención curativa, de rehabilitación o de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna someta al quejoso a un dolor físico y/o estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su estado de salud o la pérdida de su vida, lo que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a una situación de tormento, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



66. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dese publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente ejecutoria a los Tribunales Colegiados de Circuito que sostuvieron los criterios contradictorios y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de Circuito, por mayoría de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez (ponente), María Teresa Zambano Calero, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y José Martín Hernández Simental, los dos últimos formulan voto concurrente. Disidentes: Juan Carlos Zamora Tejeda, Refugio Noel Montoya Moreno y José Elías Gallegos Benítez, que formulan voto particular.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.P. J/18 P (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo II, septiembre de 2018, página 1701, con número de registro digital: 2017822.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente del Magistrado José Martín Hernández Simental, en el expediente de contradicción de tesis 8/2019.

Coincido con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría, además de las razones expuestas en dicho proyecto, por las consideraciones siguientes:

Sí existe contradicción de tesis. En esta parte nos basaremos en las consideraciones de la nueva función de la contradicción de tesis, no formalista, sino racional y garantista, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la naturaleza, finalidad y resolución de la contradicción de tesis como instrumento procesal.¹

El mecanismo de la contradicción de tesis, fijado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace patente su propósito de garantizar tanto a los gobernados como a los órganos jurisdiccionales la **seguridad jurídica**, a través de la jurisprudencia que deriva de la sentencia que resuelva la oposición de criterios a efecto de extinguir la incertidumbre que genera la citada oposición de posturas sobre una misma problemática, cuya jurisprudencia servirá para resolver uniformemente los casos controvertidos que posteriormente se puedan presentar.²

¹ Véanse las consideraciones de la ejecutoria condigna, sobre las tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, en diversos pronunciamientos, sobre la naturaleza, finalidad y resolución de la contradicción de tesis como instrumento procesal de la tesis P./J. 3/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165306, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, jurisprudencia (común), con el título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

² Aunque algunos de los criterios citados en el presente voto son de la Novena Época, aún siguen siendo aplicables por haberse reiterado en la Décima Época, por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte en los siguientes criterios:

Tesis 2a. IV/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2011247, Segunda Sala, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1293, tesis aislada, común, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con el título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE."

Tesis 2a. V/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2011246, Segunda Sala, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, tesis aislada, común y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con el título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE



La práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales, constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial, como en el proyecto primigenio desechado, se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales (o derivadas de un error de uno o ambos de los criterios divergentes)³ y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.⁴

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "**contradictorio**" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una

CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

³ Tesis P./J. 3/2010 (10a.) (sic), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165306, Pleno, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, jurisprudencia, común, bajo el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

⁴ Tesis P./J. 72/2010 (10a.) (sic), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 164120, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, jurisprudencia, común, con el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."



serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.⁵

Cuestión fáctica de la presente contradicción de tesis.

Un Tribunal Colegiado de Circuito, de los residentes en Ciudad Juárez, el Primero, sostuvo que al estar indexado el derecho a la salud al acto reclamado, debe ser procedente el juicio de amparo. Sostuvo la inaplicación de la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), con número de registro digital: 2018548, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Lo anterior, porque concluyó que debido a que está circunscrita únicamente a las condiciones de internamiento, dentro de las cuales no se puede considerar que se encuentre el derecho a la salud. En cambio, el Segundo Colegiado (sic) llegó a la postura opuesta, de que siempre se deben agotar los procedimientos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La propuesta de inexistencia de contradicción de tesis, del proyecto primigenio, se basó en aceptar la postura de uno de los Colegiados, del Segundo, con base en la jurisprudencia ya señalada en el párrafo inmediato anterior, publicada con número de registro digital: 2018548.

De acuerdo con lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado interpretó de manera distinta a la propuesta en el proyecto desechado, la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.); en cambio el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito divergente, quien no citó dicha tesis, coincidió, implícitamente, con el criterio de la misma jurisprudencia.

Como se advierte, el punto versa sobre la interpretación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que el mismo Máximo Tribunal ha

⁵ Tesis 1a./J. 23/2010 (10a.) (sic), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 165076, Primera Sala, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, jurisprudencia, común, con el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO."



determinado que sí es factible, en dicho supuesto y salvo algunos cotos de veda interpretativa, integrar una contradicción de tesis,⁶ lo cual además resulta lógico, como se advierte del proyecto primigenio desechado, donde se pretendió declarar la inexistencia de la contradicción de tesis asumiendo una inferencia, no interpretativa, de la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), lo cual deviene incorrecto como se advierte del proyecto de fondo que ahora se propone.

Sobre el estudio de fondo de la contradicción de tesis.

En el proyecto de fondo aprobado por la mayoría, al hacerse una interpretación integradora, en el sentido de que los actos relativos a la salud, no son únicos ni uniformes, sino que pueden ser de diversa naturaleza, distinguiéndolos en graves, equiparables a un tormento, y otros no graves, tanto meramente administrativos como relativos a la salud, en cuyo caso los primeros pueden ser reclamados en el juicio de amparo sin agotar el principio de definitividad, por equipararlos, algunos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a tormentos, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tema que se trató por el Segundo Tribunal Colegiado mencionado, al sostener: "No es una excepción a este principio la solicitud de **atención médica urgente**, toda vez que la legislación en cita también regula la atención de casos apremiantes").⁷ En cambio, los actos

⁶ Tesis 1a. X/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, publicada con número de registro digital: 193748, Primera Sala, Tomo X, julio de 1999, página 62, tesis aislada, común, bajo el título y subtítulo (sic): "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.—La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del País, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos."

⁷ También el Primer Tribunal Colegiado trató el tema de los actos graves relativos a la salud, como se advierte de la parte del proyecto, donde se dice:

- Por regla general, antes de acudir al juicio de amparo a impugnar actos relacionados con las condiciones de internamiento de personas privadas de la libertad, es necesario agotar el citado procedimiento administrativo y los medios de impugnación previstos en su contra. Sin embargo, cuando dichos actos afecten directamente derechos sustantivos, **cuyas consecuencias resultaran irreversibles o fatales al encontrarse en riesgo, por ejemplo: la vida, salud o integridad física de los internos, se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad.**

- Ciertamente la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la posibilidad de promover un procedimiento administrativo y recursos con control judicial, en virtud de los cuales los actos pueden



donde se reclame el derecho a la salud, pero que la Primera Sala dice que, después de un ejercicio valorativo de ponderación, se concluya que no pongan en riesgo grave la salud o la vida, sí deben agotar el principio de definitividad.

Ese tema debe ser dilucidado en la presente contradicción de tesis, como lo aprobó la mayoría, porque se refiere a uno ineludible, por tratarse de actos equiparables a un tormento, prohibidos en el artículo 22 constitucional y en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual lleva a un nivel de violación directa a la Constitución, superando el de mera legalidad que se puede inferir de los artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Este concepto "actos equiparables a un tormento", deviene de una jurisprudencia y de su interpretación directa de un precepto constitucional, el 22 de la Constitución, aunque dicha jurisprudencia se refiera a la suspensión del acto reclamado; sin embargo, debe considerarse como presupuesto lógico necesario la fijación conceptual que hace de actos equiparables a tormentos y la procedencia del amparo contra los mismos. Por ello, no son obstáculo las contradicciones de tesis 304/2018, 319/2018 y 265/2018 que la Primera Sala declaró sin materia, al subsistir la jurisprudencia mencionada que equipara ciertos actos, de los reclamados por las personas privadas de su libertad en un centro de reclusión, a tormentos.⁸

ser revocados, modificados o nulificados. Esta regla no aplica cuando el acto reclamado se hace derivar en una violación directa del derecho fundamental a la salud previsto en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se actualiza una excepción al principio de definitividad.

• No es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Debido a que está circunscrita únicamente a las condiciones de internamiento, dentro de las cuales no se puede considerar que se encuentre el derecho a la salud.

⁸ Véase tesis XI.P.40 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, publicada con número de registro digital: 2021954, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6137, tesis aislada, común y penal, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, con el título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO RELACIONADAS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO O ASISTENCIA MÉDICA. A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN CONDICIONES DE DECIDIR SI ADMITE O DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO, DEBE REALIZAR UN JUICIO VALORATIVO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO.". Del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES



Por tanto, la postura dogmática del proyecto primigenio de que la jurisprudencia ya había resuelto el punto a debate en la presente contradicción de tesis, fue incorrecta, pues dicha tesis no se refirió a los actos específicos que la misma Primera Sala denomina "equiparables a tormento", y los cuales aclaró en una tesis posterior (contradicción de tesis 42/2018, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.), publicada con número de registro digital: 2020430, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 227030 (sic), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.". Por eso la necesidad de dilucidar la presente contradicción de tesis a través de una interpretación integradora, que parta de conceptos dados en diversas jurisprudencias del Máximo Tribunal del País. Este tipo de tesis se puede considerar como **integradora-descriptiva**.

INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, permite concluir que cuando un interno promueva demanda de amparo indirecto, en la que reclame omisiones inherentes a condiciones de internamiento, previo a instar la acción constitucional, debe agotar el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, denominado "peticiones administrativas", así como los medios de impugnación previstos en su contra; sin embargo, cuando tal omisión esté relacionada con la prestación de servicio médico o asistencia médica, el Juez de Distrito, a fin de estar en condiciones de pronunciarse en relación con la admisión o el desechamiento de la demanda de amparo, deberá realizar un estudio preliminar de las circunstancias particulares y los elementos vertidos por el quejoso en su escrito, bajo protesta de decir verdad, a fin de ponderar si la atención médica solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento que requiera de cierta atención urgente curativa o de rehabilitación médica, verbigracia, cuando el interno precise de un procedimiento para el restablecimiento de su salud, para tratar una enfermedad, o bien, de alguna acción tendiente a corregir las invalideces físicas o mentales que sufra, que de no prestarse oportunamente, causen al quejoso dolor físico o un estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de la vida; juicio valorativo que le permitirá decidir al juzgador, atendiendo al caso particular, si se está o no ante una excepción al principio de definitividad, que permita al interno acudir directamente al juicio de amparo.



Por ello, comparto la conclusión del proyecto mayoritario en cuanto a que cuando se reclama la omisión o negativa de prestar servicio médico o atención médica de las personas en reclusión, si se advierte una situación que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento, el juicio de amparo resulta procedente de manera excepcional por tratarse de un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Pero debe tenerse presente que la admisión de una demanda de amparo en contra de los actos a los que se refiere la tesis en último término citada, se debe realizar bajo un ejercicio de **ponderación** y la directriz de que la **regla** es que se debe agotar el principio de definitividad y solo por **excepción** se debe admitir el juicio de amparo. Ello de acuerdo con dicha jurisprudencia, que pone énfasis en el aspecto tanto de la ponderación⁹ valorativa que debe llevar a efecto el juzgador en cada caso, como la directriz de que siempre se debe analizar bajo el aspecto de que la **regla** es que deben agotar el principio de definitividad, de conformidad a la Ley Nacional de Ejecución Penal y, sólo por **excepción**, al reclamar los actos equiparables a un tormento, identificados desde un aspecto tanto fáctico, como racional, sería procedente la admisión de la demanda de amparo. De otra forma, considerar que siempre debe ser resuelto hasta la sentencia, se trastocaría el aspecto de excepción de este tipo de actos. Por ello, la necesidad del juicio ponderativo de valor que debe realizar el juzgador.

No es obstáculo a lo anterior el que la jurisprudencia publicada con número de registro digital: 2020430, haya sido emitida con posterioridad a la resolución

⁹ El término "proporcionalidad" referido al test de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales, significa que lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes). Los conflictos entre *principios* (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad (primer paso de la ponderación), que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de **idoneidad**, el de **necesidad** y el de **proporcionalidad en sentido estricto** o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. Véase tesis 1a. CCCIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2007342, Primera Sala, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 590, tesis aislada, constitucional y penal y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas, con el título y subtítulo: "PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES."



de los asuntos motivo de la contradicción de tesis, pues como lo resolvió la Primera Sala del Alto Tribunal, la seguridad que se pretende de la contradicción de tesis debe tener como prioridad: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales.¹⁰

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados Refugio Noel Montoya Moreno, Juan Carlos Zamora Tejeda y José Elías Gallegos Benítez en relación a la decisión de la mayoría derivada de la contradicción de tesis 8/2019, resuelta por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, en sesión de 10 de noviembre de 2020.

¹⁰ Tesis 1a. CXCIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, publicada con número de registro digital: 2001866, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1196, tesis aislada, común, bajo el rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AQUELLOS ASUNTOS, CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, DEBEN SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO *PRO PERSONAE*, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS ÓRGANOS CONTENDIENTES HAYAN DICTADO SUS SENTENCIAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXX/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215, de título y subtítulo (sic): 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.', sustentó como lineamientos que deben tener prioridad al examinar una contradicción: 1) considerar la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna; 2) evaluar cuál de las posturas contendientes materializa de modo más efectivo las previsiones constitucionales; y, 3) tomar en cuenta siempre el contenido de los imperativos constitucionales. Así, bajo estos argumentos se concluye que, cuando se resuelve una contradicción de tesis, el Alto Tribunal está llamado a velar en todo momento a que el criterio jurisprudencial que fije sea lo más apegado a los postulados constitucionales, concentrados en las premisas indicadas. De manera que si los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir su criterio, no analizaron la situación jurídica concreta desde la óptica del principio *pro personae*, porque no estaba vigente la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal particularidad obliga a que se tenga como eje interpretativo para el estudio ese derecho humano, pues el nuevo paradigma constitucional y la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fije a través de sus criterios, justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente. En ese sentido, es a través de esa interpretación, como se agotará la finalidad para la cual fue creada la contradicción de tesis, esto es, preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica."



Con fundamento en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 30, primer párrafo, y 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, reformado mediante acuerdo general del citado órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil veinte, exponemos respetuosamente voto particular disidente en la forma y términos siguientes:

Antecedentes:

La contradicción se suscitó, porque un Tribunal Colegiado al decidir el recurso de revisión en donde concedió el amparo, determinó que, en ese caso, el acto reclamado vulneraba directamente derechos fundamentales y, por ende, no debe agotarse el mecanismo de defensa previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y, por tanto, no es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548, de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."; mientras que el otro órgano colegiado cuando resolvió sendos recursos de queja contra el desechamiento de la demanda de amparo, confirmó la decisión porque sostuvo como causa notoria y manifiesta que sí debe agotarse ese mecanismo procesal, porque es eficaz, ágil y suficiente para reparar la afectación alegada en los actos reclamados, pues así fue definido en la jurisprudencia antes citada.

Consideraciones de los disidentes para arribar a un voto particular minoritario.

Disentimos de la decisión de la mayoría, debido a que el criterio aprobado no resuelve la contradicción de tesis, ya que el problema jurídico quedó vigente para el Décimo Séptimo Circuito, no obstante que ya fue resuelto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debió estimarse improcedente; de ahí que el presente voto se dividirá en dos apartados:

A) Relativo a que no obstante existe la contradicción de tesis, debió considerarse improcedente.



B) Estudio correspondiente a las razones por las que se estima que no se resuelve el problema jurídico planteado, el cual sigue vigente.

En cuanto al primer aspecto.

Argumentos:

Con respeto a las consideraciones de la mayoría se considera que se rebasaron los lineamientos que rigen el principio constitucional de definitividad para el juicio de amparo, bajo la cobertura de una argumentación reforzada sobre derechos humanos que es innecesaria, debido a que el problema jurídico encuentra solución en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.)**, identificada con el título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

En relación con los puntos 33, 34, 35 y 36 del proyecto, no se pone en duda la función del Pleno de Circuito, lo preocupante es que se establezca un criterio con características generales dejando de lado el caso específico que fue materia de la contradicción de tesis 57/2018, que dio lugar a la jurisprudencia **1a./J. 79/2018 (10a.)**, que es de carácter obligatorio para este Pleno de Circuito.

Para explicar lo anterior se citan a manera de ejemplo algunos datos vinculados con el sistema recursivo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal y su relación con las peticiones de las personas en reclusión, vinculadas con sus condiciones de internamiento, así como las excepciones al principio de definitividad en el juicio de amparo.

Interno en reclusión (que no gestiona su petición ante la autoridad administrativa o judicial)	Interno en reclusión (que llevó a cabo su petición ante la autoridad penitenciaria. Vía administrativa)	Interno en reclusión (que llevó a cabo su petición ante el Juez de Control o de Ejecución de Penas)
La persona en reclusión promueve el juicio de amparo y expresa ante el Juez de Distrito	Requisito: Presentar la petición ante la autoridad administrativa (sin formalidades, por	Requisito: Presentación de la petición ante el Juez.



<p>los motivos por los que estima se incumplió con una condición de internamiento. (Sin acudir ante la autoridad administrativa o judicial)</p> <p>Caso concreto que analizó la SCJN en la contradicción de tesis 57/2018, que dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.)</p> <p>Es improcedente el juicio de amparo.</p>	<p>el interno, familiares o defensores, entre otros).</p> <p>Aplicable: Casos no urgentes.</p> <p>Recurso. Presentado por el interno ante el Juez de Control o de Ejecución, según corresponda.</p>	<p>Aplicable: Casos urgentes (omisiones relativas a condiciones de internamiento que por su carácter apremiante deban ser atendidas de inmediato. Cabe la suspensión del acto con efecto restitutorio).</p> <p>Recurso.</p> <p>Revocación (determinaciones de mero trámite).</p> <p>Apelación (resolución final del Juez de Control o de Ejecución).</p>
	<p>Juicio de amparo.</p> <p>Artículo 61, fracción</p> <p>"...</p> <p>"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o</p>	<p>Juicio de amparo</p> <p>Artículo 61, fracción</p> <p>"...</p> <p>"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."</p>



nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley".

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.



Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

La distinción que deriva del cuadro es relevante e indispensable para resolver la contradicción de tesis, por las siguientes razones:

1. En los criterios contendientes (amparo en revisión penal 346/2019 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua) y recursos de queja 142/2018 y 157/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con sede en la indicada localidad), los quejosos presentaron su demanda ante el Juez de Distrito con base en su arbitrio, esto es, narrando la razón por la que consideraron quebrantado su derecho, sin acudir previamente ante las autoridades administrativas o judiciales, dicho de otra manera no derivan de una petición.

Así, en el recurso de revisión penal, se adujo como acto reclamado: "*La negativa u omisión de administrarle atención médica necesaria para calmar los padecimientos de ansiedad e insomnio que lo aquejan.*"

En la queja 142/2018, se precisó: "*La cancelación de consultas con el especialista de neurología y, posteriormente, la suspensión de sus egresos del centro penitenciario para la continuación de la sesiones de fisioterapia de cuello. Las cuales según su dicho eran proporcionadas en el Hospital General de Ciudad Juárez.*"

En la queja 643/2018, se indicó: "*La falta de atención medica en la especialidad de oftalmología y suministro de medicamentos.*"

En semejantes términos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018, analizó casos en los que la parte quejosa tampoco acudió ante la autoridad penitenciaria o el Juez a expresar la razón de su inconformidad, pues se reclamó:



- "• *La omisión de proporcionar tenis para realizar deporte.*
- "• *La omisión de las autoridades para renovarles el vestuario (uniforme, calzado, ropa interior, calcetines y tenis).*
- "• *La **omisión de las autoridades responsables de brindarles atención médica, así como una adecuada y suficiente alimentación a los ahora quejosos (dieta adecuada).***"

Se corrobora lo expuesto, porque sobre el particular el Máximo Tribunal estableció en la parte que interesa:

"126. Sin embargo, ello no conduce a que esta Primera Sala no examine la presente contradicción, dado que en aras de otorgar certeza jurídica y evitar que se sigan resolviendo asuntos de forma contradictoria, este Alto Tribunal fijará la causa de improcedencia que debe actualizarse en aquellos casos en los cuales se reclamen omisiones inherentes a las condiciones de internamiento, y a su vez, **la parte quejosa no haya formulado la petición administrativa correspondiente.**(29)

"...

"132. Pues bien, cuando los actos reclamados constituyen omisiones inherentes a las condiciones de internamiento y **la persona privada de su libertad aún no ha formulado la petición administrativa correspondiente**, éste constituye un acto omisivo cuyo cumplimiento de hacer recae en las autoridades penitenciarias, al estar dentro de sus atribuciones la administración de los centros penitenciarios, así como el ejecutar la restricción de la libertad impuesta a la persona, conforme al marco constitucional y legal antes expuesto.

"...

"135. En efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 30, 107 a 115, 117, fracción I, 122 y 131 a 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dicho procedimiento, como ya se indicó, contiene un mecanismo de control –de peticiones administrativas– que cumple con todas las características de un medio de defensa sencillo, rápido y eficaz, a través del cual, las personas privadas de su libertad se encuentran facultadas para reclamar, sin mayores formalismos, **ante la autoridad penitenciaria o el Juez respectivo, las omisiones inherentes a sus condiciones de internamiento** y que estima vulneran sus derechos."



Se advierte que lo relevante del caso sometido a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue que el acto reclamado pretendió conformarse únicamente con el dicho de la parte quejosa, es decir, por lo que narró en la demanda de amparo la persona en reclusión, sin que se haya formulado la petición ante la autoridad correspondiente.

Bajo esta condición no resultó relevante para la superioridad que incluso se adujera una omisión respecto de la atención médica, y para este Pleno de Circuito surge la interrogante de ¿De qué manera puede tener lugar el acto reclamado (omisión o negativa) si no se solicitó ante la autoridad?

Entonces, la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), obliga a que toda petición se sujete previamente al sistema establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, aun las consideradas como graves entre las que se encuentra perfectamente adecuada la condición de una persona en reclusión que pueda sufrir tormento.

Por tanto, el criterio de la mayoría sugiere sin justificación una incompatibilidad entre el alcance de los derechos humanos y el principio de definitividad, siendo que la Ley de Amparo es muy clara al establecer las excepciones a tal principio entre las que se encuentran los supuestos establecidos en el artículo 22 constitucional.

Respetuosamente, el tema de fondo que se analiza en el proyecto bajo la argumentación interpretativa derivada de las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), no guarda correspondencia con el problema jurídico que realmente subyace de los criterios contendientes y de prevalecer generaría inseguridad jurídica, por las siguientes razones:

PRIMERO. Motiva una confusión en cuanto a la aplicación del principio de definitividad, pues no lo acota respecto del sistema recursivo, en este caso la revocación y apelación establecidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y contrariamente lo extiende al deber del quejoso de pedir o extender ante la autoridad respectiva su queja.

Por esta razón, se considera que nulifica la operatividad del sistema recursivo de la Ley Nacional de Ejecución de Penal.

SEGUNDO. Desvanece el carácter excepcional del juicio de amparo.

El cuadro plasmado con anterioridad muestra con claridad el momento en el que la parte quejosa puede promover el juicio de amparo, así como las excepcio-



nes al principio de definitividad cuando se trate de un acto administrativo (petición ante la autoridad penitenciaria), o bien, cuando la impugnación recaiga a una decisión del Juez de Control o de Ejecución de Penas, pero se reitera, ambas vías no escapan de la necesidad de gestión o petición previas a cargo de la persona en reclusión frente a la autoridad.

TERCERO. Es contrario al propósito de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que recoge el sistema procesal acusatorio con el fin de lograr un sistema jurídico uniforme, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, que evite espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema de ejecución de sanciones y de reinserción social.

CUARTO. Coloca al Juez de Amparo bajo un rango de superioridad y confiabilidad sobre el Juez de Control o de Ejecución de penas, postura que no tiene cabida en el sistema jurídico, toda vez que estos últimos se encuentran facultados para conocer de casos graves y urgentes, concretamente el supuesto que se pondera en el proyecto *"omisión o negativa de prestar servicio médico o atención médica, si se advierte que esa situación compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento."*

Se enfatiza al respecto que la petición urgente ante el Juez se encuentra ampliamente amparada con una posibilidad real de que el acto de ser positivo sea suspendido e, incluso, que las autoridades administrativas realicen las acciones positivas necesarias, con la finalidad de que la omisión reclamada cese de inmediato o deje de existir, en términos de lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues al respecto en la contradicción de tesis 57/2018, se dejó establecido que la suspensión establecida en la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene los mismos alcances que la diversa de la Ley de Amparo, dado que no exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para concederla, y tampoco un plazo mayor del que esta ley determina para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Inclusive, se destacó que la oralidad permite la atención personalizada frente al Juez en donde la persona interna podrá formular de viva voz sus inquietudes y también las razones del porqué las omisiones que están reclamando atentan contra su derecho a tener una vida digna y segura dentro del centro de reinserción social, otorgando con ello la posibilidad de que en ese mismo acto o audiencia la autoridad correspondiente, frente al interno, ordene el cese inmediato de la omisión reclamada, es decir, la suspensión del acto reclamado.



En opinión de la minoría, el estándar de tutela de derechos humanos que el proyecto funda en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra satisfecho en el sistema recursivo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque la creación del Juez de Ejecución de sanciones penales, como se dijo en el indicado expediente de contradicción de tesis 57/2018 es, entre otras, la de proteger y velar por los derechos humanos de quienes en su condición de interno acuden ante su potestad.

Por estas razones se insiste en la improcedencia de la contradicción de tesis 8/2019, debido a que el punto jurídico sobre el que versa ya fue resuelto en la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), y en la ejecutoria se dejó asentada la relevancia de que se trató de supuestos en los que la parte quejosa no acudió ante la autoridad y se ponderó que no imperara su arbitrio respecto a si debía o no agotar el sistema recursivo previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En cuanto al segundo aspecto de disidencia.

El estudio y desarrollo del proyecto aprobado por la mayoría, no se refiere al punto jurídico en contradicción y, por ende, no resuelve la contraposición de criterios, cuyos argumentos no se atendieron.

El proyecto se plantea la pregunta. ¿Debe agotarse el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, previo al amparo, cuando los privados de su libertad reclaman la omisión o negativa de atención médica, si esa situación se equipara a un tormento? Y responde que sí.

Sin embargo, ninguno de los Tribunales Colegiados resolvió ni se les planteó si en sus respectivos casos, los actos reclamados se equiparaban a un tormento y si con base en ello, procedía o no el amparo indirecto.

Argumentos:

En principio, es cierto que la Suprema Corte definió que procede la suspensión de oficio cuando la omisión de atención médica de la autoridad penitenciaria a un interno, compromete gravemente la dignidad e integridad del quejoso, al grado de equipararse a un tormento (**1a./J. 55/2019 (10a.), de título y subtítulo:** "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIG-



NIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO."); luego de una inferencia lógica puede derivarse que obviamente en ese caso, procede el amparo indirecto.

Sin embargo, la diferencia de criterios planteada al Pleno de Circuito sigue latente, pues la procedencia del amparo en esa singular hipótesis de equiparación a un tormento, no decide per se la interrogante surgida de la contradicción que nos ocupa, y su aplicación para decidir un tema que, aunque relacionado es diferente. Por tanto, la decisión mayoritaria no genera la certidumbre buscada, porque se sustenta en el desarrollo de lo ya definido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una hipótesis fáctica y normativa diferente a la que suscitó la diferencia de criterios sometida a la decisión del Pleno de Circuito, suscitando como consecuencia de ello mayores interrogantes de relevancia en el sistema jurídico nacional.

Así, respecto a la excepción constitucional al principio de definitividad, en este caso, por violación directa al derecho a la salud, tratándose de omisión o negativa de la autoridad penitenciaria para brindar atención médica, ¿está limitada dicha excepción constitucional de manera exclusiva a los casos equiparables con un tormento? o ¿ésta es sólo una hipótesis entre otras posibles formas en que se puede actualizar una violación directa al derecho a la salud en esos casos?

La argumentación de la decisión mayoritaria le lleva a sostener que la excepción constitucional al principio de definitividad por violación directa al derecho a la salud en esos casos, sólo opera o se construye a las hipótesis relacionadas con el artículo 22 del mismo ordenamiento por equiparables a un tormento, pero tal fallo altera el contenido de un precepto de la Constitución (artículo 107, fracción IV) y pasa por alto, sin mediar argumentos, todo el desarrollo teórico y jurisprudencial sobre las violaciones directas e indirectas a la Constitución que de la misma forma pueden plantearse en temas relativos al derecho a la salud de los internos, como por ejemplo, los casos de ausencia de firma de la autoridad administrativa penitenciaria, la falta de competencia, ausencia de fundamentación y motivación, por citar los casos más sencillos y con jurisprudencia definida.

En esta línea de reflexión, llama la atención que el Primer Tribunal Colegiado de Ciudad Juárez, contendiente en la contradicción, no solamente sustentó la excepción al principio de definitividad en una violación directa al artículo 4o. de la Constitución (derecho a la salud), sino también a su artículo 18 (reinserción de las personas privadas de su libertad); es decir, sustentó la excepción



en una vinculación del derecho a la salud del interno con otro precepto constitucional que no es el artículo 22 constitucional, pero a pesar de ello, la decisión de la mayoría evade la atención de esa relevante singularidad.

La tesis o criterio que subyace en el proyecto, aunque no resuelve la contracción no es difícil de compartirla, porque plantea los extremos de una problemática ya analizada jurisprudencialmente, esto es, por un lado no se justificaría la procedencia del amparo por condiciones triviales del derecho a la salud de los internos, en cambio es justificada cuando la condición sea de tormento y con más razón si existe una jurisprudencia al respecto; pero esa delimitación no resuelve ni corresponde a la verdadera interrogante de esta contradicción, esto es, si cuando en el supuesto de los actos reclamados en cita, se acredita una violación directa a la Constitución no necesariamente por su equiparación a un tormento (pues no se trató de eso en las ejecutorias correspondientes ni la decisión mayoritaria les atribuye o no tal naturaleza) se debe o no agotar el principio de definitividad mediante el procedimiento de defensa y protección previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y si es aplicable o no, en los casos analizados por los tribunales colegiados, la jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Para concluir, la decisión debió precisar que no es un supuesto notorio de improcedencia. En las respectivas ejecutorias en contradicción, se reclamó la omisión o negativa de atención médica atribuida a la autoridad penitenciaria, por no proporcionar medicamentos para la ansiedad e insomnio, cancelación de consultas con el neurólogo, atención oftalmológica, cuya gravedad y sufrimiento físico lo sabe plenamente quien resintió la afectación; sin embargo, el juzgador de amparo sólo puede ponderarlo desde el ámbito jurídico, de manera indirecta y cuando ha tenido la oportunidad de acceder al informe justificado y pruebas correspondientes, lo cual no es propio del auto de radicación de la demanda.

Estas son las razones que nos llevan de manera respetuosa a disentir del criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto concurrente que formula el Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna en el expediente de contradicción de tesis 8/2019.

Como se puede apreciar el dilema que implicó la presente decisión no es ajeno a la práctica común de los tribunales de amparo. Determinar si existe un recurso o medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a la promoción del juicio de amparo (principio de definitividad) es un tópico que encuentra en la jurisprudencia mexicana un abundante recorrido a cargo de los órganos autorizados para su emisión.

A esto habría que agregar el segundo tema discutido, relativo las excepciones cuando el promovente de una demanda de amparo alega una violación directa a la Constitución.

La controversia específica entre los criterios contendientes tiene como común reclamos del derecho a la salud de internos y la necesidad de ventilarlos conforme a la Ley Nacional de Ejecución, o bien, si por tratarse de demandas de un derecho constitucional y convencional, como lo es el derecho a la salud, se está ante un caso de excepción al principio de definitividad y que, por diseño constitucional no resulte necesario acudir a la instancia ordinaria en cita.

Desde el punto de vista general, en el sistema constitucional mexicano existe un abundante estudio que ha permitido paulatinamente trazar un mapa para la debida tramitación de distintos cuestionamientos sobre medios de defensa o recursos ordinarios y por otro, qué se debe entender por una violación directa a la Constitución, sus excepciones en la Constitución, la propia ley de amparo y en la jurisprudencia misma.¹

Sin embargo, estas experiencias son insuficientes ante la reconfiguración del ordenamiento jurídico mexicano, principalmente por el reconocimiento constitucional y jurisprudencial de un parámetro de regularidad constitucional²

¹ Véase jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo (sic): "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION.". Séptima Época, con número de registro digital: 237480, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, materia común, página 119.

² SCJN, contradicción de tesis 293/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tres de septiembre de dos mil trece.



que alberga una variedad de derechos fundamentales en favor de las personas bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar su fuente, ya sea nacional o internacional.

Con ello circunstancialmente se reconoce la eficacia normativa de la Constitución, toda vez que no es desconocido que durante un lapso importante de nuestra tradición jurídica algunas de las entonces llamadas "garantías individuales", dentro de las que destacaría la relativa al derecho a la salud, se le otorgó el carácter de programática, es decir, no exigible desde el punto de vista jurídico, lo que provocó una veda de litigio constitucional sobre múltiples derechos.

El juicio de amparo se centró en judicializar reclamos en torno a los derechos consagrados en los artículos 8, 14, 16, 20, 21 y 31 por citar algunos; es decir, prácticamente garantías judiciales pero no derechos desde el punto de vista sustantivo.

Con esta nueva realidad, es común encontrar una variedad de cuestionamientos sobre derechos como, vivienda, salud, medio ambiente, libertad de expresión, etcétera. Lo que implica una nueva era del amparo mexicano, donde se hace necesario, en un obligado devenir evolutivo, dotar de contenido a los derechos en pugna.

Para ello y dada la característica de principios que, por regla asiste a los derechos humanos y de la variedad de situaciones que se pueden presentar, definir qué es un derecho en abstracto no sólo estaría en contra de la más reconocida doctrina sobre el tema, sino que esto se tornaría imposible o estéril.

Para dotar de contenido a un reclamo determinado sobre el derecho a la salud, es importante reconocer lo más detallado posible el contexto del caso; entendiéndose por ello, que la situación concreta del particular, como ocurre en los litigios que dieron origen a las sentencias en contradicción: sujetos privados de libertad y su específica relación con la autoridad carcelaria dentro de las realidades sociales institucionales y legales de la época.

El anterior preámbulo se hace necesario porque destacó de manera particular la novedosa propuesta expuesta a este Pleno. En la especie, el proyecto aprobado provee de contenido a lo que significa un reclamo constitucional sobre derecho a la salud de un interno, que en principio cuenta con un andamiaje administrativo y judicial ordinario diseñado para atender lo relacionado a situaciones de su internamiento.



Empero, la disyuntiva –como ya lo anticipé– estriba en cómo entender desde la excepcionalidad del juicio de amparo, el reclamo de la o las personas privadas de su libertad sobre aspectos que atañen a su derecho a la salud. Esto es, lo que podría entenderse como un reclamo directo a la Constitución que lo relevaría justamente de acudir a instancias ordinarias previas a la promoción del control constitucional.

El enfoque evolutivo surge cuando desde una visión minimalista la propuesta traza ejemplos de carácter extraordinario en una franca coherencia, además a lo decidido por el Máximo Tribunal del País en casos análogos.³

Lo anterior, con finalidad de establecer lo que se entiende como reclamo al derecho a la salud. Con lo cual se dota de contenido al derecho a la salud de internos y lo reduce a casos graves que pongan en peligro la vida o sean similares a un tormento y establece con higiene la obligación de los Jueces de amparo de analizar caso por caso la gravedad de la situación, para por un lado, hacer dúctil el amparo a esos excepcionales reclamos y, por otro, censurar cualquier situación que aunque relacionado con la salud de las personas (y, por tanto, a un derecho constitucional y convencional) desde el punto de vista constitucional no puede considerarse como un reclamo directo a la Constitución y devuelve pertinencia a las instancias ordinarias.⁴

³ Véase jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.". Décima Época, con número de registro digital: 2020430, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas.

⁴ Véase además la tesis IV.2o.C.3 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, de título y subtítulo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.". Décima Época, con número de registro digital: 2005387, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3141 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas.

Así como la diversa tesis III.1o.T.Aux.5 K, del entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, de título y subtítulo (sic): "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO)". Novena Época, con número de registro digital: 161793, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1556.



Lo cual me parece de lo más destacado, porque, dada la naciente experiencia jurisprudencial en la judicialización de esta clase de derechos, evita confusiones. Demarca la necesidad de vigencia de la justicia ordinaria y dota de excepcionalidad –como debe ser– al juicio de amparo. Con la propuesta aprobada se coloca un primer piso sobre lo que debe entenderse como reclamo de derecho a la salud de un interno y las perspectivas de la petición conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal y el juicio de amparo.

Quisiera agregar que una virtud más de la propuesta es su dimensión minimalista. Esto es, no pretende definir casuísticamente todos los temas que se pueden presentar al judicializarse este derecho. Define un núcleo esencial del derecho a la salud indisponible en estos casos.

En congruencia con este andamiaje deja al arbitrio de los Jueces constitucionales la responsabilidad de maniobrar la multiplicidad de hipótesis que pueden presentarse y sólo deja ese primer escaño como referente mínimo obligado. Ello, en una serie de párrafos concisos que abonan a una justicia mayormente comprensiva y se deslinda de sentencias interminables, en mi opinión decimonónicas para los retos de la justicia constitucional de la actualidad.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIO MÉDICO O ATENCIÓN MÉDICA A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE COMPROMETA GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera disímbola sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando se reclame la omisión o negativa de prestar el servicio médico o atención médica a personas que se encuentran en reclusión, pues para uno de ellos es improcedente cuando no se agota previamente el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, mientras que para el otro es procedente y no resulta necesario agotar el indicado mecanismo de control, al encontrarse en riesgo la vida, salud o integridad física de los internos, por lo que se actualiza una excepción al principio de definitividad.



Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito establece que cuando se reclama la omisión o negativa de prestar servicio médico o atención médica a las personas en reclusión, si se advierte una situación que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un tormento, el juicio de amparo resulta procedente de manera excepcional sin agotar el procedimiento previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, por tratarse de un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque del ejercicio interpretativo realizado a los argumentos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018, de las que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "OMISIONES INHERENTES A LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. PARA RECLAMARLAS, LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD DEBE AGOTAR EL MECANISMO DE CONTROL PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", respectivamente, se advierte que, por regla general, frente a las omisiones relacionadas con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad, debe agotarse el mecanismo de control previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal; sin embargo, mediante un estudio preliminar de las circunstancias particulares y elementos expuestos en el escrito de demanda o allegados durante el procedimiento, el juzgador de amparo caso por caso deberá ponderar si la atención solicitada tiene correspondencia con alguna lesión o padecimiento físico o mental que requiera de atención curativa, de rehabilitación o de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna someta al quejoso a un dolor físico y/o estado patológico que pudiera tener consecuencias irreversibles en su estado de salud o la pérdida de su vida, lo que comprometa gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a una situación de tormento, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/31 P (10a.)

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito, ambos con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. 10 de noviembre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Cordero Martínez, María Teresa Zambrano Calero, Cuauhtémoc Cuéllar De Luna y José Martín Hernández Simental; los dos últimos formulan voto concurrente. Disidentes: Juan Carlos Zamora Tejeda, Refugio Noel Montoya Moreno y José Elías Gallegos Benitez, quienes formulan voto particular. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Alicia del Carmen Hernández Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión 346/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver las quejas 142/2018 y 157/2018.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2018 (10a.) y 1a./J. 55/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 230, con número de registro digital: 2018548 y Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con número de registro digital: 2020430, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 57/2018 y 42/2018 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1253, con número de registro digital: 28445, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1252, con número de registro digital: 28939, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CLEMENTINA FLORES SUÁREZ, SOFÍA VIRGEN AVENDAÑO Y CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR. PONENTE: CARLOS HUGO LUNA BARÁIBAR. SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Pleno de Circuito (sic) de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente 1/2020, relativo a la contradicción de tesis suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunciada por Manuel Rojas Fonseca, Magistrado presidente del referido Tercer Tribunal Colegiado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por oficio 4/2020-T de tres de marzo de dos mil veinte, presentado el seis siguiente ante este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Manuel Rojas Fonseca, Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 258/2019 y 267/2019, respectivamente, en los siguientes términos.



**"Presidente del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito
"Presente.**

"Por este conducto, con fundamento en los artículos 41-Ter, fracción I, 41-Quáter-1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, el suscrito presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito denunció ante el Pleno de la misma materia y Circuito, que dignamente preside, una posible contradicción de tesis.

"La referida contradicción de tesis versa sobre si el reconocimiento de un miembro ejidatario adicional a un poblado ejidal, a virtud de la asamblea general de ejidatarios, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, afecta los derechos colectivos del núcleo ejidal, y en ese caso se surte la excepción al plazo genérico de quince días para su promoción, por lo que el afectado puede promover la demanda de amparo dentro de los siete años siguientes a su emisión, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada en relación con el numeral 17 de la Ley de Amparo vigente y su artículo quinto transitorio.

"Los criterios que se estiman discrepantes son los sostenidos por:

"1) El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del este Sexto Circuito, que resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 267/2019, en sesión de treinta de enero de dos mil veinte.

"Ejecutoria que, en lo que interesa, **revocó** la resolución recurrida y **ordenó reponer el procedimiento** en el juicio de amparo 621/2019, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el que se reclamó del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete y del titular de la delegación en el Estado de Puebla del Registro Agrario Nacional, la sentencia emitida en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el cual se hizo el reconocimiento de un miembro ejidatario adicional de un poblado ejidal, a virtud de la asamblea general de ejidatarios y su ejecución.

"Ello, al considerar que contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, fue oportuna la presentación de la demanda de amparo, ya que el acto reclamado



afecta los derechos colectivos del núcleo ejidal, al haberse realizado el reconocimiento de un ejidatario como miembro adicional, lo que implica una disminución en el patrimonio de la colectividad (en el caso de los solares) y el aumento del número de personas entre quién repartir una porción limitada de tierras; y, por tanto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el numeral 17 de la Ley de Amparo vigente y su artículo quinto transitorio, la parte quejosa contaba con el plazo de siete años para su promoción.

"Por otro lado, el criterio que discrepa con lo sostenido por este tribunal es el correspondiente al:

"2) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que resolvió, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 258/2019, en sesión de quince de enero de dos mil veinte.

"Ejecutoria de la que se advierte que se resolvió **confirmar** la sentencia recurrida que **sobreseyó** en el juicio de amparo 103/2019 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el que se reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete y del delegado y registrador integral, ambos del Registro Agrario Nacional en Puebla, la sentencia emitida en un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el cual se hizo el reconocimiento de un miembro ejidatario adicional de un poblado ejidal, a virtud de la asamblea general de ejidatarios, y su ejecución.

"En ésta se determinó que tal y como lo resolvió el Juez de Distrito, la presentación de la demanda de amparo fue extemporánea, toda vez que el acto reclamado no entrañó una afectación al régimen jurídico del ejido, dado que no le impidió el cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general de ejidatarios y, por ello, la demanda se debió promover dentro del plazo genérico de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

"Así, como se advierte de la relatoría que precede, los Tribunales Colegiados sustentaron criterios que se estiman discrepantes, pues al resolver sobre un mismo tema arribaron a conclusiones diversas.



"Asimismo y a fin de poner en relieve las razones en que se sustentó el criterio de este tribunal, se acompaña a la presente denuncia copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 267/2019.

"En las relatadas condiciones, por su conducto, solicito respetuosamente se dé trámite a la presente denuncia de contradicción de tesis y en su oportunidad se resuelva por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"Atentamente

"Magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

"(Firma)

"Manuel Rojas Fonseca." (fojas 01 a 03)

SEGUNDO.—**Trámite.** En auto de once de marzo de dos mil veinte, el Magistrado presidente de este Pleno de Circuito radicó la denuncia de contradicción de tesis formulada con el número CT. 1/2020; la admitió a trámite; solicitó a la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito copia certificada de la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 258/2019; solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y Circuito informara si había emitido un criterio en relación con el tema contendiente, a fin de que la denuncia de contradicción de tesis quedara debidamente integrada; asimismo, pidió a las Presidencias de los referidos órganos jurisdiccionales que enviaran los archivos electrónicos correspondientes de las ejecutorias e indicaran si se encontraban vigentes los criterios o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados (fojas 38 a 40).

Mediante acuerdos de veintiséis de agosto y once de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado presidente del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito tuvo por recibida la documentación e información solicitada a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quienes manifestaron que los criterios emitidos siguen vigentes; y, por último, se determinó que al encontrarse debidamente integrada la contradicción de tesis,



los autos se **turnaban** al Magistrado Carlos Hugo Luna Baráibar, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a fin de que se elaborara el proyecto de sentencia en esta contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que la formuló el Magistrado Manuel Rojas Fonseca, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que se estiman discrepantes, son las siguientes:

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del amparo en revisión **258/2019**, interpuesto por el ***** , en contra de la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto 103/2019, resolviendo confirmar y sobreseer.

En la parte conducente de la ejecutoria pronunciada en el referido amparo en revisión, se sostuvo lo siguiente:



"... 13. Sin embargo, son infundados los argumentos i y vi, los cuales se analizan en forma conjunta al encontrarse íntimamente relacionados en términos del artículo 76 de la ley de la materia, pues los actos reclamados no afectaron derechos colectivos del núcleo agrario quejoso.

"14. El artículo 17 de la Ley de Amparo¹ establece un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo, y de manera excepcional, entre otras, que se podrá realizar dentro de los siete años siguientes a partir de que, de manera indudable, la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos de población ejidal o comunal, siempre y cuando puedan tener por efecto 'privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios'.

"15. Por su lado, el artículo quinto transitorio² señala que les serán aplicables los plazos previstos en la ley vigente a los actos a que se refiere la porción normativa mencionada, a saber: (a) que se hubieran dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes; y (b) que los actos que estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido.

"16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia,³ estableció que la resolución del Tribunal Unitario Agrario que

¹ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ... III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados. ..."

² "Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.—Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución."

³ Publicada en los términos siguientes: Época: Novena Época. Registro: 192175. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI,



declara improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, en sentido estricto, no tiene por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, pero 'sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo' y, por ello, la demanda podría interponerse en cualquier tiempo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada.⁴

"17. Ahora bien, del expediente agrario se aprecia que ***** , por escrito presentado el veinte de junio de dos mil ocho⁵ promovió diligencia de jurisdicción voluntaria para que en resolución se le reconocieran derechos agrarios dentro del mencionado núcleo de población ejidal.

marzo de 2000, materia administrativa, tesis 2a./J. 27/2000, página 279: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES O LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS. Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, aun cuando en sentido estricto no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo; por tanto, como el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos.—Contradicción de tesis 38/99. Entre las sustentadas por el Primero y Tercero Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 25 de febrero del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes.—Tesis de jurisprudencia 27/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo del año dos mil."

⁴ "Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal."

⁵ Con el que inició el expediente 380/2008, del que derivan los actos reclamados, con el que se integró el cuaderno de pruebas del juicio de amparo de origen.



"18. En la resolución reclamada de treinta de junio de dos mil ocho, el tribunal agrario responsable declaró la procedencia de la diligencia de jurisdicción voluntaria; en esencia consideró:

"• Que con la asamblea de ejidatarios de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, la promovente acreditó su reconocimiento como ejidataria.

"• Que los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población manifestaron que reconocen al promovente como ejidatario.

"• Sobre esa base, y con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, consideró procedente la pretensión de la promovente de que tiene reconocido el carácter de ejidataria por la asamblea general de ejidatarios.

"19. De esta forma, el pronunciamiento de la responsable no entrañó una afectación a su régimen jurídico, dado que no le impidió el cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general de ejidatarios; antes bien, previamente a la resolución reclamada, en asamblea extraordinaria de ejidatarios de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se reconoció como ejidataria a ***** . Por tanto, el Tribunal Colegiado estima que no se actualiza el supuesto mencionado a que alude la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"20. Sobre esa base, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 17, fracción III,⁶ ni la primera porción del numeral quinto transitorio, ambos de la Ley de Amparo, es decir, no es aplicable el plazo de siete años para presentar la demanda, a partir de la notificación del acto reclamado, o de que entró en vigor la ley de la materia, dado que estando los actos reclamados sujetos a un plazo para su impugnación, al momento en que entró en vigor la nueva ley, éste ya había vencido. Por ello, no resulta aplicable el previsto en la ley vigente,

⁶ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: ... **III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados."



y sin que esta circunstancia sea suficiente para considerar que la demanda se presentó en forma oportuna."

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del amparo en revisión **94/2019**, interpuesto por el comisariado ejidal del poblado *********, del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto 314/2018, resolviendo modificar y sobreseer.

En la ejecutoria pronunciada en el mencionado amparo en revisión, se sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"**TERCERO.—Estudio.** Resulta innecesario el análisis de los agravios expresados por las autoridades recurrentes y así como de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, toda vez que este Tribunal Colegiado advierte que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, que no estudió el Juez Federal y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, se analizará de oficio por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

"Es aplicable la jurisprudencia 76/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que dice:

"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**" (se transcribe)

"Así como la jurisprudencia número P./J. 122/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ que dice:

⁷ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, materia común, tesis 2a./J. 76/2004, página 262.

⁸ Época: Novena Época. Registro: 192902. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materia común, tesis P./J. 122/99, página 28.



"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe)

"Además, también cabe citar en lo que corresponda la jurisprudencia 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ del rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.' (se transcribe)

"En efecto, este Tribunal Colegiado advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa, **consistente en la resolución de treinta de junio de dos mil ocho**, dictada dentro de los autos del expediente 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo,¹⁰ que establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se pro-

⁹ Época: Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, materia común, tesis 2a./J. 30/97, página 137.

¹⁰ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

"...

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."



mueva el juicio de amparo dentro del plazo que señala el artículo 17 de la ley de la materia, asimismo, que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"A su vez, el artículo 17 de la Ley de Amparo¹¹ señala que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo: **a)** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; **b)** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; **c)** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; **d)** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

¹¹ **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."



"A su turno, el artículo 18 de la Ley de Amparo¹² dispone que los plazos a que se refiere el artículo 17 de la misma ley se computarán a partir del día siguiente a aquel en que: **a)** Surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; y, **b)** Haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

"Para desarrollar el estudio de la causal de improcedencia de mérito, es necesario realizar algunas precisiones en cuanto a la litis constitucional y los antecedentes del acto reclamado.

"En primer término, debe destacarse que, contrariamente a lo estimado por la parte quejosa en su demanda de amparo, el expediente 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37**, no se trata de un juicio agrario sino de diligencias de jurisdicción voluntaria que, como lo explicó el Juez de Distrito en su sentencia, son de naturaleza jurídica distinta.

"En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria,¹³ los tribunales agrarios conocerán en vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos **no litigiosos que les sean planteados y que requieran la intervención judicial**; además, el Código Federal de Procedimientos Civiles será aplicado de manera supletoria cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria, en lo que fuere necesario para completar sus disposiciones y siempre que no se oponga a éstas directa o indirectamente.

"Así, se obtiene que los actos de jurisdicción voluntaria, aun cuando sean catalogados como actos judiciales, no son de naturaleza jurisdiccional, pues no

¹² **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

¹³ **Artículo 165.** Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los **asuntos no litigiosos** que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."



hay partes en sentido estricto, ya que el peticionante o pretensor no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie, aunado a que tampoco hay controversia, ya que si ésta apareciera, la jurisdicción voluntaria se transformaría en contenciosa sujetándose al juicio correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.¹⁴

"En segundo término, se precisa que la parte quejosa insta el juicio de amparo sin ostentarse como tercera extraña a la diligencia de jurisdicción voluntaria, esto es, no combate su falta de llamamiento a dicho procedimiento o que no haya sido llamado de manera legal puesto que, como los propios promoventes lo señalan en su demanda de amparo, durante la sustanciación de las diligencias de jurisdicción voluntaria 381/2008 del índice del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37**, comparecieron los entonces integrantes del comisariado ejidal de ***** en representación de la asamblea general de ejidatarios.

"Ello se justifica en la medida de que los promoventes del amparo de modo alguno cuestionan la legitimación de las personas que en aquel momento comparecieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria, ostentándose como integrantes del comisariado ejidal de ***** , quienes acreditaron su personalidad con las copias certificadas de la asamblea general de ejidatarios correspondiente, se dice lo anterior, porque la parte quejosa sustancialmente hace valer dos conceptos de violación, a saber:

"a) Que la autoridad responsable omitió requerir a los entonces integrantes del citado comisariado ejidal para que exhibieran el acta de asamblea de ejidatarios en el que se les autorizara el allanamiento a las prestaciones que se le demandaban.

"b) Que la autoridad responsable no debió otorgar el valor legal al allanamiento manifestado por el entonces comisariado ejidal.

¹⁴ "Artículo 533. Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.—Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor."



"Finalmente, se destaca que los peticionarios del amparo no reclaman la notificación de la **resolución de treinta de junio de dos mil ocho**, dictada dentro de los autos del expediente 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete**, realizada a los entonces integrantes del comisariado ejidal de ***** , a través de su autorizada ***** (foja 38 vuelta del tomo I de pruebas).

"Precisado lo anterior, de las constancias que integran el expediente 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete** (tomo I de pruebas), se advierten los antecedentes siguientes:

"1. ***** promovió las diligencias de jurisdicción voluntaria para el efecto de que por resolución judicial se le acreditara la calidad de ejidataria y, como consecuencia de ello, le reconocieran sus derechos agrarios dentro del núcleo de población ejidal de ***** (fojas 1 a 3).

"2. Dichas diligencias se admitieron por auto de **veinte de junio de dos mil ocho**, radicándolas con el número de expediente 381/2008 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete, con residencia en Puebla, Puebla; se fijó como fecha de audiencia en términos del artículo 185 de la Ley Agraria, **las once horas del veintisiete de junio del mismo año**; y se ordenó la cita del comisariado ejidal de ***** , para que asistiera a la mencionada audiencia (fojas 10 a 11).

"3. Dentro de la audiencia de ley, comparecieron la promovente, así como ***** , como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal de ***** , quienes acreditaron su personalidad con las copias certificadas del acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de **seis de octubre de dos mil siete**, asimismo, cada uno de los comparecientes, por un lado, ratificaron las diligencias de jurisdicción voluntaria y pruebas anexas y, por el otro, rindieron el informe en cuanto a la petición del reconocimiento de derechos agrarios, exponiendo que no tenían inconveniente alguno con esa solicitud (fojas 12 a 16).

"4. Finalmente, el treinta de junio de dos mil ocho, se dictó la resolución que puso fin a las diligencias de jurisdicción voluntaria (fojas 33-37), en los términos siguientes:



"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se declara la procedencia de la presente diligencia de jurisdicción voluntaria, promovida por *****, ya que probó que le fue reconocida la calidad de ejidataria del poblado *****, Municipio y Estado de Puebla, por asamblea general de ejidatarios de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en el considerando segundo de la presente resolución.

"SEGUNDO.—Remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su inscripción y proceda a expedirle el certificado de derechos agrarios correspondiente o documento idóneo que le acredite esa calidad de ejidataria a *****, del núcleo ejidal de *****, Municipio y Estado de Puebla.

"TERCERO.—Notifíquese personalmente al promovente y a los integrantes del comisariado ejidal del poblado de *****, Municipio y Estado de Puebla.

"CUARTO.—Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y archívese el expediente como asunto totalmente concluido. **Cumplase.**'

"5. Dicha resolución se notificó de manera personal a la autorizada del comisariado ejidal, *****, el cuatro de agosto de dos mil ocho (foja 38 vuelta).

"6. Por escrito presentado el **uno de junio de dos mil diecisiete**, *****, *****, y *****, como presidenta, secretaria y tesorero del comisariado ejidal de *****, comparecieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitar copia certificada por duplicado de la resolución que puso fin a ese procedimiento, autorizando para recogerlas a ***** (foja 40), dicha petición se acordó favorablemente por auto de **cinco de junio de dos mil diecisiete, y las copias fueron entregadas a la autorizada el ocho siguiente** (foja 41).

"7. Posteriormente, el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, *****, *****, y *****, como presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal de *****, comparecieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitar copia certificada de la resolución que puso fin a ese procedimiento; soli-



cidad que se acordó favorablemente el dos de abril de ese mismo año, sin que exista constancia de que dichas documentales se hayan entregado a la solicitante (fojas 45 a 46).

"De la anterior relatoría de antecedentes, se destacan dos cuestiones, que son:

"a) Que la **resolución de treinta de junio de dos mil ocho**, dictada dentro de los autos del expediente 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete**, se notificó de manera personal a los integrantes del comisariado ejidal de ***** , a través de su autorizada ***** (foja 38 vuelta del tomo I de pruebas).

"b) Que fueron tres distintos integrantes del comisariado ejidal de ***** , quienes comparecieron en diversas fechas.¹⁵

"Ahora, como se señaló en párrafos anteriores, los promoventes del amparo como actuales integrantes del comisariado ejidal de ***** , no reclaman la notificación de la **resolución de treinta de junio de dos mil ocho**, dictada dentro de los autos del expediente 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete**, realizada a los entonces integrantes del comisariado ejidal de ***** , a través de su autorizada ***** (foja 38 vuelta del tomo I de pruebas); y tampoco desconocen la personalidad con la que comparecieron durante la sustanciación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, las personas que integraban el referido comisariado ejidal; así como la de quienes también integraron el mismo comisariado, y comparecieron a recibir copias certificadas de la resolución que puso fin al procedimiento correspondiente.

"Entonces, si en el caso justiciable, la autoridad responsable el **ocho de agosto de dos mil ocho** notificó a la autorizada del comisariado ejidal de ***** , la resolución de **treinta de junio de dos mil ocho**, es a partir del día siguiente al

¹⁵ - ***** , ***** y ***** , como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal de ***** .
- ***** , ***** y ***** , como presidenta, secretaria y tesorero del comisariado ejidal de ***** .
- ***** , ***** y ***** , como presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal de ***** .



en que surtió efectos la mencionada notificación cuando inició el plazo para promover el juicio de amparo; por lo que si la demanda de amparo se presentó hasta el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, es evidente que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo trascurrió en exceso, al haber pasado más de nueve años desde esa notificación.

"Ahora, es necesario precisar que si bien para presentar una demanda de amparo tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, es diverso al que se ciñe a la regla general, el plazo será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados. Ello, de acuerdo al contenido del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, al señalar:

"**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"... III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; ..."

"No obstante, en el caso particular el acto reclamado no encuadra en alguna de las hipótesis contenidas en el numeral antes reproducido pues, como se dijo, los actos de jurisdicción voluntaria, aun cuando sean catalogados como actos judiciales, no son de naturaleza jurisdiccional, pues no hay partes en sentido estricto, ya que el peticionante o pretensor no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie; además de que la resolución emitida en el expediente natural no reconoció derechos de propiedad sobre alguna parcela a la promovente, pues la misma sólo le atribuyó el reconocimiento como ejidataria.

"Ahora, la parte quejosa al dar contestación a la vista que se le otorgó con la causa de improcedencia advertida, señaló que este órgano colegiado dejó de observar la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros y textos son los siguientes:



"NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES O LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS. Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, aun cuando en sentido estricto no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo; por tanto, como el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos."¹⁶

"COMISARIADO EJIDAL. PARA QUE PUEDA ALLANARSE A LA DEMANDA AGRARIA O DESISTIR DE LA ACCIÓN, DEBE ACREDITAR QUE CUENTA CON EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE RESUELVE TAL ASPECTO Y QUE ESTÁ EJECUTANDO DICHA DETERMINACIÓN COMO REPRESENTANTE DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 167 Y 185, FRACCIÓN VI, DE LA LEY AGRARIA, Y 373, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 27, fracción VII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales es el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. En ese sentido, de los artículos 167 y 185, fracción VI, de la Ley Agraria, y 373, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, analizados bajo el método de interpretación sistemática, se concluye que para que el comisariado ejidal pueda allanarse a la demanda agraria o desistir de la

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 192175. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, materia administrativa, tesis 2a./J. 27/2000, página 279.



acción, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, debe acreditar que cuenta con el acta de la asamblea en la que se resuelve tal aspecto y que está ejecutando dicha determinación como representante del núcleo de población ejidal. Esto es así, porque sólo la asamblea es competente para dirimir los conflictos suscitados en el ejido, así como para determinar el destino de las tierras que son parte de él, de manera que para que el comisariado ejidal pueda suscribir un convenio que dé por concluida una controversia que verse sobre los derechos del ejido, debe contar con la aprobación previa de la asamblea.¹⁷

"Criterios con los cuales pretende justificar que el acto reclamado genera perjuicio a la colectividad que representa el comisariado ejidal del poblado ***** , lo que afecta en el disfrute de sus derechos agrarios previstos en el artículo 22 de la Ley Agraria, por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo no se ciñe a la regla general, sino que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

"Lo anterior es **infundado**.

"Es así, pues la parte quejosa hace constar la afectación a la colectividad del núcleo de población por cuestiones procesales ocurridas dentro de la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria 381/2008 del **Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Siete**, y no propiamente por los efectos de la resolución que puso fin al referido expediente, los cuales sólo tuvieron como finalidad declarar como ejidataria a ***** , de acuerdo a la calidad que ya se le había reconocido dentro de la asamblea general de ejidatarios celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete (fojas 4 a 9 del expediente de origen).

"Es decir, el acto reclamado no tuvo como efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios al núcleo de población; puesto que la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria obtuvo la calidad de ejidataria a través de la asamblea

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 163400. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia administrativa, tesis 2a. CXXI/2010, página 797.



general de ejidatarios del poblado ***** , celebrada el **seis de agosto de mil novecientos noventa y siete**, y no por lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria, la cual sólo tuvo un efecto declarativo de la calidad obtenida en la asamblea de referencia.

"Con base en lo antes expuesto, se justifica lo infundado de los agravios propuestos por la recurrente, y lo que procede es **modificar** el sobreseimiento, aunque por motivo de improcedencia diverso al analizado por el Juez de Distrito."

3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció del amparo en revisión **267/2019**, interpuesto por el presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal del poblado ***** , del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la sentencia emitida por el Juez Octavo de Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el juicio de amparo indirecto 621/2019, resolviendo revocar y ordenar la reposición del procedimiento.

En la parte conducente de la ejecutoria del referido amparo en revisión, se resolvió lo siguiente:

"Son **fundados** los argumentos **I** y **VI** suplidos en su deficiencia de la queja y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"El artículo 17 de la Ley de Amparo¹⁸ establece un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo, y de manera excepcional, entre otras, que se podrá realizar dentro de los siete años siguientes a partir de que, de manera indudable, la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos de población ejidal o comunal, siempre y cuando puedan tener por efecto 'privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios'.

¹⁸ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados. ..."



"Por su lado, el artículo quinto transitorio¹⁹ señala que les serán aplicables los plazos previstos en la ley vigente a los actos a que se refiere la porción normativa mencionada, a saber: (a) que se hubieran dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes; y (b) que los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido.

"Ahora bien, del expediente agrario se aprecia que ***** , por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil ocho, promovió 'diligencias de jurisdicción para el efecto de que por resolución judicial se me acredite la calidad de ejidataria y, como consecuencia de ello, se me reconozcan mis derechos agrarios dentro del núcleo de población ejidal de ***** del Municipio y Estado de Puebla, ordenando a la delegada del Registro Agrario Nacional en Puebla haga los registros y anotaciones correspondientes'.

"En la resolución reclamada de veinte de agosto de dos mil ocho, el tribunal agrario responsable declaró la procedencia de la diligencia de jurisdicción voluntaria, en esencia, consideró:

"• Que con la asamblea de ejidatarios de siete de noviembre de dos mil cuatro, la promovente acreditó que fue reconocida como ejidataria.

"• Que los integrantes del comisariado ejidal del poblado de ***** habían acreditado su personalidad.

"• Que tales integrantes del comisariado manifestaron su conformidad respecto de las pretensiones de la actora, pues reconocieron que fue aceptada como ejidataria del núcleo ejidal que representan y que además se encuentra en posesión de su unidad de dotación de manera continua, pacífica y pública.

"• Sobre esa base, y con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, consideró procedente la pretensión de la promovente de que tiene reconocido el carácter de ejidatario por la asamblea general de ejidatarios. Por ello, ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que realice la inscripción de

¹⁹ Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley."



dicha resolución, y proceda a expedir el certificado de derechos agrarios que lo acredite con esa calidad.

"Bajo esa guisa, este órgano colegiado considera que, contrario a lo sostenido por el a quo, el pronunciamiento de la autoridad responsable sí afectó los derechos colectivos del núcleo de población quejoso.

"A fin de evidenciarlo, se transcriben los artículos 11, 12, 14, 16, 43 a 45 y 68 de la Ley Agraria:

"Artículo 11. La explotación colectiva de las tierras ejidales puede ser adoptada por un ejido cuando su asamblea así lo resuelva, en cuyo caso deberán establecerse previamente las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y la explotación de los recursos del ejido, así como los mecanismos para el reparto equitativo de los beneficios, la constitución de reservas de capital, de previsión social o de servicios y las que integren los fondos comunes.'

"Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.'

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.'

"Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:

"...

"III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.'

"Artículo 43. Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.'

"Artículo 44. Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:

"I. Tierras para el asentamiento humano;



"II. Tierras de uso común; y

"III. Tierras parceladas.'

"Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables.'

"Artículo 68. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del Municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.'

"Como se advierte de los preceptos supra reproducidos, las personas reconocidas como ejidatarios mediante sentencia del tribunal agrario adquieren titularidad sobre los derechos ejidales tales como el uso y disfrute sobre sus parcelas individuales (tierras parceladas) o en caso de que la asamblea así lo decida, obtienen derecho a participar en la explotación colectiva de las tierras ejidales (tierras de uso común).

"También se observa que todos los ejidatarios tienen derecho a recibir gratuitamente un solar en calidad de propietario pleno, cuando ello sea posible.

"Así las cosas, si mediante la resolución reclamada de veinte de agosto de dos mil ocho, el tribunal agrario responsable declaró procedente reconocer como ejidataria a *****', ello se traduce en que el núcleo de población ejidal tendrá que:

"1. Respetar su unidad de dotación individual absteniéndose el colectivo de perturbarla.

"2. Conceder acceso a las tierras comunales.



"3. Otorgar un solar de manera gratuita.

"Por tanto, no cabe género de duda (sic) los derechos del núcleo ejidal sí se ven afectados con el reconocimiento de ejidatario de un miembro adicional, **pues ello implica una disminución en el patrimonio de la colectividad** (en el caso de los solares) y el **aumento del número de personas entre quien repartir un (sic) porción limitad (sic) de tierras.**

"Por su contenido ilustra el siguiente criterio:

"Época: Décima Época

"Registro: 2014866

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 45, Tomo II, agosto de 2017

"Materias constitucional, administrativa y administrativa

"Tesis: 2a./J. 86/2017 (10a.)

"Página: 1005

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Del análisis del artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con el marco normativo del procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se obtiene que **la resolución con la que culmina constituye un acto privativo de los derechos que sobre esa tierra tuvo alguna persona o el propio comisariado ejidal, en tanto crea derechos a quien lo promovió, pues tiene como consecuencia directa e inmediata que adquiera los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, oponibles ante terceros, traducidos en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos a otros ejidatarios o vecindados del propio núcleo de población, y la expedición del certificado correspondiente, con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos en el núcleo agrario.** En consecuencia, la resolución de que se trata es de aquellos actos respecto de los cuales debe respetarse el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, será a partir del acato a la oportunidad que tiene el tercero con interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de la resolución en la cual se constituya en favor del promovente una titularidad que no tenía respecto de las parcelas o tierras cuya posesión detenta; propiciando la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, para que sea en el juicio contencioso donde se dirima quién tiene el mejor derecho de posesión.

"Contradicción de tesis 320/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

"Tesis contendientes:

"Tesis PC.XVI.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: «JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TERCERO CON LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, CONTRA TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, A FIN DE QUE SE RESPETE SU DERECHO A OPONERSE.», aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, página 1987; y,

"Tesis PC.III.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: «JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.», aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016, a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1311.

"Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.



"Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.'

"Sentado lo anterior, este órgano de control constitucional considera que la demanda de amparo fue presentada en tiempo.

"En efecto, el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece –vigente al momento de la emisión del acto reclamado (veinte de agosto de dos mil ocho)– establecía lo siguiente:

"Artículo 217. La demanda de amparo podrá interponerse **en cualquier tiempo**, cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.'

"De dicho precepto se observa que con la Ley de Amparo abrogada, el núcleo de población ejidal podía promover **en cualquier tiempo** demanda de amparo en contra de los actos que pudieran tener por efecto privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.

"En contraposición a lo anterior, la Ley de Amparo en vigor limitó la oportunidad para presentar una demanda de derechos fundamentales en contra de ese tipo de actos a un plazo de **siete años** como se puede constatar de su numeral 17:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"...

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la



propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de **siete años**, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.’

"Luego, a fin de regular la situación temporal suscitada con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento jurídico, el legislador dispuso en el primer párrafo del artículo quinto transitorio de esta (sic) lo que sigue:

"Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de **los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.**’

"Así, se advierte que tratándose de los actos de la naturaleza comentada, se estableció que el plazo de siete años para presentar demanda de amparo respecto a los dictados bajo la vigencia de la ley abrogada empezaría a transcurrir a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley.

"Bajo esa guisa, si acorde al primer artículo transitorio de la legislación vigente²⁰ ésta entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, es inconcuso que el plazo excepcional establecido en la legislación actual no vence hasta el **tres de abril de dos mil veinte**.

"De ahí que al tratarse de una data futura, el juicio de amparo es oportuno.

"Por tanto, al no actualizarse la causa de improcedencia analizada por el juzgador federal, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida, levantar el sobreseimiento, y toda vez que en la revisión no existe el reenvío, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción, sin embargo, no procederá al estudio de los conceptos de violación

²⁰ "Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."



en virtud de que se violaron las normas que regulan el procedimiento, como se verá más adelante."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis denunciada. Preciado lo anterior, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos criterios que, para que exista contradicción de tesis, se necesitan actualizar los siguientes supuestos:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.²¹

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los crite-

²¹ Al respecto, se invocan los criterios siguientes: Época: Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo



rios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.—Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.—Contradicción de tesis 34/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.—Contradicción de tesis 37/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.—Contradicción de tesis 45/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de enero de 2010. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.—Contradicción de tesis 6/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda



Ahora, para determinar si en el presente caso existe una contradicción de tesis respecto de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es menester realizar la reseña siguiente de los criterios contendientes:

Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de marzo de 2010. Mayoría de nueve votos en relación con los puntos resolutive de la sentencia respectiva; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.—El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.—Nota: La tesis P./J. 26/2001 y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 76 y XXX, agosto de 2009, página 293, respectivamente."

Época: Novena Época. Registro: 165076. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.—Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.—Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:



A. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2019 sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.—Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.—Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.—Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.—Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez.—Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293.—La tesis P./J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76." Época: Novena Época. Registro: 165077. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.—Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.—Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.—Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer



- Declaró infundados los argumentos del ejido quejoso porque consideró que la presentación de la demanda de amparo resultó extemporánea, como lo resolvió el Juez de Distrito.

- Al respecto, señaló que el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo establece un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo y, de manera excepcional, entre otras, que se podrá realizar dentro de los siete años siguientes a partir de que, de manera indudable, la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos de población ejidal o comunal, siempre y cuando puedan tener por efecto "*privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios*".

- Asimismo, estableció que el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo señala que le serán aplicables los plazos previstos en la ley vigente a los actos a que se refiere la porción normativa mencionada, a saber: (a) que se hubieran dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes; y, (b) que los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido.

- También reconoció que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/2000, de rubro: "NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS

Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.—Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.—Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.—Tesis de jurisprudencia 22/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez."



AGRARIOS INDIVIDUALES O LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS.", estableció que la resolución del Tribunal Unitario Agrario que declara improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, en sentido estricto, no tiene por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, pero *"sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo"*, y por ello, la demanda podría interponerse en cualquier tiempo en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada.

- Destacó que del expediente agrario se apreciaba que ***** , el veinte de junio de dos mil ocho, promovió diligencia de jurisdicción voluntaria para que en resolución se le reconocieran derechos agrarios dentro del núcleo de población ejidal ***** del Municipio de Puebla.

- También advirtió de dicho expediente que, en la resolución reclamada, el tribunal agrario responsable declaró la procedencia de la diligencia de jurisdicción voluntaria, en esencia, porque consideró: a) Que con la asamblea de ejidatarios de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, la promovente acreditó su reconocimiento como ejidataria; b) Que los integrantes del comisariado ejidal del núcleo de población manifestaron que reconocen al promovente como ejidataria; y, c) Sobre esa base, y con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, consideró procedente la pretensión de la promovente de que tiene reconocido el carácter de ejidataria por la asamblea general de ejidatarios.

- De esta forma, el referido Tribunal Colegiado determinó que **el pronunciamiento de la responsable no entrañó una afectación a su régimen jurídico**, dado que no le impidió el cumplimiento de un acuerdo de la asamblea general de ejidatarios; antes bien, previamente a la resolución reclamada, en asamblea extraordinaria de ejidatarios de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se reconoció como ejidataria a ***** , por lo que estimó que no se actualizaba el supuesto a que alude la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



- Sobre esa base, resolvió que no se actualizaban los supuestos previstos en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, ni la primera porción del numeral quinto transitorio, ambos de la Ley de Amparo, es decir, que no es aplicable el plazo de siete años para presentar la demanda, a partir de la notificación del acto reclamado o de que entró en vigor la ley de la materia, dado que estando los actos reclamados sujetos a un plazo para su impugnación, en el momento en que entró en vigor la nueva ley, éste ya había vencido, por lo que no resultaba aplicable el previsto en la ley vigente; y sin que esta circunstancia fuera suficiente para considerar que la demanda se presentó en forma oportuna; de ahí que lo procedente era confirmar el sobreseimiento decretado por el a quo.

B. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** resolvió el amparo en revisión 94/2019, donde sostuvo lo siguiente:

- Advirtió, de oficio, que respecto del acto reclamado consistente en la resolución dictada dentro de los autos del expediente 381/2008 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro del plazo que señala el artículo 17 de la ley de la materia.

- Precizó que el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda es de quince días, salvo cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

- Para desarrollar el estudio de la causal de improcedencia de mérito, estimó necesario realizar algunas precisiones en cuanto a la litis constitucional y los antecedentes del acto reclamado.



- En primer término destacó que, contrariamente a lo manifestado por el ejido quejoso en su demanda de amparo, el expediente 381/2008 del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, no resolvió un juicio agrario, sino trató de diligencias de jurisdicción voluntaria que, como lo explicó el Juez de Distrito, son de naturaleza jurídica distinta ya que de acuerdo con los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios conocerán en vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y que requieran la intervención judicial, además, el Código Federal de Procedimientos Civiles será aplicado de manera supletoria cuando no exista disposición expresa en la Ley Agraria, en lo que fuere necesario para completar sus disposiciones y siempre que no se oponga a éstas directa o indirectamente.

- Así consideró que, los actos de jurisdicción voluntaria, aun cuando fueran catalogados como actos judiciales, no son de naturaleza jurisdiccional porque no hay partes en sentido estricto, ya que el pretensor no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie; aunado a que, tampoco hay controversia, ya que si ésta apareciera, la jurisdicción voluntaria se transformaría en contenciosa sujetándose al juicio correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

- En segundo término, precisó que la parte quejosa instó el juicio de amparo sin ostentarse como tercera extraña a la diligencia de jurisdicción voluntaria, esto es, no combatió su falta de llamamiento a dicho procedimiento o que no haya sido llamada de manera legal, pues como los propios promoventes lo señalaban en su demanda de amparo, durante la sustanciación de las diligencias de jurisdicción voluntaria 381/2008 comparecieron los entonces integrantes del comisariado ejidal de *****, en representación de la asamblea general de ejidatarios, sin que en modo alguno cuestionaran la legitimación de las personas que en aquel momento comparecieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria ostentándose como integrantes del comisariado ejidal, quienes acreditaron su personalidad con la copia certificada del acta de la asamblea general de ejidatarios correspondiente, ya que la parte quejosa sustancialmente hizo valer dos conceptos de violación, a saber: a) Que la responsable omitió requerir



a los entonces integrantes del citado comisariado ejidal para que exhibieran el acta de asamblea de ejidatarios en el que se les autorizara para allanarse a las prestaciones que se les demandaban; y, b) Que la responsable no debió otorgar valor legal al allanamiento manifestado por el entonces comisariado ejidal.

- Asimismo, destacó que los peticionarios del amparo no reclamaban la notificación de la resolución de treinta de junio de dos mil ocho dictada en los autos del expediente agrario 381/2008, realizada a los entonces integrantes del comisariado ejidal de *****, por conducto de su autorizada *****.

- Posteriormente, narró como antecedentes del caso: a) Que ***** promovió las diligencias de jurisdicción voluntaria para el efecto de que por resolución judicial se le acreditara la calidad de ejidataria; y, como consecuencia de ello, le reconocieran sus derechos agrarios dentro del núcleo de población ejidal *****; b) Que dentro de la audiencia de ley comparecieron *****, ***** y ***** como presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal *****; quienes acreditaron su personalidad con la copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de seis de octubre de dos mil siete, quienes rindieron informe sobre la petición de reconocimiento de derechos agrarios exponiendo que no tenían inconveniente alguno con esa solicitud; c) Que el treinta de junio de dos mil ocho, el Tribunal Unitario Agrario dictó la resolución reclamada, en la que declaró la procedencia de la diligencia de jurisdicción voluntaria, ya que ***** probó que le fue reconocida la calidad de ejidataria por (sic) asamblea general de ejidatarios de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, por lo que se ordenó al Registro Agrario Nacional procediera a expedirle el certificado de derechos agrarios correspondiente o documento idóneo que le acreditara esa calidad de ejidataria; d) Que dicha resolución se notificó de manera personal a la autorizada del comisariado ejidal *****, el cuatro de agosto de dos mil ocho; e) Que el uno de junio de dos mil diecisiete, *****, ***** y ***** como presidenta, secretaria y tesorero del comisariado ejidal de *****, comparecieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitar copia certificada por duplicado de la resolución que puso fin a ese procedimiento; autorizaron para recogerlas a *****; dicha petición se acordó favorablemente por auto de cinco de junio de dos mil diecisiete y las copias fueron entregadas a la autorizada el ocho siguiente; y, f) Que el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, *****, *****



y ***** , como presidente, secretaria y tesorera del comisariado ejidal de ***** , comparecieron a las diligencias de jurisdicción voluntaria a solicitar copia certificada de la resolución que puso fin a ese procedimiento; solicitud que se acordó favorablemente el dos de abril de ese mismo año, sin que exista constancia de que dichas documentales se hayan entregado a la solicitante.

- De la anterior relatoría de antecedentes, el referido Tribunal Colegiado destacó dos cuestiones, a saber: a) Que la resolución reclamada dictada dentro de los autos del expediente agrario 381/2008 se notificó de manera personal a los integrantes del comisariado ejidal de ***** , a través de su autorizada ***** ; y, b) Que fueron tres distintos integrantes del comisariado ejidal de ***** , quienes comparecieron en diversas fechas.

- Así, consideró que si la responsable, el ocho de agosto de dos mil ocho notificó a la autorizada del comisariado ejidal de ***** , la resolución reclamada dictada en el expediente agrario 381/2008, es a partir del día siguiente al en que surtió efectos la mencionada notificación cuando inició el plazo para promover el juicio de amparo; por lo que si la demanda de amparo se presentó hasta el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, era evidente que el plazo de quince días para presentar la demanda de amparo trascurrió en exceso, al haber pasado más de nueve años desde esa notificación.

- Advirtió que el plazo para presentar una demanda de amparo tratándose de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, es diverso al que se ciñe a la regla general, pues el plazo será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados de acuerdo con el contenido del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo.

- No obstante, sostuvo que, en el caso particular, **el acto reclamado no encuadraba en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo** pues, como se dijo, los actos de jurisdicción voluntaria,



aun cuando sean catalogados como actos judiciales no son de naturaleza jurisdiccional porque no hay partes en sentido estricto, ya que el pretensor no pide nada contra nadie y, por tanto, no es contraparte de nadie; además, de que la resolución emitida en el expediente natural no reconoció derechos de propiedad sobre alguna parcela a la promovente, pues sólo le atribuyó el reconocimiento como ejidataria.

- Por último, desestimó las argumentaciones del ejido quejoso al dar contestación a la vista que se le otorgó con motivo de la causa de improcedencia advertida, ya que consideró que el impetrante hacía constar la afectación a la colectividad del núcleo de población por cuestiones procesales ocurridas dentro de la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, y no propiamente por los efectos de la resolución que puso fin al referido expediente, los cuales sólo tuvieron como finalidad declarar como ejidataria a *****, de acuerdo con la calidad que ya se le había reconocido dentro de la asamblea general de ejidatarios celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete.

- Así, precisó que **el acto reclamado no tuvo como efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios al núcleo de población**, puesto que la promovente de las diligencias de jurisdicción voluntaria obtuvo la calidad de ejidataria a través de la asamblea general de ejidatarios del poblado *****, celebrada el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, y no por lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria, la cual sólo tuvo un efecto declarativo de la calidad obtenida en la asamblea de referencia.

- Con base en lo anterior, el Tribunal Colegiado de referencia resolvió modificar el sobreseimiento impugnado, aunque por un motivo de improcedencia diverso al analizado por el Juez de Distrito.

C. Por último, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** conoció del amparo en revisión 267/2019 cuya ejecutoria, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:



- Que los argumentos del ejido quejoso son fundados en contra del sobreseimiento decretado por el *a quo*, suplidos en su deficiencia de la queja, y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

- Señaló que el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo establece un plazo genérico de quince días para presentar la demanda de amparo, y de manera excepcional, entre otras, que se podrá realizar dentro de los siete años siguientes a partir de que, de manera indudable, la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos de población ejidal o comunal, siempre y cuando pueda tener por efecto "*privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios*".

- De igual manera, precisó que el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo señala que serán aplicables los plazos previstos en la ley vigente a los actos a que se refiere la porción normativa mencionada, a saber: (a) que se hubieran dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes; y, (b) que los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido.

- Precisado lo anterior, destacó que del expediente agrario se apreciaba que ***** , el cuatro de agosto de dos mil ocho, promovió "*diligencias de jurisdicción para el efecto de que por resolución judicial se me acredite la calidad de ejidataria y, como consecuencia de ello, se me reconozcan mis derechos agrarios dentro del núcleo de población ejidal de ***** del Municipio y Estado de Puebla y se ordene a la delegada del Registro Agrario Nacional en Puebla haga los registros y anotaciones correspondientes*" ya que en la resolución reclamada, de veinte de agosto de dos mil ocho, el tribunal agrario responsable declaró la procedencia de la diligencia de jurisdicción voluntaria, porque consideró: a) Que con la asamblea de ejidatarios de siete de noviembre de dos mil cuatro, la promovente acreditó que fue reconocida como ejidataria; b) Que los integrantes del comisariado ejidal del poblado ***** habían acreditado su personalidad; c) Que tales integrantes del comisariado manifestaron su conformidad respecto de las pretensiones de la actora, pues reconocieron que fue



aceptada como ejidataria del núcleo ejidal que representan y que, además, se encuentra en posesión de su unidad de dotación de manera continua, pacífica y pública; y, d) Sobre esa base, y con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, consideró procedente la pretensión de la promovente de que tiene reconocido el carácter de ejidataria por la asamblea general de ejidatarios. Por ello, ordenó girar oficio al Registro Agrario Nacional para que realizara la inscripción de dicha resolución y procediera a expedir el certificado de derechos agrarios que la acreditara con esa calidad.

• Así estimó que, al contrario de lo sostenido por el a quo, **el pronunciamiento de la responsable sí afecta los derechos colectivos del núcleo de población quejoso.**

• A fin de evidenciarlo transcribió los artículos 11, 12, 14, 16, 43 a 45 y 68 de la Ley Agraria, de los cuales advirtió que las personas reconocidas como ejidatarios mediante sentencia del Tribunal Agrario adquieren la titularidad sobre los derechos ejidales, como el uso y disfrute sobre sus parcelas individuales (tierras parceladas), y en caso de que la asamblea así lo decida, obtienen derecho a participar en la explotación colectiva de las tierras ejidales (tierras de uso común), asimismo, que todos los ejidatarios tienen derecho a recibir gratuitamente un solar en calidad de propietario pleno, cuando ello sea posible.

• Consideró que si mediante la resolución reclamada de veinte de agosto de dos mil ocho, el Tribunal Agrario responsable declaró procedente reconocer como ejidataria a ***** , ello se traduciría en que el núcleo de población ejidal tendrá que: 1. Respetar su unidad de dotación individual absteniéndose el colectivo de perturbarla; 2. Conceder acceso a las tierras comunales; y, 3. Otorgar un solar de manera gratuita.

• Por tanto, determinó que no cabía género de duda de que **los derechos del núcleo ejidal sí se veían afectados con el reconocimiento de ejidatario de un miembro adicional**, ya que ello implicaba una disminución en el patrimonio de la colectividad (en el caso de los solares) y el aumento del número de personas entre quienes repartir un porción limitada de tierras.



- En apoyo de lo anterior, invocó como ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 86/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUI-SITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."

- Por ello, estimó que la demanda de amparo fue presentada en tiempo.

- Preciso que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado el dos de abril de dos mil trece –vigente en el momento de la emisión del acto reclamado (veinte de agosto de dos mil ocho)–, el núcleo de población ejidal podía promover en cualquier tiempo demanda de amparo en contra de los actos que pudiera tener por efecto privarlos de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios.

- En contraposición, destacó que la Ley de Amparo en vigor limitó la oportunidad para presentar una demanda de amparo en contra de ese tipo de actos a un plazo de siete años como se puede constatar de su numeral 17, fracción III, y que a fin de regular la situación temporal suscitada con motivo de la entrada en vigor del nuevo ordenamiento jurídico, el legislador dispuso en el primer párrafo de su artículo quinto transitorio que, tratándose de los actos de la naturaleza comentada, el plazo de siete años para presentar demanda de amparo respecto a los dictados bajo la vigencia de la ley abrogada empezaría a transcurrir a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley.

- Bajo esa guisa, puntualizó que si acorde al primer artículo transitorio de la legislación vigente, ésta entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, es inconcuso que el plazo excepcional establecido en la legislación actual no vencía sino hasta el tres de abril de dos mil veinte; de ahí que al tratarse de una data futura, el juicio de amparo resultaba oportuno.

- Así, concluyó en que, al no actualizarse la causa de improcedencia analizada por el juzgador federal, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de



la Ley de Amparo, procedía a (sic) revocar la sentencia recurrida, levantar el sobreseimiento y, toda vez que en la revisión no existe el reenvío, reasumió jurisdicción para resolver lo conducente respecto al juicio de amparo.

Establecido lo anterior, cabe considerar que **sí existe contradicción** entre lo resuelto, por un lado, por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito y, por el otro lado, por el Tercer Tribunal de la referida materia y Circuito.

En efecto, todos los tribunales contendientes conocieron de recursos de revisión derivados de juicios de amparo indirecto promovidos por un ejido en contra de diversas resoluciones en las que el Tribunal Unitario Agrario declaró procedentes diligencias de jurisdicción voluntaria debido a que los promoventes probaron que en una asamblea general de ejidatarios se les reconoció el carácter de ejidatarios.

En los recursos de revisión se analizó lo relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo en contra de ese tipo de resoluciones, pues se discutió si era aplicable el plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, o bien, el plazo de siete años que, como excepción, establece la fracción III de ese precepto.

Así, la contradicción se da respecto de la parte sustancial, porque los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito llegaron a la conclusión de que el plazo para presentar la demanda de amparo era el genérico de quince días –aunque por motivos diferentes–; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado, órgano judicial discrepante, concluyó que ello no era así, sino el plazo de siete años por ubicarse el acto reclamado en el supuesto de excepción previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en relación con su quinto transitorio.

Luego, es de señalar que la contradicción apuntada se da en la parte medular y no en la accidental aunque hay que reconocer, por disímolas razones jurídicas, entre los tribunales contendientes. En esos términos, debe declararse que sí existe la contradicción de tesis sólo en la parte apuntada.



QUINTO.—**Decisión.** El punto de contradicción que debe abordarse consiste en determinar ¿cuál es el plazo para promover el juicio de amparo indirecto en el que se impugna una resolución que declara procedente una diligencia de jurisdicción voluntaria porque el promovente probó que en una asamblea general de ejidatarios se le reconoció el carácter de ejidatario, esto es, si el plazo genérico de quince días previsto en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, o bien, el plazo de siete años que como excepción establece la fracción III de ese precepto?

Antes de entrar al estudio del punto referido, conviene recordar que atendiendo a que la resolución de una contradicción de tesis tiene como finalidad fundamental resguardar el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el órgano resolutor emite el criterio que finalmente debe prevalecer, ello puede realizarlo adoptando un criterio diverso al sostenido por los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, circunstancia que acontece respecto del presente punto de contradicción.

En efecto, el artículo 226, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 226. ...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, **sustentar uno diverso**, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran."

En este contexto, en principio, conviene transcribir el artículo 17, fracción III, y el primer párrafo del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, los cuales disponen:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:



"...

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados."

"Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley."

Como se ve, en el primer párrafo del artículo 17, el legislador estableció como plazo genérico para presentar la demanda de amparo, el de quince días.

No obstante, en la fracción III de dicho numeral se estableció, como excepción a ese plazo, el de siete años para aquellos casos en que se impugnen "*actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal*", contados a partir de que la responsable notifique el acto de manera indubitable a los grupos agrarios mencionados.

Asimismo, refiriéndose a este supuesto de excepción, el legislador dispuso en su artículo quinto transitorio que si el acto se hubiere dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley (tres de abril de dos mil trece), podía impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor del citado ordenamiento legal.

Debe señalarse que al ser de carácter excepcional el plazo de siete años, los casos en que el legislador permite que opere son de aplicación estricta, de tal manera que no se prestan a interpretaciones extensivas.



Así, es menester entender a qué quiso referirse el legislador por "... *actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal ...*", respecto de los cuales deba presentarse la demanda en el plazo de siete años.

Con el objeto de contar con elementos para determinar el contenido de esa porción normativa, resulta de especial relevancia analizar las particularidades del proceso legislativo del artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo.

Al respecto, en la respectiva exposición de motivos de quince de febrero de dos mil once, presentada por diversos legisladores (senadores) se precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Exposición de motivos

"...

"En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; **de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios**, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"...

"Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...



"...

"Artículo primero: Se expide la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"...

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de **treinta días**, salvo:

"...

"III. Cuando el amparo se promueva contra **actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población** ejidal o comunal, en que será **dos años**; y,

"...

"Artículos transitorios

"...

"Quinto. Los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los **dos años** siguientes a la entrada en vigor de la presente ley. ..."

Posteriormente, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, de fecha trece de octubre de dos mil once, se estableció lo siguiente:

...



“[...]”

En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; en cualquier tiempo cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal; de cuatro años en actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

...

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras, someten a consideración de esta Soberanía, el siguiente PROYECTO DE:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

...

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;
- II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, podrá interponerse en cualquier tiempo;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de cuatro años; y

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

QUINTO. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

f 1”



En la discusión que tuvo verificativo los días once y trece de octubre de dos mil once en la Cámara de Origen (Senadores), sobre la propuesta del artículo 17, fracción III, se manifestó lo siguiente:

"El C. Senador Heladio Ramírez López: Señor presidente, el dictamen en el artículo 17, está proponiendo fijar un plazo perentorio de cuatro años, para que los núcleos de población ejidal o comunal, interpongan juicios de amparo contra actos que los priven de sus derechos agrarios.

"La propuesta que hago a nombre de mi bancada, es que no proceda esta modificación, y que quede el dictamen en los términos de la Ley de Amparo vigente, es decir, que el amparo agrario proceda en cualquier momento.

"...

"- El C. Secretario Herviz Reyes: La propuesta del senador Heladio Ramírez, es agregar en la fracción III del artículo 17 la frase: 'en cualquier tiempo'.

"...

"- El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: Señoras y señores: Este es un tema de importancia, de trascendencia.

"La actual Ley de Amparo, permite que los núcleos de población ejidal o comunal que se encuentren en propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios puedan interponer una queja contra cualesquiera acto de autoridad, en cualquier momento, sin que tengan un tiempo límite para hacerlo.

"Algunos dirían por qué. Algunos preguntarán por qué.

"...

"**México fue un país donde hubo un enorme despojo de tierras.** Algo que no lo hemos puesto en la cuenta de nuestros ilustres y muy admirados reformadores liberales, fue que no solamente amortizaron los bienes del (sic) desamortizaron los bienes del clero, sino también de muchísimas comunidades originarias. Aun cuando tenían cédulas reales en su poder.



"Y que la Revolución en México en el sur, en el sur del país, **fue una respuesta al despojo**.

"Y que el agrarismo mexicano **se levantó en contra del despojo**. Y muchas veces el **despojo** fue resarcido a través de la afectación de los latifundios, de los bienes de los latifundistas que habían llevado a cabo el despojo.

"...

"Entonces, se trata aquí de que **la inacción procesal en materia de amparo** no (sic) que estado de la resolución de la autoridad, **legalizando un despojo**, nunca, sí la privatización del ejido se hizo legalmente el núcleo de población, 15 años después al presentar o más al presentar el amparo, perderá el amparo, de seguro, pero si fue un acto de despojo con ciertos elementos legales aparentando como legal lo que no fue y esto se demuestra en el juicio de amparo, así hubieran pasado 15, 20, 30, 50 años, **el paso del tiempo no puede legalizar el despojo de tierras cuyo origen es de la propiedad de la Nación**, formas que se instituyó, el Constituyente del 17, justamente para resarcir a los campesinos del despojo y para atender las nuevas necesidades agrarias por el crecimiento de la población, a costa del latifundio, por lo tanto, una cosa es que en la época de Salinas las comunidades convertidas en ejidos se pueden privatizar en los ejidos también se pueden privatizar, cosa que parcialmente ha funcionado, porque en la mayoría no funcionó, hasta ahora por una serie de factores, y otra que lo llevemos también a los juicios de amparo, son cosas muy distintas.

"...

"- El C. Senador Alejandro González Alcocer: ...

"Creo yo, y aparentemente y lo más fácil y lo más sencillo es seguir con el proteccionismo de la ley hacia ejidos y núcleos poblacionales. Esto se discutió ampliamente en las comisiones y en otros foros distintos, y vimos además consecuente el ponerle y fijarle un término que era principio de dos años, que luego se agregó a cuatro, según dice ahora el dictamen.



"Aquí nada más se ve desde un punto de vista y desde una óptica, para mí **esa etapa de la historia en donde hubo tanto abuso en contra de los campesinos en general, pues ya la superamos, hoy es otra realidad, y así como nosotros debemos defender al ejido y a los núcleos poblacionales, pues también tenemos que resolver el asunto de los pequeños propietarios y de los propietarios en general**, porque si no es una ley injusta, no es pareja, y me dirán, y me argumentarán de que los pequeños propietarios u otro tipo de gentes dedicadas a la labor del campo tienen más recursos.

"Pero esto, creo que en los últimos tiempos sí se puede documentar, **ha sido muchísimo más el abuso del juicio de amparo por los ejidatarios y comuneros que por los particulares**, es al revés, es cuando hay resoluciones de 15 y 20 años de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde **le dan la razón a los propietarios privados en contra de ejidos y comunidades y no se pueden ni ejecutar, ni pueden, esto realmente va en contra de la certeza jurídica**, y esto para la tenencia de la tierra es la verdad, ahora en las alturas en que estamos una barbaridad.

"Yo creo que cuatro años es tiempo más que suficiente para que pudieran defender cualquier punto de lo que quede, porque habrá muy poco ya. Hoy lo que hay es **ejidos que cuando hay una dotación se lanzan sobre propiedades que no incluye esa dotación y que los propietarios tienen un problema enorme para poderse defender en los juicios de amparo**. Yo creo que está así como se plantea la propuesta del senador Heladio, no es equitativa ni proporcional y por el contrario **afecta a la otra parte del asunto agrario que son todos los que no son ejidatarios y comuneros**.

"...

"- El C. Presidente García Cervantes: ... Don Jesús. De anda, muchas gracias a usted.

"**Quiero recordar a la asamblea que lo que está a discusión es la propuesta de adición en la fracción tercera de la expresión en cualquier tiempo, en los términos que está el artículo relativo en la ley vigente.**



"...

"- El C. Senador Pablo Gómez Álvarez (desde su escaño): Solamente, senador presidente para hacer una rectificación, en términos reglamentarios.

"Lo que está a discusión es el tiempo en el que se debe interponer una queja en materia de amparo cuando se trate de derechos de los núcleos de población ejidal o comunal. No estamos discutiendo el reparto agrario, de esto habría mucho qué hablar; **estamos hablando más bien del despojo de las tierras a ejidatarios y comuneros**, ahora que ya no hay reparto agrario, de eso es lo que estamos hablando.

"...

"- El C. Senador Gómez Álvarez: ...

"Estamos hablando de algo fundamental, **el simple paso del tiempo no debe ser el factor decisivo para consumir actos de despojo**; que no sea eso el simple paso del tiempo, que es lo que propone el proyecto que está a discusión.

"Reivindicar que no sea el simple paso del tiempo lo que legalice y haga que cause estado, **un despojo es la causa de quienes proponemos que sea modificado el proyecto en el sentido en que ya ha sido presentado**, y que a (sic) continuar se va a votar.

"...

"- El C. Senador Dante Delgado: Presidente. Compañeros senadores: La discusión no debe ser sobre el origen de la lucha por la tierra, porque si nos vamos por ahí, pues no vamos a salir adelante, ni para cancelar derechos de nadie, sino por el contrario para **dar certeza jurídica**.

"Difiero del senador Alejandro González Alcocer, cuando dice, que se trata de una medida proteccionista para el sector social. **Ya los conflictos no son por el reparto agrario, ahora se da lamentablemente de manera mayoritaria entre ejidatarios y comuneros**, y vamos a ver por qué.



"Y contrario a lo que argumenta aquí el compañero Heladio Ramírez, la indefinición en el tiempo de los juicios agrarios ha permitido a abogados medrar en juicios precisamente por no tener términos, y aquí hay funcionarios o ex funcionarios agrarios que saben los miles de millones de pesos que le han costado al erario público juicios interminables. El problema real es que no se dan notificaciones a los núcleos agrarios, no han sido notificados en expropiaciones, no se les han cubierto las indemnizaciones en términos de ley.

"Valdría la pena que hiciéramos una revisión de cuántos asuntos generan problemas por sobreposiciones de ejidos con ejidos, de comunidades con ejidos, para darnos cuenta de lo que estamos hablando. Hoy debemos evitar los actos que han traído inseguridad en la tenencia de la tierra. Lo que se nos está pidiendo es que continúen plazos interminables, términos eternos que no brindan certeza jurídica a campesinos, ejidatarios y comuneros, y que se traducen en juicios interminables con resoluciones que no se cumplen por parte de la autoridad, no porque no se quiera, sino por todas estas situaciones que han traído, que la inmensa mayoría de los juicios en materia agraria sean interpuesto por quien (sic) involucran los derechos de ejidatarios y comuneros entre sí y con otros núcleos agrarios.

"Nuestra propuesta es a favor de la certeza jurídica a favor de la propiedad social, recalco, a favor de la propiedad social, que entre otras cosas significan la mitad del territorio nacional con casi 30 mil núcleos agrarios. Yo sí quiero llamar la atención de que se puede dar certeza jurídica a los núcleos agrarios, a los campesinos si se cumple con lo que durante tantos años se dejó de hacer, y lo que se dejó de hacer fue notificaciones apegadas a la legalidad, y de lo que se trata es de que le demos certeza a las decisiones y no permitir, por posiciones políticas, que se dejen problemas abiertos.

"En razón de ello, nuestra propuesta va en el siguiente sentido: ‘Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión, disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal en que será de cuatro años, contados a partir de que de manera indubitable la autoridad responsable notifique el acto a los núcleos agrarios mencionados.



"De lo que se trata es de dar certeza jurídica, de que haya una notificación al núcleo y a todos los integrantes de cada comunidad, de otra suerte tendremos una sobrecarga absurda e innecesaria en nuestros tribunales. No podemos seguir permitiendo que este país sea un país de impunidad en donde apenas se atiende el 8% de los problemas de seguridad y justicia en el país.

"Yo quiero llamar la atención de los compañeros que han hablado a favor de la propuesta del senador Heladio Ramírez para decir que ésta no es una posición, la que nosotros proponemos, que tenga presente la lucha por el reparto agrario, porque **el problema ya no se da entre particulares y ejidos, sino lamentablemente entre ejidos y comunidades, y entre ejidatarios entre sí.**

"Valdría la pena ver **el porcentaje de los amparos que existen, y yo les puedo garantizar que una inmensa mayoría se dan hacia el interior de nuestras propias comunidades agrarias. Démosle certeza jurídica a los derechos que tienen los comuneros y a los derechos que tienen los ejidatarios, y, por otra parte, no permitamos que la autoridad expropie, prácticamente despoje a los núcleos porque no les da información, no se enteran que fueron expropiados, ahí se generan muchos conflictos.**

"Obligemos a través de la Ley de Amparo a que haya notificaciones de manera indubitable, ahí está el conflicto. Ese es un problema real y tenemos que abordarlo, y es un tema en el que he tenido la oportunidad de desarrollarme también profesionalmente. Yo sé que Heladio habló a nombre de la bancada del PRI, pero aquí los que hemos sido funcionarios agrarios de cierto nivel administrativo, pues somos el senador Murillo Karam, que fue oficial mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, y su servidor, que fui procurador agrario.

"Así que **el problema no es la lucha por la tierra, el problema es de garantizarle a los propios ejidatarios y comuneros sus derechos con tiempos claros, no luchas eternas ...**

"...

"-El C. Senador Jesus Murillo Karam: (Desde su escaño). Más o menos, por lo menos entre los que hicieron propuestas, para que **la propuesta que hizo el**



senador Dante Delgado se cambie solamente los cuatro años que él proponía, por siete años, para que esto pudiera ser "transexenal", en cualquier caso, y resolver el problema con una notificación absolutamente indubitable, y a partir de ese momento empiezan a contar los siete años, y esa sería la propuesta que haríamos junto con la del senador Dante Delgado, y la del senador Heladio Ramírez.

"...

"- El C. Senador Pablo Gómez Álvarez: (Desde su escaño). Señor presidente, yo fue (sic) el primer senador que presentó una proposición de modificación, que está en manos de la secretaría.

"Segundo, yo **no estoy de acuerdo en este regateo de tiempo, porque desde nuestro punto de vista se trata no de un plazo, sino de que el transcurso del tiempo, cualquiera que sea éste, sea determinante para que un núcleo de población ejidal o comunal sea víctima de un despojo.**

"Por lo tanto cualquier tiempo es lo mismo, sencillamente el simple transcurrir del tiempo ya sea, cuatro, ya sea siete o ya sea 15 años, determina el despojo. Como no se trata esta discusión de poner en igualdad a pequeños propietarios y ejidatarios, porque eso ha sido un argumento que no cabe en este debate, y el reparto agrario tampoco está a debate, y ningún asunto que ha planteado aquí Acción Nacional está a debate, más que uno.

"Uno, que es el que no defienden, **hacer que el simple transcurrir del tiempo consolide el despojo de la propiedad ejidal y comunal**. Que es el problema que tenemos, no dejarle a los ejidatarios tierras, el problema que tenemos hoy es que son despojados, ese es el punto."

Por su parte, en la discusión de la Cámara Revisora (Diputados) que tuvo verificativo el doce de febrero de dos mil trece, sobre el mismo precepto 17, fracción III, se manifestó lo siguiente:

"El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, muchas gracias; ciudadanos legisladores. Sí estamos en contra. Nos alimenta una serie de



razones que no pueden pasar desapercibidas por esta asamblea. Sí estamos en contra de este dictamen por la premura, por la forma, pero también por el contenido.

"...

"¿Cuál es la diferencia, señores de la CNC? **La diferencia que se está planteando es que actualmente en la ley vigente no hay plazo para presentar el amparo en cualquier momento en que se tenga conocimiento del despojo.**

"Si una comunidad ahora se está enterando de que hace 20 años fue despojada por un particular o por una empresa minera o por una empresa eólica, el ejido tiene el derecho y la justicia federal tiene la obligación de protegerlo y ampararlo.

"Con la aprobación de esta Ley de Amparo ¿saben lo que va a suceder? A los siete años prescribe el derecho del ejido o la comunidad indígena y le dirán: 'Tú ya no tienes derecho a promover amparo ni a la suspensión'.

"...

"El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros, en cuanto a la discusión de esta nueva Ley de Amparo que se supone progresista y garantista de derechos humanos, el artículo 17 que ahora se reserva, resulta ser de todo lo contrario.

"El artículo en comento propone reducir el plazo para interponer el amparo en materia agraria de una vigencia indefinida a tan sólo siete años. Esto representa un severo agravio a las comunidades rurales, a las comunidades indígenas, porque nos están coartando el derecho legítimo que tenemos.

"...

"En tales circunstancias, la tutela de la realidad social es responsabilidad del Estado Mexicano. **Al pueblo se le deben garantizar los derecho (sic) y la**



temporalidad en la que se promueve el amparo contra actos que pretendan soslayar el derecho de posesión de los núcleos ejidales y comunales.

"...

"Como diputado emanado de una comunidad indígena y del sector campesino, exijo un alto a la intención de hacer en este Congreso Legislativo del amparo agrario un instrumento de trámite de los poderes fácticos. **El amparo en materia agraria debe ser un eje rector de justicia para los pueblos y comunidades indígenas y no un pretexto para seguir explotando y despojándonos de nuestra madre tierra. ..."**

Así, después de discutir la propuesta de la fracción III del artículo 17, los legisladores aprobaron finalmente su texto para establecer como plazo para reclamar los "*actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal*", el de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

Ahora bien, del proceso legislativo en comento se advierte que el legislador no solamente resaltó la importancia de acabar con el abuso del juicio de amparo en materia agraria, fijar un plazo para su promoción y dar certeza jurídica a los sujetos agrarios sobre la tenencia de sus tierras; sino también consideró la diversidad de **actos de despojo** que los núcleos de población han sufrido a lo largo de la historia en nuestro país y el riesgo de que aquéllos pudieran subsistir ante la reducción del plazo para promover amparo en su contra.

Esto es, al reducir el plazo de siete años para promover el juicio de amparo en materia agraria, el legislador lo relacionó con la existencia de actos de despojo, los cuales sólo pueden recaer sobre tierras, aguas, pastos y montes de los que se ha dotado a los ejidos y comunidades.

Así, se puede afirmar que el plazo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, está referido únicamente al reclamo de actos que tengan o puedan tener por efecto *privar* total o parcialmente, en forma temporal o definitiva,



de la propiedad, posesión o disfrute de los *bienes agrarios*, esto es, las *tierras, aguas, pastos y montes* de los núcleos de población ejidal o comunal.

Lo anterior, incluso, guarda congruencia con lo establecido en el sexto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"II. ...

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

Cabe señalar que esa expresión normativa también apareció por vez primera en la abrogada Ley de Amparo, concretamente en el tercer párrafo de su artículo 2o., adicionado por decreto publicado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, al tenor siguiente:

"Artículo 2o. ...

(Adicionado, D.O.F. 4 de febrero de 1963)

"En los juicios de amparo en que se reclamen **actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal** o a los ejidatarios



rios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal."

Se reiteró en su artículo 212, fracción I, contenido en el libro segundo denominado "Del amparo en materia agraria", adicionado por decreto publicado el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, al disponer:

"Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. Aquellos en que **se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal**, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados."

Todo lo antes expuesto, permite considerar que el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, al establecer "... *Cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal*", se está refiriendo al reclamo de actos que *priven* de la propiedad, posesión o disfrute de los *bienes agrarios* de los que se dotó a tales núcleos, no así a algún otro tipo de actos relacionados con el régimen jurídico agrario en su más amplio sentido.

Esto es, el precepto en comento acotó el plazo de impugnación de siete años para aquellos actos que afecten *bienes agrarios*, entendidos como las tierras, aguas, pastos y montes con las que se dota a los núcleos de población, sin abarcar actos diversos que lleguen a estimarse violatorios de algún otro derecho comprendido dentro del régimen jurídico de los citados núcleos.



Este Pleno de Circuito no inadvierte la jurisprudencia siguiente:

"Época: Novena Época

"Registro: 192175

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, marzo de 2000

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 27/2000

"Página: 279

"NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. PUEDE PRESENTAR EN CUALQUIER TIEMPO LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES O LA SEPARACIÓN DE EJIDATARIOS. Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, aun cuando en sentido estricto no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, sí entrañan una afectación a su régimen jurídico, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo; por tanto, como el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la presentación de la demanda de garantías por el núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener cualquiera de tales efectos, puede hacerse en cualquier tiempo, ha de concluirse que en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población puede reclamarlas en cualquier tiempo, porque afectan derechos colectivos.

"Contradicción de tesis 38/99. Entre las sustentadas por el Primero y Tercero Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 25 de febrero del año 2000. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

"Tesis de jurisprudencia 27/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo del año dos mil."



Como se ve, el criterio jurisprudencial transcrito establece la posibilidad de presentar la demanda de amparo *en cualquier tiempo* en términos del artículo 217 de la abrogada Ley de Amparo, contra aquellos actos que aun cuando no tienen por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus *bienes agrarios*, sí entrañan afectación a su *régimen jurídico*, como son las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran improcedente la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, pues en virtud de ellas se le impide lograr el cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea, lo que redundaría en perjuicio de los derechos colectivos del referido núcleo.

Esto es, el criterio en comento no acotó la posibilidad de impugnar *en cualquier tiempo* a aquellos actos que afecten *bienes agrarios*, sino también comprendió en esa posibilidad a los actos que afectan a algún otro derecho del *régimen jurídico* de los núcleos agrarios.

Sin embargo, esto último obedeció a que dicho criterio interpretó la abrogada Ley de Amparo, cuyos artículos 217 y 218 sí preveían esas dos posibilidades, como se advierte de la transcripción siguiente de la ejecutoria que le dio origen:

"Ahora bien, los amparos de naturaleza agraria, como ya se indicó, se encuentran específicamente regulados por el libro segundo de la Ley de Amparo, dentro del que se encuentran los artículos 212, **217 y 218**, que a la letra dicen:

"Artículo 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente libro segundo en los siguientes juicios de amparo:

"I. Aquellos en que se reclamen **actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal**, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.



"II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar **otros derechos agrarios** de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

"III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.'

"**Artículo 217.** La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el amparo se promueva contra **actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población** sujeto al régimen ejidal o comunal.'

"**Artículo 218.** Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, **sin afectar** los derechos y **el régimen jurídico del núcleo** de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.'

"Como se advierte, **la aplicación de las disposiciones contenidas en ese libro tiene como finalidad la de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal** y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, **para lo cual, entre otras cosas, prevé la posibilidad de interponer la demanda de amparo en cualquier tiempo** contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal y, dentro del plazo de treinta días, si los actos reclamados causan perjuicio a los derechos agrarios individuales de ejidatarios o comuneros.

"Por tanto, si como ha quedado señalado, los juicios de garantías materia de contradicción, fueron promovidos por núcleos de población, por conducto del comisariado ejidal, **en defensa de un acuerdo tomado por la asamblea general de ejidatarios, por el que se determinó la privación de derechos agrarios individuales o la separación de ejidatarios del poblado, acto que aun cuan-**



do en sentido estricto no afecta la propiedad o disfrute de los bienes agrarios de éste, sí afecta su régimen jurídico, precisamente porque le impide lograr el cumplimiento de las determinaciones tomadas a través de su máxima autoridad, debe concluirse que en tal caso el amparo se puede promover en cualquier tiempo.

"Al caso tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 22, Volumen 76, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación* que reza:

"AGRARIO. DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. NO EXISTE CUANDO SE RECLAMA LA AFECTACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, AUNQUE LOS ACTOS RECLAMADOS NO AFECTEN EN SENTIDO ESTRICTO LA PROPIEDAD O DISFRUTE DE SUS BIENES AGRARIOS.—Si bien la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo interpretada en forma literal, podría hacer suponer que no existe plazo de presentación de la demanda de amparo únicamente cuando se está en presencia de actos de privación de la propiedad, posesión o disfrute de bienes agrarios de los núcleos de población, **tal precepto debe interpretarse en relación con la fracción I del mismo artículo que, en lo conducente, expresa: «Este término (de 30 días) regirá en el caso de los actos reclamados que causen perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.»**. De la interpretación sistemática de ambas fracciones, se desprende que **cuando se afecte el régimen jurídico de los núcleos de población, aunque no se afecte en sentido estricto la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, no existe término para la interposición de la demanda.**' ..."

Así las cosas, el criterio jurisprudencial en comento no resulta aplicable a lo previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, esto es, para determinar que el plazo de siete años que prevé aplica no solamente para actos que priven de sus *bienes agrarios* a los núcleos agrarios, sino también para aquellos que afecten su *régimen jurídico* en su más amplio sentido, pues dicha disposición no prevé esta última posibilidad, como sí lo contemplaba el artículo 218 de la abrogada Ley de Amparo.



Establecido lo anterior, ahora corresponde realizar algunas precisiones en torno al procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria.

Los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria establecen lo siguiente:

"Artículo 165. Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes."

"Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongán directa o indirectamente."

Como se ve, el primer numeral transcrito dispone que serán los tribunales agrarios a los que les corresponde conocer en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que le sean planteados y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

En tanto que el ordinal 167 del mismo cuerpo legal, remite al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para el caso de que no exista disposición expresa en la legislación agraria; de ahí que sea obligatorio acudir al título segundo denominado "Jurisdicción voluntaria", capítulo I, relativo a "Disposiciones generales", de donde destacan los numerales 530, 531, 533, 534 y 535, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 530. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

"Artículo 531. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste."



"Artículo 533. Si, a la solicitud promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio.

"Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando su derecho al opositor."

"Artículo 534. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa.

"No se comprenden, en esa disposición, los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución."

"Artículo 535. Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno."

El primer numeral transcrito establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

El segundo señala que en aquellos casos en que fuese necesaria la audiencia de alguna persona, deberá ser citada conforme a derecho advirtiéndole en la citación, que quedan por tres días las actuaciones a su disposición para que se imponga de éstas y se le señalará día y hora para la audiencia, que se celebrará con o sin la asistencia del promovente.

El tercero dispone que si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, en caso de proceder, se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, debiendo dar por concluido el procedimiento de la jurisdicción voluntaria, dado que una de sus características es la inexistencia de contienda entre partes, y al surgir las diferentes pretensiones jurídicas entre la parte promovente y la opositora, lo que jurídicamente corresponde es seguir el negocio



de acuerdo con las reglas establecidas para el juicio contencioso. Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 205/2006, que es del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época

"Registro: 173554

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXV, enero de 2007

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 205/2006

"Página: 675

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opone parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, 'se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio'; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el le-



gislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del Código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso.

"Contradicción de tesis 181/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"Tesis de jurisprudencia 205/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis."

El cuarto precepto establece que el Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa. Así, las resoluciones que se pronuncian en vía de jurisdicción voluntaria no constituyen, por su propia naturaleza, cosa juzgada ni verdad legal, ya que son simples medidas o providencias que no establecen derechos ni obligaciones definitivas, como se desprende del numeral en comento que permite al Juez variar o modificar libremente sus propias determinaciones.

Al respecto, se invoca la tesis aislada siguiente:

"Época: Quinta Época

"Registro: 353646

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo LXIX

"Materias civil y común

"Tesis:

"Página: 4028



"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.—Las resoluciones que se pronuncian en vía de jurisdicción voluntaria, no constituyen, por su propia naturaleza, cosa juzgada ni verdad legal; son simples medidas o providencias que no establecen derechos ni obligaciones definitivas, como claramente se desprende de la primera parte del artículo 897 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales (concordante con el artículo 1675 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo), que permite al Juez variar o modificar libremente sus propias determinaciones, sin sujetarse a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

"Amparo civil directo 8802/40. Calva Inocencia. 10 de septiembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

En congruencia con lo anterior, la resolución emitida en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no tiene efectos constitutivos, sino sólo declarativos del derecho cuya existencia reconoce pues, en ellos, no existe contención entre las partes.

Por ilustrativa, se cita la jurisprudencia siguiente:

"Época: Séptima Época

"Registro: 238849

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 36, Tercera Parte

"Materia: administrativa

"Tesis:

"Página: 61

"AGRARIO. BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARÁCTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.—En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala



ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.

"Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 16, página 13. Amparo en revisión 1045/69. Comunidades de Herreras y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiari, Durango. 27 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.—Volumen 33, página 16. Amparo en revisión 5732/70. Mesa de Santiago, S.A. y otros (acumulados). 8 de septiembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.—Volumen 34, página 13. Amparo en revisión 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. 11 de octubre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Volumen 35, página 14. Amparo en revisión 315/71. Pedro García y García y otros. 15 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.—Volumen 36, página 23. Amparo en revisión 4775/69. Poblado "La Loma", Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato. 11 de junio de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.—Nota: En el *Apéndice* 1917-1985, página 25, la tesis aparece bajo el rubro: 'BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.'.—Esta tesis también aparece en el Informe de 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, página 29 (jurisprudencia con precedentes diferentes), bajo el rubro: 'RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.'."

En tanto que el último numeral transcrito es expreso en señalar que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno.

Ahora bien, en este contexto, es dable sostener que la resolución en la que se declara procedente un procedimiento de jurisdicción voluntaria porque el promovente probó que en una asamblea general de ejidatarios se le confirió



el carácter de ejidatario, sólo reconoce una situación jurídica de hecho existente; y, por esa razón, no tiene efectos constitutivos, sino sólo declarativos del derecho cuya existencia reconoce, habida cuenta que en tal procedimiento no existe contención entre las partes y su resolución de ningún modo crea algún derecho a quien lo promovió pues éste lo creó la asamblea general de ejidatarios donde se acordó reconocerle el carácter de ejidatario, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Así las cosas, no puede afirmarse que se trata de una resolución que tenga o pueda tener por efecto *privar* total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus *bienes agrarios* al núcleo de población ejidal o comunal, pues ni siquiera está ordenando al ejido o comunidad que haga entrega de alguno de sus *bienes* a un sujeto ajeno al núcleo, sino solamente está reconociendo una situación jurídica de hecho existente, a saber, que la asamblea general de ejidatarios reconoció al promovente el carácter de ejidatario.

Entonces, para promover el juicio de amparo en su contra, no es aplicable el plazo de siete años previsto en el artículo 17, fracción III, de la Ley de Amparo, sino el genérico de quince días a que se refiere el primer párrafo del mismo precepto, ya que la resolución en comento no se ubica en el supuesto de excepción contenido en la citada fracción.

No se inadvierte la jurisprudencia siguiente:

"Época: Décima Época

"Registro: 2014866

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 45, Tomo II, agosto de 2017

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 2a./J. 86/2017 (10a.)

"Página: 1005



"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO RESPECTO DEL CUAL ES NECESARIO RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Del análisis del artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con el marco normativo del procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se obtiene que la resolución con la que culmina constituye un acto privativo de los derechos que sobre esa tierra tuvo alguna persona o el propio comisariado ejidal, en tanto crea derechos a quien lo promovió, pues tiene como consecuencia directa e inmediata que adquiriera los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, oponibles ante terceros, traducidos en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos a otros ejidatarios o avocindados del propio núcleo de población, y la expedición del certificado correspondiente, con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos en el núcleo agrario. En consecuencia, la resolución de que se trata es de aquellos actos respecto de los cuales debe respetarse el derecho de audiencia previa, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, será a partir del acato a la oportunidad que tiene el tercero con interés de comparecer a formular su oposición, que se evitará el dictado de la resolución en la cual se constituya en favor del promovente una titularidad que no tenía respecto de las parcelas o tierras cuya posesión detenta; propiciando la conclusión de las diligencias de jurisdicción voluntaria, para que sea en el juicio contencioso donde se dirima quién tiene el mejor derecho de posesión.—Contradicción de tesis 320/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 31 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.—Tesis contendientes: Tesis PC.XVI.A. J/14 A (10a.), de título y subtítulo: 'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR EL TERCERO CON LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, CONTRA TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, A FIN DE



QUE SE RESPETE SU DERECHO A Oponerse.', aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo III, junio de 2016, página 1987, y tesis PC.III.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: 'JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA.', aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016, a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1311.—Tesis de jurisprudencia 86/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil diecisiete.—Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Sin embargo, tal criterio jurisprudencial no es aplicable para determinar que la resolución que nos ocupa sí constituye un acto privativo de *bienes* del núcleo agrario y que crea derechos para el que promovió el procedimiento de jurisdicción voluntaria, ya que si bien hace alusión a que la resolución con la que concluye una jurisdicción voluntaria constituye un acto privativo, ello lo predica sobre la institución jurídica de la prescripción adquisitiva en materia agraria, cuyas consecuencias directas e inmediatas se encuentran previstas en el artículo 48 de la Ley Agraria,²² como el crear derechos a quien promovió el procedimiento,

²² **Artículo 48.** Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.—El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, **en la vía de jurisdicción voluntaria** o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición



esto es, adquirir los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, oponibles ante terceros, traducidos en el aprovechamiento, uso y disfrute de la tierra, además de la posibilidad de transmitirlos a otros ejidatarios o avecindados del propio núcleo de población, y la expedición del certificado correspondiente, con el consecuente reconocimiento de ese nuevo carácter de titular de derechos en el núcleo agrario.

Nada de lo cual se encuentra previsto en el artículo 165 de la Ley Agraria, ni en el título segundo denominado "Jurisdicción voluntaria", capítulo I, relativo a "Disposiciones generales", del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que regulan en forma general los procedimientos de jurisdicción voluntaria, como el que nos ocupa.

En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO. El artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda de amparo; y, en su fracción III prevé como excepción el plazo de siete años cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar al núcleo de población ejidal o comunal de la

de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.—La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."



propiedad, posesión o disfrute de sus *bienes agrarios* (tierras, aguas, pastos y montes). Por otra parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria y 530, 531, 533, 534 y 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, se tiene que las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran procedente un procedimiento de jurisdicción voluntaria, porque el promovente acreditó que la asamblea general le reconoció el carácter de ejidatario, no tienen efectos constitutivos, sino sólo declarativos, habida cuenta de que en tal procedimiento no existe controversia entre las partes y su resolución de ningún modo crea algún derecho a quien lo promovió, pues éste lo creó la asamblea en la que se acordó reconocerle tal carácter. Así, esas resoluciones no son actos que tengan o puedan tener por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus *bienes agrarios*, ya que no ordenan al ejido hacer entrega de alguno de sus *bienes* a un sujeto ajeno al núcleo, sino solamente reconocen una situación jurídica de hecho existente, a saber, que la asamblea reconoció al promovente el carácter de ejidatario. Por tanto, en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población debe reclamarlas en el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del aludido artículo 17 y no en el plazo excepcional de siete años, ya que no producen los efectos previstos en su fracción III.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con el sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en los términos redactados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.



Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por las Magistradas Clementina Flores Suárez y Sofía Virgen Avendaño y el Magistrado presidente y ponente, Carlos Hugo Luna Baráibar.

"La licenciada Krystell Díaz Barrientos, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de mayo de dos mil quince y del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida el seis de mayo de dos mil dieciséis, ésta es la versión pública de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 1/2020 del Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.

El artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda de amparo; y, en su fracción III prevé como excepción el plazo de siete años cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar al núcleo de población ejidal o comunal de la propiedad, posesión o disfrute de sus *bienes agrarios* (tierras, aguas, pastos y montes). Por otra parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria y 530, 531, 533, 534 y 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, se tiene que



las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran procedente un procedimiento de jurisdicción voluntaria, porque el promovente acreditó que la asamblea general le reconoció el carácter de ejidatario, no tienen efectos constitutivos, sino sólo declarativos, habida cuenta de que en tal procedimiento no existe controversia entre las partes y su resolución de ningún modo crea algún derecho a quien lo promovió, pues éste lo creó la asamblea en la que se acordó reconocerle tal carácter. Así, esas resoluciones no son actos que tengan o puedan tener por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus *bienes agrarios*, ya que no ordenan al ejido hacer entrega de alguno de sus *bienes* a un sujeto ajeno al núcleo, sino solamente reconocen una situación jurídica de hecho existente, a saber, que la asamblea reconoció al promovente el carácter de ejidatario. Por tanto, en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población debe reclamarlas en el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del aludido artículo 17 y no en el plazo excepcional de siete años, ya que no producen los efectos previstos en su fracción III.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PC.VI.A. J/18 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baráibar. Ponente: Carlos Hugo Luna Baráibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 267/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRES-CIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2020. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, ELISA JIMÉNEZ AGUILAR, QUIEN FORMULA VOTO ACLARATORIO RESPECTO DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO Y OCTAVO, JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ, GILBERTO ROMERO GUZMÁN, HÉCTOR PÉREZ PÉREZ, QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL RESOLUTIVO PRIMERO, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MIGUEL BONILLA LÓPEZ, JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO, JUAN MANUEL VEGA TAPIA Y ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL. DISIDENTE: EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ. SECRETARIA: CLAUDIA VALERIA DELGADO URBY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Análisis de la competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracciones (sic) III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Acuerdos Generales



8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y 52/2015, que reforma, adiciona y deroga disposiciones de aquél.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que ello acontece cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera estableció que, por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120» de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS



DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la



seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

CUARTO.—**Aspecto relevante.** Señalado lo anterior, conviene en primer término y para un óptimo análisis del asunto, destacar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito **informó que el criterio sustentado en el DT. 26302/2001 –del que se originó la jurisprudencia I.2o.T. J/6–, fue interrumpido por el sostenido en el diverso DT. 18742/2002, que dio origen a la tesis aislada I.2o.T.22 L, resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos mil tres;** por ello, y a fin de evitar transcripciones y análisis innecesarios, no se transcribirá el criterio interrumpido, sino únicamente aquel que lo sustituyó y se encuentra vigente.

QUINTO.—**Criterios contendientes.** Hechas las precisiones anteriores, resulta necesario tener presentes los elementos fácticos y jurídicos que se plasmaron en las resoluciones materia de la presente denuncia de posible contradicción de tesis.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1140/2018, en sesión de ocho de febrero de dos mil diecinueve, estableció lo siguiente:

"SEXTO.—Previamente se destaca que en este asunto se aplican las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigentes hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, porque la demanda laboral se presentó el nueve de febrero de dos mil once.

"Los motivos de disenso son inoperantes en parte, fundados pero inoperantes en otra e infundados en lo demás.



"Esgrime el inconforme, en síntesis, que el acto reclamado, viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que debió de observar y aplicar los principios de debida fundamentación y motivación, asimismo se abstuvo de cumplir los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que no resolvió el acto reclamado a verdad sabida y buena fe guardada.

"Lo anterior es infundado.

"De la simple lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad laboral señaló los razonamientos jurídicos, en los que sustentó su determinación, aunado a lo anterior, está fundado y motivado en los artículos 840 al 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, expresó los argumentos legales en que se basó para resolver en la forma en que lo hizo y citó las tesis que consideró aplicables al caso.

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/40 de este órgano jurisdiccional, publicada en la página mil cincuenta y uno, del Tomo XV, correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.'

"De manera que la responsable cumplió con su obligación de fundar y motivar la resolución impugnada.

"Resulta aplicable al caso, por identidad jurídica, la jurisprudencia 268 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1241 del *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte, Novena Época, que es del literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.'



"Plantea el amparista que la responsable en forma ilegal lo condena al reconocimiento, otorgamiento y pago de la pensión por invalidez por los padecimientos diagnosticados por el perito médico tercero en discordia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, que es el 9 de febrero de 2011, en términos del artículo 134 de la Ley del Seguro Social, pero de manera incongruente, la responsable a fojas 18 del laudo que se combate establece que para cuantificar el monto de la pensión de invalidez, deberá atenderse al artículo 167 de la Ley del Seguro Social, considerando que el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, asciende a la cantidad de \$*****, que el demandado probó con la hoja de certificación de derechos a nombre del tercero interesado, lo que es incorrecto, toda vez que deja de analizar que el promovente ofreció la prueba documental marcada con el numeral 2, (hoja de certificación de derechos), acreditando con aquélla el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, que es de \$*****.

"Agrega, que a fojas 20 a la 21 del laudo combatido, realizó el cálculo de la pensión en términos de lo establecido en el artículo 167 de la Ley del Seguro Social, con base en el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización por la cantidad de \$*****, acreditada por el quejoso con la documental consistente en la hoja de certificación de derechos, a efecto de determinar el monto de la pensión de invalidez, y una vez que realizó las operaciones aritméticas en términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social, determinó que la cuantía básica ascendía a la cantidad de \$***** y los incrementos anuales ascendían a la cantidad de \$*****, y la suma de ambas cantidades, arroja un monto diario de \$*****.

"Son fundados pero inoperantes los conceptos de violación que anteceden.

"Porque efectivamente, en la foja 18 del laudo se asentó: 'debiéndose estar al salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización ... de \$*****, que el demandado acreditó con la ... hoja de certificación de derechos ...', lo que hace fundados sus argumentos.

"La inoperancia anunciada deriva de que en el laudo posteriormente se cita la cantidad de \$*****, que corresponde al salario de las últimas 250 semanas de cotización y con base en ella se efectuaron las operaciones aritméticas.



ticas, de modo que son correctas, como el propio quejoso admite en los conceptos de violación.

"Esgrime el amparista, que la responsable al realizar las operaciones aritméticas, de manera incongruente, multiplica la cantidad de \$***** por 365 días del año, arrojando un monto de \$***** anuales, que dividida entre 12 meses, obtiene la cantidad mensual de \$*****; lo que es incorrecto, ya que debió tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el salario y los plazos para su pago, en los que se prevé la posibilidad, entre otros supuestos, de que el sueldo se fije por día, por semana o por mes, y que los plazos para su pago no podrán ser mayores a una semana cuando se desempeña un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores, ello significa que en los casos en que el salario es fijado por la unidad de tiempo mes, debe ser cubierto con la misma cantidad de dinero en cada uno de los meses del año, con independencia de que el mes de calendario tenga veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días; y sólo cuando tenga que obtenerse el salario diario para el pago, por ejemplo, de indemnizaciones o de algunas prestaciones que para ser cubiertas deben tener como base la percepción diaria, es cuando el sueldo mensual debe dividirse entre treinta.

"Añade, que el referido sueldo mensual abarca invariablemente, el importe exacto de treinta días; de modo que en casos en que los meses cuenten con treinta y un días, el aludido sueldo mensual no debe incrementarse en su cuantía, y tampoco disminuido en el caso del mes de febrero que nunca alcanza los treinta días, de modo que no hay fundamento alguno que justifique a la Junta para que la pensión por invalidez se cuantifique por 365 días, ya que debió calcular la pensión por mes, el cual se integra por 30 días, y por 12 meses, arrojando un total de 360 días, y no como indebidamente cuantificó la pensión por 365 días.

"Son infundados los argumentos que preceden.

"Como se estimó en el fallo de forma acertada, para obtener el monto de la pensión del actor se multiplica el salario diario por 365 días (que comprende el año completo) y dividir la cantidad obtenida entre los 12 meses del año, en atención a lo que establece el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, ya que dispone:



"(Se transcribe)

"Contrario a lo que se alega, existe disposición expresa en la Ley del Seguro Social anterior, acerca (sic) que la cuantía básica se calcula de forma anual, del modo que lo efectuó la Junta en el laudo, pues el año completo comprende 365 días, y no 360 como sin razón se arguye en los conceptos de violación, tratando de que se calculen los meses según los días que tiene cada uno de éstos.

"De modo que la tesis de rubro: 'SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.' de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, es inaplicable, porque la Ley del Seguro Social prevé cómo se paga la pensión de invalidez.

"Arguye el impetrante, que el fallo es ilegal, toda vez que la responsable cuenta con los elementos suficientes para la debida cuantificación de la pensión, como son las semanas cotizadas y el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, y no lo hizo, además, solicita se prescinda de la apertura del incidente de liquidación lo anterior a efecto de no contravenir lo dispuesto en el artículo 843 de la ley laboral, que establece que únicamente por excepción se ordenará la apertura de tal incidencia.

"Son inoperantes los argumentos que anteceden.

"Porque en el anterior juicio de amparo DT. 622/2018, promovido por el quejoso, este tribunal determinó al respecto:

"... Por las razones expuestas, la Junta tiene elementos para calcular la pensión de invalidez, el incidente de liquidación debe prevalecer para cuantificar las pensiones y aumentos posteriores al fallo ...'

"De lo anterior se concluye, (sic) los conceptos de violación que hace valer, ya fueron analizados por este cuerpo colegiado, así que hay cosa juzgada al respecto, haciendo imposible jurídicamente emitir una nueva determinación, como pretende el impetrante de garantías.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 28, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 565, Tomo VI, septiembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:



"COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS.' (se transcribe)

"Y el incidente debe prevalecer para los efectos precisados en la referida ejecutoria del DT. 622/2018.

"Esgrime el inconforme que el fallo es ilegal, y que solicita que se cuantifiquen los incrementos conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por ser éstos del dominio público.

"Son infundados los motivos de disenso que anteceden.

"Contrario a lo que se alega, la Junta ya estableció en el laudo que los incrementos se cuantifiquen conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (fojas 233 y 234).

"Bajo ese contexto, lo procedente es negar el amparo solicitado.

"Negativa que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente y actuario de la Junta responsable, al no impugnarse por vicios propios.

"Esto es así, conforme a la tesis de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época, que es de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.' (se transcribe)

"Las tesis que invoca de rubros: 'EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.', 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.', 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y 'LAUDO INCONGRUENTE.', no obligan a este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.



"Las jurisprudencias y tesis citadas en esta ejecutoria, resultan aplicables en términos de lo que dispone el transitorio sexto de la nueva Ley de Amparo."

El referido **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, DT. 1140/2018, en síntesis, establece lo siguiente:

- Destacó que en el asunto se aplican las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce.

- Señaló que la autoridad laboral sí sustentó su determinación, en los artículos 840 al 844 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; que también expresó los argumentos legales en que se basó para resolver y citó las tesis que consideró aplicables.

- Calificó fundados pero inoperantes los argumentos en que se alegó que la responsable condena al reconocimiento, otorgamiento y pago de la **pensión por invalidez** por los padecimientos diagnosticados, no obstante que se acreditó que el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta (250) semanas de cotización, es de ***** centavos (\$ *****); porque en el laudo si bien se asentó "*debiéndose estar al salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización ... de \$ *****, que el demandado acreditó ...*"; también es cierto que, posteriormente, en el mismo, se cita la cantidad de ***** centavos (\$ *****), que corresponde al salario de las últimas doscientas cincuenta semanas (250) semanas (sic) de cotización y con base en ella se efectuaron las operaciones aritméticas, de manera correcta, como el propio quejoso admitió.

- En relación con el argumento en que se alegó que la responsable realiza incorrectamente las operaciones aritméticas, pues multiplica la cantidad de ***** por trescientos sesenta y cinco (365) días del año, arrojando un monto de ***** anuales, que dividida entre doce (12) meses, obtiene la cantidad mensual de *****; establece que como se estimó en el fallo, se obtiene el monto de la pensión, tal como dispone el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, que la cuantía básica se calcula de forma anual, pues el año completo comprende trescientos sesenta y cinco (365) días.

- Estableció actualizada la cosa juzgada, respecto de ciertos argumentos planteados.



- Respecto de que se alegó que los incrementos deben cuantificarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor estableció que la Junta indicó que dichos incrementos se cuantifican conforme al referido Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De lo anterior, en lo que interesa, el citado **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, DT. 1140/2018, señaló que para obtener el monto de la **pensión de invalidez** debe multiplicarse el salario diario por trescientos sesenta y cinco (365) días, que son los que comprende un año completo, y dividir la cantidad obtenida entre los doce (12) meses del año, en atención a lo que establece el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, disposición que expresamente establece que la cuantía básica se calcula de forma anual, del modo en que se efectuó, pues el año completo comprende trescientos sesenta y cinco (365) días y no trescientos sesenta (360) días.

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el amparo directo DT. 26302/2001, en sesión de **veinticinco de octubre de dos mil uno**; sin embargo, las consideraciones que lo sustentaron no se transcribirán ni se analizarán en este apartado, pues –como se señaló con antelación–, dicho criterio fue interrumpido por el sostenido en el diverso amparo directo DT. 18742/2002, resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos mil tres, que actualmente se encuentra vigente y del que se originó la tesis aislada I.2o.T.22 L, en donde se estableció lo siguiente:

"QUINTO.—El estudio del concepto de violación inserto conduce a determinar lo siguiente:

"Es infundado el motivo de inconformidad esgrimido por el quejoso, donde aduce en síntesis, que la Junta responsable no debió ordenar la apertura del incidente de liquidación, para efecto de cuantificar el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un *****", que diagnosticó al actor el perito tercero en discordia, porque sí está demostrado el salario que se debe tomar en cuenta para la cuantificación; y, siendo esto así el laudo reclamado es incongruente por contravenir lo dispuesto en los artículos 841 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con las garantías individuales que invocó en su demanda de amparo.



"Lo anterior es así, porque la parte relativa del considerando cuarto del laudo reclamado, la juzgadora determinó lo siguiente:

"... Para el cálculo del monto de la pensión que deberá cubrirse al actor, deberá considerarse lo expresado en el presente considerando respecto a la base salarial sobre la cual deberá calcularse la pensión condenada; en este orden de ideas y tomando como base salarial la aducida por la demandada el actor (sic) de \$***** diarios, por las razones mencionadas con antelación, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social invocada, así como la tesis jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis sustentadas, por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito cuya voz establece: «PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996.» se determina que la pensión deberá calcularse sobre la cantidad de \$***** que resulta ser el 70% del total del total del monto base de \$***** especificado anteriormente, cantidad primera de la que se obtiene el porcentaje monto de la pensión del 30%, de donde resulta la cantidad diaria por concepto de pensión de \$*****, que multiplicada por 30 días, considerando que las pensiones son pagaderas en forma mensual, se obtiene un total de la pensión que asciende a \$***** pesos mensuales que, por concepto de pensión/mensual por incapacidad parcial permanente deberá (sic) cubrir el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha de la presente resolución, con todos los incrementos que lleguen a generarse en la misma hasta su total cumplimiento.' (Fojas ciento veintiuno y ciento veintidós del expediente laboral), lo cual concretó en el resolutive segundo del propio laudo, que para mayor ilustración se transcribe:

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor ***** una pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un total de ***** cuantificada en un monto total de la pensión que asciende (sic) \$***** pesos que, por concepto de la pensión mensual antes indicada deberá cubrir el instituto mencionado al actor a partir de la fecha de la presente resolución, con todos los incrementos que lleguen a generarse en la misma hasta su total cumplimiento, por vas n nones (sic) que han quedado expresas en el cuerpo de la presente resolución.'



"En esos términos, opuestamente a lo argumentado por el quejoso, la Junta del cocimiento (sic) no ordenó la apertura del incidente de liquidación, previsto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, es evidente, que el laudo reclamado en dicho aspecto, no resulta violatorio de las garantías individuales que invoca el quejoso en su escrito de demanda.

"En otro aspecto, es infundado el motivo de inconformidad que hace valer el impetrante de garantías, donde señala en esencia, que el monto de la pensión a la que debió condenarse al instituto demandado, debe tener un real efecto resarcitorio y, por lo mismo, el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente, no puede ser calculada tomando como base un salario inferior al mínimo general vigente en la ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha en que se dictó el laudo reclamado.

"Antes de entrar al estudio de la cuestión planteada, es pertinente dejar establecido, que **la actual integración de este Tribunal Colegiado, haciendo una nueva reflexión a la jurisprudencia que aprobó en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno y que dio lugar a la publicada con el número 1.2o.T. J/6** (sic), que aparece en la página mil quinientos sesenta y dos, Tomo XIV, diciembre dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dice:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.'; considera que no debe continuar aplicándose pues del nuevo análisis minucioso del tema en cuestión se ha llegado a determinar que la Ley Federal del Trabajo, no es la que debe regir para el cálculo del pago de incapacidades por riesgo de trabajo, sino lo establecido en las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, por ser la obligatoria y aplicable en dichos casos.

"En efecto, de la interpretación gramatical de la citada fracción II, se advierte que en su primera parte indica los dos factores que debían intervenir en



la operación aritmética que se hace para cuantificar la pensión mensual, a saber: a) tasa setenta por ciento (70%) y b) salario en que estuviere cotizando, tratándose de incapacidad permanente total; en cambio, en la segunda parte sólo se refiere a uno de esos factores que es la variante de la operación aritmética a realizar, que consiste en el promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, sobre la misma tasa del setenta por ciento menos el porcentaje determinado por la incapacidad parcial permanente; de ahí que, deba concluirse que para los casos de enfermedad profesional en que se determine este tipo de incapacidad, también debe atenderse a lo dispuesto en la fracción III del precitado artículo.

"En esos términos, encontrándose establecidas tanto en la Ley del Seguro Social, como en la vigente, disposiciones expresas que fijan las reglas para determinar el monto de una **pensión por incapacidad parcial permanente**, no es indispensable acudir a la interpretación como método de integración de la Ley Federal del Trabajo, ni siquiera para el caso en que los asegurados, por implicaciones económicas derivadas de la devaluación, sufrieran disminución en la percepción neta mensual pensionaría (sic), por razón de que el promedio de las cincuenta y dos semanas de cotización, fuera al momento del reconocimiento de la incapacidad inferior al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, Distrito Federal, lo que sucede en el laudo definitivo; o bien, porque en la fecha en que dejaron de cotizar al instituto, a la data en que fuera reconocida la incapacidad, hubiera transcurrido un periodo determinado de tiempo que implicara un sensible detrimento económico en el monto de la pensión; por tanto, no cabe aceptar que ante el texto expreso de la ley, inclusive, tratándose de los supuestos que llevaron a integrar la jurisprudencia que sustentó este Tribunal Colegiado, en el sentido de que las pensiones por incapacidad permanente parcial debían tener como base el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, siempre y cuando no fuera inferior al salario mínimo general vigente en la ciudad de México, ya que, el artículo 14 constitucional solamente autoriza frente a la insuficiencia u oscuridad de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica.

"Por otra parte, el legislador ordinario que aprobó la derogada Ley del Seguro Social, a partir de las reformas del año de mil novecientos ochenta y nueve,



publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de enero del citado año, estableció en su artículo 75, que las pensiones por incapacidad permanente serían revisadas cada vez que se modificaran los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que correspondía al salario mínimo general del Distrito Federal, traduciéndose en beneficios económicos para los asegurados, ya que ante las tasas inflacionarias, el único parámetro para mantener actualizadas las pensiones a la realidad/económica de los trabajadores, era el ajuste a los salarios mínimos, porque con antelación los incrementos eran fijados por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con vista en la situación financiera prevaleciente en cada año, beneficio que actualmente contempla el artículo 68 de la nueva Ley del Seguro Social, al establecer que en él (sic) mes de febrero de cada año se actualizarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, lo que significa que las pensiones no perderán efectividad por la inflación, garantizándose así su poder adquisitivo.

"Las consideraciones anteriores, obligan a este Tribunal Colegiado, pues coinciden con las emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 20/99, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, las que a continuación se transcriben:

"... la pensión que corresponda a un asegurado por incapacidad parcial permanente, de acuerdo con las reglas que rigen su cuantificación, puede ser inferior en monto del salario mínimo elevado al mes; sin embargo, ello obedece a que la incapacidad no es total y el trabajador afectado seguiría en posibilidad de continuar de alguna forma laborando, ya que de no ser así, se estaría en presencia de una incapacidad permanente total; por lo cual en el presente caso se debe obtener el porcentaje correspondiente de acuerdo a la Ley del Seguro Social ... Caso contrario sería una incapacidad permanente total, en la cual el monto de la pensión no debe ser inferior al salario mínimo general, lo cual se deriva de la interpretación armónica de los artículos 66 y 168 de la Ley del Seguro Social ... Por otra parte, los razonamientos anteriores traen como consecuencia la inaplicabilidad del artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo al régimen de la Seguridad Social'; de ahí que, **la base para fijar el monto de la pensión mensual, tratándose de incapacidad permanente parcial, debe ser**



de conformidad con la Ley del Seguro Social, la que establece que es el setenta por ciento del promedio de las cincuenta y dos semanas de cotización, menos el porcentaje determinado, con independencia de que fuera inferior al salario mínimo diario.

"Sentado lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio que publicó con el número 2a./J. 31/2000, página ciento cincuenta y uno, del Tomo XI, abril de dos mil, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO AL PORCENTAJE DEL GRADO DE INCAPACIDAD DETERMINADO, QUE PUEDE SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.—La Ley del Seguro Social, en su artículo 65, regulaba la procedencia, condiciones, oportunidad y términos en que habrían de fijarse y otorgarse los subsidios y pensiones provenientes de un riesgo de trabajo, y específicamente, en su fracción II, establecía la regla a seguir para la cuantificación de la pensión mensual correspondiente al asegurado, que sufriera incapacidad permanente total para trabajar, como consecuencia de dicho riesgo, mientras que en la fracción III, se estatuyó la forma de calcular el monto de la pensión tratándose de incapacidad permanente parcial, al disponer que en ese caso, el asegurado recibiría una pensión que se determinaría conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, para lo cual se tomaría en cuenta el tanto por ciento entre el máximo y el mínimo del grado de incapacidad establecido. Asimismo, los artículos 66 y 168 preveían que en el supuesto de incapacidad permanente total, la pensión que debía otorgarse sería superior a la que se fijare al asegurado por invalidez, la que podría ser inferior al 100% del salario mínimo general que rigiera en el Distrito Federal. En esa virtud, el monto de la pensión por incapacidad permanente parcial, debía calcularse tomando el porcentaje del grado de incapacidad determinado, cuyo monto podía ser inferior al salario mínimo elevado al mes.'

"En esa tesitura, **con apoyo en lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, este tribunal interrumpe dejando (sic) tener carácter obligatorio,**



el criterio que sustentó en la jurisprudencia número 1.2.T.J/6 (sic), invocada con antelación; por tanto, con fundamento en el diverso numeral 197-B de la ley de la materia, por oficio remítase copia autorizada de esta ejecutoria a la coordinadora general de Compilación y Sistematización de Tesis (sic), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

"Establecido lo anterior, es infundado el concepto de violación en que pretende el quejoso la aplicación del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al doce de abril de dos mil dos, por las razones dadas con anterioridad, ya que la Segunda Sala ha definido dicho tema al interpretar el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social.

"Consecuentemente, al resultar ineficaz el concepto de violación esgrimido por el quejoso y al no advertir queja deficiente que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede por ello negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita."

De dichas consideraciones se originó la mencionada tesis aislada I.2o.T.22 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1416, «con número de registro digital: 183240», de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.—El monto de la pensión por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedades de trabajo, debe calcularse atendiendo a las reglas especiales previstas en el artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, derogada a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete. Así, cuando en el laudo se determinara esa incapacidad, el monto de la pensión mensual se obtendría de calcular el setenta por ciento del salario cotizado en las últimas cincuenta y dos semanas, multiplicada la cantidad resultante por el tanto por ciento de incapacidad establecido. Por otra parte, se tomaba como base para revisar



la cuantía de las pensiones los incrementos al salario mínimo general del Distrito Federal, y con la nueva Ley del Seguro Social se toma como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que es más equitativo, ya que se trata de proteger de la inflación el poder adquisitivo de las pensiones. En esa virtud, para obtener el monto de la pensión mensual, en el caso de enfermedades profesionales, no debe acudir al artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, porque dicho precepto sólo cobra aplicación cuando el trabajador reclame del patrón indemnización por riesgos de trabajo, en cuyo caso la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo; lo que no se actualiza cuando se trata de una pensión reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en ese caso deben aplicarse las reglas especiales previstas en la ley de la materia, entre otras cosas, porque el artículo 14 constitucional solamente autoriza frente a la insuficiencia u oscuridad de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica; lo anterior, con independencia de que la cuantía de la pensión mensual definitiva que corresponda al asegurado, derivada de una enfermedad profesional, pueda o no ser inferior al salario mínimo diario o elevado al mes vigente en el Distrito Federal. Atendiendo a lo anterior, se interrumpe el criterio que sustentó este tribunal en la jurisprudencia número I.2o.T. J/6, aprobada en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno, que aparece publicada en la página mil quinientos sesenta y dos, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dice: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.'

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 18742/2002. Mario Olvera González. 24 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Farrera Villalobos. Secretario: Ricardo Chavira López.

"Nota: Esta tesis interrumpe la jurisprudencia I.2o.T. J/6 del propio tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1562."



De lo anterior, en síntesis, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al dirimir el amparo directo DT. 18742/2002, resolvió lo siguiente:

- Calificó infundado el motivo de inconformidad en que el quejoso adujo que la Junta responsable no debió ordenar la apertura del incidente de liquidación, para efecto de cuantificar el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente, porque está demostrado el salario que se debe tomar en cuenta para la cuantificación, por estimar que –opuestamente a lo argumentado–, la autoridad responsable no ordenó la apertura del incidente de liquidación, previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.

- También calificó infundado el motivo de inconformidad en que se hizo valer que el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente no puede ser calculada tomando como base un salario inferior al mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, entonces Distrito Federal, en la fecha en que se dictó el laudo reclamado.

- Al respecto, estableció, que la actual integración de ese Tribunal Colegiado, haciendo una nueva reflexión a la jurisprudencia que aprobó en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno y que dio lugar a la publicada con el número 1.2o.T. J/6 (sic), de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE."; consideró que no debía continuar aplicándose, pues del nuevo análisis minucioso del tema en cuestión, se llegó a determinar que la Ley Federal del Trabajo no es la que debe regir para el cálculo del pago de incapacidades por riesgo de trabajo, sino lo establecido en las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, por ser la obligatoria y aplicable en dichos casos.

- Lo anterior, porque de la interpretación gramatical de la citada fracción II, se advierte que en su primera parte indica los dos factores que debían intervenir en la operación aritmética que se hace para cuantificar la pensión mensual, a saber: a) tasa del setenta por ciento (70%) y b) salario en que estuviere coti-



zando, tratándose de incapacidad permanente total; en cambio, en la segunda parte, únicamente se refiere a uno de esos factores que es la variante de la operación aritmética a realizar, que consiste en el promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, sobre la misma tasa del setenta por ciento menos el porcentaje determinado por la incapacidad parcial permanente; de ahí que, se concluya que para los casos de enfermedad profesional en que se determine este tipo de incapacidad, también debe atenderse a lo dispuesto en la fracción III del precitado artículo.

- En esos términos, indicó, encontrándose establecidas tanto en la Ley del Seguro Social, como en la vigente, disposiciones expresas que fijan las reglas para determinar el monto de una pensión por incapacidad parcial permanente, no es indispensable acudir a la interpretación como método de integración de la Ley Federal del Trabajo, ni siquiera para el caso en que los asegurados, por implicaciones económicas derivadas de la devaluación, sufrieran disminución en la percepción neta mensual pensionaria, por razón de que el promedio de las cincuenta y dos semanas de cotización, fuera al momento del reconocimiento de la incapacidad inferior al salario mínimo general vigente en la actual Ciudad de México.

De lo anterior, se advierte que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en lo que interesa en este asunto, resuelve que de la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, derogada a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte, en su primera parte, que indica los dos factores que deben intervenir en la operación aritmética que se hace para cuantificar la pensión permanente parcial deducida de riesgos de trabajo, a saber: a) la tasa del setenta por ciento (70%) y b) el salario en que estuviere cotizando, tratándose de incapacidad permanente total; en cambio, en la segunda parte, refiere a uno de esos factores que es la variante de la operación aritmética, que consiste en el **promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, sobre la misma tasa del setenta por ciento menos el porcentaje determinado por la incapacidad parcial permanente**, precisando que para los casos de enfermedad profesional, en que se determine este tipo de incapacidad, también debe atenderse a lo dispuesto en la fracción III del precitado artículo.



III. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1067/2018, en sesión de **veinticuatro de enero de dos mil diecinueve**, estableció lo siguiente:

"QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación que hace valer el quejoso conduce a determinar lo siguiente.

"Por prelación lógica, los motivos de inconformidad se estudiarán en orden distinto al propuesto.

"En sus conceptos de disconformidad el peticionario del amparo argumenta, que la autoridad del conocimiento vulnera sus derechos fundamentales al establecer la condena respecto a la indemnización por el 98% (noventa y ocho por ciento) del importe de mil seiscientos cuarenta días reclamada a (sic) Comisión Federal de Electricidad sobre una cuantificación viciada de error, pues desde su perspectiva la base salarial resulta inferior a la real, limitando al actor a recibir los beneficios reales de la condena.

"Lo expuesto resulta infundado; toda vez que en relación con la indemnización reclamada por el accionante a la comisión demandada, la Junta del trabajo resolvió:

"(Se transcribe)

"Determinación que resulta ajustada a derecho, pues fue correcto que la autoridad de origen cuantificara el pago de la indemnización adeudada por el 63% (sesenta y tres por ciento) del importe de los mil seiscientos cuarenta días (por corresponder al porcentaje pendiente de cubrir), tomando como base el salario registrado a la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo a razón de \$***** centavos), acorde a lo establecido en la cláusula 61, fracción I, inciso c), del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 1996-1998, en que el trabajador fundó su reclamo y exhibió a juicio, numeral contractual que cuenta con pleno valor probatorio al haber sido perfeccionada mediante el cotejo y compulsada con su original, que es como sigue:



"(Se transcribe)

"De lo que se sigue, que si del formato MT-1 Aviso para calificar probable riesgo de trabajo, que obra glosado a foja 154 del expediente laboral, se observa que al ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en que ocurrió el accidente de trabajo, el accionante tenía registrado un salario diario de \$***** (viejos pesos), que en la actualidad equivale a \$*****; es claro que esta cantidad era la que debía tomar en cuenta la responsable para efectuar el cálculo de dicha indemnización a la que falta adicionarse los incrementos generados en el puesto del trabajador a partir de la fecha del accidente; por tanto, si después de fijar el monto materia de condena por esa indemnización contractual a razón de \$***** centavo), la autoridad del conocimiento asentó, también, que se condenaba al pago de los aumentos salariales posteriores al accidente y que correspondieran al actor hasta que fuera declarada su incapacidad permanente, ordenando para tal efecto la apertura del incidente de liquidación para su cálculo; es claro que en ese sentido tal determinación no vulnera los derechos fundamentales del impetrante.

"En cambio, resulta fundado sustancialmente lo que el quejoso aduce, en cuanto a que la resolutora de origen fue omisa en aplicar en beneficio del asegurado las disposiciones contenidas en el artículo décimo cuarto transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, reformado mediante el decreto publicado el cinco de enero de dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, pues inadvirtió que la pensión mensual del reclamante resultó inferior al salario mínimo vigente, dejando también de atender lo estipulado en el numeral 485 de la Ley Federal del Trabajo; que el laudo combatido es conculcatorio de sus derechos fundamentales al permitir que la pensión mensual resulta inferior al salario mínimo vigente y de ninguna manera resulta suficiente para sufragar sus necesidades fundamentales, por lo que desde la óptica del impetrante, la Junta del trabajo debió verificar que el monto de la pensión fuera superior o equivalente al salario mínimo.

"En efecto, asiste razón al inconforme, porque de las constancias de autos se advierte que la Junta responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a la revaloración de la pensión por incapacidad permanente que presenta el actor en un 63% (sesenta y tres por ciento) de incremento, que sumada al



35% (treinta y cinco por ciento) ya otorgada, da un total de 98% (noventa y ocho por ciento), por los padecimientos de oído y síndrome craneoencefálico que presenta derivados del accidente de trabajo sufrido el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que le fueron dictaminados por el perito médico de la parte actora.

"La autoridad laboral realizó la cuantificación de la cantidad a la que condenó al instituto demandado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

"(Se transcribe)

"Posteriormente, en relación con la aplicación del artículo décimo cuarto transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, estableció:

"(Se transcribe)

"De lo expuesto se aprecia que de forma indebida la responsable determinó absolver al instituto demandado de la aplicación en favor del trabajador, del numeral décimo cuarto transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente, considerando que el actor no se ubicaba en los supuestos establecidos en dicho artículo de seguridad social, en virtud de que la cifra que tomó en cuenta para el cálculo de la revaloración de la pensión de incapacidad que le fue conferida al accionante, no era menor al laudo dictado el trece de octubre de dos mil dieciséis, ni al actual que ahora se combate, pues en el primero, se consideró '\$*****' diarios y en el actual \$*****', siendo que el salario mínimo de dos mil diecisiete fue de \$***** centavos) y el actualizado a la fecha de la emisión del laudo reclamado era de \$*****centavos).

"Determinación que resulta contraria a derecho; toda vez que como lo alega el quejoso, la responsable soslayó que la pensión diaria del actor de \$***** centavos), [cantidad que resultó de multiplicar el último salario registrado de \$***** centavos) por el 70% (setenta por ciento) y su resultado (\$*****) multiplicarlo por el 63% (sesenta y tres por ciento) de incapacidad], es menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México en la fecha en que se determinó el grado de incapacidad, esto es, en la data que se emitió el tercer laudo de



trece de octubre de dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a \$***** centavos), razón por la cual, sí debió aplicar lo dispuesto en el artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), reformado mediante el 'Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno', publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, cuyo contenido es del texto siguiente:

"(Se transcribe)

"Del numeral transitorio reproducido se advierte, en lo que interesa, que el legislador ordinario en los incisos a) y d) estableció el monto mínimo de diversas pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre las que se encuentran las que se derivan de riesgos de trabajo previstas en el título segundo, capítulo III, sección tercera, artículo 65, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, las cuales deberán determinarse de acuerdo con los factores y bajo las modalidades siguientes:

"Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo; mientras que el segundo de los supuestos impone como condición para la actualización de un mayor beneficio legal, el requisito consistente en que el pensionado del seguro de riesgo de trabajo tenga sesenta años o más, razón por la que además la pensión equivalente a la cantidad antes citada o menor a ésta que recibiera al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, deberá ser multiplicada por el factor 1.11.

"El citado decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del seis de enero de dos mil cuatro.

"De acuerdo con las anteriores premisas, se concluye que el artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), de la Ley del Seguro Social vigente es aplicable al caso, por las siguientes razones:



"El laudo reclamado fue dictado el uno de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento de la ejecutoria emitida en los juicios de amparo directo DT. 35/2018 y DT. 36/2018 del índice de este tribunal, promovidos, respectivamente, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por el actor ahora también quejoso y el laudo en el que se determinó el grado de incapacidad fue desde el tercero emitido el trece de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del citado artículo transitorio reformado, que fue el seis de enero de dos mil cuatro.

"La responsable declaró procedente el reconocimiento de la incapacidad parcial permanente diagnosticada al actor derivada de los padecimientos que presenta de '1. *****; 2. *****; 3. *****; 4. *****.' (fojas 421 vuelta y 422); que fue valuada, para el primer diagnóstico con el ***** , para el segundo con un ***** y para el tercero se ratificó el porcentaje otorgado por el instituto demandado de un ***** , totalizando un ***** de ***** , lo que llevó a la Junta del trabajo a condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a la revaloración de la pensión por incapacidad permanente de un ***** de incremento, acorde a lo establecido en el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social (publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos noventa y tres).

"Sin embargo, como quedó expuesto, al realizar el procedimiento respectivo obtuvo una pensión diaria de \$***** centavos), cantidad que es menor al salario mínimo a la fecha en que se determinó el grado de incapacidad, esto es, el ***** , pues en esa data el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) ascendía a \$***** centavos).

"Por tanto, válidamente se puede concluir que el laudo reclamado, en la parte que se analiza, es ilegal, puesto que la revaloración de la incapacidad parcial permanente a que tiene derecho el accionante la autoridad de instancia la calculó con base en una pensión diaria de \$***** centavos), que evidentemente es inferior al salario mínimo vigente en la Ciudad de México al trece de octubre de dos mil dieciséis, que ascendió a \$***** centavos).

"En consecuencia, teniendo en cuenta que la responsable al cuantificar la pensión que nos ocupa, tomó como base el último salario que el trabajador



tenía registrado a la fecha de su baja, a razón de \$***** centavos), al que le aplicó el *****, obteniendo \$*****, y a su vez al aplicarle el *****, resultó una pensión diaria de \$***** centavos), que es menor al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en dos mil dieciséis, que ascendió a \$*****, que equivalen a \$***** mensuales; entonces, es de colegirse que lo procedente era que la autoridad laboral igualara la mencionada pensión diaria con el indicado salario mínimo general vigente y así realizar el cálculo de la pensión que corresponde al actor y, si no lo hizo, en tales términos vulneró en perjuicio del impetrante sus derechos fundamentales.

"Máxime que el referido numeral transitorio en el inciso a), hace referencia expresamente que el monto de la pensión otorgada en términos del artículo 65, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social (pensión por incapacidad parcial permanente), no podrá ser menor a un salario mínimo, es decir, el artículo transitorio reformado no distingue en cuanto a que la base salarial sobre la que se realice el cálculo de la pensión sea menor al salario mínimo, sino que es claro al señalar que en caso de que el monto de la pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo; razones por las cuales se justifica el otorgamiento al quejoso de la protección constitucional solicitada al ubicarse en tal supuesto.

"Cabe aclarar que en el caso en estudio el accionante no se ubica en los supuestos establecidos en el citado artículo transitorio, inciso d), pues aun cuando se establece como requisito de actualización la condición (sic) que se trate de pensionados del seguro por riesgo de trabajo de sesenta años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en la Ciudad de México o menor a esa cantidad; lo cierto es que del dictamen médico rendido por el perito del actor al que se concedió valor probatorio, se advierte que el asegurado manifestó tener ***** años de edad al *****, que es la fecha en que se emitió el peritaje por el aludido experto (fojas 167 a 173), del que se obtiene que la edad del actor aquí quejoso cuando se dictó el tercer laudo *****, en que se determinó el incremento del ***** en la incapacidad parcial permanente que presenta el actor, era de ***** más respecto a *****; por tanto no cumple con el citado requisito de sesenta años; para que su pensión fuera multiplicada por el factor 1.11 que ahí se establece; consecuentemente se rei-



tera, en el asunto en estudio resulta aplicable el mencionado precepto transitorio en su inciso a).

"Ahora bien, cabe precisar que el salario mínimo que se fija por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Salarios Mínimos es diario; en consecuencia, debe entenderse que el salario mínimo vigente a que hace alusión la norma transitoria, y que deba servir de base para fijar al monto de la pensión, también es diario, por lo que la responsable deberá partir de ese hecho para cuantificar la cantidad económica del pago de la revaloración de la pensión de incapacidad permanente parcial del accionante."

De la transcripción anterior del amparo directo DT. 1067/2018, se advierte que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en ninguna parte se pronuncia respecto de la forma en que debe cuantificarse una pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de accidentes o enfermedades de trabajo**, pues en síntesis solamente establece que:

- Resulta ajustado a derecho que la responsable cuantificara el pago de la indemnización adeudada por el sesenta y tres por ciento (63%) del importe de los *****; por corresponder al porcentaje pendiente por cubrir, tomando como base el salario registrado en la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo a razón de *****; acorde con lo establecido en la cláusula 61, fracción I, inciso c), del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 1996-1998, en que el trabajador fundó su reclamo y exhibió en el juicio; numeral contractual que cuenta con pleno valor probatorio al haber sido perfeccionado mediante el cotejo y compulsión con su original.

- Lo anterior, porque si del formato MT-1 aviso para calificar probable riesgo de trabajo se observa que al ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en que ocurrió el accidente de trabajo, el accionante tenía registrado un salario diario de ***** viejos pesos, que en la actualidad equivalen a *****; es claro que esta cantidad era la que debía tomar en cuenta la responsable para efectuar el cálculo de dicha indemnización, a la que falta adicionarse los incrementos generados en el puesto del trabajador a partir de la fecha del accidente, por tanto, si después de fijar el monto materia de condena por esa indemnización



contractual a razón de *****, la autoridad del conocimiento asentó, también, que se condenaba al pago de los aumentos salariales posteriores al accidente y que correspondieran al actor hasta que fuera declarada su incapacidad permanente, ordenando para tal efecto la apertura del incidente de liquidación para su cálculo, tal determinación no vulnera algún derecho fundamental.

- La responsable soslayó que la pensión diaria del actor de ***** (\$*****) –cantidad que resultó de multiplicar el último salario registrado, de ***** (\$*****), por el setenta por ciento y su resultado –***** (\$*****)– multiplicarlo por el sesenta y tres por ciento (73%) de incapacidad–, es menor al salario mínimo vigente en la ahora Ciudad de México, en la fecha en que se determinó el grado de incapacidad, esto es, en la data que se emitió el tercer laudo de trece de octubre de dos mil dieciséis, cuyo monto ascendía a ***** (\$*****), razón por la cual, debió aplicar el artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), reformado mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro.

- Del numeral citado se advierte, que el legislador en los incisos a) y d) estableció el monto mínimo de diversas pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre las que se encuentran las que se derivan de riesgos de trabajo, previstas en el título segundo, capítulo III, sección tercera, artículo 65, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, las cuales deberán determinarse de acuerdo con los factores y bajo las modalidades que indica.

- Precisa que para los pensionados cuya pensión sea menor a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se debe incrementar hasta igualar dicho salario mínimo e impone como condición para la actualización de un mayor beneficio legal, consistente en que el pensionado del seguro de riesgo de trabajo tenga sesenta años o más, razón por la que la pensión de que se trata, que recibiera al treinta y uno de diciembre de dos mil tres, debe ser multiplicada por el factor 1.11.

- Concluyó que el artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), de la Ley del Seguro Social vigente es aplicable al caso, porque: el laudo reclamado fue dic-



tado el uno de junio de dos mil dieciocho y el laudo en el que se determinó el grado de incapacidad fue emitido el trece de octubre de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del citado artículo transitorio reformado, que fue el seis de enero de dos mil cuatro.

- Que la autoridad laboral debió igualar la mencionada pensión diaria con el indicado salario mínimo general vigente y así realizar el cálculo de la pensión que corresponde al actor.

III.1 Criterio contendiente. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** informó que el criterio que contiene en la presente denuncia, no es el DT. 1067/2018, si no (sic) el diverso DT. 1068/2018, resuelto en sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en que estableció lo siguiente:

"QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación que hace valer el quejoso conduce a determinar lo siguiente.

"En sus motivos de disenso el peticionario del amparo arguye que la responsable no apreció de manera correcta el artículo 65, fracción II, de la anterior Ley del Seguro Social; porque para obtener el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente determinada en el laudo, tomó el salario que percibió el trabajador a la fecha del accidente de trabajo de \$***** (***** centavos) (este monto corresponde al último salario diario que el actor tenía registrado a la fecha de su baja mas no cuando ocurrió el accidente), al que extrajo el 70% (setenta por ciento) y obtuvo \$*****; luego calculó el 63% (sesenta y tres por ciento) como grado de disminución orgánica funcional, arrojando \$*****; para finalmente el resultado multiplicarlo por 365 (trescientos sesenta y cinco días) días que se compone el año y luego lo dividió entre 12 (doce) meses y obtuvo la pensión mensual de \$*****.

"Proceder que desde la óptica del inconforme resulta incorrecto, porque la responsable debió extraer el 70% (setenta por ciento) a los \$***** que el trabajador percibió a la fecha de ocurrir el accidente, para luego obtener \$***** , cantidad a la que debió calcular el 63% (sesenta y tres por ciento) que se determinó como aumento en el grado de disminución orgánica funcional, y obtener la



pensión diaria de \$*****; que debió multiplicar por 30 (treinta) días que se compone el mes, conforme a lo dispuesto por el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo y no por los 365 (trescientos sesenta y cinco) días que se compone el año, como indebidamente lo hizo la responsable; para así obtener la pensión mensual de \$***** y no la ilegal de \$*****.

"Lo narrado resulta infundado.

"Se califica de esta manera, porque para calcular la pensión mensual del 63% (sesenta y tres por ciento) de disminución orgánico funcional, a que fue condenado el instituto demandado, la responsable determinó:

"(Se transcribe)

"Determinación que resulta apegada a derecho y debe prevalecer, pues fue correcta la operación de la autoridad de trabajo de multiplicar el monto que obtuvo del 63% (sesenta y tres por ciento) de disminución orgánico funcional por los 365 (trescientos sesenta y cinco) días que tiene el año, y luego dividirlo entre 12 (doce) meses para obtener la pensión mensual, mas no por los 30 (treinta) días que tiene el mes como lo pretende el instituto quejoso; toda vez que contra lo argumentado, en el caso en estudio no resulta aplicable el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual el organismo asegurador demandado pretende que la Junta del trabajo efectuara el cálculo de la pensión al multiplicar la cantidad que obtuvo del porcentaje de disminución orgánica por 30 (treinta) días que tiene el mes y no por los 365 (trescientos sesenta y cinco) días que contempla una anualidad, pues el citado numeral de la ley laboral es del texto:

"(Se transcribe)

"De lo que se sigue, que el referido artículo laboral versa sobre la cuantificación de indemnizaciones, en los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, por lo que se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho; siendo que en el asunto en análisis la renta vitalicia demandada por la incapacidad permanente parcial



que el actor presenta, se trata de una prestación de seguridad social a la que tiene derecho el asegurado y que se va generando día a día por todo el año, es decir, durante los 365 (trescientos sesenta y cinco) días; además, porque de cuantificarse la subvención en la forma que pretende el inconforme, se estaría privando al accionante de recibir la totalidad de su pensión; en virtud de que si se multiplican los 30 (treinta) días que aduce el organismo impetrante por los 12 (doce) meses que tiene una anualidad, se obtienen 360 (trescientos sesenta) días, lo que evidencia que se estaría despojando al actor del pago de los otros 5 (cinco) días restantes que tiene el año y que no quedarían incluidos en la aludida cuantificación.

"Efectivamente, contrario a lo que se alega, resultan correctas las operaciones que realizó la responsable para obtener el monto de la revaloración de la pensión otorgada al actor a partir del trece de octubre de dos mil dieciséis, afirmando que el salario correspondiente a la fecha del accidente de trabajo ascendió a \$*****, monto que multiplicó por 365 (trescientos sesenta y cinco) días y luego dividió entre 12 (doce) meses, para obtener la pensión mensual, por ser el número de días que conforman un año y no como erróneamente lo pretende el inconforme, es decir, que tal estipendio fuera multiplicado por 30 (treinta) días que tiene el mes para obtener la subvención mensual; máxime que aun tomando en cuenta el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, que fue en el que la responsable apoyó su determinación y conforme al cual el quejoso pretende se calcule la pensión demandada, cuyo contenido es el siguiente:

"(Se transcribe)

"Lo cierto es, que de dicho numeral de seguridad social no se desprende disposición alguna que estipule que la pensión obtenida deba multiplicarse por 30 (por treinta) como lo sostiene el quejoso, pues aun cuando el referido precepto 65, en su fracción II, sólo prevé que al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, recibirá una pensión mensual equivalente al 70% (setenta por ciento) del salario en que estuviere cotizando; sin embargo, el aludido precepto de seguridad social no contempla ningún periodo por el que se deba multiplicar el monto que la Junta del trabajo obtuvo de disminución orgánico funcional por los 30 (treinta) días que el peticionario del amparo alega y, por ende, debe prevalecer lo establecido por la autoridad de instancia en ese



sentido, sin que con tal determinación se vulneren los derechos fundamentales del inconforme.

"En otro aspecto, resulta inoperante lo que el quejoso aduce, en cuanto a que el salario diario que afirma era el que el actor venía percibiendo a la fecha del accidente de trabajo que ascendió a \$*****, toda vez que tal estipendio no corresponde a dicho monto, sino que el salario diario que el asegurado percibía a la data en que ocurrió el suceso desfavorable era de \$*****, que en la actualidad equivalen a \$*****, según se aprecia del formato MT-1 que se encuentra glosado a foja 154 de autos; pero la autoridad del conocimiento decidió calcular la citada revaluación de la pensión, conforme al último salario diario registrado a la fecha en que el actor causó baja por \$*****, que aparece en la hoja de certificación de derechos que obra glosada a foja 122 del expediente laboral.

"Por tanto, los argumentos relativos a que la Junta del trabajo efectuó la cuantificación de la revaloración de la pensión por incapacidad conforme al salario diario recibido por el reclamante a la fecha del accidente de trabajo resultan inoperantes; porque tales manifestaciones parten de una premisa incorrecta, pues la autoridad del conocimiento fundó la cuantificación de la subvención en el último estipendio registrado por el accionante previo a su baja, mas no en aquel otro que venía cobrando a la data del accidente.

"En ese contexto, si el motivo de inconformidad que hace valer el ahora quejoso parte de una premisa incorrecta, entonces a ningún fin práctico conduce el estudio de ese planteamiento, pues al partir de una suposición no verdadera, son ineficaces para desvirtuar el laudo a debate.

"Al caso se cita por analogía, la jurisprudencia 108/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia común, página 1326, de texto:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.' (se transcribe)



"En otra parte de sus conceptos de violación el instituto impetrante aduce que resulta incorrecta la decisión de la responsable de ordenar que los incrementos habidos en la pensión del actor se realizara de acuerdo a los salarios mínimos, en virtud de que inadvertió que de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, las cuantías de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, a partir del uno de febrero de dos mil dos, serán actualizadas anualmente en febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, pero que la Junta del trabajo de manera incorrecta estableció tal aumento acorde a lo estipulado en el numeral 75 de la Ley del Seguro Social derogada, siendo que debió aplicar el aludido numeral transitorio, con independencia de que el organismo asegurador demandado no se haya excepcionado en ese sentido.

"Esto que alega el instituto quejoso es inoperante; porque si bien el actor en su demanda laboral reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el incremento de la incapacidad parcial permanente que le fue ***** hasta el ***** que en la actualidad presenta, derivada del accidente de trabajo que sufrió el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo reclamó el pago de incrementos generados en la cuantía de las pensiones por incapacidad, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Seguro Social (fojas 2 y 3).

"Y no obstante que el demandado, en su contestación negó acción y derecho a la accionante para demandar el otorgamiento y pago de los incrementos porcentuales reclamados, en virtud de que no podía otorgar conceptos accesorios a una pensión que no había sido reconocida ni otorgada, declarando improcedente dicho reclamo.

"Por su parte, la Junta del trabajo en el laudo reclamado, en lo que interesa, condenó al organismo asegurador demandado al pago de la revaloración de la pensión por incapacidad permanente parcial en un 63% (sesenta y tres por ciento) e incrementos generados, cuantificando la citada pensión, resaltando:



"(Se transcribe)

"Lo cierto es que la aludida cuantificación del pago de incrementos acorde a lo dispuesto en el numeral 75 de la Ley del Seguro Social derogada, que fue conforme al que se condenó a su pago, no puede ser materia de condena sobre los aumentos determinados de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que dispone el numeral décimo primero transitorio de la ley de seguridad social vigente, aun cuando la citada renta vitalicia se vaya a cubrir en términos de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, como ahora lo impugna; ya que la forma de calcular tales incrementos tomando en cuenta lo determinado en el artículo 75 de la Ley del Seguro Social, quedó establecida a partir de que se actualizó el tercer laudo dictado el trece de octubre de dos mil dieciséis, en el que la Junta de trabajo, al condenar al pago de la revaloración de la pensión por incapacidad que presenta el actor de un 63% (sesenta y tres por ciento) a un 98% (noventa y ocho por ciento), ordenando para tal cálculo la apertura del incidente de liquidación correspondiente; asimismo, con relación a los incrementos resolvió:

"(Se transcribe)

"Esto es, la resolutora de origen determinó que debían otorgarse al accionante todos los incrementos generados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75 de la Ley del Seguro Social; por tanto, con independencia de que para que se llevara a cabo el cálculo correspondiera a la revaloración de la pensión concedida a razón del 63% (sesenta y tres por ciento); sin embargo, tal determinación de la Junta debe prevalecer, ya que, como quedó expuesto, desde aquel entonces quedó estipulado que el cálculo de los incrementos sería acorde a lo dispuesto en el numeral 75 de la Ley del Seguro Social abrogada, que es del texto:

"(Se transcribe)

"Consideraciones que sirvieron de base para otorgar al accionante el pago de todos los incrementos y mejoras salariales generados acorde con lo establecido en el referido numeral 75 de seguridad social, ordenándose la apertura del incidente de liquidación para su cálculo.



"De lo que se sigue que, si en el tercer laudo que dictó la responsable consideró que para cubrir el pago de los incrementos generados debía calcularse en el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo general de la Ciudad de México.

"Y aun cuando en contra de ese laudo el ahora quejoso promovió el juicio de amparo DT. 35/2018, resuelto en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho; lo cierto es que únicamente se inconformó con relación a la condena al pago de la revaloración de la pensión por incapacidad del trabajador en un 63% (sesenta y tres por ciento) con los incrementos correspondientes a la categoría desempeñada, hasta la fecha del laudo o de la separación del actor, si se acreditaba que ocurrió con anterioridad, pero ordenándose abrir incidente de liquidación para tales efectos, argumentando el entonces inconforme que la autoridad de instancia contaba con los elementos para cuantificar el monto de la pensión objeto de condena, pues estimó que con la hoja de certificación de vigencia de derechos comprobó el salario que el accionante gozaba al sufrir el accidente de trabajo y que también se acreditó que su último salario fue de \$*****, al causar baja con el patrón denominado Comisión Federal de Electricidad el uno de julio de mil novecientos noventa y seis; razón por la que estimó que no era necesaria la apertura del incidente de liquidación ordenado; asimismo alegó que el pago de incrementos no debía ser invariablemente hasta la fecha en que se determinara el grado de incapacidad, ya que si el vínculo de trabajo concluye antes de esa determinación, como ocurrió en el caso particular, tales aumentos deberían considerarse hasta esta última fecha; igualmente combatió el salario que la responsable tomó de base para el cálculo de la pensión de \$*****, afirmando que se trataba de viejos pesos que se cubrían antes de la devaluación de mil novecientos noventa y seis, por lo que la Junta debería hacer la precisión de que dicho monto obedecía a viejos pesos, los que resultaban imposibles de pagar sin que previamente se realizara la conversión a nuevos pesos; pero nada hizo valer respecto de la diversa cuantificación de los incrementos generados en la pensión acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Seguro Social derogada, decretada en el mencionado laudo.

"En consecuencia, esa consideración quedó firme con la emisión del nuevo laudo que ahora se combate, y en todo caso, únicamente se actualizó el monto de la cuantía básica que sirvió para calcular la citada pensión de incapacidad, al tomarse en cuenta el último salario registrado por el actor previo a su baja en



lugar del que aparece en la forma MT-1 percibido a la fecha del accidente que era menor; efectuando la autoridad del conocimiento el cálculo de la subvención con los elementos que obraban en autos, ordenando la apertura del incidente de liquidación únicamente para el cálculo de los incrementos generados; ya que la concesión del amparo fue para el efecto:

"(Se transcribe)

"En esa virtud, debe concluirse que los aspectos que ahora se reclaman deben entenderse consentidos, al haber precluido su derecho a reclamarlos en amparos posteriores, máxime que tales consideraciones y determinaciones quedaron intocadas por la responsable, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior, que ordenó su reiteración precisamente por no haber sido impugnada.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, junio de 2003, página 196, de texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE." (se transcribe)"

De la transcripción anterior del amparo directo DT. 1068/2018, se advierte que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en síntesis, estableció lo siguiente:

- Señaló que fue correcta la operación de la autoridad de trabajo, realizada de la forma siguiente: "*al salario de \$***** se le resta el 70%, quedando la suma de \$***** a ésta por el grado de incapacidad, de 63%, de incremento, da \$***** a la que se multiplica por 365 días y esta cantidad entre doce meses, nos da una pensión mensual de \$***** y diaria de \$******" por estimar que no es aplicable el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, numeral que versa sobre la cuantificación de indemnizaciones, siendo que en el asunto la renta vitalicia demandada es por **incapacidad permanente parcial**, prestación que se va generando día a día, por todo el año, es decir, durante los trescientos



sesenta y cinco (365) días; además, porque de cuantificarse en la forma que pretende el inconforme, se estaría privando al accionante de recibir la totalidad de su pensión, en virtud de que si se multiplican los 30 (treinta) días por los doce (12) meses que tiene una anualidad, se obtienen trescientos sesenta (360) días, lo que evidencia que se estaría despojando al actor del pago de los otros cinco (5) días restantes que tiene el año, al no quedar incluidos en la aludida cuantificación.

- Calificó inoperante lo que se alegó respecto a que el salario diario que se anota venía percibiendo el actor **a la fecha del accidente de trabajo**, *****, no corresponde al salario que se percibía a la data en que ocurrió el suceso desfavorable, pues éste era de *****, que en la actualidad equivalen a *****, estableciendo que la autoridad del conocimiento realizó el cálculo de la pensión, **conforme al último salario diario registrado a la fecha en que el actor causó baja**, de *****, que aparece en la hoja de certificación de derechos.

- Indicó que la responsable, en el tercer laudo estableció que para cubrir el pago de los incrementos generados debía calcularse en el mismo porcentaje que corresponda al salario mínimo general de la actual Ciudad de México, pues aun cuando en contra de ese laudo el instituto quejoso promovió el juicio de amparo DT. 35/2018, nada hizo valer respecto de la cuantificación de los incrementos generados en la pensión acorde a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Seguro Social derogada, decretada en el mencionado laudo, en consecuencia, resolvió que esa consideración de la autoridad quedó firme con la emisión del nuevo laudo que combatió.

De lo anterior, en lo que interesa del DT. 1068/2018, se advierte que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió que la **pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de un accidente de trabajo**, se calcula de la siguiente forma: tomando en cuenta el salario a la fecha de baja del accionante, del que se extrae el setenta por ciento (70%), resultado del que también debe extraerse el porcentaje del grado de incapacidad y el monto obtenido se multiplica por trescientos sesenta y cinco (365) días y, finalmente, el resultado se divide entre doce (12), que son los meses que integran un año.



IV. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DT. 366/2019, en sesión de **veinti-nueve de mayo de dos mil diecinueve**, estableció:

"CUARTO.—**Estudio de los conceptos de violación.**

"Resultan por una parte **infundados** y por otra **fundados** los conceptos de violación expresados por el quejoso, lo cual impone conceder el amparo solicitado.

"En principio, cabe precisar que la litis en el juicio laboral 350/2009, del cual emana el laudo aquí reclamado, se circunscribió para determinar si como lo afirma el actor, es procedente el reconocimiento de los padecimientos que presenta del orden profesional y del orden general y, en consecuencia, el otorgamiento y pago de las pensiones por incapacidad parcial permanente e invalidez que demanda y prestaciones accesorias a la misma; o si como lo manifiesta el instituto demandado, el actor carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de las supuestas enfermedades del orden profesional y general que menciona, toda vez que no reúne los requisitos (sic) previstos en la Ley del Seguro Social.

"Hecha la anterior precisión, se procede al estudio de los conceptos de violación, el cual respecto de algunos, se realizará de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, así como con lo sostenido en la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, consultable en la página 2018, materia común, con número de registro: 2011406 de rubro (sic) y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (se transcribe)

"Alega el quejoso en su **primer** concepto de violación, que la responsable al dictar el laudo reclamado, violenta los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que de manera indebida condena al demandado a reconocer que el tercero interesado presenta una incapacidad parcial permanente del 50% de disminu-



ción orgánico funcional y, en consecuencia, al pago de una pensión, toda vez que únicamente toma en cuenta la pericial rendido (sic) por el perito médico tercero en discordia, lo cual es ilegal, dado que debió realizar un análisis profundo, acucioso y lógico y no sólo realizar una enumeración de los peritajes rendidos, lo que ocasionó que dejara sin valor el peritaje rendido por el instituto quejoso, sin una debida fundamentación y motivación, pues incluso alega que fue omisa en referir el valor que le otorga al peritaje en comento.

"Asimismo, refiere que ello es incongruente, en virtud que el actor no logró acreditar fehacientemente el nexo causal del padecimiento con el ambiente de trabajo en que se desempeñó y mucho menos todas y cada una de las actividades narradas en su escrito inicial de demanda, por lo que la responsable debió considerar que la pericial medica en la cual se apoya, resulta ineficaz e insuficiente para acreditar el nexo de causalidad, dado que para el reconocimiento de una enfermedad de tipo profesional, conforme al artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo, tienen que demostrarse los hechos constitutivos de la demanda relativos a las actividades que desempeñó el trabajador o al medio ambiente en el cual se vio obligado a prestar ese servicio; la existencia de un estado patológico especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad y la incapacidad para el trabajo; y la existencia de una relación causal entre el padecimiento y las actividades desarrolladas.

"Continúa diciendo el inconforme, que en el juicio laboral no fueron acreditadas las actividades ni el medio ambiente laboral contaminado, pues el dictamen médico no es el medio de prueba idóneo para acreditar dichos presupuestos, pues dicho especialista sólo es un experto en medicina, aunado al hecho que para las categorías de ***** , que no fueron acreditadas, no opera la (sic) presunción alguna de que los padecimientos reconocidos por la Junta tienen un origen profesional.

"Además, refiere que la empresa denominada ***** , comunicó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en sus registros, no encontró información alguna, respecto al tercero interesado, por lo que insiste, no se acreditaron las actividades que realizó el actor, ni existe medio de prueba que acredite las condiciones ambientales reales en que se desempeñó éste.

"De igual forma, manifiesta que la Junta no efectuó un estudio pormenorizado de las constancias, ya que de los mismos se aprecia que el perito médico del demandado aportó todos los estudios complementarios realizados al actor,



por lo que debió haberle otorgado pleno valor a dicho dictamen, por ser el más completo y de mayor credibilidad.

"Por otra parte, aduce el quejoso en su **segundo** concepto de violación, que el actor no ofreció las pruebas suficientes e idóneas para acreditar el supuesto medio ambiente nocivo al que estuvo expuesto y con ello derivar que el padecimiento *********, sea de origen profesional, puesto que la fracción 156 del artículo 513 de la ley laboral, presume su profesionalidad para trabajadores expuestos a ruidos y trepidaciones, como laminadores, trituradores de metales, tejedores, coneros y trocileros, herreros, remachadores, telegrafistas y radiotelegrafistas, telefonistas, aviadores, probadores de armas y municiones, supuesto que no acreditó el actor.

"Por otro lado, refiere el quejoso en su **tercer** concepto de violación, que fue incorrecta la condena al reconocimiento de que el padecimiento de *********, sea profesional, toda vez que no acreditó las actividades propias de *********, ni de las contempladas en el numeral 513 de la ley de la materia, por lo que no existe presunción legal a su favor, además, que no acreditó condiciones laborales nocivas.

"En su **cuarto** concepto de violación, manifiesta el instituto quejoso que respecto al padecimiento consistente en *********, éste no se encuentra contemplado en ninguna de las fracciones contempladas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que fue incorrecto que se considere como del orden profesional.

"Asimismo, señala que la responsable fundamenta de manera errónea el padecimiento antes mencionado en el artículo 513, fracción 150, de la Ley Federal del Trabajo, pues dicho numeral contempla el padecimiento denominado *********, el cual difiere del que nos ocupa.

"En ese sentido, alega que tratándose de enfermedades no contempladas en la tabla de referencia, el peritaje debe establecer si existe o no una relación causal entre el padecimiento y el trabajo o el medio ambiente laboral, así como especificar cuál es esa relación y los medios de que se valió el perito para su determinación, estando robustecido con el resultado de la visita que haga al lugar o centro de trabajo para constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se vino desarrollando la actividad o profesión.



"Además, manifiesta que jamás se acreditó la categoría de ***** , toda vez que del informe proporcionado (sic) la empresa ***** , se desprende que no encontró que el tercero interesado haya laborado en la misma, por lo que se advierte que la categoría de ***** , jamás la ostentó y mucho menos la acreditó.

"Los motivos de disenso antes sintetizados, resultan **infundados**.

"Para justificar lo anterior, es necesario precisar lo siguiente:

"De las constancias que integran el sumario laboral 350/2009, se advierte que ***** en su escrito de demanda, reclamó del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, entre otras prestaciones, el reconocimiento de que padece las enfermedades consistentes en: 1) *****; 2) ***** y *****; 3) *****; y 4) ***** , las cuales refirió son del orden profesional, por lo que solicitó la pensión correspondiente, así como el reconocimiento del estado de invalidez y demás prestaciones accesorias.

"Por su parte, el **Instituto Mexicano del Seguro Social** negó acción y derecho alguno, para reclamar el reconocimiento de una incapacidad parcial permanente, porque debía acreditar la relación directa o indirecta de causa-efecto-daño-trabajo entre éstas y el medio ambiente laboral en que se desempeñó.

"Ahora, deben precisarse los medios de convicción que ofrecieron las partes en el juicio natural a efecto de probar sus pretensiones y justificar sus excepciones.

"El actor ofreció las siguientes:

"1. La instrumental pública de actuaciones;

"2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana;

"3. Documentales consistentes en dos hojas de aviso de inscripción del trabajador de ingreso al trabajo de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis y de reingreso de tres de mayo de mil novecientos noventa y tres;



"4. Informe que rindiera el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue desechado en audiencia de veinte de mayo de dos mil nueve;

"5. La inspección en el domicilio del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el objeto de acreditar que el actor ostentó las categorías que mencionó en su demanda en las distintas empresas en las que laboró, el cual se desahogó en diligencia de **siete de julio de dos mil diez**; y,

"6. La pericial médica, la cual se desahogó en audiencia de veintiséis de marzo de dos mil diez, cuyo dictamen obra a fojas 74 a 80 del juicio laboral.

"Por su parte, el instituto demandado ofreció las siguientes pruebas:

"1. La instrumental de actuaciones;

"2. La presuncional legal y humana;

"3. La pericial médica, la cual se desahogó en audiencia de cuatro de febrero de dos mil diez, cuyo dictamen obra agregado a foja (sic) 61 a 66 del expediente de origen; y,

"4. La documental consistente en la hoja de certificación de vigencia a nombre del actor, de veintiuno de mayo de dos mil nueve.

"Una vez sustanciado el procedimiento, el **dos de mayo de dos mil dieciséis**, la Junta dictó un primer laudo, cuyos puntos resolutivos establecen:

"(Se transcribe)

"Inconforme con dicho laudo, *********, promovió juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió a este Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se radicó bajo el número de expediente **DT. 875/2016**, resuelto en sesión celebrada el **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, en el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:



"(Se transcribe)

"En tales condiciones, la responsable en proveído de diez de marzo de dos mil diecisiete, requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que precisara lo ordenado por este Tribunal Colegiado, lo que fue desahogado mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por la apoderada de dicho instituto.

"De igual forma, en dicho proveído, se requirió a las empresas ***** y ***** , a efecto de que precisaran las categorías y puestos que desempeñó el actor a su servicio.

"En tales condiciones, la Junta responsable al momento de dictar el laudo que en esta vía se combate, en lo que aquí interesa, determinó:

"(Se transcribe)

"De lo anterior, se desprende que la Junta responsable al realizar un análisis conjunto de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes, así como el del perito tercero en discordia, determinó restarle valor probatorio al dictamen emitido por el perito del actor al estimar que, si bien es cierto que refiere los antecedentes personales del accionante, toma en cuenta padecimientos actuales, además de que sobrestima los padecimientos que presenta el actor.

"Asimismo, respecto al dictamen emitido por el perito designado por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, también le restó valor probatorio, al considerar que, aunque refiere los antecedentes personales del accionante, éste toma en cuenta padecimientos actuales y minimiza los padecimientos que presenta el actor, por lo que se puede presumir su parcialidad.

"En ese sentido, determinó darle valor al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, en virtud de ser el más completo, ya que se relacionaron concatenadamente los estudios aplicados al actor con los diagnósticos que se



emitieron, siendo muy minucioso y preciso; además de que al ser designado por la responsable carece de interés alguno en el juicio.

"Determinación de la responsable que este Tribunal Colegiado estima correcta, por las razones que se exponen a continuación.

"En efecto, mediante escrito de **cuatro de febrero de dos mil diez** (fojas 61 a 71 del juicio laboral), el cual fue ratificado en audiencia de esa misma fecha, el perito designado por el instituto demandado, rindió su dictamen pericial, en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"Ahora bien, al ser contradictorios los dictámenes rendidos por las partes, la responsable designó un perito médico tercero en discordia, el cual rindió su dictamen pericial (foja 85 del expediente de origen), el cual fue ratificado en audiencia de **treinta y uno de mayo de dos mil diez**, el cual se reproduce a continuación:

"(Se transcribe)

"En ese sentido, efectivamente se desprende que ***** como perito médico del instituto demandado ahora quejoso, rindió su dictamen en audiencia de cuatro de febrero de dos mil diez, en el que diagnosticó que ***** no presentaba alguna enfermedad de carácter profesional.

"Como se advierte del referido dictamen, el perito del instituto demandado no aceptó el origen profesional de ninguno de los padecimientos del actor, a pesar de que, en autos del juicio laboral, quedó demostrada la categoría en la que se desempeñó el actor en las empresas ***** y ***** , ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, como ***** y ***** .

"Por ello, fue correcta la consideración de la Junta laboral en el sentido de que el dictamen rendido por el perito designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, carece de pleno valor probatorio, pues éste hizo un estudio



deficiente de las constancias procesales de autos, básicamente por no tomar en cuenta en su integridad los antecedentes laborales en relación con los padecimientos que se revelan en el juicio laboral, en el que se acredita el puesto en el que se desempeñó el actor como ***** , así como el ambiente en el que desarrolló sus actividades; además de que no se advierte que haya realizado un estudio minucioso de los padecimientos actuales del actor, ni su exploración física; lo cual de manera dogmática lo llevó a dictaminar que éste no tenía ningún padecimiento del orden profesional, a pesar de estar demostrado que éste desempeñó su vida laboral como ***** y ***** , durante un prolongado periodo en el que realizó las funciones propias de un ***** y/o ***** que, por su naturaleza le originaron los padecimientos cuyo origen profesional reconoció la responsable.

"En esas condiciones, ante la carencia de análisis suficiente e integral por parte del perito designado por el instituto demandado, fue correcto que la Junta laboral confiriera valor probatorio al dictamen rendido por el perito médico tercero en discordia, el cual tomó en cuenta todos los antecedentes laborales del trabajador, el padecimiento actual de éste, las empresas para las que laboró, las funciones y actividades que en ellas desempeñó, la exposición al medio ambiente laboral, las condiciones físicas del trabajador, reconociendo el origen profesional de los padecimientos denominados 1) *****; 2) *****; e 3) ***** .

"Razón por la cual se otorgó pleno valor probatorio al dictamen emitido por el perito tercero en discordia, al estimar que explicó de forma clara cómo o el por qué es que dichos padecimientos tienen relación directa causa efecto con el ambiente laboral en el que se desempeñó el actor.

"Por tanto, contrario a lo que alega el quejoso en su concepto de violación, la responsable sí valoró de manera conjunta los dictámenes médicos rendidos por los peritos de las partes, así como por el perito tercero en discordia, exponiendo las razones por las cuales determinó no otorgar valor probatorio al rendido por el demandado y otorgar valor probatorio al rendido por el perito tercero en discordia.



"En esta parte, resulta oportuno invocar la jurisprudencia 4a./J. 28/94 sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Octava Época», número ochenta, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página veinticinco, cuyos rubro y texto al tenor disponen:

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.' (se transcribe)

"A ese respecto, no obsta que el perito tercero en discordia no hubiere anexado a su dictamen los estudios complementarios que practicó al actor, ya que, contrario a lo alegado por el instituto quejoso, el valor probatorio de éste **no depende de esa circunstancia**, pues la apreciación de la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una facultad propia de las Juntas de Conciliación, por lo que basta que éstas examinen si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende la confiabilidad y credibilidad que merezca el dictamen, pues el objeto principal de dicha prueba, solamente es ilustrar al juzgador cuando se requiera de conocimientos especializados en alguna materia, y así dilucidar los hechos controvertidos.

"En ese sentido, para que un dictamen sea susceptible de engendrar convicción, no es indispensable que el perito exhiba materialmente los documentos justificativos de los estudios o análisis en que se hubiese apoyado para emitir su opinión, sino que es el estudio objetivo que se realice en el mismo el que debe valorarse para crear ánimo en el juzgador, pues basta con que el perito mencione que los llevó a cabo y así se desprenda de los fundamentos del dictamen o de la explicación que haga, para que se estime que los realizó; ello con independencia, desde luego, de la apreciación que realice la Junta sobre la fuerza de convicción de la opinión técnica, que le conduzca a aceptarlos o rechazarlos.



"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 104/2003, emitida en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 209, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.' (se transcribe)

"Ahora bien, de la pericial en comento, se desprende que el perito médico tercero en discordia diagnosticó que el actor padece las enfermedades que a continuación se enlistan:

"1) *****;

"2) *****;

"3) *****;

"4) *****.

"Determinando que los tres primeros padecimientos son del orden profesional, por tener una directa relación de causa efecto con sus actividades laborales propias de su puesto de trabajo, las cuales se califican de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo con el artículo 513, fracción 156 y el párrafo que a la letra dice 'neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral', los cuales le confieren una incapacidad parcial permanente, valuadas conforme al artículo 514, fracción 351, para la primera enfermedad correspondiéndole ***** , fracción 370 para el segundo, al que se le otorga un ***** y fracción 236 para el tercero, correspondiéndole ***** , lo que hace un total de ***** .

"En tales condiciones, la Junta laboral responsable determinó reconocer el origen profesional de los padecimientos consistentes en:



"1) *****, valuado en un *****;

"2) *****, valuado en un *****; y,

"Para llegar a dicha conclusión, la responsable no sólo consideró el dictamen médico rendido por dicho facultativo, al que concedió valor probatorio, sino también ponderó la categoría en la que se desempeñó el actor para las empresas ***** y *****; ambas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, como ***** y *****; determinando que éste estaba en contacto con *****, *****, *****, *****, lo cual quedó demostrado en autos con las siguientes pruebas:

"- **Aviso de inscripción del trabajador** de *****, de la cual se desprende que en esa fecha se inscribió al actor en la empresa *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, con la categoría de *****.

"(Se transcribe)

"- **Aviso de inscripción del trabajador** de *****, de la cual se desprende que en esa fecha se inscribió al actor en la empresa *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, con la categoría de *****.

"(Se transcribe)

"- La **presunción derivada de la prueba de inspección**, en la que ante la falta de exhibición por parte del instituto demandado de los documentos solicitados, se tuvieron por ciertos los siguientes extremos:

"a) Que el actor tiene el No. de afiliación *****.

"b) Que el actor se encuentra adscrito a la clínica No. 62.

"c) Que el actor laboró en la empresa denominada *****, **S.A de CV.**, (sic) durante ***** años (*****).

"d) Que el actor ostentó las categorías de ***** en dicha empresa.



"e) Que el actor laboró en la empresa denominada ***** , **S.A. de C.V.** durante ***** años (*****).

"f) Que el actor ostentó las categorías de ***** en dicha empresa.

"g) Que el actor laboró en la empresa denominada ***** , **S.A. de C.V.** durante ***** años (*****).

"h) Que el actor ostentó las categorías de ***** en dicha empresa.

"i) Que el actor laboró en la empresa denominada ***** **S.A. de C.V.** durante ***** años (*****).

"j) Que el actor ostentó las categorías de ***** en dicha empresa.'

"- **Hoja de certificación de vigencia de veintiuno de mayo de dos mil nueve**, a nombre del actor, de la cual se desprende que laboró para la empresa ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable**, con fecha de alta o reingreso de ***** y fecha de baja de ***** , con ***** reconocidas.

"(Se transcribe)

"- Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se desprende que el actor ostentó la categoría de ***** para las empresas ***** y ***** , ambas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, así como el grado de siniestralidad de dichas morales.

"(Se transcribe)

"Por tanto, contrario a lo alegado por el instituto quejoso, con las pruebas antes relacionadas, **adminiculadas entre sí**, quedó demostrado que el actor laboró para las empresas ***** y ***** , ambas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, en la categoría de ***** y/o ***** , realizando las actividades propias de dicha categoría, esto es, ***** , ***** , ***** , ***** .



"No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado, que mediante escrito de *****, el apoderado legal de la empresa *****, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, al rendir el informe solicitado por la Junta responsable, manifestó lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que dicha moral precisó que no encontró registro alguno de *****, sin embargo, ello no acredita que el actor en el juicio laboral de origen *****, no se haya desempeñado como ***** para la empresa en cuestión –como lo pretende el inconforme–, dado que ***** es una persona totalmente distinta al actor en el presente asunto.

"Sobre esta línea, debe decirse que el instituto demandado no ofreció prueba en contrario, distinta a la pericial médica para demostrar que las enfermedades diagnosticadas por el perito médico tercero en discordia, reconocidas por la responsable, no fueron provocadas por su ambiente laboral o actividades de trabajo.

"Por ende, en el juicio laboral de origen, quedó demostrado que el trabajador se desempeñó en las empresas ***** y *****, ambas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, como ***** y/o *****; por lo que las enfermedades diagnosticadas por el perito médico tercero en discordia, consistentes en **1)** *****, **2)** *****, **e 3)** *****, concuerdan con las labores desempeñadas por éste, toda vez que si bien, dicha categoría no se encuentra comprendida en la tabla de enfermedades descritas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, al desempeñarse como ***** y/o ***** es inconcuso que estaba expuesto a *****, a *****, *****, *****, *****, *****, entre otros; así como que estuvo expuesto a la *****, *****, *****, y *****, además de que tenía que *****, dependiendo *****.

"Por tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 513, numeral 156.
(Se transcribe)



"Así como a la hipótesis prevista en el referido artículo 513, en el apartado correspondiente a 'neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral', ya que estuvo expuesto a la inhalación de vapores de gas, diesel, gasolina y humos de motores de combustión interna.

"Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia número 2a./J. 13/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página doscientos cuatro, del Tomo XIX, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA DEBE ATENDERSE AL TRABAJO DESEMPEÑADO O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE ÉSTE SE PRESTE, MÁS QUE A SU NOMBRE.' (se transcribe)

"Ahora, si bien tal como lo alega el quejoso en sus conceptos de violación, la enfermedad consistente en ***** , no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, dadas las actividades que realizó el actor como ***** o ***** , dependiendo ***** , **también debe tenerse como profesional, tal y como lo determinó el galeno tercero en discordia.**

"Además, que dicho perito valuó ese padecimiento como flebitis, de conformidad con la fracción 236 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

"En consecuencia, el dictamen del especialista médico tercero en discordia, **adminiculado** con las documentales que obran en el juicio laboral, resultan contundentes para tener por demostradas las actividades desempeñadas por el trabajador y los factores de riesgo a los que estuvo expuesto al servicio de las empresas ***** y ***** , ambas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, como ***** y/o ***** .

"Lo anterior sin soslayar que este órgano jurisdiccional considera que conforme a la jurisprudencia sustentada por nuestro Más Alto Tribunal, la prueba



pericial médica en el particular es la idónea para determinar, tanto el origen de las enfermedades de carácter profesional, como el grado de incapacidad que le provocó al trabajador, **dadas las actividades que realizó y el entorno en el que laboró**, mientras que con las documentales exhibidas en el sumario natural y la presunción generada por la prueba de inspección ofrecida por el demandante, el actor **sí acreditó** las categorías que ostentó, así como, la presunción de las actividades realizadas en la misma; por lo que, tales elementos son suficientes para tener por demostrada la existencia de los padecimientos 1) *****; 2) *****; e 3) ***** y el grado de la incapacidad, toda vez que los mismos fueron diagnosticados en el dictamen pericial médico del **perito tercero en discordia** y las actividades específicas en que se desarrolló y el medio ambiente son inherentes al puesto, y con ello se establece sin lugar a dudas, el nexa causal.

"Sin que sea óbice el hecho de que el perito no se hubiera constituido al lugar de trabajo, en razón de que dadas las actividades que realizó el actor como ***** o ***** , resulta evidente el medio ambiente en el que se desempeñó y la forma en que realizó sus actividades.

"Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 29/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos uno, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto (sic) son los siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTA Y EL MEDIO EN EL CUAL EL TRABAJADOR PRESTE O HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, NO REQUIERE NECESARIAMENTE DE LA PRESENCIA DEL PERITO MÉDICO EN EL LUGAR, EMPRESA O ESTABLECIMIENTO.'

"Con base en esto, no asiste razón a la parte quejosa cuando alega que el actor no acreditó plenamente las funciones, el medio laboral adverso y su exposición, ni la relación de causa-efecto entre los padecimientos diagnosticados reconocidos por la responsable y el entorno laboral; toda vez que, como ya se



dijo, la Junta laboral responsable tomó en cuenta todas las constancias del juicio laboral, en especial las ya mencionadas.

"En ese sentido, la parte actora efectivamente satisfizo su obligación probatoria con las pruebas que ofreció y, el instituto demandado no ofreció mayor prueba en contrario para demostrar que las enfermedades diagnosticadas por el perito médico tercero en discordia, reconocidas por la responsable, no fueron provocadas por el ambiente laboral o actividades de trabajo del actor.

"De tal manera que ante la autoridad responsable, se desahogaron suficientes elementos de prueba para determinar correctamente que los padecimientos del actor consistentes en **1)** *****; **2)** *****; **e 3)** ***** , tienen un origen profesional, tomando en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de las pruebas periciales médicas y las demás pruebas documentales que en autos obran.

"Esto con apoyo en la tesis de jurisprudencia 14/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, publicada en la página 202, Tomo XIX, febrero de 2004, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.' (se transcribe)

"Por ende, fue correcto que ante la carencia probatoria que correspondía satisfacer al demandado Instituto Mexicano del Seguro Social –a fin de desvirtuar el material probatorio ofrecido por el actor–, se presumiera la profesionalidad de los padecimientos dictaminados por el perito tercero en discordia, consistentes en **1)** *****; **2)** *****; **e 3)** ***** , adminiculado con las demás probanzas ya mencionadas.



"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2004 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 17/2003-SS, publicada en la página 202, Tomo XIX, febrero de 2004, materia laboral, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DECLARACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE SUSTENTARSE EN UN PROCESO LÓGICO JURÍDICO DE VALORACIÓN." (se transcribe)

"En tales condiciones, fue correcto que la responsable condenara al instituto demandado al pago de una pensión por incapacidad parcial permanente del 50% por los padecimientos antes precisados, los cuales tienen un origen profesional.

"De lo que se sigue que, contrario a lo alegado por la quejosa, la responsable realizó una debida valoración de las pruebas aportadas en el juicio por la partes y determinó que la parte actora acreditó la procedencia de su acción, por lo que condenó a dicho instituto al pago de una pensión por incapacidad parcial al actor como consecuencia de las enfermedades reconocidas como del orden profesional consistentes en 1) *****, 2) *****, e 3) *****, valuadas en un *****, ***** y ***** de *****, respectivamente.

"Finalmente, en el **quinto** concepto de violación, refiere el quejoso que la responsable realizó una incorrecta cuantificación de la pensión de incapacidad parcial permanente, al establecer una pensión mensual de \$*****, puesto que las operaciones que realizó son incorrectas, ya que de la correcta operación aritmética se obtiene la cantidad de \$***** y no la de \$*****, dado que, conforme a las reglas del artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, se debe aplicar el 70% y al resultado multiplicado por el porcentaje del grado de disminución orgánico funcional para obtener la pensión diaria, la cual se multiplica por 30 días del mes para determinar una pensión mensual y no como aconteció en la especie (sic) donde la Junta ilegalmente multiplicó el salario por 365 y lo dividió entre 12, lo que aumentó el monto.



"Lo anterior resulta **fundado**.

"Para justificar tal postura es necesario traer a colación la parte del laudo reclamado, en donde la responsable se pronunció con relación a la cuantificación del monto de la pensión a que fue condenada el quejoso, y que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Como se puede observar, la responsable para obtener el monto mensual de la pensión correspondiente a las **enfermedades de trabajo** consistentes en **1) *****; 2) *****; e 3) *******, con base en **el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social**, tomó en consideración el salario promedio de las últimas 52 semanas cotizadas, que corresponde a la cantidad de \$*****, la cual multiplicó por 365 días, al resultado aplicó el 70%, y la cantidad resultante la dividió entre 12 meses arrojándole un monto de \$***** mensuales y dado que la incapacidad del actor por esas **enfermedades de trabajo** se valió en un 50% de disminución orgánica funcional, aplicó tal porcentaje, obteniendo un monto de \$***** **pesos mensuales**, que habría de pagarse por concepto de pensión de incapacidad parcial permanente por dichos padecimientos.

"Ahora bien, el artículo 65 de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, establece lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Del precepto antes transcrito, en lo que aquí interesa, se advierte que, para calcular el monto de la incapacidad permanente parcial, debe tomarse como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.

"Asimismo, que, al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual **equivalente al setenta por ciento del salario que estuviere cotizando** y que en el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.



"En tales condiciones, este Tribunal Colegiado estima **fundado** lo expuesto por el instituto quejoso en el sentido de que la responsable debió aplicar al salario promedio el 70% que establece el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social y al resultado aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional para obtener la pensión diaria, y multiplicarlo por 30 días para determinar una pensión uniforme, y no como aconteció en la especie donde la Junta multiplicó el salario por 365 días, al resultado aplicó el 70%, y la cantidad resultante la dividió entre 12 meses, lo cual resulta ilegal, pues se determinó una cantidad superior a la que correspondía de acuerdo a las reglas establecidas en el citado precepto legal.

"En efecto, asiste la razón legal al impetrante del amparo, pues ciertamente, de la transcripción realizada en párrafos arriba del laudo reclamado, se advierte que la responsable para calcular el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente por las enfermedades profesionales relativas a **1) *****; 2) *****; e 3) *******, con base en **el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social**, tomó en consideración el salario promedio de las últimas 52 semanas cotizadas, **el cual multiplicó por 365 días** y al resultado aplicó el 70%, y la cantidad resultante la dividió entre 12 meses.

"Sin embargo, tal forma de calcular el monto de la pensión de mérito resulta incertada, pues debió aplicar al salario promedio el 70% que establece el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social y al resultado aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional para obtener la pensión diaria; además, debe fijarse en forma mensual, por lo que no existe razón para considerar el número de días de cada mes (28 o 29 –en caso de que el mes de febrero sea en año bisiesto–, 30 o 31 días), ya que se trata de obtener una remuneración mensual en un periodo de treinta días; por esa razón, las cuantificaciones realizadas por la responsable para obtener el monto mensual de la pensión por incapacidad parcial permanente, es incorrecta, puesto que primero debió aplicar al salario promedio el 70% y al resultado aplicar el porcentaje de disminución orgánica funcional para obtener la pensión diaria; y debió haberse basado en treinta días, por lo que el salario correspondiente utilizado para ello debió multiplicarse por 360 días, y dividirse en doce meses por año; de ahí lo **fundado** del planteamiento analizado.



"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 156/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época». Tomo XXVI, agosto de 2007, página 618, que es de rubro y texto siguientes:

"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO."

"Similar criterio se sustentó por este Tribunal Colegiado en los juicios de amparo directo DT. 1139/2018, DT. 1078/2018 y DT. 156/2019, resueltos respectivamente en sesiones de dieciséis y veintitrés de enero, así como veintitrés de abril, todas de dos mil diecinueve."

De lo anterior, en síntesis, se advierte que el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el amparo DT. 366/2019, resolvió que:

- Contrario a lo que alega el quejoso, la responsable sí valoró de manera conjunta los dictámenes médicos rendidos por los peritos de las partes, así como el del perito tercero en discordia, exponiendo las razones por las cuales determinó no otorgar valor probatorio al rendido por el demandado y sí otorgar valor probatorio al rendido por el perito tercero; agregó que no obsta que el perito tercero no hubiere anexado a su dictamen los estudios complementarios que practicó, ya que su valor probatorio no depende de esa circunstancia, pues la apreciación de la prueba pericial está sujeta a consideraciones críticas y la valuación jurídica del hecho técnicamente apreciado es una facultad propia de las Juntas de Conciliación, por lo que basta que éstas examinen si las conclusiones de los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ello depende la confiabilidad y credibilidad que merezca el dictamen, pues el objeto principal de dicha prueba, solamente es ilustrar al juzgador cuando se requiera de conocimientos especializados en alguna materia, y así dilucidar los hechos controvertidos.

- Preciso que en el juicio laboral de origen se demostró que las enfermedades diagnosticadas por el perito médico tercero en discordia, consistentes en 1) *****; 2) *****; e 3) *****; concuerdan con las labores desem-



peñadas por el actor, toda vez que si bien, dicha categoría no se encuentra comprendida en la tabla de enfermedades descritas en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, al desempeñarse como ***** y/o *****, es inconcuso que estaba expuesto a los niveles de ruido y trepidaciones generados por motores de los autobuses o camiones que operaba, a ruidos generados por el escape, la bocina, los frenos, los neumáticos, entre otros; así como que estuvo expuesto a la inhalación de vapores de gas, diesel, gasolina y humos de motores de combustión interna; además de que tenía que permanecer en una misma postura durante varias horas seguidas, dependiendo el viaje que realizara.

- Indicó que la responsable realizó una debida valoración de las pruebas, determinando que la parte actora acreditó la procedencia de su acción, por lo que condenó al instituto demandado al pago de una pensión por incapacidad parcial como consecuencia de las enfermedades reconocidas como del orden profesional consistentes en 1) *****, 2) *****; e 3) *****, valuadas en un *****, ***** y *****, respectivamente.

- Precisó que la responsable para obtener el monto mensual de la pensión por incapacidad parcial permanente, primero debió extraer el setenta por ciento (70%) del salario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización, del resultado también extraer el porcentaje de la disminución orgánica funcional, cantidad que debió multiplicar por trescientos sesenta (360) días y, finalmente, el resultado dividirlo entre doce (12) meses.

De lo anterior, en lo que interesa, se advierte que el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** establece que la pensión por incapacidad parcial permanente, derivada de enfermedades de trabajo se cuantifica de la siguiente manera: primero debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización; de este resultado también debe extraerse el porcentaje de la disminución orgánica funcional; el resultado se debe multiplicar por treinta días, es decir, trescientos sesenta días –para obtenerse una remuneración mensual en un periodo de treinta días–; y, finalmente, dividir el resultado entre doce (12) meses.



V. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 406/2019, en sesión de **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, estableció lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio. Amparo principal.** El examen de la demanda de amparo pone de manifiesto que el aspirante a la tutela constitucional formula a título de conceptos de violación, los que se estudian en orden diverso al planteado originalmente, tal como lo autoriza el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1677, del Tomo XXIX, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a febrero de 2009, que se comparte, y que a la letra dice: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.' (se transcribe)

"Condena al reconocimiento de las enfermedades profesionales (valoración de las periciales médicas)."

"En el **primer motivo de disenso**, el inconforme arguye que la Junta ilegalmente le negó valor probatorio a las pruebas periciales médicas ofrecidas de su parte, las cuales reúnen elementos de convicción, que demuestran que el demandado sí realizó los estudios de especialidad y complementarios de acuerdo a sus conocimientos empíricos y profesionales en la ciencia médica; sin embargo, la responsable omitió realizar un debido estudio objetivo, exhaustivo y minucioso de los dictámenes médicos que rindieron los peritos del quejoso.

"Agrega que la responsable se limitó a hacer un estudio escueto de los dictámenes médicos del tercero en discordia, lo que genera incertidumbre en el reconocimiento de la profesionalidad de los padecimientos y del orden general del que se duelen los actores ***** , ***** , ***** , ***** e ***** ."



"Alega que las Juntas deben examinar si las conclusiones de los dictámenes periciales, sustentando su consideración en razón de que los peritos del instituto quejoso concluyeron que no presentan secuelas que valuar; sin embargo, se limitó a restar valor probatorio a los dictámenes médicos, por ello, la responsable no puede conferir valor probatorio pleno al peritaje tercero en discordia.

"Refiere que en atención a lo que disponen los artículos 782, 825, fracción IV, y 886 de la Ley Federal del Trabajo, tuvo a bien ordenar la potestad de ordenar la práctica de las diligencias que estimara pertinentes para un mejor proveer, por tal motivo, la Junta debió otorgar al demandado el derecho de formular las preguntas pertinentes a los peritos médicos designados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para esclarecer los hechos en relación al estado de salud de los demandantes.

"En el **segundo concepto de violación**, el solicitante de amparo manifiesta que la Junta transgrede en su perjuicio el derecho de certeza jurídica al presuponer una cosa cierta sin que esté probada, al conceder pleno valor probatorio a los dictámenes médicos del tercero en discordia, sin motivar las discrepancias que refiere, es decir, no realizó un análisis exhaustivo del dictamen del tercero en discordia, quien no realizó un detalle pormenorizado de cada uno de los estudios de especialidad en los que sustentan sus conclusiones que afectan a los actores.

"Señala que con los dictámenes médicos del perito tercero en discordia no se deduce la imposibilidad de los actores para desempeñarse en su empleo habitual, por tanto, la responsable no puede sustentarse sólo en esos dictámenes para determinar que los actores se encuentran en los supuestos del artículo 128 de la anterior Ley del Seguro Social para hacerse acreedores al otorgamiento de la pensión de invalidez.

"Los conceptos de violación que hace valer el quejoso resultan **inoperantes**, como consecuencia de que en ellos no controvierte **la totalidad de los argumentos lógicos y jurídicos que expuso la Junta responsable** al condenarlo a reconocer las enfermedades de los actores.



"Así es, resultan inoperantes, por insuficientes, ya que del estudio del laudo reclamado se aprecia que para establecer las condenas respectivas de cada uno de los actores ***** , ***** , ***** , ***** e ***** tanto de enfermedad profesional como del orden general, la responsable tomó en consideración lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo inserto, se aprecia que la responsable determinó condenar al aquí quejoso a reconocer a los actores las enfermedades tanto profesionales como de orden general conforme al siguiente resumen:

"1. En relación con la demandante ***** , la condena al reconocimiento del padecimiento denominado ***** , y a otorgar pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un ***** , se debió a que la Junta consideró que tal padecimiento se acreditó por el medio ambiente al que la actora estuvo expuesta en el desarrollo de sus actividades, tales como ***** , al desempeñarse como ***** en la empresa ***** , Sociedad Anónima, donde laboró desde el año dos mil ocho, lo que desprendió de la prueba pericial técnica en relaciones industriales, cuyo perito concluyó que la actora estuvo expuesta a agentes contaminantes durante sus labores, **dictamen que adminiculó con la prueba pericial médica del tercero en discordia**, elementos con los que la Junta determinó concretamente la relación causa efecto entre las actividades, el medio ambiente en el que la actora se desempeñó y las enfermedades del orden profesional que determinó el perito médico; asimismo, con la prueba de inspección ofrecida por la accionante, la responsable estimó que quedó demostrado que laboró para las empresas ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con el puesto de ***** por un periodo de ***** años; en la empresa ***** en el puesto de ***** , por un periodo de ***** años y en la empresa Impresos ***** , Sociedad Anónima, en el puesto de ***** en el puesto de ***** por espacio de ***** años.

"2. Por lo que corresponde al actor ***** , la responsable condenó al instituto demandado a reconocer los padecimientos de:



"1. *****; 2. ***** y 3. ***** , y a otorgar pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un ***** , se debió a que la Junta consideró que tales padecimientos se acreditaron por el medio ambiente al que el actor estuvo expuesto a factores de riesgo, tales como ***** , ***** , ***** , considerando que el actor laboró para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, desde el año de ***** con las funciones de ***** , ***** y ***** , en el área de ***** , lo que desprendió de la prueba pericial técnica en relaciones industriales, cuyo perito concluyó que el actor estuvo expuesto a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , etcétera durante sus labores, **dictamen que adminiculó con la prueba pericial médica del tercero en discordia**, elementos con los que la Junta determinó concretamente la relación causa efecto entre las actividades, el medio ambiente en el que el actor se desempeñó y las enfermedades del orden profesional que determinó el perito médico; asimismo, la Junta señaló que con la copia fotostática del catálogo nacional de ocupaciones correspondiente a fabricación de productos de hule y plástico expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que adquiere el carácter de indicio adminiculado con la prueba pericial en relaciones industriales, se desprenden las actividades que desarrolló el actor con motivo de sus labores propias en ***** , por otra parte, consideró que con la prueba de inspección ofrecida por el accionante, se acreditó que se encontró registrado ante el sistema de seguridad social con el número de afiliación detallado en las empresas ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, dedicada a la ***** , con el puesto de ***** , durante ***** años; en la empresa ***** , Sociedad Anónima, dedicada a la ***** , con el puesto de ***** , por un periodo de ***** meses; ***** , Sociedad Anónima, dedicada a la ***** , con el puesto de ***** , por un periodo de ***** años; ***** , Sociedad Anónima, dedicada a la fabricación de ***** , con el puesto de ***** , por un periodo de ***** años; ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, dedicada a la ***** , con el puesto de ***** , ***** , ***** , por un periodo de ***** años, con lo que se probó la relación causal con el medio ambiente laboral en que el actor desempeñó sus actividades.

"3. En lo tocante al actor ***** , la responsable condenó al instituto demandado a reconocer los padecimientos de 1. ***** , 2. ***** y 3. ***** , y a otorgar pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un ***** , se debió a que la Junta consideró que los padecimientos tienen relación causal



con el accidente de trabajo de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, y con el medio ambiente al que estuvo expuesto en su desarrollo laboral, así como con las actividades laborales desempeñadas.

"4. Por lo que corresponde al actor ***** , la responsable condenó al instituto demandado a reconocer los padecimientos de 1. ***** , 2. ***** , 3. ***** , y a otorgar pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un ***** , se debió a que la Junta consideró que tales padecimientos se acreditaron por el medio ambiente al que el actor estuvo expuesto a factores de riesgo, tales como ruidos, humos, vapores y polvos totales propios del proceso de producción, considerando que el actor laboró para la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, desde el año de ***** , con las funciones de ***** , ***** , ***** , cuyas actividades se encuentran dentro del proceso de creación de una llanta como producto de hule manufacturado, lo que desprendió de la prueba pericial técnica en relaciones industriales, cuyo perito concluyó que el actor estuvo expuesto a agentes contaminantes químicos, polvo total, hule sintético y natural, talco industrial, negro de humo, aceleradores, sal de zinc, etcétera durante sus labores, dictamen que adminiculó con la prueba pericial médica del tercero en discordia, elementos con los que la Junta determinó concretamente la relación causa efecto entre las actividades, el medio ambiente en el que el actor se desempeñó y las enfermedades del orden profesional que determinó el perito médico; asimismo, la Junta señaló que con la copia fotostática del capítulo V al XII del contrato ley vigente en la industria de la transformación del hule en productos manufacturados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con lo que el actor acreditó haberse desempeñado como constructor de bandas; documentales a las cuales la Junta concedió valor probatorio para acreditar la relación causa efecto entre las actividades, el medio ambiente al que el actor estuvo expuesto y las enfermedades del orden profesional determinadas por el perito tercero en discordia.

"5. En relación con el actor ***** , la responsable condenó al instituto demandado a reconocer los padecimientos de 1. ***** , 2. ***** y 3. ***** , y a otorgar pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un ***** , se debió a que la Junta consideró que tales padecimientos se acreditaron por el medio ambiente al que el actor estuvo expuesto a factores de riesgo, tales como humos, vapores y polvos totales propios del proceso de producción, considerando que el actor laboró para la empresa ***** , Sociedad



Anónima de Capital Variable, desde el año de mil novecientos noventa y seis con las funciones de aplicador de ápex alto radial, ayudante general, cortador de cuerda y ayudante de steelastik, en el área de vulcanizado, lo que desprendió de la prueba pericial técnica en relaciones industriales, cuyo perito concluyó que el actor estuvo expuesto a agentes contaminantes químicos, polvo total, hule sintético y natural, talco industrial, negro de humo, etc. durante sus labores, **dictamen que adminiculó con la prueba pericial médica del tercero en discordia**, elementos con los que la Junta determinó concretamente la relación causa efecto entre las actividades, el medio ambiente en el que el actor se desempeñó y las enfermedades del orden profesional que determinó el perito médico; asimismo, estimó que la relación causa efecto de la enfermedad diagnosticada ***** , se acreditó con los accidentes de trabajo sufridos por el accionante en fechas dieciséis de mayo de dos mil seis y veintiséis de agosto de dos mil once, mediante los formatos ST-1 y ST-7 del Instituto Mexicano del Seguro Social que fueron calificados como sí de trabajo; por otra parte, la Junta señaló que con la copia fotostática del catálogo nacional de ocupaciones correspondiente a fabricación de productos de hule y plástico expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que adquiere el carácter de indicio adminiculado con la prueba pericial en relaciones industriales, y que con la copia fotostática del capítulo V al XII del contrato ley vigente en la industria de la transformación del hule en productos manufacturados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se desprenden las actividades que desarrolló el actor con motivo de sus labores propias en la industria del ensamblado de productos de hule.

"Ahora bien, de los argumentos que se exponen en los conceptos de violación, no se advierte alguno que se oriente a combatir las consideraciones en que se apoyó la responsable para estimar que respecto del medio ambiente laboral de cada uno de los actores ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , los aquí terceros interesados cumplieron con la carga de la prueba; sin que el quejoso combata esa consideración, pues era necesario que precisara porqué con las pruebas consistentes en la pericial en relaciones industriales, la inspección desahogada en autos, las documentales relativas al catálogo nacional de ocupaciones correspondiente a fabricación de productos de hule y plástico expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la copia fotostática del capítulo V al XII del contrato ley vigente en la industria de la transformación del hule en productos manufacturados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los accidentes de trabajo que fueron exhibidos en el procedimien-



to laboral, no se demostraba la existencia de la relación causa efecto entre los padecimientos diagnosticados por el perito tercero en discordia de cada uno de los actores y el medio ambiente al que estuvieron expuestos, por lo que correcta o incorrecta tal determinación debe prevalecer, en virtud de que no se combate debidamente.

"Máxime que de los motivos de disenso que plantea, no se advierte que argumente lo concerniente a las actividades y funciones realizadas por cada uno de los demandantes, las categorías desempeñadas en las empresas en que laboraron, y que en el caso, no hubiesen demostrado haber laborado en esos puestos o que no hayan realizado las actividades que refirieron en el escrito inicial de demanda.

"Luego, al no haberse expresado motivo de inconformidad que desvirtuara los argumentos vertidos por la Junta, es decir, que expusiera porqué no deben considerarse tanto los dictámenes en relaciones industriales adminiculados con el dictamen médico del perito tercero en discordia, la inspección desahogada en autos, las documentales relativas al catálogo nacional de ocupaciones correspondiente a fabricación de productos de hule y plástico expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la copia fotostática del capítulo V al XII del Contrato Ley vigente en la industria de la transformación del hule en productos manufacturados, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los accidentes de trabajo que fueron exhibidos en el procedimiento laboral, y que esto no conlleva a determinar la profesionalidad de los padecimientos diagnosticados a cada uno de los actores, de ahí que los conceptos de violación resultan ser insuficientes.

"Por tanto, debe concluirse que si el instituto quejoso no formuló conceptos de violación que controvirtieran adecuadamente la determinación por la que se consideró que se acredita la relación de causa efecto entre los padecimientos diagnosticados y su ambiente laboral (con la prueba pericial en relaciones industriales y demás documentales), la parte relativa del laudo que así lo establece debe seguir rigiendo en lo conducente.

"En efecto, si el laudo está investido de una presunción de validez que debe ser destruida, le corresponde al patrón quejoso formular algún razonamiento que combata lo resuelto por la responsable, pues si no es así, es decir, que no se logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude refe-



irse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

"Por consiguiente, si el quejoso únicamente señala que la Junta valoró en forma incorrecta el dictamen médico rendido por el perito designado por el instituto demandado, y que sólo se limitó a tomar en consideración el elaborado por el perito tercero en discordia, y que con ello no se acredita la relación de causa efecto entre los padecimientos diagnosticados pero no formula argumento alguno por el que combata que no puede tenerse por acreditada la relación causa efecto y que lo determinado por la Junta no conlleva la profesionalidad de tales padecimientos, tal argumento es inoperante porque no combate las consideraciones de la responsable.

"Máxime que en la especie se trata de un amparo respecto del cual no es dable suplir la deficiencia de la queja.

"Resulta aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial sin número, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja número 143, del tomo (sic) 193-198 Cuarta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, que literalmente establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBEN REFERIRSE A LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA LA SENTENCIA RECLAMADA.' (se transcribe)

"Así como la jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 83, página 61, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.' (se transcribe)

"Se cita en fundamento de lo antes expuesto la jurisprudencia identificada con el número IV.3o.A. J/4, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual se puede consultar en el *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia común, Tomo XXI del mes de abril de dos mil cinco, página mil ciento treinta y ocho, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.' (se transcribe)

"Es aplicable también la jurisprudencia que emitió la ahora extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se puede consultar en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* correspondiente al año dos mil, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia, tesis cuarenta, página treinta y dos, que dice:

"AMPARO CONTRA SENTENCIA.' (se transcribe)

"Cabe añadir que en un segmento del **primer concepto de violación**, el quejoso aduce que la responsable, con fundamento en lo que disponen los artículos 782, 825, fracción IV, y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debió concederle el derecho para formular preguntas a su perito médico a fin de esclarecer las conclusiones que emitió en su dictamen.

"Lo alegado es **infundado**.

"Ahora bien, es cierto que la autoridad responsable no concedió a la parte demandada el derecho a formular preguntas a su perito; sin embargo, de la audiencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, en la que el perito propuesto por el demandado rindió su dictamen (fojas 569 a 570), no se advierte que el apoderado compareciente por el instituto de salud solicitara a la Junta ejercer ese derecho potestativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que establece en su parte conducente:

"(Se transcribe)

"Es decir, si bien el precepto legal en análisis prevé que las partes pueden hacer preguntas a los peritos, también lo es que de la audiencia referida no se advierte que el apoderado del demandado solicitara a la responsable ejercer ese derecho, de ahí lo **infundado** de esta parte de este concepto de violación.



"Aplicación del valor de la unidad de medida y actualización (UMA).

"En el **cuarto motivo de queja**, el quejoso dice que la Junta de manera incorrecta no establece que los incrementos a la pensión de incapacidad parcial permanente otorgada a los actores, deben de ser de conformidad con la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización que señala la unidad de medida y actualización a partir de la entrada en vigor de la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, dejando de observar lo que dispone el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal que establece a la unidad de medida y actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

"Alega que la unidad es aplicable tratándose de la fijación de pensiones por cesantía a partir del 1o. de enero de 2017, por tal motivo, la Junta debió determinar que la actualización del monto de la pensión por riesgo de trabajo debe ser conforme a lo establecido en el artículo antes mencionado por ser de orden público y de observancia obligatoria en materia de seguridad social.

"Lo alegado es **infundado**.

"Es así porque el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, las que entraron en vigor al día siguiente, establece:

"(Se transcribe)

"Este precepto constitucional establece que la unidad de medida y actualización es una unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

"Por otro lado, la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización, Reglamentaria del Artículo 26, Apartado B, Constitucional, define a la unidad de medida y actualización en su artículo 2, fracción III, como la 'unidad de medida y actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o



referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes’.

"Es decir, tanto el Texto Constitucional como la ley reglamentaria establecen que las obligaciones y supuestos en los cuales se utilizará la unidad de medida y actualización como índice, base, medida o referencia, deben estar previstos por las leyes federales o en las disposiciones jurídicas que emanen de ellas.

"La Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que es la aplicable al caso concreto, no prevé que las pensiones otorgadas por este ordenamiento legal sean incrementadas conforme a la unidad de medida y actualización.

"Tampoco lo prevé así la Ley del Seguro Social en vigor.

"Incluso, este último ordenamiento legal establece en el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que las pensiones otorgadas a partir del 1o. de febrero de 2002 y con base en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, serán incrementadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, como se transcribe a continuación:

"(Se transcribe)

"Disposición que aún sigue vigente, pues de los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social en vigor no se advierte reforma o adición alguna en la que se establezca que las subvenciones deban incrementarse conforme a la unidad de medida y actualización.

"Máxime que, como se vio, tanto el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o., fracción III, de su ley reglamentaria establecen que las obligaciones y supuestos en los que sea aplicable la unidad de medida y actualización deben estar previstos expresamente en las leyes federales o locales o en las disposiciones



jurídicas que de ellas emanen, lo que no acontece en el caso de la anterior Ley del Seguro Social ni en la vigente.

"A mayor abundamiento, de la lectura de los artículos sexto y octavo transitorios del decreto por el que se declara (sic) reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se advierte que algunas de las obligaciones o supuestos a los que se refiere el artículo 26, apartado B, constitucional son:

"• Créditos de vivienda otorgados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado u otras instituciones del Estado dedicadas al mismo fin.

"• Créditos, garantías, coberturas y otros esquemas financieros otorgados o respaldados por el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda o por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

"Sin que se haga referencia a las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues la unidad de medida y actualización pretende que las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos (créditos de vivienda, garantías y coberturas financieras y contribuciones, entre otros), dejen de incrementarse conforme al salario mínimo, a efecto de que éste constituya una política pública independiente, cuyo fin único sea satisfacer las necesidades de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, según la exposición de motivos de la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización, que en su parte conducente dice:

"En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente



para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.' (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados Número 4517-VII, Año XIX, miércoles 27 de abril de 2016, consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-I-2P-058/02_iniciativa_27abr16.pdf).

"Es decir, esta reforma tuvo como fin que el salario mínimo dejara de ser la base para incrementar anualmente las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, lo que ahora le corresponde a la unidad de medida y actualización.

"Sin que sea aplicable al caso de las pensiones otorgadas por la Ley del Seguro Social, ya que, como se vio, en primer lugar no existe disposición alguna que así lo establezca y, en segundo lugar, porque el artículo décimo primero transitorio de la legislación vigente establece que los incrementos deben calcularse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"Incluso en la exposición de motivos antes referida se hizo alusión a que el salario mínimo puede seguir empleándose como base para las disposiciones en materia de seguridad social, como es el caso de los límites previstos para calcular el salario base de cotización, texto que se reproduce a continuación:

"(Se transcribe)

"Con lo anterior se deduce que mientras exista disposición expresa acerca de cómo se deben cuantificar los salarios y límites de las pensiones o sus incrementos, es decir, si conforme al salario mínimo o el Índice Nacional de Precios al Consumidor, éstas deben regirse por lo establecido en el ordenamiento jurídico que así lo indique y no por la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización.

"Por tanto, se estima **infundado** este motivo de disenso.

Cuantificación de la pensión:

"En el **tercer motivo de disenso**, el justiciable discute que la Junta no apreció de manera correcta lo que establece la fracción II del artículo 65 de la



Ley del Seguro Social, que dispone que al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario que estuviere cotizando y en caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización.

"Agrega que la autoridad laboral, pretendiendo obtener un beneficio superior en beneficio de los actores y en perjuicio del quejoso, le ocasiona un daño económico de difícil reparación, porque al cuantificar el monto de la pensión por incapacidad parcial permanente realizó operaciones aritméticas incorrectas:

"a) Respecto de ***** , toma en consideración el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización por \$***** , a la que le extrae el 70%, cuyo monto multiplica por 365 días que a su vez divide entre 12, y que multiplica por el 56%, obteniendo así la cantidad de \$***** como pensión mensual.

"Lo anterior causa perjuicio al quejoso, pues la Junta debió multiplicar el salario de las últimas 52 semanas de cotización de \$***** a la que se extrae el 70%, conforme al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, de donde se obtiene la cantidad de \$***** , a la que se le extrae el 56% para obtener finalmente la suma de \$***** pesos diarios, que multiplicados por 30 arrojan una pensión mensual de \$***** pesos, y no la que determinó la Junta de \$***** .

"b) Respecto de ***** , toma en consideración el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización por \$***** , a la que le extrae el 70%, cuyo monto multiplica por 365 días que a su vez divide entre 12, y que multiplica por el 56%, obteniendo así la cantidad de \$***** como pensión mensual.

"Lo anterior causa perjuicio al quejoso, pues la Junta debió multiplicar el salario de las últimas 52 semanas de cotización de \$***** a la que se extrae el 70%, conforme al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, de donde se obtiene la cantidad de \$***** , a la que se le extrae el 65% para obtener finalmente la suma de \$***** pesos diarios, que multiplicados por 30 arrojan una pensión mensual de \$***** pesos, y no la que determinó la Junta de \$***** .

"c) Respecto de ***** , toma en consideración el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización por \$***** , a la que le extrae el 70%, cuyo



monto multiplica por 365 días que a su vez divide entre 12, y que multiplica por el 56%, obteniendo así la cantidad de \$***** como pensión mensual.

"Lo anterior causa perjuicio al quejoso, pues la Junta debió multiplicar el salario de las últimas 52 semanas de cotización de \$***** a la que se extrae el 70%, conforme al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, de donde se obtiene la cantidad de \$*****, a la que se le extrae el 55% para obtener finalmente la suma de \$***** pesos diarios, que multiplicados por 30 arrojan una pensión mensual de \$***** **pesos**, y no la que determinó la Junta de \$*****.

"d) Respecto de ***** , toma en consideración el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización por \$***** , a la que le extrae el 70%, cuyo monto multiplica por 365 días que a su vez divide entre 12, y que multiplica por el 56%, obteniendo así la cantidad de \$***** como pensión mensual.

"Lo anterior causa perjuicio al quejoso, pues la Junta debió multiplicar el salario de las últimas 52 semanas de cotización de \$***** a la que se extrae el 70%, conforme al artículo 65 de la Ley del Seguro Social, de donde se obtiene la cantidad de \$*****, a la que se le extrae el 55% para obtener finalmente la suma de \$***** pesos diarios, que multiplicados por 30 arrojan una pensión mensual de \$***** **pesos**, y no la que determinó la Junta de \$*****.

"Los motivos de disenso son **infundados**.

"A efecto de comprobar lo anterior, se transcriben para mayor comprensión las operaciones aritméticas con las que la Junta obtuvo la pensión mensual de incapacidad parcial permanente, de cada uno de los actores por los cuales impuso condena al instituto demandado:

"A) *****:

"(Se transcribe)

"Esto es, la Junta **multiplicó el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización de \$******* a la que aplicó el 70%, obteniendo \$***** diarios, que después multiplicó **por 365 días**, lo que dio \$***** anuales, que luego dividió entre 12 meses para obtener \$***** mensuales, cantidad que fi-



nalmente multiplicó por el 56% de disminución orgánico funcional diagnosticada y que le dio una pensión mensual de \$*****, lo que contrario a lo que alega el quejoso se estima correcto.

"B) *****:

"Igualmente, en el mismo sentido, en relación con este actor, la responsable estableció condena en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"Esto es, la Junta **multiplicó el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización de \$******* a la que aplicó el 70%, obteniendo \$***** diarios, que después multiplicó **por 365 días**, lo que dio \$***** anuales, que luego dividió entre 12 meses para obtener \$***** mensuales, cantidad que finalmente multiplicó por el 65% de disminución orgánico funcional diagnosticada y que le dio una pensión mensual de \$***** método que, se estima correcto.

"C) *****:

"En el mismo sentido, en lo tocante a este actor, la autoridad laboral estableció condena en los siguientes términos:

"(Se transcribe)

"Esto es, la Junta **multiplicó el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización de \$******* a la que aplicó el 70%, obteniendo \$***** diarios, que después multiplicó **por 365 días**, lo que dio \$***** anuales, que luego dividió entre 12 meses para obtener \$***** mensuales, cantidad que finalmente multiplicó por el 55% de disminución orgánico funcional diagnosticada y que le dio una pensión mensual de \$***** cuantificación que se considera correcta.

"D) *****:

"Respecto a este actor, la Junta responsable estableció condena indicando lo siguiente:



"(Se transcribe)

"Esto es, en relación con el primer padecimiento la Junta **multiplicó el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización de \$******* a la que aplicó el 70%, obteniendo \$***** diarios, que después multiplicó **por 365 días**, lo que dio \$***** anuales, que luego dividió entre 12 meses para obtener \$***** mensuales, cantidad que finalmente multiplicó por el 15% de disminución orgánico funcional diagnosticada y que le dio una pensión mensual de \$*****.

"Y en relación con el segundo y tercer padecimiento (sic), la resolutora **multiplicó el salario promedio de las últimas 52 semanas de cotización de \$******* a la que aplicó el 70%, obteniendo \$***** diarios, que después multiplicó **por 365 días**, lo que dio \$***** anuales, que luego dividió entre 12 meses para obtener \$***** mensuales, cantidad que finalmente multiplicó por el 40% de disminución orgánico funcional diagnosticada y que le dio una pensión mensual de \$*****.

"De esa manera, sumadas ambas cantidades la Junta determinó la pensión mensual por el monto de \$***** mensuales; método que, como se dijo, es correcto.

"Ciertamente, partiendo de las anteriores consideraciones, conviene transcribir el artículo 65, fracción II, de la anterior Ley del Seguro Social, mismo que fue derogado expresamente, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 1997, vigente a partir del día 1o. de julio siguiente, y que fue considerado por la Junta para cuantificar la pensión que se analiza.

"(Se transcribe)

"La disposición transcrita establece las bases y el mecanismo para determinar la pensión deducida de riesgos de trabajo, permitiendo la fijación de la cantidad que deberá pagarse al asegurado una pensión mensual que haya sufrido el siniestro que se previene, ya que la seguridad social, representa el conjunto de esfuerzos encaminados a proteger la vida y los bienes de subsistencia; representa el deseo universal de obtener una vida mejor, que incluya la



liberación de la miseria, el mejoramiento de la salud, la educación y principalmente el trabajo adecuado y seguro.

"Sobre esas bases, es importante destacar que el citado artículo 65 no establece cómo se debe obtener la pensión mensual. Al respecto podemos encontrar como primera fórmula para lograr el salario diario cotizado por el asegurado, el promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización, multiplicado por siete días que comprende una semana, se obtendría como resultado un total de 364 días, que implicaría desde luego, un día menos a la totalidad de la anualidad de 365 días, de ahí que este método no resulte adecuado.

"Por otra parte, si se realizara el cálculo partiendo de la base de que el mes comprende, de manera simple, treinta días (30), y esa cifra se multiplicara por los doce meses (12) del año, arrojaría como consecuencia 360 días, lo que dejaría cinco días sin considerar al año laborioso del actor, que es de 365 días, por tanto, tampoco esta fórmula cumple a cabalidad con el periodo anual real y que, por tanto, coincida con el cotizado.

"En cambio, la fórmula que logra integrar los 365 días, resulta de tomar en consideración, en primer lugar, el salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas (52) de cotización, al que se le extrae el 70% a que alude la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, y esa cantidad obtenida de manera diaria multiplicarla por los 365 días que corresponden al año que el asegurado cotizó el trabajador, luego el monto obtenido dividirlo entre doce (12) para alcanzar un elemento cuantitativo mensual, que representa, en dinero, lo que debe estimarse en correspondencia con el número de días cotizados por año, sin excluir ningún día de los citados 365; finalmente, a esa suma se le aplica el porcentaje de disminución orgánico funcional, para obtener como resultado el monto de la pensión mensual.

"Con lo anterior, como marco de referencia, se decide, en torno al tema motivo de controversia en esta instancia constitucional, referente a que la pensión reclamada en el proceso debe ser cuantificada tomando como parámetro 360 días y no los 365 días que comprende la anualidad, que es acertada la manera en que la Junta concluyó en el sentido de que lo correcto debe ser la suma total



de 365 días, ya que para considerar el tiempo necesario a efecto de obtener el derecho a la pensión, debe tenerse en cuenta el tiempo efectivamente laborado por el trabajador y no el que se toma en cuenta para otros efectos, esto es, si en verdad los accionantes laboraban 365 días al año, no se ve la razón para que se asuman sólo 360 días (30 días por cada mes) como lo aduce el instituto quejoso, y de esta manera se le descuenten sin razón aparente 5 días de trabajo válido por cada año.

"En ilación con la anterior aseveración, no existe dentro de la legislación ninguna norma que obligue a tener el año como de 360 días para efectos pensionales (30 días por cada mes), pues, por el contrario, la duración de un año de servicios equivale a trescientos sesenta y cinco (365) días, de ahí que se estima que las semanas a cotizar efectivamente por los trabajadores deben comprender a un periodo efectivamente laborado, que es acorde a un tiempo equivalente a 365 días y no 360 como lo propone el instituto quejoso, dado que el afiliado paga en efecto en cotizaciones un periodo de tiempo que equivale a 365 días.

"Conviene precisar que, la pensión otorgada a los actores, ahora terceros interesados, no es una dádiva o una gratificación, sino una contraprestación a los servicios prestados, es decir, es el resarcimiento o compensación económica por el detrimento en la salud del trabajador, de suerte que tiene como causa principal esos servicios y, por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se ve razón para que se le descuenten, sin razón 5 días de trabajo válido por cada año, aunado a que, tampoco es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días (número de días que pueden llegar a cotizarse por un año completo), mas no 360.

"Es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de 'día', dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que, en tanto los de 'días' y de 'semanas' son por esencia uniformes, hablando de que los primeros siempre se cuentan en unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31, y los años de 365 o 366 días; empero, tal divergencia se supera ponderando aspectos más benéficos para la clase trabajadora, ya que no es



factible desconocer, como se anotó, la materia básica o el elemento necesario para generar el derecho de un trabajador por cuestiones laborales, como lo es, el tiempo efectivamente laborado en que el asegurado estuvo cotizando al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En suma, los términos de afiliación o cotización a los entes administrativos de seguridad social, no se miden por términos uniformes, como lo señala el instituto inconforme, lo anterior, considerando que el término cotización se emplea para los efectos de cálculo de las prestaciones a que un asegurado tiene derecho.

"En ese orden, la discusión jurídica que plantea el quejoso no tiene trascendencia en este caso, ya que no es dable atender al artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo² porque de conformidad con lo dispuesto por ese numeral, **el monto de las indemnizaciones** debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley, es decir, los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones; percepciones; habitación; primas; comisiones; prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la acción ejercitada no fue el pago de una indemnización con motivo de una prestación de carácter laboral, sino el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad parcial, de ahí que, no pueda acudirse a lo que dispone el mencionado dispositivo y considerar que, por ello, deba fijarse la cuantificación de la pensión con base en los treinta días que comprende un mes, pues éste alude exclusivamente a la hipótesis en la

² "Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.—En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.—Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."



cual dicho pago se efectúa en concepto de indemnización, situación que no acontece en el juicio de origen.

"Lo anterior, porque no se puede tratar el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad parcial permanente, como una equivalencia jurídica a la contemplada para el pago de los salarios en las cuestiones de indemnización que contempla la legislación laboral, ya que el juzgador no debe desconocer los alcances legales para los que fue diseñada la legislación en materia de seguridad social, que hace que el derecho del asegurado para obtener el beneficio de una pensión se contemple en ordenamientos meramente de garantía social, y tratándose de riesgos de trabajo, aunque los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; sin embargo, en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1o. de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que, las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, consisten en el pago de pensiones, sin que exista equivalencia aritmética para el cálculo de una indemnización que contempla la Ley Federal del Trabajo y la forma distinta en que se cuantifica una pensión por incapacidad parcial permanente.

"Incrementos de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor:

"En el **quinto concepto de violación**, el justiciable señala que la Junta, al determinar la pensión de invalidez a favor de la actora *********, señaló que se deben aplicar los incrementos establecidos en el artículo 172 de la Ley del Seguro Social, lo que es incorrecto, pues los incrementos serán atendiendo a lo dispuesto por el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley que rige a ese instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, es decir, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

"El anterior motivo de disenso deviene **fundado**.



"Se sostiene lo anterior, toda vez que la Junta responsable al emitir el laudo reclamado de once de julio de dos mil dieciocho, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Y en relación con la condena al pago de la pensión de invalidez otorgada a la actora ***** estableció:

"(Se transcribe)

"Determinación que se estima incorrecta.

"Ello es así, pues como lo aduce el instituto quejoso, fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que los incrementos a la pensión por incapacidad parcial permanente y la de invalidez debían de calcularse de acuerdo con el artículo 75 o 172 de la Ley del Seguro Social abrogada, pues omitió considerar que de conformidad con el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, deben calcular conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no como lo determinó.

"Efectivamente, el artículo décimo primero transitorio del decreto de mérito, establece:

"(Se transcribe)

"En la exposición de motivos que generó dicha reforma, se consideró lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo anterior se sigue que la modificación de la forma de actualizar las pensiones otorgadas al amparo de la referida ley, respondió a la preocupación del legislador de que tuvieran como parámetro de incremento el equivalente a aquél (sic) que posea para el ejercicio correspondiente el (sic) salario mínimo general



para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al traducirse en una desventaja, en comparación con los pensionados al amparo de la ley vigente, razón por la cual el artículo transitorio de referencia, tuvo como finalidad abandonar el mecanismo de incrementos a las pensiones obtenidas conforme a la anterior Ley del Seguro Social, para dar cabida a uno nuevo, a partir del uno de febrero de dos mil dos, que prevé su otorgamiento de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior, y no, a través del aumento porcentual al salario mínimo.

"De acuerdo a lo anterior, los incrementos a la pensión de incapacidad parcial permanente o de invalidez deben ser actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que en el caso no aconteció, pues la autoridad responsable determinó que para su cálculo, los incrementos de éstas, debían generarse conforme a los aumentos concedidos al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme al artículo 75 o 172 de la Ley del Seguro Social abrogada, con lo que transgredió los derechos fundamentales del instituto quejoso.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.13o.T.171 L (10a), cuyo criterio se comparte, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, materia laboral, página 2861, Décima Época, número de registro: 2013937, cuyos rubro (sic) y texto son los siguientes:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. PARA RESOLVER SOBRE SU INCREMENTO, LA JUNTA DEBE APLICAR EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE A ESE INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AUN CUANDO NO SE OPONGA COMO EXCEPCIÓN.' (se transcribe)

"SÉPTIMO.—Como conceptos de violación se (sic) expresaron los **quejosos adherentes**, son los siguientes:

"(Se transcribe)



"OCTAVO.—**Estudio. Amparo adhesivo.** En principio debe analizarse la violación procesal que en el segundo concepto de violación hacen valer los quejosos adhesivos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** en que arguyen que la Junta responsable en la audiencia celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, ilegalmente decidió desechar las pruebas ofrecidas por los actores en los apartados XX y XXV, documentales con las cuales pretendían acreditar las categorías y las empresas en que estuvieron inscritos.

"Argumentos que resultan inatendibles.

"Lo anterior es así, ya que lo que pretenden acreditar los actores ***** y ***** , con las pruebas que refieren, es haber laborado en las empresas que señalan por los periodos que mencionan; sin embargo, en el amparo principal se aprecia que este órgano colegiado desestimó los motivos de disenso que hizo valer el instituto quejoso, en el sentido de que no controvertió la totalidad de las consideraciones en que la Junta se apoyó para establecer la condena al reconocimiento de las enfermedades profesionales, entre tales aspectos, se encuentran los relativos a las categorías y las empresas en que laboraron los accionantes, de ahí que, al haber obtenido lo pretendido la violación que ahora señalan deviene irrelevante e inatendible su estudio.

"Los restantes conceptos de violación que hacen valer los quejosos adhesivos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** resultan infundados.

"Ciertamente, en el primer motivo de inconformidad alegan que la Junta omitió hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 782, en relación con el numeral 784, ambos de la Ley Federal del Trabajo y relevar a los quejosos de la carga probatoria y recabar la información de las empresas para las cuales laboraron, relativa a las categorías y actividades desempeñadas, el medio ambiente al que estuvieron expuestos y en que los actores prestaron sus servicios; argumentos que, como se dijo, son infundados, porque en principio del laudo de once de julio de dos mil dieciocho, se advierte que la responsable consideró que los actores, con las pruebas aportadas acreditaron la relación causa efecto, entre los padecimientos que diagnosticaron (sic) el perito médico tercero en discordia, las categorías desempeñadas y el medio ambiente al que estuvieron expues-



tos, de ahí que no se advierta que la Junta hubiese considerado necesario participar a favor de los actores para recabar información oficiosa como lo pretenden los quejosos adherentes, pues con los medios de convicción aportados estuvo en posibilidad jurídica para resolver la litis que se le planteó.

"Máxime que la autoridad laboral condenó al instituto demandado al reconocimiento de las enfermedades profesionales y de orden general y, en consecuencia, al otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad parcial permanente y de invalidez, como se infiere del laudo combatido, de ahí que, en el caso que se examina, fue innecesario que la Junta se allegara de otros elementos de prueba como lo aducen los inconformes."

El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** emitió la tesis aislada I.110.T.19 L (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3573», número (sic) digital: 2020908, de rubro (sic) y texto:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO. El artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social derogada establece las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual deducida de riesgos de trabajo, pero no señala cómo debe obtenerse dicha mensualidad. En ese entendido, la fórmula para integrar en la pensión mensual los 365 días del año, resulta de tomar el salario diario promedio de las últimas 52 semanas de cotización, salario al que se le extrae el 70% a que alude la fracción II del artículo 65 referido, y esa cantidad, que constituye el monto diario, debe multiplicarse por 365 días, que corresponden al año que el asegurado cotizó, luego, el monto obtenido se divide entre los 12 meses del año para alcanzar un elemento cuantitativo mensual, que representa, en dinero, lo que debe estimarse en correspondencia con el número de días cotizados por año, sin excluir ningún día de los 365 del año calendario; finalmente, a esa suma se le aplica el porcentaje de disminución orgánico funcional para obtener como resultado el monto de la pensión mensual.



"Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Amparo directo 406/2019. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Sergio Francisco Angulo Arredondo."

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el amparo directo DT. 406/2019, en síntesis, estableció lo siguiente:

- Calificó (sic) inoperantes algunos conceptos de violación, al estimar que con ellos no se controvierte la totalidad de los argumentos lógicos y jurídicos que expuso la Junta responsable al condenar al instituto a reconocer las enfermedades de los actores.

- Estableció infundado el argumento en que se alegó que la responsable, con fundamento en los artículos 782, 825, fracción IV, y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debió conceder derecho para formular preguntas a su perito médico, indicando que si bien la responsable no concedió a la parte demandada el derecho a formularle preguntas; de la audiencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, en la que el perito propuesto por el demandado rindió su dictamen, no se advierte que el apoderado del instituto solicitara a la Junta ejercer ese derecho, conforme al artículo 825, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

- Resolvió que mientras exista disposición expresa acerca de cómo se deben cuantificar los salarios y límites de las pensiones o sus incrementos, es decir, si conforme al salario mínimo o el (sic) Índice Nacional de Precios al Consumidor, éstas deben regirse por lo establecido en el ordenamiento jurídico que así lo indique y no por la Ley para Determinar la Unidad de Medida y Actualización.

- Indicó que la pensión mensual por incapacidad parcial permanente deducida de riesgos de trabajo se calcula de la siguiente manera: del salario diario promedio de las últimas 52 semanas de cotización debe extraerse el setenta por ciento (70%); cantidad que debe multiplicarse por trescientos sesenta y cinco (365) días; resultado que debe dividirse entre 12, los meses del año; y, finalmente, al resultado extraer el porcentaje de la disminución orgánico funcional para obtener como resultado el monto de la pensión mensual.



- Resolvió que fue incorrecto que la responsable considerara que los incrementos a la pensión mensual por incapacidad parcial permanente y a la de invalidez debían calcularse de acuerdo con el artículo (sic) 75 o 172 de la Ley del Seguro Social abrogada, pues de conformidad con el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, deben calcularse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

De la anterior transcripción, se advierte que en el amparo directo en comento, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en lo que interesa, estableció que para cuantificar una **pensión mensual permanente parcial deducida de enfermedades de trabajo** debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización; cantidad que debe multiplicarse por trescientos sesenta y cinco (365) días; resultado que debe dividirse entre doce (12), que son los meses que tiene un año; y, finalmente, del resultado extraer el porcentaje de la disminución orgánico funcional.

V.1 Criterio análogo. El **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el diverso amparo directo DT. 567/2019, en sesión de **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, resolvió lo siguiente:

"SEXTO.—**Estudio.** Los conceptos de violación hechos valer por el instituto quejoso, conducen a determinar lo siguiente:

"Son **infundadas** las manifestaciones en las que aduce que la responsable al emitir el laudo reclamado, indebidamente le otorgó valor probatorio a la pericial médica rendida por el perito tercero en discordia, por razones vagas y carentes de sustento legal, toda vez que estimó que al ser emitido por un galeno nombrado por la misma Junta, se presumía su imparcialidad, por lo que se evidencia su 'pereza' para realizar un estudio integral de cada pericial médica, porque si lo hubiera hecho debió percatarse que el galeno no cumplió con su obligación de explicar la causalidad de las enfermedades diagnosticadas como del orden profesional.



"Se estima de esa forma porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que no le asiste la razón al quejoso al afirmar que la Junta le confirió valor probatorio al dictamen médico rendido por el perito tercero en discordia, a partir de la consideración de que al haber sido emitido por un galeno asignado por ella, se presumía su imparcialidad.

"Ello es así, porque la responsable nunca refirió dicha situación, toda vez que, por el contrario, el motivo por el que arribó a la conclusión de que era idóneo para acreditar que el organismo del actor presenta enfermedades del orden profesional, obedeció a que estimó que las opiniones periciales debían ser co-tejadas con las otras constancias procesales, así como con aquellos elementos que a lo largo del juicio sean eficaces para arribar a conclusiones objetivas.

"Por tanto, puntualizó que, cuando se llegare a percibir que los dictámenes son contrarios a la razón, o son incompatibles con los otros hechos deducidos por la juzgadora, se deberían desechar los datos que no armonizaran con los demás.

"Dicha consideración la asentó porque estimó que tenía relevancia que si bien, el trabajador contaba con cuarenta y siete años, el cien por ciento de la disminución orgánica que le asignó el perito del actor, era exagerado y contrario a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social, que dispone que, en la asignación del grado de incapacidad, se tomará en cuenta, además de la importancia de las patologías, la edad del operario, así como la incapacidad relacionada a la propia profesión, motivo por el cual precisó que el dictamen rendido por el accionante no merecía valor probatorio.

"Asimismo, en relación con el dictamen médico rendido por el perito del instituto quejoso, precisó de manera tácita que no merecía valor probatorio.

"Ello, porque como cuestión previa consideró que con la constancia de habilidades laborales que, en copia no objetada por el instituto (foja veinticuatro), contenía la ocupación de ***** , adminiculada con las copias de los recibos de pago y las constancias de servicios expedidas por los gerentes de relaciones industriales y de recursos humanos (fojas treinta y uno y treinta y



dos), se acreditó que el operario laboró por ***** años, del ***** , como ***** .

"Por tanto, refirió que al tenerse como un hecho conocido que, en la fabricación de llantas de hule se generan diversos factores de exposición al riesgo, como son el ruido de la maquinaria y las herramientas, los humos y los vapores expelidos en la propia fabricación de los artículos de hule, como el negro de humo y los solventes, era factible concluir que en la fabricación de llantas se utilizaban grandes cantidades de calor y energía generado (sic) por la combustión de diversos materiales, por lo que si la opinión médica del perito del instituto quejoso, contaba con un examen de ***** que le fue practicado al actor en el cual el resultado fue: ***** , debía entenderse que la patología cuyo origen no determinó este perito, se causó por la exposición al ruido de la maquinaria y la herramienta en la producción de llantas.

"En ese sentido, refirió que al estudiar los porcentajes que el perito tercero en discordia le asignó a las enfermedades que el organismo del actor presenta como del orden profesional, debía decirse que eran razonables porque, si bien el reclamante no era un joven, sino una persona madura, sus patologías en lo que hacía a su profesión, sí eran importantes, por lo que era verosímil que lo incapacitaran al sesenta y cinco por ciento de disminución orgánica funcional.

"Lo anterior, se constata con la transcripción siguiente:

"(Se transcribe)

"De lo expuesto, se advierte que la responsable, contrario a lo referido por el inconforme, realizó el estudio de cada uno de los dictámenes médicos.

"Asimismo, debe acotarse que, no es correcta la apreciación del inconforme respecto a que el galeno tercero en discordia no explicó en el dictamen que rindió, las causas que generaron los padecimientos profesionales diagnosticados al actor.

"Ello es así, porque en el dictamen de referencia precisó:

"(Se transcribe)



"Por otra parte, son **infundados** los argumentos en los que aduce que la responsable, indebidamente le otorgó valor probatorio al dictamen médico rendido por la perito tercero en discordia, toda vez que inadvirtió que no aportó al juicio, algún elemento de convicción del cual se constatará que la profesionalidad de los padecimientos guardaran relación con las actividades desempeñadas por el actor y el medio ambiente de trabajo en el que prestó sus servicios, por lo que debió otorgarle valor probatorio al dictamen médico rendido por el perito del IMSS, porque es el más completo al haberse aportado los estudios complementarios médicos y paraclínicos realizados al tercero interesado, de los que se advierte que su organismo no presenta alguna patología que sea considerada de trabajo.

"Ello es así, porque las aludidas manifestaciones son subjetivas y en sí mismas no guardan relación con la materia respecto a la cual se ofreció la prueba pericial médica, puesto que dicho medio de convicción únicamente versa sobre los padecimientos que presenta el organismo del actor, por lo que la perito médico no tiene obligación de acreditar en el juicio, que las enfermedades diagnosticadas guardan relación con las actividades que el accionante desempeñó durante su vida laboral así como con el medio ambiente de trabajo en el que prestó sus servicios.

"Asimismo, debe puntualizarse que el hecho de que en las constancias que integran el expediente 432/2015, no se encuentren agregados los estudios complementarios que se le practicaron al trabajador, no determina su eficacia probatoria, toda vez que la perito señaló (se transcribe)

"De igual forma, su valoración depende del examen que la Junta responsable realice de las conclusiones del perito, así como de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, de ahí que en el caso sujeto a estudio, por las razones que se han precisado con anterioridad en esta ejecutoria, determinó concederle valor probatorio al dictamen rendido por la perito tercero en discordia.

"En lo que interesa, se invoca la tesis de jurisprudencia ochocientos cuarenta y nueve, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos veintisiete del *Apéndice* de mil



novecientos diecisiete a septiembre de dos mil once, Tomo VI, Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-relaciones laborales ordinarias subsección dos-adjetivo, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL MÉDICA. SU VALOR PROBATORIO NO DEPENDE DE QUE EL PERITO PRESENTE, JUNTO CON LOS DICTÁMENES, LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS PRACTICADOS AL TRABAJADOR.' (se transcribe)

"En otro orden de ideas, son **inoperantes** los argumentos en los que el peticionario de la protección constitucional refiere:

"a) La Junta indebidamente precisó que con el dictamen del perito médico tercero en discordia, se acreditó el medio ambiente al que estuvo expuesto el actor durante su vida laboral.

"b) El asegurado no acreditó fehacientemente el nexo causal de los padecimientos diagnosticados por la perito tercero en discordia con el ambiente de trabajo en el que desempeñó sus servicios y menos las actividades narradas en el escrito de demanda, por lo que no se actualiza a su favor algún indicio o presunción.

"c) En ningún momento se ofrecieron pruebas técnicas que demostraran visitas armadas a la ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable para demostrar que el actor en verdad estuvo expuesto a un ambiente laboral dañino y acreditar los padecimientos de ***** , ***** y enfermedad de ***** , ***** y ***** .

"d) La responsable lo condenó indebidamente a que reconociera que el organismo del actor presenta el padecimiento de ***** , e inadvirtió que en el artículo 513, fracción 156, de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra la categoría de llanero de camión, por lo que debió emitirse un laudo absolutorio porque no se presume la profesionalidad de la enfermedad, y en autos no existe alguna prueba con la que se acredite que el asegurado prestó sus servicios en un medio ambiente laboral que sobrepasara las Normas Oficiales Mexicanas NOM-010-STPS-1999 y NOM-011-STPS-2001.



"Con la finalidad de evidenciarlo, se tiene en cuenta que la responsable, tuvo acreditado el medio ambiente laboral con las pruebas y bajo las consideraciones siguientes:

"• Hoja de certificación de derechos en la que la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, lo dio de alta ante el IMSS, desde el trece de agosto de mil novecientos noventa hasta el uno de noviembre de dos mil trece. (Precisó que el nombre del patrón sugería la actividad productiva de la negociación, cuyo giro corresponde a la industria hulera o llantera.

"• Constancia de habilidades laborales de la que se advierte que la ocupación del actor era la de ***** .

"• Constancias de servicios expedidas por el gerente de Relaciones Industriales y el gerente de Recursos Humanos de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, de las que se aprecia que el actor laboró del trece de agosto de mil novecientos noventa al tres de diciembre de dos mil trece con la categoría de llantero de camión.

"• El hecho conocido de que en la fabricación de llantas de hule se generan diversos factores de exposición al riesgo, como son el ruido de la maquinaria y las herramientas, los humos y los vapores expelidos en la propia fabricación de los artículos de hule, como el negro de humo y los solventes.

"• La manifestación realizada por el ingeniero ***** al rendir el dictamen en medio ambiente y seguridad e higiene industrial, en el que precisó que los factores de exposición al peligro para la salud derivados de la industria petroquímica básica, son el caucho sintético natural, pigmentos, productos químicos, aceites de proceso, negro de humo, aceleradores, aditivos, sílice, resinas; niveles de ruido que interfieren con la comunicación oral, posturas forzadas, entre otros elementos conocidos por una gran parte de las personas, aun sin haber laborado en el ramo de la industria hulera.

"• Los factores de exposición al riesgo derivados de la producción de llantas en la industria del hule, consistentes en ruidos y trepidación o reverberación propios de las máquinas, acredita (sic) que es profesional el diagnóstico de ***** ,



al actualizarse lo dispuesto en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo que establece que: 'Enfermedad de trabajo es todo estado patológico **derivado de la acción continuada** de una causa que tenga su origen en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios', porque, el trabajador permaneció por veintitrés años inmerso en un ambiente ruidoso y, como consecuencia, se le disminuyeron sus facultades auditivas.

"• Puntualizó que debía resaltarse la opinión médica del perito del instituto quejoso, porque señaló que el resultado del examen de audiología que le practicó al actor arrojó como resultado: ***** , y si bien, dicha patología no la determinó como de índole profesional, debía considerarse que tuvo su origen en la exposición al ruido de la maquinaria y la herramienta en la producción de llantas.

"• Refirió que se acreditó la profesionalidad de la ***** diagnosticada por la perito tercero en discordia porque era un hecho conocido la exposición a los humos en el proceso productivo de la industria llantera, máxime si se atendía a los veintitrés años de labores del reclamante, porque no era verosímil que se encontraran sanos los pulmones de un trabajador con ese tiempo de servicios en ese ramo.³

"• Señaló que la ***** , que la perito en discordia describió como propia de los expuestos a vibración corporal por la resonancia de la maquinaria, era compatible con la categoría del actor en la ***** , particularmente las ***** a lo largo de su vida laboral.⁴

³ "... La ***** , que el perito en discordia atribuye a la ***** , explicando que se trata de un estado ***** y del ***** , que interfieren el paso del ***** , son vinculables con la exposición a ***** , es un hecho conocido, sí se generan en el proceso productivo de la industria ***** y, si se atiende a los ***** años de labores del reclamante, desde luego que se debe establecer el nexo de causalidad entre este antecedente y la propia ***** , pues no resulta verosímil que se encuentren ***** de un trabajador con ese tiempo de servicios, en ese ramo" (foja ciento cincuenta y cuatro del expediente laboral)

⁴ "... La ***** , que el perito en discordia describe como propia de los expuestos a ***** , que produce ***** , por repetición, también resulta compatible con la profesión del actor, pues, como ya se advirtió, el giro industrial en el que laboró por ***** años, lo expuso a los ***** y las herramientas que, se infiere, son los útiles indispensables para la fabricación de los ***** , particularmente las ***** que el operario produjo a lo largo de su vida laboral" (foja ciento cincuenta y cuatro del expediente laboral)



"Destacó que en el caso se actualizaba la profesionalidad del ***** , porque el cambio de la ***** , con ***** , era compatible con el tipo de actividad del actor que requería de ***** .⁵

"Expuestas las pruebas y motivos por los que la responsable determinó que en el caso, el actor acreditó el medio ambiente laboral en el que prestó sus servicios, este Tribunal Colegiado estima necesario precisar que, para emprender su análisis, era necesario que controvirtiera el valor probatorio y el alcance, que le confirió a las documentales consistentes en: Hoja de certificación de derechos, la constancia de habilidades laborales, las constancias de servicios expedidas por el gerente de Relaciones Industriales y el gerente de Recursos Humanos de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, lo relativo al hecho conocido de que en la fabricación de llantas de hule se generan diversos factores de exposición a riesgos, la manifestación realizada por el ingeniero ***** al rendir el dictamen en medio ambiente y seguridad e higiene industrial, y las razones por las que estimó que se acreditó la profesionalidad de los padecimientos de ***** , ***** y enfermedad de ***** , ***** y ***** .

"Por tanto, si el quejoso a través de los conceptos de violación que se han sintetizado, se limitó a manifestar que el asegurado no acreditó el nexo causal de los padecimientos diagnosticados por la perito médico tercero en discordia con el ambiente de trabajo en el que desempeñó sus servicios, así como que dicho aspecto no se demuestra con el dictamen médico de referencia, porque el asegurado no ofreció que se desahogara alguna prueba técnica que demostrara que al prestar sus servicios en ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable,

⁵ "... La ***** , así como la ***** , se infiere precisamente del particular desarrollo de las tareas ***** , porque, como ya se advirtió por esta Junta, esas labores no son ***** , ni ***** , tan es así que el obrero requiere de diversas aptitudes físicas, como son la movilidad articular completa, capacidad neuromuscular normal, para mantener la posición de pie, la deambulación por periodos prolongados, funcionalidad de los órganos de los sentidos, para desplazarse y conducirse en lugares con maquinaria en movimiento, buenos campos visuales y capacidad auditiva normal, pues, se entiende que el obrero deberá de ser una persona con fuerza física suficiente y alerta a las necesidades del campo de la producción fabril, de ahí que un cambio ***** , con estancamiento ***** del paciente del perito en discordia, sea compatible con el tipo de actividad que requiere de la carga de objetos pesados, de la posición de pie por largos periodos." (foja ciento cincuenta y cuatro del expediente laboral)



se sobrepasaran las Normas Oficiales Mexicanas NOM-010-STPS-1999 y NOM-011-STPS-2001 y, finalmente, que la responsable lo condenó indebidamente al reconocimiento de la ***** , e inadvirtió que en el artículo 513, fracción 156, de la Ley Federal del Trabajo, no se encuentra la categoría de llanero de camión, es evidente que no controvierte los aspectos enunciados en el párrafo que antecede, de manera que este órgano de control constitucional se encuentra legalmente imposibilitado para emprender un examen sobre la legalidad de dichos aspectos, porque al tratarse el quejoso, del órgano de seguridad social, está obligado a controvertir directamente todas las consideraciones que dieron origen a la condena impugnada, ya que no se está ante algún supuesto establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.'⁶

"En otro orden de ideas, son **inoperantes** los argumentos en los que el petionario de la protección constitucional refiere que fue responsabilidad del (sic). (Se transcribe)

"Se estima de esa forma porque en el caso sujeto a estudio el actor no fue ***** sino ***** .

"Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones en las que el quejoso refiere que la Junta al emitir el laudo reclamado, indebidamente lo condenó a reconocerle y pagarle al actor una pensión por incapacidad parcial permanente valuada en un ***** y pasó por alto que el perito médico tercero en discordia al rendir su dictamen, refirió de manera global dicho porcentaje, sin es-

⁶ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, página 61, IUS registro: 185425, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." (se transcribe)



pecificar la disminución porcentual que le confirió a cada una de las enfermedades que le diagnosticó al actor como del orden profesional.

"Es así, porque del análisis del dictamen médico rendido por la perito tercera en discordia⁷ se aprecia que en el apartado correspondiente a 'diagnósticos' señaló las enfermedades que presenta el organismo del actor así como el porcentaje de disminución orgánica que le confirió a cada una de ellas, lo que se corrobora con la transcripción siguiente:

"(Se transcribe)

"En diverso aspecto, son **infundados** los argumentos expuestos en el tercer concepto de violación, tendentes a evidenciar que la autoridad inadvirtió que los incrementos para cuantificar la incapacidad parcial permanente tendrán que verse reflejados conforme a la unidad de medida y actualización (UMA) con base en que la condena fue emitida con posterioridad al mes de diciembre de dos mil dieciséis y al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día treinta del mes y año enunciados.

"Ello es así, porque el artículo 26, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, lo siguiente:

"(Se transcribe)

"Del precepto constitucional transcrito se advierte, en lo que interesa, que el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica calculará en los términos que señale la ley, el valor de la unidad de medida y actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

"Ahora, aun cuando es verdad que la Carta Magna dispone que en tratándose del pago de obligaciones, como en la especie lo es el otorgamiento por parte del instituto demandado de la pensión por incapacidad parcial perma-

⁷ Fojas 120 y 121 del expediente laboral.



nente a que la Junta condenó en el laudo impugnado, también lo es que no es posible aplicar los incrementos a dicha pensión con base en la unidad de medida y actualización (UMA) que al respecto emite el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica (sic), toda vez que en el caso concreto existe una norma especial que regula tal aspecto.

"Ciertamente, de conformidad con el artículo 68 de la Ley del Seguro Social, la cuantía de las pensiones permanente será actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. El numeral de referencia es del contenido siguiente:

"(Se transcribe)

"Por su parte, el artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó las disposiciones de la Ley del Seguro Social, establece:

"(Se transcribe)

"En la exposición de motivos que generó dicha reforma, se consideró lo siguiente:

"(Se transcribe)

"De acuerdo a ello, la pensión de incapacidad parcial permanente otorgada al actor, debe ser actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo que establece el artículo 68 de la Ley del Seguro Social vigente, y no con base en la unidad de medida y actualización (UMA) que al respecto emite el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica (sic), en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues se insiste, en el caso concreto, por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de una Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 2072, cuyos rubro y texto son:



"LEYES ESPECIALES EN OPOSICIÓN A LEYES GENERALES.' (se transcribe)

"Finalmente son **infundadas** las manifestaciones en las que refiere que la responsable al realizar la cuantificación de la pensión por incapacidad parcial permanente, llevó a cabo incorrectamente las operaciones aritméticas porque:

"(Se transcribe)

"Con la finalidad de comprobar lo anterior, se transcriben para mayor comprensión las operaciones aritméticas con las que la Junta obtuvo la pensión mensual de incapacidad parcial permanente del actor, por la cual impuso condena al instituto demandado:

"(Se transcribe)

"De lo anterior se advierte que la Junta estableció que al **salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización** de ***** debía aplicársele el setenta por ciento (70%) para obtener la cantidad de \$***** diarios, que después multiplicó por el sesenta y cinco por ciento (65%) de disminución orgánico funcional y dicha operación aritmética dio como resultado el monto de \$*****, que al multiplicarlo por 365 días, arrojó la cantidad de \$***** anuales, por lo que al dividirla entre doce meses, obtuvo la pensión mensual por la cantidad de ***** , lo que se estima correcto.

"Para sustentar dicha consideración, conviene transcribir el artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, mismo que fue derogado expresamente, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 1997, vigente a partir del día 1o. de julio siguiente, y que fue tomado en cuenta por la Junta para cuantificar la pensión que se analiza.

"(Se transcribe)

"Como se observa, la disposición transcrita, no especifica cómo debe cuantificarse la pensión mensual.



"Al respecto podemos encontrar como primera fórmula para establecer el salario diario cotizado por el asegurado, el promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización, que al multiplicarlo por siete días que comprende una semana, se obtiene como resultado un total de 364 días, que implica desde luego, un día menos a la totalidad del año de 365 días, de ahí que este método no resulte adecuado.

"Por otra parte, si se realizara el cálculo a partir de la base de que el mes comprende, de manera simple, treinta días (30), y esa cifra se multiplicara por los doce meses (12) del año, arrojaría como consecuencia 360 días, lo que dejaría cinco días sin considerar que el año laborioso del actor, es de 365 días, por tanto, tampoco esta fórmula cumple a cabalidad con el periodo anual real que coincida con el cotizado.

"En cambio, la fórmula que logra integrar los 365 días, resulta de tomar en consideración, en primer lugar, el salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas (52) de cotización, al que se le extrae el 70% a que alude la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, y esa cantidad obtenida de manera diaria multiplicarla por los 365 días que corresponden al año que el asegurado cotizó, y luego, el monto obtenido dividirlo entre doce (12) para alcanzar un elemento cuantitativo **mensual**, que representa, en dinero, lo que debe estimarse en correspondencia con el número de días cotizados por año, sin excluir ningún día de los citados 365 y; finalmente, a esa suma se le aplica el porcentaje de disminución orgánico funcional, para obtener como resultado el monto de la pensión mensual.

"Con lo anterior, como marco de referencia, se decide, en torno al tema motivo de controversia en esta instancia constitucional, que la pensión reclamada en el proceso debe ser cuantificada, como lo realizó la Junta, en el sentido de que lo correcto debe ser considerando la suma total de 365 días, ya que debe tenerse en cuenta el tiempo efectivamente laborado por el trabajador y no otro.

"Esto es, si el accionante laboró 365 días al año, no se ve la razón para que se asuman sólo 360 días (30 días por cada mes) como lo aduce el instituto quejoso, y de esta manera se le excluyan 5 días de trabajo válido por cada año.



"Se estima de esa forma porque no existe dentro de la legislación alguna norma que obligue a tener el año como de 360 días para efectos pensionales (30 días por cada mes), porque, por el contrario, la duración de un año de servicios equivale a trescientos sesenta y cinco (365) días, de ahí que se considera que las semanas a cotizar efectivamente por el trabajador deben comprender el periodo efectivamente laborado, que es acorde a un tiempo equivalente a 365 días y no 360 días como lo propone el hoy inconforme, dado que el afiliado paga en efecto en cotizaciones un periodo de tiempo que equivale a 365 días.

"Asimismo, conviene precisar que, la pensión otorgada al actor, ahora tercero interesado, no es una dádiva o una gratificación, sino una contraprestación a los servicios prestados, es decir, es el resarcimiento o compensación económica por el detrimento en su salud, de suerte que tiene como causa principal esos servicios, y por ello, si el afiliado trabaja 365 días, no se justifica el hecho de que se excluyan 5 días de trabajo válido por cada año, aunado a que, tampoco es aceptable diseñar fórmulas para establecer el cómputo de las semanas cotizadas e ir en contra de la realidad porque un año civil tiene 365 días (número de días que pueden llegar a cotizarse por un año completo), mas no 360 días.

"De igual forma, debe considerarse que es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de 'día', dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que, en tanto los de 'días' y de 'semanas' son por esencia uniformes, puesto que los primeros siempre se cuentan en unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días, los meses y los años no lo son, dado que los meses pueden ser de 28, 29, 30 o 31, y los años de 365 o 366 días; empero, tal divergencia se supera al ponderar aspectos más benéficos para la clase trabajadora, ya que no es factible desconocer, como se anotó, la materia básica o el elemento necesario para generar el derecho de un trabajador por cuestiones laborales, como lo es, el tiempo que el asegurado efectivamente cotizó al Instituto Mexicano del Seguro Social.

"En suma, los términos de afiliación o cotización a los entes administrativos de seguridad social, no se miden de manera uniforme, porque se emplean para los efectos de cálculo de las prestaciones a las que un asegurado tiene derecho.



"Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada **I.11o.T.19 L (10a.)**, emitida por este Tribunal Colegiado, pendiente de publicación, de rubro (sic) y texto siguientes:

"**PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO.'.**" (Se transcribe)

De la resolución transcrita se advierte que en el amparo directo DT. 567/2019, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

- Estableció que la Junta arribó a la conclusión de que fue idóneo el dictamen médico rendido por el perito tercero en discordia, para acreditar que el actor presenta enfermedades del orden profesional, obedeció a que estimó que las opiniones periciales debían ser cotejadas con las otras constancias procesales.

- Indicó que la responsable, contrario a lo referido por el inconforme, sí realizó el estudio de cada uno de los dictámenes médicos.

- Acotó que no es correcta la apreciación del inconforme respecto a que el galeno tercero en discordia no explicó en el dictamen que rindió, las causas que generaron los padecimientos profesionales diagnosticados al actor, pues del referido dictamen, que transcribe, se advierte lo contrario.

- Calificó infundados los argumentos en los que se adujo que la responsable indebidamente otorgó valor probatorio al dictamen médico rendido por el perito tercero en discordia –porque que (sic) inadvirtió que no aportó al juicio, algún elemento de convicción del cual se constatará que la profesionalidad de los padecimientos guardaran relación con las actividades desempeñadas por el actor y el medio ambiente de trabajo en el que prestó sus servicios–, estimando subjetivos dichos argumentos al indicar que no guardan relación con la materia respecto a la cual se ofreció la prueba pericial médica, ya que dicho medio de convicción únicamente versa sobre los padecimientos que presenta el actor; y, la perito médico no tiene obligación de acreditar que las enfermedades diagnosticadas guardan relación con las actividades que el accionante desempeñó



durante su vida laboral así como con el medio ambiente de trabajo en el que prestó sus servicios.

- Refirió que la responsable estimó acreditado el medio ambiente laboral con las pruebas y bajo las consideraciones siguientes que enuncia.

- Respecto de algunos argumentos hechos valer, señaló que con ellos en forma alguna controvierte lo resuelto por la responsable, de manera que existe imposibilidad legal para emprender un examen sobre la legalidad de dichos aspectos, porque al tratarse el quejoso del órgano de seguridad social, está obligado a controvertir directamente todas las consideraciones que dieron origen a la condena impugnada, ya que no se está ante algún supuesto establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

- Calificó infundadas las manifestaciones en las que el quejoso refirió que la Junta indebidamente lo condenó a reconocer y pagar al actor una pensión mensual por incapacidad parcial permanente valuada en un sesenta y cinco por ciento (65%) de disminución orgánica funcional, pasando por alto que el perito médico tercero en discordia, al rendir su dictamen, refirió de manera global dicho porcentaje, sin especificar la disminución porcentual que le confirió a cada una de las enfermedades que le diagnosticó al actor como del orden profesional, por estimar que del análisis del dictamen médico rendido por la perito tercera en discordia se aprecia que en el apartado correspondiente a "diagnósticos" señaló las enfermedades que presenta el organismo del actor así como el porcentaje de disminución orgánica que le confirió a cada una de ellas.

- Indicó que la pensión mensual de incapacidad parcial permanente otorgada al actor, debe ser actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 68 de la Ley del Seguro Social vigente y no con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues en el caso, por principio de derecho la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general.

Estableció que para cuantificar la pensión permanente parcial deducida de enfermedades de trabajo, en primer lugar debe extraerse el setenta por



ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas (52) de cotización; al resultado obtenido se extrae el porcentaje de disminución orgánico funcional y el monto resultante se multiplica por trescientos sesenta y cinco (365) días y finalmente el resultado se divide entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

De lo anterior, en lo que importa, se advierte que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** establece que la pensión mensual parcial permanente derivada de enfermedades de trabajo, se calcula de la siguiente forma: del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización se extrae el setenta por ciento (70%); al resultado obtenido se extrae el porcentaje de disminución orgánico funcional y el monto resultante se multiplica por trescientos sesenta y cinco (365) días y finalmente el resultado se divide entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

Ahora, antes de analizar el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, conviene precisar que el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** realizó una metodología distinta de cálculos en los dos criterios analizados.

Se afirma lo anterior, pues en el amparo directo DT. 406/2019, resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, consideró que la manera de calcular la **pensión mensual permanente parcial deducida de enfermedades de trabajo** es como sigue: debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización; cantidad que debe multiplicarse por trescientos sesenta y cinco (365) días; resultado que debe dividirse entre doce (12), que son los meses que tiene un año; y, finalmente, del resultado extraer el porcentaje de la disminución orgánico funcional.

Por otra parte, en el diverso amparo directo DT. 567/2019, resuelto (sic) sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve, determinó que la manera de calcular la **pensión mensual permanente parcial deducida de enfermedades de trabajo** es: del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización se extrae el setenta por ciento (70%); al resultado obte-



nido se extrae el porcentaje de disminución orgánico funcional, el monto resultante se multiplica por trescientos sesenta y cinco (365) días y finalmente el resultado se divide entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

Es decir, en ambos juicios de amparo el citado Tribunal Colegiado resolvió que para calcular la **pensión mensual permanente parcial deducida de enfermedades de trabajo**, se debe extraer el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización; **sin embargo**, en el amparo directo DT. 406/2019 el resultado de dicha operación **primero** lo multiplicó por trescientos sesenta y cinco (365) días, el monto obtenido lo dividió entre doce (12) y finalmente extrajo el porcentaje de disminución orgánico funcional; **mientras que en el diverso** amparo directo DT. 567/2019, una vez obtenido el resultado del setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización, **primero** le extrajo el porcentaje de disminución orgánico funcional, el monto obtenido lo multiplicó por trescientos sesenta y cinco (365) días y finalmente el resultante lo dividió entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

No obstante, la diferencia con que se hicieron las operaciones aritméticas en dichos juicios de amparo, lo cierto es que ello no altera el resultado final, pues una vez efectuadas las operaciones matemáticas de ambas maneras, el resultado obtenido fue el mismo, con las dos metodologías.

VI. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 325/2017, en sesión de **quince de junio de dos mil diecisiete**, estableció:

"QUINTO.—En el primer concepto de violación, el quejoso aduce que la Junta lo condenó indebidamente con un argumento carente de motivación, debido a que el concubinato no fue probado fehacientemente, porque la copia certificada del acta de matrimonio, no prueba la subsistencia del vínculo a la muerte del de cujus, dejando de observar el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debió de corroborar que no existieran más beneficiarios además que debió considerar lo establecido en el artículo 503 del mismo ordenamiento, ya que tenía la obligación de cumplir con las convocatorias que exige ese artículo y de emplear los medios publicitarios necesarios para comprobar que la accionante fuera la única beneficiaria del extinto asegurado y que



la actora siguiera en convivencia marital con el de cujus, por lo que, no existe la seguridad plena de que subsistiera el matrimonio y convivencia entre ellos, por tanto, debió ordenar la investigación señalada en la fracción I del referido numeral.

"Es inoperante lo anterior, dado que el ahora quejoso carece de interés para impugnar y debatir todo lo relativo al procedimiento de designación de beneficiarios, porque el mismo tiene como finalidad que la autoridad declare exclusivamente quién habrá de suceder en los beneficios de los derechos laborales de un trabajador fallecido, motivo por el que, las actuaciones y determinaciones relativas, únicamente pueden afectar y ser impugnadas por quien o quienes consideren tener mejor derecho, razón por la que independientemente de quién resulte beneficiario, al resultar procedente una acción laboral y, por tanto, existir condena en contra determinada persona física o moral en cantidad líquida, quien esté obligado a ello, tendrá que cumplirla, por lo que es patente que lo actuado y resuelto por la responsable no lesiona el interés jurídico del agraviado.

"Conforme a lo anterior, ningún perjuicio o menoscabo, resiente el patrón quejoso en su esfera jurídica con la respectiva designación de beneficiario, porque tal situación no incide en la procedencia de la acción principal, sino que tal y como su nombre lo indica, únicamente se circunscribe a determinar quién se verá beneficiado o favorecido en cuanto a los derechos del trabajador fallecido, y en todo caso, quien sí resentiría un agravio con el procedimiento especial y subsecuente designación de beneficiarios, sería aquella persona que se considerara con un mejor derecho dentro del orden de prelación que al efecto previene la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501, pero de ninguna manera el patrón demandado, que resulta ser el instituto hoy agraviado.

"Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J.22/98, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 92, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto a la letra dicen:

"BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.' (se transcribe)



"En el segundo concepto de violación, el promovente del amparo se duele de la condena al pago del fondo de ahorro, afirmando que ese concepto no aplica para la pensión de viudez, lo cual evidencia que la responsable no realizó el análisis correspondiente a las normas reguladoras de la acción, puesto que el artículo 7 del régimen de jubilaciones y pensiones, anexo al contrato colectivo de trabajo no menciona que los beneficiarios de los pensionados tendrán derecho al pago de ese fondo, sino que, por el contrario, es claro en señalar que tendrán derecho los jubilados o pensionados por edad avanzada, vejez o invalidez, además, debe señalarse que del artículo 14 del régimen de jubilaciones y pensiones, del cual surge la pensión de viudez, se desprende que esa pensión no genera el derecho a su pago, por lo cual, la responsable excedió las facultades que la ley le otorga, actuando de manera parcial a favor de la actora, dejando de considerar que al tratarse de una prestación extralegal, además de comprobar su existencia y el cumplimiento de los requisitos, debe acatarse de manera estricta sin interpretaciones, ya que el beneficio contemplado en el régimen de jubilaciones y pensiones anexo al contrato colectivo de trabajo, es mayor al de la Ley del Seguro Social.

"Sigue diciendo que al ser evidente la falta de análisis de las normas reguladoras de la acción, la Junta impuso tal condena sin percatarse que el fondo de ahorro es una prestación extralegal que no puede ser interpretada a beneficio de la solicitante, por lo que resulta un laudo incongruente.

"Son inoperantes los argumentos expuestos. La actora en el inciso f), reclamó el otorgamiento y pago del fondo de ahorro anual de la pensión de viudez con base en la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo y artículo 7 del régimen de jubilaciones y pensiones (folio 2). El demandado negó derecho a la accionante para reclamar lo solicitado, en virtud de que no era procedente la acción principal y tampoco era la señalada en dicho inciso, además de que la prestación era oscura e imprecisa, porque la actora omitió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para dar una adecuada contestación, dejándolo en estado de indefensión (folio 64).

"Como se observa, el instituto quejoso al dar contestación a lo reclamado en el inciso f), no señaló lo que ahora alega, esto es, que era inaplicable el artículo 7 del régimen de jubilaciones y pensiones para la pensión de viudez



porque no menciona a los beneficiarios de los pensionados, además de que la reclamante no se ubicaba en las normas reguladoras de la acción, es decir, en el numeral citado y el diverso 14 de ese ordenamiento, que debían acatarse de manera estricta sin interpretaciones, ya que el beneficio que contempla el régimen es mayor al de la Ley del Seguro Social y que al tratarse de una prestación extralegal no podía interpretarse a beneficio de la solicitante. En ese tenor, como se trata de manifestaciones que no formaron parte de la litis del juicio natural, en la medida que el aquí impetrante, al contestar la demanda laboral, omitió incorporar los planteamientos defensivos que ahora expone, por lo que si dichas alegaciones constituyen elementos que no fueron materia de la controversia laboral, tampoco pueden ser materia de la constitucional, pues la litis original de ninguna manera y bajo ningún concepto puede ser variada en favor de alguna de las partes; de ahí se insiste, lo inoperante de los conceptos de violación dilucidados.

"Resulta aplicable, la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo (sic) 72, quinta parte, página 53, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.' (se transcribe)

"En el tercer concepto de violación, el instituto discute que la responsable persiste en violentar derechos fundamentales, debido a que al realizar la cuantificación de la condena, comete error en la misma provocando un déficit económico de imposible reparación para el quejoso, ya que en la foja 10 del laudo, mencionó lo siguiente: 'La pensión de viudez diaria determinada por la cantidad de \$***** mensuales equivale a una proporción diaria de \$***** ...'; sin embargo, esa cuantificación está equivocada, pues debe quedar de la siguiente manera: '\$ ***** por 12 (meses del año) resulta la cantidad de \$*****, la cual se divide entre 365 días, nos arroja la cantidad de \$*****, por monto diario de la pensión. Cantidad que multiplicada por los 679 días transcurridos entre el 20 de enero del 2015 al 08 de diciembre del 2016 resulta la cantidad de \$***** por concepto de pensiones vencidas, y no tal cual lo señaló la responsable.'. Señaló que, al resultar equivocado el monto diario por concepto de pensión, la cuantificación total de la responsable resultó errónea.



"Los argumentos son infundados, porque en términos del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, los meses se regulan por treinta (30) días y siendo así el año tiene trescientos sesenta (360) días y no trescientos sesenta y cinco (365), días como lo aduce el instituto, por tanto, no es posible jurídicamente cuantificar la pensión en la forma en que se plantea en el concepto de violación.

"En las apuntadas condiciones, al desestimarse los conceptos de violación, se debe negar el amparo solicitado. La negativa de amparo se hace extensiva al presidente y actuario adscritos a la autoridad responsable, toda vez que los actos que se les atribuyen no fueron reclamados por vicios propios.

"Es aplicable al caso, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, el criterio de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 357, Tomo I, Primera Parte, 1 Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación* que es del tenor literal siguiente:

"AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS.'" (se transcribe)

El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo DT. 325/2017, en síntesis, resuelve lo siguiente:

- Señaló que el ahora quejoso carece de interés para impugnar y debatir todo lo relativo al procedimiento de designación de beneficiarios, porque el mismo tiene como finalidad que la autoridad declare exclusivamente quién habrá de suceder en los beneficios de los derechos laborales de un trabajador fallecido, motivo por el que, las actuaciones y determinaciones relativas, únicamente pueden afectar y ser impugnadas por quien o quienes consideren tener mejor derecho.

- Calificó (sic) inoperantes ciertos argumentos que se hicieron valer, que se tratan (sic) de manifestaciones que no formaron parte de la *litis* del juicio natural, al estimar que el impetrante, al contestar la demanda laboral, omitió incorporar esos planteamientos, por lo que si dichas alegaciones constituyen elementos que no fueron materia de la controversia laboral, tampoco pueden ser materia



de la constitucional, pues la litis original de ninguna manera y bajo ningún concepto puede ser variada en favor de alguna de las partes.

• En relación con el concepto de violación en que se alegó que la responsable establece que la **pensión de viudez diaria** determinada en ***** mensuales equivale a una proporción diaria de *****; sin embargo, esa cuantificación está equivocada porque debe quedar de la siguiente manera: ***** por doce (12) meses del año, resulta la cantidad de ***** , la cual se divide entre trescientos sesenta y cinco (365) días, arroja la cantidad de ***** , por monto diario de la pensión, cantidad que multiplicada por seiscientos setenta y nueve (679) días, transcurridos entre el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) al ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) resulta la cantidad de ***** por concepto de pensiones vencidas; resolvió que en términos del artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, los meses se regulan por treinta (30) días y siendo así el año tiene trescientos sesenta (360) días y no trescientos sesenta y cinco (365), días como lo aduce el instituto, por tanto, no es posible jurídicamente cuantificar la pensión en la forma en que se plantea.

De lo anterior, en lo que interesa, se advierte que el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, resuelve respecto de la cuantificación de la **pensión de viudez diaria**.

Ahora bien, de (sic) lectura de las resoluciones transcritas y sintetizadas, en lo que interesa, se advierte, que los órganos colegiados contendientes resolvieron, lo siguiente:

1. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en el amparo directo DT. 1140/2018, estableció que para obtener el monto de la **pensión de invalidez**, en términos del artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, debe multiplicarse el salario diario por trescientos sesenta y cinco (365) días que comprende el año y dividir la cantidad obtenida entre los doce (12) meses del año, que ese numeral expresamente establece que la cuantía básica se calcula de forma anual, pues el año completo comprende 365 días y no 360 días.

2. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver:



a) El amparo directo DT. 18742/2002 **que interrumpió el criterio sostenido en el amparo directo 26302/2001** establece en principio, que la actual integración de ese Tribunal Colegiado, en una **nueva reflexión**, considera que **no debe continuar aplicándose la jurisprudencia 1.2o.T. J/6** (sic) –derivada del criterio interrumpido–, de rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.", pues en un nuevo análisis se estima que la Ley Federal del Trabajo no rige para el cálculo del pago de incapacidades por riesgo de trabajo, sino las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, pues de la interpretación gramatical de la citada fracción II, se advierte que en su primera parte indica los dos factores que debían intervenir en la operación aritmética que se hace para cuantificar la pensión mensual, a saber: a) tasa del setenta por ciento (70%) y b) el salario en que estuviere cotizando, tratándose de incapacidad permanente total; en cambio, en la segunda parte únicamente se refiere a uno de esos factores que es la variante de la operación aritmética a realizar, que consiste en el **promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, sobre la misma tasa del setenta por ciento menos el porcentaje determinado por la incapacidad parcial permanente;** concluyendo que para los casos de enfermedad profesional en que se determine este tipo de incapacidad, también debe atenderse a lo dispuesto en la fracción III, del precitado artículo.

3. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, como bien señala al informar sobre la vigencia de este criterio, al resolver:

a) El amparo directo DT. 1067/2018, no emite pronunciamiento alguno respecto de la cuantificación de pensión, ya que solamente se pronuncia respecto: a) al pago de la **indemnización** reclamada, contenida en la cláusula 61, párrafo I, inciso c), del contrato colectivo de trabajo respectivo; y, b) de la aplicación del artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del



Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro, al resolver, en relación con la pensión mensual reclamada, estableciendo que si la diaria fue determinada en ***** que es menor al salario mínimo, de setenta y tres pesos con cuatro centavos (\$73.04) vigente en la Ciudad de México en la fecha en que se determinó el grado de incapacidad, sí debió aplicarse lo dispuesto en el citado inciso a) del artículo referido; y, finalmente, c) aclara porque no debe aplicarse el supuesto del diverso inciso d) del mismo numeral transitorio.

Esto es, en ninguna parte de la resolución existe pronunciamiento en relación con (sic) cómo debe cuantificarse una pensión de incapacidad parcial permanente deducida de enfermedades de trabajo o de riesgos de trabajo, pues únicamente resuelve que una vez calculado su monto, si resulta menor al salario mínimo vigente en la Ciudad de México debe aplicarse el beneficio que establece el inciso a), del artículo décimo cuarto transitorio, reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro.

b) El juicio de amparo DT. 1068/2018 –que aclaró es el contendiente–, establece que para cuantificar la **pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de un accidente de trabajo**, debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario en que cotizaba el acto al momento de causar baja; resultado del que debe extraerse el porcentaje de la disminución orgánico funcional determinada; multiplicar el resultado por trescientos sesenta y cinco (365) días, que tiene un año; y, finalmente, dividir el resultado entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

4. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, DT. 366/2019 determinó que la **pensión permanente parcial, deducida de enfermedades de trabajo**, se realiza de la siguiente manera: se debe extraer el setenta por ciento (70%) del salario promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, del resultado extraer el porcentaje de la disminución orgánica funcional determinada, multiplicar el resultado por trescientos



sesenta días (360) –para obtenerse una remuneración mensual en un periodo de treinta días– y, finalmente, dividir entre doce (12), que son los meses que integran un año.

5. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver:

a) El DT. 406/2019 estableció que para cuantificar la **pensión mensual de incapacidad parcial permanente, deducida de enfermedades de trabajo**, debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización; multiplicar el resultado por trescientos sesenta y cinco (365) días; dividir el monto obtenido entre doce (12), que son los meses del año; y, finalmente, de ese resultado extraer el porcentaje por la disminución orgánico funcional determinada.

b) En el DT. 567/2019, reiteró que para cuantificar la **pensión mensual de incapacidad parcial permanente, deducida de enfermedades de trabajo**, debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización; al resultado obtenido extraer el porcentaje de disminución orgánico funcional, el monto resultante multiplicarlo por trescientos sesenta y cinco (365) días y finalmente el resultado dividirlo entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

6. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, DT. 325/2017, resuelve respecto de la cuantificación de una **pensión de viudez** que debe realizarse de la siguiente forma: multiplicar ***** por doce (12) meses del año resulta la cantidad de *****; la cual se divide entre trescientos sesenta y cinco (365) días, que arroja la cantidad de *****; por monto diario de la pensión, cantidad que multiplicada por los seiscientos setenta y nueve (679) días transcurridos entre el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) al ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) resulta la cantidad de ***** por concepto de pensiones vencidas.

SEXTO.—**Inexistencia de la contradicción de tesis.** De la transcripción y síntesis realizada, de la resolución de los respectivos diversos (sic) amparos directos, se advierte que los Tribunales Colegiados, **Primero** (DT. 1140/2018), **Se-**



gundo (DT. 18742/2002), **Quinto** (DT. 1067/2018) y **Décimo Tercero** (DT. 325/2017), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en ninguna parte de sus respectivas sentencias se pronuncian en relación con la cuantificación de la pensión mensual de incapacidad parcial permanente, deducida de accidente o enfermedades de trabajo, ya que los aludidos órganos jurisdiccionales resolvieron lo siguiente:

a) El **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (DT. 1140/2018), resuelve respecto a la cuantificación de la pensión de invalidez; estableciendo que para obtener el monto de la pensión de invalidez debe multiplicarse el salario diario por trescientos sesenta y cinco (365) días, que son los que comprende un año completo, y dividir la cantidad obtenida entre los doce (12) meses del año, en atención a lo que establece el artículo 167 de la anterior Ley del Seguro Social, disposición que expresamente establece que la cuantía básica se calcula de forma anual, del modo en que (sic) efectuó la autoridad responsable, pues el año completo comprende trescientos sesenta y cinco (365) días y no trescientos sesenta (360) días.

b) El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (DT. 18742/2002), **tampoco realizó operación aritmética alguna, cuantificando una pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de accidente o enfermedad de trabajo**, a fin de advertir si considera que la multiplicación respectiva, en el apartado correspondiente, debe hacerse por trescientos sesenta (360) o trescientos sesenta y cinco (365) días, pues al respecto solamente establece que de la fracción II del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, derogada a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte, en su primera parte, que indica los dos factores que deben intervenir en la operación aritmética que se hace para cuantificar la pensión permanente parcial deducida de enfermedades de trabajo, a saber: a) la tasa del setenta por ciento (70%) y, b) el salario en que estuviere cotizando, tratándose de incapacidad permanente total; en cambio, en la segunda parte, refiere a uno de esos factores que es la variante de la operación aritmética, que consiste en el promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, sobre la misma tasa del setenta por ciento menos el porcentaje determinado por la incapacidad parcial permanente, precisando que para los casos de enfermedad profesional,



en que se determine este tipo de incapacidad, también debe atenderse a lo dispuesto en la fracción III del precitado artículo.

c) El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (DT. 1067/2018), tampoco emite pronunciamiento en relación con la cuantificación de la **pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de accidente o enfermedad de trabajo**, pues únicamente resuelve en relación con la indemnización contenida en la cláusula 61, fracción I, inciso c), del contrato colectivo de trabajo correspondiente al bienio 1996-1998; aplicación del artículo décimo cuarto transitorio, inciso a), reformado mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos décimo cuarto y vigésimo cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro.

d) El **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** (DT. 325/2017) resuelve respecto de la cuantificación de la **pensión de viudez**; cuya cuantificación señala que debe quedar de la siguiente manera: ***** por doce (12) meses del año, resulta la cantidad de ***** la cual se divide entre trescientos sesenta y cinco (365) días, arroja la cantidad de ***** por monto diario de la pensión, cantidad que multiplicada por seiscientos setenta y nueve (679) días, transcurridos entre el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015) al ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) resulta la cantidad de ***** por concepto de pensiones vencidas.

Por lo que procede declarar **inexistente** la contradicción de tesis, en relación con el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados **Primero** (DT. 1140/2018), **Segundo** (DT. 18742/2002), **Quinto** (DT. 1067/2018) y **Décimo Tercero** (DT. 325/2017), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en razón de que en ninguna parte de sus respectivas sentencias se pronuncian en relación con la cuantificación de la pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de enfermedades o riesgo de trabajo.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, número registral (sic) 161114, de rubro y texto:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. **En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.**"

En consecuencia, **es inexistente la contradicción de tesis denunciada**, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Primero** (DT. 1140/2018), **Segundo** (DT. 18742/2002), **Quinto** (DT. 1067/2018) y **Décimo Tercero** (DT. 325/2017), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito respecto de los diversos sustentados por los Tribunales Colegiado **Quinto** (DT. 1068/2018), **Octavo** (DT. 366/2019) y **Décimo Primero** (DT. 406/2019 y DT. 567/2019), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SÉPTIMO.—**Improcedencia de la contradicción de tesis.** El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** resolvió el veintiocho de octubre de dos mil uno, el juicio de amparo directo DT. 26302/2001; sin embargo, dicho criterio **se interrumpió** cuando el propio órgano judicial resolvió el diverso juicio de amparo DT. **18742/2002**, en sesión de **veinticuatro de enero de dos mil tres**.

En ese orden de ideas, si la presente contradicción de tesis se formuló el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve y el órgano colegiado en comentario



interrumpió el criterio sustentado en el (sic) el juicio de (sic) directo DT. 26302/2001, **con anterioridad** a la denuncia en cuestión, entonces debe declararse (sic) **improcedente la contradicción de tesis 27/2019**, respecto de los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados **Segundo (DT. 26302/2001), Quinto (DT. 1068/2018), Octavo (DT. 366/2019) y Décimo Primero (DT. 406/2019 y DT. 567/2019)**, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en razón de que el aludido **Segundo Tribunal Colegiado abandonó el criterio sostenido** en el DT. 26302/2001, resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno –que dio origen a la jurisprudencia I.2o.T. J/62–, y adoptó como **nuevo el diverso sustentado en el DT. 18742/2002**, dirimido en sesión de veinticuatro de enero de dos mil tres –que originó la tesis aislada I.2o.T.22 L; esto es, **antes de que se presentara la presente denuncia de posible contradicción de tesis**, que –como se señaló–, fue formulada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 84/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 160, «con número de registro digital: 168966», de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO.—Cuando con anterioridad a la denuncia de contradicción de tesis respectiva se advierte que uno de los tribunales contendientes se aparta de su criterio y adecua su postura a la del otro, dicha denuncia deberá declararse improcedente, sin que sea obstáculo para tal determinación el que dicho órgano jurisdiccional no haya informado formalmente tal circunstancia a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que exista oposición de criterios se requiere, entre otras cosas, que los tribunales contendientes ‘al resolver los asuntos, examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’, lo que en tal caso no se presenta."

Asimismo, la tesis aislada 2a. LXXXI/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 461, «con número de registro digital: 166997», de rubro y texto:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

En consecuencia, **es improcedente la contradicción de tesis denunciada**, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Segundo (DT. 26302/2001), Quinto (DT. 1068/2018), Octavo (DT. 366/2019) y Décimo Primero (DT. 406/2019 y DT. 567/2019)**.

OCTAVO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Ahora bien, de (sic) lectura de las multicitadas resoluciones transcritas y sintetizadas, en lo que interesa, se advierte, lo siguiente:

1. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo DT. 1068/2018, respecto de la forma en cómo debe cuantificarse la pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de un accidente de trabajo, resolvió que debe extraerse del salario de la fecha en que causó baja el actor el setenta por ciento (70%); al resultado obtenido extraer porcentaje (%) de la disminución orgánico funcional determinada; el resultado obtenido multiplicarlo por trescientos sesenta y cinco (365) días, que componen un año; y, finalmente, dividir el resultado entre doce (12), que son los meses que integran un año.

2. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al dirimir el amparo directo DT. 366/2019, resolvió que para obtener el monto mensual de la pensión de incapacidad parcial permanente derivada de enferme-



dades de trabajo, debe cuantificarse de la siguiente forma: extraer el setenta por ciento (70%) del salario promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización; al resultado obtenido extraer el porcentaje de disminución orgánica funcional determinada; multiplicar el resultado por trescientos sesenta (360) días –para obtenerse una remuneración mensual en un periodo de treinta días–; y, finalmente, dividir el resultado entre doce (12), que son los meses del año.

3. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo DT. 406/2019 estableció que para cuantificar la pensión mensual de incapacidad parcial permanente, deducida de enfermedades de trabajo, debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización, multiplicar el resultado por trescientos sesenta y cinco (365) días, dividir el resultado entre doce (12), que son los meses que integran un año y, finalmente, al resultado obtenido aplicar el porcentaje de disminución orgánico funcional.

El mismo Décimo Primer Tribunal Colegiado, al resolver el diverso juicio de amparo directo DT. 567/2019 determinó que para cuantificar la pensión mensual de incapacidad parcial permanente, deducida de enfermedades de trabajo, debe extraerse el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización, al resultado obtenido extraer el porcentaje de disminución orgánico funcional, el monto resultante multiplicarlo por trescientos sesenta y cinco (365) días y, finalmente el resultado dividirlo entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que el artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, establece el mismo procedimiento para calcular la pensión permanente parcial derivada de riesgos de trabajo, los cuales se dividen en: accidentes de trabajo por una parte y, por otra enfermedades profesionales, con la única diferencia de que para la cuantificación de los accidentes laborales debe considerarse el setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando; y para calcular las enfermedades debe tomarse en cuenta el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Razón por la cual, se considera que el aludido Quinto Tribunal Colegiado también participa de la contradicción de criterios, a pesar de que la cuantificación que realiza es respecto de una pensión parcial permanente derivada de un accidente de trabajo; y, los también



mencionado (sic) Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Primero, lo hacen respecto de una deducida de enfermedades profesionales; lo anterior, dado que los tres tribunales mencionados utilizan el mismo procedimiento, establecido en el aludido artículo 65, fracciones II y III, para determinar la cuantificación de la pensión permanente parcial deducida de riesgos de trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis 1a. LXI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1198, registro digital: 2001867, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS. Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declarar la inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

Realizada la anterior precisión, se evidencia que los Tribunales Colegiados, **Quinto (DT. 1068/2019), Octavo (DT. 366/2019) y Décimo Primero (DT. 406/2019 y DT. 567/2019)**, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, **se pronunciaron en relación con el mismo tema**, a saber, la cuantificación de la pensión mensual parcial permanente –con la diferencia de que el Quinto Tribunal calcula esa misma pensión, pero deducida de un accidente de trabajo, mientras que los demás tribunales cuantifican una derivada de enfermedades profesionales–; siendo coincidentes los Tribunales Colegiados **Quinto y Décimo Primero**, en la forma de cuantificar dicha pensión, pues estiman que debe calcularse de la siguiente manera:

a) El **Quinto Tribunal** señaló que **se debe extraer el setenta por ciento (70%) del último salario del actor**, del resultado obtenido extraer porcentaje



(%) de la disminución orgánico funcional determinada, multiplicar el resultado por trescientos sesenta y cinco (365), que son los días que componen un año y, finalmente, dividirlo (sic) el resultado entre doce (12), que son los meses que integran un año;

b) El **Décimo Primer Tribunal** (sic) el amparo directo DT. 406/2019 señaló el mismo procedimiento, al indicar que debe extraerse **el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización**, multiplicar el resultado por trescientos sesenta y cinco (365), que son el número de días que tiene un año, dividir el resultado entre doce (12), que son los meses que integran un año y, finalmente, al resultado obtenido aplicar el porcentaje de disminución orgánico funcional.

El propio Décimo Primer Tribunal, al resolver el diverso juicio de amparo directo DT. 567/2019 modificó la metodología del cálculo, pues en dicho asunto determinó que debe extraerse **el setenta por ciento (70%) del salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas de cotización**, al resultado obtenido extraer el porcentaje de disminución orgánico funcional, el monto resultante multiplicarlo por trescientos sesenta y cinco (365) días y finalmente el resultado dividirlo entre doce (12), que son los meses que tiene un año.

Ahora, no obstante la forma en que se hicieron las operaciones aritméticas en dichos juicios de amparo, lo cierto es que ello no altera el resultado final, pues una vez efectuadas las operaciones matemáticas de ambas maneras, el resultado obtenido fue el mismo con las dos metodologías, como se precisó con anterioridad.

En ese contexto, en la parte que interesa, los Tribunales Colegiados **Quinto** (DT. 1068/2018) y **Décimo Primero**, estiman que en el cálculo correspondiente, la multiplicación debe hacerse por trescientos setenta (sic) y cinco (365) días.

c) Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado** consideró que para obtener el monto mensual de la **pensión parcial permanente, derivada de enfermedades de trabajo**, debe extraerse el setenta por ciento (70%) del **salario promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización**, al resultado obtenido extraer el porcentaje (%) de la disminución orgánica funcional determinada, multiplicar el resultado por trescientos sesenta (360) días –para



obtenerse una remuneración mensual en un periodo de treinta días– **y, finalmente, dividir el resultado entre doce (12), que son los meses del año.**

Es decir, el **Octavo** Tribunal Colegiado, respecto de la consideración de los Tribunales Colegiados **Quinto** y **Décimo Primero**, estima que el cálculo respectivo debe hacerse por trescientos sesenta (360) **y no trescientos sesenta y cinco (365) días.**

De lo que se advierte que la confrontación se da porque mientras el **Octavo Tribunal Colegiado** considera que, en el procedimiento para cuantificar la pensión mensual por incapacidad permanente deducida de enfermedades de trabajo, la **multiplicación** respectiva debe hacerse **por trescientos sesenta (360) días** –para obtenerse una remuneración mensual en un periodo de treinta días–; contrario a ello, **los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Primero**, que calcularon esa misma pensión, respectivamente, derivada de accidente y enfermedades de trabajo, consideran que la **multiplicación** indicada **debe hacerse por trescientos setenta (sic) y cinco días (365) que comprende un año.**

En ese contexto, **procede declarar existente** la contradicción de tesis 27/2019, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados **Quinto** (DT. 1068/2019) y **Décimo Primero** (DT. 406/2019 y DT. 567/2019), respecto del diverso emitido por el **Octavo** Tribunal Colegiado (DT. 366/2019), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita.

Por tanto, el tema de la contradicción de criterios se circunscribe a determinar si en el procedimiento para cuantificar una **pensión mensual permanente (sic) parcial deducida de riesgo (sic) riesgos de trabajo, ya sea accidente o enfermedad de trabajo, en el paso correspondiente, la multiplicación debe hacerse por trescientos sesenta y cinco (365) días o, bien, por trescientos sesenta (360) días.**

NOVENO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, lo sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos que a continuación se exponen:



En principio, **se precisa** que en los cuatro criterios, DT. 1068/2019, DT. 366/2018, DT. 406/2019 y DT. 567/2019, se determinó una incapacidad (disminución orgánica funcional), en más del cincuenta por ciento, sin existir al respecto, confrontación alguna.

Para resolver el problema planteado, en principio, resulta pertinente destacar que en términos del artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, **la protección de los medios de subsistencia** y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Por su parte, el artículo 9o. del ordenamiento legal en cita, establece que los asegurados y sus beneficiarios, para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que dicha ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma o en sus reglamentos.

Ahora, en términos del artículo 48 del cuerpo normativo en cuestión, los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

El numeral 49 dispone que se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; además, también se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél.

El artículo 50 establece que enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En ese orden de ideas, el numeral 60 de la ley de seguridad social en cuestión, señala que los riesgos de trabajo pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y, IV. Muerte.



Asimismo, expresa que se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo aplicable, en su artículo 478, define la incapacidad temporal como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

La incapacidad permanente parcial, según el precepto 479 de la ley obrera, es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

Mientras que la incapacidad permanente total, en términos del numeral 480 de la propia ley laboral, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

En ese contexto, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 65 de la Ley del Seguro Social, vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que fue considerado por los Tribunales Colegiados contendientes para cuantificar la pensión; numeral que establece lo siguiente:

"Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviere cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

"El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.



"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.

"En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta (sic) es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

"Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

"Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y,

"IV. El instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban."

Del numeral 65 transcrito, respecto de las prestaciones en dinero a que tiene derecho un asegurado que sufra un riesgo de trabajo, se desprende lo siguiente:

De la fracción I, que:



- Si el riesgo sufrido lo **incapacita para trabajar**, mientras dure la inhabilitación, tiene derecho al cien por ciento (**100%**) **del salario en que estuviese cotizando** en el momento de ocurrir el riesgo;

- Asimismo, que **entretanto no se declare incapacidad** para trabajar, o bien, se **declare la incapacidad permanente parcial o total**, **recibirá** el cien por ciento (100%) del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo; y,

- De igual forma, que **deberá declararse incapacidad permanente parcial o total dentro del término de cincuenta y dos semanas (52)** que dure la atención médica como consecuencia del accidente; pero que **de no determinarse** esa incapacidad parcial o total **continuará recibiendo el cien por ciento (100%) del salario** en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

De la fracción II, que:

- Al **ser declarada la incapacidad permanente total** **recibirá** una pensión mensual equivalente al **setenta por ciento (70%) del salario** en que estuviere cotizando; y,

- Asimismo, que en el **caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas (52) de cotización**, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

De la fracción III, que:

- Si la **incapacidad** declarada es **permanente parcial** **recibirá** una **pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo**, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total;

- Asimismo, que **el tanto por ciento (%) de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla** teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad;



- De igual forma, que **si la valuación definitiva de la incapacidad** permanente parcial **se determina en hasta el 25%**, se **pagará**, en sustitución de la pensión, **una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión** que le hubiese correspondido; y,

- Finalmente, que dicha **indemnización será optativa cuando** la valuación definitiva de la incapacidad **exceda del 25% sin rebasar el 50%**.

De la fracción IV, que:

- Se **otorgará** a los **pensionados por incapacidad permanente total y parcial** con un **mínimo de cincuenta por ciento (50%) de incapacidad**, un **aguinaldo anual** equivalente a quince (15) días del importe de la pensión que perciban.

De lo anterior, en lo que interesa resaltan las fracciones II y, parte de la III, que establecen:

"II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.

"En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

"III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total."

En ese contexto, la **pensión mensual parcial permanente debe ser calculada tomando en cuenta los elementos que se numeran enseguida:**

1. El porcentaje de la incapacidad declarada



2. El salario para su cuantificación

3. El número de días que integran un año

4. El número de meses que contiene un año, doce (12)

1. El porcentaje de la incapacidad declarada.

Esto es, **el porcentaje que corresponda a la disminución orgánico funcional**, conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, artículos 513 y 514, este último precepto fija los parámetros entre un mínimo y un máximo del grado de disminución orgánico funcional que pueden producir tanto las enfermedades, como los accidentes de trabajo.

2. El salario para su cuantificación

2.1. El setenta por ciento (70%) del salario promedio del salario en que estuviere cotizando, en caso de la cuantificación de una **pensión mensual parcial permanente deducida de accidente de trabajo**; este elemento constituye la base del cálculo a realizar, tal como establece la fracción III.

2.2 El setenta por ciento (70%) del promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor, en caso de la cuantificación de una **pensión mensual parcial permanente derivada de enfermedad de trabajo**, según estipula el último párrafo de la fracción II, este elemento también constituye la base del cálculo.

De lo anterior se concluye que **para calcular una pensión mensual permanente parcial derivada de un accidente de trabajo** debe considerarse el setenta (70%) por ciento del salario en que estuviere cotizando al momento del siniestro; **mientras que para cuantificar una pensión mensual permanente parcial deducida de una enfermedad profesional**, debe considerarse el setenta por ciento (70%) del salario promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.



3. El número de días que integran un año

Al respecto, se estima que deben considerarse los trescientos sesenta y cinco (365) días que integran un año, pues si bien es cierto, la propia legislación de seguridad social señala el derecho a una pensión mensual, lo cierto es que no establece que para obtenerla deba multiplicarse el salario por treinta –por corresponder de manera genérica a los meses del año–.

En efecto, la operación aritmética de multiplicar treinta por los doce meses del año no es la única opción para obtener la pensión mensual respectiva, porque incluso dicha interpretación implicaría dejar de considerar cinco días del año laborioso del empleado, puesto que el resultado de dicha multiplicación es trescientos sesenta (360), lo que representa un detrimento para el trabajador.

Además, para obtener la pensión mensual basta con dividir entre doce, que son los meses que comprende un año, para considerar que se trata de una pensión mensual.

Lo anterior, tomando como base que –como se destacó anteriormente–, una de las finalidades de la seguridad social es la protección de los medios de subsistencia, por lo que resulta inconcuso que únicamente tomando en consideración todos los días del año, puede conseguirse ese objetivo, es decir, solamente de esa manera se garantiza la protección y acceso a una subsistencia completa, que abarque la totalidad del año.

Aunado a lo anterior también se desataca (sic) que desde una interpretación sistemática, el precitado artículo 65 de la ley de seguridad social, prevé el pago de la pensión considerando tanto el salario que estuviera cotizando el asegurado, así como el término de cincuenta y dos semanas, que son precisamente las que integran un año, por tanto, se concluye que éstas equivalen precisamente a los trescientos sesenta y cinco días del año para el cálculo correspondiente.

Aunado a ello, la pensión correspondiente a los trabajadores, tiene naturaleza indemnizatoria porque la reciben con motivo de su actividad laboral, pues en el caso de los accidentes de trabajo, la propia ley de seguridad social, señala que son toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la



muerte, producida repentinamente en ejercicio, o **con motivo del trabajo**, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste; además, también se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél; mientras que la enfermedad profesional se define como todo (sic) patológico derivado de la acción continuada de una causa **que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios**.

En ese sentido, la pensión que se le otorga al operario tiene su origen en el detrimento que sufrió con motivo de su trabajo, beneficio que va generando día con día al realizar sus actividades laborales, por lo que no existe justificación para determinar que la pensión mensual respectiva debe obtenerse al multiplicar por treinta días, porque –se insiste– ello implicaría desconocer cinco días laborados.

Especialmente si la duración de un año de servicios, a fin de tener derecho a diversas prestaciones equivale a trescientos sesenta y cinco (365) días, de ahí que las semanas cotizadas por los trabajadores comprenden dicho periodo laborado y no trescientos sesenta (360) días, pues incluso se pagan cotizaciones por el periodo equivalente a un año completo.

En este orden de ideas este Pleno de Circuito, considera que en la especie no es aplicable el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

"En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.



"Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario."

Se afirma lo anterior, pues el precepto normativo, en su primer párrafo, expresa que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la propia ley laboral.

El segundo párrafo hace alusión a los casos de salario por unidad de obra y, en general, cuando la retribución sea variable; en esos supuestos, la propia ley del trabajo especifica que se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho y, en caso de que en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Y, el tercer párrafo, dispone que cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Sin embargo, estas porciones normativas no resultan aplicables en la especie, pues, como se destacó en líneas que anteceden, la Ley del Seguro Social en cuestión expresamente dispone cuál es el salario que debe tomarse como base para el cálculo de la pensión correspondiente, esto es, en caso de una pensión permanente parcial derivada de un accidente de trabajo, se toma en consideración el setenta (70%) por ciento del salario con que estuviere cotizando el trabajador al momento del siniestro; mientras que para cuantificar una pensión mensual permanente parcial deducida de una enfermedad profesional, debe considerarse el setenta por ciento (70%) del salario promedio de las cincuenta y dos (52) últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor; de ahí que la ley de seguridad social no admita supletoriedad de la ley obrera, en relación con el salario.

Además, el artículo transcrito de la Ley Federal del Trabajo es aplicable tratándose de acciones donde se reclama una indemnización que tiene su ori-



gen en una prestación de carácter laboral, cuando en el caso que se analiza, la pensión en comento, es una indemnización que tiene su origen y a la cual tienen derecho los trabajadores, con base en la ley de seguridad social; por lo que no debe aplicarse el numeral 89 de la ley obrera como justificación para multiplicar por treinta días, porque no puede darse el mismo tratamiento jurídico al reclamo de una pensión por incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo, a aquellos reclamos previstos en la Ley Federal del Trabajo, estos últimos donde incluso los empleadores se encuentran obligados a responder de las condenas decretadas.

A mayor abundamiento, la interpretación más benigna en pro de los derechos laborales de los trabajadores, necesariamente implica considerar que deben tomarse en cuenta los trescientos sesenta y cinco días del año para realizar los cálculos correspondientes.

4. El número de meses que contiene un año, doce (12).

Lo anterior, en razón de que la mencionada fracción II del precitado artículo 65 establece que el asegurado recibirá "**una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando.**", por ende, es de derivarse que el cálculo de la pensión de incapacidad parcial permanente deducida de enfermedad o de accidente de trabajo debe ser cuantificada de manera mensual, lo que implica dividir entre doce que son el número de meses que comprenden un año.

Es ese contexto, es de concluir que **el cálculo de la pensión mensual de incapacidad parcial permanente deducida de enfermedades de trabajo**, debe realizarse extrayendo el setenta por ciento (70%) del **salario diario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización**, o las que se tuvieren si el aseguramiento fuese por un tiempo menor; del resultado obtenido extraer el porcentaje de la disminución orgánico funcional; multiplicar el monto resultante por los trescientos sesenta y cinco (365) días que tiene un año; y, finalmente, dividir la cantidad entre los doce (12) meses que integran un año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ese mismo procedimiento debe emplearse para cuantificar **la pensión mensual de incapacidad parcial perma-**



nente derivada de accidentes de trabajo, se calcula de la siguiente forma: extraer el setenta por ciento (70%) del salario que el asegurado estuviere cotizando al momento del siniestro; del resultado obtenido extraer el porcentaje de la disminución orgánico funcional; multiplicar el resultado por los trescientos sesenta y cinco (365) días que tiene un año; y, finalmente, dividir la cantidad obtenida entre los doce (12) meses que integran un año.

DÉCIMO.—**Criterio jurisprudencial.** En atención a lo considerado, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, el cual queda redactado con el rubro (sic) y texto, que a continuación se establece:

PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE AL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados analizaron el procedimiento para cuantificar la pensión mensual por incapacidad permanente deducida de enfermedades de trabajo y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras algunos concluyeron que para el cálculo correspondiente la multiplicación respectiva debe hacerse por trescientos sesenta días al corresponder a treinta días por mes, otros estimaron que la multiplicación indicada debe hacerse por trescientos sesenta y cinco días que comprende un año.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la pensión mensual parcial permanente derivada de enfermedad o accidente de trabajo debe ser calculada tomando en cuenta los siguientes elementos: 1. El porcentaje de la incapacidad declarada; 2. El salario para su cuantificación; 3. El número de días que integran un año y 4. El número de meses que contiene un año.

Justificación: En términos del artículo 2o. de la Ley del Seguro Social vigente al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, la seguridad social



tiene por finalidad –entre otras– la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por otra parte, el artículo 48, del cuerpo normativo en cuestión, establece que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Ahora, si bien las fracciones II y III del artículo 65, de la ley de seguridad social en comento disponen las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual derivada de riesgos de trabajo, sin que expresamente señalen el número de días por el que debe multiplicarse el salario correspondiente; sin embargo, únicamente tomando en consideración todos los días del año, puede lograrse la finalidad de la seguridad social, esto es, conseguir la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Aunado a ello, el artículo en comento prevé el pago de la pensión considerando tanto el salario que estuviera cotizando el asegurado, así como el término de cincuenta y dos semanas, que son precisamente las que integran un año. Además, las pensiones otorgadas con motivo de riesgos de trabajo tienen naturaleza indemnizatoria derivada precisamente de su actividad laboral. En ese sentido, la pensión que se le otorga al operario tiene su origen en el detrimento que sufrió con motivo de su trabajo, beneficio que va generando día con día al realizar sus actividades laborales, por lo que no existe justificación para determinar que la pensión mensual respectiva debe obtenerse al multiplicar por treinta días que abarca un mes, porque ello implicaría desconocer cinco días laborados. Máxime que la duración de un año de servicios, a fin de tener derecho a diversas prestaciones, equivale a trescientos sesenta y cinco días, de ahí que las semanas cotizadas por los trabajadores comprenden dicho periodo laborado y no trescientos sesenta días, pues incluso se pagan cotizaciones por el periodo equivalente a un año completo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No **existe** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero (DT. 1140/2018), Segundo (DT. 18742/2002), Quinto (DT. 1067/2018) y Décimo Tercero (DT. 325/2017), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos del sexto considerando.



SEGUNDO.—Es **improcedente** la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo (DT. 26302/2001), Quinto (DT. 1068/2018), Octavo (DT. 366/2019) y Décimo Primero (DT. 406/2019 y DT. 567/2019), de conformidad con lo expuesto en el séptimo considerando.

TERCERO.—**Existe** la contradicción entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados Quinto (DT. 1068/2019) y Décimo Primero (DT. 406/2019 y DT. 567/2019), respecto del diverso emitido por el Octavo Tribunal Colegiado (DT. 366/2019), todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo.

CUARTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal; con un voto en contra, del Magistrado Héctor Pérez Pérez (formula voto particular).



En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar (formula voto aclaratorio), José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar (formula voto aclaratorio), José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Edna Lorena Hernández Granados, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Edna Lorena Hernández Granados (formula voto particular). Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Claudia Valeria Delgado Urby.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del



Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/70 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en la página 1685 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Héctor Pérez Pérez, en relación con el primer resolutivo, en la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Con todo respeto, del presente asunto disiento con el criterio de la mayoría en relación con el resolutivo primero, que se rige por el considerando sexto de esta sentencia, toda vez que, contrario a lo resuelto, estimo que sí existe contradicción de criterios, con independencia de que encontremos diferencia en el tipo de pensiones (riesgo de trabajo e invalidez) pues, en ambas es común el tema que hoy interesa, esto es, la forma de hacer el cálculo para obtener el salario que debe considerarse por día, al resultar igualmente aplicable la metodología que se está adoptando para calcular la pensión por incapacidad parcial permanente.

Entonces, independientemente de que las cuestiones fácticas no sean exactamente iguales, sí existe coincidencia en que debe hacerse una valoración para decidir en ambas hipótesis (invalidez y riesgos de trabajo) si el salario base de cotización, como uno de los elementos de las correspondientes fórmulas se analiza por su factorización por 365 días y se divide entre 12 meses o simplemente se multiplica por 30 días.

Razonamiento antes destacado que en el considerando sexto no se explica con profundidad, ya que no se dice cuál es la razón para excluir los criterios inicialmente contendientes que versaron sobre incapacidad cuando, se insiste,



en ambas figuras debe emplearse la fórmula que incluya como parámetro de cotización considerar 365 días anuales y su división entre 12 (meses) y no simplemente 30 días por mes para la cotización correspondiente.

En este orden de ideas, estimo que la particularidad de que en los criterios descartados no se haya analizado la incapacidad por riesgo de trabajo no resulta relevante, sino sólo adyacente a un problema jurídico central, que en el actual caso es perfectamente identificable y amerita resolverse, debiendo preferirse la decisión que conduzca a la unidad interpretativa en el orden jurídico.

Por ello, al dejar fuera de la contradicción de tesis a los referidos criterios, se incumple la finalidad con que fue creada dicha figura interpretativa, pues no habrá unidad en la interpretación de normas y ello tendría como consecuencia falta de seguridad jurídica; esto se pone de manifiesto en que, futuros casos donde se analice la cuantificación de pensiones por invalidez, será válido el cálculo de 30 días por mes y no considerar hacerlo sobre la base de 365 días al año, al quedar fuera de los alcances de obligatoriedad en el criterio aprobado por la mayoría, mismo que se encuentra acotado sin justificación, a mi parecer, a los asuntos de cuantificación mensual de incapacidad parcial permanente derivada de riesgos de trabajo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Elisa Jiménez Aguilar, respecto del considerando séptimo, en la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La que suscribe expresa que si bien se coincide con la propuesta respecto de las consideraciones relativas a la inexistencia de la contradicción de tesis, refle-



jadadas en el considerando sexto del proyecto, así como la decisión adoptada en cuanto a la contradicción que efectivamente se configuró, lo cierto es que **no se comparte del todo el estudio de improcedencia de la contradicción**, por lo que hace al posicionamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues aun cuando ésta interrumpió el criterio emitido en el DT. 26302/2001, con motivo del diverso DT. 18742/2002, resuelto el veinticuatro de enero de dos mil tres, se observa que el citado tribunal al abandonar la tesis 1.2o.T. J/6 (sic), con rubro: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE."; determinó que no debía continuar aplicándose, pues del nuevo análisis minucioso del tema en cuestión se había llegado a determinar que la Ley Federal del Trabajo, no era la que debía regir para el cálculo del pago de incapacidades por riesgo de trabajo, sino lo establecido en las fracciones II y III del artículo 65 de la anterior Ley del Seguro Social, por ser la obligatoria y aplicable en dichos casos; asimismo, se advierte que el tribunal de amparo avaló la decisión de la Junta, que dijo: "... Para el cálculo del monto de la pensión que deberá cubrirse al actor, deberá considerarse lo expresado en el presente considerando respecto a la base salarial sobre la cual deberá calcularse la pensión condenada; en este orden de ideas y tomando como base salarial la aducida por la demandada el actor (sic) de \$***** diarios, por las razones mencionadas con antelación, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Seguro Social invocada, así como la tesis jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve la contradicción de tesis sustentadas por el Tercero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuya voz establece: '... PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE RIESGOS DE TRABAJO. SU CUANTIFICACIÓN CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN II (sic) EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL AÑO DE 1996.' se determina que la pensión deberá calcularse sobre la cantidad de \$***** que resulta ser el 70% del total del total (sic) del monto base de \$***** especificado anteriormente, cantidad primera de la que se obtiene el porcentaje monto de la pensión del 30%, de donde resulta la cantidad diaria por concepto de pensión de \$***** , que multiplicada por 30 días, considerando que las pensiones son pagaderas en forma mensual, se obtiene un total de la pensión que asciende a \$***** pesos mensuales que, por concepto de pensión (sic) mensual por incapacidad parcial permanente deberá (sic) cubrir el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha de la presente resolu-



ción, con todos los incrementos que lleguen a generarse en la misma hasta su total cumplimiento."

Aunado a lo anterior, derivado del nuevo criterio, se emitió la tesis I.2o.T.22 L, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1416, «con número de registro digital: 183240», de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, SU MONTO DEBE CALCULARSE ATENDIENDO A LAS REGLAS ESPECIALES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.—El monto de la pensión por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedades de trabajo, debe calcularse atendiendo a las reglas especiales previstas en el artículo 65, fracciones II y III, de la anterior Ley del Seguro Social, derogada a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete. Así, cuando en el laudo se determinara esa incapacidad, el monto de la pensión mensual se obtendría de calcular el setenta por ciento del salario cotizado en las últimas cincuenta y dos semanas, multiplicada la cantidad resultante por el tanto por ciento de incapacidad establecido. Por otra parte, se tomaba como base para revisar la cuantía de las pensiones los incrementos al salario mínimo general del Distrito Federal, y con la nueva Ley del Seguro Social se toma como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor, lo que es más equitativo, ya que se trata de proteger de la inflación el poder adquisitivo de las pensiones. En esa virtud, para obtener el monto de la pensión mensual, en el caso de enfermedades profesionales, no debe acudir al artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, porque dicho precepto sólo cobra aplicación cuando el trabajador reclame del patrón indemnización por riesgos de trabajo, en cuyo caso la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo; lo que no se actualiza cuando se trata de una pensión reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues en ese caso deben aplicarse las reglas especiales previstas en la ley de la materia, entre otras cosas, porque el artículo 14 constitucional solamente autoriza frente a la insuficiencia u oscuridad de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica; lo anterior, con independencia de que la cuantía de la pensión mensual definitiva que corresponda al asegurado, derivada de una enfermedad profesional, pueda o no ser inferior al salario mínimo diario o elevado al mes vigente en el Distrito Federal. Atendiendo a lo anterior, se interrumpe el criterio que sustentó este tribunal en la jurisprudencia número I.2o.T. J/6, aprobada en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno, que



aparece publicada en la página mil quinientos sesenta y dos, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro dice: 'PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, DERIVADA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. SALARIO DIARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN, CUANDO EL PROMEDIO SALARIAL NO EVIDENCIA SU NATURALEZA RESARCITORIA, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.'."

Con lo anterior se observa que al haber considerado el Segundo Tribunal Colegiado, lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, y con ello avalar el cálculo en la operación aritmética por 30 días, ello implícitamente conllevó a considerar 360 días del año, situándose con el nuevo criterio adoptado en plena coincidencia con el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, que toma 360 días, de ahí que debe considerarse que el criterio del Segundo Colegiado debe participar de la existencia de la contradicción en tal aspecto, lo que se tiene que reflejar en el considerando octavo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Elisa Jiménez Aguilar, respecto del considerando octavo, en la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

La que suscribe expresa que si bien se coincide con la propuesta respecto de las consideraciones relativas a la inexistencia de la contradicción de tesis, reflejadas en el considerando sexto del proyecto, así como la decisión adoptada



en cuanto a la contradicción que efectivamente se configuró, lo cierto es que **no se comparte del todo el planteamiento de la existencia de la contradicción de tesis al no haberse considerado el posicionamiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**, atento a lo siguiente:

Tal como lo expresé en el voto aclaratorio respecto del considerando séptimo, al haber tomado en cuenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, lo dispuesto en el artículo 65, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, y con ello avalar el cálculo en la operación aritmética por 30 días, ello implícitamente conllevó a considerar 360 días del año, situándose con el nuevo criterio adoptado en plena coincidencia con el emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, que toma 360 días, por lo que **el criterio del Segundo Colegiado debe participar de la existencia de la contradicción en tal aspecto, lo que se tiene que reflejar en el considerando octavo.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Edna Lorena Hernández Granados, en relación con el cuarto resolutivo, en la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Con todo respeto, me aparto del criterio de la mayoría del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esto es así, dado que considero que las pensiones por incapacidad parcial permanentemente derivadas de un riesgo de trabajo, deben calcularse, tomando como base la cantidad de trescientos sesenta días.

Antes de exponer los motivos de discrepancia, primeramente, se señala lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la



jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 156/2007, la cual aparece en la página 618 del Tomo XXVI, agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, «con número de registro digital: 171616», que establece:

"SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.—Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que, por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo 'mes', salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos."

En la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, determinando, que cuando el salario de un trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, dado que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", **no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.**

Por su parte, la Ley del Seguro Social, anterior a la vigente, la cual es materia de la presente contradicción, no establece qué debe entenderse por salario, sino que se hace referencia al salario base de cotización;⁸ sin embargo, respecto a la

⁸ **Artículo 32.** Para los efectos de esta ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios."



fijación del salario diario, el artículo 35, fracción II, del ordenamiento en cita dispone lo siguiente:

"**Artículo 35.** Para determinar el grupo a que pertenece el asegurado y la forma como cotizará, se aplicarán las siguientes reglas:

"...

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta, respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por periodos distintos a los señalados:"

Ahora, de una interpretación armónica del anterior precepto, en relación con el criterio jurisprudencial previamente transcrito, el salario a que se hace referencia en la Ley del Seguro Social, corresponde al que está definido en la propia Ley Federal del Trabajo, el cual, está fijado por unidad de tiempo, ya sea por semana, quincena o por mes, según corresponda, por lo que a fin de obtener el monto diario, se dividirá entre siete, quince o treinta, atendiendo a cada caso.

En ese tenor, el artículo 65, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social anterior a la vigente,⁹ respecto de las prestaciones en dinero a que tiene derecho un asegurado que sufra un riesgo de trabajo, se aprecia que se tomará como base el salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el ries-

⁹ "**Artículo 65.** El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

"...

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste **recibirá una pensión mensual** equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado **recibirá una pensión** calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, **tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total.** El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio."



go y en caso de enfermedades profesionales, se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor; fijándose para ello una **pensión mensual**.

Así, para el cálculo de la referida **pensión mensual, atendiendo a la unidad de tiempo**, según lo señala el artículo 35, fracción II, de la Ley del Seguro Social, anterior a la vigente; así, como al criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 156/2007, previamente transcrita; deberá multiplicarse el salario diario o el promedio salarial, según sea el caso, por treinta; por tanto, al obtener el monto anualizado de las pensiones mensuales, se concluye que éstas equivalen precisamente a **trescientos sesenta días** y no los trescientos sesenta y cinco días que estableció la mayoría del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En efecto, para el cálculo de la pensión mensual por riesgo de trabajo, sólo debe considerarse el salario diario cotizado, en caso de accidente o el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, en caso de enfermedad de trabajo y multiplicarse por treinta días, para obtener la pensión mensual por incapacidad; sin que deba estimarse que dicho salario o promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización deba multiplicarse por trescientos sesenta y cinco días y después dividir entre doce meses, para llegar a la pensión mensual, según lo estimó la mayoría, aun cuando la pensión sea de naturaleza indemnizatoria, pues en nada modifica el cálculo de la mensualidad, como unidad de tiempo.

Esto es así, dado que, por certeza jurídica, se debe atender al criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, ya citado, para dar seguridad a las partes involucradas en estos juicios de seguridad social, conforme ya lo precisó nuestro Alto Tribunal, al establecer que el **salario mensual, es una unidad de tiempo**, misma que se tomará como una **medición de treinta días, independientemente de que los meses, superen esa cantidad**, lo que también es aplicable en caso de que el mes sea inferior, en días; por lo cual, la suscrita considera que la forma de calcular la pensión mensual por incapacidad en caso de riesgo de trabajo, es multiplicando el salario cotizado o el promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización por treinta, criterio que es obligatorio por analogía para todas las autoridades, según lo precisa el artículo 217 de la Ley de Amparo, que dispone:



"**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

En conclusión, al tratarse de una **pensión por incapacidad mensual**, su pago no se hace en atención al número de días calendario en un año, o sea, trescientos sesenta y cinco días, sino a la unidad de tiempo "mes", establecido en el artículo 35, fracción II, de Ley del Seguro Social, anterior a la vigente, y en acatamiento a lo que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 156/2007 previamente transcrita, se reitera, que no puede tomarse el monto anualizado de las pensiones sobre el total de trescientos sesenta y cinco días en un año y luego dividirlo entre doce, como lo estableció la mayoría del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Consecuentemente, con todo respeto, no se comparte el criterio de la mayoría del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en



Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública, de la resolución de la contradicción de tesis 27/2019 del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN MENSUAL POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, PARA SU CÁLCULO DEBEN CONSIDERARSE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS DEL AÑO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el procedimiento para cuantificar la pensión mensual por incapacidad permanente deducida de enfermedades de trabajo y sostuvieron posturas encontradas, pues mientras algunos concluyeron que para el cálculo correspondiente la multiplicación respectiva debe hacerse por trescientos sesenta días al corresponder a treinta días por mes, los otros estimaron que la multiplicación indicada debe hacerse por los trescientos sesenta y cinco días que comprende un año.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que la pensión mensual por incapacidad parcial permanente derivada de enfermedad o accidente de trabajo debe ser calculada tomando en cuenta los siguientes elementos: 1. El porcentaje de la incapacidad declarada; 2. El salario para su cuantificación; 3. El número de días que integran un año; y 4. El número de meses que contiene un año, de ahí que para su cálculo deban considerarse los trescientos sesenta y cinco días del año.

Justificación: Lo anterior, pues en términos del artículo 2o. de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la seguridad social tiene

por finalidad –entre otras– la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Por otra parte, el artículo 48 del cuerpo normativo en cuestión, establece que los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. Ahora, si bien las fracciones II y III del artículo 65 de la ley de seguridad social en comento disponen las bases y el mecanismo para determinar la pensión mensual derivada de riesgos de trabajo, sin que expresamente señalen el número de días por el que debe multiplicarse el salario correspondiente; sin embargo, únicamente tomando en consideración todos los días del año, puede lograrse la finalidad de la seguridad social, esto es, conseguir la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Aunado a ello, el artículo en comento prevé el pago de la pensión considerando tanto el salario que estuviera cotizando el asegurado, así como el término de cincuenta y dos semanas, que son precisamente las que integran un año. Además, las pensiones otorgadas con motivo de riesgos de trabajo tienen naturaleza indemnizatoria derivada precisamente de su actividad laboral. En ese sentido, la pensión que se le otorga al operario tiene su origen en el detrimento que sufrió con motivo de su trabajo, beneficio que se va generando día con día al realizar sus actividades laborales, por lo que no existe justificación para determinar que la pensión mensual respectiva debe obtenerse al multiplicar por treinta días que abarca un mes, porque ello implicaría desconocer cinco días laborados. Máxime que la duración de un año de servicios, a fin de tener derecho a diversas prestaciones, equivale a trescientos sesenta y cinco días, de ahí que las semanas cotizadas por los trabajadores comprenden dicho periodo laborado y no trescientos sesenta días, pues, incluso se pagan cotizaciones por el periodo equivalente a un año completo.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/70 L (10a.)

Contradicción de tesis 27/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Octavo, Décimo Primero y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2020. Mayoría de



dieciséis votos a favor de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Rosa María Galván Zárate, Elisa Jiménez Aguilar, quien formula voto aclaratorio respecto de los considerandos séptimo y octavo, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Gómez Villanueva, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Miguel Ángel Ramos Pérez, Gilberto Romero Guzmán, Héctor Pérez Pérez, quien formula voto particular en relación con el resolutivo primero, Salvador Hernández Hernández, Miguel Bonilla López, Juan Manuel Alcántara Moreno, Juan Manuel Vega Tapia y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto particular. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretaria: Claudia Valeria Delgado Urby.

Tesis y criterios contendientes:

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 406/2019, el cual dio origen a la tesis aislada número I.11o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. EL CÁLCULO PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO MENSUAL, DEBE CONSIDERAR LOS 365 DÍAS DEL AÑO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3573, con número de registro digital: 2020908, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1068/2018, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 366/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 567/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 27/2019, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.



SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE OCTUBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS BERNARDINO CARMONA LEÓN (PRESIDENTE), SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA, MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO, GUILLERMO NÚÑEZ LOYO Y MANUEL MUÑOZ BASTIDA. PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIA: PRISCILA ANDREA REZA VALADEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 3, 5, 9 y 45, fracción III, del Acuerdo General Número **8/2015**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, lo anterior en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios sustentados entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por una de las Magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa



del Segundo Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes en esta contradicción.

TERCERO.—En primer lugar, **debe determinarse si existe la contradicción** denunciada, en virtud de constituir un presupuesto necesario para estar en posibilidad de fijar el criterio que sustentará este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Para lo anterior, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central**, independientemente de que las cuestiones fácticas de los casos que los generaron no sean iguales, ya que las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo secundarias; lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

La determinación anterior se contiene en la jurisprudencia **P./J. 72/2010**, visible en la página 7, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través



de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



De la jurisprudencia invocada se aprecia que para que exista contradicción es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, esto es, que haya discrepancia entre ellos, lo cual puede derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifiquen la situación examinada por los órganos judiciales relativos.

Asimismo, en términos de la jurisprudencia citada, para que se actualice la contradicción se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, cumplan con los siguientes supuestos:

1. Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y
2. Lleguen a conclusiones opuestas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, habrá contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos requisitos señalados, sin que sea obstáculo para su existencia que las determinaciones jurídicas adoptadas sobre un mismo punto de derecho, no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los comprendan, esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada es conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que no sólo se circunscriben (sic) en las que, al efecto, fueron informadas en el oficio de denuncia, sino en todas aquellas que fueron referidas por los órganos jurisdiccionales en controversia, en sus respectivos informes, a efecto de confirmar que el criterio cuya contradicción se denuncia sigue vigente.

Primer Tribunal Colegiado

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil catorce, resolvió el **amparo directo *******, de la siguiente manera:



"Por su parte, y después de calificar como fundados los agravios de la autoridad enjuiciada, Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, revocar el fallo de invalidez impugnado; estimar que era ocioso analizar los agravios de la actora; reasumir la jurisdicción para resolver la litis de nulidad; sobreseer en el juicio administrativo respecto de la autoridad recurrente mencionada; y considerar que era procedente dicho juicio y existente la negativa ficta impugnada al jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en el considerando VIII de la sentencia aquí reclamada, la responsable declaró la nulidad del referido acto combatido, por las siguientes razones:

"A) Que en el escrito de petición de la actora, origen de la negativa ficta, aquélla solicitó el incremento de su pensión por jubilación, en términos del artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco (sic), empero la enjuiciada negó esa pretensión, **aduciendo básicamente que la aquí quejosa solamente contaba con ***** años, ***** mes y ***** días laborados efectivamente**, de acuerdo con la constancia expedida el cuatro de febrero de dos mil trece, **por lo que con ello era acreedora a una pensión del 60%**, de conformidad con lo previsto en el diverso 31 del manual en cita.

"B) Que lo anterior no era válido para negar el incremento de pensión solicitado, porque el 60% otorgado no era acorde con los años de servicio prestados por la actora a la institución policial.

"C) Que la fecha de ingreso de la actora al Cuerpo de Guardias de Seguridad, según confesión de la enjuiciada, fue el ***** , lo que se corroboraba con la copia certificada de la constancia de ***** , emitida por el subdirector de Nóminas y Prestaciones Sociales del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

"D) Que aun cuando no obraba en los autos de invalidez alguna constancia que acreditara la fecha de baja de la corporación de la actora, de la referida constancia de ***** , desprendió que aquélla estaba incapacitada desde el



***** (sic), con el grado de oficial 'C', con una edad de sesenta años y un haber promedio diario de *****; por lo que del ***** hasta ***** (sic), la actora estuvo incapacitada ***** años, en el último de los cuales solicitó su pensión por jubilación, **lo que significaba que el tiempo efectivo laborado, de acuerdo con el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, fue de aproximadamente ***** años**, y no como lo arguyó la actora, **porque los ***** años que estuvo incapacitada**, que fueron corroborados por la propia actora en su ampliación de demanda de invalidez, **no prestó servicios a la corporación desde el *******.

"E) **Que el artículo 30 del Manual de Seguridad Social** del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, **exigía considerar para efectos de conceder una pensión por jubilación** al personal operativo y administrativo de la corporación: los años de servicio efectivos (mínimo veinte); la edad del elemento (cuarenta y cinco años cumplidos); y el último haber percibido.

"F) Que no fue un hecho debatido la edad de la solicitante de la pensión, como sí lo fue el porcentaje de pensión otorgado (60%) con base en los años de servicio, **siendo que lo anterior podía dirimirse con los porcentajes establecidos, con base en un rango de años de servicio efectivamente computados y prestados a la institución, del diverso 31 del manual en comento**.

"G) Que si la demandada confesó que la actora ingresó al Cuerpo de Guardias el ***** , y que hasta el ***** se incapacitó, **entonces ello resultaba en que tal elemento prestó servicios a la corporación durante ***** años aproximadamente** (sin que la autoridad enjuiciada argumentara que los años de servicio fueron indebidamente computados, y que, por ende, deba concederse un porcentaje de pensión menor a la actora), por lo que llegó a la convicción de que sí era procedente incrementar la pensión por jubilación de la actora a un 84%, de acuerdo con **el artículo 31 del Manual de Seguridad Social** del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; de ahí que fuera ilegal la negativa ficta impugnada.

"H) Que de acuerdo con el comprobante de nómina exhibido como anexo en la demanda de nulidad, el último cargo que ostentó la actora lo fue el de oficial «C», con sueldo base de ***** quincenales, y esta cantidad debía



considerarse por la autoridad al momento de efectuar el cálculo de la pensión por jubilación pretendida.

"...

"J) Que por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 274, fracción IV y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente era declarar la invalidez de la negativa ficta impugnada, por cuanto al incremento de pensión por jubilación de la actora, porque los años de servicio que aquélla prestó (veintiséis) fueron más que los reconocidos por la demandada y, de acuerdo con ello, y con los diversos **30 y 31 del Manual de Seguridad Social** del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, lo procedente era otorgarle una pensión por jubilación equivalente al 84%.

"Mientras que en el considerando X del fallo reclamado, la sección ad quem para restituir el derecho de la actora y con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó al jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esa sentencia, incrementara la pensión por jubilación de la actora, a razón de 84%, considerando tanto el último haber percibido como elemento activo de la corporación, es decir, que su último cargo fue el de oficial 'C', con sueldo base de ***** quincenales, como los incrementos recibidos por el personal activo de la institución, de acuerdo con el Manual de Seguridad Social multicitado, **siendo evidente que no ordenó el pago retroactivo.**

"Ahora bien, las consideraciones previamente reseñadas son inconstitucionales, atendiendo a que resultan fundados y suficientes los conceptos de violación previamente sintetizados, suplidos en su deficiencia.

"Se afirma lo anterior, debido a que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, **denominación correcta, según el ejemplar impreso que obra en las copias certificadas del juicio administrativo ***** del índice de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que fueron remitidas por el tribunal responsable,**



no es un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal, que, por tanto, no puede establecer las modalidades a las que se sujetarán las prestaciones y servicios de seguridad social de los elementos integrantes del referido cuerpo policiaco, como enseguida se verá.

"Para demostrar la aseveración anterior, se estima oportuno tener presente que con motivo de la resolución de diversos asuntos en los que se impugnó el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/99, publicada en la página 235, Tomo X, en julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En la ejecutoria relativa al amparo en revisión 313/99, que constituye uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia transcrita, en la parte conducente se consideró lo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Diverso tratamiento amerita el artículo 5o. del reglamento combatido, en atención a lo siguiente:

"Asiste razón al quejoso en lo que se refiere al artículo 5o. a (sic) comento.

"Ciertamente, este precepto reglamentario no requiere de acto alguno posterior de autoridad para que incida en la esfera jurídica de sus destinatarios, por ser de carácter autoaplicativo.

"Según la transcripción que se hizo en el considerando tercero de esta sentencia, tal precepto se refiere al tipo de disciplina que debe regir a la corpo-



ración denominada Policía Federal de Caminos, así como a las medidas protectoras del salario y a los **beneficios de seguridad social de que deben disfrutar los miembros de la corporación denominada Policía Federal de Caminos, y a las disposiciones que les deben ser aplicadas, estableciendo al respecto que les serán aplicables las disposiciones de ese reglamento.**

"Por otro lado, como ya se indicó, **el quejoso recurrente acreditó pertenecer a la corporación denominada Policía Federal de Caminos** y como a dicha corporación va dirigido el reglamento que se impugna, en esa virtud, opuesta a lo que consideran las autoridades responsables, el quejoso sí demuestra la aplicación del precepto que se reclama por su sola expedición y así, no opera la causal de sobreseimiento que consideró aplicable el Juez de Distrito, pues tan luego entró en vigor el referido precepto, le resulta aplicable al quejoso recurrente.

"...

"SEXTO.—En sus conceptos de violación, entre otras consideraciones, el quejoso recurrente esencialmente aduce:

"...

"Los conceptos de violación antes sintetizados son esencialmente fundados, en cuanto **al artículo 5o. del reglamento impugnado al sujetarlo a un régimen especial como miembro de la corporación denominada Policía Federal de Caminos.**

"En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"«**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:



" «...

" «**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" «...

" «**XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública**, así como el personal de servicio exterior, **se regirán por sus propias leyes**;

" «El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.»

" «**El artículo 5o. del reglamento de la Policía Federal, ya reproducido, resulta violatorio de lo dispuesto en la referida fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en función de que éste dispone que el régimen al que se sujetarán los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior debe estar establecido en una ley y no en un reglamento como el combatido.** Ciertamente, el Poder Revisor de la Constitución estableció que las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública, dentro de los que naturalmente se encuentra la Policía Federal de Caminos, **se regirán por sus propias leyes, lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es como un acto formal materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Así, sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, como los pertenecientes a la Policía Federal de Caminos.

" «La anterior interpretación se ve corroborada por lo dispuesto a nivel federal por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: (se transcribe).



"El precepto anteriormente transcrito al establecer a nivel federal el procedimiento legislativo, **reserva el nombre de ley al acto resultante del mismo, por lo que sólo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, a nivel local, estarán facultadas para establecer el régimen especial al que se sujetarán, entre otros, los cuerpos de seguridad pública, y no a través de un reglamento**, como el que se impugna expedido por el presidente de la República.

"**Para el caso de miembros de seguridad pública el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental establece un régimen especial y fuera del ámbito laboral. Al referirse, el Poder Revisor de la Constitución, a que «se regirán por sus propias leyes», está creando para las relaciones derivadas por la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un status jurídico diverso laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa.** Así lo ha considerado el Pleno de esta Suprema Corte al aprobar la tesis visible en la página 43 del Tomo I, Primera Parte-1 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) y la número 24/1995, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) (Novena Época) en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres, que dicen:

"«POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"«POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"**Siguiendo con esta línea interpretativa, esta Segunda Sala ha resuelto diversos conflictos competenciales en los que policías de diversas corporaciones han demandado su reinstalación, resolviendo entonces competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, dado que el vínculo que unió al Estado con los policías actores, como miembros de un cuerpo de seguridad pública, no es de orden laboral, sino de naturaleza administrativa, por lo cual no se pueden considerar trabajadores para los**



efectos apuntados, como se evidencia en la tesis jurisprudencial 77/95 de esta Sala, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación (sic)* (Novena Época), en el mes de diciembre, página doscientos noventa, que a la letra dice:

"«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.» (se transcribe)

"No obstante que las tesis antes reproducidas no contemplan exactamente la hipótesis de los policías dependientes de la Policía Federal de Caminos resultan aplicables, por analogía, a la luz de que este vínculo resulta ser idéntico al existente entre los policías municipales y los judiciales del Estado de México, dado que la base constitucional y legal de la naturaleza de la relación es la misma, como se indica en este considerando.

"En efecto, los criterios jurisprudenciales antes reproducidos no vienen sino a ratificar la naturaleza del vínculo que une a los cuerpos de seguridad con el Estado, reiterando su carácter administrativo. De esta forma debe ser a través de un acto formal y materialmente legislativo que se establezcan las modalidades a las que se sujetará la relación entre los mismos de la Policía Federal de Caminos y el Estado y no a través de un reglamento como el que ahora se impugna, por lo que se estima fundado el concepto de violación estudiado.

"Este criterio lo ha sostenido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CLXII/98, publicada en la página 438, Tomo VIII, diciembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación (sic)*, que dice:

"«POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe)



"Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento por lo que hace a los artículos 1o., 6o., 42, segundo y último párrafos, y 43, segundo párrafo, del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, levantar el sobreseimiento y decretar que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que hace al artículo 5o. del mismo reglamento, expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en virtud de que dicho estudio no podría traer aparejada una mayor protección al peticionario de garantías como lo establecen las tesis que se reproducen enseguida con sus datos de identificación."

"Como puede advertirse, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos es violatorio de lo dispuesto en la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, al haber sido expedido por el presidente de la República, no obstante que en atención al contenido de dicho numeral los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior '**se regirán por sus propias leyes**', lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, a través de un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

"Lo que permite colegir que **sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad.**

"Sin que pase inadvertido para este tribunal que la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, interpretada en la ejecutoria en comento, corresponde a la vigente en mil novecientos noventa y ocho, que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y posteriormente el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Sin embargo, dichas reformas sólo agregaron otras autoridades en la fracción XIII, conservando la disposición en el sentido de que se regirán por sus propias leyes, que fue lo interpretado en la ejecutoria en comento.



"Así es, en mil novecientos noventa y ocho, la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional estaba redactada de la siguiente forma:

"**XIII.** Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.'

"Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve en cita, el numeral en comento quedó en los siguientes términos:

"**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.'**

"Mientras que con la diversa reforma de dos mil ocho quedó el siguiente texto vigente:

"**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.'**

"De la comparación entre los tres textos se advierte que la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve agregó a los agentes del Ministerio Público y cambió la denominación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública a miembros de instituciones policiales, mientras que la diversa de dieciocho de junio de dos mil ocho aumentó a los peritos, pero conservó la previsión en el sentido de que tales servidores se registrarán por sus propias leyes que, se reitera, fue lo interpretado en la ejecutoria de que se trata.

"La precisión anterior obedece a que el Manual de Seguridad Social el (sic) Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco tuvo origen bajo la vigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, vigente a partir de la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve (**uno de abril de mil novecientos noventa y nueve**) que en nada influye en la interpretación que en aquella ejecutoria se contiene pues, se insiste, conservó la previsión hecha en el sentido de que las autoridades que en ella se mencionan se registrarán por sus propias leyes.



"Ahora bien, en la especie, la ahora quejosa era elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, corporación que constituye un **cuerpo auxiliar de seguridad pública** del Estado de México.

"En efecto, los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente desde el veinte de octubre de dos mil once, disponen:

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Artículo 103.' (se transcribe)

"Tal como se adelantó, de los artículos transcritos se obtiene que los cuerpos de guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial son auxiliares de la seguridad pública estatal.

"Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, la corporación a la que pertenecía la quejosa, denominada Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se rige por sus propias leyes.

"En esas condiciones, en atención a lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 78/99 comentada con anterioridad, los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por el quejoso a dicha corporación, entre éstos el derecho a gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, como la pensión por jubilación en litis, deben quedar regulados en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal.

"Sin embargo, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, que según señaló la responsable sí era aplicable y, con base en dicho ordenamiento, descontó a la actora el lapso del ***** hasta ***** (sic), periodo en el que estuvo incapacitada tres años, **excluyéndolo del tiempo efectivo laborado**, fue emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, al señalar en su denominado 'Marco jurídico', 'Declaración de principios' y artículo 1o., lo siguiente:



"Manual de seguridad social marco jurídico

"La creación del presente Manual de Seguridad Social, está fundamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de sus partes a la letra dice: (se transcribe)

"Lo anteriormente enunciado, otorga la facultad a la jefatura de esta corporación, para la creación de este Manual de Seguridad Social.

"En conclusión, es pertinente dejar constancia que el fin primordial que guarda este manual es el de regular de manera ordenada y conjunta lo relativo a la seguridad social para la prestación de los servicios de todo el personal de la corporación, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial Del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"Declaración de principios

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco tiene la finalidad primordial de dar respuesta a las inquietudes respecto a la seguridad social del personal de la corporación y el indeclinable compromiso de procurar la tranquilidad de todos los que en ella laboran, así como promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, propiciando un marco de protección y seguridad social.

"Para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación, y en plena congruencia de las necesidades sociales y económicas del personal administrativo y operativo, y además de que el bienestar social puede ser perdurable si se garantiza a través de la seguridad social.

"La seguridad social es: Uno de los medios para satisfacer las necesidades del personal, brindándoles protección y justicia social, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y de sus familiares derechohabientes.

"Es por ello que se hace impostergable crear el presente manual, indispensable para fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales.



"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación y atendiendo a las necesidades del personal de la misma por lo que respecta a seguridad social, emite las siguientes disposiciones:

"Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"...

"**Artículo 67.** Estas disposiciones estrarán (sic) en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

"**Atentamente**

"**El C. Jefe del Cuerpo de Guardias se (sic) Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco**

"**Gral. Bgda. D.E.M.**

"***** '

"Lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la Legislatura Estatal y no en un manual de carácter administrativo.

"Por lo que en ese sentido es ilegal la determinación de la responsable cuando sostiene, con base en dicho ordenamiento, que debe descontarse a la actora el lapso del ***** hasta ***** (sic), periodo en el que estuvo incapacitada tres años, **excluyéndolo del tiempo efectivo laborado**, si como se vio, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, al ser emitido por el jefe de dicha corporación, no puede regular las modalidades a las que se sujetarán las prestaciones relativas de los miembros de ésta, que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan.



"Apoya lo anterior, la tesis II.4o.A. 29 A que este tribunal comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2977, Tomo XXXII, en octubre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:

"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.' (se transcribe)

"Similares consideraciones hizo este órgano colegiado, al resolver el amparo directo ***** , en la sesión de ***** .

"Ahora bien, dado que la litis de nulidad materia de la sentencia reclamada, se resolvió por parte de la autoridad responsable, tomando en cuenta principalmente el Manual de Seguridad Social referido, como se ha resumido previamente, y el que se ha considerado inconstitucional hasta este momento, ello obliga a este tribunal a ordenar su inaplicación en la próxima sentencia que dicte la Sala ad quem.

"Por tanto, también se hace necesario indicar a la autoridad responsable cuáles normas jurídicas ha de emplear para resolver el conflicto sometido a su potestad jurisdiccional, **a fin de superar el vacío normativo creado por la referida inaplicación.**

"Es así, porque de conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, y 78 de la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional deben determinar con precisión cuáles son los efectos de la protección constitucional que en su caso lleguen a conceder, especificando las medidas que han de adoptar las autoridades responsables, a efecto de restituir a los quejosos en el goce de sus derechos fundamentales vulnerados; y en el caso del amparo concedido contra una norma jurídica general, también pueden señalarse otras medidas adicionales a su inaplicación, necesarias para restablecer el Estado de derecho a favor de los solicitantes de la tutela constitucional.



"Apoya las consideraciones anteriores, por analogía, la jurisprudencia P./J. 86/2007 del Pleno del Máximo Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778, que dice:

"'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.' (se transcribe)

"Dicho lo que antecede, en primer lugar, cabe decir que para resolver los aspectos de la litis de nulidad, relativos a que **si es o no trascendente el lapso en que la quejosa**, a decir de la autoridad responsable, **estuvo incapacitada físicamente para prestar servicios de forma efectiva a la autoridad aquí tercera interesada; y en caso de incrementarse favorablemente la pensión de la actora, ésta tiene o no el derecho a obtener las diferencias no pagadas y adeudadas conforme al susodicho aumento**, debe acudirse a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, como aquellas premisas que pueden ser extraídas de un sistema jurídico similar, **como lo es la ley en cita**.

"Corroborra lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIII, página 858, que a la letra dice:

"'PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.' (se transcribe)

"En ese sentido, los artículos 123, apartado B), fracción XI, inciso b), constitucional; 79 y 80 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios disponen:



"**Artículo 123.**' (se transcribe)

"**Artículo 79.**' (se transcribe)

"**Artículo 80.**' (se transcribe)

"Los preceptos legales y constitucional citados establecen: que la seguridad social cubrirá todas las enfermedades, deriven o no del desarrollo de la actividad personal subordinada, así como la jubilación; precisamente, que en caso de accidente o enfermedad, los servidores públicos conservarán el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; que se computará como tiempo de servicios el periodo comprendido desde el ingreso del servidor público hasta su baja, aun cuando en ese lapso hubiese desempeñado más de un empleo simultáneamente; que cuando existan separaciones temporales del servicio, se computará para los efectos anteriores, la suma de los años completos laborados y si resultare una fracción de más de seis meses se considerará como año completo; que en caso de presentarse una suspensión temporal de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, **como por ejemplo, las incapacidades físicas generadas por una enfermedad**, el tiempo que dure esa suspensión se computará como tiempo efectivo de servicios, **siempre y cuando el instituto local de seguridad social reciba las cuotas y aportaciones correspondientes al periodo de suspensión** cuya base de cálculo será el sueldo sujeto a cotización que percibía el servidor público en el momento de su separación transitoria, más los intereses generados con base en la tasa de referencia.

"En este último aspecto mencionado, cabe decir que no debe exigirse a la quejosa que demuestre haber cotizado al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, durante el lapso en que estuvo incapacitada físicamente para prestar servicios, por las siguientes razones:

"Primero. Porque las partes contendientes, quejosa y autoridad tercera interesada, se sometieron expresamente a la aplicación del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco y no a la de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tanto es así, que la litis de nulidad se estableció en torno a si era procedente o no un incremento de la pensión concedida en favor de la actora, atendiendo al manual en comento.



"Segundo. Los artículos 18, 21 a 24 y 26 del manual referido, excluían implícitamente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del manejo y administración de las pensiones decretadas en favor de los elementos del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, toda vez que esos numerales disponían: que por ningún motivo, la corporación en cita dejaría de pagar puntualmente por conducto del fiduciario las pensiones, salvo en los casos de revocación o suspensión que la ley previera (sic); que el fondo para el pago de pensiones se manejaría a través de un fideicomiso con una institución bancaria; que los recursos del fideicomiso eran propiedad exclusiva del personal de la corporación y sus beneficiarios, por lo que no podrían ser enajenados ni considerados como activos de la corporación o de otra entidad pública o privada; que la administración del fondo de pensiones estaría a cargo de un comité, que estaría integrado en determinada forma; que el jefe de la corporación no tendría injerencia alguna en la administración y manejo de los recursos del fondo de pensiones, porque no integraría parte del comité aludido; y que la cuota que debería cubrir el personal operativo y administrativo de la corporación, sería de 8.5% de los haberes mensuales, a cubrirse en dos quincenas, cantidad igual que aportarían esas personas si estuvieran afiliadas al (sic) Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Tercero. No sería posible verificar con los recibos de nómina de la actora, si ésta aportó o no las cuotas de seguridad social a su cargo; ya que, aun a requerimiento expreso de la Sala Regional del conocimiento, la enjuiciada expresó mediante oficio presentado el quince de noviembre de dos mil trece (foja 218 del juicio de nulidad), que exhibía como anexos de aquél copias certificadas de los recibos de nómina adjuntos (que no especificó), **siendo que éstos eran los únicos que obraban en los archivos de la corporación y que era imposible contar con todos los recibos requeridos, porque aquéllos eran documentos muy antiguos y no fueron encontrados en su totalidad**; y en ese aspecto, solamente allegó a los autos de invalidez dieciséis recibos de nómina de la actora que databan de los años ***** a ***** , y que no cubrían completamente esas anualidades.

"Sin embargo, aun cuando para resolver la litis de nulidad, en cuanto a que **si era o no trascendente el lapso en que la quejosa**, a decir de la autoridad



responsable, **estuvo incapacitada físicamente para prestar servicios de forma efectiva a la autoridad aquí tercera interesada**, pudiera considerarse que, conforme al artículo 80 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **las inasistencias a sus servicios generadas por enfermedad, debían computarse como tiempo efectivo de servicios**; lo cierto es que la ley en cita no podría aplicarse favorablemente a la actora, a fin de decidir acerca de la citada pretensión.

"Ello es así, porque los artículos 88, 91 y 92 de la ley en comento, relativos a las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, prevén:

"Artículo 88.' (se transcribe)

"Artículo 91.' (se transcribe)

"Artículo 92.' (se transcribe)

"Como fácilmente puede verse, los artículos 88, 91 y 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevén, entre otros requisitos para obtener alguna de las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, **el relativo a los años de servicio que hubieran prestado los servidores públicos, en forma similar al manual que se ha declarado inconstitucional, con la diferencia de que la ley en comento exige un mayor tiempo de antigüedad laboral que el propio artículo 31 del manual, invocado en el fallo reclamado**.

"Ahora bien, cabe recordar que, como ya se dijo previamente, en la sentencia reclamada se estableció que inicialmente la demandada había concedido a la actora una pensión por jubilación de 60% de su haber, por prestar servicios efectivamente durante veinte años completos; empero que la negativa ficta impugnada, derivada de la petición expresa de incremento de la actora era ilegal, porque esa peticionaria aquí quejosa demostró haber laborado veintiséis años, por lo que era procedente el aumento de esa pensión, a razón de 84%; todo ello, conforme al artículo 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.



"De tal suerte que este órgano de control constitucional no podría conceder el amparo para el efecto de que el tribunal responsable resolviera la litis de nulidad, en cuanto a que **si era o no trascendente el lapso en que la quejosa**, a decir de la autoridad responsable, estuvo incapacitada físicamente para prestar servicios de forma efectiva a la autoridad aquí tercera interesada, **aplicando el artículo 80 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, porque a final de cuentas, los veintiséis años de servicio ya reconocidos por la sección de la Sala Superior, más los ***** años que según el fallo reclamado estuvo incapacitada la actora, resultarían en veintinueve años completos, conforme a los cuales, de acuerdo con el diverso 92 de la ley en cita, la peticionaria de amparo merecería una pensión de 72% del haber percibido, cuando en la propia sentencia reclamada, el tribunal ad quem ya ordenó incrementar la pensión de mérito hasta 84%.

"Es así, porque de conceder el amparo solicitado para los efectos previamente delineados, ello equivaldría a empeorar la situación de la quejosa, lo cual no sería factible.

"Tal consideración es apoyada por la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Volumen LV, Segunda Parte del *Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Sexta Época, del tenor siguiente:

"AMPARO, NO DEBE EMPEORAR SITUACIÓN.—El juicio de amparo no puede empeorar la situación jurídica del reclamante.'

"Luego, los artículos 88, 91 y 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no podrían aplicarse favorablemente a la actora, **a fin de decidir acerca de la pretensión de aumento de su pensión por jubilación**.

"Por tanto, tampoco podría resolverse la litis de nulidad en cuanto a **si era o no trascendente el lapso en que la quejosa**, a decir de la autoridad responsable, **estuvo incapacitada físicamente para prestar servicios de forma efectiva a la autoridad aquí tercera interesada**, porque igualmente no procedería aplicar en favor de la quejosa el propio Manual de Seguridad Social del Cuerpo



de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, en su artículo 31, toda vez que previamente este tribunal ordenó su inaplicación, dada su inconstitucionalidad.

"De ahí que sean irrelevantes e inocuas las violaciones procesales (sic) hechas valer en las fojas 7 y 8 del presente expediente, relativas a que la propia responsable estableció que aun cuando no obraba en autos la documental pública que acreditara la fecha en que fue dada de baja de la corporación la actora, tomó la fecha del oficio de ***** (sic), cuando la quejosa estaba incapacitada, resaltando que solicitó su pensión, empero no se acreditó que desde esa data estuviera pensionada; que con la demanda inicial de nulidad ofreció la documental consistente en el oficio ***** de ***** , suscrito por el director de asuntos jurídicos (sic), el cual señalaba que la quejosa continuara con sus trámites de pensión, siendo que durante el trámite del juicio natural, la Sala a quo requirió que la remisión del expediente administrativo del acto impugnado incluyera la referida documental, lo cual no ocurrió a pesar de los apercibimientos efectuados, y que la quejosa prestó servicios más de ***** años a la autoridad tercera interesada y ésta reconoció que entró a laborar con ella el ***** , por lo que, suponiendo sin conceder que la actora hubiera estado incapacitada de ***** a ***** , mientras que la autoridad revisora solamente reconoció ***** años laborados, cuando la enjuiciada omitió acreditar con prueba plena la fecha en que la quejosa dejó de trabajar y empezó a disfrutar de la pensión por años de servicios, lo cual constituye una desproporción y un desvío de poder.

"En cambio, para resolver el diverso aspecto de la litis de invalidez referente a que **de incrementarse favorablemente la pensión de la actora, ésta tiene o no el derecho a obtener las diferencias no pagadas y adeudadas conforme al susodicho aumento**, sí debe acudirse a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Es así, porque conforme al artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión**, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios; por tanto, tales derechos no se encuentran limitados por alguno de los supuestos de prescripción del diverso 161 de la ley en cita.



"En esa virtud, **también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten del derecho a la jubilación y a la pensión.** Bajo este tenor, tales derechos no se encuentran ubicados en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción previstos legalmente, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

"Apoya lo anterior, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resuelve tal cuestión, se publicó en la página 644, Tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y contenido que enseguida se insertan:

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.' (se transcribe)

"Por tanto, **cabe concluir válidamente, por una parte, que es irrelevante que la actora hubiera estado incapacitada de ***** a *******, **porque ya no es posible incrementar la pensión de la quejosa, en un porcentaje mayor al de 84% reconocido en la sentencia reclamada;** y por otra, que en este caso en que ya se incrementó favorablemente la pensión de la actora, **como ya se vio con el resumen del fallo reclamado**, la quejosa tiene el derecho a obtener las diferencias no pagadas y adeudadas conforme al susodicho aumento decretado por la sección de la Sala Superior responsable, dado que también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de la jubilación en cita.

"Se afirma lo último, no solamente porque así lo permite la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aplicada por este tribunal **a fin de superar el vacío normativo creado por la inaplicación** del Manual de Seguridad Social referido, sino también porque la actora solicitó en su demanda inicial de invalidez el pago de la pensión por jubilación en forma retroactiva (sic) (fojas 9 y 14 del juicio de nulidad).



"A mayor abundamiento, con independencia de lo aducido por las partes en el toca de revisión respectivo o en los escritos mediante los cuales se fija la litis en la primera instancia del juicio contencioso local, debe decirse que en concordancia con el principio de justicia completa y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, existe la obligación de la jurisdicción contenciosa administrativa local de señalar los alcances de la determinación de invalidez y detallar sus efectos para facilitar su cumplimiento.

"Lo anterior implica que el señalamiento de los efectos de la sentencia que resulta favorable al accionante, es una expresión de justicia completa y pronta contenida en el Texto Constitucional, máxime que el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 276.' (se transcribe)

"Por otra parte, el cumplimiento de las sentencias de invalidez es de orden público, pues precisamente los artículos 279 a 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las diversas Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para que tomen las medidas pertinentes a efecto de que logren el cumplimiento de sus fallos de nulidad, ya que no puede archivarse ningún juicio contencioso administrativo sin que tales sentencias hayan quedado enteramente cumplidas.

"En ese sentido, con independencia de que las partes hicieran o no valer sendos recursos de revisión, y de lo pretendido por aquéllas en los escritos mediante los cuales se fija la litis en la primera instancia del juicio contencioso local, en cuanto al efecto que tendría la anulación de la negativa ficta impugnada, con relación al aumento de la pensión otorgada inicialmente por la autoridad demandada; lo cierto es que en razón de que el cumplimiento de las sentencias de invalidez dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México es una cuestión de orden público, en la que existe un interés general en el sentido de lograr un eficaz cumplimiento de aquéllas; el órgano revisor de instancia conserva potestad para determinar correctamente los efectos de la nulidad del acto impugnado, **con independencia de que no exista controversia en ese punto o agravio alguno**, pues subsiste el interés de que la sentencia de nulidad se cumpla eficazmente y existe la obligación legal de precisar los efectos de la resolución de invalidez.



"De ahí que fue ilegal que la propia autoridad responsable solamente ordenara al jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esa sentencia, incrementara la pensión por jubilación de la actora, a razón de 84%, considerando tanto el último haber percibido como elemento activo de la corporación, es decir, que su último cargo fue el de oficial 'C', con sueldo base de ***** quincenales, como los incrementos recibidos por el personal activo de la institución, de acuerdo con el Manual de Seguridad Social multicitado.

"Es así, porque también debió proveer sobre el efecto de la invalidez decretada, en el sentido de ordenar pagar las diferencias de la susodicha pensión, **generadas a partir de su concesión inicial fijada en 60% por la autoridad tercera interesada.**

"Sirve de criterio orientador a la consideración que precede, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 4/2012 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 383, que dice:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.' (se transcribe)

"Precisamente con respecto a **la fecha de la concesión de la pensión por jubilación, fijada en 60% por la autoridad tercera interesada en forma inicial,** cabe traer a colación lo ocurrido durante el trámite del juicio de invalidez.

"1. Así, la actora en su demanda inicial de invalidez impugnó la negativa ficta derivada de su escrito de petición presentado el ***** (sic) de ***** , deduciendo como pretensiones: que se condenara al jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a que incrementara el pago de la pensión ya concedida conforme a



diversos preceptos del Manual de Seguridad Social mencionado previamente, atendiendo a sus ***** años de servicio, negando lisa y llanamente que hubiera obtenido pago alguno de acuerdo a su antigüedad y último grado, así como el pago de los daños y perjuicios en razón de los aumentos del salario de la actora dentro de la corporación y el pago retroactivo de la pensión resultante.

"Después de narrar cuál fue la fecha de su ingreso a la corporación y que quincenalmente se le descontaba el 8.5% de sus haberes para efecto de su fondo de pensión, solicitó que se requiriera a las demandadas la exhibición del expediente personal de la actora (que corroborara las retenciones quincenales referidas) y del Manual de Seguridad Social referido, y puso de manifiesto la existencia de la negativa ficta impugnada (fojas 2 a 14 del juicio de nulidad).

"2. El nueve de julio de dos mil trece, la actora en desahogo de la prevención hecha por la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, la que había registrado previamente la demanda de invalidez mencionada en el antecedente previo con el número de juicio administrativo ***** , aclaró que la fecha correcta de su escrito generador de la negativa ficta impugnada era la de ***** y que las pruebas documentales que le requirió la Sala Regional, ya obraban en copias simples en el diverso juicio administrativo ***** , siendo que carecía de sus originales, por lo que reiteró el ofrecimiento de prueba consistente en su expediente personal (fojas 31 y 32 ídem).

"3. Previa admisión de la demanda de invalidez, el jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, mediante oficio presentado el nueve de septiembre de dos mil trece, contestó aquella (fojas 41 a 55 ídem).

"En dicha contestación, la enjuiciada básicamente refirió como fecha de ingreso de la actora a la corporación la del ***** ; hizo valer causales para sobreseer en el juicio de nulidad así como la improcedencia de las pretensiones de aquélla, porque de conformidad con el Manual de Seguridad Social que invocó, inicialmente otorgó una pensión de 60%, con base en las constancias certificadas siguientes:



"a) Solicitud para trámite de pensión por tiempo de servicio e incapacidad (sic), firmada por la actora el *****, dirigida al Comité Técnico de Pensiones en beneficio del personal del jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco (sic) (foja 56 ídem).

"b) Constancia expedida por el subdirector de nóminas y prestaciones de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, el *****, en la que se menciona que la actora causó alta el *****, hasta ese entonces estaba incapacitada desde el ***** (sic) con el grado de oficial 'C', una edad de ***** años, un haber promedio diario de ***** y con tiempo efectivamente laborado de ***** años, ***** mes y ***** días (foja 57 ídem).

"c) Escritos firmados por la actora el dos de agosto de dos mil once, dirigidos a la autoridad demandada, y que obran a fojas 58 y 59 del juicio de nulidad, ocursos en los que acepta la pensión que le asignaron, que ésta le sea depositada electrónicamente y, que ha recibido los beneficios del plan de jubilaciones y pensiones, de conformidad con el Manual de Seguridad Social de la corporación.

"También negó que existiera un expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.

"4. Por su parte, el representante de la demandada Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, mediante oficio presentado el veinte de septiembre de dos mil trece, contestó por su parte la demanda de invalidez, en la que también hizo valer causales de improcedencia del juicio administrativo y de las pretensiones de la actora, exhibiendo copias certificadas del escrito de la actora, generador de la negativa ficta, contestación a dicha instancia, en el sentido de declarar su incompetencia y remitirla al director de los Cuerpos Auxiliares del Estado de México, así como de sus constancias de notificación (fojas 60 a 75 ídem).

"5. El nueve de octubre de dos mil trece, la actora amplió su demanda de invalidez, insistiendo que sí se configuraba en su perjuicio la negativa ficta impugnada; que desconoció que su escrito de petición hubiera sido remitido al



director de los Cuerpos Auxiliares del Estado de México; que nunca cesó la relación laboral; que correspondía a la demandada la carga de la prueba del cómputo de los servicios efectivamente prestados; y que en el diverso juicio administrativo *****; tramitado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el Magistrado respectivo dictó un acuerdo que requería del jefe del cuerpo de guardias (sic) un informe pormenorizado de la pensión que correspondía a la actora, a partir del ***** (sic); y que debía requerirse nuevamente a la autoridad demandada la remisión del expediente personal laboral de la actora (fojas 85 a 91 del juicio de nulidad).

"6. Mediante oficio presentado el veintinueve de octubre de dos mil trece, **la autoridad demandada contestó la anterior ampliación a la demanda de invalidez, exhibiendo el expediente administrativo laboral de la actora**, que contiene diversos documentos personales e institucionales relacionados con su contratación, asignación y término de servicios, resultados de estudios de laboratorio y una constancia de no adeudo a las áreas de los Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México (fojas 101 a 214 ídem).

"Como puede verse **fácilmente**, nunca formó parte de la litis de nulidad la fecha exacta de la baja de la actora o de la concesión de la pensión de jubilación otorgada inicialmente.

"Empero, para determinar la fecha de inicio a partir de la cual deberán pagarse a la actora las diferencias generadas entre el aumento de su pensión por jubilación a razón de 84% reconocido en la sentencia reclamada y la inicialmente concedida en 60%, la sección de la Sala Superior responsable deberá, además de reiterar la improcedencia del aumento pretendido con base en el tiempo de servicios alegado por la pensionista, así como la condena decretada contra el jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, dado que este aspecto ha quedado firme en esta instancia constitucional; tener en cuenta las copias certificadas exhibidas por la autoridad enjuiciada, consistentes en los escritos suscritos por la actora el dos de agosto de dos mil once, dirigidos a la autoridad demandada, y que obran a fojas 58 y 59 del juicio de nulidad, cursos en los que acepta la pensión que le



asignaron, que ésta le sea depositada electrónicamente y, que ha recibido los beneficios del plan de jubilaciones y pensiones; **todo ello, a efecto de que la ad quem establezca una fecha de baja que sirva como punto de referencia para calcular el periodo de las diferencias devengadas y el pago retroactivo.**

"Tal aspecto, también lo podrá extraer ejerciendo la facultad para mejor proveer establecida en el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que requiera al jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que complemente el expediente personal laboral de la actora, **que ya proporcionó en el juicio de origen**, en cuanto a la exhibición de documentales fehacientes relacionadas con la fecha de la baja de la quejosa o de la concesión inicial de su pensión, o bien, tomando en cuenta lo resuelto en otros juicios administrativos, como hecho notorio y como cosa juzgada, dado que los artículos 36 y 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México prevén que los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, y que si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el tribunal en comento tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

"En ese sentido, ya se ha mencionado en los antecedentes 2 y 5 del cuadro procesal referido anteriormente, que la actora aludió a actuaciones que integran los juicios ***** y ***** tramitados ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

"Por todo lo anterior, son fundados los conceptos de violación de la quejosa, suplidos en su deficiencia y, por ende, debe concederse el amparo solicitado, para los efectos de que la sección de la Sala Superior responsable:

"A) Deje insubsistente su fallo de nulidad reclamado;

"B) Reitere íntegramente aquél, excepto en sus dos últimos considerandos, hecho lo cual deberá dejar de aplicar el Manual de Seguridad Social del Cuerpo



de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco; y en cambio, deberá considerar, en lo que beneficie a la actora, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, **a fin de superar el vacío normativo creado por la inaplicación** del Manual de Seguridad Social referido;

"C) Considere, por una parte, que es irrelevante que la actora hubiera estado incapacitada de ***** a ***** , porque **ya no es posible incrementar la pensión de la quejosa, en un porcentaje mayor al de 84% reconocido en la sentencia reclamada**; y por otra, que reitere la consideración relativa a que para restituir el derecho de la actora y con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede ordenar al jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esa sentencia, incremente la pensión por jubilación de la actora, a razón de 84%, considerando tanto el último haber percibido como elemento activo de la corporación, es decir, que su último cargo fue el de oficial 'C', con sueldo base de ***** quincenales, como los incrementos recibidos por el personal activo de la institución, de acuerdo con el Manual de Seguridad Social multicitado;

"D) Determine **la fecha de la concesión de la pensión por jubilación, fijada en 60% por la autoridad tercera interesada en forma inicial**, con base en: las copias certificadas exhibidas por la autoridad enjuiciada, consistentes en los escritos suscritos por la actora el dos de agosto de dos mil once, dirigidos a la autoridad demandada, y que obran a fojas 58 y 59 del juicio de nulidad; el ejercicio de la facultad para mejor proveer establecida en el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en cuanto a la obtención de otras documentales fehacientes relacionadas con la fecha de la baja de la quejosa o de la concesión inicial de su pensión, así como los hechos notorios y cosa juzgada que pudieran deducirse de lo resuelto en otros juicios administrativos, tales como los diversos ***** y ***** , tramitados ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; y,



"E) De conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordene liquidar las diferencias adeudadas no pagadas, desde la fecha en que se concedió inicialmente la pensión de jubilación de que se trata hasta la actualidad.

"Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

"PRIMERO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo adhesivo promovido por la autoridad tercera interesada jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, contra la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , contra la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria."

El órgano colegiado en mención, también, resolvió el **amparo directo** ***** , correspondiente a la sesión de ***** , con las consideraciones siguientes:

"DÉCIMO.—Precisados que han quedado los antecedentes relevantes del presente asunto, es importante señalar que previamente al estudio de los argumentos vertidos por la parte quejosa, debe indicarse que el presente juicio de amparo será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en tanto que fue promovido por una persona que laboró como policía dentro de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Gobierno del Estado de México, motivo por el cual esa relación es de trabajo aun cuando se regule por la legislación administrativa, como distingo de la netamente laboral, según la fracción de referencia.

"No podría llegarse a conclusión distinta, pues el legislador, en cumplimiento a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, que contiene la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estimó que el espíritu del Constituyente era proteger a todos los seres humanos, por lo que no era justificable que la figura de la suplencia de la queja aplicara sólo en favor de algunos, y no de todos aquellos quienes se encuentren en idéntica situación, tal es el caso de los pertenecientes a las instituciones de seguridad pública, que si bien son servidores públicos al servicio del Estado y sus funciones están reguladas por sus propias leyes y reglamentos, eso no significa que al reclamar diversas prestaciones laborales estén sujetos al principio de estricto derecho, pues tienen la necesidad de la suplencia de la queja como cualquier otro trabajador.

"En efecto, acorde con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo.

"En otras palabras, la suplencia de la queja deficiente opera aun cuando la relación entre el empleador y el empleado esté regulada por el derecho administrativo, lo que ocurre en el caso, pues a pesar de que la relación entre los miembros de las instituciones encargadas de la procuración de justicia e investigación de delitos, así como los elementos policiales con el Estado sea de naturaleza administrativa, el precepto legal en cuestión permite que se actualice la aludida figura.

"Lo anterior se afirma precisamente porque los miembros integrantes de las instituciones encargadas de la seguridad pública, quedan comprendidos en el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, esto es, guardan una relación administrativa con el Estado.

"Como apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)



"En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los policías integrantes de los cuerpos de seguridad pública, pues la relación Estado-empleado existente con aquéllos, es de carácter administrativo.

"Sin que este criterio soslaye el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.—La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: «POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.» , sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo, pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación entre empleador y empleado estaba regulada por el derecho administrativo.'

"Cabe señalar que, en el caso, procede suplir la deficiencia de la queja, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que resulta incorrecto entender que sólo debe suplirse la queja, cuando ello favorezca a quien se suple, pues es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico, independientemente de que al final lo sea o no, para que se deba suplir realizando el estudio correspondiente.



"Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.' (se transcribe)

"Por tanto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de la legalidad de la sentencia recurrida, a fin de determinar si lo resuelto en ella es conforme a derecho, en suplencia de la deficiencia de la queja a que se encuentra obligado, ello con independencia de que al final, el resultado de tal análisis no sea favorable a la parte quejosa.

"Expuesto lo anterior, cabe resaltar que suplidos en su deficiencia son fundados los conceptos de violación aunque a la postre resulten inoperantes.

"En efecto, en principio debe tenerse en cuenta que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, que es el ordenamiento legal con apoyo en el cual se otorgó la pensión por jubilación a la parte quejosa, que también fue analizado en la sentencia reclamada para concluir que es correcto el monto de su pensión, no es un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal que, por tanto, no puede establecer las modalidades a las que se sujetarán las prestaciones y servicios de seguridad social de los elementos integrantes del referido cuerpo policiaco, como enseña se verá.

"Para demostrar la aseveración anterior, se estima oportuno tener presente que con motivo de la resolución de diversos asuntos en los que se impugnó el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/99, publicada en la página 235, Tomo X, en julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLI-



CA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En la ejecutoria relativa al amparo en revisión 313/99, que constituye uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia transcrita, en la parte conducente, se consideró lo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Diverso tratamiento amerita el artículo 5o. del reglamento combatido, en atención a lo siguiente:

"Asiste razón al quejoso en lo que se refiere al artículo 5o. a comento.

"Ciertamente, este precepto reglamentario no requiere de acto alguno posterior de autoridad para que incida en la esfera jurídica de sus destinatarios, por ser de carácter autoaplicativo.

"Según la transcripción que se hizo en el considerando tercero de esta sentencia, tal precepto se refiere al tipo de disciplina que debe regir a la corporación denominada Policía Federal de Caminos, así como a las medidas protectoras del salario y a los **beneficios de seguridad social de que deben disfrutar los miembros de la corporación denominada Policía Federal de Caminos, y a las disposiciones que les deben ser aplicadas, estableciendo al respecto que les serán aplicables las disposiciones de ese reglamento.**

"Por otro lado, como ya se indicó, **el quejoso recurrente acreditó pertenecer a la corporación denominada Policía Federal de Caminos** y como a dicha corporación va dirigido el reglamento que se impugna, en esa virtud, opuestamente a lo que consideran las autoridades responsables, el quejoso sí demuestra la aplicación del precepto que se reclama por su sola expedición y así, no opera la causal de sobreseimiento que consideró aplicable el Juez de Distrito, pues tan luego entró en vigor el referido precepto, le resulta aplicable al quejoso recurrente.



"...

"SEXTO.—En sus conceptos de violación, entre otras consideraciones, el quejoso recurrente esencialmente aduce:

"...

"Los conceptos de violación antes sintetizados son esencialmente fundados, en cuanto **al artículo 5o. del reglamento impugnado al sujetarlo a un régimen especial como miembro de la corporación denominada Policía Federal de Caminos.**

"En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"«**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"«...

"«**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"«...

"«**XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública,** así como el personal de servicio exterior, **se regirán por sus propias leyes;**

"«El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.»



“ ...

“El artículo 5o. del reglamento de la Policía Federal, ya reproducido, resulta violatorio de lo dispuesto en la referida fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en función de que éste dispone que el régimen al que se sujetarán los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior debe estar establecido en una ley y no en un reglamento como el combatido. Ciertamente, el Poder Revisor de la Constitución estableció que las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública, dentro de los que naturalmente se encuentra la Policía Federal de Caminos, **se regirán por sus propias leyes, lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, como un acto formal materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Así, sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública,** como los pertenecientes a la Policía Federal de Caminos.

“La anterior interpretación se ve corroborada por lo dispuesto a nivel federal por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe).

“El precepto anteriormente transcrito al establecer a nivel federal, el procedimiento legislativo, **reserva el nombre de ley al acto resultante del mismo, por lo que sólo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, a nivel local, estarán facultadas para establecer el régimen especial al que se sujetarán, entre otros, los cuerpos de seguridad pública, y no a través de un reglamento,** como el que se impugna expedido por el presidente de la República.

“Para el caso de miembros de seguridad pública el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, establece un régimen especial y fuera del ámbito laboral. Al referirse, el Poder Revisor de la Constitución, a que «se regirán por sus propias leyes», está creando para las relaciones derivadas por la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un status jurídico diverso laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa. Así lo ha considerado el



Pleno de esta Suprema Corte al aprobar la tesis visible en la página 43 del Tomo I, Primera Parte-1 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) y la número 24/1995, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época) en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres que dice:

"«POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"«POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"Siguiendo con esta línea interpretativa, esta Segunda Sala ha resuelto diversos conflictos competenciales en los que policías de diversas corporaciones han demandado su reinstalación, resolviendo entonces competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, dado que el vínculo que unió al Estado con los policías actores, como miembros de un cuerpo de seguridad pública, no es de orden laboral, sino de naturaleza administrativa, por lo cual no se pueden considerar trabajadores para los efectos apuntados, como se evidencia en la tesis jurisprudencial 77/95 de esta Sala, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), en el mes de diciembre, página doscientos noventa, que a la letra dice:

"«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.» (se transcribe)

"No obstante que las tesis antes reproducidas no contemplan exactamente la hipótesis de los policías dependientes de la Policía Federal de Caminos **resultan aplicables por analogía, a la luz de que este vínculo resulta ser idéntico al existente entre los policías municipales y los judiciales del Estado de**



México, dado que la base constitucional y legal de la naturaleza de la relación es la misma, como se indica en este considerando.

"En efecto, los criterios jurisprudenciales antes reproducidos no vienen sino a ratificar la naturaleza del vínculo que une a los cuerpos de seguridad con el Estado, reiterando su carácter administrativo. **De esta forma debe ser a través de un acto formal y materialmente legislativo que se establezcan las modalidades a las que se sujetará la relación entre los mismos de la Policía Federal de Caminos y el Estado y no a través de un reglamento como el que ahora se impugna**, por lo que se estima fundado el concepto de violación estudiado.

"Este criterio lo ha sostenido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CLXII/98, publicada en la página 438, Tomo VIII, diciembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que dice:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe)

"Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento por lo que hace a los artículos 1o., 6o., 42, segundo y último párrafos, y 43, segundo párrafo, del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, levantar el sobreseimiento y decretar que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que hace al artículo 5o. del mismo reglamento, expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en virtud de que dicho estudio no podría traer aparejada una mayor protección al peticionario de garantías como lo establecen las tesis que se producen enseguida con sus datos de identificación.'

"Como puede advertirse, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos



es violatorio de lo dispuesto en la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, al haber sido expedido por el presidente de la República, no obstante que en atención al contenido de dicho numeral los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior '**se regirán por su propias leyes**', lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, a través de un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

"Lo que permite colegir que **sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad.**

"Sin que pase inadvertido para este tribunal que la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, interpretada en la ejecutoria en comento, corresponde a la vigente en mil novecientos noventa y ocho, que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y posteriormente el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Sin embargo, dichas reformas sólo agregaron otras autoridades en la fracción XIII, conservando la disposición en el sentido de que se regirían por sus propias leyes, que fue lo interpretado en la ejecutoria en comento.

"Así es, en mil novecientos noventa y ocho, la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional estaba redactada de la siguiente forma:

"**XIII.** Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.'

"Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve en cita, el numeral en comento quedó en los siguientes términos:

'**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.'



"Mientras que con la diversa reforma de dos mil ocho quedó el siguiente texto vigente:

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.'

"De la comparación entre los tres textos se advierte que la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve agregó a los agentes del Ministerio Público y cambió la denominación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública a miembros de instituciones policiales, mientras que la diversa de dieciocho de junio de dos mil ocho aumentó a los peritos, pero conservó la previsión en el sentido de que tales servidores se regirán por sus propias leyes, que, se reitera, fue lo interpretado en la ejecutoria de que se trata.

"La precisión anterior obedece a que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco tuvo origen bajo la vigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, vigente a partir de la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve (**uno de abril de mil novecientos noventa y nueve**) que en nada influye en la interpretación que en aquella ejecutoria se contiene pues, se insiste, conservó la previsión hecha en el sentido de que las autoridades que en ella se mencionan se regirán por sus propias leyes.

"Ahora bien, en la especie, el ahora quejoso era elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, corporación que constituye un **cuerpo auxiliar de seguridad pública** del Estado de México.

"En efecto, los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente desde el veinte de octubre de dos mil once, disponen:

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Artículo 103.' (se transcribe)



"Tal como se adelantó, de los artículos transcritos se obtiene que los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial son auxiliares de la seguridad pública estatal.

"Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, la corporación a la que pertenecía el quejoso, denominada Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se rige por sus propias leyes.

"En esas condiciones, en atención a lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 78/99 comentada con anterioridad, los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por la parte quejosa a dicha corporación, entre éstos el derecho a gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, como la pensión por jubilación en litis, deben quedar regulados en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal.

"Sin embargo, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, que según señaló la responsable sí era aplicable y, con base en dicho ordenamiento, determinó que el monto de la pensión por jubilación era el correcto, dado que se le estaba pagando el sesenta por ciento del último haber que era la cantidad que le correspondía de acuerdo con el artículo 31, fue emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, al señalar en su denominado 'Marco jurídico', 'Declaración de principios' y artículos 1o. y 67, lo siguiente:

**"Manual de Seguridad Social
"Marco jurídico**

"La creación del presente Manual de Seguridad Social, está fundamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de sus partes a la letra dice: (se transcribe)



"Lo anteriormente enunciado, otorga la facultad a la jefatura de esta corporación, para la creación de este Manual de Seguridad Social.

"En conclusión, es pertinente dejar constancia que el fin primordial que guarda este manual es el de regular de manera ordenada y conjunta lo relativo a la seguridad social para la prestación de los servicios de todo el personal de la corporación, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"Declaración de principios

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco tiene la finalidad primordial de dar respuesta a las inquietudes respecto a la seguridad social del personal de la corporación y el indeclinable compromiso de procurar la tranquilidad de todos los que en ella laboran, así como promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, propiciando un marco de protección y seguridad social.

"Para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación, y en plena congruencia de las necesidades sociales y económicas del personal administrativo y operativo, y además de que el bienestar social puede ser perdurable si se garantiza a través de la seguridad social.

"La seguridad social es: uno de los medios para satisfacer las necesidades del personal, brindándoles protección y justicia social, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y de sus familiares derecho-habientes.

"Es por ello que se hace impostergable crear el presente manual, indispensable para fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales.

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación y atendiendo a las necesidades del personal de la misma por lo que respecta a seguridad social, emite las siguientes disposiciones:



"Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"...

"**Artículo 67.** Estas disposiciones estrarán en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

"**Atentamente**

"**El C. Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.**

"**Gral. Bgda. D.E.M.**

"*****."

"Lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la Legislatura Estatal y no en un manual de carácter administrativo.

"Apoya lo anterior, la tesis II.4o.A. 29 A que este tribunal comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2977, Tomo XXXII, en octubre de 2010, Novena Época del *Se-manario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:

"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN." (se transcribe)



"Similares consideraciones hizo este órgano colegiado al resolver el amparo directo 258/2014, en la sesión de veintiocho de agosto de dos mil catorce.

"Ahora bien, dado que la litis de nulidad materia de la sentencia reclamada, se resolvió por parte de la autoridad responsable, tomando en cuenta principalmente el Manual de Seguridad Social referido, como se ha resumido previamente, y el que se ha considerado inconstitucional hasta este momento, ello daría lugar a inaplicar ese ordenamiento legal para resolver la litis de este juicio y a fin de superar el vacío normativo creado por la referida inaplicación, debe acudirse a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Es así porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, como aquellas premisas que pueden ser extraídas de un sistema jurídico similar, como lo es la ley en cita.

"Corroborando lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIII, página 858, que a la letra dice:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.' (se transcribe)

"En ese sentido, los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso b), constitucional; 79 y 80 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, disponen:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Artículo 79.' (se transcribe)

"Artículo 80.' (se transcribe)

"Los preceptos legales y constitucional citados establecen: que la seguridad social cubrirá todas las enfermedades, deriven o no del desarrollo de la



actividad personal subordinada, así como el derecho a gozar de una pensión por jubilación.

"Sin embargo, aun cuando para resolver la litis de nulidad, en cuanto al porcentaje de pensión que corresponde a la parte quejosa y sobre qué cantidad debe ser calculada la cuota diaria de pensión; lo cierto es que la ley en cita no podría aplicarse favorablemente a la parte actora, a fin de decidir acerca de la citada pretensión.

"Ello es así, porque los artículos 68, 69, 86, 87, 88, 89, 91 y 92 de la ley en comento, relativos a las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, prevén:

"Artículo 68.' (se transcribe)

"Artículo 69.' (se transcribe)

"Artículo 86.' (se transcribe)

"Artículo 87.' (se transcribe)

"Artículo 88.' (se transcribe)

"Artículo 89.' (se transcribe)

"Artículo 91.' (se transcribe)

"Artículo 92.' (se transcribe)

"Como fácilmente puede verse, los artículos 88, 91 y 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevén, entre otros requisitos para obtener alguna de las pensiones por jubilación y de retiro por edad y tiempo de servicios, **el relativo a los años de servicios que hubieran prestado los servidores públicos, en forma similar al manual que se ha declarado inconstitucional, con la diferencia de que la ley en comento exige un mayor tiempo de antigüedad laboral que los artículos 30 y 31 del**



manual, invocado en el fallo reclamado y una edad mayor para alcanzar ese beneficio.

"En efecto los artículos 30 y 31 del manual mencionado, determinan lo siguiente:

"Artículo 30.' (se transcribe)

"Artículo 31.' (se transcribe)

"Los artículos transcritos prevén como edad mínima para la jubilación, **tener cuarenta y cinco años de edad**, y un tiempo mínimo de servicio de veinte años.

"En tanto que de aplicarse lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios para alcanzar el beneficio de la jubilación se deben tener cuando menos **sesenta y dos años de edad** y treinta y cinco de servicio.

"De lo que se obtiene que el requisito relativo a la edad a partir de la cual se puede gozar una pensión por jubilación, es mayor en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

"Ahora bien, cabe recordar que, como ya se dijo previamente, en la sentencia reclamada se estableció que inicialmente la demandada había concedido a la actora una pensión por jubilación del 60% del total del último haber que percibió y que a decir de la responsable equivale a la cantidad correspondiente al rubro 'neto a pagar' establecida en las copias de los recibos de pago que exhibió, por prestar sus servicios efectivamente durante veinte años completos tal como se prevé en el artículo 31 del referido manual, cantidad equivalente a

"Empero de aplicarse lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, le correspondería el 50% **del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de**



reparto de los últimos 8 meses; entendido este último no como la cantidad total correspondiente al rubro 'neto a pagar' (como lo señaló la responsable) sino al sueldo a que se refiere la fracción IX del artículo 5 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que prevé:

"Artículo 5.' (se transcribe)

"Del artículo transcrito se advierte que no todas las cantidades pagadas a los trabajadores forman parte del sueldo base de cotización, señalando además que el consejo directivo tiene la facultad de calificar las prestaciones que integrarán el sueldo sujeto a cotización, las que deberá publicar en la Gaceta del Gobierno.

"Ahora, atendiendo a dicha facultad, el cuatro de julio de dos mil dos, se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el listado de los rubros que integran el sueldo base de cotización y que es el siguiente:

"(Se transcribe)

"Lo que significa que de aplicarse la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios para calcular la pensión por jubilación del quejoso no se tomarían todas las cantidades señaladas en el rubro de 'percepciones' que se describen en los recibos de pago exhibidos en el juicio contencioso; sino sólo aquellas que coinciden con alguna de las especificadas en el listado publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

"Así, en los recibos de pago en el rubro de 'percepciones' se señalan como tales: 'sueldo', 'ayuda de despensa', 'ayuda de habitación', 'riesgos laborales' y 'días adicionales'; de los cuales únicamente forman parte del sueldo base de cotización las cantidades correspondientes a 'sueldo' y 'ayuda de despensa', las que sumadas arrojan una cantidad total de ***** que es inferior a la cantidad de ***** , que se señaló en la sentencia reclamada.



"De tal suerte que este órgano de control constitucional no podría ordenar que se resolviera la litis de nulidad, aplicando la normatividad prevista en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; porque a final de cuentas, la parte quejosa merecería **una pensión equivalente al cincuenta por ciento del sueldo que estuvo sujeto a cotización, esto es, respecto de la cantidad de *******, cuando en la propia sentencia reclamada, el tribunal ad quem determinó que el monto de **la pensión que se paga a la parte quejosa equivale al sesenta por ciento de la cantidad de ***** identificada como 'neto a pagar'**, dado que la responsable consideró que éste es el último haber que percibió la quejosa.

"En tal virtud, porque de conceder el amparo solicitado para los efectos previamente delineados, ello equivaldría a empeorar la situación de la parte quejosa, lo cual no sería factible.

"Tal consideración es apoyada por la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Volumen LV, Segunda Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia común, Sexta Época, del tenor siguiente:

"AMPARO, NO DEBE EMPEORAR SITUACIÓN.—El juicio de amparo no puede empeorar la situación jurídica del reclamante.'

"Luego, los artículos 86 y 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, no podrían aplicarse favorablemente a la actora, **a fin de decidir acerca de la pretensión de aumento de su pensión por jubilación.**

"Atendiendo a lo anterior, serían irrelevantes e inocuas las violaciones procesales que, en suplencia de la queja, advierte este tribunal.

"En efecto, debe recordarse que ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso con la finalidad de que se condenara a la autoridad demandada a calcular su pensión por jubilación tomando como sueldo base, el importe total de las percepciones que recibió durante el último año que laboró y que, a



su decir, asciende a la cantidad de ***** cantidad sobre la cual se debía calcular el sesenta por ciento de la pensión por jubilación a la que tiene derecho.

"Sin embargo, las pruebas en que se apoyó la autoridad responsable para resolver, son insuficientes, dado que sólo obran en autos los escritos de petición a través de los cuales el actor del juicio contencioso solicitó al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México que se calculara su pensión por jubilación sobre la cantidad de *****; así como los oficios a través de los cuales se dio contestación a la petición formulada y los recibos de pago correspondientes al periodo de ***** a *****.

"Ahora, si se tiene en cuenta la pretensión de la parte actora del juicio contencioso, así como el contenido de los artículos en los cuales apoya su demanda, se obtiene de manera clara, que para poder resolver la litis del juicio es necesario conocer el procedimiento que siguió para calcular la cuota diaria.

"Esto, porque es evidente que sólo a partir de conocer esos datos se puede tener certeza respecto de los años laborados por el actor, la cantidad a que asciende el haber que tomó en cuenta la autoridad y el porcentaje que se le otorgó como pensión, para después poder resolver cuál es la cantidad que debe considerarse como 'último haber percibido' y el porcentaje que le corresponde percibir de acuerdo al número de años laborados.

"Pero en autos, no obran documentales de las que se adviertan tales datos, ya que no se encuentra glosada la constancia a través de la cual se otorgó a la parte actora la pensión por jubilación; por lo cual, no se tiene conocimiento de los detalles sobre el procedimiento seguido para obtener la cuota diaria pensionaria; es decir, no se sabe cuántos años de servicio tomó en consideración la autoridad para otorgar la pensión, cuál es la cantidad que considera como 'último haber percibido' ni el porcentaje que otorgó.

"Por lo anterior, es claro que la sección de la Sala responsable no contaba con elementos suficientes para resolver la litis de manera completa, porque en autos no existen datos de los que sea posible establecer con absoluta certeza



que la cantidad que se paga al actor como pensión por jubilación es correcta, y ante tal ausencia, era menester que la responsable se allegara de mayores medios de convicción, esto en ejercicio de la facultad que prevé el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que expresamente determina:

"Artículo 33.' (se transcribe)

"No obstante las omisiones advertidas, este tribunal considera que los conceptos de violación devienen inoperantes porque como se resaltó, la pretensión demandada en el juicio contencioso administrativo se apoya en lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, que es un ordenamiento inconstitucional que no debe aplicarse para resolver la litis del juicio contencioso.

"En tanto que de aplicarse la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para colmar el vacío legal que se genera por la inaplicación del referido manual, se generaría un perjuicio a la parte quejosa, dado que el porcentaje que le correspondería por los ***** años de servicio que se reconocieron en la sentencia reclamada, sería el cincuenta por ciento, que es menor al sesenta por ciento, que de acuerdo con lo resuelto por la responsable, ahora goza.

"Aunado a lo anterior, si se tiene en cuenta que en la sentencia reclamada se dijo que la cantidad sobre la cual se calcula ese porcentaje es de ***** que corresponde a la cantidad indicada en el rubro de 'neto a pagar'; entonces tal consideración es más benéfica a la parte quejosa, pues si se llegara a aplicar lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios, la pensión se calcularía sobre el sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos 8 meses que equivale a la cantidad de *****.

"Sin soslayar que para alcanzar el beneficio de la jubilación en el multirreferido manual se exige una edad mínima de cuarenta y cinco años; menor a la



que se exige en la ley de seguridad social, conforme a la cual se requiere de una edad mínima de sesenta y dos años.

"De ahí que a nada práctico conduciría conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable se allegara de las pruebas destacadas, porque al resolver de nueva cuenta tendría que hacerlo con base en la Ley de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios, en perjuicio de la parte quejosa.

"Finalmente, debe decirse que no son inadvertidos para este tribunal los argumentos en los que aduce el quejoso que le corresponde el cien por ciento del último haber que percibió, como pensión, dado que laboró más de treinta años para el cuerpo de seguridad auxiliar; argumentos que son iguales a los expuestos en los agravios del recurso de revisión del que deriva la sentencia reclamada.

"Sin embargo, debe decirse que tales argumentos son infundados, debido a que en la sentencia reclamada se destacó que tanto en el escrito de petición de trece de agosto de dos mil trece, como en la demanda contenciosa, el propio actor manifestó que trabajó para el cuerpo demandado por más de ***** años, e incluso reconoció que el porcentaje que le correspondía era el sesenta por ciento del salario total.

"Lo que es cierto, pues de las constancias del juicio contencioso se corrobora que efectivamente en el escrito que el actor presentó el trece de agosto de dos mil trece ante la autoridad demandada, mencionó que laboró más de ***** años para el cuerpo de seguridad auxiliar, motivo por el cual, el monto de su pensión era equivalente al sesenta por ciento del último haber que percibió; argumentos que también reiteró en la demanda contenciosa.

"Ahora, si el quejoso reconoció ante la autoridad administrativa y después en el juicio contencioso, que laboró ***** años y que como pensión le correspondía el sesenta por ciento del último haber que percibió, entonces fue correcto que en la sentencia reclamada se declarara improcedente su pretensión; dado que si siempre ha reconocido que le correspondía el sesenta por ciento del último haber que percibió por haber laborado por ***** años, no



puede ahora variar el sentido de su pretensión ni solicitar que se reconozca que le corresponde el cien por ciento de la pensión porque prestó sus servicios treinta años.

"De ahí que no asista razón al quejoso.

"En consecuencia, al resultar fundados pero inoperantes en parte, e infundados en otra, los conceptos de violación; procede negar el amparo solicitado.

"Por lo expuesto y fundado; **se resuelve:**

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** ***** , contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

De igual manera, en sesión de ***** , el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió, en relación con el **amparo directo** ***** , lo siguiente:

"En su **primer concepto de violación**, el quejoso reclama, en esencia, que la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en los autos del recurso de revisión ***** , viola en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios de exhaustividad y congruencia, pues si bien es cierto que declaró la nulidad de la negativa ficta demandada y ordenó que se incrementara el monto de la pensión respectiva, debiéndose cubrir las diferencias generadas desde el momento en que el promovente obtuvo la pensión correspondiente (con lo cual expresamente destaca estar de acuerdo), también lo es que la fecha citada por la responsable es equivocada, ya que está pensionado desde ***** y no a partir del ***** , aspecto que se acredita con la contestación de demanda que hizo el jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

"Agrega que no puede tomarse como fecha de partida de la pensión la que aparece en la credencial de pensionado, pues ésta únicamente corresponde a



la data de su emisión, la cual es renovada de vez en cuando (sic), pero de ninguna forma se relaciona con aquella en que comenzó a tener el estatus de pensionado.

"Por otra parte, aduce que a diferencia de lo resuelto en el acto reclamado, el grado que tenía antes de ser pensionado era el de comandante 'C' y no como lo expuso la autoridad responsable de oficial 'C'.

"En el **segundo concepto de violación**, el solicitante del amparo insiste en que las diferencias generadas que deben pagarse con motivo del nuevo cálculo de su pensión, deben ser desde mayo de dos mil siete y no a partir del veintitrés de abril de dos mil diez.

"Los conceptos de violación sintetizados con anterioridad son **en una parte infundados** y **en otra fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

"A efecto de atender el problema planteado es pertinente traer a colación los preceptos constitucionales 14 y 16, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 14.' (se transcribe)

"Artículo 16.' (se transcribe)

"Como se advierte de lo anterior, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de seguridad jurídica, dentro de la que se encuentra inmerso el derecho de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento', tal como lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, del Tribunal Pleno, publicada en la página 133 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, II, diciembre de 1995, Novena Época, cuyos texto y rubro son:



"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.' (se transcribe)

"Por su parte, el artículo 16 constitucional consagra en favor del gobernado, el principio de legalidad, que debe entenderse como la seguridad de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, este principio forma parte del derecho fundamental a la seguridad jurídica que tiene como finalidad que al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece los derechos de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

"De tal modo que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como lo ilustra la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143 del *Semanario Judicial de la Federación*, 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, de texto y rubro siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' (se transcribe)

"Asimismo, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que su fundamentación y motivación se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, de lo que invariablemente deriva el principio de congruencia que deben cumplir tales resoluciones.

"La jurisprudencia que se comenta es la tesis 1a./J. 139/2005, publicada en la página 162 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXII, diciembre de 2005, Novena Época, cuyos texto y rubro son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.' (se transcribe)

"En congruencia con lo anterior, la ley secundaria, esto es, los artículos 22 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que resultan aplicables al caso concreto, establecen que:

"Artículo 22.' (se transcribe)

"Artículo 288.' (se transcribe)

"La interpretación de los preceptos legales reproducidos pone de manifiesto que en ellos se encuentran contemplados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

"El principio de congruencia exige, en términos generales, que las sentencias se ajusten a la litis planteada, esto es, debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

"La doctrina jurídica identifica dos clases de congruencia, a saber: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia resulte acorde con los términos de la litis.



"Lo anterior se traduce en un imperativo para los órganos jurisdiccionales, los cuales deben resolver la controversia atendiendo a lo planteado por las partes en su demanda y contestación a ésta, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los contendientes.

"La incongruencia externa de la sentencia se puede presentar bajo los siguientes aspectos:

"Incongruencia por *ultra petitia*: En este supuesto, la parte resolutive excede de la pretensión, al conceder o negar lo que nadie ha pedido.

"Incongruencia por *extra petitia*: El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añadida algo a las pretensiones de las partes, sino que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que aquéllas no formularon; la incongruencia que en estos casos se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro.

"Incongruencia por *citra petitia*: La cual se presenta cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

"Por otro lado, el principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de acuerdo con lo expresado en la invocada jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica el análisis completo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate.

"De esta manera se concluye que la resolución reclamada, invariablemente debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad invocados, a fin de satisfacer, a su vez, los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad que se encuentran previstos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales.

"Asimismo, cabe destacar que conforme al principio de congruencia ya explicado, al momento de resolverse el recurso de revisión correspondiente, debe-



rán de tomarse en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo.

"En efecto, deben ser analizados los planteamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos por las partes.

"Así, las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México han de fundarse en derecho y resolverán sólo la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada, debiendo analizar además los medios de convicción que se hubieren aportado en el juicio contencioso administrativo local, lo que significa que toda sentencia al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas, tomando en consideración las pruebas aportadas por ellas.

"Al caso se comparten los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia I.1o.A. J/9, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, en agosto de 1998, página 764, de rubro y texto siguientes:

"'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' (se transcribe)

"De ahí que corresponda al órgano jurisdiccional analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de alguna de ellas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, además de examinar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

"Dicho de otra forma, las sentencias deben ser dictadas siguiendo los lineamientos del principio de congruencia, en base a los planteamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión debatida, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos.



"Así, el principio de congruencia supone que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada; es decir, a lo alegado por las partes, analizando los medios de convicción aportados, para resolver la cuestión efectivamente planteada.

"En efecto, en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la litis y al juzgador compete resolverla declarando el derecho, valorando los medios de convicción ofrecidos, por lo que los juzgadores no pueden fijarla en forma distinta a la planteada, ya que deben hacer una precisión correcta de los puntos cuestionados y, por ende, existe incongruencia cuando se analizan los conceptos de impugnación en forma distinta a la que fueron expuestos, se introducen argumentos ajenos o se abordan cuestiones no planteadas en la demanda o en la contestación.

"En primer lugar, lo **infundado** de los argumentos formulados por el quejoso obedece a que este Tribunal Colegiado advierte que si bien es cierto que en la página 32 del acto reclamado, la autoridad responsable refirió de forma equivocada que el último haber diario que percibió el promovente fue como 'oficial «C»' (sic), también lo es que el estudio realizado en torno al cálculo de la pensión respectiva se hizo tomando como base los datos del que refirieron como último recibo de pago realizado el treinta de abril de dos mil siete, en el cual aparece como categoría del servidor público la de comandante 'C'.

"En ese sentido, se considera que la cita errónea hecha por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Local, en cuanto a que el último haber diario que percibió el promovente fue como 'oficial «C»' (sic), en nada afecta la legalidad del acto reclamado, se insiste, debido a que el análisis de la pensión que debía otorgarse al quejoso sí se realizó partiendo de los emolumentos que recibía como comandante 'C', pues se hizo tomando como base su último recibo de pago y, por tanto, fue que en ese sentido se ordenó que se realizara el incremento del monto correspondiente, pero para mayor precisión se puede ahora advertir que sólo se trata de un error mecanográfico y por ende tenerlo por corregido.

"Tiene aplicación, por analogía y en lo conducente, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 68, Tercera Parte, página 51, que dice:



"DOCUMENTOS. ERROR DE ESCRITURA EN ELLOS. DE ESTIMARSE QUE EXISTE, DEBE ATENDERSE A LO QUE REALMENTE SE TRATO DE EXPRESAR, Y DESESTIMARSE LO QUE APARECE ESCRITO EQUIVOCADAMENTE.' (se transcribe)

"Por otra parte, para dar sustento a la calificativa de **fundados** de los conceptos de violación, es necesario destacar los siguientes aspectos:

"• Del escrito inicial de demanda presentado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, *********, aquí quejoso, por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito por medio del cual había solicitado tanto al jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, como al comisionado estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, que se regularizara el monto de la pensión de la cual gozaba, así como que se hiciera el reconocimiento de antigüedad correspondiente.

"• Asimismo, del contenido de la demanda de nulidad en cita se aprecia que el entonces actor refirió en diversas ocasiones que había causado baja de la corporación de seguridad pública con el cargo de comandante 'C' el treinta de abril de dos mil siete y, por ende, **que la fecha en que fue pensionado fue a partir de mayo de esa anualidad.**

"• Por su parte, al contestar la demanda promovida en su contra, así como su respectiva ampliación, el jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, adujo que en el caso ya había prescrito el derecho del promovente para reclamar el cálculo de su pensión, debido a que ello debió de haber sido impugnado desde el momento en que se determinó y se asignó, es decir, **desde *******.

"De lo hasta aquí expuesto, se conoce que la autoridad demandada, jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de



México admitió, de manera expresa, que tal como lo aduce el quejoso, fue a partir de ***** que se determinó la pensión a su favor, la cual es recibida por el promovente.

"Por tanto, al tratarse de una confesión expresa de la autoridad, ésta debe ser valorada en términos del artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 39.' (se transcribe)

"Del numeral transcrito se conoce que la confesión puede ser expresa o tácita.

"Se entenderá como 'expresa', la que se hace clara y distintamente (sic) al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; como 'tácita', la que se presume en los casos señalados por la ley.

"Asimismo, se aprecia que la confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace.

"Partiendo de lo anterior, si al contestar la demanda promovida en su contra, la propia autoridad, jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México admitió, de manera expresa, que tal como lo adujo el quejoso, fue a partir de ***** que se determinó la pensión a su favor, la que actualmente es recibida por el promovente, es que debe tomarse esa data a efecto de que se haga el pago retroactivo correspondiente que, con motivo del ajuste de la pensión del quejoso, deberá hacerse, ya que es una manifestación que sin duda alguna perjudica a quien la hizo, por lo que sí debe otorgársele valor probatorio.

"Sin que sea obstáculo para lo anterior el hecho de que la autoridad responsable hubiera expuesto que la fecha a partir de la cual se contaba con la calidad de pensionado era el ***** , al ser la que aparece en la credencial de pensionado, toda vez que, en primer lugar, tal como se aprecia de la copia que obra agregada a foja 39 del juicio administrativo de origen, la data en cita



únicamente corresponde a la fecha de expedición de dicho documento, pero no se tienen mayores elementos para determinar que fue a partir de entonces que el promovente tiene la calidad de pensionado; y, en segundo lugar debido a que, en los términos explicados en esta ejecutoria, **no había controversia respecto al tema en estudio**, dado que la propia autoridad demandada, jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, más allá de negarlo, lo aceptó de forma expresa, siendo así incorrecto que la autoridad responsable señalara que el pago retroactivo del incremento a la pensión debía hacerse desde el ***** , pues lo correcto es que aquél se ordenara desde ***** , se insiste, al no ser un dato controvertido por las partes ni haber sido materia de litis en el juicio administrativo ni el recurso de revisión respectivo.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que a pesar de que la entonces parte actora ofreció como prueba de su parte, entre otras, su expediente administrativo, el cual fue requerido a las autoridades demandadas, siendo que el jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, informó que había sido remitido para resolver el diverso juicio administrativo ***** del índice de la propia Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa Local, solicitando se tuviera a la vista al momento de resolver, lo cierto es que no fue remitido por ésta a la segunda sección de la Sala Superior del propio tribunal estatal al momento de la interposición del recurso de revisión y, por ende, tampoco fue enviado a este Tribunal Colegiado para el estudio del presente juicio de amparo directo.

"Sin embargo, aun cuando aquella documental hubiera sido la idónea para resolver el tema que aquí se analiza y tener certeza de a partir de cuándo fue que el promovente recibe la pensión respectiva, lo cierto es que, se insiste, toda vez que ese aspecto no fue motivo de conflicto, aunado a que la citada autoridad demandada aceptó expresamente que fue a partir de ***** , es que no se considera necesario realizar el dictamen correspondiente a efecto de requerir la remisión de dicha probanza, pues ello sólo sería en perjuicio de las partes, al retrasarse el dictado de la sentencia respectiva y, por ende, en clara contravención al derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.



"En suma de lo hasta aquí expuesto, este órgano colegiado concluye que **el incremento de la pensión a la que se hizo merecedor el promovente, como comandante 'C', por la cantidad de ***** , deberá hacerse de forma retroactiva por la diferencia correspondiente a ***** , desde la fecha en que aquél goza de dicha prestación, es decir, a partir de *******.

"Todo lo anterior, sin que pase inadvertido para este tribunal constitucional el contenido del artículo 161 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, así como de las jurisprudencias 2a./J. 8/2017 (10a.) y 2a./J. 23/2017 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que, en esencia, determinó que el derecho a reclamar los montos vencidos de las diferencias que resulten en los incrementos en las jubilaciones y pensiones prescribe en cinco años; sin embargo, la excepción de prescripción de ese derecho, la cual fue opuesta por la autoridad demandada, fue desestimada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el acto reclamado, donde expuso lo siguiente:

"Consecuentemente, es necesario precisar, que es igualmente infundado lo argüido por la demandada, en donde refiere que no es procedente el incremento del monto de pensión solicitado por el justiciable, pues contrario a lo sostenido por la responsable, y aun cuando el justiciable ciertamente confiesa haber obtenido su pensión por jubilación el veintitrés de abril de dos mil diez, dicho que se corrobora con la credencial de pensionado con la fecha de expedición del día antes referido, ello no significa que en la actualidad no pueda reclamar su correcta cuantificación, pues es de derecho conocido que no sólo el derecho a pensionarse por jubilación se trata de una prerrogativa imprescriptible, sino también el derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores, constituye un derecho que no es susceptible de prescribir.

"En efecto, inverso a lo interpretado por la autoridad demandada, en cualquier tiempo puede promoverse un juicio siempre que lo que se pretenda sea evidenciar que se fijó incorrectamente el monto de la pensión jubilatoria, ya que es criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, (sic) que sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse, es decir, las transcurridas y no cubiertas, o bien, el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, pero no la rectificación de la cuantía de la



pensión; razón por la que no es posible hablar de un consentimiento del particular por el simple hecho de haber recibido su pensión por jubilación el veintitrés de abril de dos mil diez, pues en la presente controversia lo que éste reclama son las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para determinar el monto de su pensión, situación que se reitera es una prerrogativa de naturaleza imprescriptible.’

"De modo que al haber sido desestimada ya la excepción de prescripción por la autoridad responsable, no puede ser analizada de oficio, pues ello implicaría variar la litis sometida a su jurisdicción, aunado al hecho de que en aras de salvaguardar el principio *non reformatio in peius* que rige la sustanciación del presente juicio de amparo, no podría modificarse dicha condena, pues con ello se estaría agravando la situación de la parte quejosa respecto del reconocimiento de un derecho que ya hizo la autoridad responsable.

"Es decir, al margen de la corrección o no de su pronunciamiento, la responsable estableció ya un derecho a favor del promovente, por lo que aplicando el principio de *non reformatio in peius* a la materia constitucional, no podría alterarse dicha situación a través de esta ejecutoria, para decirle que ni siquiera tenía derecho a lo ya obtenido, pues se afectaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de amparo, porque quienes lo hicieran valer correrían el peligro de encontrar el efecto contrario a la ayuda esperada y ello, a su vez, originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción constitucional, conformándose con resoluciones posiblemente injustas; por ende, el amparo no debe servir como medio para agravar ni empeorar la situación del quejoso, tal como lo informan las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO, NO DEBE EMPEORAR SITUACIÓN.—El juicio de amparo no puede empeorar la situación jurídica del reclamante.’

"AMPARO, ALCANCES DEL.—El Juez constitucional no puede agravar la situación del quejoso.’

"Por otra parte, este órgano colegiado **advierde de oficio y en suplencia de la queja deficiente**, que la autoridad responsable violó en perjuicio de la parte quejosa los principios de exhaustividad y congruencia previstos en los artículos



22 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que fueron analizados previamente en esta ejecutoria, dado que no se pronunció en torno a la diversa prestación demandada por el entonces recurrente, en el sentido de que el pago de la pensión respectiva también debía incluir el sueldo actualizado con los incrementos que ha tenido el cargo y/o categoría que desempeñó como comandante 'C', dijo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco (sic).

"En efecto, ello es así, toda vez que de las constancias que conforman el juicio administrativo *****, se desprende que ***** solicitó, entre otras prestaciones, lo siguiente:

"En el escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México (fojas 30 a 33 del juicio de origen):

"3. Asimismo solicito se me pague en forma completa y correcta mi pensión por jubilación que estoy disfrutando, donde se vean reflejados los incrementos y el pago de mi pensión que ha tenido el grado de **comandante «C»** y antigüedad alcanzada en la corporación policiaca que usted representa.

"...

"5. De igual forma solicito se me informe el sueldo que han estado percibiendo, un elemento con grado de **comandante «C»**, desde *****, y hasta la presente fecha a fin de tener elementos para calcular las diferencias dejadas de percibir' (sic)

"En la demanda inicial promovida el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México:

"3. **Al pago de forma completa y correcta de la pensión por jubilación del actor**, donde se vean reflejados los incrementos que ha tenido el correspondiente grado de **comandante «C»** y antigüedad alcanzada por el actor, así



como los incrementos que ha tenido la pensión por jubilación. En base a lo preceptuado en el artículo 48 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco. Es decir en base a los incrementos que reciba el personal activo de la corporación, tal y como lo preceptúa el artículo 48 citado.

"...

"5. El pago de la pensión de forma correcta y debidamente calculada en base a las circunstancias generadas por el actor al servicio de la demandada, y debidamente actualizada con los incrementos que ha tenido el cargo y/o categoría de (sic) con la que se desempeñó el actor **comandante «C»**, en la corporación policiaca, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco.' (sic)

"Como se puede observar, el promovente reclamó, entre otras prestaciones, que el pago de la pensión demandada debía realizarse tomándose como base el sueldo actualizado con los incrementos que ha tenido el cargo y/o categoría que desempeñó como comandante 'C', dijo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco (sic); sin embargo, a pesar de que la responsable reasumió jurisdicción para resolver la controversia efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo, ello no fue estudiado por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el acto reclamado y, por ende, no analizó si en el presente caso procedía o no el pago de dichos incrementos al promovente, conforme a los aumentos que han tenido los sueldos de los trabajadores en activo, lo cual sin duda alguna viola los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias.

"Ahora, para determinar cuáles son las normas jurídicas que la autoridad responsable debe emplear a fin de resolver el conflicto puesto a su consideración, es importante señalar que la litis en el juicio contencioso administrativo se circunscribía a resolver sobre la validez de la negativa ficta impugnada y configurada respecto de la petición que presentó el ahora quejoso ante el comisionado estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México el catorce de



septiembre de dos mil quince; específicamente, en lo que aquí interesa, si procedía corregir el monto de la pensión otorgada al actor, incrementarla y pagarle las diferencias generadas desde que se le concedió, atendiendo a su antigüedad, años de servicio e incrementos recibidos por el personal en activo.

"Al respecto, se destaca que en este asunto únicamente persiste la controversia en torno a la procedencia del aumento de su pensión, conforme a los incrementos recibidos por el personal activo de la corporación para la cual prestaba sus servicios; considerando el último cargo que ocupó el actor, para fijar los aumentos correspondientes.

"Sin embargo, a diferencia de lo determinado en diversos asuntos por este tribunal no es necesario hacer referencia al análisis de las cargas probatorias, pues en el caso no se pone en duda el incremento a la pensión, sino cómo debe realizarse, pues el ahora quejoso solicitó se realizara conforme a aquellos que recibe el personal activo de la corporación, en atención al artículo 48 del Manual de Seguridad Social; mientras que, por su parte, la autoridad demandada en la contestación alegó que los incrementos que regula el artículo 48 del manual fueron efectuados conforme a los porcentajes respectivos de los incrementos, esto es, estrictamente proporcional a la par del incremento ordenado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, año con año, a su vez, en la sentencia reclamada, la autoridad responsable concluyó que para determinar el incremento de la pensión por la inclusión de diversos conceptos que no se habían tomado en cuenta al otorgarse aquélla, se debía considerar la fecha en la que fue otorgada, así como los incrementos que haya sufrido dicho monto con base al salario mínimo vigente según corresponda.

"Por ende, este tribunal constitucional considera que para resolver la anterior cuestión, debe acudirse a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Así es, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudirse, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho y a aquellas premisas que pueden ser extraídas de un sistema jurídico similar, como lo es la ley en cita.



"Corroborada lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIII, página 858, que a la letra dice:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, es que este órgano colegiado determina que la multicitada prestación demandada deberá ser estudiada por la autoridad responsable, con libertad de jurisdicción, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Ello, pues aun cuando el quejoso adujo que tenía derecho a los incrementos respectivos con base en lo dispuesto en el artículo 48 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, lo cierto es que dicho precepto no puede servir como fundamento para el análisis que la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México haga al efecto, en razón de que el multicitado manual fue emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, al señalar en su denominado 'Marco jurídico', 'Declaración de principios' y artículo 1o., lo siguiente:

**"Manual de Seguridad Social
"Marco jurídico**

"La creación del presente Manual de Seguridad Social, está fundamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de sus partes a la letra dice: (se transcribe); lo anteriormente enunciado, otorga la facultad a la jefatura de esta corporación, para la creación de este Manual de Seguridad Social.

"En conclusión, es pertinente dejar constancia que el fin primordial que guarda este manual es el de regular de manera ordenada y conjunta lo relativo a la seguridad social para la prestación de los servicios de todo el personal de la corporación, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.



"Declaración de principios

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco tiene la finalidad primordial de dar respuesta a las inquietudes respecto a la seguridad social del personal de la corporación y el indeclinable compromiso de procurar la tranquilidad de todos los que en ella laboran, así como promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, propiciando un marco de protección y seguridad social.

"Para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación, y en plena congruencia de las necesidades sociales y económicas del personal administrativo y operativo, y además de que el bienestar social puede ser perdurable si se garantiza a través de la seguridad social.

"La seguridad social es: Uno de los medios para satisfacer las necesidades del personal, brindándoles protección y justicia social, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y de sus familiares derecho-habientes.

"Es por ello que se hace impostergable crear el presente manual, indispensable para fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales.

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación y atendiendo a las necesidades del personal de la misma por lo que respecta a seguridad social, emite las siguientes disposiciones:

"**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"...



"**Artículo 67.** Estas disposiciones estarán en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

"**Atentamente**

"El C. Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco

"Gral. Bgda. D.E.M.

"***** '

"Lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 de la Constitución Federal debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la Legislatura Estatal y no en un manual de carácter administrativo.

"Por lo que en ese sentido, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, al ser emitido por el jefe de dicha corporación, no puede regular las modalidades a las que se sujetarán las prestaciones relativas de los miembros de ésta, que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan.

"Apoya lo anterior, la tesis II.4o.A 29 A que este tribunal comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2977, Tomo XXXII, en octubre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:

"'CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.' (se transcribe)

"En ese sentido, por lo que toca a la forma en que aumentan las pensiones, el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del



Estado de México y Municipios, empleado para superar el vacío normativo que deja la inaplicación del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, prevé que el monto de las pensiones del sistema solidario a la que ella se refiere se incrementará en la misma proporción en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo; asimismo, en los casos de que existan diferenciales en tiempo y monto de los aumentos generales antes descritos, el director general presentará propuesta anual de modificación al consejo directivo, el cual aprobará el incremento de la cuota diaria de las pensiones; que dicho incremento surtirá efectos en la fecha que señale el consejo directivo y será válido para todos los pensionados, a excepción de los marcados en el párrafo siguiente, independientemente de la naturaleza y lugar en que el pensionado haya cotizado en su etapa activa; y, cuando la pensión sea equivalente al salario mínimo, se privilegiará el incremento que sea mayor entre el porcentaje que conceda el Gobierno del Estado o el que se establezca para el salario mínimo; pero en ninguna situación se podrá rebasar el tope máximo indicado en el artículo 87 de la propia legislación.

"Luego, como el precepto legal citado establece que el monto de las pensiones del sistema solidario a la que ella se refiere, se incrementará en la misma proporción en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo; entonces, a criterio de este Tribunal Colegiado, sí podría ser relevante el último cargo o puesto que ocupó el hoy quejoso dentro del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cual fue el de comandante 'C', pues tal aumento puede variar en función del último cargo que ocupó el actor.

"En tales condiciones, ante lo **parcialmente fundado** de los conceptos de violación, procede **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a ***** , contra la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil diecisiete por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los autos del recurso de revisión ***** , para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;



"2. Emita otra en la que reitere el derecho que tiene el promovente al incremento de la pensión a la que se hizo merecedor, como comandante 'C', por la cantidad de *****, la cual deberá hacerse de forma retroactiva por la diferencia correspondiente a *****, desde la fecha en que aquél goza de dicha prestación, es decir, a partir de *****.

"3. Por otra parte, con libertad de jurisdicción, analice si en el presente asunto son procedentes o no y desde cuándo los aumentos de pensión de jubilación conforme a los incrementos recibidos por el personal activo de la corporación para la cual prestaba sus servicios, considerando el último cargo que ocupó el actor, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, empleado para superar el vacío normativo que deja la inaplicación del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que resulta inconstitucional.

"Tal aspecto en el entendido de que, para ello, deberá tener a la vista y valorar el expediente administrativo del quejoso, el cual fue requerido a las autoridades demandadas y que, según informó el jefe de los Cuerpos de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, fue remitido para resolver el diverso juicio administrativo ***** del índice de la propia segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa Local, con el que deberá determinar si la pensión del promovente tuvo o no la evolución demandada.

"Ante lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** , contra la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil diecisiete por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los autos del recurso de revisión ***** , para los efectos precisados en el **último considerando** de esta ejecutoria."



Asimismo, el citado tribunal resolvió el **amparo directo** *****, en sesión de ***** , con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

"Previamente al examen de la constitucionalidad del acto reclamado, debe indicarse que el presente juicio de amparo será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 79.' (se transcribe)

"Del texto anterior se advierte que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son; por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo; y por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador, de ningún modo se agota con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, y con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

"En efecto, los sujetos beneficiados con la suplencia de la deficiencia de la queja de ambos tipos de relaciones –laborales o administrativas–, continúan en la posición desfavorecida que originó el deber del juzgador de amparo de auxiliarlos cuando **de oficio se advierta que sufrieron una violación a sus derechos humanos o a los derechos fundamentales para su defensa**, pues lo único que ocurre es que en lugar de enfrentar un desequilibrio procesal en los juicios entablados con motivo de un trabajo remunerado, ahora lo sufren respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes les confieren cuando aspiran a percibir una pensión, lo cual los coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, ya que en estos casos, la pretensión que se exige por vía judicial, prácticamente en ocasiones se limita a lo suficiente para poder subsistir durante la jubilación, el desempleo por cesantía en la vejez, la invalidez e incluso, la orfandad o viudez de los beneficiarios del pensionista, lo



cual por lógica consecuencia, también les impide hacer erogaciones para contratar los servicios legales profesionales que correspondan.

"Consecuentemente, este órgano colegiado considera que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contenciosos administrativos, **en los que se controvierta el otorgamiento y ajustes de pensiones**, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los directamente interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

"Orienta las anteriores consideraciones la tesis de jurisprudencia 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya sinopsis dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS." (se transcribe)

"En efecto, no podría llegarse a una conclusión distinta, pues el legislador, en cumplimiento a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estimó que el espíritu del Constituyente era proteger a todos los seres humanos, por lo que no era justificable que la figura de la suplencia de la queja aplicara sólo en favor de algunos y no de todos aquellos quienes se encuentren en idéntica situación, tal es el caso, de aquellos asuntos laborales o contenciosos administrativos, **en los que se controvierta el otorgamiento y ajustes de pensiones**, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los directamente interesados o por sus beneficiarios, donde, como se adelantó, la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador,



de ningún modo se agota con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que incluso, se pueden agudizar, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, y con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

"Así es, porque el párrafo tercero del artículo 1o. de la Norma Fundamental destaca que todas las autoridades –incluyendo los órganos de la Administración Pública y de administración de justicia–, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

"Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho, cuyo objeto es suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de justicia en relación a las personas que se encuentren en un estado mayor de vulnerabilidad, buscando una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convirtiendo de este modo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja.

"Esto es, el principio en comento es propiamente un ajuste razonable, a través del cual se establecen medidas paliativas, que si bien constituye un elemento diferenciador, cierto es también que busca la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

"Ello es así, porque de este modo se introducen elementos diferenciados que buscan la plena aplicación del principio de igualdad, partiendo de la con-



sideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva, que razonablemente suponen para el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

"Bajo tales circunstancias, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucionalmente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumentos que pudieren respaldar la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

"Ahora, si bien es verdad la referida obligación de los órganos de amparo puede llegar a ocasionar un desequilibrio, inestabilidad o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta el momento en que se dicta la sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular los correspondientes argumentos defensivos.

"Empero, de esta imposibilidad para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo –y que son desarrollados *motu proprio* por el órgano de amparo– no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta figura procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso; concretamente, al de la necesidad de que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como que atiendan a su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el Texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso que se impuso constitucionalmente a los juzgadores de amparo en favor de determinadas categorías de quejosos.



"Es aplicable la tesis 2a. XCII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"Además, en el caso, procede suplir la deficiencia de la queja, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que resulta incorrecto entender que sólo debe suplirse la queja, cuando ello favorezca a quien se suple, pues es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico, independientemente de que al final lo sea o no, para que se deba suplir realizando el estudio correspondiente.

"Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.' (se transcribe)

"Por tanto, este órgano colegiado procederá al análisis de la legalidad de la sentencia reclamada a fin de determinar si lo resuelto en ella, es conforme a derecho, en suplencia de la deficiencia de la queja a que se encuentra obligado.

"Precisado lo anterior, debe señalarse que en su demanda de amparo, en el **primer concepto de violación** refiere el quejoso que la autoridad responsable dejó de estudiar en forma exhaustiva y congruente los agravios que hizo valer en el recurso de revisión, pues de las constancias que obran en autos se aprecia que laboró para la autoridad demandada por más de ***** de servicio, lo que se desprende incluso con las constancias que anexó la autoridad responsable, las cuales no fueron valoradas en la sentencia definitiva que se controvierte, con lo cual es suficiente para alcanzar el beneficio de la pensión por años de servicio y antigüedad que preceptúa la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ley que es aplicable al quejoso,



toda vez que la sentencia que se controvierte basa su determinación para confirmar y reconocer la validez de la negativa ficta configurada de forma incorrecta en que al actor lo rige el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, cuando dicho manual no es una ley, por no ser material y formalmente un acto legislativo, por haber sido emitida por el propio jefe de la corporación policiaca demandada, quien no puede legislar en materia de seguridad social, como erróneamente lo avala la sentencia reclamada.

"En el **segundo concepto de violación**, alude el accionante del amparo que la responsable infringió los artículos 239, fracción IX, y 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México, pues estima que el actor no tenía la carga procesal de expresar agravios en su escrito inicial de demanda, sino que la responsable tenía la obligación de otorgar al actor la suplencia de la deficiencia de la queja.

"Que la sentencia que se combate lesiona el derecho adquirido del quejoso a pensionarse por antigüedad y años de servicio, ya que se le pretende privar de éstos sin que exista juicio previo y se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello los derechos fundamentales consagrados a su favor por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que la responsable valorara las documentales públicas que obran en autos y que fueron ofrecidas como pruebas.

"Asimismo, que la sentencia reclamada resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece el derecho del actor a disfrutar de la seguridad social que se deriva de la Ley de Seguridad Social para el Estado de México y Municipios, por lo que es ilógico que esté sujeto a un régimen de seguridad propio y distinto del derivado de la citada ley de seguridad social, por el simple hecho que la demandada se los proporcionó un régimen distinto; que, además, la aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios le corresponde única y exclusivamente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

"Tales conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, son fundados.



"Para fortalecer dicha postura, es importante señalar que de los antecedentes del asunto que quedaron relatados con anterioridad, se obtiene que por escrito presentado el **diecisiete de diciembre de dos de dos (sic) catorce** (fojas 20 a 22 del juicio administrativo de origen) ante el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, fundado en los artículos 8o. y 123, apartado B, fracción XIII, constitucionales, el justiciable **peticionó que se le otorgara una pensión por años de servicio y antigüedad, sin que la autoridad otorgara la respuesta respectiva, lo que motivó que el accionante promoviera juicio contencioso administrativo local, donde reclamó le fuera concedida dicha pensión y se condenara a la enjuiciada a pagar las cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

"Al respecto, **el quejoso sostuvo que había ingresado** a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México en *******, causando baja el *****; asimismo, que la demandada había creado su propio régimen de seguridad social**, respaldada en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, **donde impuso una cuota obligatoria por concepto de seguridad social del ocho punto cinco por ciento de los haberes del quejoso, la cual descontaba quincenalmente, pero no había cubierto las cuotas ni las aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

"De ese modo, **la autoridad demandada, al producir su contestación, no suscitó controversia en cuanto a que el quejoso ingresó a laborar** para los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, en el *********, y que causó baja *********.

"También es un hecho que no controvertió que el quejoso tiene derecho a las prestaciones de seguridad social que como servidor público le correspondían, pues la enjuiciada, al producir la contestación a la demanda, únicamente sostuvo que como el actor se encontraba inmerso en el régimen del manual en



comento, no era su obligación enterar las cuotas ni las aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, manifestaciones que en términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hacen prueba plena contra la aludida corporación, sin necesidad de ofrecerlas como medio de convicción.

"De ese modo, como la demandada no opuso excepciones y defensas contra el hecho que le atribuyó el quejoso, relativo a que cada quincena le descontó las cuotas para el fondo del pago de pensiones, ello constituye un aspecto no controvertido, y debía tenerse por confesa a la autoridad, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que no contestó la demanda sobre un hecho preciso que se le imputó, sin que ofreciera prueba en contrario para desvirtuar dicha circunstancia.

"Así, ante el escenario que quedó revelado, es decir, que la demandada no suscitó controversia en cuanto a que el **quejoso había ingresado a laborar** a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México en el mes de *****, **que desde esa fecha había quedado sujeto a un régimen de seguridad social en esa corporación, y que tampoco controvertió lo afirmado por el actor en relación a que cada quincena le descontó las cuotas para el fondo del pago de pensiones, ello permite entonces verificar los requisitos del derecho a la pensión reclamada y el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social que el actor pidió que cubriera la demandada, con la finalidad de que pudiera pensionarse.**

"En efecto, en principio debe tenerse en cuenta que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, no es un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal, que, por tanto, no puede establecer las modalidades a las que se sujetarán las prestaciones y servicios de seguridad social de los elementos integrantes del referido cuerpo policiaco, como enseguida se verá.

"Para demostrar la aseveración anterior, se estima oportuno tener presente que con motivo de la resolución de diversos asuntos en los que se impugnó el



artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/99, publicada en la página 235, Tomo X, en julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En la ejecutoria relativa al amparo en revisión ***** , que constituye uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia transcrita, en la parte conducente, se consideró lo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Diverso tratamiento amerita el artículo 5o. del reglamento combatido, en atención a lo siguiente:

"Asiste razón al quejoso en lo que se refiere al artículo 5o. a comento.

"Ciertamente, este precepto reglamentario no requiere de acto alguno posterior de autoridad para que incida en la esfera jurídica de sus destinatarios, por ser de carácter autoaplicativo.

"Según la transcripción que se hizo en el considerando tercero de esta sentencia, tal precepto se refiere al tipo de disciplina que debe regir a la corporación denominada Policía Federal de Caminos, así como a las medidas protectoras del salario y a los **beneficios de seguridad social de que deben disfrutar los miembros de la corporación denominada Policía Federal de Caminos y a las disposiciones que les deben ser aplicadas, estableciendo al respecto que les serán aplicables las disposiciones de ese reglamento.**



"Por otro lado, como ya se indicó, **el quejoso recurrente acreditó pertenecer a la corporación denominada Policía Federal de Caminos** y como a dicha corporación va dirigido el reglamento que se impugna, en esa virtud, opuestamente a lo que consideran las autoridades responsables, el quejoso sí demuestra la aplicación del precepto que se reclama por su sola expedición y así no opera la causal de sobreseimiento que consideró aplicable el Juez de Distrito, pues tan luego entró en vigor el referido precepto, le resulta aplicable al quejoso recurrente.

"...

"SEXTO.—En sus conceptos de violación, entre otras consideraciones, el quejoso recurrente esencialmente aduce:

"...

"Los conceptos de violación antes sintetizados son esencialmente fundados, en cuanto **al artículo 5o. del reglamento impugnado al sujetarlo a un régimen especial como miembro de la corporación denominada Policía Federal de Caminos.**

"En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"«**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"«...

"«**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"«...



"«**XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública**, así como el personal de servicio exterior, **se regirán por sus propias leyes**;

"«El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.»

"**El artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal, ya reproducido, resulta violatorio de lo dispuesto en la referida fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en función de que éste dispone que el régimen al que se sujetarán los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior debe estar establecido en una ley y no en un reglamento como el combatido.** Ciertamente, el Poder Revisor de la Constitución estableció que las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública, dentro de los que naturalmente se encuentra la Policía Federal de Caminos, **se regirán por sus propias leyes, lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, como un acto formal materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Así, sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, como los pertenecientes a la Policía Federal de Caminos.

"La anterior interpretación se ve corroborada por lo dispuesto a nivel federal por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: (se transcribe).

"El precepto anteriormente transcrito al establecer a nivel federal el procedimiento legislativo, **reserva el nombre de ley al acto resultante del mismo, por lo que sólo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, a nivel local, estarán facultadas para establecer el régimen especial al que se sujetarán, entre otros, los cuerpos de seguridad pública, y no a través de un reglamento**, como el que se impugna expedido por el presidente de la República.



"Para el caso de miembros de seguridad pública el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, establece un régimen especial y fuera del ámbito laboral. Al referirse, el Poder Revisor de la Constitución, a que «se regirán por sus propias leyes», está creando para las relaciones derivadas por la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un status jurídico diverso laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa. Así lo ha considerado el Pleno de esta Suprema Corte al aprobar la tesis visible en la página 43 del Tomo I, Primera Parte-1, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federal* (sic) y la número 24/1995, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) (Novena Época) en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres que dice:

"«POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"«POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"Siguiendo con esta línea interpretativa, esta Segunda Sala ha resuelto diversos conflictos competenciales en los que policías de diversas corporaciones han demandado su reinstalación, resolviendo entonces competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, dado que el vínculo que unió al Estado con los policías actores, como miembros de un cuerpo de seguridad pública, no es de orden laboral, sino de naturaleza administrativa, por lo cual no se pueden considerar trabajadores para los efectos apuntados, como se evidencia en la tesis jurisprudencial 77/95 de esta Sala, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) (Novena Época), en el mes de diciembre, página doscientos noventa, que a la letra dice:

"«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS,



CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.» (se transcribe)

"No obstante que las tesis antes reproducidas no contemplan exactamente la hipótesis de los policías dependientes de la Policía Federal de Caminos **resultan aplicables, por analogía, a la luz de que este vínculo resulta ser idéntico al existente entre los policías municipales y los judiciales del Estado de México, dado que la base constitucional y legal de la naturaleza de la relación es la misma**, como se indica en este considerando.

"En efecto, los criterios jurisprudenciales antes reproducidos no vienen sino a ratificar la naturaleza del vínculo que une a los cuerpos de seguridad con el Estado, reiterando su carácter administrativo. **De esta forma debe ser a través de un acto formal y materialmente legislativo que se establezcan las modalidades a las que se sujetará la relación entre los mismos de la Policía Federal de Caminos y el Estado y no a través de un reglamento como el que ahora se impugna**, por lo que se estima fundado el concepto de violación estudiado.

"Este criterio lo ha sostenido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CLXII/98, publicada en la página 438, Tomo VIII, diciembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que dice:

"«POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe)

"Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento por lo que hace a los artículos 1o., 6o., 42, segundo y último párrafos, y 43, segundo párrafo, del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, levantar el sobreseimiento y de-



cretar que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que hace al artículo 5o. del mismo reglamento, expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en virtud de que dicho estudio no podría traer aparejada una mayor protección al peticionario de garantías como lo establecen las tesis que se producen (sic) enseguida con sus datos de identificación.' (Lo destacado es de este tribunal)

"Como puede advertirse, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, es violatorio de lo dispuesto en la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, al haber sido expedido por el presidente de la República, no obstante que en atención al contenido de dicho numeral los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior '**se regirán por su propias leyes**', lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, a través de un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

"Lo que permite colegir que **sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad.**

"Sin que pase inadvertido para este tribunal que la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, interpretada en la ejecutoria en comento, corresponde a la vigente en mil novecientos noventa y ocho, que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y posteriormente el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Sin embargo, dichas reformas sólo agregaron otras autoridades en la fracción XIII, conservando la disposición en el sentido de que se regirán por sus propias leyes, que fue lo interpretado en la ejecutoria en comento.



"Así es, en mil novecientos noventa y ocho, la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional estaba redactada de la siguiente forma:

"**XIII.** Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán por sus propias leyes.'

"Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve en cita, el numeral en comento quedó en los siguientes términos:

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.'

"Mientras que con la diversa reforma de dos mil ocho quedó el siguiente texto vigente:

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.'

"De la comparación entre los tres textos se advierte que la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve agregó a los agentes del Ministerio Público y cambió la denominación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública a miembros de instituciones policiales; mientras que la diversa de dieciocho de junio de dos mil ocho aumentó a los peritos, pero conservó la previsión en el sentido de que tales servidores se registrarán por sus propias leyes, que, se reitera, fue lo interpretado en la ejecutoria de que se trata.

"La precisión anterior obedece a que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco tuvo origen bajo la vigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional vigente a partir de la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve (**uno de abril de mil novecientos noventa y nueve**) que en nada influye en la interpretación que en aquella ejecutoria se contiene



pues, se insiste, conservó la previsión hecha en el sentido de que las autoridades que en ella se mencionan se regirán por sus propias leyes.

"Ahora bien, en la especie, el ahora quejoso era elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Textcoco, corporación que constituye un **cuerpo auxiliar de seguridad pública** del Estado de México.

"En efecto, los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente desde el veinte de octubre de dos mil once, disponen:

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Artículo 103.' (se transcribe)

"Tal como se adelantó, de los artículos transcritos se obtiene que los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial son auxiliares de la seguridad pública estatal.

"Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, la corporación a la que pertenecía el quejoso, denominada Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Textcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se rige por sus propias leyes.

"En esas condiciones, en atención a lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 78/99 comentada con anterioridad, los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por la parte quejosa a dicha corporación, entre éstos el derecho a gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, como la pensión por jubilación en litis, deben quedar regulados en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal.

"Sin embargo, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Textcoco, fue



emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, al señalar en su denominado 'Marco jurídico', 'Declaración de principios' y artículos 1o. y 67, lo siguiente:

"Manual de Seguridad Social

"Marco jurídico

"La creación del presente Manual de Seguridad Social, está fundamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de sus partes a la letra dice: (se transcribe); lo anteriormente enunciado, otorga la facultad a la jefatura de esta corporación, para la creación de este Manual de Seguridad Social.

"En conclusión, es pertinente dejar constancia que el fin primordial que guarda este manual es el de regular de manera ordenada y conjunta lo relativo a la seguridad social para la prestación de los servicios de todo el personal de la corporación, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

"Declaración de principios

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco tiene la finalidad primordial de dar respuesta a las inquietudes respecto a la seguridad social del personal de la corporación y el indeclinable compromiso de procurar la tranquilidad de todos los que en ella laboran, así como promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, propiciando un marco de protección y seguridad social.

"Para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación, y en plena congruencia de las necesidades sociales y económicas del personal administrativo y operativo, y además de que el bienestar social puede ser perdurable si se garantiza a través de la seguridad social.

"La seguridad social es: Uno de los medios para satisfacer las necesidades del personal, brindándoles protección y justicia social, garantizando el dere-



cho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y de sus familiares derecho-habientes.

"Es por ello que se hace impostergable crear el presente manual, indispensable para fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales.

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación y atendiendo a las necesidades del personal de la misma por lo que respecta a seguridad social, emite las siguientes disposiciones:

"Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

"...

"**Artículo 67.** Estas disposiciones estrarán (sic) en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

"**Atentamente**

"**El C. Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.**

"**Gral. Bgda. D.E.M.**

"***** '

"Lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado 'B' del artículo 123 constitucional, debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la Legislatura Estatal y no en un manual de carácter administrativo.



"Apoya lo anterior, la tesis II.4o.A 29 A que este tribunal comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2977, Tomo XXXII, en octubre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:

"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.' (se transcribe)

"Similares consideraciones hizo este órgano colegiado al resolver el amparo directo ***** , en la sesión de ***** y el diverso amparo directo ***** , en sesión de ***** .

"Ahora bien, tomando en cuenta el Manual de Seguridad Social referido, como se ha resumido previamente, se ha considerado inconstitucional hasta este momento, ello daría lugar a inaplicar ese ordenamiento legal para resolver la litis de este juicio y a fin de superar el vacío normativo creado por la referida inaplicación, debe acudir a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"Es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, en los casos de omisión o deficiencia de la ley, debe acudir, para resolver la controversia judicial, a los principios generales de derecho, como aquellas premisas que pueden ser extraídas de un sistema jurídico similar, como lo es la ley en cita.

"Corroborar lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIII, página 858, que a la letra dice:

"PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.' (se transcribe)



"En ese sentido, los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso b), constitucional; 79 y 80 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, disponen:

"Artículo 123.' (se transcribe) (sic)

"...

"XI.' (se transcribe)

"Artículo 79.' (se transcribe)

"Artículo 80.' (se transcribe)

"Los preceptos legales y constitucional citados establecen: que la seguridad social cubrirá todas las enfermedades, deriven o no del desarrollo de la actividad personal subordinada, así como el derecho a gozar de una pensión por jubilación.

"Sin embargo, aun cuando uno de los puntos a dilucidar en el presente juicio de amparo se circunscribe a cargas probatorias, como lo sería el aspecto relacionado a cuál fue el tiempo en que el quejoso prestó sus servicios para la demandada, cabe indicar que ésta no controvertió dicha circunstancia al producir su contestación a la demanda, pues únicamente se concretó a señalar que el accionante, de manera expresa, espontánea y sin violencia, **había reconocido que laboró ***** para la enjuiciada;** y que **la única autoridad facultada para solicitar el pago retroactivo de las cuotas sería el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por tanto, debe estimarse que se encuentra acreditado que el justiciable laboró más de ***** para la enjuiciada y que durante ese tiempo le fueron descontadas quincenalmente las respectivas cuotas de seguridad social.**

"Ahora bien, es importante señalar que únicamente para el efecto de establecer los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión, debe acudir a la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y**



Descentralizados, expedida mediante decreto legislativo número ciento treinta y uno de dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve; mientras que para calcular el monto diario de la pensión de que se trata, debe atenderse a lo dispuesto en la **vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el tres de enero de dos mil dos, que en sus artículos cuarto y tercero transitorios de los decretos que reforman la anotada ley publicados en el referido diario el dos de abril de dos mil nueve y el diecinueve de diciembre de dos mil doce, respectivamente, prevén lo siguiente:

"**Cuarto.** Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios, edad avanzada, muerte e inhabilitación, serán aquellos que marcaba la normatividad vigente al momento de su último ingreso al servicio público, teniendo la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. En todos los casos el monto diario de pensión se determinará conforme a lo establecido en los artículos 68, 86 y 87 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.'

"Tercero. Los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener alguna de las pensiones a que se refiere esta ley, serán aquellos que correspondan **al último ingreso al servicio público** a excepción del incremento en la tasa de reemplazo como estímulo por permanencia. **Para el cálculo del monto diario** y tasas de reemplazo invariablemente se realizará conforme a las disposiciones de esta ley.'

"Es así que si el último ingreso del trabajador ocurrió en *****', es evidente que para calcular la edad y tiempo de cotización para obtener una pensión, debe acudirse a la **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, que se encontraba vigente en esa época; mientras que para determinar el monto de la pensión resulta aplicable** la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vigente el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, fecha en que el accionante solicitó por escrito a la demandada, el otorgamiento de la pensión de que se trata.



"Lo anterior, porque el interesado que colma los requisitos previstos en la ley de la materia, relativos al tiempo laborado y cotizaciones correspondientes a dicho periodo, únicamente tiene una **expectativa** a obtener una pensión, pues mientras no lleve a cabo el trámite de otorgamiento de pensión, a través de la solicitud respectiva, **no puede adquirir ese derecho**.

"En efecto, es factible considerar que el quejoso tuvo la expectativa del derecho a pensionarse mientras tuvo vigencia la ley de mil novecientos sesenta y nueve; sin embargo, adquirió el derecho a tal pensión cuando formuló su solicitud por escrito el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, esto es, durante la vigencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por tanto, la cuantificación de su pensión (monto diario de pensión) debe hacerse acorde a esta última, en razón de que respecto de la primera, el accionante del amparo no tenía un derecho adquirido, en todo caso, sólo era una mera posibilidad, ya que no fue durante la vigencia de dicha ley que se generó su derecho a la pensión solicitada.

"De manera que, se insiste, para el caso de que el servidor público haya colmado los requisitos relativos al tiempo laborado y cotizaciones correspondientes a dicho periodo, pero sin haber consolidado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, está ante una imposibilidad legal para adquirir la titularidad del derecho a la pensión, lo que en la especie ocurrió hasta el diecisiete de diciembre de dos mil catorce en que formuló su petición, de modo que será conforme a la citada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que se cuantifique la pensión del justiciable.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 123/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.' (se transcribe)

"También, sobre el particular este tribunal comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o.A.179 A (10a.), cuya sinopsis dice:



"PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CONFORME A LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 227, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVA, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO LOCAL EL 2 DE ABRIL DE 2009, LOS REQUISITOS DE «EDAD» Y «TIEMPO DE COTIZACIÓN» PARA SU OTORGAMIENTO SERÁN LOS VIGENTES AL MOMENTO DEL ÚLTIMO INGRESO DEL TRABAJADOR, MIENTRAS QUE EL «MONTO DIARIO» SE DETERMINARÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 68, 86 Y 87 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE.' (se transcribe)

"En esas condiciones, los artículos 57, 58, 59, 63 y 64 (sic) de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el **veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve**, prevén:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Artículo 60.' (se transcribe)

"Artículo 64.' (se transcribe)

"Como fácilmente puede verse, los artículos transcritos disponen que la jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo, en razón de su edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir, en calidad de pensión, el total o parte de su último sueldo, que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignan en la anotada ley.

"Asimismo, que para adquirir el derecho a una pensión por jubilación necesaria, era indispensable que los servidores públicos hubieran cumplido



***** **de edad y ***** de servicios**, con igual tiempo de aportaciones, cuya cuota diaria de pensión se fijaría de acuerdo al artículo 60 de dicho ordenamiento legal invocado, **siendo obligación del citado instituto pagar las pensiones a su cargo a partir de que el servidor público dejó de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones.**

"Ahora bien, en la especie se estima que el quejoso tiene derecho a una pensión por jubilación necesaria, en razón de que quedó demostrado que al primero de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en que dejó de laborar para la autoridad enjuiciada, ya había acumulado ***** **de antigüedad**, estando pendiente únicamente que cumpliera ***** **de edad**, lo cual ocurrió el *****.

"Se explica:

"El actor en su escrito de demanda sostuvo que ingresó a laborar en *****, y que causó baja el *****, **sin que, como se anticipó, dicha circunstancia fuera controvertida por la demandada**; de ahí que es evidente que **acumuló una antigüedad de ***** laborando para la demandada.**

"Asimismo, de la copia certificada del acta de nacimiento que acompañó a su demanda (foja 24 del juicio natural), se aprecia que el quejoso **nació el *******, de modo que los ***** **de edad los cumplió el *****.**

"Sin embargo, es importante señalar que la demandada no acreditó haber enterado al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, el importe de las cuotas y aportaciones que correspondían al quejoso, lo cual en modo alguno impide que al justiciable le sea reconocido su derecho a la jubilación y el pago respectivo, ya que para ello dicho instituto tiene a salvo sus derechos para llegar a un convenio con la demandada o determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.



"En esas condiciones, la circunstancia acotada impone hacer referencia al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, del contenido literal siguiente:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"De la disposición transcrita se desprende, en lo que aquí interesa, que en principio la Constitución Federal estableció un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público **y miembros de instituciones policiales.**

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, llegando a la conclusión de que los militares, marinos, agentes del Ministerio Público, peritos, **cuervos de seguridad pública** y personal del servicio exterior tienen con el Estado (Federación, Estados y Municipios) una relación que es de naturaleza administrativa y que debe regirse por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"Esa relación de naturaleza administrativa y no laboral que ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este tribunal a ponderar el orden jurídico que obliga a las autoridades del Estado de México, **a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social** del personal **de las corporaciones policiales**, reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, entre otros, basta con señalar los siguientes:



"Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 22.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"Protocolo de reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires)

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador'

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Como se aprecia, los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social, como un derecho humano tendente a proteger a la persona en su rol de trabajador, de manera que la obligación que adoptaron los Estados, parte con su suscripción, la cual fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de ese derecho humano.

"Así, la protección del derecho a la seguridad social, implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.



"Entendido así, que una de las manifestaciones del derecho humano a la seguridad social es el establecimiento de mecanismos suficientes y necesarios para solventar el cúmulo de acciones que comprenden ese derecho humano, como son las prestaciones de servicios de salud, financiamiento de pensiones, riesgos de trabajo y gastos de administración, entre otras.

"A nivel local, los artículos 1, 2, 4, 6, fracciones II y III, 7, 9 y 13 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, sientan las bases para hacer posible la materialización de ese derecho humano a la seguridad social, **concretamente respecto a las cuotas y aportaciones que debían enterar las instituciones públicas a ese instituto**, que es el organismo encargado de aplicar y cumplir el régimen de seguridad social, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 2.' (se transcribe)

"Artículo 4.' (se transcribe)

"Artículo 6.' (se transcribe)

"Artículo 7.' (se transcribe)

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Artículo 13.' (se transcribe)

"Así es, de los preceptos invocados se obtiene que **se denomina aportaciones ordinarias**, al monto que corresponde cubrir al servidor público respecto de sus remuneraciones periódicas vigentes, equivalente a un porcentaje



determinado de su sueldo sujeto a cotización, entre otras, para la pensión, porcentaje que también deberían cubrir las entidades públicas para esos fines, las cuales se remitirían de manera regular y periódica **al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en caso contrario, causarían intereses moratorios a la tasa del medio (sic) por ciento mensual en favor de dicho instituto, después de un mes a partir de su vencimiento.**

"Siendo relevante la carga que pesa sobre las entidades públicas para enterar las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 6, fracción II, de dicho ordenamiento legal, las cuales, sumadas a las que corresponden a los servidores públicos, se utilizan para sufragar los servicios que brinda dicho instituto.

"Ahora bien, como ya quedó establecido de los antecedentes sobresalientes del asunto y el marco normativo correspondiente, a la demandada correspondía realizar las aportaciones ordinarias que a ella incumbían y retener las que tocaban al quejoso, siendo que ambas debió remitirlas **al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como lo ordena el artículo 13** de la mencionada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados.

"Aportaciones que, de acuerdo a lo señalado por el quejoso en su escrito de demanda, **correspondían al ocho punto cinco por ciento de sus haberes**, las cuales le fueron descontadas quincenalmente por la demandada, **circunstancia sobre la cual no suscitó controversia la autoridad enjuiciada**, más bien, al producir la contestación a la demanda reconoció que fue voluntad del actor pertenecer al régimen establecido en el aludido manual, sin que hubiera solicitado su cambio **al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

"Ahora bien, de lo que se viene hablando encuentra sustento en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que prevén:



"Artículo 21.' (se transcribe)

"Artículo 22.' (se transcribe)

"Artículo 23.' (se transcribe)

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"Artículo 26.' (se transcribe)

"En efecto, de los preceptos transcritos se obtiene que el fondo para el pago de las pensiones de la corporación demandada se maneja a través de un fideicomiso con una institución bancaria, lo que implica que se generan rendimientos a fin de que no se devalúen la cotizaciones aportadas al fondo de pensiones y con ello reforzar el pago que en momento (sic) se realice a un pensionado o jubilado.

"Esto se explica, porque tanto las cuotas que fueron descontadas al actor, como las aportaciones de seguridad social que correspondía pagar a la demandada, se encontraban acumuladas en el fideicomiso de que se trata, sin que en autos obren pruebas suficientes que revelen que la patronal las hubiera transferido al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues no existe algún medio de convicción en el juicio natural al respecto, máxime cuando la propia autoridad enjuiciada reconoció que al quejoso lo incorporó a ese régimen de seguridad social, sin que el quejoso optara por integrarse a uno distinto.

"En esas condiciones, la falta de pago oportuno de esas cuotas y aportaciones de seguridad social, pone en riesgo la posibilidad de acceder a una pensión cuando por cualquier motivo no se cubren en relación a las personas que han desempeñado un servicio público por determinado periodo –quienes como se anticipó, se encuentran protegidos para obtener una jubilación al haber concluido su vida laboral, cuando reúnan los requisitos que marca la ley–, pues dicha prerrogativa se financia por las cuotas efectuadas al sistema por el



propio trabajador a través de sus cotizaciones y por las aportaciones de las entidades o dependencias en las que presta o ha prestado sus servicios.

"En esas circunstancias, recapitulando, en la especie, se estima que el quejoso tiene derecho a una pensión por jubilación necesaria, en razón de que quedó demostrado que ha acumulado ***** años ***** mes de antigüedad, con igual tiempo de aportaciones y que el primero de mayo de mil novecientos noventa y cuatro cumplió cincuenta años de edad, conforme al artículo 59, fracción I, mencionada (sic) Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados.

"Sin que impida estimar lo anterior que la demandada no acreditó haber enterado al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, el importe de las cuotas y aportaciones que correspondían al quejoso y al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, como fue reclamado por el justiciable, pues ello no limita el derecho a una pensión y el pago respectivo en la forma indicada por parte del anotado instituto, por tanto, la responsable habrá de vincular a la autoridad demandada a cubrir al mencionado instituto el pago de las cuotas que se descontaron al quejoso por concepto de seguridad social, así como las aportaciones que a ella correspondían, con fundamento en el artículo 131 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y éste tendría derecho a que los pagos que se efectúen por ese concepto, incluyan los intereses por mora, los que desde luego son atribuibles y habrán de ser cubiertos por la autoridad demandada, pues, por un lado, fue ella la que no enteró las cuotas que descontaba al servidor público desde su ingreso al servicio y, por otro lado, como institución pública en la que el quejoso prestaba su servicio, le incumbía pagar las aportaciones respectivas precisamente desde ese momento, esto es, desde que ingresó a laborar.

"Además, de no cumplir la demandada con el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social desde ***** al ***** , con los intereses obtenidos en ambos conceptos, la responsable deberá dejar a salvo los derechos que asisten al Instituto de Seguridad Social del Estado de México



y Municipios para celebrar un convenio con la demandada o determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"En adición, es importante señalar que no pueda alegarse la extinción del derecho al pago de la pensión, en la medida en que el Máximo Tribunal de la República determinó que es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios, tal y como se explica en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.' (se transcribe)

"De lo anterior se obtiene que el Máximo Tribunal del País concluyó que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.

"Asimismo, de las consideraciones antes transcritas se desprende que dicha Superioridad ha establecido que también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos de las pensiones y las diferencias que resulten de éstos, criterio que es obligatorio para este órgano colegiado en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

"Además, no debe perderse de vista que en el caso concreto no se está ante la hipótesis de pensiones vencidas por dejarse de cubrir el pago respectivo, sino ante el derecho a la obtención de una pensión por jubilación, cuestión diferente, como se aprecia del contenido de la jurisprudencia visible en la foja



92, Tomo IX, enero de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.' (se transcribe)

"Cuestiones todas que fueron ignoradas por la responsable, a pesar de que debía actuar de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que estipula lo siguiente:

"Artículo 288.' (se transcribe)

"El análisis del precepto en cita permite establecer que en éste se contiene la obligación para las Salas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de **resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda** del juicio contencioso administrativo, al grado de fijar clara y precisamente los puntos controvertidos.

"Asimismo, dicho precepto obliga al juzgador a analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, además, impone el deber de examinar y valorar las pruebas desahogadas en el juicio.

"Así como suplir la queja deficiente del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes.

"Lo anterior, permite afirmar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México tienen la obligación de analizar en su integridad el escrito de demanda, su ampliación, presentados por el particular, así como las excepciones que haya formulado la demandada, de donde puede colegir, tanto los actos efectivamente impugnados por el gobernado, como los conceptos de nulidad que contra éstos se hacen valer.



"Lo así señalado encuentra sustento, por analogía, en el criterio que, respecto de una demanda de amparo, ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, que a la letra indica:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.' (se transcribe)

"Asimismo, este Tribunal Colegiado comparte, por analogía, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis I.7o.A.452 A, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.' (se transcribe)

"De ese modo, la sección de la Sala Superior infringió lo establecido en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que debió condenar a la demandada, Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, **para que realizara los trámites necesarios a fin de que se pagaran las cuotas y aportaciones de seguridad social desde el mes de ***** al ***** en que ingresó a laborar y causó baja el quejoso, respectivamente, a razón del ocho punto cinco por ciento de sus haberes mensuales, que fue descontado quincenalmente al actor, con los correspondientes intereses obtenidos tanto de las cuotas que se descontaron al quejoso como de las aportaciones a cargo de la demandada.**

"En efecto, como quedó explicado previamente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 131 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que un servidor público pueda acceder al reconocimiento de los años laborados y no cotizados, se deberán pagar previamente al instituto las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes, lo cual traducido en la especie, significa que si por causas únicamente imputables a la demandada, dichas cuotas y aportaciones no fueron entregadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,



pios, será el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México el que debe pagarlas al mencionado instituto desde el mes de ***** al *****, en que ingresó a laborar y causó baja el quejoso, respectivamente, a razón del ocho punto cinco por ciento de sus haberes mensuales, que le fue descontado quincenalmente, con los correspondientes intereses obtenidos, ya que no las entregó al citado instituto, a pesar de que las retuvo para el fideicomiso respectivo de esa corporación, del cual podría obtener los recursos para hacer frente a dicha condena.

"Consecuentemente, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deberá otorgar al quejoso una pensión por jubilación necesaria a que alude el artículo 59, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el *****, por el monto que establece la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

"En adición, de no cumplir la demandada con el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social desde ***** al ***** , con los intereses obtenidos en ambos conceptos, la responsable deberá dejar a salvo los derechos que asisten al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para llegar a un convenio con la enjuiciada o determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"En las apuntadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección federal solicitada al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable:



"1. Deje insubsistente la sentencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

"2. Emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, determine que **el quejoso sí tiene derecho a una pensión por jubilación necesaria a que alude el artículo 59, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, por un monto que establece la vigente Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que debe otorgar el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

"3. Condene al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México para que realice los trámites necesarios **a fin de que se paguen las cuotas** que fueron descontadas al quejoso, **así como las aportaciones** a que se encontraba obligada la demandada, correspondientes del mes de ***** al ***** , **con los intereses moratorios que se obtengan por ambos conceptos hasta el cumplimiento, a fin de que sean entregadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, pudiendo obtener recursos para cumplir dicha obligación del fondo de pensiones que existía en favor de los trabajadores de esa corporación, debiendo informar al a quo sobre el cumplimiento dado a dicha condena, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la nueva resolución que emita la responsable, quedando obligada a exhibir las documentales públicas que así lo demostraran, con el apercibimiento que de no hacerlo, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y, (sic)

"4. **Deje a salvo los derechos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que de ser necesario celebre un convenio con la enjuiciada o determine y liquide contra el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, las cuotas y aporta-**



ciones de seguridad social desde el mes de ***** al ***** , con los intereses obtenidos por ambos conceptos, a fin de constituir un crédito fiscal que ejecutará la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al que adicionalmente aplicará los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"Así, al resultar **fundados** los conceptos de violación que quedaron examinados, este Tribunal Colegiado considera innecesario examinar los demás motivos de inconformidad, consistentes en la falta de examen de las constancias que acompañó a su escrito de demanda, ya que, en caso de que éstos fueran fundados, el quejoso no obtendría un mayor beneficio al alcanzado con la concesión del amparo solicitado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe)

"Así como la diversa jurisprudencia identificada con el número 168, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Federal, que puede consultarse en la página 113, Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)

"En otro orden de ideas, en cuanto a las pruebas del quejoso, consistentes en la instrumental de actuaciones, ha de señalarse que el juicio administrativo del que deriva el acto reclamado fue objeto de estudio y valoración en la presente ejecutoria, dado que fue elemento determinante para resolver el presente



asunto en la forma en que se hizo, es decir, este órgano de control constitucional, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo, apreció el acto tal y como apareció probado ante la responsable.

"En otro aspecto, debe señalarse que los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada no son de tomarse en cuenta, ya que los tribunales de amparo únicamente se encuentran constreñidos a examinar los conceptos de violación en relación con el acto reclamado, lo cual integra la litis constitucional, asimismo, a justipreciar las pruebas correspondientes, pero de ningún modo tiene la obligación de examinar las argumentaciones hechas valer en vía de alegatos.

"Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia 27/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO." (se transcribe)

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , **por propio derecho**, contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión número ***** , para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

Finalmente, el citado tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dieciocho, resolvió el **amparo directo** ***** , con base en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Previamente al examen de la constitucionalidad del acto reclamado, debe indicarse que el presente juicio de amparo será analizado a la luz de la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual dispone:



"**Artículo 79.**' (se transcribe)

"Del texto anterior se advierte que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son; por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo; y por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es, que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador, de ningún modo se agota con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, y con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.

"En efecto, los sujetos beneficiados con la suplencia de la deficiencia de la queja de ambos tipos de relaciones –laborales o administrativas–, continúan en la posición desfavorecida que originó el deber del juzgador de amparo de auxiliarlos cuando **de oficio se advierta que sufrieron una violación a sus derechos humanos o a los derechos fundamentales para su defensa**, pues lo único que ocurre es que en lugar de enfrentar un desequilibrio procesal en los juicios entablados con motivo de un trabajo remunerado, ahora lo sufren respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes les confieren cuando aspiran a percibir una pensión, lo cual los coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, ya que en estos casos, la pretensión que se exige por vía judicial, prácticamente en ocasiones se limita a lo suficiente para poder subsistir durante la jubilación, el desempleo por cesantía en la vejez, la invalidez e incluso, la orfandad o viudez de los beneficiarios del pensionista, lo cual por lógica consecuencia, también les impide hacer erogaciones para contratar los servicios legales profesionales que correspondan.

"Consecuentemente, este órgano colegiado considera que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contenciosos administrativos, **en los que se controvierta el otorgamiento y ajustes de pensiones**, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los directamente interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado



a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

"Orienta las anteriores consideraciones la tesis de jurisprudencia 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya sinopsis dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.' (se transcribe)

"En efecto, no podría llegarse a una conclusión distinta, pues el legislador, en cumplimiento a la reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la obligación del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, estimó que el espíritu del Constituyente, era proteger a todos los seres humanos, por lo que no era justificable que la figura de la suplencia de la queja aplicara sólo en favor de algunos y no de todos aquellos quienes se encuentren en idéntica situación, tal es el caso, de aquellos asuntos laborales o contenciosos administrativos, **en los que se controvierta el otorgamiento y ajustes de pensiones**, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los directamente interesados o por sus beneficiarios, donde, como se adelantó, la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador, de ningún modo se agota con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que incluso, se pueden agudizar, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan, y con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada.



"Así es, porque el párrafo tercero del artículo 1o. de la Norma Fundamental destaca que todas las autoridades –incluyendo los órganos de la Administración Pública y de administración de justicia–, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

"Ahora bien, la suplencia de la queja deficiente constituye una excepción al principio de estricto derecho, cuyo objeto es suprimir tecnicismos que obstaculicen la impartición de justicia en relación a las personas que se encuentren en un estado mayor de vulnerabilidad, buscando una mayor protección a los quejosos y recurrentes, y convirtiendo de este modo al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja.

"Esto es, el principio en comento es propiamente un ajuste razonable, a través del cual se establecen medidas paliativas, que si bien constituye un elemento diferenciador, cierto es también que busca la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas que se encuentran en mayor grado de vulnerabilidad.

"Ello es así, porque de este modo se introducen elementos diferenciados que buscan la plena aplicación del principio de igualdad, partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva, que razonablemente suponen para el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

"Bajo tales circunstancias, los juzgadores de amparo, en los supuestos establecidos en la ley reglamentaria, se encuentran obligados constitucional-



mente a examinar oficiosamente la legalidad de las resoluciones ante ellos reclamadas, y de llegar a advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumentos que pudieren respaldar la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado, y en caso contrario, suplir su deficiencia.

"Ahora, si bien es verdad la referida obligación de los órganos de amparo puede llegar a ocasionar un desequilibrio, inestabilidad o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta el momento en que se dicta la sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular los correspondientes argumentos defensivos.

"Empero, de esta imposibilidad para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo –y que son desarrollados *motu proprio* por el órgano de amparo– no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta figura procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso; concretamente, al de la necesidad de que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como que atiendan a su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso que se impuso constitucionalmente a los juzgadores de amparo en favor de determinadas categorías de quejosos.

"Es aplicable la tesis 2a. XCII/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A



SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).’ (se transcribe)

"Además, en el caso, procede suplir la deficiencia de la queja, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que resulta incorrecto entender que sólo debe suplirse la queja, cuando ello favorezca a quien se suple, pues es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico, independientemente de que al final lo sea o no, para que se deba suplir realizando el estudio correspondiente.

"Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 26/2008, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.’ (se transcribe)

"Por tanto, este órgano colegiado procederá al análisis de la legalidad de la sentencia reclamada a fin de determinar si lo resuelto en ella, es conforme a derecho, en suplencia de la deficiencia de la queja a que se encuentra obligado.

"Ahora bien, los conceptos de violación serán examinados en un orden diverso al propuesto por el quejoso y algunos de forma conjunta, con la finalidad de dar claridad a la cuestión efectivamente planteada y dada la estrecha vinculación entre los argumentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"En el **cuarto concepto de violación** indica que la tercera sección de la Sala Superior emitió ilegalmente el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, pues contravino lo establecido en el numeral 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que no debió declarar en tal proveído que había causado ejecutoria la sentencia reclamada, ya que no dejó transcurrir el plazo para promover el amparo previamente al dictado del acuerdo en cita, violando con ello los principios de legalidad y se-



guridad jurídica, razón por la cual solicitó la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal.

"Sobre ese tema, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho, se observa que el Magistrado presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México declaró que la sentencia dictada ese mismo día había causado ejecutoria, dijo, toda vez que ésta, en términos de los artículos 278, fracción I, y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no admite recurso ordinario alguno.

"Ahora con independencia de lo expuesto por el aludido Magistrado presidente y lo manifestado por la parte quejosa, lo cierto es que ese proveído no es un obstáculo para que este órgano colegiado analice los diversos argumentos formulados en la demanda de amparo, pues de lo contrario, se estaría violando contra la parte quejosa su derecho fundamental de acceso a la justicia.

"A fin de explicar lo anterior, es pertinente analizar en qué casos, una sentencia causa ejecutoria.

"Para tal efecto, se debe traer a colación el contenido del artículo 278 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que textualmente dice:

"Artículo 278.' (se transcribe)

"Conforme a lo anterior, se advierte que las sentencias causarán ejecutoria: 1) cuando no admitan recurso alguno; 2) las que no fueren recurridas, o habiéndolo sido tales recursos se hayan desechado o sobreseído; y, 3) las que seas (sic) consentidas expresamente por las partes.

"En el caso concreto, se trata de una actuación claramente irregular por parte del presidente de la sección del conocimiento, ya que no se satisfacen las premisas medulares que se han indicado para que la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho hubiera causado ejecutoria, toda vez que al tratarse



de una sentencia definitiva, dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo, podría ser reclamada vía amparo directo.

"Asimismo, claramente se advierte que estaba transcurriendo el plazo para que la quejosa promoviera la demanda de amparo, toda vez que la sentencia que reclama se emitió el uno de marzo de dos mil dieciocho, y el auto que declaró que había causado ejecutoria dicha sentencia, se emitió **ese mismo día**, por lo que el presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior, al emitir dicho acuerdo, no respetó el plazo que por ley correspondía a la actora para promover el juicio de amparo y, por tanto, no podía haber emitido el proveído en cita; de ahí que resulte a todas luces ilegal.

"Aunado a lo anterior, no hubo un consentimiento, ni expreso ni tácito, por parte de la actora ahora quejosa, tan es así que oportunamente promovió este juicio constitucional.

"En ese sentido, debe tenerse presente lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013, en donde expuso que el derecho de acceso a la justicia inmerso en el de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva el deber de garantizar que los recursos legales sean sencillos, rápidos y efectivos.

"Al respecto, señaló que tratándose del recurso de revisión, esa directriz se observa cuando se garantiza el respeto al plazo previsto en la Ley de Amparo para su interposición.

"Por ello, el Pleno del Máximo Tribunal del País destacó que **una sentencia de amparo indirecto declarada ejecutoriada es irrecurrible, salvo en los casos en los que la autoridad judicial realice la declaración relativa con posterioridad a la interposición oportuna del recurso de revisión hecho valer en su contra, o antes de que fenezca el plazo para ello, pues en estos supuestos, tal declaratoria no da lugar a estimar que la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada.**



"Aclaró que para lo anterior **no podría exigirse** que el auto que declara que la sentencia ha causado ejecutoria **deba ser impugnado** mediante el recurso de queja previsto en los artículos 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor y 95, fracción VI, de la abrogada, pues ello implicaría una carga procesal excesiva para el particular.

"Agregó que la competencia jurisdiccional otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito en los artículos 107, fracción VIII, párrafo último, de la Constitución Federal, y los diversos 83, fracción IV, 85, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo abrogada, para revisar las sentencias de amparo indirecto, **se actualiza cuando el recurso de revisión se presenta en tiempo y forma**; esto es, dicha competencia es una cuestión que opera de pleno derecho, que no puede atribuirse o renunciar a voluntad del órgano jurisdiccional, ni desconocerse por las partes **y, menos aún, hacerla depender de la existencia de un auto dictado por una autoridad jurisdiccional de rango inferior que, además, lo ha emitido indebidamente.**

"Lo anterior, formó parte de la jurisprudencia P./J. 49/2014 (sic), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, en octubre de 2014, página 35, de rubro (sic) y contenido siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DECLARADAS EJECUTORIADAS, SALVO QUE LA DECLARACIÓN RELATIVA SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN OPORTUNA DE AQUÉL O ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO PARA ELLO.' (se transcribe)

"En ese sentido, este órgano colegiado determina que lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando fue en relación con la interposición del recurso de revisión en amparo indirecto, **también resulta aplicable al presente juicio de amparo directo**, toda vez que en aquél, lo que se privilegió, más allá de su origen o medios de impugnación procedentes, fue el derecho fundamental de acceso a la justicia, derivado de la irregular actuación de la autoridad jurisdiccional de declarar ejecutoriada una sentencia



respecto de la cual, como en el presente asunto, se encontraba corriendo el plazo para promover el juicio de amparo directo en su contra.

"En tales condiciones, para no dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, por ser un acto irregular por parte del presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México la emisión del auto de uno de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado opta por privilegiar el acceso efectivo a la justicia previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en su artículo 17, por lo que no es una prerrogativa procesal o establecida en leyes secundarias, sino que se trata de un derecho sustantivo elevado a rango constitucional, de suerte que su inobservancia no implica una lesión meramente procedimental, pues, por el contrario, supone una violación directa e inminente a la Constitución General, ya que el bien jurídico protegido, en el caso, el acceso a la tutela judicial, está contemplado formalmente en dicha norma, de modo que, este órgano colegiado estima que es procedente analizar los conceptos de violación formulados por la solicitante del amparo.

"Ello es así, toda vez que al momento de dictarse el acuerdo en el que se declaró que había causado ejecutoria la sentencia dictada en el recurso de revisión ***** , del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, aún se encontraba corriendo el plazo para que la parte quejosa promoviera el juicio de amparo directo respectivo, el cual, como se vio en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

"Por ello, no obstante que en el acuerdo de uno de marzo de dos mil dieciocho se declaró que causó ejecutoria la sentencia que ahora se reclama, se insiste, no es un obstáculo para que este órgano colegiado analice los argumentos formulados en la demanda de amparo contra lo resuelto en el recurso de revisión ***** , pues partiendo de lo explicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se debe privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, más aún si aquél fue un acto emitido de forma irregular, ya que, de lo contrario, se haría nugatorio el multicitado derecho fundamental



de la parte quejosa, dejándola inaudita ante una actuación ilegal del presidente de la Tercera Sección de la Sala del conocimiento.

"Por lo tanto, este órgano colegiado estima procedente analizar los restantes conceptos de violación formulados por el solicitante del amparo, sin que ello sea suficiente para conceder el amparo solicitado porque de todas formas, como se explicó, la parte quejosa no quedó inaudita ante una actuación ilegal del presidente de la Tercera Sección de la Sala del conocimiento.

"En su **tercer concepto de violación**, manifiesta que la sentencia definitiva reclamada viola los derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que **la responsable consideró de forma equivocada que el actor no acreditó fehacientemente su antigüedad**, al no ofrecer sus recibos de pago o algún otro medio de prueba que demostrara que durante quince años o más de servicios, con igual tiempo de aportaciones, hubiere cotizado para su seguridad social ante la corporación, para efecto de que pudiera celebrarse un convenio de portabilidad de derechos entre la corporación y el instituto de seguridad social, debido a que soslayó que los recibos están en su expediente personal que obra en los archivos de la autoridad demandada, ya que en el periodo que laboró la autoridad no extendía recibos de pago.

"Indica que la autoridad demandada no exhibió pruebas que desvirtuaran la antigüedad generada por el actor al servicio de la demandada, aun cuando se le requirieron para acreditar el tiempo que laboró a su servicio, máxime que ésta estaba obligada legalmente a tener el expediente del accionante, así como a tener el alta, baja y recibos de pago o nómina, por el tiempo que laboró para la autoridad, al tener su propio régimen de seguridad social al que fue inscrito por la corporación policiaca, tal como consta en el juicio administrativo.

"Destaca que era obligación de la autoridad demandada respaldar su información respecto del estado de su personal, toda vez que se tratan aspectos de seguridad social que son de carácter imprescriptible y es una obligación legal guardar esa documentación, dada su especial naturaleza, lo cual soslayó la responsable.



"Afirma que acreditó su estatus jurídico y su relación laboral con la autoridad demandada, con las documentales públicas que ofreció junto con su escrito de demanda que le fueron proporcionadas por la corporación policiaca al estar en servicio, de las cuales se desprende que laboró catorce años y siete meses.

"Refiere que la autoridad demandada no aportó prueba alguna que desvirtuara el dicho del actor, es decir, que evidenciara de forma alguna que el actor no laboró el tiempo que indicó.

"Manifiesta que si bien al contestar la demanda, el jefe de los Cuerpos de Guardias afirmó que no existía registro alguno del actor como elemento del Cuerpo de Guardias, lo cierto es que ello no era suficiente para concluir que el actor no realizó aportaciones, ya que la responsable sostuvo que realizó una búsqueda minuciosa sin contar con antecedente alguno del actor, lo cual es contrario a las pruebas que él exhibió en el juicio administrativo, por lo que no se desvirtuó que laboró catorce años y siete meses para la demandada.

"Expresa que según lo establecido en los artículos 25 y 26 del manual de seguridad de la citada corporación, se desprendería que todo el personal de la corporación realizaba aportaciones, por lo que al quejoso, al encontrarse al servicio de la corporación, se le descontaron de sus haberes las cuotas y aportaciones de seguridad social.

"Por lo tanto, concluyó que toda vez que la responsable dejó de valorar el cúmulo probatorio que obra en autos, como la baja del actor del servicio de la demandada, la sentencia definitiva reclamada no está debidamente fundada y motivada, violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 123 (sic), apartado B, fracción XI; así como el 273, fracciones III, IV y VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que no aplicó tales preceptos en forma correcta.

"Tal concepto de violación, suplido en su deficiencia, es **fundado**.

"**Asiste razón** al quejoso cuando afirma que la responsable consideró, de forma equivocada, que no acreditó fehacientemente que hubiere prestado sus



servicios por el periodo que indicó, esto es, del ***** al ***** , a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

"A efecto de justificar tal calificativa es importante tener presente que de los antecedentes que quedaron relatados se obtiene que, por escrito de siete de diciembre de dos mil quince (fojas 19 a 22 del juicio administrativo de origen) ante el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y el comisionado estatal de seguridad ciudadana del Gobierno del Estado de México, el justiciable **peticionó el otorgamiento de una pensión por antigüedad y años de servicio, o bien que se le inscribiera de forma retroactiva al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con la finalidad de solicitar a éste dicha presentación** (sic).

"Al respecto, el quejoso sostuvo que había ingresado a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México el ***** , causando baja el ***** , y con la finalidad de probar tal afirmación, entre otras, ofreció y exhibió como pruebas las siguientes (fojas 19 a 30 del expediente del juicio contencioso administrativo de origen):

"1. Escrito de petición de quince de agosto de dos mil quince, con acuse de recibo de la autoridad de siete de diciembre siguiente.

"2. Copia certificada del acta de nacimiento del actor, de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

"3. Copia certificada de la credencial laboral expedida por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán- Texcoco.

"4. Copia certificada del oficio de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.



"5. Copia certificada del oficio número 4518, de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.'

"De igual forma, el actor solicitó fueran requeridos a la autoridad demandada jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, los documentos que a continuación se enumeran, sin que al efecto los exhibiera la autoridad:

"1. Copia certificada del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

"2. Copia certificada del expediente personal de ***** y/o ***** en poder de la aludida corporación (sic).

"3. Expediente personal de ***** y/o ***** generado con motivo de la petición de siete de diciembre de dos mil quince.

"4. Copia certificada del tabulador de salarios que ha correspondido al cargo de oficial «B» en los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.'

"Cabe destacar que de las pruebas documentales referidas en los **puntos uno a cinco**, este Tribunal Colegiado advierte lo siguiente:

"- De la documental referida en el **punto uno**, se desprende que el **siete de diciembre del dos mil quince**, el actor solicitó al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México el otorgamiento de su pensión por antigüedad y años de servicio o bien que se le inscribiera de forma retroactiva al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con la finalidad de solicitar a éste su pensión.

"- De la documental reseñada en el **punto cuatro**, se advierte un oficio de **veintinueve de octubre de mil novecientos setenta**, dirigido al jefe de la policía



industrial del Estado, con un sello con las leyendas: «Policía Industrial Estado de México» y «pagado», en el que se le informa lo siguiente: «relación del personal que presta sus servicios en la empresa de ***** y que solicita se le cambien sus placas: Policía *****».

"- Del documento indicado en el **punto cinco, se advierte, que por oficio 4518 de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco**, de la entonces Jefatura de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México se observa que se informó que en esa fecha el oficial ***** , causó baja del servicio, debiendo hacer entrega de su placas (sic).'

"Por su parte, la **autoridad demandada**, jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, **en su contestación**, por un lado reconoció que el actor laboró **dieciocho años de servicio**, con fecha de ingreso de ***** y fecha de baja de ***** (años y fechas distintas a las que refirió el quejoso), y en la parte final de su escrito, especificó que respecto del expediente personal del actor no existía registro alguno de él, como elemento de los cuerpos de guardias de seguridad en cita.

"De modo que **la autoridad demandada manifestó información contradictoria en su contestación de demanda**, ya que si bien es cierto que indicó, en la parte final de su escrito, que no existía registro alguno del expediente personal del actor, también lo es que, al inicio, precisó que el quejoso laboró para los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México en fechas distintas expresadas por aquél, ya que reconoció que laboró para ella, indicando incluso que trabajó más años de servicio que los que expresó el actor.

"Así, el análisis del material de probatorio que obra en el juicio contencioso administrativo permite concluir a este Tribunal Colegiado que el actor sí laboraba para el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana



del Estado de México, en la fecha que refiere el oficio en el que se advierte que solicitó un cambio de placas (descrito en el punto cuatro), es decir, al menos desde el *****, hasta el *****, fecha que se observa en el oficio de baja del servicio (descrito en el punto cinco), tal como lo afirmó el actor, puesto que si bien la autoridad le reconoció haber laborado para la corporación policiaca en fechas distintas, esto es, del ***** al *****, lo cierto es que no hay prueba alguna que respalde tal aseveración, debido a que indicó que no encontró registro alguno del expediente personal del actor y, por el contrario, las constancias que aportó el actor al juicio son coincidentes con lo que afirmó, en relación a que estaba laborando para la autoridad demandada desde el *****, hasta el *****.

"De modo que, contrario a lo que resolvió la responsable, el actor sí acreditó fehacientemente con las pruebas que aportó al juicio que prestó sus servicios a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, al menos desde ***** al *****. De ahí lo **fundado** del argumento de la parte quejosa.

"Cabe destacar que del ***** al ***** , transcurrieron ***** que el actor laboró para la demandada, los cuales **deben contarse como quince años** de servicio, pues en todo cómputo sobre tiempo de servicios, cuando resultara una fracción de más de seis meses, se tomaría como un año completo de servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 93 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

"Por otra parte, el agraviado quejoso en su **segundo concepto de violación** refiere que la tercera sección debió analizar los agravios planteados, privilegiando el estudio de aquellos que redundaran en su mayor beneficio y **dejar de aplicar el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco**, en el que sustentó fundamentalmente su determinación, toda vez que no era un acto formal y materialmente legislativo y, por tanto, **no podía establecer las modalidades a que se sujetarían las prestaciones y servicios de seguridad social de los**



elementos integrantes del referido cuerpo policiaco, citando en apoyo a sus argumentos el criterio de título: 'CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.'

"Por esa razón indica que debió acudir a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, toda vez que esa ley traía consigo mayores beneficios para él, que laboró *****', reiterando que podía volver a laborar en el servicio público y aportar los años faltantes para acceder a una pensión, destacando que para que un servidor público, sus familiares o dependientes económicos pudieran acceder a una pensión, debían cubrirse previamente al instituto, si los hubiera, los adeudos existentes por concepto de cuotas y aportaciones, más los intereses correspondientes calculados y, por ende, debió condenar al jefe de los cuerpos de seguridad a que realizara las aportaciones y cuotas por catorce años y siete meses al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esto para no dejarle en estado de indefensión y acceder a la seguridad social, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

"Cita los criterios de rubros siguientes: 'SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.' y 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.'

"De igual forma, el promovente, en su **quinto concepto de violación**, manifestó que la tercera sección fue omisa en analizar que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco no pasó por un proceso legislativo, motivo por el cual sólo creaba derechos extralegales a sus elementos, por lo que no podía regular las modalidades de seguridad social de sus elementos, y en ese sentido, la cor-



poración debía cubrir las cuotas y aportaciones, además de que el manual fue creado con posterioridad a la fecha de su ingreso a la corporación policiaca, es decir, el *****.

"Reitera que se vulneraron sus derechos de legalidad y certeza jurídica, pues se **debió otorgar el beneficio de la pensión que por derecho le correspondía, ya que se sustentó en la aplicación del manual, el cual no se generó bajo un acto formal y materialmente legislativo** emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal y, por tanto, no podía establecer las modalidades a las que se sujetarían las prestaciones y servicios de seguridad social de los elementos integrantes del referido cuerpo policiaco, de conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 78/99 y en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 313/99.

"En virtud de lo anterior, explica que al ser elemento de la corporación del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, su relación con la autoridad se debía regir por sus propias leyes, esto es, por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y no por el multicitado manual, puesto que la corporación constituía un cuerpo auxiliar de seguridad pública de esa entidad federativa, según lo previsto en los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente desde el veinte de octubre de dos mil once, así como en la fracción XIII del apartado B del numeral 123 constitucional.

"Aduce que en la ley en comento se otorga el derecho a gozar de los beneficios de seguridad social, como la pensión, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, destacando que se trata de derechos adquiridos a lo largo de muchos años; por consiguiente, no era posible que se negara el otorgamiento de su pensión derivado de los servicios que prestó a la corporación como policía, dado que es un derecho preceptuado en la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios.

"Los conceptos de violación sintetizados son **parcialmente fundados**.

"En efecto, tal como lo afirma el quejoso, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle



Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México no es un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal, que, por tanto, no puede establecer las modalidades a las que se sujetarán las prestaciones y servicios de seguridad social de los elementos integrantes del referido cuerpo policiaco, como enseña se verá.

"Para demostrar la aseveración anterior, se estima oportuno tener presente que con motivo de la resolución de diversos asuntos en los que se impugnó el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 78/99, publicada en la página 235, Tomo X, en julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En la ejecutoria relativa al amparo en revisión 313/99, que constituye uno de los precedentes que integraron la jurisprudencia transcrita, en la parte conducente se consideró lo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO:

"...

"QUINTO.—Diverso tratamiento amerita el artículo 5o. del reglamento combatido, en atención a lo siguiente:

"Asiste razón al quejoso en lo que se refiere al artículo 5o. a comento.

"Ciertamente, este precepto reglamentario no requiere de acto alguno posterior de autoridad para que incida en la esfera jurídica de sus destinatarios, por ser de carácter autoaplicativo.



"Según la transcripción que se hizo en el considerando tercero de esta sentencia, tal precepto se refiere al tipo de disciplina que debe regir a la corporación denominada Policía Federal de Caminos, así como a las medidas protectoras del salario y a los **beneficios de seguridad social de que deben disfrutar los miembros de la corporación denominada Policía Federal de Caminos, y a las disposiciones que les deben ser aplicadas, estableciendo al respecto que les serán aplicables las disposiciones de ese reglamento.**

"Por otro lado, como ya se indicó, **el quejoso recurrente acreditó pertenecer a la corporación denominada Policía Federal de Caminos** y como a dicha corporación va dirigido el reglamento que se impugna, en esa virtud, opuesta-mente a lo que consideran las autoridades responsables, el quejoso sí demuestra la aplicación del precepto que se reclama por su sola expedición y así, no opera la causal de sobreseimiento que consideró aplicable el Juez de Distrito, pues tan luego entró en vigor el referido precepto, le resulta aplicable al quejoso recurrente.

"...

"SEXTO.—En sus conceptos de violación, entre otras consideraciones, el quejoso recurrente esencialmente aduce:

"...

"Los conceptos de violación antes sintetizados son esencialmente fundados, en cuanto **al artículo 5o. del reglamento impugnado al sujetarlo a un régimen especial como miembro de la corporación denominada Policía Federal de Caminos.**

"En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"«**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.



"«El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"«...

"«**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"«...

"«**XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública**, así como el personal de servicio exterior, **se regirán por sus propias leyes**;

"«El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.»

"**El artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal, ya reproducido, resulta violatorio de lo dispuesto en la referida fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en función de que éste dispone que el régimen al que se sujetarán los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior debe estar establecido en una ley y no en un reglamento como el combatido.** Ciertamente, el Poder Revisor de la Constitución estableció que las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública, dentro de los que naturalmente se encuentra la Policía Federal de Caminos, **se regirán por sus propias leyes, lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es como un acto formal materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Así, sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública**, como los pertenecientes a la Policía Federal de Caminos.



"La anterior interpretación se ve corroborada por lo dispuesto a nivel federal por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: (se transcribe)

"El precepto anteriormente transcrito al establecer a nivel federal, el procedimiento legislativo, **reserva el nombre de ley al acto resultante del mismo, por lo que sólo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, a nivel local, estarán facultadas para establecer el régimen especial al que se sujetarán, entre otros, los cuerpos de seguridad pública, y no a través de un reglamento**, como el que se impugna expedido por el presidente de la República.

"**Para el caso de miembros de seguridad pública el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, establece un régimen especial y fuera del ámbito laboral. Al referirse, el Poder Revisor de la Constitución, a que «se regirán por sus propias leyes», está creando para las relaciones derivadas por la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un status jurídico diverso laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa.** Así lo ha considerado el Pleno de esta Suprema Corte al aprobar la tesis visible en la página 43 del Tomo I, Primera Parte-1 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic) y la número 24/1995, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época) en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres que dice:

"«POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"«POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.» (se transcribe)

"Siguiendo con esta línea interpretativa, esta Segunda Sala ha resuelto diversos conflictos competenciales en los que policías de diversas corporaciones han demandado su reinstalación, resolviendo entonces competente al Tri-



bunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, dado que el vínculo que unió al Estado con los policías actores, como miembros de un cuerpo de seguridad pública, no es de orden laboral, sino de naturaleza administrativa, por lo cual no se pueden considerar trabajadores para los efectos apuntados, como se evidencia en la tesis jurisprudencial 77/95 (sic) de esta Sala, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), en el mes de diciembre, página doscientos noventa, que a la letra dice:

"«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.» (se transcribe)

"No obstante que las tesis antes reproducidas no contemplan exactamente la hipótesis de los policías dependientes de la Policía Federal de Caminos **resultan aplicables por analogía, a la luz de que este vínculo resulta ser idéntico al existente entre los policías municipales y los judiciales del Estado de México, dado que la base constitucional y legal de la naturaleza de la relación es la misma**, como se indica en este considerando.

"En efecto, los criterios jurisprudenciales antes reproducidos no vienen sino a ratificar la naturaleza del vínculo que une a los cuerpos de seguridad con el Estado, reiterando su carácter administrativo. **De esta forma debe ser a través de un acto formal y materialmente legislativo que se establezcan las modalidades a las que se sujetará la relación entre los mismos (sic) de la Policía Federal de Caminos y el Estado y no a través de un reglamento como el que ahora se impugna**, por lo que se estima fundado el concepto de violación estudiado.

"Este criterio lo ha sostenido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CLXII/98 (sic), publicada en la página 438, Tomo VIII, diciembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"«POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.» (se transcribe)

"Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento por lo que hace a los artículos 1o., 6o., 42, segundo y último párrafo, y 43, segundo párrafo, del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, levantar el sobreseimiento y decretar que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que hace al artículo 5o. del mismo reglamento, expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en virtud de que dicho estudio no podría traer aparejada una mayor protección al peticionario de garantías como lo establecen las tesis que se producen (sic) enseguida con sus datos de identificación. ...' (Lo destacado es de este tribunal).

"Como puede advertirse, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos es violatorio de lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, al haber sido expedido por el presidente de la República, no obstante que en atención al contenido de dicho numeral los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior '**se regirán por su propias leyes**', lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, a través de un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

"Lo que permite colegir que **sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad.**

"Sin que pase inadvertido para este tribunal que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, interpretada en la ejecutoria en comento, corresponde a la vigente en mil novecientos noventa y ocho, que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo



de mil novecientos noventa y nueve, y posteriormente el dieciocho de junio de dos mil ocho.

"Sin embargo, dichas reformas sólo agregaron otras autoridades en la fracción XIII, conservando la disposición en el sentido de que se regirían por sus propias leyes, que fue lo interpretado en la ejecutoria en comento.

"Así es, en mil novecientos noventa y ocho, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional estaba redactada de la siguiente forma:

"**XIII.** Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.'

"Con la reforma de mil novecientos noventa y nueve en cita, el numeral en comento quedó en los siguientes términos:

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.'

"Mientras que con la diversa reforma de dos mil ocho quedó el siguiente texto vigente:

"**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.'

"De la comparación entre los tres textos se advierte que la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve agregó a los agentes del Ministerio Público y cambió la denominación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública a miembros de instituciones policiales, mientras que la diversa de dieciocho de junio de dos mil ocho aumentó a los peritos, pero conservó la previsión en el sentido de que tales servidores se regirán por sus propias leyes, que, se reitera, fue lo interpretado en la ejecutoria de que se trata.



"La precisión anterior, obedece a que el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México tuvo origen bajo la vigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional vigente a partir de la reforma de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve (**uno de abril de mil novecientos noventa y nueve**) que en nada influye en la interpretación que en aquella ejecutoria se contiene pues, se insiste, conservó la previsión hecha en el sentido de que las autoridades que en ella se mencionan se regirán por sus propias leyes.

"Ahora bien, en la especie, el ahora quejoso era elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, corporación que constituye un **cuerpo auxiliar de seguridad pública** del Estado de México.

"En efecto, los artículos 9 y 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México vigente desde el veinte de octubre de dos mil once, disponen:

"**Artículo 9.** Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal, serán **auxiliares** de la función de seguridad pública, y coadyuvarán con las autoridades y las Instituciones de Seguridad Pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente.'

"**Artículo 103.** Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la ley general, esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las instituciones de seguridad pública que cancelen algún certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato.

"El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles,



asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de **auxiliares de la función de seguridad pública**. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes.

"El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva."

"Tal como se adelantó, de los artículos transcritos se obtiene que los cuerpos de guardias de seguridad industrial, bancaria y comercial son auxiliares de la seguridad pública estatal.

"Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, la corporación a la que pertenecía el quejoso, denominada Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se rige por sus propias leyes.

"En esas condiciones, en atención a lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 78/99 comentada con anterioridad, los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por la parte quejosa a dicha corporación, entre éstos el derecho a gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, como la pensión por jubilación en litis, deben quedar regulados en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal.

"Sin embargo, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México fue emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, al señalar en su denominado 'Marco jurídico', 'Declaración de principios' y artículos 1o. y 67, lo siguiente:



"Manual de Seguridad Social "Marco jurídico

"La creación del presente Manual de Seguridad Social, está fundamentado en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en una de sus partes a la letra dice: (se transcribe); lo anteriormente enunciado, otorga la facultad a la jefatura de esta corporación, para la creación de este Manual de Seguridad Social.

"En conclusión, es pertinente dejar constancia que el fin primordial que guarda este manual es el de regular de manera ordenada y conjunta lo relativo a la seguridad social para la prestación de los servicios de todo el personal de la corporación, del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

"Declaración de principios

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco tiene la finalidad primordial de dar respuesta a las inquietudes respecto a la seguridad social del personal de la corporación y el indeclinable compromiso de procurar la tranquilidad de todos los que en ella laboran, así como promover el desarrollo integral y crear condiciones de igualdad de oportunidades, propiciando un marco de protección y seguridad social.

"Para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación, y en plena congruencia de las necesidades sociales y económicas del personal administrativo y operativo, y además de que el bienestar social puede ser perdurable si se garantiza a través de la seguridad social.

"La seguridad social es: uno de los medios para satisfacer las necesidades del personal, brindándoles protección y justicia social, garantizando el derecho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y de sus familiares derecho-habientes.

"Es por ello que se hace impostergable crear el presente manual, indispensable para fortalecer a la corporación, asentando su capacidad de dar mayor



protección, mejorar la calidad y eficiencia en el otorgamiento de servicios de salud, así como garantizar las prestaciones sociales.

"El Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco para consolidar la existencia y buen funcionamiento de la corporación y atendiendo a las necesidades del personal de la misma por lo que respecta a seguridad social, emite las siguientes disposiciones:

"Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general y tienen por objeto otorgar y regular la seguridad social a favor del personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco.

"...

"**Artículo 67.** Estas disposiciones estarán en vigor a partir del día 1 de abril de mil novecientos noventa y nueve.

"**Atentamente**

"**El C. Jefe del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco.**

"**Gral. Bgda. D.E.M.**

"***** '

"**Lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la Legislatura Estatal y no en un manual de carácter administrativo.**

"Apoya lo anterior, la tesis II.4o.A 29 A que este tribunal comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 2977, Tomo XXXII, en octubre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:



"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.' (se transcribe)

"Similares consideraciones hizo este órgano colegiado al resolver el amparo directo ***** , en la sesión de ***** , el amparo directo ***** , en sesión de ***** y el diverso amparo directo ***** , en sesión de ***** .

"Ahora bien, tomando en cuenta el Manual de Seguridad Social referido, como se ha resumido previamente, se ha considerado inconstitucional hasta este momento, **ello daría lugar a inaplicar ese ordenamiento legal para resolver la litis de este juicio, la cual la responsable indicó que centraría en** reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución negativa ficta derivada del silencio administrativo en que incurrió el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, respecto de la solicitud del gobernado de siete de diciembre de dos mil quince, en cuanto al otorgamiento de su pensión por antigüedad y años de servicio, o bien que se le inscribiera de forma retroactiva al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con la finalidad de solicitar a éste su pensión.

"Por consiguiente, si la sección responsable, al analizar la pretensión de la parte quejosa, consistente en el otorgamiento de una pensión por antigüedad y años de servicio por parte del jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, fundamentó su determinación en el **artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco**, indicando que éste prevé los requisitos para la obtención de una pensión por jubilación para el personal operativo y administrativo que al retirarse del servicio acreditara un mínimo de veinte años de servicio efectivo, especificando al efecto que el demandante sólo aducía haber laborado para la corporación del ***** al ***** , es decir, ***** , destacando que no cumplía con la hipótesis nor-



mativa en comento, entonces es evidente que tal actuación de la responsable es incorrecta, dado que no podía apoyar su actuación en un ordenamiento que se ha considerado inconstitucional hasta este momento, como lo es (sic) Manual de Seguridad Social referido.

"No pasa inadvertido para este órgano colegiado que la responsable no sólo apoyó su determinación en el citado manual de seguridad calificado de inconstitucional, sino que desacertadamente analizó el contenido del artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, vigente hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, indicando que éste regula el derecho a una pensión, por parte de los servidores públicos, entre otras causas, por jubilación necesaria, al cumplir cincuenta años de edad y quince o más de servicios con igual tiempo de aportaciones, ante lo cual determinó que ello no fue acreditado por el actor, al no haber ofrecido sus recibos de pago o algún otro medio de prueba con el que demostrara que durante quince o más años de servicio, con igual tiempo de aportaciones, hubiere cotizado para su seguridad social ante la corporación en la que dijo laboró, para efecto de que pudiera celebrarse un convenio de portabilidad de derechos entre ésta y el instituto de seguridad social, respecto de las cuotas de aportación social y retenciones que, en su caso, hubiere realizado la autoridad demandada.

"Sin embargo, la responsable no estaba en aptitud de emitir tal pronunciamiento, es decir, analizar los requisitos para obtener una pensión a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, ya que no formó parte de las pretensiones del actor, pues éstas, únicamente, consistieron en la solicitud de: **1) el pago de su pensión por jubilación por parte del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, o bien, 2) que la corporación demandada lo inscribiera al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para solicitar a éste la pensión correspondiente.**

"Se afirma lo anterior, pues este Tribunal Colegiado advierte que el actor planteó en su escrito inicial del juicio administrativo, lo siguiente:



"...

"2. La resolución impugnada.

"La resolución negativa ficta recaída a mi escrito de petición presentado ante:

"1. Comisionado estatal de seguridad ciudadana del Gobierno del Estado de México,

"Y para:

"2. Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

"El día ***** mediante el cual **solicité el otorgamiento de mi pensión por jubilación**, por años de servicios y antigüedad alcanzada en la corporación policiaca **de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, toda vez que hasta la presente fecha no se me ha otorgado tal beneficio a pesar de que el suscrito laboré para la corporación por más de ***** prestados a la misma **y/o** en su lugar **cubrir todas y cada una de las cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSEMyM**, del suscrito a fin de que pueda solicitar mi pensión correspondiente a dicho instituto.

"En atención de que la autoridad demandada ha omitido dar respuesta a la petición que se les formuló el hoy actor en fecha ***** (con mi petición fechada del día *****).

"Las autoridades que se demandan.

"1. Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.



"2. Comisionado estatal de seguridad ciudadana del Gobierno del Estado de México ...'

"Como se desprende del texto transcrito, el ahora quejoso en su petición de *****', que dio origen a la negativa ficta impugnada, manifestó que solicitó el pago de su pensión por jubilación por parte del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México o bien que la corporación demandada cubriera al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios cada una de las cuotas o aportaciones de seguridad social, para que fuera éste el que cubriera la pensión correspondiente.

"Además, del referido escrito de petición se advierte que el promovente precisó que el instituto le informó que no estaba inscrito y que no se habían integrado las aportaciones correspondientes a su persona por concepto de seguridad social, **razón por la cual solicitaba a la corporación que le informara, por qué no se habían enterado, con la finalidad de tener derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, tal como se desprende de la lectura de la petición en cita, que se transcribió en el punto 1 del considerando séptimo de esta ejecutoria.**

"Así, es claro que el actor en su demanda de invalidez hizo patente esa intención, en cuanto a que **su finalidad era que una vez que se ordenara a la corporación en la cual laboró que efectuara el pago de las aportaciones respectivas, pudiera solicitar al instituto de referencia su pensión**, incluso la sección responsable reprodujo textualmente esa porción de la demanda en el punto uno del resultando de la sentencia que ahora se reclama.

"A partir de que esa pretensión del quejoso, era demandar de la corporación policiaca su inscripción retroactiva al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, con la finalidad de obtener una pensión, no se tuvo como autoridad demandada a la citada institución, debido a que no había acto que atribuirle en el juicio administrativo, sino que el propio actor solicitó que se le llamara como tercero interesado para efectos de lo siguiente:



"A fin de que use sus facultades y exija el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social omitidas y dejadas de cubrir correspondientes al hoy actor, con sus intereses, multas, recargos correspondientes, desde que el actor ingresó a las filas de la autoridad demandada y hasta el día que causó baja de la corporación policiaca a la que estuvo adscrito del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco, a fin de que el actor reciba la pensión por jubilación acorde a su antigüedad y sueldo que percibía el actor en las filas de la corporación policiaca demandada, en base a los años de servicio que laboró, adscrito al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, del Valle de Cuautitlán-Texcoco. ...'

"En ese sentido, es importante tener presente el principio de congruencia que debe contener toda resolución jurisdiccional, el cual exige, en términos generales, que **las sentencias se ajusten a la litis planteada**, esto es, que **debe existir una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador**.

"Bajo ese contexto, es pertinente dejar asentado que las sentencias que dicten los tribunales deben seguir los lineamientos relativos al principio de congruencia.

"Este principio consiste en que deben ser analizados sólo **los planteamientos de las partes a efecto de resolver sobre la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos por las partes**.

"Al respecto, cabe precisar que doctrinalmente existen dos clases de congruencia, la interna y la externa.

"La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos.

"La segunda de las citadas exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis, esto es, que exista coherencia entre los planteamientos expresados por las partes y las consideraciones que sobre ellos se realicen; que exista conformidad entre lo pedido y lo resuelto.



"Ambos aspectos se prevén en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 273.' (se transcribe)

"Artículo 288.' (se transcribe)

"Del contenido de esos numerales se advierte que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México han de fundarse en derecho y **resolverán sólo la pretensión del actor que se deduzca en su demanda**, en relación con la resolución impugnada, debiendo analizar además los medios de convicción que se hubieren aportado en el juicio contencioso administrativo local, lo que significa que toda sentencia, al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas, tomando en consideración las pruebas aportadas por ellas.

"Al caso se comparten los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.' (se transcribe)

"De modo que, los citados preceptos establecen los requisitos que deben contener las sentencias que dicten los tribunales del orden administrativo del Estado de México, en primera y segunda instancia; de ahí que corresponda a dichos órganos jurisdiccionales analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de alguna de ellas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, además de examinar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

"Dicho de otra forma, las sentencias deben ser dictadas siguiendo los lineamientos del principio de congruencia, con base en los planteamientos de las



partes, a efecto de resolver sobre la cuestión debatida, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de ésta, estudiando además, los medios de convicción que sean ofrecidos.

"Así, el principio de congruencia supone que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada; es decir, a lo alegado por las partes, analizando los medios de convicción aportados, para resolver la cuestión efectivamente propuesta.

"Por tal motivo, la sección responsable, indebidamente, analizó si correspondía al quejoso una pensión otorgada por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, conforme a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, vigente hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo que tal pretensión no fue propuesta por el gobernado, pues tal como se explicó, **su finalidad era que una vez que se condenara a la corporación en la cual laboró que efectuara el pago de las aportaciones respectivas, el justiciable pudiera solicitar al instituto de referencia su pensión.**

"Por lo tanto, la responsable, atendiendo al principio de congruencia que debe regir su fallo, **no podía cambiar los hechos planteados por el actor, y analizar otra pretensión que no hizo valer, de conformidad con lo establecido** en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

"A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado también advierte que el quejoso, al manifestar en **su primer concepto de violación** de su demanda de amparo que no se analizó su pretensión relativa a que se inscribiera de forma retroactiva al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, su intención era inconformarse con la omisión de resolver de manera correcta y completa la cuestión efectivamente propuesta por el actor, específicamente en lo relativo a que la citada corporación **lo inscriba retroactivamente al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, desde que ingresó hasta que causó baja en el servicio, con la finalidad de solicitar **al instituto** una pensión por jubilación, tal como se explicó.



"Al respecto, es importante tener presente que si bien en la parte final del considerando VI, la sección responsable, al analizar el contenido del artículo 59 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, vigente hasta el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, determinó que ésta regulaba el derecho a una pensión, por parte de los servidores públicos, entre otras causas, por jubilación necesaria, al cumplir cincuenta años de edad y quince o más de servicios, con igual tiempo de aportaciones, ante lo cual determinó que ello no fue acreditado por el actor, al no haber ofrecido sus recibos de pago o algún otro medio de prueba con el que demostrara que durante quince o más años de servicio con igual tiempo de aportaciones hubiere cotizado para su seguridad social ante la corporación en la que dijo laboró, **para el efecto de que pudiera celebrarse un convenio de portabilidad de derechos entre ésta y el instituto de seguridad social, respecto de las cuotas de aportación social y retenciones que, en su caso, hubiere realizado la autoridad demandada**, lo cierto es que tal pronunciamiento no constituye un análisis completo y correcto sobre la pretensión planteada por el quejoso, en cuanto a la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios desde que ingresó hasta que causó baja en el servicio, debido a que tal mención genérica de la responsable sobre las aportaciones de seguridad social y retenciones que debía realizar la demandada, partió de una valoración indebida de las pruebas aportadas que la llevaron previamente a concluir que el actor no demostró haber laborado para la demandada ni el periodo por el cual lo hubiera hecho.

"Ahora bien, por regla general, la autoridad de amparo no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de la autoridad responsable respecto de los argumentos que efectivamente planteó el actor, ya que los principios de división de poderes y de defensa de las partes exigen que sean los tribunales ordinarios los que resuelvan primeramente las controversias planteadas, por lo que, ante esa falta lo que procede es el reenvío del asunto y no la sustitución de la autoridad interpretativa, de modo que normalmente se debe conceder el amparo solicitado, a fin de que la responsable lleve a cabo el estudio pertinente.

"Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en estos supuestos, el tribunal de amparo debe considerar que a medida que el



punto controvertido esté más abierto a una pluralidad de opciones interpretativas, existe una presunción a favor del reenvío del asunto, mientras que al tratarse de un punto sobre el cual exista una respuesta firme y objetiva, entonces, esa presunción será más débil, al no existir margen jurídico para que las partes puedan oponerse a esa decisión, ni los tribunales explorar distintas respuestas normativas.

"Que por tanto, en atención al principio de economía procesal, con la intención de evitar el retardo en la administración de justicia, el órgano de control constitucional sólo debe resolver ante sí dichas controversias cuando las interrogantes no estén abiertas a distintas posibilidades interpretativas igualmente valiosas, es decir, cuando estén resueltas claramente por las normas jurídicas aplicables o por criterios jurisprudenciales firmes.

"Orientan lo anterior, en lo conducente, las consideraciones que sustentan la tesis aislada 1a. I/2017 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autorizada con el rubro (sic) y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.' (se transcribe)

"Así las cosas, este Tribunal Colegiado estima que la cuestión jurídica que el justiciable planteó en los argumentos que la responsable omitió examinar, no permite una diversidad de interpretaciones, en razón de que el criterio definido por el Máximo Tribunal que razonablemente quedó relatado permite fijar el sentido en que debe ser resuelto lo controvertido por el accionante, aunado a que, **el último párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, faculta a este tribunal a resolver íntegramente el asunto, evitando con ello la prolongación de la controversia.**

"Ahora bien, atendiendo a la pretensión efectivamente planteada por el actor, es decir, que el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México lo **inscriba retroactivamente al**



Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, desde que ingresó hasta que causó baja en el servicio, con la finalidad de solicitar **al instituto** una pensión por jubilación, es **fundada**.

"Lo anterior es así, ya que a efecto de acreditar tal pretensión, el quejoso **sostuvo, entre otras cosas, que había ingresado** a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México el *****, **causando baja el *******; **asimismo, que la demandada había creado su propio régimen de seguridad social**, respaldada en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, **donde impuso una cuota obligatoria por concepto de seguridad social del ocho punto cinco por ciento de los haberes del quejoso, la cual descontaba quincenalmente, pero no había cubierto las cuotas ni las aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**.

"Al respecto, el actor, con la finalidad de probar su afirmación, relativa a que ingresó a laborar el ***** y que causó baja el *****, ofreció y exhibió como pruebas las reseñadas en las fojas 46 a 48 de la presente ejecutoria, las cuales sirvieron a este órgano colegiado (sic) para concluir que, contrario a lo que resolvió la responsable, el actor sí acreditó fehacientemente con las pruebas que aportó al juicio que prestó sus servicios a los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, del ***** al *****, tal como se explicó en las fojas 48 a 51 de esta determinación.

"De igual forma, este órgano colegiado advierte que por su parte la **autoridad demandada**, jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, **en su contestación**, por un lado reconoció que el actor laboró *****, con fecha de ingreso de ***** y fecha de baja de ***** (años y fechas distintas a las que refirió el quejoso), y en la parte final de su escrito, especificó que respecto del expediente personal del actor no existía registro alguno de él, como elemento de los cuerpos de guardias de seguridad en cita.



"De modo que **la autoridad demandada manifestó información contradictoria en su contestación de demanda**, ya que si bien es cierto que indicó, en la parte final de su escrito, que no existía registro alguno del expediente personal del actor, también lo es que, al inicio, precisó que el quejoso laboró para los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México en fechas distintas expresadas por aquél, ya que reconoció que laboró para ella, indicando incluso que trabajó más años de servicio que los que expresó el actor.

"También es un hecho que no controvertió que el quejoso tiene derecho a las prestaciones de seguridad social que como servidor público le correspondían, pues la enjuiciada, al producir la **contestación a la demanda**, únicamente sostuvo que como **el actor se encontraba inmerso en el régimen del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad en cita, no era su obligación enterar las cuotas ni las aportaciones de seguridad social al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, manifestaciones que en términos del artículo 98 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, hacen prueba plena contra la aludida corporación, sin necesidad de ofrecerlas como medio de convicción.

"**Por tanto, como la demandada no opuso excepciones y defensas contra el hecho que le atribuyó el quejoso, relativo a que cada quincena le descontó las cuotas para el fondo del pago de pensiones, ello constituye un aspecto no controvertido, y debía tenerse por confesa a la autoridad, en términos del artículo 252 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que no contestó la demanda sobre un hecho preciso que se le imputó, sin que ofreciera prueba en contrario para desvirtuar dicha circunstancia.**

"Así el análisis del material de (sic) probatorio que obra en el juicio contencioso administrativo permite concluir a este Tribunal Colegiado que en relación con que estaba laborando para la autoridad demandada desde el ***** , hasta el ***** , **esto es, ***** , es un tema que debe quedar firme** por las razones expuestas.

"**De igual forma, queda en evidencia que el actor desde esa fecha había quedado sujeto a un régimen de seguridad social en esa corporación, en**



virtud de que la autoridad tampoco controvertió lo afirmado por el actor en relación a que cada quincena le descontó las cuotas para el fondo del pago de pensiones.

"Al respecto, es importante tener presente que era a la demandada a quien correspondía la carga de enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tanto las cuotas que fueron descontadas al actor, como las aportaciones de seguridad social que debía pagar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, fracciones II y III, 7, 9 y 13, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

"En esas condiciones, la circunstancia acotada impone hacer referencia al texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, del contenido literal siguiente:

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A.

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"**Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social** del personal del Ministerio Público, **de las corporaciones policiales** y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.' (Énfasis de este tribunal)

"De la disposición transcrita se desprende, en lo que aquí interesa, que en principio la Constitución Federal estableció un régimen especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público **y miembros de instituciones policiales.**

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, llegando a la conclusión de que los militares, marinos, agentes del Ministerio Público, peritos, **cuercos de seguridad pública** y personal del servicio exterior tienen con el Estado (Federación, Estados y Municipios) una relación que es de naturaleza administrativa y, que debe regirse por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les corresponda.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 24/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro y texto siguientes:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)



"Esa relación de naturaleza administrativa y no laboral que ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lleva a este tribunal a ponderar el orden jurídico que obliga a las autoridades del Estado de México, **a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social** del personal **de las corporaciones policiales**, reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales, entre otros, basta con señalar los siguientes:

"Declaración Universal de los Derechos Humanos.

"Artículo 22.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"Protocolo de reformas a la carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires)

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

"**Artículo 9.**' (se transcribe)

"Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador'.

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Como se aprecia, los instrumentos internacionales preinsertos son coincidentes en señalar a la seguridad social, como un derecho humano tendente a proteger a la persona en su rol de trabajador, de manera que la obligación que adoptaron los Estados, parte con su suscripción, la cual fue la de proveer y procurar de mecanismos suficientes y necesarios para garantizar a las personas el disfrute de ese derecho humano.



"Así, la protección del derecho a la seguridad social, implica la adopción de un sistema con diferentes planes, en cuyo diseño los Estados gozan de un margen de configuración, para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

"Entendido así, que una de las manifestaciones del derecho humano a la seguridad social es el establecimiento de mecanismos suficientes y necesarios para solventar el cúmulo de acciones que comprenden ese derecho humano, como son las prestaciones de servicios de salud, financiamiento de pensiones, riesgos de trabajo y gastos de administración, entre otras.

"A nivel local, los artículos 1, 2, 4, 6, fracciones II y III, 7, 9 y 13, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, sientan las bases para hacer posible la materialización de ese derecho humano a la seguridad social, **concretamente respecto a las cuotas y aportaciones que debían enterar las instituciones públicas a ese instituto**, que es el organismo encargado de aplicar y cumplir el régimen de seguridad social, los cuales prevén lo siguiente:

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 2.' (se transcribe)

"Artículo 4. (se transcribe)

"Artículo 6.' (se transcribe)

"Artículo 7.' (se transcribe)

"Artículo 9.' (se transcribe)

"Artículo 13.' (se transcribe)



"Así es, de los preceptos invocados se obtiene que **se denomina aportaciones ordinarias**, al monto que corresponde cubrir al servidor público respecto de sus remuneraciones periódicas vigentes, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, entre otras, para la pensión, porcentaje que también deberían cubrir las entidades públicas para esos fines, las cuales se remitirían de manera regular y periódica **al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en caso contrario, causarían intereses moratorios a la tasa del medio (sic) por ciento mensual en favor de dicho instituto, después de un mes a partir de su vencimiento.**

"Siendo relevante la carga que pesa sobre las entidades públicas para enterar las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 6, fracción II, de dicho ordenamiento legal, las cuales, sumadas a las que corresponden a los servidores públicos, se utilizan para sufragar los servicios que brinda dicho instituto.

"Ahora bien, como ya quedó establecido de los antecedentes sobresalientes del asunto y el marco normativo correspondiente, a **la demandada correspondía realizar las aportaciones ordinarias que a ella incumbían y retener las que tocaban al quejoso**, siendo que ambas debió remitirlas al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como lo ordena el artículo 13** de la mencionada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados.

"Aportaciones que, de acuerdo a lo señalado por el quejoso en su escrito de demanda, **correspondían al ocho punto cinco por ciento de sus haberes**, las cuales le fueron descontadas quincenalmente por la demandada, **circunstancia sobre la cual no suscitó controversia la autoridad enjuiciada**, más bien, al producir la contestación a la demanda reconoció que fue voluntad del actor pertenecer al régimen establecido en el aludido manual, sin que hubiera solicitado su cambio al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

"Ahora bien, de lo que se viene hablando encuentra sustento en los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guar-



días de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que prevén:

"Artículo 21.' (se transcribe)

"Artículo 22.' (se transcribe)

"Artículo 23.' (se transcribe)

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"Artículo 26.' (se transcribe)

"En efecto, de los preceptos transcritos se obtiene que el fondo para el pago de las pensiones de la corporación demandada se maneja a través de un fideicomiso con una institución bancaria, lo que implica que se generan rendimientos a fin de que no se devalúen la cotizaciones aportadas al fondo de pensiones y con ello reforzar el pago que en momento (sic) se realice a un pensionado o jubilado.

"Esto se explica, porque tanto las cuotas que fueron descontadas al actor, como las aportaciones de seguridad social que correspondía pagar a la demandada, se encontraban acumuladas en el fideicomiso de que se trata, sin que en autos obren pruebas suficientes que revelen que la patronal las hubiera transferido al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, pues no existe algún medio de convicción en el juicio natural al respecto, máxime cuando la propia autoridad enjuiciada reconoció que al quejoso lo incorporó a ese régimen de seguridad social, sin que el quejoso optara por integrarse a uno distinto.

"En esas condiciones, la falta de pago oportuno de esas cuotas y aportaciones de seguridad social, pone en riesgo la posibilidad de acceder a una pensión cuando por cualquier motivo no se cubren en relación a las personas que han desempeñado un servicio público por determinado periodo –quie-



nes como se anticipó, se encuentran protegidos para obtener una jubilación al haber concluido su vida laboral, cuando reúnan los requisitos que marca la ley-, pues dicha prerrogativa se financia por las cuotas efectuadas al sistema por el propio trabajador a través de sus cotizaciones y por las aportaciones de las entidades o dependencias en las que presta o ha prestado sus servicios.

"Por lo tanto, si tal como se explicó, el quejoso evidenció que estuvo al servicio de la demandada desde el ***** al ***** , periodo, en el que afirmó que la autoridad le descontó quincenalmente al ocho punto cinco de sus haberes, **sin que la enjuiciada suscitara controversia al respecto**, ni probó que **realizó las aportaciones ordinarias que a ella incumbían y que retuvo las que tocaban al quejoso**, como fue reclamado por el justiciable, siendo que era su obligación remitirlas al **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como lo ordena el artículo 13** de la mencionada Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados; entonces tal omisión de la autoridad no puede perjudicar al quejoso, impidiéndole el reconocimiento de algún derecho derivado de la seguridad social por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que en su momento habría de solicitar, ya que para ello** el instituto tiene a salvo sus derechos para llegar a un convenio con la demandada o determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"En consecuencia, la responsable habrá de vincular a la autoridad demandada a cubrir al mencionado instituto el pago de las cuotas que se descontaron al quejoso por concepto de seguridad social, así como las aportaciones que a ella correspondían, con fundamento en el artículo 131 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y éste tendría derecho a que los pagos que se efectúen por ese concepto, incluyan los intereses por mora, los que desde luego son atribuibles y habrán de ser cubiertos por la autoridad demandada, pues, por un lado, fue ella la que no



enteró las cuotas que descontaba al servidor público desde su ingreso al servicio y, por otro lado, como institución pública en la que el quejoso prestaba su servicio, le incumbía pagar las aportaciones respectivas precisamente desde ese momento, esto es, desde que ingresó a laborar.

"Además, de no cumplir la demandada con el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social desde el *** al ***** , con los intereses obtenidos en ambos conceptos, la responsable deberá dejar a salvo los derechos que asisten al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para celebrar un convenio con la demandada o determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.**

"Cuestiones todas que fueron ignoradas por la responsable, a pesar de que debía actuar de conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que contiene la obligación para las Salas integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de **resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda** del juicio contencioso administrativo, al grado de fijar clara y precisamente los puntos controvertidos, tal como se explicó.

"Asimismo, dicho precepto obliga al juzgador a analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, además, impone el deber de examinar y valorar las pruebas desahogadas en el juicio.

"Así como suplir la queja deficiente del particular, cuando el caso lo requiera, **pero sin cambiar los hechos planteados por las partes.**

"De ese modo, la sección de la Sala Superior infringió lo establecido en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que debió condenar a la demandada Cuerpos de Guardias



de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, **para que realizara los trámites necesarios a fin de que se pagaran las cuotas y aportaciones de seguridad social desde el ***** al ***** , en que ingresó a laborar y causó baja el quejoso, es decir, ***** , respectivamente, a razón del ocho punto cinco por ciento de sus haberes mensuales, que fue descontado quincenalmente al actor, con los correspondientes intereses obtenidos tanto de las cuotas que se descontaron al quejoso como de las aportaciones a cargo de la demandada.**

"En efecto, como quedó explicado previamente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 131 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que un servidor público pueda acceder al reconocimiento de los años laborados y no cotizados, se deberán pagar previamente al instituto las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes, lo cual traducido en la especie, significa que si por causas únicamente imputables a la demandada, dichas cuotas y aportaciones no fueron entregadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, será el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México el que **debe pagarlas al mencionado instituto desde el ***** al ***** , en que ingresó a laborar y causó baja el quejoso, es decir, quince años de servicio respectivamente, a razón del ocho punto cinco por ciento de sus haberes mensuales, que le fue descontado quincenalmente, con los correspondientes intereses obtenidos, ya que no las entregó al citado instituto, a pesar de que las retuvo para el fideicomiso respectivo de esa corporación, del cual podría obtener los recursos para hacer frente a dicha condena.**

"En adición, de no cumplir la demandada con el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social desde el *** al ***** , con los intereses obtenidos en ambos conceptos, ello no puede perjudicar al quejoso, impidiéndole el reconocimiento en su momento de algún derecho derivado de la seguridad social por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a partir de la presente condena, ya que la responsable deberá dejar a salvo los derechos que asisten al instituto**



para llegar a un convenio con la enjuiciada o determinar y liquidar dichos conceptos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 26 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, correspondiendo su cobro a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la que cuenta con atribuciones para actualizar el crédito respectivo con los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

"En las apuntadas condiciones, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la protección federal solicitada al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciocho.

"2. Emita otra, en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, **a)** Determine que es inaplicable el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, por lo que no es factible resolver sobre el derecho a la pensión que pudiera ser otorgada al actor por el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, **b)** Condene al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México para que reconozca al quejoso que estuvo laborando para tal corporación policiaca **desde el ***** al *******, **esto es, ***** de servicio**, y realice los trámites necesarios **a fin de que se paguen las cuotas** que fueron descontadas al quejoso, **así como las aportaciones** a que se encontraba obligada la demandada, **en ese periodo, con los intereses moratorios que se obtengan por ambos conceptos hasta el cumplimiento, a fin de que sean entregadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, pudiendo obtener recursos para cumplir dicha obligación del fondo de pensiones que existía en favor de los trabajadores de esa corporación, debiendo informar al a quo sobre el cumplimiento dado a dicha condena, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la nueva resolución que emita la responsable, quedando obligada a



exhibir las documentales públicas que así lo demostraran, con el apercibimiento que de no hacerlo, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y,

"3. Deje a salvo los derechos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que de ser necesario celebre un convenio con la enjuiciada o determine y liquide contra el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, las cuotas y aportaciones de seguridad social desde el *** al *****, es decir, quince años de servicio, con los intereses obtenidos por ambos conceptos, a fin de constituir un crédito fiscal que ejecutará la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, al que adicionalmente aplicará los recargos y sanciones que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.**

"Así, al resultar **fundados** los conceptos de violación que quedaron examinados, este Tribunal Colegiado considera innecesario examinar los demás motivos de inconformidad, ya que, en caso de que éstos fueran fundados, el quejoso no obtendría un mayor beneficio al alcanzado con la concesión del amparo solicitado.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.' (se transcribe)

"Así como la diversa jurisprudencia identificada con el número 168, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Federal, que puede consultarse en la página 113, Tomo VI, Parte SCJN, del *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, que señala:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)

"En otro aspecto, debe señalarse que los alegatos formulados por la autoridad tercera interesada no son de tomarse en cuenta, ya que los tribunales de amparo únicamente se encuentran constreñidos a examinar los conceptos de violación en relación con el acto reclamado, lo cual integra la litis constitucional, asimismo a justipreciar las pruebas correspondientes, pero de ningún modo tiene la obligación de examinar las argumentaciones hechas valer en vía de alegatos.

"Tiene aplicación, por analogía la jurisprudencia 27/94 (sic), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a** ***** , **por propio derecho**, contra la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión ***** , para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo."

Tercer Tribunal Colegiado

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, resolvió, de manera similar, los **amparos directos** ***** , ***** y ***** , para lo cual se transcriben, a modo de ejemplo, las consideraciones expuestas en el primero de los asuntos nombrados, a saber:

"SÉPTIMO.—El quejoso, en los conceptos de violación transcritos (sic), plantea la indebida interpretación y aplicación del artículo 36 del Manual de



Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"Aduce, que la sección superior responsable negó el pago de la 'compensación única por antigüedad' que solicitó, con base en que no reunió la edad de sesenta años, lo que, a su juicio, es incorrecto, porque tal requisito únicamente opera para los miembros activos de la corporación, no para los que ya no lo son y están pensionados, como en su caso, por lo que no es necesario contar con esa edad para solicitar el pago de dicha compensación.

"Que el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco establece que la 'compensación única por antigüedad' se pagará al cumplir la edad de sesenta años, sin embargo, dicha exigencia tiene casos de excepción, como lo es el hecho de ya no ser miembro activo de la corporación policiaca, por estar pensionado por jubilación, como en el caso concreto, en el que el quejoso ya se encuentra pensionado, por jubilación y, por ende, no le es aplicable ese requisito.

"Que debió ordenarse el pago de la 'compensación única por antigüedad', aun cuando no cuenta con sesenta años, en virtud que se ubicó en el caso de excepción que establece el artículo 36 del manual citado, pues está pensionado, además de que ese beneficio se generó con recursos financieros propios que él aportó y que se le descontaban a razón del 8.5% de sus ingresos, vía nómina, durante el tiempo que duró la relación laboral-administrativa, lo que no se valoró en la sentencia.

"Tal planteamiento es **esencialmente fundado**, de acuerdo, también, **con la suplicia de la queja deficiente**, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"La disposición legal citada dispone:

"Artículo 79.' (se transcribe)

"Como se desprende, el Juez de amparo tiene la obligación de suplir la queja deficiente en materia laboral a favor del trabajador, con independencia



de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

"Lo que, en el caso concreto, se actualiza, porque el asunto tiene su origen en una controversia sobre el pago de una prestación denominada 'compensación única por antigüedad', derivada de la relación de trabajo entre el quejoso y el Estado, de manera que la perspectiva de análisis constitucional del asunto se hará observando el beneficio de la suplencia de la queja que, de conformidad con la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, rige en estos asuntos.

"Al respecto, resulta preciso citar la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1106, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro (sic) y texto señalan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.' (se transcribe)

"Además conviene precisar, también, que **la suplencia de la queja que aquí debe observarse**, por ser la laboral, debe aplicarse con la máxima amplitud posible, esto es, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en términos del penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 79.' (se transcribe)

"En relación con la jurisprudencia 2a./J. 39/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 333, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Seminario (sic) Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribe)

"En el caso, de las constancias de autos se advierte, que el hoy quejoso ***** , por escrito de veintiséis de mayo de dos mil trece, presentado el die-



cisiete de junio del año citado, ante la dependencia Cuerpos de Seguridad Auxiliares del Estado de México, solicitó el pago de la compensación única por antigüedad, en los siguientes términos:

"...Que por medio del presente y con fundamento en el artículo (sic) 8o. y 123, apartado B constitucional, vengo a solicitarle lo siguiente:

"1. Por medio del presente vengo a solicitar tenga a bien cubrirme el beneficio de seguridad social denominado compensación única por antigüedad, establecido en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, al que tengo derecho por haber laborado para la corporación más de ***** de servicio.

"En virtud de que hasta la presente fecha no se me ha cubierto el pago de la prestación que establece el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cual establece el pago de la compensación única por antigüedad, a partir del quinto año efectivo y hasta el décimo noveno, es decir, el pago de seis meses por cada cinco años de servicio.

"Es de hacer notar que hasta la presente fecha no se me ha pagado nada por concepto de la compensación única por antigüedad, pese al hecho de que laboré más de 32 años de servicio para la corporación policiaca que usted representa, además de que siempre aporté al fondo de retiro, motivo por el cual solicito su pago y en la actualidad estoy pensionado ...' (fojas 25 a 28 del juicio natural).

"Petición que fue respondida en el oficio ***** de ***** , mediante el cual el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México declaró improcedente la solicitud formulada por ***** , sustentándose, para ello, en que la prestación de seguridad social denominada 'compensación única por antigüedad', se encontraba establecida en un manual, no así en un acto formal y materialmente legislativo, lo que era necesario para su procedencia.



"En contra de lo anterior, *****, por escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **demandó su invalidez** y, en el escrito relativo, planteó las siguientes pretensiones:

"5. Las pretensiones que se deducen:

"Se solicita que se declare la invalidez del oficio *****, de fecha *****, expedido por el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, suscrito en tal calidad por el Cmdte. Gerardo Castillo Bautista.

"Y, en consecuencia, se solicita la **restitución de los derechos indebidamente afectados** del hoy actor, por lo que solicito se condene a la autoridad demandada a el pago de la compensación única por antigüedad al hoy actor, en los términos que preceptúa el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, a fin de restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados; es decir, se condene a la autoridad demandada al pago de 6 meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados, y para el caso que nos ocupa suman la cantidad de 24 meses de haberes del hoy actor. Toda vez que laboró por más de ***** de servicio con la demandada, y hasta la presente fecha no ha recibido pago alguno por tal derecho, a pesar de haberlo solicitado y cumplir con todos y cada uno de los supuestos que preceptúa el artículo mencionado. ...'

"Y, entre otros hechos, adujo:

"7. Hechos que sustentan la impugnación del actor.

"El que suscribe *****, soy elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán-Texcoco, con número de matrícula *****, asignada por la propia autoridad demandada, por lo que la autoridad demandada es mi superior jerárquico; actualmente estoy pensionado en el propio régimen de seguridad social que proporciona la corporación policiaca demandada, el cual se rige por el Manual de Seguridad Social



del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"Asimismo, se menciona que el suscrito causé alta en la corporación policiaca referida el día *****, y laboré para la misma de forma continua y permanente hasta *****, por lo que generé una antigüedad de más de ***** de servicio, tal y como se desprende de las constancias que se anexan al presente escrito y con el expediente personal del hoy actor que obra en poder de la autoridad demandada, solicitando se le requiera por ser necesario en el presente juicio administrativo.

"El grado máximo que alcancé en la corporación policiaca fue el de Comandante «A» y con el que me desempeñé hasta antes de pensionarme.

"En la actualidad el suscrito cuenta con ***** de edad, tal y como se puede desprender de mi acta de nacimiento que se anexa a la presente demanda, se hace la observación que la autoridad demandada también cuenta con una acta de nacimiento del suscrito, en virtud de que para ingresar al servicio, es requisito que se nos solicita (sic).

"La corporación policiaca demandada Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle Cuautitlán-Texcoco, creó su propio régimen de seguridad social, en atención de que se trata de una corporación policiaca, amparada en lo preceptuado en la fracción XIII del artículo 123, apartado B, es por lo que los miembros del cuerpo policiaco demandado nos regimos por lo preceptuado en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cual establece los derechos y obligaciones de seguridad social de sus miembros; en los que destaca la pensión por antigüedad y años de servicio, y el beneficio denominado **compensación única por antigüedad**, preceptuado en su artículo 36 del Manual de Seguridad Social referido, entre otros beneficios.

"Cabe señalar que hasta la presente fecha la autoridad demandada ha sido omisa en cubrir al hoy actor el beneficio denominado «compensación única por antigüedad», preceptuado en su artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial



del Valle Cuautitlán-Texcoco, situación que persiste hasta la presente fecha, a pesar de que el actor ya causó baja del servicio, toda vez que está pensionado, por su antigüedad y años de servicios que generó en el cuerpo policiaco, lo que motivó que mi petición del actor a la autoridad demandada, en fecha *****.
...'

"La Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil trece, admitió la demanda y ordenó emplazar al jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; luego, seguida la secuela procesal respectiva, el veintiuno de octubre del año citado, pronunció sentencia.

"En esa resolución de primer grado, la Sala Regional reconoció la validez del oficio ***** , de ***** , con base en lo siguiente:

"Que de acuerdo con el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, todo el personal tendrá derecho a recibir una compensación única por antigüedad, a partir del quinto año efectivo y hasta el decimonoveno, liquidándose seis meses de haberes por cada cinco años de servicios, pagaderos al cumplir la edad de sesenta años, siempre que se hubiese aportado un mínimo de cinco años al fondo.

"Que, por lo anterior, era claro que para tener derecho a recibir la compensación única por antigüedad, se requería demostrar el tiempo efectivo de servicio activo y hasta el decimonoveno, siendo pagadera al cumplir la edad de sesenta años, requisito, este último, que no se encontraba satisfecho por el actor, en virtud de que de su acta de nacimiento se advertía que nació el ***** , por lo que no cumplía con la edad requerida para obtener esa prestación.

"Que, por consiguiente, procedía reconocer la validez del oficio impugnado.

"Nótese que la Sala Regional, apartándose de los fundamentos y motivos que sustentaron el acto impugnado, **reconoció su validez**, con base en que el requisito de la edad, previsto en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social



del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, no se encontraba satisfecho, pues, el actor aún no cumplía con la edad de sesenta años para obtener la 'compensación única por antigüedad'.

"Inconforme con esa determinación, ***** , por escrito presentado el veintiuno de noviembre de dos mil trece, interpuso recurso de revisión, el que fue resuelto el siete de febrero de dos mil catorce, por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia, con base en lo siguiente:

"Que del artículo 36 del Manual de de (sic)Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco se infiere que la prestación económica conocida como 'compensación única por antigüedad', se pagará a los integrantes de ese Cuerpo de Guardias, **al cumplir la edad de sesenta años.**

"Que de ese precepto legal no obtiene que el requisito de la edad, únicamente sea aplicable para el personal en activo del citado Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, y no así respecto de aquellos que ya no se encuentran en activo.

"Que, en el caso, del acta de nacimiento del actor se advertía que nació el ***** , lo que se corroboraba con su confesión, formulada en su escrito inicial, en el sentido de que al día de la promoción del juicio contencioso contaba con sesenta años, con lo que se acreditaba que el actor no cumplía con el requisito de edad, a que se refiere el artículo 36 del manual mencionado y, por ende, era inatendible su pretensión de que se le pague la compensación única por antigüedad.

"Que, en efecto, el actor no cumplía con el requisito de edad, lo que era obligatorio, pues, el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco no prevé, como excepción, que para el caso de no cumplir con los sesenta años de edad y el elemento de la corporación se encuentre fuera de servicio, por estar pensionado, sea procedente el pago de la 'compensación única por antigüedad'.



"Que, por ello, se compartía el criterio del Magistrado regional de reconocer la validez del oficio ***** , de ***** .

"De lo relatado con anterioridad se desprende que la sección superior **confirmó la determinación de la Sala Regional**, en cuanto a la negativa de pago de la prestación denominada 'compensación única por antigüedad', establecida en el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, por el hecho de que el actor no tenía la edad requerida para obtener esa prestación, esto es, se le negó el pago por no contar con sesenta años de edad, sin que obste su condición de pensionado, esto es, confirmó el tema relativo a la edad, aun cuando no formó parte del acto impugnado.

"Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 123. ... XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.'

"De acuerdo con la disposición constitucional transcrita, los miembros de las instituciones policiales, entre otros, se rigen por sus propias leyes.

"En la especie, no existe controversia en cuanto a que el ahora **quejoso fue elemento del Cuerpo de Guardias** de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco **y, que se encuentra pensionado**; carácter con el que solicitó el pago de la prestación denominada 'compensación única por antigüedad'.

"Por su parte, la referida corporación constituye un cuerpo auxiliar de seguridad pública que depende de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

"En efecto, los artículos 103 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 1, 2, 8, 11 y 14 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México disponen:



"Artículo 103.' (se transcribe)

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 2.' (se transcribe)

"Artículo 8.' (se transcribe)

"Artículo 11.' (se transcribe)

"Artículo 14.' (se transcribe)

"De los artículos transcritos se desprende que los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial son cuerpos auxiliares de la seguridad pública estatal.

"Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, la corporación a la que perteneció el ahora quejoso, denominada Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, constituye un cuerpo de seguridad pública que se rige por sus propias leyes.

"Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia **P./J. 24/95**, del Pleno del Alto Tribunal, publicada en la página 43, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.' (se transcribe)

"De acuerdo con lo anterior es inconcuso que las relaciones de trabajo entre los elementos de las corporaciones policíacas, y los Estados y Municipios, **encuentran sus bases generales en el apartado B del artículo 123 constitucional.**



"Esto es así, ya que en el apartado A del artículo 123 de la Constitución General de la República, se contienen las reglas del derecho obrero, incluyendo las sustantivas y procesales; mientras que en el apartado B, se prevén las reglas laborales burocráticas y de los empleados del Estado.

"El artículo 123, apartado B, fracción XIII, en su penúltimo párrafo, indica lo siguiente:

"Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.'

"De lo anteriormente transcrito se advierte que deben existir instrumentaciones complementarias por la naturaleza y riesgo que desempeñan los funcionarios ahí contemplados, de todo lo cual se sigue que las normas de seguridad social de policías, tienden a ampliar los beneficios de los derechohabientes.

"Lo que significa que la interpretación de estas normas debe prever su aplicación al mayor número de beneficios sociales, esto es, además de los sistemas de seguridad social que deben tener todos los trabajadores al servicio del Estado, en términos del artículo (sic) 115, último párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución General de la República, armonizado al artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias, los referidos beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a reducir dichos beneficios.

"Ahora, el actor solicitó el pago de la prestación denominada 'compensación única por antigüedad', de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, porque estuvo laborando en la corporación durante más de *****, aportando al fondo de retiro, sin que, hasta entonces, se le hubiera pagado dicha prestación.



"La corporación policial, en el acto impugnado, negó el pago de esa prestación, porque se encontraba prevista en un manual, no así en un acto formal y materialmente legislativo, lo que era necesario para su procedencia; y, a la postre, tanto la Sala Regional, al dictar el fallo de primer grado, como la sección responsable, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de aquella, **reconocieron su validez**, con base en que el actor no había cumplido con el requisito de sesenta años de edad, exigido por aquel artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

"El artículo 36 del manual, dispone:

"'Artículo 36.' (se transcribe)

"De acuerdo con el artículo antes transcrito, que establece un sistema de seguridad social, se desprende que todo el personal de la corporación tiene derecho a recibir un pago por concepto de '**compensación única por antigüedad**' bajo las condiciones siguientes:

"1. A partir del quinto año efectivo de servicio y hasta el decimonoveno;

"2. Se paga al cumplir la edad de sesenta años;

"3. El pago procede después de haber aportado un mínimo de cinco años al fondo; y,

"4. El monto del pago corresponde a seis meses de haberes por cada cinco años de servicio, calculado sobre el último haber percibido por el trabajador.

"La disposición descrita debe interpretarse de la manera más amplia y favorable a los intereses del destinatario del derecho de seguridad social, lo cual lleva a estimar que **se exigirá el requisito de sesenta años para trabajadores en activo, y no así para trabajadores que ya no están laborando** y que se encuentran pensionados, con base en un beneficio mayor, lo cual se encuentra armonizado con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo.



"Por tanto, de conformidad con el Texto Constitucional transcrito anteriormente, así como de una correcta interpretación del artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, se llega a la convicción de que no se puede exigir al aquí quejoso que tenga la edad de sesenta años, como requisito para recibir su 'compensación única por antigüedad', establecida en el numeral citado, dado que no se encuentra ya activo, sino jubilado.

"Luego, si la sección superior responsable no lo consideró así en la sentencia reclamada, su determinación es contraria a derecho.

"Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo *****, en sesión de *****, siendo ponente el Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés, así como el juicio de amparo directo *****, fallado, por unanimidad de votos, en sesión de *****, bajo la ponencia del Magistrado Hugo Guzmán López.

"A mayor abundamiento, debe señalarse que no es inadvertido para este tribunal federal que la autoridad demandada, en el oficio impugnado –*****, negó, originalmente, al actor, *****, el pago del beneficio de seguridad social denominado 'compensación única por antigüedad', previsto en el citado artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, con base en las siguientes consideraciones:

"Que esa prestación se encontraba prevista en un Manual, no así en un acto formal y materialmente legislativo, como la Ley de Seguridad del Estado de México (vigente), o la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México (abrogada), o la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, que tienen como objetivo regular los derechos y obligaciones de los elementos de seguridad pública, con sus corporaciones policiales, así como el régimen de seguridad social a favor de los servidores públicos del Estado y Municipios, entre los que, señaló la autoridad, no se desprendía la 'compensación única por antigüedad'.



"Que sólo a través de un acto formal y materialmente legislativo pueden establecerse los derechos y obligaciones de los elementos de seguridad pública y que, en el caso, el manual mencionado, en el que ***** sustentó su pretensión, no fue emitido mediante un proceso legislativo, por lo mismo, no puede regular las modalidades a que se sujetarán las prestaciones relacionadas con los miembros de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y, por ende, resultaba improcedente la prestación solicitada, al no estar prevista en las leyes que regulan su relación administrativa con esa corporación policiaca.

"Sin embargo, esa determinación de la autoridad demandada, de negar el pago de esa prestación, con base en que se encuentra establecida en un Manual y no en una ley, soslaya el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, que indica:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Como se ve, **las autoridades del orden federal, estatal**, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el **fortalecimiento del sistema de seguridad social** del personal del Ministerio Público, **de las corporaciones policiales** y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"Lo que pone de manifiesto que dicho precepto constitucional **establece, de manera expresa, la facultad de las autoridades para instrumentar sistemas complementarios en materia de seguridad social, tratándose de las corporaciones policiales**, a fin de fortalecer dicho sistema en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.

"Por tanto, **el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales**, no necesariamente se deben instituir en actos formal y materialmente legislativos, pues las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.



"En ese contexto, si el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco fue expedido por el jefe de dicha corporación policial, quien se encuentra constitucionalmente facultado para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes, tal como sucede con dicho ordenamiento de seguridad social, es claro que resulta perfectamente válido y aplicable.

"Razón por la cual los beneficios ahí contemplados, como la 'compensación única por antigüedad', **debe ser respetada a favor de sus elementos**, acorde con el nuevo marco constitucional, que exige que los beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a reducir los mismos.

"Lo que significa que la autoridad demandada, al emitir el oficio impugnado, perdió de vista la facultad constitucional del jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.

"En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo, para el efecto de que la sección responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, pronuncie una nueva, la que en derecho corresponda, pero en la que, siguiendo los lineamientos contenidos en esta ejecutoria, considere:

"a) Por una parte, que al actor, como pensionado, no se le puede exigir, como requisito para obtener la 'compensación única por antigüedad', la edad de sesenta años, dada su condición actual, de pensionado y,

"b) Por otra parte, que el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se encuentra constitucionalmente facultado para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes, como ocurre con el Manual de Seguridad Social de esa corporación.



"Por lo expuesto y fundado, se:

"RESUELVE:

"PRIMERO.—**Se sobresee en el amparo adhesivo** promovido por el jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad, Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra la autoridad y por el acto que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria."

Asimismo, el citado órgano, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, resolvió el amparo directo ***** , con base en las consideraciones siguientes:

"SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de violación.

"Al margen de lo expuesto en los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, para el efecto de que le sea otorgada, de manera reducida y por el tiempo laborado, la pensión que solicitó el quejoso, ello atendiendo al control de convencionalidad ex officio (sic), que este tribunal emplea en este fallo, ejercicio y facultad previstos por el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1o.' (se transcribe)

"Parámetros de aplicación del control de convencionalidad ex officio

"Este Tribunal Colegiado considera necesario realizar en el caso, un control de convencionalidad *ex officio*, sobre el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del



Valle Cuautitlán-Texcoco, al considerar que se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa en términos de los parámetros de control de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic) y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.' (se transcribe)

"Es así, que el (sic) artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución, se establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

"Ahora, en el párrafo tercero de la citada disposición constitucional, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En razón de lo anterior, el Estado queda obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

"En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales están vinculadas a realizar el estudio y análisis *ex officio*, entre otro (sic), sobre la convencionalidad de las normas aplicadas en los procedimientos, o bien, en las sentencias o laudos impugnados, aun cuando tales normas no hayan sido objetadas o no exista algún argumento encaminado a evidenciar su infracción a los derechos humanos, ya que, como autoridades del Estado Mexicano, les asiste la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los asuntos sometidos a su conocimiento, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que adviertan al respecto, a fin de hacerlos prevalecer frente a las normas ordinarias que los contravengan.

"De esta manera, el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento del control



ex officio, entre otro (sic), de convencionalidad que corre a cargo de las autoridades jurisdiccionales y, específicamente, de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual quedan vinculados a examinar oficiosamente la regularidad de las normas que se apliquen en los asuntos sometidos a su conocimiento.

"Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic) y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable lo dispuesto en la **jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic) y texto siguientes:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.' (se transcribe)

"Ahora, el Pleno del Alto Tribunal, determinó que para la realización del control de constitucionalidad o convencionalidad *ex officio* deben atenderse los pasos siguientes:

"1. Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las normas en cuestión se deben interpretar a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, procurando en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

"2. Efectuar una interpretación conforme en sentido estricto. En este paso se admite la posibilidad de que existan varias interpretaciones jurídicamente válidas de las disposiciones examinadas y para elegir una de esas interpretaciones se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las normas y



preferir la interpretación que las haga acordes con los derechos humanos y el orden jurídico; y (sic),

"3. Inaplicación de la norma en cuestión cuando no existan alternativas de interpretación que resulten congruentes con el sistema de derechos humanos.

"La metodología de estudio antes descrita, se encuentra plasmada en la tesis P. LXIX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe)

"Al respecto es aplicable, lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro (sic) y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.' (se transcribe)

"Planteamiento del problema jurídico y normatividad aplicada por la Sala responsable en el acto reclamado

"Establecidos los parámetros y pasos a seguir para realizar el control de convencionalidad *ex officio*, es necesario precisar, como se destacó en los antecedentes del asunto, que el quejoso fue elemento policiaco adscrito al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuauhtlán-Texcoco, durante diecinueve años cinco meses.

"Fecha de ingreso. fecha de baja.	*****. *****.
-----------------------------------	------------------

"Al momento de causar baja el hoy quejoso, no recibió pensión alguna por conceptos de años de servicio y antigüedad, ni tampoco las cuotas ni aportaciones de seguridad social, por el tiempo que laboró en dicha corporación.



"Luego, solicitó dicha pensión al comisionado estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México y jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, quienes al no otorgar respuesta, incitaron la configuración de una negativa ficta, misma que fue impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Así, tanto la Sala Regional del conocimiento, como la sección de la Sala Superior a través del acto aquí reclamado, reconocieron la validez de la resolución negativa ficta impugnada, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

"- El asunto versa sobre la solicitud de una prestación de seguridad social (otorgamiento de pensión), que deriva del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cual rige en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"- En ese sentido, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, en su artículo 30, establece para acceder a una pensión por jubilación, al retirarse del servicio, se debe acreditar un mínimo de veinte años de servicio efectivo y cuarenta y cinco años de edad, requisito que no satisfizo el elemento policial, en la medida en que si ingresó a la corporación el ***** y causó baja el ***** , entonces, sólo laboró efectivamente ***** , ***** .

"- De ahí que, concluyó la Sala, no es posible reconocer el beneficio de una pensión por jubilación a favor del actor, pues no cumple con el mínimo temporal requerido para que dicha prestación sea procedente.

"Consideraciones, que atendiendo al control de convencionalidad *ex officio* regulado por el artículo 1o. constitucional, ejercido por este órgano jurisdiccional, son incorrectas tal como se verá a continuación.

"El artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"...



"De acuerdo con la disposición constitucional trascrita, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes.

"Sin embargo, en materia de seguridad social, la norma autoriza a las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Lo que pone de manifiesto que dicho precepto constitucional establece, de manera expresa, la facultad de las autoridades para instrumentar sistemas complementarios en materia de seguridad social, tratándose de las corporaciones policiales, a fin de fortalecer dicho sistema en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.

"Por tanto, el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales, no necesariamente se deben instituir en actos formal y materialmente legislativos, pues, las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

"En ese contexto, si el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco fue expedido por el jefe de dicha corporación policial, quien se encuentra constitucionalmente facultado para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes, es claro que resulta aplicable a controversias en las que se demanden derechos de esa naturaleza. En consecuencia, los beneficios contemplados en el referido manual, como la pensión por jubilación, debe ser respetada a favor de sus elementos, acorde con el nuevo marco constitucional, que exige que los beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a reducir los mismos.

"Así lo ha considerado este Tribunal Colegiado, en la tesis II.3o.A.200 A (10a.) , cuyos rubro (sic) y texto son:



"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.' (se transcribe)

"Es así, que en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, la pensión por jubilación se encuentra prevista en los artículos 30 y 31, en los términos que se reproducen a continuación:

"...

"Específicamente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 (sic) Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, los requisitos que debe acreditar un miembro de la corporación policiaca para acceder a una pensión por jubilación son:

- "- Un mínimo de veinte años de servicio efectivo; y,
- "- Cuarenta y cinco años de edad cumplidos.

"En la especie, como se indicó con anterioridad, en la demanda de origen –y también en la de amparo–, el actor afirmó que había laborado en la corporación policiaca, durante ***** (periodo que, inclusive no fue controvertido por la demandada, y además, se asumió como verdadero por la responsable); de ahí que, conforme a ese tiempo, la Sala del conocimiento, confirmó que no era acreedor a la pensión por jubilación (vejez) solicitada, en la medida en que, conforme al artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Textcoco, para ello, se requerían veinte años de servicio efectivo. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, derivado de un control de convencionalidad *ex officio*, considera que dicho numeral 30 del manual referido, es contrario a lo regulado por una norma jurídica de origen convencional, que tratándose del derecho de seguridad social, en su vertiente de pensión por vejez, prevé la existencia de una pen-



sión reducida al establecer requisitos mínimos más flexibles. En efecto, dicha norma jurídica es el artículo 29.2 del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, sobre el que, en primer lugar, procede definir la justificación de la aplicación de dicho convenio al caso concreto, en función de la calidad del quejoso y la naturaleza del asunto.

"Justificación de la aplicación del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo

"Es así que, previo a comprobar en el caso, la satisfacción de los pasos que rigen la metodología del ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, es necesario, justificar la aplicación al caso, de la norma convencional que se estima, es la que debe aplicarse al quejoso a efecto de determinar la pensión solicitada.

"En ese sentido, si bien es cierto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –ya referido–, establece que los ‘...militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...’, cierto es también que, en dicho precepto, no existe prohibición expresa para aplicar a los miembros de las instituciones policiales –calidad que asiste al ahora quejoso–, los instrumentos internacionales de los que México es Parte, por lo que es evidente que, en el caso, es posible emplear las disposiciones contenidas en el instrumento internacional de que se trata, máxime si contempla derechos humanos también protegidos por esas leyes especiales, como lo son los relacionados con la seguridad social, en su vertiente de pensión por jubilación y vejez.

"Inclusive, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ***** , en sesión de ***** , reconoció que las bases mínimas del derecho a la seguridad social, se encuentran precisadas en el Convenio 102 en comento, mismo que aplicó al analizar los derechos y limitantes previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto



es, los relativos a los militares, sujetos de derecho que, al igual que los elementos policiales, se encuentran bajo un régimen jurídico especial.

"Así es, de dicha ejecutoria derivó la tesis aislada número 2a. CXXI/2016 (10a.), en la que se contiene el criterio de que un precepto de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no vulnera además del Texto Constitucional, entre otros, el Convenio 102, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, dicha tesis es de rubro (sic) y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe)

"Luego, si como se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la aplicación de dicho convenio, a prestaciones de seguridad social relacionadas con militares, y dicha calidad, al igual que los elementos policiales, se encuentra bajo un régimen constitucional especial, por identidad jurídica sustancial, entonces, también es jurídicamente posible aplicarlo a los miembros de las corporaciones policíacas, teniendo en consideración que, inclusive, la única restricción constitucional prevista para dichos sujetos, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la reinstalación en caso de baja de servicio, cuestión totalmente independiente a las prestaciones de seguridad social derivadas del derecho humano al trabajo. Ahora, sobre la aplicación obligatoria del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, al resolver el amparo en revisión 58/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"- Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con sede en Ginebra, Suiza, fue creada en el año mil novecientos diecinueve, como institución autónoma asociada con la sociedad de naciones y, el catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis pasó a ser organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU).—Que dicho organismo internacional, ha adoptado diversos acuerdos internacionales en materia de trabajo y seguridad



social; entre los que destaca, el Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, adoptado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la ciudad sede.

"- Que una vez abierto el convenio referido a la ratificación de los países miembros del organismo internacional señalado, en México se desarrolló el procedimiento respectivo a través del cual el presidente de la República propuso a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la expedición del decreto por el cual se aprueba el Convenio Número 102, el cual, una vez agotados los trámites conducentes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve; posteriormente, el Ejecutivo Federal emitió el instrumento de ratificación y giró instrucciones para depositarlo ante la Oficina de la Organización Internacional del Trabajo –destacando las partes que se comprometía a cumplir el Gobierno Mexicano–, quedando registrada dicha ratificación ante la oficina aludida el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno, por lo que, en términos de su artículo 79, entró en vigor para México doce meses después, esto es, el doce de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

"- Que entre las partes del citado Convenio 102, ratificadas por México, se encuentran 'V. Prestaciones de vejez, artículos 25 a 30'. Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia número P./J. 22/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

"'CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO, PARTICULARMENTE EN MATERIA DE JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO.' (se transcribe)

"Debiendo destacar además, que el artículo 77, punto 1, del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que no se aplicará a la gente de mar, ni a los pescadores de alta mar, único caso de excepción que se encuentra establecido en el propio documento, calidad que no asiste al ahora quejoso, al ser un elemento policial.



"De ahí que, con independencia de que en términos de la fracción XIII apartado B del artículo 123 constitucional, los elementos de corporaciones policiales, se regirán por sus propias leyes, cierto es que, en materia de seguridad social y derecho del trabajo, también les es aplicable el Convenio 102 de que se habla.

"Aplicación de la metodología del ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* al caso concreto, respecto del artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, en contraste con lo dispuesto por el artículo 29.2 del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo.

"Una vez justificada la aplicación del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, y toda vez que, sobre el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco existe una sospecha de invalidez al ser contraria a un convenio internacional que prevé el derecho humano al trabajo, en su modalidad de derechos seguridad social (sic), procede satisfacer los pasos de la **metodología de control de convencionalidad *ex officio***, a efecto de corroborar su desaplicación en beneficio del ahora quejoso.

"Paso 1

"Interpretación conforme en sentido amplio

"Es así que, el artículo 29.2 del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, dispone lo siguiente:

"Artículo 29.' (se transcribe)

"Mientras que, el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, ya transcrito, dispone lo siguiente:



"...

"Del contraste efectuado, se advierte que el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que es suficiente que se haya cotizado o laborado por un mínimo de quince años, para que se tenga acceso a una pensión reducida por vejez —lo que en el caso ocurrió, toda vez que, según se ha señalado, el quejoso laboró en la corporación policiaca, durante *****—, mientras que el numeral 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, prevé la posibilidad de acceder a una pensión hasta el cumplimiento de veinte años efectivamente laborados.

"Si bien el numeral 30 del manual referido, regula derechos de seguridad social en los términos prescritos por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ya referido—, que establece que los ‘...militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes...’, cierto es que, establece parámetros que no pueden ser interpretados, ni siquiera en sentido amplio, a la luz del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, en el que, como ha quedado precisado, el derecho a una pensión se encuentra codificado a partir de límites totalmente distintos, inclusive, previendo la posibilidad de obtener una pensión por antigüedad y vejez, reducida.

"Por tanto, no es viable una interpretación conforme en sentido amplio respecto a la norma analizada, y subsiste la sospecha de invalidez.

"Paso 2

"Interpretación conforme en sentido estricto

"En el mismo sentido, tampoco es posible realizar sobre la norma analizada, una interpretación en sentido estricto, en la medida en que, el texto que la integra, es preciso y literal en determinar el acceso a una pensión hasta el cumplimiento de veinte años efectivamente laborados.



"Sin que los elementos lingüísticos que componen la hipótesis normativa, en cuanto a la temporalidad, admitan la posibilidad de establecer un abanico de interpretaciones respecto del alcance jurídico, siendo que, inclusive, la norma, no prevé facultades discrecionales al operador de justicia para determinar circunstancias de tiempo a efecto de considerar el otorgamiento de la pensión, sino que, se enfatiza, su texto prevé un supuesto enunciativo y limitativo.

"De ahí que, al no admitir varias opciones de desentrañar el sentido de la norma, jurídicamente válidas, no es posible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, lo que corrobora, su invalidez en el sistema.

"Paso 3

"Inaplicación de la norma

"En consecuencia, al haberse corroborado que no existan alternativas de interpretación que resulten congruentes con el sistema de derechos humanos –interpretación conforme en sentido amplio y estricto–, este órgano jurisdiccional, estima que, siguiendo la metodología de control de convencionalidad *ex officio* dispuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la pensión solicitada por el quejoso, debe desaplicarse el artículo 30 del manual referido, al contravenir lo dispuesto por el artículo 29.2 (sic) Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, la cual, precisamente, es la norma que debe regir el otorgamiento de dicha prestación de seguridad social.

"Sostenida la conclusión anterior, corresponde ahora delimitar el porcentaje que, en reducción, le corresponde en función del tiempo efectivamente laborado.

"Delimitación del tiempo efectivamente laborado de acuerdo a un parámetro aritmético objetivo contenido en el sistema jurídico

"Si bien, como ya se precisó, el quejoso manifestó que fue elemento policiaco adscrito al Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, durante diecinueve años cinco meses, cierto es



que dicho periodo no es cerrado para efecto de determinar un ciclo completo laboral.

"Al respecto, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco no contiene disposición alguna para resolver los casos en que los años de servicio no sean completos, pues es tajante en subirlos de uno en uno, sin considerar la posibilidad de que no se labore de manera completa durante un año y, por ende, no se pueda acceder al porcentaje superior siguiente.

"Ante esto, se hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado.

"En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido en jurisprudencia, que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.

"Así, para que opere la supletoriedad, entre otras cuestiones, es necesario que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

"Así quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyos rubro y texto son:

"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.' (se transcribe)

"En la especie, se estima que, para dilucidar la problemática planteada en cuanto a la delimitación del tiempo efectivamente laborado en ciclos completos, la norma que debe aplicarse de manera supletoria es la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, debido a que contiene una figura similar a la prevista en el manual, consistente en la pen-



sión de retiro por edad y tiempo de servicios. Así, en su artículo 79, se dispone lo siguiente:

"Artículo 79.' (se transcribe)

"De acuerdo con el precepto legal transcrito, cuando existan separaciones temporales del servicio, se computa la suma de los años completos laborados y, si resultare una fracción de más de seis meses, se considera como año completo.

"En esas condiciones, como el quejoso laboró en la corporación policiaca por *****, dicho periodo, queda comprendido en el rango de los ***** años de servicio, en la medida en que la fracción de ***** meses no supera los seis meses que se exigen para considerar el año completo.

"Determinación del porcentaje de pensión reducida por jubilación (vejez)

"Precisado el periodo efectivamente laborado, en un ciclo completo, finalmente procede determinar el porcentaje de pensión reducida a que tiene derecho el quejoso.

"En ese sentido, el artículo 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, dispone lo siguiente:

"...

"Como se ve, con veinte años de servicio se obtiene un 60% de pensión, con veintiún años un 64%, con veintidós años un 68%, y así sucesivamente hasta los treinta años con los que se accede al 100% de la pensión.

"Al respecto, es evidente que esos porcentajes fueron fijados hacia arriba con una diferencia de cuatro puntos porcentuales entre cada uno de los años de servicio.



"En esas condiciones, teniendo en consideración que, ya se ha determinado, que conforme a la aplicación del artículo 29.2 del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, asiste al quejoso, el derecho a acceder a una pensión reducida, entonces, de manera decreciente y restando también cuatro puntos porcentuales, los años de servicio y porcentaje de pensión, quedan de la manera siguiente:

"23 años 72%

"22 años 68%

"21 años 64%

"20 años 60%

"19 años 56%

"18 años 52%

"17 años 48%

"16 años 44%

"15 años 40%.

"Por tanto, se concluye que al ahora quejoso, al haber laborado en tiempo efectivo y ciclo completo, durante ***** años en la corporación policiaca, le corresponde una pensión por jubilación 'reducida', en porcentaje de 56%, del último 'haber' percibido, de conformidad con el artículo 29.2 del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, aplicado por este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber realizado el control de convencionalidad *ex officio* sobre la norma indebidamente aplicada por la responsable –artículo 31 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco–.



"Decisión judicial

"En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

"Efectos de la concesión de amparo

"A propósito del otorgamiento del amparo, la autoridad responsable, deberá efectuar las actuaciones siguientes:

"1. Dejar sin efectos la sentencia reclamada, dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión *****;

"2. Dictar otra en la que conforme a lo aquí resuelto, desaplique el artículo 30 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco; y,

"3. Reconozca el derecho a la pensión solicitada por el ahora quejoso, en términos del artículo 29.2 del Convenio 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, bajo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria de amparo.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—La Justicia de la **Unión ampara y protege** a ***** , contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por las razones y efectos expresados en el último considerando de esta sentencia."

Luego, el referido tribunal, en sesión de ***** , resolvió el **amparo en revisión** ***** , en los términos siguientes:

"SEXTO.—**Estudio.**

"En su agravio la recurrente aduce que el Juzgado de Distrito al emitir su sentencia, realizó una indebida interpretación del concepto 'sueldo base (haber)', dispuesto por el artículo 25 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de



Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, ya que del mismo se infiere que por haber debe entenderse el sueldo base del elemento policial, con independencia de cualquier otro concepto de retribución que se perciba al accionante.

"Por lo que argumenta que conforme al artículo 26 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, establece que todo el personal corporativo, le corresponderá una cuota obligatoria de 8.5% de sus haberes mensuales, por lo que debió tomarse en consideración el salario integral para el cálculo de la prestación denominada 'compensación única por antigüedad', ya que es evidente que al quejoso se le retuvo la cuota obligatoria, cantidad que resulta ser mayor a la estipulada por el artículo antes mencionado, lo que pone en evidencia que la retención efectuada por la tercero interesada no fue sólo del haber, sino que tomó en consideración los rubros de 'ayuda de habitación', 'riesgo laboral' y 'ayuda de transporte' del apartado de percepciones.

"Manifestando, que en el caso en que se hayan considerado cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al sueldo base 'haberes', dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance pretensión, dado que tales recursos se obtienen del fondo para cubrirlos, por ese motivo afirma que no se debe tomar en consideración el sueldo base del actor para efectos de cuantificar el beneficio de compensación única por antigüedad, ya que la cuota obligatoria que se le descontaba por concepto de aportación del fideicomiso para el fondo de pensiones, fue mayor a la que por ley se le debió descontar durante el tiempo que prestó sus servicios, motivo por el cual la cuantificación del beneficio de compensación deben considerarse los conceptos de 'ayuda habitación', 'riesgos laborales' y 'ayuda de transporte', mismos que forman parte de su sueldo integrado.

"Tal planteamiento es esencialmente **fundado**.

"Los agravios antes mencionados se encuentran encaminados a sostener que la litis en el presente recurso se ciñe a determinar cuál es el alcance de la expresión 'sueldo' para efectos del pago de la compensación única por concepto de antigüedad, es decir, si debe atenderse al porcentaje del sueldo en



relación con el cual se hicieron las aportaciones conducentes, o si, por el contrario, sólo se vincula a la cantidad recibida por concepto de sueldo, sin importar los descuentos que se le hubieren realizado por concepto de aportaciones.

"A fin de dilucidar lo anterior, es menester precisar que el artículo 123, apartado B, constitucional, no prevé la existencia de la compensación única por antigüedad, por tanto, dicha prestación no está prevista como una prestación de seguridad social, a favor de los trabajadores del Estado.

"Sin embargo, dicho precepto también señala:

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Como se ve, las autoridades del orden federal, estatal, de la Ciudad de México y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"Lo que pone de manifiesto que dicho precepto constitucional establece, de manera expresa, la facultad de las autoridades para instrumentar sistemas complementarios en materia de seguridad social, tratándose de las corporaciones policiales, a fin de fortalecer dicho sistema en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes.

"Por tanto, el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales, no necesariamente se deben instituir en actos formal y materialmente legislativos, pues las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

"En ese contexto, si el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco fue expedido por el jefe de dicha corporación policial, quien se encuentra constitucionalmente facultado para instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, en beneficio de sus elementos, de sus familias y de sus dependientes, tal



como sucede con dicho ordenamiento de seguridad social, es claro que resulta perfectamente válido y aplicable.

"Razón por la cual los beneficios ahí contemplados, como la 'compensación única por antigüedad', debe ser respetada a favor de sus elementos, acorde con el nuevo marco constitucional, que exige que los beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a reducir los mismos.

"Luego, la existencia de dicha prestación es una concesión establecida en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, cuyo numeral 36, establece lo siguiente:

"Artículo 36.' (se transcribe)

"El numeral de que se trata prevé el derecho de los miembros de la corporación a recibir una compensación única por antigüedad, prestación que se otorga por el transcurso del tiempo como una forma de reconocimiento de su esfuerzo y entrega en la fuente de empleo, esto es, busca premiar la permanencia y la dedicación laboral en la corporación. Los elementos para el otorgamiento de la prestación son los siguientes:

"1. El derecho a la compensación se genera a partir del quinto año efectivo de servicio y hasta el decimonoveno.

"2. Para su otorgamiento, es necesario acreditar que el trabajador cuenta con sesenta años de edad y que aportó un mínimo de cinco años al fondo.

"3. Para determinar su monto se liquidan seis meses de haberes por cada cinco años de servicio efectivamente computados y se considera para el pago el último haber percibido.

"En relación con el primer punto antes expuesto, el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis ***** , determinó, en la parte que interesa, que a partir del quinto año nace el derecho



del personal a la prestación, pues en ese momento se cumplen los cinco años mínimos requeridos de aportación al fondo.

"Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia PC.II.A. J/7 A (10a.) publicada en la página 1009, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO. LOS 5 PRIMEROS AÑOS DE SERVICIO SON COMPUTABLES PARA EL CÁLCULO DE SU LIQUIDACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE SU MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.' (se transcribe)

"Como se observa, por lo que hace al monto de la compensación respectiva, éste ascenderá a seis meses de 'haber' por cada cinco años de servicio; y para efectos de su pago se deberá atender al último 'haber' percibido por el miembro de la corporación policial de que se trata. El vocablo 'haber', de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, alude a: '//2. Cantidad que se devenga periódicamente en retribución de servicios personales'.

"Por lo que de una interpretación literal del artículo 36 de referencia, para efectos del pago de los seis meses (por cada cinco años de servicio) se deberá tomar como referencia la cantidad de dinero que el miembro policial devengó por concepto de los servicios personales prestados a la corporación.

"Sin embargo, el artículo 36 de referencia, no refiere que (sic) debe entenderse por 'haber'.

"En consecuencia, es necesario acudir a los diversos numerales 25 y 26 del referido manual en torno a tal aspecto refieren lo siguiente:

"Artículo 25.' (se transcribe)

"Artículo 26.' (se transcribe)



"Numerales de cuyo contenido se advierte que:

"En términos del artículo 25 del manual en cita, para efectos del cálculo de las operaciones ordinarias, sólo se hace alusión al sueldo base 'haberese' y se excluye cualquier otro concepto de retribución que se reciba.

"Que el artículo 26, refiere que de los 'haberese mensuales' recibidos se aplicará una cuota del 8.5% que estará obligado a cubrir todo el personal de la corporación.

"Así, de una interpretación sistemática de ambas disposiciones, en la que la primera refiere que al sueldo base 'haberese' debe excluirse cualquier otro concepto de retribución que se reciba y la segunda, expresa que de los 'haberese mensuales' recibidos se aplicará una cuota del 8.5% que estará obligado a cubrir todo el personal de la corporación, resulta indispensable identificar la base salarial en relación con la cual se aplica el porcentaje respectivo para efectos de la aportación (8.5%); y excluir para efectos del cálculo en comento, toda aquella retribución en relación con la cual no se efectúe la aportación respectiva.

"Lo anterior debido a que, conforme los dos artículos transcritos, debe entenderse que el monto de las cuotas y aportaciones se determina en función de la totalidad de los haberese percibidos.

"Ahora bien, en el caso, del recibo de pago correspondiente al periodo: '***** al *****', considerado como el último haber percibido, tanto por el accionante como por la autoridad responsable, se advierte el pago de percepciones por concepto de sueldo, ayuda de habitación, riesgos laborales y ayuda de transporte.

"Mientras que en el apartado de deducciones se observan las correspondientes a impuesto sobre la renta y APO. FIDEI.P/FON.PEN. (sic), que se refiere a las aportaciones realizadas por la hoy recurrente, cuyas cantidades son las que se aprecian a continuación:

" ...



"De ahí que si por concepto de aportaciones se efectuaba una deducción en cantidad de *****; es dable sostener que el porcentaje del 8.5% a que alude el artículo 26 del manual de referencia, se aplicó (incluso en exceso) sobre el sueldo base integrado por los rubros de sueldo, ayuda de habitación, riesgos laborales y ayuda de transporte, en tanto que la suma de tales conceptos asciende a la cantidad total de ***** , la cual multiplicada por ocho punto cinco (porcentaje) entre cien, da como resultado la cantidad por concepto de deducción de ***** cantidad que es inclusive inferior a la efectivamente descontada, que es a razón de ***** , equivalente al 9.48%, que es la que aparece en el recibo respectivo.

"Por tanto, si tal como lo afirma la parte quejosa, para efectos de cotización el sueldo base de sus haberes se integró por los conceptos identificados con los rubros: sueldo, ayuda de habitación, riesgos laborales y ayuda de transporte; contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, para efectos de la cuantificación de la compensación única por antigüedad, sí era factible atender a la totalidad de tales rubros y no sólo al identificado como 'sueldo' en el recibo de pago respectivo.

"Estimar lo contrario implicaría soslayar que, como se vio, por sueldo base debe entenderse el sueldo sujeto a cotización; el cual, como en el caso concreto acontece, está integrado por tres percepciones, según se observa del recibo de pago en comentario.

"En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, cuyo numeral 36, establece que para el pago de la 'compensación única por antigüedad', deberá considerarse el último haber percibido, es que si la deducción respectiva realizada en ese último haber no se hizo únicamente respecto del concepto identificado como 'sueldo', sino también, en cuanto a los demás rubros, debe concluirse que, contrario a lo referido en el fallo recurrido, por sueldo base para efectos de la cuantificación de la compensación única por antigüedad, debe entenderse las percepciones en relación con las cuales efectivamente se realizó la cotización o aportación respectiva, al menos, del porcentaje del 8.5%, excluyendo para tales efectos cualquier retribución que no haya sido objeto de aquélla.



"Por lo que en ese sentido, fue incorrecto que en el fallo recurrido se equiparara el mero concepto de 'sueldo' que se contiene en el recibo de pago respectivo, con el 'sueldo base' a que alude el mencionado artículo 25, en tanto que como se vio, éste hace alusión al sueldo sujeto a cotización, esto es, al que sirvió de base para aplicar el porcentaje del 8.5%, que inclusive fue aplicado en exceso a la hoy recurrente, a que se refiere el diverso artículo 26.

"En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos hechos valer por la parte quejosa, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en los autos del recurso de revisión *****.

"2. Emita otra en la que revoque la determinación sujeta a revisión y:

"Tome en consideración que el 'último haber percibido' por la actora, corresponde a la cantidad que recibió ésta por concepto de los siguientes rubros: sueldo, ayuda de habitación, riesgos laborales y ayuda de transporte; en tanto que en relación con la suma de dichas percepciones es que se efectuó la aportación respectiva, incluso en exceso, del 8.5% a que alude el numeral 26 del referido manual, para efectos de analizar si se cumplió o no la condena impuesta a la autoridad demandada en la sentencia de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, dictada en el recurso de revisión *****.

"Reitere el procedimiento aritmético efectuado para efecto de la cuantificación del pago por concepto de compensación única por antigüedad tomando como haber diario la cantidad de *****; en tanto que es la cantidad que resulta de dividir ***** , entre quince días, por ser el sueldo efectivamente sujeto a cotización, en relación con el cual se aplicó el porcentaje del 8.5%, incluso en exceso, excluyendo para tales efectos cualquier retribución que no haya sido objeto de aquél.

"Tome en consideración que la autoridad demandada ya entregó a la parte actora, por concepto de pago de la condena impuesta, la cantidad de ***** , según se advierte de las fojas 386 y 388 del juicio de origen; y, en ese sentido,



sólo condene a la demandada al pago de la diferencia que resulte de aplicar en el procedimiento aritmético respectivo la cantidad de *****; como concepto de haber diario.

"Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE:

"PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *****, por propio derecho, contra la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revisión ***** del índice de la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo."

Cuarto Tribunal Colegiado

Finalmente, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con sede en Naucalpan de Juárez, en sesión de *****, al resolver el **amparo directo** *****, determinó lo siguiente

"Antes de emprender el análisis del presente asunto, importa señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, las relaciones derivadas por la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa.

"Lo que aplica en el caso, pues el quejoso fue elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

"Sin embargo, los derechos controvertidos en el juicio natural son eminentemente laborales e inciden en las prestaciones de seguridad social que corresponden a los trabajadores.



"Se afirma lo anterior, pues en el caso el ahora quejoso solicitó al Cuerpo de Guardias al que prestó sus servicios, que celebrara un contrato de portabilidad con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que éste le otorgue **servicio médico** y el **pago de una pensión por edad y tiempo de servicios**.

"Por consiguiente, es inconcuso que en la especie **opera la suplencia total de la queja**, toda vez que los derechos controvertidos son de naturaleza eminentemente laboral, al derivar del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución General de la República.

"Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 39/95,(4) que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.' (se transcribe)

"Establecido lo anterior, a fin de determinar lo conducente en el presente asunto, es menester tener en cuenta las consideraciones torales de la sentencia reclamada, que dieron lugar a revocar la de primera instancia y a reconocer la validez de la resolución impugnada.

"En la sentencia reclamada, señaló la responsable que los derechos y obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, por imperativo de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 56 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, se rigen por sus propios ordenamientos, por lo que **les es aplicable lo dispuesto en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, no así la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, conforme a la cual sólo son sujetos al régimen de seguridad social los servidores públicos del Estado y Municipios.**



"Que si bien en términos del artículo 13, fracción XXVII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, una de las facultades del comisionado es coordinar operativamente a los Cuerpos de Vigilancia Auxiliar y Urbana y de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, en su carácter de auxiliares de la seguridad pública, ello **no implica que les beneficie la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dado que dicha norma establece el régimen de seguridad social a favor de los servidores públicos siempre y cuando no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social.**

"Que el régimen de los cuerpos de guardia vigente en el año en que causó alta el actor (*****), es el Consejo de Administración del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, sociedad civil, y los servicios médicos los otorga la clínica hospital del mismo Cuerpo de Guardias, según se acredita con la confesión hecha por el propio actor; y,

"Que si bien es cierto las pensiones son imprescriptibles como lo establece el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, **su otorgamiento lo debe solicitar a la corporación a la que perteneció el actor; además, el jefe del Cuerpo de Guardias no se encuentra obligado a celebrar un convenio de portabilidad de derechos con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, con el objeto de que obtenga seguridad social por haber laborado ***** años a la corporación y tener sesenta y un años de edad, pues si bien el artículo 4 de la ley que rige al instituto señala que éste podrá reconocer los años de servicios laborados y cotizados por los servidores públicos sujetos a otros regimenes de seguridad social mediante la celebración de un contrato de portabilidad, se trata de una facultad potestativa del instituto, no obligatoria.

"Como se puede apreciar, la determinación de la Sala se sustentó en que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y otras disposiciones legales de carácter local, los derechos y obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes; luego entonces, en el caso resultaba aplicable el Manual



de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, en el que se establece el régimen de seguridad social propio de la corporación a la que se encontraba sujeto el actor, en términos de sus artículos 1 y 2.

"La determinación de la Sala se estima ilegal.

"Para demostrar la anterior aseveración, importa tener presente que con motivo de la resolución de diversos asuntos en los que se impugnó el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de **jurisprudencia** 2a./J. 78/99, publicada en la página 235 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, julio de 1999, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"En la ejecutoria relativa al amparo en revisión 313/99, promovido por Manuel Santoyo Sánchez, que constituye uno de los precedentes que integran la jurisprudencia transcrita, en las partes conducentes se consideró lo que a continuación se transcribe:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.—**Diverso tratamiento amerita el artículo 5o. del reglamento combatido**, en atención a lo siguiente:

"...

"Asiste razón al quejoso en lo que se refiere al artículo 5o. a comento.

"Ciertamente, este precepto reglamentario no requiere de acto alguno posterior de autoridad para que incida en la esfera jurídica de sus destinatarios, por ser de carácter autoaplicativo.



"Según la transcripción que se hizo en el considerando tercero de esta sentencia, tal precepto se refiere al tipo de disciplina que debe regir a la corporación denominada Policía Federal de Caminos, así como a las medidas protectoras del salario y a los **beneficios de seguridad social de que deben disfrutar los miembros de la corporación denominada Policía Federal de Caminos**, y a las disposiciones que les deben ser aplicadas, **estableciendo al respecto que les serán aplicables las disposiciones de ese reglamento**.

"Por otro lado, como ya se indicó, **el quejoso recurrente acreditó pertenecer a la corporación denominada Policía Federal de Caminos** y como a dicha corporación va dirigido el reglamento que se impugna, en esa virtud, opuesta a lo que consideran las autoridades responsables, el quejoso sí demuestra la aplicación del precepto que se reclama por su sola expedición y así, no opera la causal de sobreseimiento que consideró aplicable el Juez de Distrito, pues tan luego entró en vigor el referido precepto, le resulta aplicable al quejoso recurrente.

"...

"SEXTO.—En sus conceptos de violación, entre otras consideraciones, el quejoso recurrente esencialmente aduce:

"...

"Los conceptos de violación antes sintetizados son esencialmente fundados, en cuanto **al artículo 5o. del reglamento impugnado al sujetarlo a un régimen especial como miembro de la corporación denominada Policía Federal de Caminos**.

"**En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"«**Artículo 123**. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.



" «El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

" «...

" «**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

" «...

" «**XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública**, así como el personal de servicio exterior, **se regirán por sus propias leyes**;

" «El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.»

" ...

"**El artículo 5o. del reglamento de la Policía Federal, ya reproducido, resulta violatorio de lo dispuesto en la referida fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en función de que éste dispone que el régimen al que se sujetarán los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior debe estar establecido en una ley y no en un reglamento como el combatido.** Ciertamente, el Poder Revisor de la Constitución estableció que las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública, dentro de los que naturalmente se encuentra la Policía Federal de Caminos, **se regirán por sus propias leyes, lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es como un acto formal materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.** Así, sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como los pertenecientes a la Policía Federal de Caminos.



"La anterior interpretación se ve corroborada por lo dispuesto a nivel federal por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

"«Artículo 72. ...»

"El precepto anteriormente transcrito al establecer a nivel federal, el procedimiento legislativo, **reserva el nombre de ley al acto resultante del mismo, por lo que sólo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, a nivel local, estarán facultadas para establecer el régimen especial al que se sujetarán, entre otros, los cuerpos de seguridad pública, y no a través de un reglamento**, como el que se impugna expedido por el presidente de la República.

"**Para el caso de miembros de seguridad pública el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Ley Fundamental, establece un régimen especial y fuera del ámbito laboral. Al referirse, el Poder Revisor de la Constitución, a que «se regirán por sus propias leyes», está creando para las relaciones derivadas por la prestación de un servicio entre los policías o agentes de seguridad pública y el Estado, un *status* jurídico diverso laboral y que no puede ser de otra naturaleza que administrativa.** Así lo ha considerado el Pleno de esta Suprema Corte al aprobar la tesis visible en la página 43 del Tomo I, Primera Parte-1 de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación* y la número 24/1995 (sic), publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época) en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página cuarenta y tres que dice:

"«POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ...»

"«POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. ...»



"Siguiendo con esta línea interpretativa, esta Segunda Sala ha resuelto diversos conflictos competenciales en los que policías de diversas corporaciones han demandado su reinstalación, resolviendo entonces competente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, dado que el vínculo que unió al Estado con los policías actores, como miembros de un cuerpo de seguridad pública, no es de orden laboral, sino de naturaleza administrativa, por lo cual no se pueden considerar trabajadores para los efectos apuntados, como se evidencia en la tesis jurisprudencial 77/95 (sic) de esta Sala, publicada en el Tomo II del *Semanario Judicial de la Federación* (Novena Época), en el mes de diciembre, página doscientos noventa, que a la letra dice:

"«COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ...»

"No obstante que las tesis antes reproducidas no contemplan exactamente la hipótesis de los policías dependientes de la Policía Federal de Caminos **resultan aplicables por analogía, a la luz de que este vínculo resulta ser idéntico al existente entre los policías municipales y los judiciales del Estado de México, dado que la base constitucional y legal de la naturaleza de la relación es la misma**, como se indica en este considerando.

"En efecto, los criterios jurisprudenciales antes reproducidos no vienen sino a ratificar la naturaleza del vínculo que une a los cuerpos de seguridad con el Estado, reiterando su carácter administrativo. **De esta forma debe ser a través de un acto formal y materialmente legislativo que se establezcan las modalidades a las que se sujetará la relación entre los mismos (sic) de la Policía Federal de Caminos y el Estado y no a través de un reglamento como el que ahora se impugna**, por lo que se estima fundado el concepto de violación estudiado.

"Este criterio lo ha sostenido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número CLXII/98 (sic), publicada en la página



438, Tomo VIII, diciembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"«POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ...»

"Al resultar fundado el concepto de violación que se analiza, lo procedente es... decretar que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que hace al artículo 5o. del mismo reglamento, expedido por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete...'

"Como puede advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el artículo 5o. del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, es violatorio de lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en razón de que éste dispone que el régimen al que se sujetarían los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior 'se regirán por sus propias leyes', lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es, a través de un acto formal y materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados.

"Por tanto, sólo a través de una ley en sentido estricto se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública.

"No es inadvertido para este tribunal, que la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, interpretada en aquella ejecutoria, corresponde a la vigente en mil novecientos noventa y ocho, que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve.



"Sin embargo, dicha reforma sólo agregó otras autoridades en la fracción XIII, conservando la disposición en el sentido de que se regirían por sus propias leyes, que fue lo interpretado en la ejecutoria en comento.

"En efecto, en mil novecientos noventa y ocho, la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, estaba redactado de la siguiente manera:

"XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes ..."

"Con la reforma, quedó redactado en los términos siguientes:

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes..."

"De la comparación entre ambos textos, se advierte que la reforma agregó a los agentes del Ministerio Público y cambió la denominación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública a miembros de las instituciones policiales, pero conservó la previsión en el sentido de que tales autoridades se regirán por sus propias leyes, que se reitera, fue lo interpretado en la ejecutoria de que se trata.

"La precisión anterior, obedece a que el acto de aplicación del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, se dio bajo el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, vigente a partir de la reforma, que en nada influye en la interpretación que se hizo en aquella ejecutoria, pues se insiste, conservó la previsión hecha en el sentido de que las autoridades que en ella se mencionan se regirán por su propias leyes.

"Pues bien, en la especie no existe controversia en cuanto a que el ahora quejoso fue elemento del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México y que con tal carácter solicitó al Cuerpo de



Guardias que celebrara un contrato de portabilidad con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para que éste le otorgue servicio médico y el pago de una pensión por edad y tiempo de servicios.

"Por su parte, la referida corporación constituye un cuerpo auxiliar de seguridad pública que depende de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

"En efecto, los artículos 39 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México y, 1 y 8 del Reglamento de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México, disponen:

"Artículo 39.' (se transcribe)

"Artículo 1.' (se transcribe)

"Artículo 8.' (se transcribe)

"De los artículos transcritos se obtiene, que los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, son cuerpos auxiliares de la seguridad pública estatal y dependen de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

"Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, la corporación a la que perteneció el quejoso, denominada Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, se rige por sus propias leyes.

"En esas condiciones, en atención a lo considerado en la jurisprudencia 2a./J. 78/99 comentada con anterioridad, los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por el quejoso a dicha corporación policíaca, deben quedar regulados en una ley en sentido estricto, esto es, en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal.



"Sin embargo, el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, que señala la Sala responsable rige en el caso, fue emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación, lo que de acuerdo con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, debió ser regulado en una ley emanada de la actividad de la Legislatura Estatal y no en un manual de carácter administrativo.

"En esas condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto que se deje insubsistente y se emita una nueva en la que se prescinda del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, pues al no ser un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad propia de la Legislatura Estatal, no puede establecer las modalidades a que se sujetaran las prestaciones que solicita el actor (pago de pensión y otorgamiento de servicios médicos).

"Dado el resultado antes alcanzado, resulta innecesario analizar los restantes argumentos que se hacen valer en los conceptos de violación.

"Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia número 168, publicada en la página 113 del *Apéndice* (sic) de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, Segunda Sala, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)

"Similar criterio asumió este Tribunal Colegiado, al resolver por unanimidad de votos el amparo directo ***** , en sesión de *****.

"Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 1o., fracción I, 80, 184, 188, 190 y 192 de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** , en contra de la sentencia dictada el **siete de agosto de dos mil nueve**, por la **Tercera**



Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en los autos del recurso de revisión ***** y ***** acumulados."

CUARTO.—Establecido lo anterior, a fin de determinar si se acreditan los requisitos para que exista la contradicción de tesis, deben atenderse las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, señalando sólo los **aspectos fundamentales** que se vieron en cada caso y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico, para lo cual es conveniente señalar los antecedentes fácticos que se desprenden de las ejecutorias citadas, las cuales, cabe destacar, fueron emitidas, por unanimidad de votos.

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en las ejecutorias relativas a los amparos directos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , determinó lo siguiente:

a) Al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ***** , en suplencia de la queja deficiente, consideró que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no puede regular cuestiones relativas a las prestaciones de seguridad social de esa corporación policíaca.

Lo anterior, en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "... *los cuerpos de seguridad pública... se regirán por sus propias leyes*", de manera que las cuestiones atinentes a prestaciones de esa naturaleza deben preverse en un acto formal y materialmente legislativo, esto es, en una ley, calidad con la que no cuenta el citado manual.



No obstante, ese tribunal consideró que, aun cuando ante el "*vacío normativo creado por la*" ilegalidad del manual del Cuerpo de Guardias al que se alude, son aplicables las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo cierto es que tal ordenamiento regula, de manera más restrictiva, el otorgamiento de pensiones, pues, para ello, exige "*mayor tiempo de antigüedad laboral que el propio artículo 31 del manual*", por lo que la citada norma no puede ser aplicada al quejoso, a efectos de analizar los incrementos de la pensión que ya le fue otorgada, porque ello traería consigo conceder el amparo para una situación que le resulta perjudicial.

Sin embargo, tal órgano consideró procedente conceder el amparo, al considerar que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la pensionada sí tenía derecho a las diferencias que no le fueron pagadas por concepto de incrementos de su pensión.

b) Por otra parte, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ***** , en suplencia de la queja deficiente, consideró que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no puede regular cuestiones relativas a las prestaciones de seguridad social de esa corporación policial.

Lo anterior, en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "... los cuerpos de seguridad pública... se regirán por sus propias leyes", de manera que las cuestiones atinentes a prestaciones de esa naturaleza deben preverse en un acto formal y materialmente legislativo, esto es, en una ley, calidad con la que no cuenta el citado manual.



Sin embargo, ese órgano precisó que, aun cuando ante el "vacío normativo creado por la" ilegalidad del Manual del Cuerpo de Guardias al que se alude, son aplicables las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo cierto es que tal ordenamiento regula de manera más restrictiva el otorgamiento de pensiones, "en cuanto al porcentaje de pensión que corresponde a la parte quejosa y sobre qué cantidad debe ser calculada la cuota diaria de pensión."

Ello, pues, conforme a la citada ley, al quejoso "le correspondería el 50% del sueldo sujeto a cotización del sistema solidario de reparto de los últimos ocho meses", cuando, en la sentencia reclamada, la responsable consideró que, en términos del referido manual, le corresponde "una pensión por jubilación del 60% del total del último haber que percibió", de manera que la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no puede ser aplicada al quejoso, a efectos de analizar su pretensión en el juicio de origen.

c) Al resolver el amparo directo *****, en sesión de *****, en suplencia de la queja deficiente, consideró que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no puede regular cuestiones relativas a las prestaciones de seguridad social de esa corporación policíaca.

Lo anterior, en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "... los cuerpos de seguridad pública... se regirán por sus propias leyes", de manera que las cuestiones atinentes a prestaciones de esa naturaleza deben preverse en un acto formal y materialmente legislativo, esto es, en una ley, calidad con la que no cuenta el citado manual.



Por esa razón, ese tribunal consideró que, ante el "vacío normativo creado por la" ilegalidad del Manual del Cuerpo de Guardias al que se alude, son aplicables al caso las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que concedió el amparo a efectos de que la pretensión relativa a los incrementos de la pensión de la inconforme, se analizara conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley en cita, en la que sí se toma en cuenta el último cargo que desempeñó el quejoso en esa corporación antes de causar baja, lo que le reportaba mayor beneficio.

d) Al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ***** , en suplencia de la queja deficiente, ese tribunal consideró que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán- Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no puede regular cuestiones relativas a las prestaciones de seguridad social de esa corporación policiaca.

Lo anterior en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, ESPEDIDO (sic) POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "... los cuerpos de seguridad pública... se regirán por sus propias leyes", de manera que las cuestiones atinentes a prestaciones de esa naturaleza deben preverse en un acto formal y materialmente legislativo, esto es, en una ley, calidad con la que no cuenta el citado manual.

Por ello, ante el "vacío normativo creado por la" ilegalidad del Manual del Cuerpo de Guardias al que se alude, se consideraron aplicables al caso las disposiciones previstas en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, habiéndose, por ende, concedido la protección constitucional solicitada, porque en términos de esa norma, el quejoso sí cumplía con los requisitos de antigüedad, a efectos de obtener la pensión que solicitó, lo que no hubiese acontecido de considerarse aplicable el multicitado manual.



e) Finalmente, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ***** , ese órgano consideró que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no puede regular cuestiones relativas a las prestaciones de seguridad social de esa corporación policial.

Lo anterior, en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, y a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "... los cuerpos de seguridad pública... se regirán por sus propias leyes", de manera que las cuestiones atinentes a prestaciones de esa naturaleza deben preverse en un acto formal y materialmente legislativo, esto es, en una ley, calidad con la que no cuenta el citado manual.

Por ello, consideró ilegal la sentencia reclamada, dado que la sección responsable fundó la determinación de negar a la inconforme el derecho a obtener la pensión, por antigüedad y años de servicios, en el contenido del indicado manual, pasando inadvertido que aquél vulnera directamente el Texto Constitucional, por lo que no podía ser aplicado al caso.

Consecuentemente, concluyó que lo procedente era conceder el amparo solicitado, a efectos de que la responsable ordenara la inscripción retroactiva de la quejosa al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios, para que le fuera concedida la pensión solicitada, dado que, en términos del artículo 13 Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la aludida corporación policial se encuentra obligada a enterar al instituto las aportaciones que descuenta a sus miembros, por concepto de seguridad social.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, cuyos integrantes emitieron la tesis **II.3o.A.200 A**, de rubro (sic):



"CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.", consideró lo siguiente:

- Al resolver los amparos directos ***** , ***** y ***** , en sesiones de ***** , ***** y ***** , respectivamente, ese tribunal consideró que el beneficio consistente en el pago de la prestación denominada "compensación única por antigüedad", prevista en el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Tezcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, debe ser respetada y, por ende, pagada, a los miembros de la citada corporación.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal, "deben existir instrumentaciones complementarias por la naturaleza y riesgo que desempeñan los funcionarios ahí contemplados, de todo lo cual se sigue que las normas de seguridad social de policías, tienden a ampliar los beneficios de los derechohabientes", lo que significa que "la interpretación de estas normas debe prever su aplicación al mayor número de beneficios sociales, esto es, además de los sistemas de seguridad social que deben tener todos los trabajadores al servicio del Estado... los referidos beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a restringir beneficios."

Por ello, el indicado órgano concluyó que el pago de la "compensación única por antigüedad" debe interpretarse en el sentido más amplio y de la manera que más beneficie a los miembros de la citada corporación policial, por lo que, en tratándose de pensionados, para el pago de aquel concepto, no es exigible que cuenten con "sesenta años", porque esa disposición sólo aplica para trabajadores que aún se encuentran en activo.

- Al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de ***** , determinó que el beneficio solicitado por el actor, consistente en el pago de la prestación denominada "compensación única por antigüedad", prevista en el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle



de Cuautitlán-Textcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, debe serle respetada y, por ende, pagada.

Ello, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal, "las autoridades del orden... municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social... de las corporaciones policiales... de sus familias y dependientes", tienen la facultad de instrumentar "sistemas complementarios de seguridad social", por lo que "el establecimiento de beneficios de seguridad social en lo que respecta a las corporaciones policiales, no necesariamente se deben instituir en actos formal y materialmente legislativos, pues las autoridades administrativas están facultadas constitucionalmente para" instrumentarlos.

Por esa razón concluyó que "los beneficios ahí contemplados, como la compensación única por antigüedad, deben ser respetados a favor de sus elementos, acorde al nuevo marco constitucional, que exige que los beneficios deben entenderse sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse la interpretaciones que tiendan a reducir los mismos."; y,

- Por otra parte, al resolver el amparo directo ***** , en sesión de ***** , ese tribunal consideró que la pensión que el quejoso solicitó en el juicio de origen debía serle otorgada, "atendiendo al control de convencionalidad *ex officio*...", con base en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, dado que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Textcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, con base en el cual solicitó ese beneficio, es contrario a lo dispuesto por el artículo 29.2 del Convenio 102, de la Organización Internacional del Trabajo.

Lo anterior, pues si bien, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal, el citado manual sí puede establecer, para efectos de esa corporación policial, prestaciones de seguridad social, dado que ese precepto constitucional "autoriza a las autoridades... municipales, a instrumentar sistemas complementarios de seguridad social, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal de...



las corporaciones policiales", lo cierto es que la manera en que ese manual regula lo relativo a la pensión por jubilación, que solicitó el quejoso, es restrictiva, dado que para su obtención se requiere que el interesado acredite veinte años de servicios, sin que para ello prevea que, para los casos en que se acredite menos tiempo, pueda obtenerse una pensión reducida, como se establece en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Finalmente, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en la ejecutoria relativa al amparo directo ******, dictada en sesión de ******, de la que derivó la tesis **II.4o.A.29 A**, de rubro: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.", consideró lo siguiente:

- Que, en tratándose de los miembros del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, para determinar si es o no procedente el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, como lo es el pago de una pensión y el otorgamiento de servicios médicos, no debe aplicarse lo dispuesto en el manual de esa corporación.

Lo anterior, en razón de que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", "...los derechos y obligaciones que derivan de los servicios prestados por el quejoso a dicha corporación policiaca, **deben quedar regulados en una ley en sentido estricto**, esto es, **en un acto formal y materialmente legislativo emanado de la actividad**



propia de la Legislatura", de manera que como el citado manual "fue emitido por el jefe de dicha corporación para regular cuestiones de seguridad social que tienen su origen en la prestación de los servicios de seguridad pública que realizan los integrantes de la corporación...", vulnera lo dispuesto en el indicado precepto constitucional, por regular cuestiones de seguridad social, sin tener el carácter de ley.

En atención a lo expuesto, con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se desprende **que existe la contradicción de criterios denunciada**, en esencia, por las siguientes razones:

- En los asuntos resueltos por dichos órganos judiciales, la cuestión a dilucidar se circunscribía en temas relativos a prestaciones de seguridad social de los miembros del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

- Respecto de tal cuestión, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito consideró que las prerrogativas que, en materia de seguridad social, prevé el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sí deben ser respetadas y, por ende, aplicadas, en favor de los miembros de esa corporación, dado que tal facultad se encuentra prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Federal.

- Sin embargo, el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, en la Materia y Circuito referidos, determinaron que las prestaciones de esa naturaleza no pueden establecerse en un ordenamiento que no sea una ley (acto material y formalmente legislativo), en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, ESPEDIDO (sic) POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN



EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."

De lo expuesto, se observa que las determinaciones de los órganos que participan en esta contradicción tuvieron como interrogante básica la posibilidad de que, en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social puedan preverse o regularse en un ordenamiento que no derive de un acto material y formalmente legislativo, esto es, de una ley, como lo es el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Cuestión que resulta suficiente para concluir que el Primer, Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, en Materia Administrativa del Segundo Circuito, analizaron una cuestión jurídica idéntica y adoptaron decisiones que se contraponen, pues, mientras que el Tercer Tribunal consideró que es viable que las prerrogativas en materia de seguridad social de las corporaciones policiales se prevean en ordenamientos diversos a una ley, como lo es el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, el Primer y el Cuarto Tribunales consideraron que, para su validez y aplicación, es preciso que se contengan en un acto formal y materialmente legislativo (ley), de lo que se concluye que **sí existe la contradicción** denunciada.

Por tanto, el punto a resolver en la presente contradicción de tesis se circunscribe en determinar si, en tratándose de las corporaciones policiales, como lo es el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, **las prerrogativas en materia de seguridad social pueden preverse en un ordenamiento diverso a una ley, como es el caso del Manual de esa corporación, o bien, si para su validez y reconocimiento se requiere que provenga de un acto material y formalmente legislativo.**

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, mediante oficio ***** , se haya informado a este Pleno de Circuito que el Primer Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Segundo Circuito, implícitamente, abandonó el criterio que dio origen a la contradicción denunciada, al resolver el amparo directo

Ello, pues, para que válidamente se pueda considerar que un Tribunal Colegiado abandonó un criterio que con anterioridad sustentaba, es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya hecho pronunciamiento expreso sobre el abandono de ese criterio.

Luego, si de la sentencia relativa al indicado juicio constitucional, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado no realizó manifestación alguna en relación con la constitucionalidad del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, dado que sólo se ordenó reponer el procedimiento, a efectos de que se recabaran determinadas pruebas, es inconcuso que la resolución del citado juicio no lleva a la conclusión de que el referido órgano haya "*abandonado*" el criterio del que deriva la presente contradicción.

Resulta aplicable la tesis **1a. XLVII/2008**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 47, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de agosto de 2008 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.—No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una



ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener."

Tampoco obsta, para la resolución de la presente contradicción, el hecho de que el criterio sustentado por el citado órgano jurisdiccional no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, ya que a fin de que se determine su existencia basta que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios diferentes al resolver sobre un mismo punto de derecho, lo que, como ya se vio, en el caso acontece.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 94/2000**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 319, Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic), que es del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.



En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primero y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"...

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, **a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**"

De lo transcrito se desprende, para lo que a la presente contradicción interesa, que, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social de los miembros de las corporaciones policiales, de sus familias y dependientes, tanto las autoridades federales, como las de las entidades federativas y municipales, tienen la facultad de "instrumentar" sistemas "complementarios" de seguridad social.

Así, a efectos de determinar los alcances de la atribución que constitucionalmente les fue conferida, resulta preciso mencionar que la palabra "instru-



mentar", según el *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, Vigésimotercera Edición, Espasa Libros, Barcelona, 2014, se refiere a la acción de "crear" o "constituir", mientras que la expresión "complementarios" alude a aquello que sirve para "completar" o "perfeccionar" algo, de manera que la facultad de "instrumentar" sistemas "complementarios" de seguridad social, **atribuida a todas y cada una de las autoridades de los diversos órdenes de gobierno en el país**, consiste en la "creación" de sistemas que "perfeccionen" o "completen" el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, a efectos de que tales prerrogativas se vean fortalecidas y, por ende, tiendan a brindar una protección mayor a sus miembros, familiares y dependientes.

Como se advierte, fue voluntad del poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso en disponer que esa atribución podía ser ejercida por aquellas autoridades.

Por consiguiente, los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general, puesto que se repite, el Constituyente no se refirió específicamente a las que desempeñan funciones legislativas, lo que implica que las administrativas puedan llevarla al cabo.

Así, los sistemas "complementarios" a los que se alude no sólo pueden "crearse" por virtud de una ley, formal y materialmente hablando, sino que también pueden tener su origen en diversos tipos de ordenamientos, entre los que se encuentran los manuales, siempre que éstos tengan por objeto, precisamente, el fortalecimiento de las prestaciones de seguridad social otorgadas en una corporación policial, mediante la creación de beneficios adicionales que no sólo alcancen a sus miembros, sino, también, a sus familiares y dependientes.

Como corolario, el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca



y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sí puede establecer prerrogativas, en materia de seguridad social, en favor de los miembros de dicha corporación, dado que, como se vio, la facultad del jefe de ese Cuerpo de Guardias para establecerlas se contiene, precisamente, en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que obste el hecho de que en la fracción XIII de ese artículo se prevea que "los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes", dado que, según lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ^{*****}, tal disposición debe entenderse en el sentido de que **"sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública."**

La ejecutoria a la que se alude es del contenido siguiente:

"El artículo 5o. del reglamento de la Policía Federal, ya reproducido, resulta violatorio de lo dispuesto en la referida fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, en función de que éste dispone que el régimen al que se sujetarán los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior debe estar establecido en una ley y no en un reglamento como el combatido. Ciertamente, el Poder Revisor de la Constitución estableció que las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública, dentro de los que naturalmente se encuentra la Policía Federal de Caminos, se regirán por sus propias leyes, lo que debe entenderse en sentido estricto, esto es como un acto formal materialmente legislativo, emanado de la actividad propia del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados. Así, sólo a través de una ley se pueden establecer las modalidades a las que se sujetará la prestación de los servicios por los miembros de los cuerpos de seguridad pública, como los pertenecientes a la Policía Federal de Caminos."

Luego, con base en lo expuesto, se concluye que tal disposición sólo es aplicable en tratándose de cuestiones que se refieren a las "modalidades" con las que se "prestan los servicios" en una corporación policial, lo que, como a continuación se analizará, nada tiene que ver con las "prestaciones de seguridad social" que se les puede conceder a los miembros que forman parte de ella.



En efecto, según el *Diccionario de la Real Academia Española* (sic) citado en párrafos precedentes, la palabra "**modalidad**" se refiere al "modo" en que se realiza algo; por su parte, define la expresión "**prestación**" como la "**cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal**", mientras que, según se precisa, la diversa "**prestaciones de seguridad social**" hace alusión a los "**beneficios que una entidad otorga a sus beneficiarios, en dinero o en especie, para atender sus necesidades.**"

Así, la exigencia constitucional consistente en que los miembros de las corporaciones policiales deben registrarse por sus propias "leyes", entendiéndose por tales los actos material y formalmente legislativos, sólo aplica cuando se pretenden regular aspectos atinentes al "modo" en que debe llevarse al (sic) cabo "el servicio" que se "recibe" de los "miembros" de la corporación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Sin embargo, en tratándose de los "beneficios" que, como "prestaciones de seguridad social", la corporación policial le otorga a sus miembros, al no relacionarse con el "modo" en que deben prestarse los servicios en aquélla, debe atenderse a lo que, de manera específica, establece el penúltimo párrafo del citado precepto constitucional, en el que se insiste, se autoriza a todas las autoridades, sean federales, locales o municipales, para la "instrumentación" o "creación" de sistemas de seguridad social que tiendan a "completar" o "perfeccionar" los beneficios que a sus miembros deben serles concedidos.

Por esa razón, el hecho de que el Máximo Tribunal del país declarara inconstitucional el artículo 5 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, con base en la ejecutoria a la que se aludió en párrafos precedentes, esto es, la relativa al amparo en revisión ***** , de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 78/99**, de rubro: "POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS. EL ARTÍCULO 5o. DEL REGLAMENTO DE DICHA CORPORACIÓN, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE VIOLA LA FRACCIÓN XIII APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.", con base en la cual el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo



Circuito sustentan la inconstitucionalidad del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, no modifica el sentido con el que se resuelve la presente contradicción.

Lo anterior, pues de su contenido se advierte que tal declaratoria atendió, precisamente, a que el indicado precepto preveía que los miembros de la Policía Federal de Caminos debían regirse por las disposiciones del citado reglamento, cuando del contenido del propio artículo 123 constitucional se desprendía que las corporaciones policiales deben regir la prestación de sus servicios en actos material y formalmente legislativos, lo que, como ya se dijo, no tiene relación con la cuestión que se analiza, dado que la determinación de prestaciones de seguridad social, al no relacionarse con el modo con el que deben prestarse los servicios respectivos, se rige por un párrafo diverso del citado precepto constitucional.

Consecuentemente, con base en lo expuesto, se concluye que el Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sí puede establecer prerrogativas en materia de seguridad social, en favor de los miembros de dicha corporación, en razón de que la facultad del jefe de ese Cuerpo de Guardias para establecerlas se contiene en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Sin embargo, lo anterior no impide que el indicado ordenamiento pueda ser sujeto de control constitucional, en los casos en que se considere que alguna de sus disposiciones vulnere los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que México es parte, dado que, en tales situaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales federales se encontrarán en posibilidad de realizar el estudio correspondiente, a efectos de determinar si es o no posible la inaplicación de alguna de sus disposiciones en cada uno de los casos que sean puestos a su consideración.

A mayor abundamiento, cabe destacar que lo resuelto en la presente contradicción resulta acorde con lo dispuesto en diversas normas de carácter inter-



nacional, particularmente en los artículos 22 y 25, punto 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", que, a la letra, establecen lo siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

"Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo 16. Derecho a la seguridad social.

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 9. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social."



"Artículo 11.

"1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

"2. Los Estados Partes en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

"a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

"b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan."

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social

"1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

"2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubila-



ción en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Como se ve, de acuerdo con las citadas disposiciones, toda persona, sin distinción, tiene derecho a la seguridad social, sin que tal beneficio pueda serle vedado o limitado por la actividad que desempeña con motivo de su trabajo.

De ahí que, aun cuando la relación que existe entre los miembros de las corporaciones policiales y el Estado, no es laboral sino de naturaleza administrativa, ello no implica que no deba reconocérseles que tienen derecho a acceder a tal prerrogativa, tanto es así que el propio Texto Constitucional, en su artículo 123, prevé la posibilidad de que las autoridades, en los diversos órdenes de gobierno, creen sistemas complementarios a efectos de mejorar los beneficios que éstos perciben por ese concepto, sin que ello deba realizarse, necesariamente, en una norma material y formalmente legislativa, sino en cualquier ordenamiento que tenga por finalidad ampliar ese beneficio.

En razón de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 225, de la Ley de Amparo, es el sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, acorde a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

SEXTO.—La propuesta del proyecto definitivo de tesis se realiza bajo los lineamientos siguientes.

De conformidad con los artículos 27 a 29 del "**Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito**", el proyecto definitivo de tesis que se presenta, para su aprobación, al Pleno de Circuito, contiene los siguientes elementos:

a) **Título:** "SEGURIDAD SOCIAL."



b) **Subtítulo:** "ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS."

c) **Texto:**

• **Hechos:** La contradicción de la que deriva la tesis que se presenta, tuvo su origen en el hecho de que tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Primero, Tercero y Cuarto, sostenían criterios contradictorios en cuanto a que si, en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México.

Lo anterior, pues, mientras uno de ellos, el Tercer Tribunal, consideraba que, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí era factible, los otros dos, Primero y Cuarto, estimaban que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

• **Criterio jurídico:** Al resolver la presente contradicción, el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito considera que los beneficios que se crean, como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos; y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, cuyos dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social, de acuerdo a los principios que establece el artículo 1º de la propia Constitución Federal.



• **Justificación:** Atendiendo al texto del citado precepto constitucional, se determinó que fue voluntad del poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "*instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social*", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso en disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "*crean*" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida, también, a las "*autoridades*" federales, locales y municipales, en general.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primero, Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en los términos de la Jurisprudencia redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Dese publicidad a la Jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; mediante el Sistema de Plenos de Circuito; comuníquese esta determinación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del sistema MINTERSCJN; envíese su versión electrónica a la cuenta de correo *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno, Manuel Muñoz



Bastida y Guillermo Núñez Loyo; asunto en que fue ponente el segundo de los mencionados.

En términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.II.A. J/22 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas y en esta misma página.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia II.3o.A.200 A, II.4o.A.29 A y 2a./J. 78/99 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2977, con número de registro digital: 163657 y Tomo X, julio de 1999, página 235, con número de registro digital: 193617, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-



canos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

Justificación: De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policíacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.A. J/22 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra,



Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Priscila Andrea Reza Valadez.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 370/2017, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.A.200 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2650, con número de registro digital: 2017489,

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 375/2009, el cual dio origen a la tesis aislada II.4o.A.29 A, de rubro: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2977, con número de registro digital: 163657, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 258/2014, 382/2014, 642/2017, 55/2018 y 202/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9, y 10 puntos. Se terminó de editar el 26 de febrero de 2021. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

